



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 10 DE JUNIO DE 2011**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	221
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	221
IV. MINUTA	225
V. DICTAMEN / REVISORA.....	230
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	414
VII. MINUTA (ART.72-E CONST.)	464
VIII. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)	464
IX. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)	491
X. MINUTA (ART.72-E CONST.).....	515
XI. DICTAMEN (ART.72-E CONST.).....	524
XI. DICTAMEN (ART.72-E CONST.).....	553
XII. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)	581
XIII. DECLARATORIA.....	627
XIV. MINUTA / (ART. 135 CONST.)	655
XV. DICTAMEN / ACUERDO PARLAMENTARIO (ART.135 CONST.)	655
XVI. DISCUSIÓN / ACUERDO PARLAMENTARIO (ART.135 CONST.)	674



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 21 de noviembre de 2006.

1. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ALTERNATIVA)
Gaceta Parlamentaria 2137-III

NOTA: ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 33 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4o. Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALTERNATIVA

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 4o. y se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Conforme a los artículos 50, 70, párrafos I y II, y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función más importante que compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes, con sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad que, en lo señalado específicamente en el artículo 73 constitucional, atiende básicamente lo concedido al Congreso de la Unión como facultad para legislar en todas las materias esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país, el cual atiende a las bases del derecho consagradas en la propia Constitución.

Dicha facultad, que se establece en el artículo 73, se refiere a la competencia federal expresa y limitada del Congreso de la Unión que otorga a las entidades federativas facultad para legislar en todas las materias que la Constitución no reserva a favor del Poder Legislativo federal.

A lo largo de sus 30 fracciones, el artículo 73 establece facultades legislativas, de interés prioritario para la nación, entre las que no observamos la facultad expresa de legislar en materia de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Al plasmar en nuestra Carta Magna la



relevancia que tienen los derechos de la niñez mexicana, se evita que el tema quede supeditado a la exigencia en el cumplimiento de los derechos de otros grupos o sectores sociales.

En el ámbito internacional, el tema de la protección de la niñez ha sido motivo de preocupación y estudio desde hace varios años, ya que la gravedad de los problemas que enfrentan los menores se ha agudizado considerablemente, sobre todo en los países con mayor desigualdad social, de los que, lamentablemente, nuestro país no está excluido. Dicha situación ha dado origen a diversas convenciones y tratados multilaterales, a los que México se ha adherido como Estado parte y que tienen que ver con la defensa de los derechos humanos de las niñas y de los niños; entre ellos, la Convención de los Derechos de la Infancia, de 1989, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, y la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, todo tratado celebrado por México y ratificado por el Senado es ley suprema del país y obliga al mismo a observar en su legislación nacional los principios plasmados en dicho instrumento internacional, entre los que se encuentran el artículo 3o., numeral 1, de la Convención de los Derechos de la Infancia, que dispone expresamente: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño".

El interés superior del niño debe entenderse como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo de bienestar posible. Para atender dicho interés en forma debida, es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue facultades al Poder Legislativo federal para abordar y legislar sobre el tema.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, como organismo encargado de evaluar los informes presentados por los gobiernos acerca de las medidas tomadas para garantizar los derechos consagrados en la convención, y el progreso alcanzado en el goce de tales derechos, ha presentado múltiples recomendaciones respectivas al Estado mexicano, las que no han sido observadas del todo.

Entre éstas, vale la pena señalar las emitidas al segundo informe mexicano del 10 de noviembre de 1999, en la cual el comité exhorta a nuestro país a emprender una reforma legislativa para introducir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los principios de no discriminación y del interés superior del niño, señalado en los artículos 2 y 3 de la Convención de los Derechos de la Infancia. Ello obliga legal y moralmente a reformar el artículo 73 para otorgar al Legislativo federal facultades en la materia.

De nuevo, en junio de 2006, en el examen del tercer informe del gobierno mexicano, el Comité de los Derechos del Niño "lamenta que no se hayan abordado suficientemente algunas de las recomendaciones" que hizo, y le preocupa que "en la legislación y las políticas nacionales no se preste la debida atención al principio del interés superior del niño". Estos señalamientos, tristemente, ponen en entredicho la voluntad y el grado de compromiso de nuestro país en el combate de este mal. De acuerdo con cifras del UNICEF y del DIF, más de 16 mil niños mexicanos son víctimas de abuso y explotación sexual. Por si esto fuera poco, la violencia intrafamiliar afecta principalmente a los niños.



Plasmar específicamente el interés superior de las niñas y los niños en el marco jurídico constitucional coadyuvaría y obligaría a que los ordenamientos, y aún más las políticas públicas nacionales, reconozcan de manera integral y plena los derechos de las niñas y los niños del país. De esa forma, no sólo se garantiza la protección de un sector vulnerable de la sociedad mexicana sino que se contribuye al cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a nivel internacional.

Es necesario insistir para que dicha facultad del Congreso sea suficiente, y pueda incidir favorablemente en la situación de vulnerabilidad que padecen miles de niños en nuestra sociedad, con efectividad de medios y técnicas jurídicas que garanticen y hagan efectivo el ejercicio de sus derechos, basado en el principio de legalidad.

Por lo anterior, presento la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 4o. y se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

El Estado garantizará en todo momento el interés superior de las niñas y los niños, los cuales tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

...

...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de derechos de las niñas y los niños, atendiendo en todo momento el interés superior de estos últimos.



...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones, a los 21 días del mes de noviembre de 2006.

Diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM)

México, D.F., a 7 de diciembre de 2006.

Gaceta Parlamentaria 2147-I

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA GLORIA LAVARA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Gloria Lavara Mejía, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de que el derecho al acceso al agua se constituya como garantía constitucional, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la celebración del tercer Foro Mundial del Agua, del 16 al 23 de marzo de 2003 en Kyoto, se vislumbraba la necesidad de considerar el derecho al agua como un derecho humano, partiendo de la base de la afirmación del Comité de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas al respecto.

Este reconocimiento consiste en la consideración de que "la realización del derecho humano a disponer de agua? es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. El continuo proceso de contaminación, agotamiento y distribución desigual del agua está exacerbando la pobreza existente. Los Estados parte deben adoptar medidas eficaces para hacer realidad, sin discriminación, el derecho al agua".

A pesar de dicha recomendación y de que se tiene conciencia de que el agua constituye la fuerza impulsora del desarrollo sustentable y un elemento clave en la erradicación de la pobreza y el hambre, en el pasado Foro Mundial del Agua, realizado del 16 al 22 de marzo en la Ciudad de México, no se dio formalmente ese reconocimiento del vital líquido como un derecho humano.



Lo anterior, implica frenar los esfuerzos para resolver los problemas relacionados con el manejo y conservación del recurso, tales como la escasez, la propagación de enfermedades que se transmiten a través de ella, etcétera, lo que necesariamente evita garantizar una buena calidad del recurso para la satisfacción de las futuras generaciones.

No obstante ello y que en el citado foro no se llegó a un acuerdo para que el acceso al agua fuera considerado como un derecho humano, nuestro deber como legisladores debe ir más allá, y bajo ninguna circunstancia debe limitarse en asumir que es necesario cuidar el recurso sólo bajo la argumentación de que éste es un tema de seguridad nacional, sin que exista un reconocimiento previo del mismo como derecho fundamental en nuestra Carta Magna.

Consideramos que, partiendo de la base de que el Estado tiene la obligación de establecer medidas para que todas las personas puedan acceder al agua en condiciones que permitan su uso y aprovechamiento sustentable, debe reformarse nuestra Constitución a través del establecimiento de los mecanismos legales que permitan el ejercicio del derecho al acceso al agua.

Es así como para que dicho éste sea un precepto operativo, no basta con su reconocimiento en alguna declaración de principios en el ámbito internacional, ya que carece de fuerza vinculatoria, sino que es fundamental que los ordenamientos locales lo reconozcan mediante el establecimiento de los mecanismos que permitan ejercerlo.

Dado lo anterior, proponemos que el mismo sea establecido como una garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la existencia de instituciones o mecanismos previstos en dicho ordenamiento que sirven de protección a los derechos básicos del hombre.

Es así que consideramos fundamental que el acceso al agua se contemple como garantía constitucional dentro de nuestro marco legal, en virtud de que es obligación del Estado proteger y velar por el derecho individual a tener acceso a los servicios básicos de agua potable.

La necesidad de ello se evidencia si tomamos en consideración que el ser humano y el desarrollo de cualquiera de sus actividades depende del agua para siquiera sobrevivir, razón que obliga a una reforma legal como la que nos ocupa.

Tomando como base esta afirmación, como legisladores nos encontramos obligados a establecer el régimen jurídico que permita mantener el recurso, dado que la realidad demuestra que el actual nivel de consumo y destrucción de los recursos de agua resultará insostenible en unos pocos años; y que el pleno disfrute de derechos tales como la vida, la salud, la vivienda o el medio ambiente, resultará inviable en ausencia de la oportuna disponibilidad del agua.¹

En virtud de esto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentamos esta iniciativa con objeto de incorporar el acceso al agua como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna.

Con ello, estaremos otorgando la certeza que requiere el cuidado y conservación del recurso; y cumpliendo con el mandato previsto en la Meta 10 del Objetivo Número 7 de la Declaración del Milenio, que establece la necesidad de "reducir a la mitad, para el año 2015, la proporción de personas que carecen de acceso sostenible al agua potable".



Cabe señalar que una reforma en este sentido sirve para incorporar principios que, por lo novedosos, aún no aparecen claramente definidos en nuestro marco jurídico, tales como la determinación puntual y específica de las obligaciones tanto del Estado como de los particulares de marcar el campo de acción dentro del que se ha de fijar su responsabilidad respecto al cuidado del agua.

Atendiendo a dicha obligación, los diputados del Partido Verde Ecologista de México proponemos que se incorporen dentro de nuestro marco jurídico las observaciones que el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas han hecho al respecto, al señalar que "El derecho humano al agua, como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

Es así, como se propone la siguiente redacción con base en la recomendación en comentario: ".....toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, y accesible para la satisfacción de sus necesidades. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de garantizar un acceso al recurso que permita una vida digna y decorosa".

La determinación de estas condicionantes permite referirse a la calidad del recurso atendiendo a las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas a que nos hemos referido anteriormente, quien señala que el derecho humano al agua entraña tanto libertades como derechos.

Las libertades son el derecho a mantener el acceso al un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias; por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos; estableciendo tres factores que deben aplicarse en la formulación de políticas de cuidado y conservación del recurso, a saber: la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad del agua.

La disponibilidad necesariamente hace referencia a que el abastecimiento del recurso deberá ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

La calidad supone que debe existir cierto grado de salubridad en el recurso, lo que implica no estar contaminada o contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Y la accesibilidad al recurso como condición necesaria para hablar del reconocimiento como derecho, evidencia la obligación del Estado para suministrar el agua de manera física y económica.

El suministro físico del recurso implica que el agua, las instalaciones y servicios relacionados deberán encontrarse al alcance físico de todos los sectores de la población; mientras que la accesibilidad económica hace referencia a que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el establecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

Por último, cabe mencionar que para poder estar en condiciones de un adecuado ejercicio, debe contarse con acceso a la información, derecho que se encuentra abarcado en la característica de accesibilidad, que implica poder solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del recurso.



Es así, como los legisladores de mi grupo parlamentario decidimos recoger estos requisitos en nuestra incorporación como garantía constitucional de dicho derecho, de manera que exista un fundamento a nivel nacional que permita delimitar cuál será el alcance de dicha disposición jurídica.

Resulta fundamental tener en cuenta que algunas implicaciones de esta reforma que reconoce el acceso al agua como derecho fundamental consisten en:

"Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, y para prevenir enfermedades.

Asegurar el acceso a instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria, en particular, respecto de los grupos más vulnerables.

Garantizar el acceso físico a las instalaciones; es decir, que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar; y

Garantizar un suministro suficiente del recurso".2

De lo antes expuesto, se pone de manifiesto nuestra obligación en el sentido de reformar nuestra Carta Magna con objeto de garantizar que el agua siga siendo un recurso que nos permita una calidad de vida digna para todos los mexicanos.

Dado lo anterior, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, reconociendo la obligación y necesidad de conservar el recurso agua, del cual pende nuestra existencia, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4o.

.....

.....

.....

.....

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre y accesible para la satisfacción de sus necesidades. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de garantizar un acceso al recurso que permita una vida digna y decorosa.



Artículo Segundo. Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27.

.....

.....

.....

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. De igual manera, corresponde al Estado garantizar su distribución con base en criterios económicos de equidad y conservación, para lo cual, deberá establecer los instrumentos y derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y consumo del recurso de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

....

.....

.....

I. a XX.

Transitorio



Único: El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 "Por una nueva cultura del agua: el derecho humano al agua", Aniza García, Universidad Complutense de Madrid.

2 Ídem.

Dado en la Cámara de Diputados, sede del honorable Congreso de la Unión, a los siete días del mes de diciembre de 2006.

Diputada Gloria Lavara Mejía (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.

Gaceta Parlamentaria 2157-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ÉDGAR MAURICIO DUCK NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, Edgar Mauricio Duck González, diputado federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sin duda, en los últimos años, y de manera más marcada a raíz de la alternancia en la Presidencia de la República alcanzada en las elecciones del 2000, nuestro país entró en un profundo proceso de transición política y democrática.

Si bien la división de poderes, la sujeción a la legalidad, el respeto a la libertad de expresión y diversidad de ideas, así como la vigencia de los derechos humanos son asuntos que nuestra Constitución ha contemplado prácticamente desde su elaboración; se requería la llegada de un gobierno democrático y legítimo, derivado de procesos electorales competitivos, limpios y transparentes, para que éstos cobraran vigencia en el Estado mexicano.

De esta forma, si bien los cambios son profundos, igualmente la necesidad de seguir avanzando en las reformas estructurales que consoliden nuestra democracia y la transformación de nuestro sistema político acorde a los nuevos tiempos, resulta impostergable.



En ese sentido, un asunto de la mayor relevancia, en tanto que fortalece al Estado mexicano para asumir plenamente tanto sus capacidades como sus derechos y obligaciones en el sistema internacional en la cooperación y lucha para la construcción de un mundo más seguro e igualitario, está lo referente a la política exterior y los principios que la norman.

Como se sabe, la fracción X del artículo 89 de la Constitución establece como facultad del Presidente de la República la dirección de la política exterior del país, para lo cual habrá de observar ciertos principios normativos, que son la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Pues bien, en efecto los principios normativos de la política exterior mexicana han contribuido a generar una verdadera política exterior de Estado, considerando que dichos principios responden, en lo individual tanto al interés como los valores de México y los mexicanos, y en lo colectivo, a los principios bajo los cuales se rigen las relaciones internacionales.

En ese sentido, atendiendo los valores e intereses de los mexicanos en el actual contexto internacional, caracterizado por un mundo cada vez más interdependiente, donde ningún país puede permanecer ajeno a los retos y amenazas mundiales, es que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar a los principios normativos ya mencionados, el de la promoción y defensa de los derechos humanos y la democracia.

En efecto, tanto los principios de política exterior como su interpretación, no pueden ni deben darse omitiendo los compromisos internacionales que nuestro país adquirió al adherirse a organismos internacionales como la propia ONU, ni al amparo de interpretaciones particulares. Por el contrario, deben fortalecer la capacidad del Estado mexicano para asumir plenamente sus compromisos, capacidades e intereses en el contexto internacional para procurar condiciones de mayor igualdad entre los estados, y donde se garanticen los derechos de todas las personas.

El propio Bernardo Sepúlveda, secretario de Relaciones Exteriores en 1988, año en que fueron incluidos en la Constitución los principios de política exterior, expuso que estos fueron "la incorporación en el derecho interno mexicano, de normas imperativas de derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario".

Asimismo, Lorenzo Meyer recuerda que las doctrinas o principios internacionales no son normas escritas en piedra, verdades inmutables.

En efecto, sobre el particular han sido ya diversas las propuestas presentadas para incorporar la promoción de la democracia y los derechos humanos como parte de los principios normativos de nuestra política exterior.

De esta forma, durante la pasada LIX Legislatura, el Grupo Parlamentario del PRD presentó dos iniciativas para adicionar el respeto, promoción y defensa de dichos principios en la fracción X del artículo 89 de la Constitución. Por su parte, el Grupo Parlamentario del PAN presentó igualmente 2 iniciativas en el mismo sentido, incluyendo una de ellas además de los derechos humanos y la democracia, la cooperación para un desarrollo humano sustentable.



Por último, en la iniciativa integral en materia de derechos humanos enviada por el Presidente de la República al Senado, se incluyó igualmente la protección de los derechos humanos.

Como se observa, la intención y necesidad de incluir los principios ya expresados como parte de los principios normativos de nuestra política exterior ha sido ya atendido con anterioridad, y da muestras de un acuerdo o consenso necesario.

En efecto, acorde con los valores y principios de la sociedad mexicana, y en un mundo cada vez más estrecho donde las amenazas no son ya exclusivas de un país o grupo de países, nuestro país debe asumir plenamente su papel en el contexto internacional y conducirse de acuerdo no sólo con los principios que hasta ahora rigen nuestra política exterior, que como ya se dijo no son de exclusividad mexicana, sino con aquellos que como la democracia y los derechos humanos constituyen la base sobre la cual se rige la cooperación internacional para la construcción de un mundo más justo, igualitario y seguro para todos.

Sin el cabal respeto a los derechos fundamentales de todos los seres humanos no es posible la vigencia de un estado democrático. Igualmente, sin la vigencia de un Estado democrático, no existen garantías para el respeto de los derechos humanos. Dichos principios, sabemos, son parte esencial del México contemporáneo que se viene gestando desde décadas atrás. En consecuencia, sería no sólo ilógico, sino absurdo, no actuar en consecuencia hacia el exterior.

Sin duda, todo estado que se considere democrático y que aspire a salvaguardar en todo momento los derechos humanos, tiene no sólo la obligación de respetar dichos principios dentro de sus fronteras, sino de impulsar su observancia y respeto en todos los países.

Si bien todo sistema democrático conlleva sus propios retos, como el de asumir y dar lugar a la diversidad y pluralidad social, lo cierto es que no existe otro sistema político que garantice el goce de derechos intrínsecos al ser humano, como la libertad de pensamiento y el derecho a la vida. De ahí la responsabilidad que tiene México, como actor importante en el contexto internacional, de impulsar y asumir como parte de su política exterior, el que dichos principios tomen cada vez mayor vigencia en el mundo.

Parte fundamental de la transición democrática y política de México consiste también en proyectar al mundo la nueva realidad que asiste a nuestro país, lo que exige a su vez colaborar permanentemente con los esfuerzos que, con sujeción a la legalidad y al derecho internacional, la comunidad mundial lucha por garantizar la paz y seguridad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, significó un parteaguas en la historia mundial, al sentar las bases por las que la humanidad se comprometía a proteger los derechos fundamentales e inalienables de todo ser humano como base precisamente de la paz, la seguridad y la justicia internacional.

Dicha declaración, asumida por México desde luego, fue proclamada "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".



En ese sentido, en su artículo primero puede leerse que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Este es, compañeros legisladores, un principio universal asumido por todas las naciones del mundo, y forma parte también, de los principios y valores de México, por lo que debe ser también producto del constante interés y esfuerzo individual y colectivo de todos los países para arribar a un escenario internacional en el que los derechos humanos y la democracia, como único sistema político capaz de garantizarlo, sean una constante.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos expresados en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89.

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; la defensa y promoción de los derechos humanos y la democracia.

XI. a XX. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de diciembre de 2006.

Diputado Edgar Mauricio Duck González (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

México, D.F., a 8 de febrero de 2007.

Gaceta Parlamentaria 2189-II



QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ Y ELIZABETH MORALES GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los que suscriben, diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, César H. Duarte Jáquez y Elizabeth Morales García, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los grandes desafíos de este Congreso tiene que ver con la posibilidad de que, nosotros, los servidores públicos, los legisladores, construyamos esquemas de representación política y de participación efectivas para nuestros representados, a través del impulso decidido de la transparencia del ejercicio y de la profesionalización de la tarea legislativa.

Un parlamento fortalecido que realice adecuada y responsablemente sus funciones, privilegiando el trabajo en conjunto sobre el individual, en el entendido de que una actitud en este sentido aprovecha el esfuerzo de los otros, suma voluntades y construye.

La responsabilidad de establecer el seguimiento de las propuestas, sobretodo de aquellas que han demostrado su factibilidad y consenso, debe ser parte de nuestra conciencia como legisladores.

En este sentido, como diputado local, a través de un trabajo arduo y comprometido, presenté, junto con mis compañeros de bancada, una iniciativa de reforma al artículo cuarto de la Constitución Política del estado de Chihuahua, mediante la cuál propusimos elevar a rango constitucional el derecho a la educación física y a la práctica del deporte. Esta iniciativa concilio las visiones de los legisladores representados de aquel Congreso, aprobándose por unanimidad.

Compañeros diputados, en este orden de ideas, expongo lo siguiente:

Si bien es cierto que existe ya la Ley General de Cultura Física y Deporte, y que la Ley General de Educación constituye como fin establecido el estímulo de la educación física y la práctica del deporte, es preciso que la ley fundamental del país consagre la necesidad de que el Estado garantice el derecho a la educación física y el deporte. Es primordial que el impulso de la cultura del deporte y la actividad física provenga desde su establecimiento en la Carta Magna.

De todos es sabido que el deporte engrandece la vida. El deporte y la actividad física amalgaman la práctica recreativa, el ejercicio físico, el aprendizaje del desarrollo colectivo e individual.

De acuerdo con especialistas, para nuestros niños, la importancia que tiene la práctica de la actividad física y el deporte a edades tempranas, repercute en su aspecto afectivo, social y cognitivo. La educación física y el deporte desarrollan capacidades como la percepción espacial, la coordinación motora, la agilidad y el equilibrio. A nivel social, los menores aprenden a asumir ciertas responsabilidades, comprenden las normas establecidas, y experimentan los éxitos y fracasos.



Es también de destacar los beneficios que se obtienen a nivel físico y psicomotor. Los especialistas coinciden en que la realización de la actividad física durante la niñez favorece el proceso de crecimiento, debido a la estimulación que se produce a nivel de tejido óseo y muscular.

Por su parte, para los jóvenes, el deporte desempeña un papel especial para su salud sexual y reproductiva porque apunta directamente a ellos y está ligado al mundo en que se desenvuelven. Los temas de salud suelen ser poco atractivos para los adolescentes, pero las actividades recreativas constituyen un medio importante para entrar en confianza con ellos. El deporte brinda acceso a los individuos a grupos juveniles existentes, o bien puede funcionar como punto de partida para la creación de nuevos grupos deportivos. Muchas culturas juveniles se expresan a través de actividades deportivas.

Dependiendo de los intereses de los jóvenes, pueden ofrecerse deportes específicamente juveniles. Esto permite que los padres observen las actividades de los jóvenes y las comprendan, lo que fomenta el apoyo y el intercambio intergeneracional. El amplio reconocimiento social del deporte puede utilizarse con provecho en el campo de la salud juvenil.

En el campo de la prevención de la violencia, el deporte ofrece a los adolescentes un modo de canalizar sus tensiones físicas y les permite aprender formas de competición positiva y de conducta no agresiva.

En el caso de los adultos, los expertos reconocen que el ejercicio sirve de palanca para empezar a rebajar la presencia de factores de riesgo como la diabetes, la hipertensión arterial, la arteriosclerosis, la obesidad, entre otros.

La práctica de un ejercicio o deporte junto con la observación de otros hábitos de salud puede tener consecuencias positivas inmediatas en la salud. Además el ejercicio físico mejora la capacidad orgánica del corazón, disminuyendo la necesidad de oxígeno, reduciendo la tensión arterial.

En el caso de los adultos mayores la práctica de la actividad física regular es una de las prioridades como forma de prevención de enfermedades crónico-degenerativas. La promoción de actividad física en los adultos mayores es indispensable para disminuir los efectos del envejecimiento y preservar su capacidad funcional.

A grandes rasgos este es sólo un pequeño recuento de las grandes ventajas que la educación física y el deporte ofrece para el crecimiento y desarrollo integral. Su elevación a rango constitucional ampliaría las oportunidades de convivencia y bienestar en pro de la sociedad mexicana.

En este contexto, es nuestra responsabilidad darle cauce y seguimiento a los acuerdos constituidos. En nuestro carácter de servidores públicos es imperativo observar y preservar lo que ha probado su viabilidad a través del trabajo del consenso. Es de esta forma que desde esta tribuna propongo una reforma al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto someto a esta honorable asamblea la siguiente reforma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

Reforma propuesta:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. Todo individuo tiene el derecho a la educación física y a la práctica del deporte.

México, DF, Palacio de San Lázaro, a 8 de febrero de 2007.

Diputados: César H. Duarte Jáquez (rúbrica), Elizabeth Morales García (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

5. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT)

México, D.F., a 27 de febrero de 2007.

Gaceta Parlamentaria 2202-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los suscritos diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto de reformas al artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La sociedad mexicana demanda mayor eficiencia de los organismos públicos defensores de los derechos humanos. En junio de 1990 fue establecida en México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dos años más tarde se le otorga rango constitucional al igual que a sus similares de cada entidad federativa.

Lo anterior significó un notable avance, ya que permitió la creación de organismos no jurisdiccionales que de manera rápida y sencilla atendieran los reclamos de la sociedad mexicana que cada vez, con mayor vigor, exigía respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, y a pesar de que han transcurrido casi 15 años de su incorporación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ombudsman mexicano no ha logrado consolidarse,



puesto que hasta la fecha no ha logrado la confianza y credibilidad de amplios sectores de la sociedad mexicana.

Además, y esto es necesario establecerlo con claridad, el único que viola derechos humanos de los gobernados es la autoridad. Para la autoridad ni las garantías individuales consagradas en la Constitución ni los derechos humanos de las personas son límite para el ejercicio arbitrario de sus funciones.

Es más, es necesario reconocer que el establecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante la gestión de Carlos Salinas de Gortari, se dio más como un proceso de búsqueda de legitimidad interna y externa que como un acto pleno de respeto a los derechos de los gobernados.

Por ello, a las autoridades no les importa el respeto a los derechos humanos, sino contar con un órgano que institucionalmente realice esa tarea, pero que se encuentra maniatado en virtud de que sus recomendaciones en ningún caso tienen efectos vinculantes para la autoridad a la cual va dirigida, en tal virtud, la autoridad que es destinataria de una recomendación determina si la cumple o no, pero en ningún caso se le puede forzar a que realice este cumplimiento.

En el aspecto teórico se establece que la fuerza moral de una recomendación emitida por las comisiones de derechos humanos sería tal que obligaría a su cumplimiento. Sin embargo, en la práctica esto no ocurre así.

En el pasado período presidencial se realizaron por parte del gobierno de Fox múltiples violaciones a los derechos humanos, entre la más significativa, que no la única, recordamos la de mayo de 2006 en donde en el poblado de San Salvador Atenco, en el estado de México, la población de dicho municipio fue, literalmente, víctima de una represión gubernamental coordinada de los tres órdenes de gobierno. Las policías municipales de San Salvador Atenco, Texcoco, la estatal del estado de México y sobre todo la Policía Federal Preventiva, fueron el brazo represor del Estado en contra de los habitantes de dicho municipio.

No obstante que se demostró el exceso de poder de las autoridades policíacas en contra de la población, los autores materiales e intelectuales de esta represión no fueron sancionados.

El entonces secretario de Seguridad Pública del gobierno federal, hoy Procurador General de la República, licenciado Eduardo Medina Mora, en todo momento exculpó a los miembros de la Policía Federal Preventiva y nadie resultó sancionado.

No obstante que se presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que quedó radicada bajo el expediente 2006/2109/2/Q, en el expediente integrado por dicha comisión y que consta de más de 20 mil fojas, se acreditó que en perjuicio de los habitantes de San Salvador Atento existieron: detenciones arbitrarias; trato cruel, inhumano o degradante; allanamiento de morada; retención ilegal; incomunicación; tortura; violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación); derecho a la vida; derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Como resultado de la queja 2006/2109/2/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió el 26 de septiembre de 2006 la recomendación 38/06 dirigida al secretario de Seguridad Pública Federal, al gobernador del estado de México y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración.



En dicha recomendación, que forma parte del informe que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó a la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, en enero de este año, se establece en la página 222, cito textual: "En el presente informe se considera no aceptada respecto del secretario de Seguridad Pública Federal, ya que mediante el oficio SSP/082/2006, del 31 de octubre de 2006, suscrito por dicho funcionario, consideró no procedente aceptar la recomendación que se le dirigió, en razón de que se refirió que los elementos de la Policía Federal Preventiva que participaron en los operativos en el municipio de San Salvador Atento, estado de México, los días 3 y 4 de mayo de 2006, actuaron conforme a los principios constitucionales de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, con pleno respeto a los derechos humanos de los manifestantes y de las personas que fueron detenidas en comisión flagrante de delito, actuando con sentido de oportunidad y prudencia, sin haberse excedido de la fuerza, al haber utilizado sólo la estrictamente necesaria para detener in fraganti a quienes se sorprendió cometiendo conductas probablemente delictivas ."

Como podemos apreciar de la cita anterior, las violaciones a los derechos humanos de los gobernados pueden estar perfectamente acreditadas y con motivo de ellas los particulares agraviados presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta realiza sus investigaciones, y comprueba que efectivamente se cometieron dichas violaciones, en tal sentido emite una recomendación a la autoridad responsable, pero en un caso similar, como ocurrió con el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, si éste determina no cumplir la recomendación, no hay nadie que pueda obligarlo al cumplimiento.

En el antecedente directo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el ombudsman escandinavo, formula recomendaciones que cuentan con el respaldo del peso moral de dicha institución que depende del parlamento y la autoridad a las que dichas recomendaciones van dirigidas les da cabal cumplimiento.

En el caso de México hemos visto que no ocurre así, que la autoridad renuente a cumplir las recomendaciones lo hace sin que sufra ninguna sanción.

Precisamente por esto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo considera que si en verdad queremos contar con una Comisión Nacional de Derechos Humanos autónoma e independiente, se le debe fortalecer, modificando la naturaleza no vinculativa de las recomendaciones que emite, para evolucionar en su tratamiento y que éstas sean de cumplimiento obligatorio por parte de la autoridad a la que van dirigidas.

En tal virtud la propuesta que el Grupo Parlamentario del PT somete a su consideración, se centra en la reforma del párrafo segundo del Apartado B del artículo 102 Constitucional, para que quede establecido de manera expresa que las recomendaciones que emitan las comisiones defensoras de los derechos humanos tendrán plenos efectos vinculantes, con lo que su cumplimiento resulta obligatorio para estas autoridades.

Pero además proponemos en que en la hipótesis de que las autoridades se nieguen a cumplir las recomendaciones, las propias comisiones de Derechos Humanos puedan formular denuncias penales, en cuyo caso el texto de la recomendación no atendida servirá de base para la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo considera que sólo de esta manera, con el impulso de la propuesta que les presentamos, podremos romper el ámbito de impunidad en que las



autoridades actúan ya que saben que si no atienden las recomendaciones de las comisiones de Derechos Humanos simplemente no pasa nada y seguirán acostumbradas a vivir y a actuar en la simulación y el engaño en perjuicio de la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto de reformas al artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo primero. Se reforma el segundo párrafo del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A. .

B. .

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas vinculatorias y denuncias penales por la comisión de delitos que violen los derechos humanos de las personas, en cuyo caso la recomendación dirigida a las autoridades responsables y no atendidas por éstas, servirá como base para la denuncia ante el Ministerio Público que corresponda, así como quejas ante las autoridades respectivas.

.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto, realizarán las modificaciones que correspondan a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las correspondientes leyes de los estados para que estén en congruencia con la reforma del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil siete.

Por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Diputados: Ricardo Cantú Garza (rúbrica) coordinador; Jaime Cervantes Rivera vicecoordinador; Rubén Aguilar Jiménez, Rodolfo Solís Parga, Abundio Peregrino García, María Mercedes Maciel Ortiz, Pablo Leopoldo Arreola, Joaquín Humberto Vela Ortega González, Anuario Luis Herrera Solís, Rosa Elia Romero Guzmán, Silvano Garay Ulloa, Santiago Gustavo Pedro Cortés.



CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
6. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)
México, D.F., a 29 de marzo de 2007.
Gaceta Parlamentaria 2223-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO ROLANDO IZQUIERDO BUSTAMANTE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

20

El suscrito diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confiere la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 37, inciso a), del Reglamento Interior del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la LX Legislatura, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de rectoría del desarrollo nacional para que el Estado garantice el respeto y el pleno ejercicio de los derechos humanos y sociales de los mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos sociales son garantías que el Estado debe atender en su reconocimiento político y jurídico desde lógicas de emancipación. De la profundización de estas garantías depende la conversión de un Estado social administrativo en un auténtico Estado democrático de la sociedad.

Los actores institucionales, como el legislador, la administración y los jueces, deben ser los custodios de los derechos humanos y de los derechos sociales, así como los que a través de la opinión y acuerdo, definan un sistema de protección de estos derechos.

El establecimiento en la Carta Magna de los derechos sociales o colectivos, constituye una de las más grandes aportaciones del sistema constitucional al mundo moderno, sin embargo la realidad por la que atraviesa México, es una clara señal de que estos derechos deben de ser fortalecidos y desarrollados para verse reflejados en instituciones fuertes y acordes con la sociedad mexicana, es decir fomentar el establecimiento de un Estado democrático de la sociedad.

El reconocimiento y garantía de los derechos sociales hacen posible uno de los principios esenciales del estado de derecho, el principio de igualdad. Se puede decir también que el reconocimiento de la legitimidad del estado de derecho supone que uno de los valores superiores que tienen que integrarse es el de la igualdad, y por lo tanto los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran vinculados en su contenido y en la protección de sus derechos. La legitimidad del Estado implica, por lo tanto, el respeto y la garantía de los derechos fundamentales y por ende de los derechos sociales.

La constitucionalización de los derechos sociales debe sin duda tener presente las nuevas condiciones sociales, culturales y tecnológicas que enfrenta la sociedad, como lo es la situación de las familias del país, en donde hay menores viviendo únicamente con uno de sus padres, familias de



ancianos, familias que tienen a cargo a parientes con alguna discapacidad, la feminización de la pobreza que se ve reflejada en las madres solteras, madres con familias numerosas y con bajos ingresos y con ancianas que viven solas y que no tienen ningún apoyo familiar, los inmigrantes son uno de los sectores de la población con graves problemas ya que sufren de la desintegración familiar, escasa preparación para el trabajo, problemas en la integración y reintegración a la sociedad y los avances tecnológicos que han provocado sobre todo en el ámbito laboral una disminución en oportunidades de trabajo por falta de capacitación.

La constitucionalización plena de los derechos sociales implica el reconocimiento de los mismos como normas supremas para el Estado, y origina las condiciones necesarias para su debido cumplimiento.

En este tiempo, la transformación de las instituciones del Estado mexicano, implica la constitucionalización plena de los derechos sociales, y su total vinculación con los ciudadanos para que estos ejerzan estos derechos.

Por tanto, la iniciativa que en este momento someto a la consideración de esta soberanía busca la constitucionalización de los derechos sociales, para que el Estado como responsable de la rectoría del desarrollo nacional, garantice entre otros principios que señala el primer párrafo del artículo 25 de la Carta Magna, el pleno respeto y ejercicio a los derechos humanos y sociales de los mexicanos.

De esta manera la iniciativa que presento, consolida las garantías que la Constitución Política señala y mandata a las instituciones del Estado mexicano, para que estas cumplan a través del ejercicio de acciones de gobierno, el pleno disfrute de los derechos sociales de los mexicanos.

Además la iniciativa que en este momento pongo a la consideración de este Pleno, integra la preocupación de organizaciones de la sociedad civil protectoras de estos derechos sociales y humanos y toma en cuenta informes y observaciones que organismos internacionales recomiendan al Estado mexicano en esta materia para que en sus programas de gobierno se ponga más atención al grave deterioro que sufren muchos mexicanos en sus derechos humanos y sociales.

Esta iniciativa también tiene su sustento en las opiniones de expertos y académicos que han realizado diversos estudios de impacto social en lo que respecta a presupuestos, equidad social, tratados comerciales y convenios con organismos financieros y de comercio internacional, y en donde señalan que el Estado mexicano debe poner mayor atención al cumplimiento de estos derechos en forma progresiva y poner un alto a su grave deterioro.

Esta iniciativa llama a la reflexión sobre el camino por el que México debe de transitar, y busca entrar al análisis riguroso de cuales deben ser las políticas públicas que fortalezcan el desarrollo y la viabilidad del país, porque hoy podemos constatar que México tiene profundas desigualdades sociales y que la sociedad llama a los diputados federales ha impulsar reformas que tengan que ver con responsabilidades del Estado para abatir la desigualdad social.

Con la consolidación del Estado democrático con justicia social, así como con el fortalecimiento del derecho positivo a través de un constitucionalismo axiológico, los mexicanos construiremos un país mejor, y daremos el paso de la sociedad de las instituciones a las instituciones de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de rectoría del desarrollo nacional, para que el Estado garantice el respeto y el pleno ejercicio de los derechos humanos y sociales de los mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero, del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita y garantice el pleno ejercicio de la libertad, de los derechos humanos, de los derechos sociales y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de marzo de 2007.

Diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
7. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)
México, D.F., a 25 de abril de 2007.
Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos Dora Martínez Valero, Arturo Flores Grande y Violeta Lagunas Viveros, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que modifica y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tenor de la siguiente:



Exposición de Motivos

Todo régimen y toda constitución, para garantizar condiciones de igualdad y oportunidad a todos sus ciudadanos y para considerarse democrático, deben a su vez garantizar en todo momento y sin distinguos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sólo de esta forma el Estado podrá justificar su permanencia y la sociedad podrá desarrollarse bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.

En ese sentido, es que los diputados federales de Acción Nacional proponemos la siguiente iniciativa integral de reformas a la Constitución en materia de derechos humanos, como una clara señal de la trascendencia que tienen los derechos fundamentales para el Partido Acción Nacional, y en general, para el estado mexicano.

Los Derechos Humanos, según lo define la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyen el "conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado"¹

En efecto, como sabemos, la concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de todos los Estados por garantizar su goce a todos los individuos fue producto de años, incluso siglos, de luchas sociales.

De esta forma, los valores humanos se fueron consagrando y tomando fuerza al interior de los Estados, para que, luego de las atrocidades y devastación cometida durante la Segunda Guerra Mundial, se diera un acontecimiento de gran relevancia, y que enmarca la lucha por el respeto a los derechos humanos como ideal común entre las naciones, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Sin duda, este acto representa uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de la persona humana frente a los horrores de la guerra, el autoritarismo y la exclusión económica y social, codificándose a partir de entonces en tratados de derechos humanos.

En el marco de dicha Declaración, los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", comprometiéndose a promover "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre", sin distinción de raza, sexo idioma y religión.

Es así que actualmente la Declaración Universal constituye uno de los textos más avanzados en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, lo que ha permitido imprimir a la concepción y validez de estos, un carácter universal y aplicable a todos los países. Esto es que:

Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.



Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre

En nuestro país, como sabemos, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propició que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuables, y donde las acciones de gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad.

Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobierno por respetar los derechos humanos de todos los mexicanos.

Fue así que, mediante decreto de creación el 6 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel federal, como un órgano administrativo desconcentrado y no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

Posteriormente, superados los cuestionamientos a dicho organismo sobre la fuerza e independencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente sus labores, la CNDH fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, quedando también facultado el Congreso de la Unión y Congresos locales para establecer organismos de protección de los derechos humanos que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, con exclusión del Poder Judicial Federal.

De esta forma, en efecto, durante los últimos años se ha avanzado de manera importante por garantizar el pleno respeto a los derechos humanos.

Hoy en día, tanto para el gobierno como para los distintos partidos políticos queda claro que para México, la protección de los derechos humanos es un valor universal, una obligación individual y colectiva de los Estados, además de una condición esencial para la consolidación de nuestra democracia.

Sin embargo, aún falta mucho por hacer. La retórica de los derechos humanos es fácil de adoptar, pero no tan fácil de cumplir. En ese sentido, la iniciativa integral que se presenta busca afianzar y modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección cabal de los derechos fundamentales de todos mexicanos. Esto es, una serie de modificaciones a la Constitución que a continuación se detallan con el objeto de apuntalar y clarificar la protección y salvaguarda de los derechos humanos de todos los mexicanos y todo aquel que se encuentre en territorio nacional.

A continuación pues, una breve referencia sobre cada uno de los cambios incluidos en la presente reforma.

Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución. Art. 1º



La pretensión para establecer desde la constitución, en su artículo primero que esta reconocerá los derechos humanos obedece a un principio que ningún régimen democrático puede desconocer: que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos.

Esto es, como comenta Miguel Bolaños, "que los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos nos son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la razón de ser del Estado."

En ese sentido, el fundamento de incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia constitución reside en el principio de que "el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común."

En efecto, retomando lo dicho Bolaños, los derechos humanos van más allá de la voluntad del Estado, o de los legisladores. En el Estado democrático moderno, los derechos y garantías no son sólo límites al poder político, sino además normas de organizaciones de la convivencia jurídico política; y que la única razón válida y justa del Estado es el reconocimiento y protección de los derechos y garantías fundamentales de los individuos.

Para que la educación que imparta el Estado incluya el respeto a los derechos humanos. Art. 3º

La educación es la base del Estado, base sobre la cual se desarrollan las prácticas sociales e institucionales que sustentan la conducción de un país; que permite desarrollar el potencial humano de todas las personas y aspirar así a mejores condiciones de vida; es por eso que la educación es una de las mayores responsabilidades del Estado. Consecuente con ello, la propuesta descrita busca apuntalar el respeto a los derechos humanos al incluirlo como base de la educación del Estado.

Sin duda, la obligación de todo Estado democrático para garantizar y respetar los derechos humanos de los ciudadanos lleva implícita una labor de tipo cultural y educacional que derive en mayor entendimiento y respeto de estos derechos no sólo por parte del Estado, sino de la población en general.

De esta forma, con la reforma planteada al artículo tercero de la Constitución, se busca ubicar como parte central de la propia educación del Estado los valores y principios de los derechos humanos, y acompañar así el desarrollo de una sociedad conciente de sus derechos y de los demás.

Que las autoridades protejan los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Art. 15

Esta modificación adquiere relevancia dentro del contexto general para modificar diversos artículos de la Constitución con el objeto de generar mayores garantías en el respeto de los derechos humanos en México por parte del Estado, y crear así una verdadera política de Estado en materia de protección de derechos humanos.

Así, por un lado, se trata de dejar explícitamente establecido la obligación de las autoridades para proteger y observar los derechos humanos. Esto es, conformar una política de estado respetuosa y garante de la protección de los derechos humanos.



Por otro lado, como parte del objetivo general de la presente iniciativa integral, mediante la presente modificación se pretende ampliar la difusión y respeto de los derechos humanos, en este caso, reconociendo explícitamente en la Constitución el que todas las autoridades garanticen la protección de los derechos humanos según lo dispuesto en los distintos tratados internacionales suscritos en la materia.

Para que desde el inicio de su proceso todo inculpado sea informado de los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por esta Constitución. Art. 20

La intención es generar mayor certeza respecto a la observancia y respeto de los derechos humanos dentro del proceso de orden penal de todo inculpado, lo que se inscribe igualmente dentro de una reforma estructural en materia de derechos humanos. (...)

Establecer garantía de audiencia previo a la expulsión de un extranjero, salvo en casos de amenazas a la seguridad nacional. Art. 33

Mediante la presente modificación al artículo 33 de la Constitución se busca acotar la discrecionalidad con que el Ejecutivo Federal cuenta para decidir la expulsión de un extranjero, lo que resulta en un paso importante para la observancia y respeto de los derechos humanos del Estado Mexicano, en este caso, respecto a los extranjeros que ingresen o residan en nuestro país.

Sin embargo, consideramos que la facultad para poder expulsar un extranjero sin juicio previo, es decir, de manera inmediata, debe seguir vigente cuando esto supone un riesgo para la seguridad nacional. Esto es, que cuando la presencia de algún extranjero en territorio nacional resulta en una amenaza para la seguridad del Estado mexicano, su expulsión podrá ocurrir sin necesidad de juicio previo; esto desde luego, sin dejar de observar y garantizar el respeto a los derechos humanos del extranjero.

Dicha disposición se presenta considerando que hoy en día son cada vez mayores las formas y métodos en que se pone en riesgo la seguridad de una nación, por lo que la capacidad de reacción debe mantenerse en la inmediatez para expulsar algún extranjero. En ese sentido, nos pronunciamos por una reforma que acote la discrecionalidad del Presidente de la República limitando así la expulsión de un extranjero cuando éste represente una amenaza a la seguridad nacional.

Que las autoridades federales puedan conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando estas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal.

Esta propuesta pretende generar un mecanismo de excepción por el cual se faculte a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común relacionados con la protección de los derechos humanos, con objeto de evitar la impunidad en este tipo de ilícitos y dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el reconocimiento y protección de los derechos humanos. (...)

Incorporar la protección de los derechos humanos como parte de los principios normativos de la política exterior. Art. 89



La presente modificación pretende, en términos generales pero a la vez de forma contundente, incorporar la protección de los derechos humanos como parte de los principios que sustentan la política exterior del Estado mexicano. De esta forma, el gobierno de México podrá asumir una postura sólida en la comunidad internacional para trabajar y defender la protección de los derechos humanos, aspecto fundamental en el plano internacional para la paz y seguridad mundial.

Hemos dicho ya que los derechos humanos son imprescindibles para el desarrollo equilibrado y pacífico de cualquier sociedad, y lo mismo podemos decir para la relación entre las naciones. De ahí la imperiosa necesidad de establecer en nuestra Constitución y en torno a los principios de política exterior de México, la promoción y protección de los derechos humanos.

Asimismo, debemos recordar que los derechos humanos han adquirido observancia obligatoria y universal, constituyéndose así en la forma práctica de legitimar el ejercicio del poder público. Por lo tanto, es prácticamente un hecho irreversible y cada vez más generalizado que las relaciones internacionales actualmente y hacia el futuro están y estarán condicionadas por el respeto y protección que los gobiernos brinden a los derechos humanos.

En ese sentido, la reforma al artículo 89 permitirá al estado mexicano asumir cabalmente y de forma permanente los valores y principios bajo los cuales normará sus relaciones internacionales y participará en los esfuerzos de la comunidad internacional para garantizar su observación, en este caso, respecto a los derechos humanos.

Que en las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantice la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo que establece la constitución federal.

La medida busca que en efecto, exista en todo el Estado mexicano, tanto en lo federal como estatal, verdaderos organismos de protección de los derechos humanos, determinando desde la propia constitución la autonomía de dichos organismos y garantizando con ello su labor de protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Para tal efecto, básicamente se establece como parámetro mínimo para las constituciones locales que se respeten los criterios de independencia que la Constitución Federal concede a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a su titular. De esta forma se contribuirá a dar vigencia y vigorizar la protección y respeto de los derechos humanos desde la Constitución por parte de autoridades federales y locales en beneficio de toda la población.

Ahora bien, como ya se dijo, de llevarse a cabo las modificaciones descritas se contribuiría al fortalecimiento de los derechos humanos en el país, lo que a todas luces resulta conveniente; sin embargo, un aspecto importante de la presente iniciativa consiste en avanzar también tanto en el fortalecimiento de las facultades y atribuciones de la CNDH como en las facultades de control político sobre ésta, aspecto que resulta trascendental en una reforma sobre derechos humanos

Por lo tanto, la presente iniciativa busca, en cuanto al fortalecimiento de la CNDH:

Facultar a la Comisión con el derecho de iniciar leyes o decretos en las materias vinculadas con el marco jurídico de protección a los derechos humanos; y



Facultar al Senado de la República para que pueda llamar a comparecer a los funcionarios públicos que no acaten las resoluciones de la CNDH para explicar el motivo de su negativa.

Dotar al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de lo previsto en el artículo 111 de la Constitución, relativo al llamado "fuero constitucional".

Por otro lado, en cuanto a las facultades de control de la Comisión que deben igualmente fortalecerse, se propone:

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esté obligada a entregar las pruebas con que cuente a la autoridad a la cual dirigió una recomendación;

Otorgar la facultad exclusiva al Senado para solicitar a la CNDH información sobre asuntos de su competencia; y

Determinar como sujeto de juicio político al Presidente de la CNDH

Sobre la facultad para presentar iniciativas de ley en materias estrictamente vinculadas en el marco jurídico de protección a los derechos humanos.

La propuesta parte del supuesto de que en efecto, siendo dicha Comisión el máximo organismo encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, las iniciativas o decretos que presentase la Comisión estarían encaminadas a continuar protegiendo los derechos esenciales del ser humano con especial atención en asuntos que la propia Comisión, derivado de su especialización y función, podría proponer ante el Poder Legislativo para su consideración. Lo anterior además de contribuir a fortalecer el ámbito de actuación de dicha Comisión, ampliaría de forma importante los medios de que dispone la CNDH para promover el respeto de los derechos humanos y avanzar en su legislación.

Sobre la facultad para que el Senado pueda solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se niegue a dar cumplimiento según lo dispuesto en la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Como sabemos, dichos organismos, entre otras cosas, emiten resoluciones cuando luego de una investigación iniciada tras una queja, se determina que alguna autoridad o servidor público violó los derechos humanos de una persona, notificándose a la autoridad o servidor público a la que va dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento. No obstante, la propia Constitución señala que dichas resoluciones no serán vinculatorias, por lo que su principal argumento es de tipo moral, por lo que la autoridad o servidor público no está obligado a proceder según lo recomendado.

Si bien el propio Estado mediante Poder Judicial garantiza los mecanismos para hacer valer las garantías individuales; lo que se pretende con esta medida es fortalecer las resoluciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que éstas se conviertan en un mejor mecanismo en la protección de los derechos humanos y su reparación, en el marco de la división de poderes plenamente reconocido.

De esta forma, la reforma planteada genera un doble efecto. Por un lado se agrega mayor relevancia a las resoluciones emitidas por la CNDH, habida cuenta que el funcionario público



reconoce la posibilidad de ser llamado a comparecer para explicar el motivo de la negativa; y por otro lado, se contribuye a profesionalizar el actuar de la Comisión, habida cuenta que las resoluciones deberán ser acompañadas de amplios y mayores fundamentos ante la posibilidad que la misma autoridad cuente con elementos para revertir o desmentir los supuestos que acompañan dicha resolución.

Ahora bien, por otro lado, se parte de la idea que la disposición en comento deberá ir acompañada de mayores elementos para un debido control político por parte del Senado de la República. En ese sentido, es que se hace la propuesta para facultar de forma exclusiva al Senado para que éste pueda solicitar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre asuntos de su competencia,

Esto es, que al facultar al Senado para solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se niegue a dar cumplimiento según lo dispuesto en la recomendación de la comisión; corresponderá también la facultad al Senado para solicitar información a la CNDH información de su competencia.

Lo anterior contribuirá a perfeccionar las medidas de control político hacia dicho órgano, sin desvirtuar la verdadera intención de la propuesta, que es el una correcta rendición de cuentas.

Sobre la reforma para que la CNDH esté obligada a entregar las pruebas con que cuente a la autoridad a la cual dirigió una recomendación.

Al respecto, la pretensión resulta evidente. De aprobarse la medida para que la Comisión entregue a la autoridad a la que dirigió una recomendación las pruebas con que cuenta para respaldar dicha recomendación, se estaría por un lado fortaleciendo la veracidad y peso de la recomendación hecha ante pruebas comprobables; asimismo, la recomendación contaría con mayor peso o relevancia para que la autoridad le de cumplimiento.

Por último, se propone determinar como sujeto de juicio político al Presidente de la CNDH y por otro dotarlo del llamado "fuero constitucional".

Tan sólo valga comentar que al ser la Comisión un órgano constitucional autónomo, resulta factible por ese simple hecho el que, tal y como sucede con el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Presidente de la CNDH se encuentre igualmente sujeto a un control político por parte del Legislativo, y existan así garantías para sancionar posibles faltas o delitos en pudiera incurrir el Presidente de dicha Comisión.

En consecuencia, como resulta lógico, en el marco de pesos y contrapesos que debe imperar en los órganos autónomos, se deberá incluir también al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de nuestro país, relativo al llamado "fuero constitucional". De esta forma, se ofrecen igualmente garantías para que el titular de dicho organismo pueda desempeñar sus funciones con total independencia, autonomía, y desde luego profesionalismo.

Compañeros diputados: la reforma que aquí se propone, a juicio de Acción Nacional, permitirá avanzar hacia la construcción de una política de Estado garante de los derechos humanos de todos los mexicanos y en todo el territorio nacional, aspecto que además de constituir una responsabilidad



ineludible del Estado mexicano, resulta trascendental para seguir avanzando en la consolidación de nuestra democracia, y hacer de México un país más justo y digno para todos.

En Acción Nacional estamos seguros que el interés por garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los mexicanos atañe a todas las fuerzas políticas aquí representadas. En ese sentido, estamos seguros que la presente iniciativa contará con el aval para negociar y avanzar en su dictaminación, para que junto con otras propuestas hechas con anterioridad, más las que se agreguen, avancemos en el compromiso y responsabilidad que tenemos ante todos los mexicanos y poder ofrecer así una reforma amplia en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos ya citados, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o, en su segundo párrafo; 33, en su primer párrafo; 71 en su último párrafo; 73, fracción XXI, en su primer párrafo; 89 fracción X; 102 párrafo B; 103 fracción I, 107 fracción I, 110, en su párrafo primero; y 111 párrafo primero; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 1º, recorriéndose los demás en su orden; un segundo párrafo al artículo 15; una fracción IV del artículo 71; un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73; una fracción XI del artículo 76; un noveno párrafo y un último párrafo, apartado B, del artículo 102; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1. ...

Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma.

...

...

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. ...

Artículo 15. ...

Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el



Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; mediando juicio previo, ante los tribunales competentes, quienes tendrán que resolver en un tiempo máximo de treinta días naturales, improrrogables, salvo en aquellos casos considerados de seguridad nacional.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

II. A los diputados y denadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los estados, y

IV. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las materias vinculadas con el marco jurídico de protección a los derechos humanos.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados, por las diputaciones de los mismos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

Asimismo, las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando estas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley.

XXII. a XXX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

...

X. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre asuntos de su competencia, y

XI. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Artículo 89. ...

I. a IX. ...



X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; el respeto y la protección de los derechos humanos;

XI. a XX. ...

Artículo 102. ...

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconozca y ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

...

...

En las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el párrafo anterior.

...

...

...

...

Cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean acatadas por las autoridades o servidores públicos federales, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a su juicio, podrán llamar a las autoridades o servidores públicos involucrados para que comparezcan ante ella, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 103. ...

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia.



II. ...

III. ...

Artículo 107. ...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos que protegen los tratados internacionales generales en la materia y con ello se afecte la esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico.

II. ...

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en la que se resuelva que una norma general es inconstitucional o determine una interpretación conforme con la Constitución, procederá a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

III. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...



Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48. La Comisión Nacional estará obligada a entregar las pruebas con que cuenta a la autoridad a la cual dirigió una recomendación. Tratándose de particulares que tengan relación con el asunto de que se trate, la petición se sujetará a las previsiones contenidas en las disposiciones internas emitidas de conformidad con la ley de la materia.

Nota

1 www.cndh.org.mx

Diputados: Dora Martínez Valero (rúbrica), Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes Viveros, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica).

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

8. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, diputadas y diputados federales a la LX Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de los derechos humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos humanos constituyen los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado, en aras de lograr un desarrollo social armónico.

Estos derechos significan una oportunidad permanente y cotidiana para que el Estado mexicano demuestre verdaderamente su vocación democrática y compromiso con la vigencia, promoción y respeto a los derechos humanos.

El proceso global de desarrollo político, económico y social ha llevado a las autoridades en este país a adquirir compromisos internacionales en esta materia, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos.

Los compromisos internacionales son sin duda una base sólida para el sustento de una ética legislativa que promueva el equilibrio entre el ejercicio del poder y las libertades ciudadanas. Sin duda, en este país hemos avanzado en esos términos, pero no basta, es ya imperativo emprender el proceso de armonización de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con la legislación doméstica, particularmente en nuestra Carta Magna.

Nuestra Constitución es la norma superior a la que debemos someternos tanto gobernantes como gobernados, es el instrumento que contiene el alma de la nación, que consigna los valores que como ciudadanos mexicanos debemos defender, por ello sostenemos que es necesario incorporar en su contenido el concepto de derechos humanos como un valor fundamental que trascienda a todo el ordenamiento jurídico.

En el contexto de una tradición democrática debemos proclamar los derechos humanos, las libertades públicas, la división de poderes y la soberanía popular como el núcleo esencial de nuestro texto constitucional.

El amplio reconocimiento de los derechos humanos en la parte dogmática de la constitución es la oportunidad que tenemos los legisladores para demostrar que en este ámbito del poder, en ejercicio de la madurez política que exigen los ciudadanos, generamos consensos en aras de avanzar hacia un verdadero estado de derecho que se fortalezca y alimente de los principios y valores que la Constitución contempla.



No podemos permanecer en el debate sobre la conveniencia o no de una nueva constitución o en la espera de coincidir en un proyecto de reforma del Estado. Los cambios necesario para lograr un protección eficiente de los derechos humanos es un tema que a la izquierda nos preocupa, es un asunto sensible que debe ir más halla de los atavismos políticos.

Estamos en condiciones de incorporar en el texto vigente los conceptos y la filosofía de los derechos humanos que permitan normar el criterio de la actuación de nuestras autoridades, definir los límites del poder frente a los ciudadanos y fortalecer a las instituciones de este país.

Al respecto Juan Antonio Carrillo Salcedo señala que "los deberes y obligaciones de los Estados soberanos están en función del desarrollo del derecho internacional y de ahí que la tensión dialéctica entre soberanía de los Estados, de un parte, y los derechos humanos, de otra, se resuelva hoy de la siguiente forma: por ser soberanos, los Estados tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto".

Continúa Carrillo Salcedo: "a partir de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya no es posible ignorar el proceso de humanización experimentado por el orden internacional con la introducción de un nuevo principio constitucional, el de los derechos humanos, que ha venido a añadirse al principio constitucional tradicional, el de la soberanía de los estados".¹

Sin embargo, la garantía de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos debe darse a través del cauce de los Estados, por medio de su incorporación como normas constitucionales que regulen el actuar de los órganos de Estado y no sólo como normas aplicables en el ámbito interno de manera secundaria.

En razón de lo anterior, es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan una aplicación eficaz y directa que les permita cumplir la función para la cual fueron legislados, es decir, contribuir a mejorar y desarrollar al máximo la idea de dignidad humana que requiere el tiempo actual, por lo que los Estados tienen la obligación imperativa de buscar la manera de lograr que el conjunto de nobles ideas establecidas en los tratados en materia de derechos humanos sean legislados y aplicados en los ordenamientos de los Estados que configuran la comunidad internacional.

En ese sentido proponemos modificar la denominación del Capítulo I del Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para denominarlo "De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales", con objeto de incluir el reconocimiento y protección de los derechos humanos, concepto que amplía los derechos que la Constitución reconoce bajo el término de "garantías individuales".

Nuestra Carta Magna no menciona en su capítulo primero el concepto de "derechos humanos" como tal, sino el de garantías individuales; por esa razón, en algunos sectores de la doctrina prevalece la idea de que los derechos humanos vigentes en nuestro país son sólo aquellos que se encuentran previstos por nuestro texto fundamental en sus primeros veintinueve artículos; es decir, el relativo al de las garantías individuales. Algunos autores han venido señalando que las garantías individuales son la medida en que la Constitución protege los propios derechos humanos.²

De ahí la necesidad de precisar que estos conceptos no son sinónimos, aunque de forma inexacta se hayan equiparado, aún más, existen voces en el ámbito académico que señalan que resulta



impostergable la incorporación en nuestra Constitución de éste binomio como una decisión fundamental del Estado mexicano.³

Asimismo, la adición de un tercer párrafo al propio artículo 1o., sobre la importancia de incluir un pronunciamiento de principio sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el orden jurídico mexicano estableciendo su vinculación constitucional como de primer orden, en virtud de que estos tratados son normas imperativas del derecho internacional.

Se propone la reforma al artículo 3o. de nuestra Ley Fundamental, con el objeto de que en materia educativa el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género se conviertan en instrumentos esenciales en el desarrollo educativo del educando; de igual manera, y siendo congruentes con la composición multicultural de nuestro país, se incluye además la diversidad de los derechos culturales.

Para el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática resulta imprescindible delimitar la actuación de los órganos de justicia militar sobre los delitos o violaciones a los derechos humanos que no guarden conexión con la disciplina militar. De igual manera, resulta necesario e indispensable precisar en el artículo 14 que los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra son imprescriptibles, ello en virtud de que el Estado mexicano ha ratificado importantes instrumentos internacionales en la materia.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 15, con objeto de enfatizar la obligatoriedad de las autoridades para proteger los derechos humanos.

Los asuntos tan importantes como los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos colectivos y los llamados intereses difusos constituyen uno de los pendientes en materia de justicia social que no se han atendido eficazmente, por ello proponemos otorgar su reconocimiento constitucional en el artículo 17 a los que la doctrina ha denominado como intereses difusos y a derechos colectivos.

Cabe señalar que por intereses difusos debemos entender a aquellos bienes que atañen a una comunidad, que es asumida por los ciudadanos que no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, entre los cuales no existe un vínculo jurídico, pero representan a un segmento importante de la sociedad, por ejemplo, los derechos del consumidor o el derecho de los usuarios de algún transporte colectivo entre otros.

Por otra parte, los derechos colectivos trascienden al individual y es en el que se encuentran una serie de personas unidas por un vínculo jurídico, como sería el caso de las asociaciones de profesionistas, los sindicatos, los habitantes de un área determinada, un grupo de vecinos etcétera.

Asimismo, en dicho precepto proponemos la adición de un quinto párrafo, donde se distinguen y contemplan dos tipos de daños causados por los órganos judiciales a los individuos: los causados por error judicial, y los causados por el funcionamiento anormal de la administración de justicia.

Los daños causados por error judicial son los ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas. Se está en presencia de un error cuando se ataca el contenido de una concreta resolución judicial, se tachan de equivocadas unas específicas y concretas resoluciones judiciales. Para que exista error judicial es necesario que se haya dictado una resolución judicial



manifiestamente equivocada, cuyas consecuencias causen directamente, por sí mismas, daño en los bienes o derechos de una persona. Cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados, entonces nos encontraremos ante un supuesto de anormal funcionamiento de la administración de justicia.

A diferencia del error judicial, estaremos en presencia de un caso de funcionamiento anormal de la administración de justicia cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados. La anormalidad del funcionamiento de la administración no implica referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales, al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva.

De igual manera, en el propio artículo 17 constitucional, proponemos la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo con la finalidad de dar reconocimiento constitucional a la jurisdicción contenciosa de los tribunales internacionales a los que el Estado mexicano ha reconocido su competencia así como los mecanismos para dar cumplimiento a sus resoluciones; lo anterior resuelve una laguna que hasta el momento prevalece.

Nuestro país desde el año de 1998 dio por reconocida la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, dicho reconocimiento se encuentra limitado por nuestro marco legal, ya que las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales son definitivas e inatacables; entonces, en este momento nos encontramos en el caso que si los afectados de una resolución judicial, elevaran su queja ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ésta resolviera en un sentido diverso al de la última instancia; ¿qué harían nuestro tribunales?4

En un primer caso podrían no cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando que nuestra Constitución no establece algún mecanismo para revisar las resoluciones dictadas por órganos que la propia Carta Magna dispone que son de última instancia, u otro caso sería violentar la Constitución y demás ordenamientos y hacer efectiva la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto consideramos que la adición a éstos tres párrafos nos permiten resolver ésta laguna jurídica y pondría a nuestros órganos jurisdiccionales a los estándares internacionales en materia de protección a los derechos humanos.

Para el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el sistema penal de corte inquisitorio se encuentra agotado, se trata de un sistema que no protege adecuadamente a los ciudadanos de sufrir violaciones graves a sus derechos humanos como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; se abusa en demasía de la prisión preventiva y otras formas de detención y la defensa pública por lo demás es ineficiente.

De ahí la imperiosa necesidad la introducción de un proceso penal acusatorio, ya que sólo mediante la procuración e impartición de justicia pronta, expedita, ajustada a derecho y con respeto a los derechos humanos se cumplirán las finalidades esenciales del Estado, relativas al fortalecimiento del orden público con base en la legalidad, y se podrá revertir esta sensación social de impunidad.



La inclusión de principios penales reconocidos internacionalmente, y que forman parte del proceso penal acusatorio como la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia, la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la economía procesal como principios rectores del proceso penal, y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por tanto, nuestro grupo parlamentario retoma la propuesta de modificación a los artículos 19 y 20 planteadas con antelación por el diputado a la LIX Legislatura Miguel Ángel García Domínguez,5 con objeto de modernizar el sistema de procuración e impartición de justicia; implantar un sistema penal de corte acusatorio; eficacia en la persecución del delito y eficiencia en la utilización de los recursos.

Respecto a la facultad de suspensión de garantías individuales que se confiere al Ejecutivo federal en el artículo 29 constitucional, proponemos adecuar ésta medida a los criterios previstos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado mexicano. Cabe señalar que, al respecto, el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que en los casos de suspensión de garantías o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación; sin embargo, dicho instrumento internacional no autoriza la suspensión de los derechos siguientes: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; al principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; los derechos del niño; derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Lamentablemente en nuestro texto constitucional permanecen disposiciones contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso del artículo 33, el cual impide que cualquier extranjero que se encuentre en nuestro país pueda tener acceso a una defensa adecuada, en virtud de la facultad que tiene el presidente de la república de hacerle abandonar el país sin necesidad de juicio previo y sin garantía de audiencia.

La existencia del actual artículo 33 constitucional permite la violación en México de un principio básico del derecho positivo: proteger a los individuos de los actos arbitrarios de cualquier autoridad. Este artículo vigente es un grave escollo en nuestro sistema legal que debe ser reformado en los términos del derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo que concierne a las políticas y relaciones internacionales que el Poder Ejecutivo federal promueve con las naciones del mundo, es del todo indispensable que las mismas se conduzcan de conformidad con los principios constitucionales que en materia de derechos humanos lo vinculan y lo constriñen, de ahí nuestra propuesta de la adición a la fracción X del artículo 89 constitucional es del todo necesaria.

Asimismo, consideramos necesario que los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y aprobados por el Estado mexicano de ninguna manera podrán ser denunciados porque, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, su celebración y aprobación tendrá la consecuente finalidad de asumir integralmente los compromisos asumidos tanto con las naciones del orbe, como con las personas objetivo de protección y defensa de esos instrumentos internacionales.



Por lo que hace a la reforma al primer párrafo del artículo 102, en su apartado B, en la idea de precisar en el texto constitucional que los derechos humanos se reconocen y amparan, proponemos además que en los casos en que los organismos defensores de derechos humanos determinen la existencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de una autoridad, éstos dicten las medidas necesarias para que aquellas cesen. Asimismo, en caso de que los hechos violatorios a los derechos humanos sean además constitutivos de delitos, estos organismos tengan la facultad de realizar investigaciones no jurisdiccionales y denunciar ante las autoridades tales hechos y, lo no menos importante, establecer en el texto de la Carta Magna que en las Constituciones locales y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 103, proponemos hacer un ajuste para que los tribunales de la federación puedan conocer además de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, conozcan además de violaciones a derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En esos términos, tomando en consideración el fortalecimiento en el trabajo de los organismos defensores de los derechos humanos proponemos dotar de facultades tanto al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los titulares de las entidades federativas para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos humanos.

Proponemos la adición de un tercer párrafo al artículo 113 para que en las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantice la reparación integral del daño. Efectivamente, en las resoluciones sean administrativas o judiciales que establezcan la responsabilidad estatal por acciones u omisiones de servidores públicos que hayan vulnerado derechos fundamentales de las personas, además de las sanciones que legalmente se deban imponer, también es necesario que la reparación del daño se establezca constitucionalmente, y correrá a cargo del Estado por el indebido o en su caso abusivo proceder de sus agentes.

Finalmente, a pesar de que los instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos, han sido firmados y ratificados de conformidad con lo establecido por el artículo 133 constitucional, forman parte del sistema normativo mexicano; es una realidad la no aplicación y el desconocimiento de los mismos en el plano de las jurisdicciones federal, estatal y municipal por no decir de las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el judicial de tal manera que la reforma que proponemos es del todo indispensable.

Al respecto, conviene recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 31.1, establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme el sentido que haya de atribuirse en los términos del tratado y su contexto teniendo en cuenta su objeto y fin primordial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la opinión consultiva 2/82 jurisprudencia en el siguiente sentido:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional,



concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

El Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, recomendó reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero; el segundo párrafo del artículo 3o.; el artículo 13; los párrafos primero y segundo del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 17; el tercer párrafo del artículo 19; el apartado A y la fracción IV del apartado B del artículo 20; los artículos 29 y 33; la fracción X del artículo 89; los párrafos primero, segundo y cuarto del apartado B del artículo 102; la fracción I del artículo 103; el inciso e) de la fracción II del artículo 105; la fracción III del artículo 109, y el artículo 133. Se adicionan un cuarto párrafo al artículo 1o.; un segundo párrafo al artículo 15; los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 17; un segundo párrafo a la fracción X del artículo 89; los incisos g) y h) de la fracción II del artículo 105; un tercer párrafo al artículo 113 y un segundo párrafo al artículo 133; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Capítulo I

De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales

Artículo 1o. .

.

.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano forman parte integral de esta Constitución, los cuales complementan y adicionan las garantías y derechos en ella reconocidos. En caso de contradicción, dichos derechos serán interpretados de acuerdo con lo que sea más favorable para la persona humana.

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la



perspectiva de género, la diversidad cultural y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. .

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; los órganos de justicia militar en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, ni en la investigación ni en la sanción de delitos del orden común o que implique graves violaciones a los derechos humanos. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. .

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El Genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos serán imprescriptibles.

.

Artículo 15. .

Las autoridades garantizarán que la protección a los derechos humanos reconocidos por ésta Constitución y en los tratados internacionales se realice conforme a lo establecido por el orden jurídico mexicano.

Artículo 17. .

Toda persona podrá exigir que se le disciernan y reconozcan sus derechos e intereses, incluyendo los humanos, colectivos o difusos por los tribunales competentes bajo los plazos y en términos de justicia, equidad e igualdad que reconoce esta Constitución y los tratados internacionales, los cuales deberán precisarse y regularse en las leyes que de ella emanen, emitiendo los tribunales sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito y, por tanto, tales tribunales funcionarán con apoyo en un presupuesto que les permita su independencia de decisión y su autonomía económica.

.

.



Conforme a la ley, los daños causados en cualquiera de los bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la justicia darán al perjudicado derecho a una indemnización a cargo del Estado.

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 19. .

.

Todo proceso se seguirá forzosamente por los hechos en los que se base la acusación, y será el juez quien calificará tales hechos al momento de dictar la orden de aprehensión o de presentación y el auto de iniciación del proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha realizado una conducta delictuosa distinta de la que se persigue, ésta deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán los siguientes derechos:

A. Del inculpado:

I. Toda persona acusada de un delito será considerada inocente, mientras no sea declarado culpable por sentencia firme; en tal virtud, enfrentará el proceso en libertad salvo que se justifique:

a) El riesgo de que se evada a la acción de la justicia.

b) Que sea peligroso para la seguridad del ofendido, los testigos o la sociedad.

II. Al momento de su detención será informado de los derechos que consagra en su favor esta Constitución y será llevado sin demora ante el juez, quien inmediatamente le informará el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, y todos los demás datos que consten en la causa. Será asistido gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla español.

III. A elegir libremente a un defensor profesional, que deberá comparecer para asistirlo, en todos los actos de la investigación, a partir de que tenga conocimiento de la acusación, de la preparación del juicio y del juicio; y de la confidencialidad de la comunicación con su defensor.



Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

IV. Inmediatamente que lo solicite, en los casos en que proceda la prisión preventiva, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado; para resolver, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de la conducta delictiva y las características del inculpado, para fijarla.

La ley determinará las circunstancias en las que la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, y los casos graves en los cuales podrá revocarse la libertad caucional.

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho en cualquier tiempo a invocarlo ante el tribunal que este conociendo, por sí o por interpuesta persona, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

V. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión sólo tendrá valor probatorio si es rendida ante el juez o tribunal, en la audiencia del juicio y con la asistencia de su defensor.

VI. En el proceso penal, que se tramitará de forma oral y pública, se mantendrá la más completa igualdad de la acusación con la defensa y se desarrollará íntegramente de manera plenamente contradictoria o adversarial, aplicando los principios de inmediación, concentración, diligencia, celeridad, economía procesal y debido proceso legal.

VII. El juez o tribunal deberán presidir todas las audiencias del proceso, las que sólo podrán diferirse por una sola ocasión por un periodo no mayor a diez días naturales, siempre que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; en caso de un diferimiento por un periodo mayor de la audiencia o por dos ocasiones, el proceso será nulo. A la audiencia podrán asistir todas las personas que así lo decidan, salvo que a criterio del juez deba ser privada por tratarse de asuntos que puedan afectar la reputación, el orden o la moral públicos. El tribunal que presida la audiencia será el mismo que dicte la sentencia y, en caso contrario, el proceso será nulo.

No se podrá:

a) Imponer una pena más grave que la que merece la conducta objeto de la acusación;

b) Imponer penas por conductas que no han sido objeto de acusación; o por una conducta distinta de la contenida en la acusación, aunque las penas de uno y otro ilícito sean iguales.

El tribunal de apelación no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. El inculpado deberá tener conocimiento de cualquier cambio que el órgano de procuración de justicia realice en la acusación, para que pueda defenderse.

VIII. Dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

IX. Cuando así lo solicite será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.



Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que se estime necesario al efecto y auxiliándole por los medios adecuados para la preparación de la defensa y para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

X. Serán nulas de pleno derecho las pruebas que no sean admitidas y desahogadas en la audiencia ante el juez o tribunal quien debe presidirla sin poder delegar esta función; a tal audiencia deberán asistir todas las partes. También serán nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas ilegalmente.

XI. Serán parte en el proceso el acusador, el acusado, la víctima o el ofendido y el obligado a la reparación del daño. El juez o tribunal cuidarán que las partes en el proceso dispongan de todos los medios para presentar sus pretensiones y defensas.

XII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

En caso de que la sentencia no se dicte en el término señalado, el indiciado no podrá volver a ser sujeto de proceso por los mismos hechos que dieron lugar al juicio, y, si está en prisión, será liberado inmediatamente.

XIII. En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

XIV. A ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido absuelto en sentencia firme.

XV. Todo acusado tendrá derecho:

A. A que un juez penal controle la investigación del delito y la acusación; dicte todas las decisiones jurisdiccionales durante la etapa preparatoria, que terminará con la acusación, el sobreseimiento o la suspensión del procedimiento a prueba; y, cuando sea procedente, a que se lleve a cabo la conciliación en los casos de acción privada, para dar oportunidad de que llegue a un arreglo con la víctima o el ofendido; a asistir a todos los actos preparatorios a juicio, así como al desahogo de pruebas anticipadas.

B. A un proceso abreviado:

a) Tratándose de delitos de acción privada, si llega a un acuerdo de conciliación en cuanto a la reparación del daño, con la víctima o el ofendido.



b) Tratándose de delitos de acción pública, cuando el imputado admita solamente el hecho que se le atribuye, o cuando, además, la pena acordada por las partes no supere los tres años de privación de libertad.

C. A un proceso ordinario ante un tribunal compuesto por tres jueces que serán elegidos aleatoriamente para cada juicio, y que estarán presentes en todas las audiencias sin poder delegar dicha función en ningún otro juez.

Al comenzar el juicio, primero se oirá al Ministerio Público y después al acusado; admitiéndose en ese orden el desahogo de las pruebas ofrecidas en tiempo. Al concluir el desahogo de pruebas, se pasará a una fase de alegatos y, una vez finalizada ésta, el tribunal deliberará dictando sentencia en ese momento.

No podrá celebrarse ninguna audiencia si falta alguno de los integrantes del tribunal; y en caso de enfermedad o muerte de alguno de los jueces se elegirá un nuevo tribunal para que conozca del asunto, reponiéndose el procedimiento en su totalidad.

El tribunal que conozca del proceso será el mismo que dicte la sentencia, la cual deberá darse a conocer al finalizar la última audiencia. Si el tribunal que conozca del asunto no es el mismo que dicte la sentencia, el juicio carecerá de valor.

El tribunal tomará las decisiones por mayoría; quien este en desacuerdo podrá emitir voto particular.

D. A que un juez controle y resuelva la suspensión del proceso a prueba.

E. A acudir a un tribunal de casación en caso de incompetencia, excusa y recusación de jueces, quejas por retardo en la justicia e impugnación de resoluciones y sentencias. Contra las decisiones del tribunal de casación no procederá recurso alguno.

F. El Poder Judicial de la Federación no podrá conocer de amparo judicial en materia penal.

G. A que, en caso de estar en prisión preventiva o ser condenado, un juez penitenciario salvaguarde sus derechos y corrija los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Verifique permanentemente el exacto cumplimiento de la legislación aplicable en todas las áreas del centro de readaptación social, y en caso contrario toma las medidas conducentes para su total aplicación. Vigile el cumplimiento de la pena; resuelva sobre la concesión de privilegios legales, su traslado a institución abierta y su preliberación y, en su caso, declare la computación de la pena a que fue condenado.

B. De la víctima o del ofendido:

...

...

...

...



IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria o si dictando sentencia absolutoria considera que conforme a la legislación civil es procedente.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender o limitar en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos humanos y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y efectivamente a la situación, salvo aquellas obligaciones que deriven de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y que conforme al derecho internacional de los derechos humanos no pueden ser suspendidas o limitadas. La suspensión o limitación sólo podrá hacerse por un tiempo limitado para enfrentar las exigencias de la situación, sin que la misma se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; permitiéndoseles la garantía de audiencia y al debido proceso en caso de enfrentar un procedimiento judicial o administrativo previsto en las leyes mexicanas.

Artículo 89. .

I. a IX. .

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Los tratados internacionales en materia de derechos, ratificados por el Estado mexicano, no podrán ser denunciados.

Artículo 102. .

A. ...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconoce y ampara el ordenamiento jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.



Los organismos a que se refiere el párrafo anterior en los casos en que determinen la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de una autoridad, dictarán las medidas necesarias para que éstas cesen.

Asimismo, en caso de que los hechos violatorios a los derechos humanos sean además constitutivos de delitos, estos organismos tendrán la facultad de realizar investigaciones no jurisdiccionales y denunciar tales hechos.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. En las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios que se establecen en este párrafo.

.
. .
. .
. .

Artículo 103. .

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o derechos humanos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a d) ...

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) .

g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos humanos, y



h) Los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas, exclusivamente en contra de leyes locales que vulneren derechos humanos.

III. ...

Artículo 109. .

I. a II. .

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los derechos humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

.

...

Artículo 113. .

.

En las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantizará la reparación integral del daño de conformidad con el artículo 1o. de esta Constitución.

Artículo 133. Esta Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella en ese orden serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces y demás autoridades de las entidades federativas y de los municipios se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Los preceptos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con el principio pro homine establecido en el párrafo cuarto del artículo 1o. de esta Constitución.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, El derecho internacional de los derechos humanos, Barcelona, Tecnos, 1998.

2 Carpizo, Jorge. Estudios constitucionales, quinta edición. Editorial Porrúa/UNAM. México, 1996. p. 485.

3 Ver Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado. José Luis Caballero Ochoa. Ponencia. Congreso



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. www.juridicas.unam.mx
<<http://www.juridicas.unam.mx>>.

4 Carbonell Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, Porrúa/UNAM, México 2000, prólogo a la tercera edición, pp. XXIV y XXV.

5 Gaceta Parlamentaria número 1576, jueves 2 de septiembre de 2004.

Diputada Alliet Bautista Bravo (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

9. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

México, D.F., a 11 de julio de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2297

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA REGULAR EL DERECHO DE PETICIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARICELA CONTRERAS JULIÁN, EN NOMBRE DEL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 11 DE JULIO DE 2007

El suscrito, Gerardo Villanueva Albarrán, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 78, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el derecho de petición.

La iniciativa se presenta tomando en consideración los razonamientos vertidos en la siguiente

Exposición de Motivos

Las manifestaciones estudiantiles de 1968 y 1971 costaron más de 400 vidas. Antes, hubo represiones brutales a manifestaciones ferrocarrileras, magisteriales, sindicales y populares. Los años ochenta fueron abriendo brecha en los derechos legítimos de petición, reunión, asociación y libre manifestación de ideas, con marchas y mítines el 1 de mayo y contra las políticas de austeridad y carestía, así como por el acceso a la vivienda. El fraude electoral de 1988 y las políticas neoliberales rapaces hicieron cotidianas las marchas, los mítines, los plantones, las huelgas de hambre, etcétera, desde los noventa, sobre todo en la Ciudad de México.

Entonces se empezó a hablar de que las manifestaciones violaban nuestra garantía de libre tránsito. Dice la Constitución sobre ese derecho fundamental:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La garantía de libre tránsito nada tiene que ver con el tránsito vehicular, como se puede observar. Se refiere únicamente al derecho de los seres humanos a transitar de una entidad federativa a otra, de residir en cualquier parte de nuestro territorio, y a entrar en el país y salir de él. Sólo por razones judiciales, migratorias o de salubridad se puede limitar este derecho.

Algunos medios de comunicación, con dolo o plena ignorancia, repiten a diario la supuesta violación de nuestro derecho al libre tránsito por las marchas, los mítines y los plantones que generan congestión vial en la ciudad. Por cierto, ¿por qué no cuestionan así los retenes de militares (que hasta matan gente que no se quiere detener), si violan flagrantemente, ahí sí, nuestra garantía de libre tránsito?

Los derechos de expresión o libre manifestación de ideas, de petición y de reunión y asociación, en cambio, sí se encuentran actualmente garantizados en los artículos 6o., 18o. y 9o. de la Constitución Política:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.



VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Los derechos de manifestación y de reunión, además, están garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Los priistas y panistas en el gobierno federal han acuñado como bandera atacar la presencia de marchas y mítines en su embestida contra el Partido de la Revolución Democrática, cuando era oposición, y ahora contra los gobiernos perredistas en el Distrito Federal, como si fueran los responsables de la manifestación pública.

Intensamente, los ataques actuales provienen del PAN:

El señor Javier Lozano Alarcón, que hace de secretario del Trabajo y Previsión Social en el gobierno federal usurpador, engaña pidiendo que se cumpla una ley que no existe, "que se armonice el derecho de manifestación con el de libre tránsito", para reprimir a quienes protestan.²



El señor Miguel Ángel Yunes Linares, director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el mismo gobierno, también ha atacado al del Distrito Federal por la realización de marchas y mítines.³

No antes sino desde que gobierna el PRD la ciudad, los panistas hablan de regular el derecho a la libre manifestación, y justifican tal pretensión en las afectaciones de los derechos de terceros.

Está demostrado que cuando menos 80 por ciento de las marchas, los mítines y los plantones que concentra la Ciudad de México⁴ proviene de los estados o se dirige a la autoridad federal; es decir, es parte del costo de la capitalidad. La gente viene a demandar a sus autoridades federales que cumplan sus obligaciones de vivienda, salud, educación, de democracia... o a solicitar la intervención de las autoridades federales frente a las estatales.

¿Qué debe hacer la ciudad al respecto? ¿Reprimir a los manifestantes para que no se les ocurra tener demandas o necesidades sociales, como piensa la derecha? ¿O reprimirlos para que sólo se manifiesten donde, como y cuando decidan quienes regulen los derechos de petición, reunión y libre manifestación?

Es eso lo que implica la regulación de garantías individuales que proponen: Dar al Estado la facultad de que con sus medios -es decir, el uso de la fuerza pública- obligue a la gente a que ejerza sus libertades como el Estado decida. No hay peor contrasentido.

Las garantías individuales, o derechos humanos, son libertades, implican un ámbito soberano de las personas: el Estado no lo debe tocar, alterar, entremeterse. Son los derechos básicos sin los cuales un individuo no puede ejercer su dignidad de ser humano.

De ninguna manera se puede someter el ejercicio de derechos humanos, de garantías individuales, a la comodidad del tránsito vehicular o a la imagen urbana que unos quisieran tener, y mucho menos a la incomodidad de los funcionarios en el gobierno.

Estos derechos fundamentales han costado a los mexicanos y a la humanidad entera demasiada sangre para hacer entender a los gobernantes que son parte inherente de la dignidad de las personas.

A diferencia de los vehículos, que no nacen con los seres humanos, los derechos humanos sí, por eso son fundamentales, y se ejercen para impedir el atropello de la autoridad sobre el individuo, precisamente.

Pero, además, son universales. Todos hacemos, o debemos ser libres de poder hacer uso de nuestros derechos humanos cuando queramos.

Tan es así, que los propios panistas y priistas han gozado, gozan de los derechos de petición, de reunión y de libre manifestación.

La historia lo muestra muy claramente: los panistas, mientras fueron oposición, hacían mítines, huelgas de hambre, bloqueaban carreteras, se resistían pacíficamente.

Por ejemplo, el 1 de julio de 1988, su revista oficial presumía haber "estrangulado" el 28 de mayo anterior 70 de las 75 carreteras principales del país, "en apoyo del pueblo de Monclova" contra el



fraude electoral.⁵ Entonces no se les ocurría reglamentar las marchas; sólo ponían mantas que decían: "Disculpe las molestias, estamos trabajando por la democracia".

Y deberían acordarse de que alguna vez también fueron víctimas de la represión por manifestarse, como el 2 de enero de 1946, cuando realizaron un plantón en León, Guanajuato, en protesta contra el fraude electoral. Dicen los propios panistas que la fuerza pública asesinó a 26 manifestantes, hirió a 30 más y detuvo a 77.

Además, por cierto, nunca se han quejado del cierre de calles cuando se trata de manifestaciones religiosas, peregrinaciones, visitas del papa, etcétera; entonces resulta que ahí no se molesta a nadie. O cuando la televisión convoca a marchas blancas contra la inseguridad y cierra todo el centro de la ciudad, o Coca-Cola realiza desfiles navideños que abarcan kilómetros de Reforma; ahí tampoco se "afectan derechos de terceros".

Menos cuando el propio PAN con su gobierno pelele bloquea las calles, como el cierre de San Lázaro el 1 de septiembre pasado, o cierra completamente Bucareli, que ya se hizo permanente con o sin manifestaciones, o cuando el señor que usurpa la presidencia decide entrar en el Palacio Nacional y cierra todo el centro de la ciudad, ¡desde Viaducto!, porque le da miedo la gente. Ahí tampoco se afecta a nadie.

Sólo cuando el PRD protesta contra el fraude electoral del gobierno panista o cuando no reprime las manifestaciones contra la Ley del ISSSTE, por ejemplo, se afectan derechos de terceros.

¿Cómo quienes insisten en limitar los derechos de petición, reunión y libre manifestación de ideas pueden tolerar que quienes tienen poder y control sobre elementos fundamentales de la vida social, como los medios de comunicación, se "autorregulen", pero piensen en reprimir a quienes se atreven a incomodar el tránsito vehicular?

Sólo la lógica de la desmesura, del que cree que es legítimo el uso de poder del abusivo contra el débil puede justificar esa forma de razonamiento.

Los panistas, creados en la filosofía del liberalismo, han sido muy defensores del libre mercado, de la libre empresa, pero en términos políticos han sacado a relucir la peor ralea del autoritarismo más fascista. En materia de libertades políticas o culturales, es decir, de reunión, asociación, manifestación, de imprenta, de religión, para ellos no importa la libertad del individuo. (Aunque en realidad tampoco son liberales en lo económico porque han pasado de Luis Pasos a la defensa y representación de monopolios como Televisa y TV Azteca.)

Los derechos humanos nacieron bien, para defender a los ciudadanos del abuso de poder. No abramos la puerta para cuestionar tres de los derechos políticos fundamentales.

Tampoco hay que confundir que estas libertades tienen algo que ver con algún tipo de acto vandálico. No son inherentes unas a los otros, ni justifican la regulación de esos derechos fundamentales porque, como son autónomas, ya están sancionadas así, autónomamente, ese tipo de conductas. Y para castigar a un vándalo no hace falta reprimir a la manifestación entera.

Si el ejercicio de los derechos de petición, reunión y manifestación puede generar molestias, ¿por qué mejor no evitar o regular sus causas?



Es decir, en vez de regular a los manifestantes, ¿por qué mejor no regulamos a la autoridad?

En este país de pobreza, de falsa transición democrática, de fraudes electorales, de autoridades corruptas, de gobernadores represivos seguirá habiendo manifestaciones.

Ridículamente, hay quienes hablan de la "impunidad" de los manifestantes. De que ahora los capitalinos ya ni respetan a los policías. Que la autoridad está en crisis. De caos. Lo cierto es que es halagador lo que, por ejemplo, dice el ombudsman capitalino de la policía del Distrito Federal:

Creo que hoy estamos en la certeza de que la intervención de la fuerza pública no da miedo y no generará más represión o habrá granaderos que individualmente administren venganza a los manifestantes.⁶

Justamente lo dice para indicar que corresponde a la autoridad, al gobierno, inventar mecanismos eficaces, como tableros electrónicos en vialidades, vallas -incluso formadas por policías- para liberar carriles de vialidades primarias. Estamos de acuerdo. Lo que no necesitamos es dar al gobierno la facultad que actualmente no tiene para reprimir a los manifestantes.

El reto de los gobiernos democráticos, de un estado de derecho democrático, cuyos límites son las normas constitucionales, es garantizar las libertades de las personas, lograr que la gente ejerza sus derechos fundamentales sin incomodar a otros ciudadanos (no a las autoridades, sino a otros ciudadanos). Y es la autoridad la que debe hacerlo, no los manifestantes.

El PRD no ocupa el gobierno para sustituir al PRI y hacer lo mismo, ni para no dejar solos a los gobiernos panistas en sus políticas represivas.

Por ello creemos que cualquier reglamentación de garantías individuales debe tener como objeto garantizar su ejercicio, no limitarlas.

No son tiempos de añorar los peores Díaz de México: a don Porfirio o a don Gustavo. La gente no tiene por qué ser enemiga del gobierno.

En la presente iniciativa proponemos hacer efectiva la obligatoria respuesta que acompaña al derecho de petición, obligando a los funcionarios públicos a atender las causas que generan las manifestaciones.

Básicamente, se plantea ampliar el artículo 8o. constitucional, que hasta la fecha contiene la redacción original con que fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1917, para que las autoridades mexicanas, municipales, estatales o federales, de cualquiera de los tres poderes o de los organismos autónomos, se encuentren obligadas a responder las peticiones de la ciudadanía.

Asimismo, se añaden los lineamientos que deberá contener una ley secundaria para hacer efectiva la realización de derechos sociales constitucionalmente garantizados para los mexicanos, principal causa de movilización ciudadana actual, y se determinan sanciones para los servidores públicos que recurran al silencio en vez de cumplir su obligación de responder a la ciudadanía, entre las que se encuentra la inhabilitación hasta por 20 años en casos de reincidencia grave.

La sanción propuesta se debe a que no es correcto que servidores públicos que ni siquiera se enteran de las peticiones de la ciudadanía sigan ocupando cargos públicos.



Creemos, junto con David Cienfuegos,⁷ que hacer efectivo el derecho de respuesta que acompaña inevitablemente al de petición es fundamental para inaugurar una moderna etapa democrática en México, que además de hacer efectivo este derecho como tal, ayude a hacer posibles los derechos sustantivos constitucionalmente establecidos, fundamentalmente los sociales, y a acceder a otros no establecidos:

El derecho de petición está llamado a desempeñar un papel fundamental en la sociedad mexicana del siglo XXI: su ejercicio será uno de los factores más importantes centrados en que el poder público pueda cumplir las funciones que le han encomendado en el estado de derecho.

... el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) consagra dos derechos: el de petición y el de respuesta. Ambos aparecen concebidos en términos universales; es decir, se reconocen a todos los individuos que habitan en el territorio nacional. Tal universalidad no es irrestricta: se encuentra como límite la restricción de que, en materia política, únicamente podrán ejercerlo los ciudadanos de la república. Ello obliga a hablar del de petición como derecho humano y como derecho político.

[El derecho] ... de petición sirve para exigir el cumplimiento de derechos expresamente reconocidos en el sistema jurídico o para pedir el reconocimiento de los no reconocidos. (...) el derecho de petición juega un papel de primer orden en los regímenes modernos donde la participación ciudadana busca vías, y una de ellas es este derecho, para el cumplimiento de sus prerrogativas o la conquista de otros.

Por lo expuesto y fundado, me permito presentar ante la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el derecho de petición

Único. Se reforma el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

...

La ley determinará los plazos máximos en que las autoridades administrativas, judiciales, legislativas y autónomas, en sus niveles de competencia, deben responder a los peticionarios; los mecanismos de control y fiscalización de las respuestas, y las sanciones a que se harán acreedores los servidores públicos por el silencio administrativo, el que ameritará hasta la destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. La responsabilidad última recaerá en el titular del órgano requerido.

Tratándose de peticiones relativas a derechos sociales establecidos en esta Constitución, la ley determinará los elementos que deba contener la respuesta de la autoridad para garantizar su acceso.

Transitorios



Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dispondrá de treinta días naturales para expedir la ley reglamentaria.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas dispondrán de noventa días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales y Constituciones locales que procedan, de acuerdo con lo aquí establecido.

Notas

1 Gaceta Parlamentaria (en línea), Cámara de Diputados, número 2204-II, 1 de marzo de 2007 (citada el 5 de julio de 2007), México, formato html, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx>. En la transcripción del artículo se anota en cursiva el contenido de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión el 24 de abril de 2007. Actualmente, se encuentra sometido a la aprobación de los congresos de los estados.

2 En los diarios del 15 de junio de 2007 se da cuenta de una misiva que envió el funcionario federal para formular esa petición al jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón.

3 Martínez, Fabiola, "Subsidia Ebrard acciones contra la Ley del ISSSTE, acusa Yunes", en La Jornada (en línea), 28 de junio de 2007, México (citado el 5 de julio de 2007), formato html, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/06/28/index.php?section=politica&article=003n1pol>

4 Riva Palacio, Raymundo, "No marchen" (en la columna "Estrictamente Personal"), en El Universal (en línea), 18 de junio de 2007, México (citado el 5 de julio de 2007), formato html, disponible en <http://www.el-universal.com.mx/columnas/65787.html>. Afirma el columnista: "Emilio Álvarez Icaza, presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, dijo en el programa Código 2007, coproducido por El Universal Televisión y Proyecto 40, que en los últimos cinco años se han movilizadado en la Ciudad de México 10 millones de personas (5 mil 479 personas por día; 228 por hora) en manifestaciones que tienen origen en problemas no resueltos por el gobierno federal o por gobiernos ajenos al Distrito Federal, contra menos de 400 mil personas (219 por día; 9 por hora) cuyos problemas sí tienen origen en la autoridad local.

"Visto desde la perspectiva de Ortega, al Gobierno del Distrito Federal le piden pagar un alto costo político al reprimir, cuando son responsables de 4 por ciento de los problemas por los cuales millones de manifestantes han tenido en jaque a la Ciudad de México en el último lustro."

Batres Guadarrama, Martí, "La ley, las marchas y los plantones", en Proceso, número 1599, 24 de junio de 2007, página 50. En el artículo, Batres Guadarrama afirma: "... la composición social y numérica de las movilizaciones sociales y políticas son en 96 por ciento producto de causas nacionales: fraude electoral, demandas de los maestros, 400 Pueblos de Veracruz, Atenco, Oaxaca, aumento de la tortilla, privatizaciones, conflicto minero, pueblos indios, zapatistas, pensiones, etcétera...."

5 "70 de las 75 principales carreteras del país", en La Nación. Órgano del Partido Acción Nacional, 1 de julio de 1988, páginas 10 y 11.



6 Méndez, Enrique, y Garduño, Roberto, "Apremian a reformar la Constitución en materia de garantías individuales. El Estado, obligado a defender el derecho de manifestación", en La Jornada, 4 de julio de 2007, México, página 18.

7 Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México (en línea), Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, número 182, México, 2004 (citado el 5 de julio de 2007), formato PDF, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1336/12.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de julio de 2007.

Diputado Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 11 de 2007.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

10. INICIATIVA DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

México, D.F., a 25 de julio de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2307

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS, RECIBIDA DEL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 25 DE JULIO DE 2007

El suscrito, Gerardo Villanueva Albarrán, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 78, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la libre manifestación de ideas.

Esta iniciativa se presenta tomando en consideración los razonamientos vertidos en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objeto complementar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular el derecho de petición, presentada el pasado 11 de julio en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión,¹ cuya exposición de motivos giró alrededor de regular la obligación del Estado para atender las peticiones que realiza la población y resolver las que se fundan en alguno de los derechos sociales establecidos en nuestra Constitución, con el fin de solucionar las causas



que originan la realización de manifestaciones públicas como marchas, mítines, huelgas de hambre, etcétera.

En días pasados, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal propuso atribuir al Estado la facultad de reprimir a los participantes en manifestaciones,² coartando, de manera explícita, el derecho fundamental de libre manifestación de ideas, cuya causa fundamental la podemos encontrar en la falta de atención gubernamental de las peticiones de los movimientos sociales.

Reiteramos ahora que la regulación de derechos humanos fundamentales -garantías individuales, como las denomina la Constitución- no puede tener como objetivo o consecuencia su eliminación, sino, por el contrario, debe dirigirse a garantizar su ejercicio. Más aún tratándose de un derecho que expresa o conjunta el ejercicio de otros derechos fundamentales como son el de reunión, el de asociación y el de petición, todos de carácter eminentemente político y actualmente garantizados en la Constitución.

El pueblo mexicano tiene una larga historia de manifestación pública, tanta como su trayectoria de autoritarismo a través de un régimen presidencial con partido de Estado y de una alternancia política que no ha modificado ninguna de las bases estructurales del régimen corporativo y presidencial.

Históricamente han sido las oposiciones las que, a través de una larga lucha política, han generado en el país los derechos e instituciones democráticas que poseemos; la derecha que actualmente usurpa la presidencia de la república³ también recurrió a este derecho fundamental.

Cada cambio, cada nueva norma para hacer posibles derechos políticos y sociales, ha sido precedida de manifestaciones públicas: marchas, mítines, plantones, resistencia pacífica.

En esa herencia de autoritarismo, no ha faltado el gobernante que ha querido sustituir su deber de gobernar democráticamente -aceptando que no puede controlar o concentrar todo el poder; que sus facultades tienen límites legales y políticos, y que debe respetar la voluntad popular cuando no le favorece- por la tentación de eliminar a quien discrepa. Se trata de gobernantes que no tienen capacidad ni voluntad para escuchar a su pueblo, y que intrínsecamente subestiman el alma libertaria de los mexicanos.

El pueblo nunca va a olvidar al dictador Porfirio Díaz, cuyo autoritarismo provocó el más grande movimiento popular revolucionario de nuestro país, que nos dejó un millón de mexicanos muertos.

El pueblo nunca va a olvidar a un Díaz Ordaz o a un Echeverría, que mataron a más de 400 estudiantes en 1968 y 1971.

Tampoco va a olvidar a los dos gobernadores Rubén Figueroa que emboscaron y mataron a cientos de campesinos y activistas en Guerrero.

Y tampoco olvidará a un Ulises Ruiz, que atacó a maestros en la plaza de Oaxaca, generando un movimiento que ya cumplió un año y que ha dejado como saldo más de una veintena de muertos.

Esas represiones, lejos de intimidar a la gente, han mostrado que es la única forma de hacerse oír en los momentos más autoritarios del poder.



A partir de la implantación de los programas antipopulares que los gobiernos federales han emprendido desde los años ochenta es que se han intensificado las manifestaciones públicas. Y gracias a ellas se han logrado detener los peores atentados a la economía de los mexicanos, como las reformas de vivienda que intentó Carlos Salinas, el incremento del IVA que han pretendido Zedillo, Fox y Calderón, o la privatización de las universidades públicas, así como la entrega de los recursos energéticos, como el petróleo y la electricidad, a manos privadas y extranjeras.

También han sido las manifestaciones populares las que lograron dar a conocer los peores atropellos que ha tenido la democracia mexicana en los últimos 20 años: los fraudes electorales de 1988 y 2006.

Nuestro derecho de libre manifestación está garantizado en la Constitución mexicana, en su artículo 6o., que dice:⁴

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Se trata de una conquista de la humanidad entera, por eso está inscrita en las constituciones democráticas del mundo, además de encontrarse garantizada en la Declaración Universal de los



Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La manifestación pública en contra de un gobierno es quizá la mayor presión y desprestigio a la que se puede ver sometido. Por eso quizá surge la tentación de impedir su ejercicio como derecho legítimo y convertirlo en delito. Si se reprime, piensan quienes pretenden criminalizar este derecho humano, se justificará legalmente, lo cual no implica que será legítimo.

Se trata de toda una corriente autoritaria que desde el poder no se cansa de hablar de la "aplicación del estado de derecho" a quienes violen la ley, en una especie de positivismo jurídico autoritario que se abstrae del concepto mismo de Estado de derecho, democrático y constitucional, cuyos límites son justamente los derechos individuales y una de sus misiones más importantes, precisamente, es garantizar su ejercicio a los miembros de su comunidad.

Esa corriente autoritaria se abstrae, igualmente, de la legitimidad del derecho.

Justamente un connotado panista⁵ escribió contra el autoritarismo legalista que confunde lo legal con lo legítimo y que en ello basa las pretensiones autoritarias para querer sustituir con la fuerza lo que el pueblo no ha legitimado:

El principio en el que se fundamenta este tipo de Estado es el de legalidad, conforme al cual todos sus actos deben ajustarse a las leyes dictadas por organismos legalmente constituidos. Esta expresión sólo nos indica un sentido estrictamente jurista de legalidad positiva, el cual supone una actitud de regularidad jurídica, pero no necesariamente el reconocimiento de todos los derechos de los gobernados.

No basta la simple legalidad formal para que el gobierno del Estado se justifique éticamente. La historia y la realidad actual nos ilustran numerosos casos de gobiernos autoritarios, totalitarios o de dictaduras -más o menos perfectas- que, con base en las leyes positivas o en estructuras o instituciones públicas diseñadas desde o para el poder, han mantenido el status quo y cometido graves arbitrariedades o inclusive los peores crímenes o las más dolorosas injusticias.

En una expresión más elaborada y más coherente, el Estado de derecho se manifiesta como una estructura constitucional y un conjunto de procedimientos tendentes a asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y a evitar los excesos de poder. Este modelo político-social es, por lo menos, un paradigma, un ideal de sistema político y de convivencia social. Sólo cuando hay una participación racional, bien cultivada y libre de los ciudadanos para integrar los órganos representativos del gobierno, y un constante recurso de éstos a la base popular del consentimiento se puede construir una comunidad social y políticamente fundada en la ética, como condición esencial para la búsqueda del bien común. En el fondo de lo que se trata es de reconocer la universalidad de los derechos humanos y la necesidad de su consenso, para legitimar los actos de gobierno en un régimen democrático.



Entonces, el Estado de derecho no se agota en la mera legalidad formal -en la simple rule of law-, sino que se apoya en una concepción ética de la política y del derecho, es decir, en la consideración del derecho positivo al servicio de los valores jurídicos de la seguridad y de la justicia. Pero estos valores, a su vez, están relacionados con los valores morales de la sociedad y orientados al bien supremo de la persona y a la realización plena de sus fines existenciales.

Para poner en práctica estos valores, el estado de derecho debe convertirse en un Estado social y de justicia. Defensa de los derechos humanos, subsidiaridad, solidaridad, justicia social, representación y justicia expedita en los tribunales, seguridad pública y jurídica, deben ser, entre otros, imperativos de un genuino Estado social y democrático de derecho, que no tendrá sustancia si no contiene el ingrediente propio de la democracia liberal, a saber, libertad integral con responsabilidad.

(.)

El derecho a la fuerza ha sido una constante en la historia, recurso invocado hasta la necesidad por los defensores de un orden autoritario. Sin embargo, la fuerza del derecho (positivo) y, como expresión más moderna el derecho al derecho, es aún fórmula insuficiente para resolver al mismo tiempo que el problema de la seguridad de Estado, el de su justicia. El peligro de sacralizar la ley como norma de la justicia es que deviene en una especie de funcionalismo jurídico, esencia del positivismo del mismo nombre, el cual esconde cierta "re-divinización" del poder y de quienes lo detentan, poder que se entiende, en este contexto, como causa sui.

Qué lejanos están de este ex diputado panista los otros que proponen seguir convirtiendo el derecho en las normas para la defensa del aparato gubernamental en vez de elaborar los preceptos para el ejercicio de los derechos del pueblo.

El reto de los gobiernos democráticos, de un estado de derecho democrático, cuyos límites son las normas constitucionales, insistimos, es garantizar las libertades de las personas, más aún sus libertades democráticas.

La presente iniciativa busca, precisamente, inhibir la tentación autoritaria de que los gobernantes utilicen la fuerza pública en contra de manifestaciones pacíficas, como ha ocurrido en el pasado, mediante la sanción de dicha conducta y la instrucción expresa de legislar en materia penal y de responsabilidades de servidores públicos determinando la destitución e inhabilitación en esos casos e instruyendo la implementación de un procedimiento que incluso se inicie de oficio para la declaración de procedencia de que ha lugar a proceder penalmente en el caso de que tenga fuero constitucional el servidor público que haya dado la orden de reprimir a los manifestantes.

Asimismo, se separa en una segunda parte la garantía de derecho a la información que también se encuentra contenida en el propio artículo 6o. constitucional, respetando el contenido de la reforma aprobada ya por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados, actualmente en trámite para su publicación por el Ejecutivo federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la honorable Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la libre manifestación de ideas.



Único. Se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en cuya situación será sancionado exclusivamente el infractor. Será causa grave de responsabilidad penal y ameritará destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos, ordenar el uso de la fuerza pública, civil o militar, contra manifestaciones pacíficas. La ley garantizará que en esa circunstancia se inicie de oficio un procedimiento expedito de declaración de procedencia.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio de este derecho, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. .

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dispondrá de treinta días naturales para adecuar la legislación federal penal y en materia de servidores públicos que proceda conforme al presente decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas dispondrán de noventa días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación local constitucional, penal y en materia de servidores públicos que proceda de acuerdo con el presente decreto.

Notas

1) Villanueva Albarrán, Gerardo, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el derecho de petición, Gaceta Parlamentaria, número 2297, 16 de julio de 2007 [en línea], Cámara de Diputados, México, [citada el 16 de julio de 2007], formato html, disponible en Internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>

2) Presentación de campaña "No seas parte del caos", Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, 4 de julio de 2007 [en línea], México [citado el 16 de julio de 2007], formato html, disponible en Internet: <<http://www.df.pan.org.mx/bol07/julio/4julio.html>>

3) El 1 de julio de 1988 la revista oficial del Partido Acción Nacional presumía haber "estrangulado" el 28 de mayo anterior "70 de las 75 carreteras principales del país", "en apoyo al pueblo de Monclova" contra el fraude electoral. La Nación. Órgano del Partido Acción Nacional, 1 de julio de 1988, pp. 10 y 11.

4) En la transcripción del artículo se anota en cursiva el contenido de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión el 24 de abril de 2007. Actualmente, se encuentra sometido a la aprobación de los Congresos de los Estados. Gaceta Parlamentaria [en línea], Cámara de Diputados, número



2204-II, 1 de marzo de 2007 [citada 5 de julio de 2007], México, formato html, disponible en Internet: <<http://gaceta.diputados.gob.mx>>.

5) Abascal Carranza, Salvador, "Derechos humanos, seguridad y justicia", en Peñaloza, Pedro José y Garza Salinas, Mario A. (coords.), Los desafíos de la seguridad pública en México [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 [citado el 7 de mayo de 07], Serie Doctrina Jurídica (número 20), formato pdf, disponible en Internet:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/78/dtr/dtr14.pdf>, ISBN 970-32-0234-9, pp. 19-21.

Salón de sesiones de la honorable Comisión Permanente, a 25 de julio de 2007.

Diputado Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 25 de 2007.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

11. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

México, D.F., a 6 de septiembre de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2335-I

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o., 9o. Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

José Gildardo Guerrero Torres, diputado federal a la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 9, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Los Estados del orbe, han conceptualizado los términos de derechos humanos y garantías individuales en sus distintos ordenamientos jurídicos, como los mecanismos legales para proteger el recurso más importante de sus países, es decir, al ser humano.

El reconocimiento de aquellos ha estado ligado a la historia de la humanidad desde la cultura Griega, en la que se puede vislumbrar una primera esfera jurídica de derechos políticos y civiles, a la Romana y posterior Edad Media con el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, pasando por el Renacimiento, hasta la Revolución Francesa, donde el ius-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



naturalismo fijara la bases que determinarían para siempre las relaciones entre el poder público y los gobernados.

La historia de los derechos y garantías humanos no ha sido ajena a nuestro país, pues desde el México prehispánico en el que es evidente que el gobernado no era titular de algún derecho frente al gobernante, a la etapa colonial en la que la actuación del gobernante estaba supedita a los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos; hasta la emancipación política de España en la que adoptando los principios de la Revolución Francesa, se exaltaría la importancia del hombre, aboliendo la esclavitud, para posteriormente expedir por primera vez en la Constitución de Apatzingán un capítulo dedicado a las garantías individuales, considerándolas como elementos insuperables que debían ser respetados en toda su integridad; elementos que jamás abandonaríamos a la fecha, pues en todas las constituciones (1824, 1857, y 1917) han estado insertas.

En este andar del perfeccionamiento de los mecanismos de respeto de las garantías y derechos humanos la comunidad internacional incluyendo a México, ha establecido en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que por la naturaleza inespecial e intemporal del humano como ser que ha sido y es la causa y el objeto del devenir histórico, debe ser protegido en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del estado al que pertenezca, sin diferencias de raza, sexo, idioma, religión para realizarse plenamente como ser humano.

O bien a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978, se reconocieron los derechos a la personalidad jurídica; a la vida; a un trato humano, a la libertad personal, entre otros en todo nuestro continente.

Los derechos humanos entendidos como ideas generales y abstractas, son la materia subjetiva de las garantías individuales entendidas como ideas individualizadas y concretas, pero indistintamente han sido definidas en nuestra doctrina como:

"Los imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona" (doctor Ignacio Burgoa Orihuela).

Imperativos, que se encuentran consagrados en la carta magna vigente por lo cual se encuentran investidos de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo, por lo tanto participan de la supremacía constitucional y en consecuencia tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria, estando encargada de vigilar su cumplimiento el organismo autónomo denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos logro indiscutible del proceso de democratización de este país.

No obstante lo anterior, aun cuando ninguna ley secundaria debe limitarlas bajo sanción de carecer de validez jurídica, ello no implica que puedan ser reglamentadas, puesto que la reglamentación sólo implica pormenorizar o detallar a fin de procurar su mejor aplicación u observancia, siendo competente para llevar a cabo dicha tarea el Congreso federal como se interpreta del artículo 16 constitucional.

Desde el contenido del derecho, hemos clasificado a las garantías constitucionales, en diversas ramas pudiendo ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica y garantías sociales, y en esta ocasión primeramente entraremos al estudio de las características y el ejercicio



de las garantías: de igualdad en derechos fundamentales contemplado en el artículo primero; la libertad de asociación y reunión contemplada en el artículo noveno y finalmente la libertad de tránsito inserta en el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proponer reformas en consideración de los ámbitos social, económica, político en el que vivimos actualmente.

Estudio de garantías:

De igualdad de los derechos fundamentales

El primer párrafo del artículo primero constitucional contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a las garantías que la misma Constitución establece. En este sentido, otorga de forma universal los derechos contenidos en su texto, los cuales no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo los casos expresamente previstos en las disposiciones constitucionales, es decir, el mismo texto de la carta magna contempla límites a los derechos fundamentales derivados de la necesidad de hacer que los derechos convivan unos con otros, de forma que algunos de ellos encuentren limitaciones para no invalidar a los demás.

Antecedentes constitucionales e históricos.

Primero.

Artículo 4o. de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812:

"La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y lo demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

Segundo.

Punto 12 de los Sentimientos de la Nación, 0 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814 suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Tercero.

Artículos 19, 24 y 27 del decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Cuarto.

Artículos 6o. y 9 del Reglamento Provisional Político del imperio mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

Quinto.

Artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824.



Sexto.

Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la federación de fecha 4 de octubre de 1824.

Séptimo.

Artículo 45, fracción V, de la tercera de la Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

Octavo.

Artículos 4o., 6o., 7o., fracción II y artículo 81, fracción II del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha del 25 de agosto de 1842.

Noveno.

Artículos 3o. y 13 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 2 de noviembre de 1842.

Décimo.

Artículo 3o., 5o., 30, 73, 77, y 84 fracción III del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por el Supremo Gobierno el 15 de mayo de 1856.

Undécimo

Artículos 1o. y 2o. del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado el 16 de junio de 1856.

Duodécimo.

Artículo 1o. de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Decimotercero.

Artículos 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de fecha 10 de abril de 1865.

Decimocuarto.

Plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910.

Decimoquinto.

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1 de diciembre de 1916.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Texto Actual

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Límites Constitucionales

Como se desprende del texto de la Constitución, esta no autoriza otros límites a los derechos fundamentales que los que por ella establecidos se contengan en el propio texto. Es decir el legislador no puede inventar límites a los derechos; solamente puede llevar a cabo su regulación legislativa a fin de precisar las modalidades para su ejercicio. No sería constitucional la regulación secundaria restrictiva de los derechos.

Aunque el artículo 1o., en su primer párrafo se refiere en exclusiva a la igualdad en derechos fundamentales, dicha igualdad se debe entender también referida a los demás derechos, que, sin estar directamente reconocidos en los primeros 29 artículos del texto constitucional, integran lo que la misma constitución denomina la "Ley Suprema de toda la Unión" en su artículo 133.

No obstante lo anterior, se presenta a continuación una Tesis del Poder Judicial en la que se observa claramente la premisa sobre la cual deben ser ejercidos las garantías constitucionales, es decir bajo límites internos de su cobertura en razón, precisamente, de los bienes tutelados; y con restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales configurativos del orden público.

Registro número 179551

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005

Página: 1793 Tesis: I.4o. A. 451 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Libertad de trabajo y seguridad jurídica. son derechos fundamentales que junto con el desarrollo sustentable, deben concebirse en una relación de sinergia, equilibrio y armonía.

El artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, refiere que el desarrollo nacional sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, resulta que los derechos sustantivos de carácter fundamental de libertad de trabajo, desarrollo integral y sustentable y seguridad jurídica que consagra la Constitución, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía. En ese orden de ideas, el orden jurídico tiene la pretensión de ser hermenéutico, de ahí el principio de interpretación y aplicación sistemática orientado a conseguir la unidad, concordancia o coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos en tutela. Por tanto, los derechos sustantivos de nivel constitucional presentan: a) límites internos de su cobertura en razón, precisamente, de los bienes tutelados; y, b) restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público. Así, el ámbito de libertad de trabajo de los particulares, requiere la calidad de lícita de la pretendida conducta, sea expresa o implícita la determinación respectiva, tal como lo regula el artículo 5o., párrafo primero, constitucional.



Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, SA de CV 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Derecho Comparado

Actualmente las constituciones de todos los Estados democráticos del mundo contienen al menos una disposición para garantizar la igualdad de derechos entre los hombres.

La libertad de expresión

La expresión es la forma por medio de la cual se exteriorizan pensamientos, en signos, palabras o gestos que tienen el propósito de comunicar algo. De acuerdo con J. Rivero el origen de la libertad de expresión, reside en "la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quisiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero".

En tal virtud, el contenido de la libertad de expresión "puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos" o bien como lo han señalado algunos tribunales ".la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor".

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del humano, porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.

La libertad de expresión, salvo casos muy excepcionales, nunca tuvo consagración jurídica, sino hasta la Revolución Francesa, la manifestación del pensamiento se traducía en un mero fenómeno de facto, cuya existencia dependía de la tolerancia del gobernante, puesto si una dicha expresión afectaba directamente o indirectamente a la estabilidad del gobernante era acallada.

Antecedentes constitucionales e históricos

Primero.

Punto 29 de los Elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón en 1811:

"Habrà una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

Segundo.

Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.



Tercero.

Artículo 40 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

En consecuencia, la libertad de hablar, discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Cuarto.

Artículo 1o. del Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, aprobado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la Ciudad de México el 13 de diciembre de 1821.

Se declaran por base fundamentales del Imperio:

Tercer: La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del Imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él o ya del otro lado de los mares.

Quinto.

Artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

Artículo 17. Nada más conforme a los derechos del hombre que la libertad de pensar y manifestar sus ideas; por tanto, así como debe hacer una racional sacrificio de esta facultad no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos pueden ofender este derecho que mira como sagrado.

Artículo 18. La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras a quien se pida licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuero aprobatoria, como a la parte si fuera condenatoria.

Artículo 19. Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él. Y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a luz muchas ineptias que la deshonran a la faz de las naciones cultas.



Sexto.

Base primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen, tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1o. El de libertad que es el pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otros.

Séptimo.

Artículo 31 del Acta Constitutiva de la Federación, fecha el 31 de enero de 1824:

Todo habitante de la federación, tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Octavo.

Artículo 50, fracción III de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Noveno.

Punto primero del Programa de la Administración de Valentín Gómez Farías de 1833.

El programa de la administración de Gómez Farías es el que abraza los principios siguientes:

Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa.

Décimo.

Artículo 2o. fracción VII, de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el 29 de diciembre de 1836:

Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los



jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia,

Undécimo.

Artículo 9o. fracción XVII, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1940

Son derechos del mexicano:

XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Duodécimo.

Artículo 7o. fracción III del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842.

La Constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga, Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

Decimotercero.

Artículo 13, fracción IX del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todo tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.

Decimocuarto.

Artículo 9 fracción II, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842:

Derechos de los habitantes de la República:

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.



Decimoquinto.

Reglamento de la Libertad de Imprenta. Decreto del 14 de noviembre de 1846, sancionado por el Supremo Gobierno Provisional y publicado por bando nacional con la misma fecha.

Decimosexto.

Decreto sobre al Libertad de Imprenta del 28 de diciembre de 1855.

Decimoséptimo.

Circular número ocho sobre los Periódicos Oficiales, de 1856.

Decimooctavo.

Artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado el 15 de mayo de 1856.

Decimonoveno.

Artículo 13 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 16 de julio de 1856.

Vigésimo.

Artículo 6 de la Constitución Política de la República Mexicana, del 5 de febrero de 1857.

Vigésimo primero.

Decreto sobre la Libertad de Imprenta del 2 de febrero de 1861.

Vigésimos segundo.

Artículo 58 y 76 del Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865.

Vigésimo tercero.

Reforma del artículo 7o. de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 15 de mayo de 1883.

Vigésimos cuarto.

Artículo 5 del Programa del Partido Liberal Mexicano, del 1 de julio de 1906 de San Luis Missouri.

Vigésimo quinto.

Artículo 6 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1 de diciembre de 1916:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de 1917

Artículo 6, texto actual vigente:



La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Límites constitucionales de la libertad de expresión.

El texto del artículo 6 de la Constitución, establece límites a libertad de expresión, fuera de los cuales no debe existir ningún otro, y de acuerdo con estos se establece que la libertad de expresión, será únicamente objeto de inquisición judicial o administrativa cuando: ataque a la moral; ataque los derechos de terceros; perturbe el orden público; o provoque algún delito.

Con respecto a las tres primeras limitaciones, cabe destacar, que la Constitución, la legislación secundaria, y la jurisprudencia, no han establecido criterios fijos o seguros para establecer en que casos la libre expresión ataca la moral, los derechos de terceros o perturba el orden público, por lo tanto ante esta situación vaga e imprecisa, estas limitaciones, han quedado al arbitrio de las autoridades judiciales o administrativas, situación que ha degenerado en la negación o el abuso de la garantía individual.

Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de la comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijadas en materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno y ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juez en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe, en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno.

Por tanto no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudir a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los jueces y tribunales.

En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, sobre lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, sí se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esta clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los jueces la facultad omnímoda y arbitraria. Como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado de la moralidad media que impera en un momento en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías constitucionales en perjuicio del acusado.

Semanario Judicial de la Federación, Primera época, tomo LVI, página 133

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido casos concretos en los que no se perturba el orden público.



Registro número 313328.
Tesis aislada.
Materia: Penal.
Quinta Época.
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVIII
Tesis
Página 224.
Libertad de expresión.

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otras restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a la garantías individuales.

Amparo penal directo 4709/31. Cams Trujillo Federico y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Derecho Comparado

La garantía constitucional que nos atañe, se encuentra plenamente codificada en las normas jurídicas del derecho público. En algunos países la protección de la libertad individual de expresión reproduce la hipótesis normativa del artículo 6 constitucional de México, como en los siguientes casos:

En el caso de El Salvador, su Constitución Política establece en su artículo 6 que:

Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero lo que haciendo uso de él infrinjan las leyes responderán por el delito que cometan. .

De igual forma la Constitución de Panamá en su artículo 37 dispone que:

Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otros medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Así como el artículo 8, numeral 6 de la Carta Fundamental de la República Dominicana se establece que:

Toda persona podrá sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento



expresado sea atentatorio de la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a la buenas costumbres de las sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes .

Por su parte en otros países las libertad de expresión ha sido tutelada sin restricciones de ninguna especie como en el caso de Nicaragua, que en el artículo 30 establece:

Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Otro ejemplo es la Constitución de Paraguay que en el artículo 26 constitucional, prohíbe en forma expresa que se introduzcan restricciones a la libertad de expresión, ya que asimila los delitos de prensa a los delitos comunes tipificados en el Código Penal.

Se garantizaran la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Libertad de Reunión y Asociación

La libertad de asociación y de reunión, ha seguido en la historia la misma suerte que cupo a la libertad genérica, es decir haber sido hasta la Revolución Francesa, un mero fenómeno fáctico sin consagración jurídica. El ejercicio de la libertad de asociación y de reunión podía desenvolverse por la tolerancia o condescendencia del poder público, pero este no estaba obligado a respetarlo.

En el devenir de la historia humana descubrimos la existencia de asociaciones y sociedades culturales, comerciales políticas, entre otras, puesto que su formación no era impedida por lo gobiernos, los cuales tenían la potestad de hacerlo.

No obstante en el ejemplo, en la época medieval, encontramos a diversas corporaciones fabriles y comerciales, que lejos de implicar estas corporaciones muestra de un derecho subjetivo público, dichos organismos se perfilaban como obstáculos al desempeño de la facultad jurídica, puesto que fuera de estas ninguna otra asociación podía formarse, lo que evidencia una negación de derecho libre de asociación.

Por su parte durante el reinado de Luís XVI en Francia, se observa que estas corporaciones se consideran como un obstáculo para el desenvolvimiento industrial y comercial de Francia, por lo que se hizo votar una ley que prohibía la formación de asociaciones profesionales pues estimaba a estas como un valladar al desempeño de la libertad de trabajo.

En cuanto a estas libertades, en Inglaterra esta continua siendo una excepción puesto que el common law contemplaba su inserción legal, En España, existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron el derecho de reunión y asociación sin que la Constitución de Cádiz consagrara esta libertad como potestad jurídica del gobernado.

Antecedentes constitucionales e históricos



Primero.

Artículos 5, 12, y 13 del Bando de José de la Cruz, encargado interinamente de la comandancia general de la Nueva Galicia, de la presidencia de su Real Audiencia y del gobierno e intendencia de la Providencia, dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811.

Artículo 5. Las patrullas de infantería y caballería del Ejército de mi cargo tienen orden de hacer retirar en la calle a toda reunión que pase de seis personas.

Artículo 12. En el pueblo hacienda o rancho que viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen emisario de éstos para inducir a la rebelión, y no diere aviso inmediatamente al jefe militar, o pueblo más inmediato, serán sus habitantes reputados como enemigos del patria.

Artículo 13. En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no dé inmediatamente cuenta, será tratada como rebelde, aunque no asista a ella.

Segundo.

Artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812:

En la Junta Parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Tercero.

Artículo 2o. del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, de fecha 5 de abril del mismo año.

Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Cuarto.

Artículo 2o. del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Quinto.

Artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado el 15 de mayo de 1856:

Son derechos de los ciudadanos; ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultades de votar en las elecciones populares.



Sexto.

Artículo 22 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856:

A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Séptimo.

Artículo 9 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Octavo.

Artículo 9 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1 de diciembre de 1916.

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sólo podrá considerarse como ilegal un reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella, se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar en orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsaran inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, no se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Texto Actual

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.



No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se puede observar del texto actual de artículo 9o., su texto contempla dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación.

Por derecho de asociación, se entiende la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de objetivos determinados, cuya realización es constante y permanente. La libertad de Asociación, engendra, la creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales y la persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

El derecho de reunión, se revela cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos arriba mencionados, simplemente se trata de un grupo de individuos que tienen lugar en un sitio determinado para realizar un punto fin concreto y determinado.

Límites Constitucionales

Respecto a la libertad de asociación, la primera limitación que establece la constitución, es que solamente los ciudadanos de la república, podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país, privando a los extranjeros del derecho de libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, evitando de esta forma la posibilidad de que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos nacionales.

Al la libertad de reunión: la Constitución establece que no tiene derecho a deliberar una reunión armada, puesto que el legislador estimó la conveniencia de evitar la violencia que pudiera suscitarse entre varias personas armadas.

A ambas libertades, establece la obligación de tener que ejercitarse de manera pacífica, por ende una reunión que no se forme pacíficamente o que los objetivos que persigan tengan extrínsecamente un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidas por el artículo 9o. constitucional.

Otra limitación constitucional a la libertad de asociación o reunión se establece en el artículo 130 párrafo noveno que establece: los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, y de las autoridades en particular o, en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Por su parte el párrafo XIV del artículo 130, limita al derecho de asociación en el sentido de prohibirse: la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa.



Y finalmente el párrafo XIV del artículo 130, limita a la libertad de reunión, en el sentido que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político estando la autoridad facultada para disolverlas en caso de que se efectúen.

Por su parte en el ejercicio de estos derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido entre otros el siguiente criterio.

Tesis aislada

Materia: Constitucional

Séptima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 48, Segunda Parte.

Tesis

Página 49.

Los artículos 6o. 7o., 9o., y 39 constitucionales consagran con el rango de las garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento, en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana, actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponde a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiene a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad, tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima época, segunda parte:

Volumen 39, página 51. Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo, 1 de marzo de 1972. Cinco Votos. Ponente Ezequiel Burguete Farrera.

Derecho Comparado

En el país, respecto al ejercicio del derecho de reunión, las reuniones que se llevan a cabo en lugares públicos, no requieren ningún tipo de autorización no obstante en el derecho comparado se encuentra suficiente evidencia para sugerir que la realización de reuniones en lugares públicos puede suponer para los que las convocan la obligación simplemente de avisar a las autoridades que dicha reunión se llevara a cabo para el efecto de que éstas puedan a su vez hacerlo del conocimiento del resto de los ciudadanos y tomar las precauciones necesarias para conservar el orden público.

Párrafo 2, del artículo 21 de la Constitución Española:



2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Así, la legislación que desarrolla este precepto se encarga de señalar que:

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación. podrá hacerse con una antelación mínima de 24 horas.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que:

El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites por no ser un derecho absoluto e ilimitado, Es, indudablemente, un derecho subjetivo de ejercicio colectivo, que al ser realizado incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos; posibilitando, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público. El valor preeminente de estos valores afectados exige, en una sociedad democrática, que la Constitución conceda poderes a la autoridad para imponer al ciudadano el deber de comunicar con antelación razonable, como requisito indispensable de la proyectada reunión, para poder conocer su alcance y determinar la procedencia de previas averiguaciones, facilitar el uso del lugar o modificar su emplazamiento y tomar las medidas de seguridad que fueran precisas, otorgándole, además, la facultad de prohibirla si concurren las circunstancias que constitucionalmente así lo determinan (sentencia 36/1982)

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas de 1966, reconoce que el derecho de reunión debe ejercerse sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Libertad de tránsito

El ejercicio de la libertad de tránsito ha estado sujeto a las condiciones políticas de los Estados. Durante la Edad Media feudal en la que los principales países europeos estaban constituidos por el régimen feudal, las personas, no podían entrar o salir de determinada circunscripción sin permiso otorgado por la autoridad, por lo que se puede decir que durante esta época, la libertad de tránsito no era un derecho pues estaba limitada como derecho fáctico, situación que subsistió hasta la Revolución Francesa.

En el derecho colonial, se consignaron importantes limitaciones a la libertad de tránsito respecto de los indios, pues se ordeno que estos no fueran llevados a España, imponiéndose penas pecuniarias al que violara esta norma. No obstante dentro del territorio de la Nueva España, los naturales podría desplazarse libremente y cambiar de residencia.



A partir de 1789, la Revolución Francesa, consideró la libertad de tránsito como derecho público, puesto que se conceptuó como tal a la libertad genérica: facultad de hacer todo aquello que no dañe a otro.

Antecedentes constitucionales e históricos

Primero.

Artículo del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Segundo.

Artículos 15 y 16 de los Tratos de Córdoba suscritos en la Villa de Córdoba en 24 de agosto de 1821:

Tercero.

Aclaraciones quinta y séptima al Acta de Casa Mata del 1 de febrero de 1823:

Quinta. Los extranjeros transeúntes, tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades.

El Congreso señalará los requisitos necesarios, para que puedan radicarse en el país.

Séptima. Se permitirá el libre y franco comercio y demás tráfico de intereses en lo interior, sin que nadie sea molestado en sus giros y tránsitos.

Cuarto.

Artículo 2o. de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835.

A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Quinto.

Artículo 6 del Tratado entre México y España por medio del cual esta nación reconoció la Independencia mexicana, firmado por la reina María Cristina de España el 28 de diciembre de 1836.

Sexto.



Artículo 2o. Fracción VI, de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el 29 de diciembre de 1836.

VI. No podrásele impedir la traslación de sus personas y bienes a otros país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séptimo.

Artículo 9o. fracción XVI, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1840:

Son derechos del mexicano:

XVI. Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de aquellos la cuota que establezcan las leyes.

Octavo.

Artículo 7o. fracción V, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842:

La Constitución declara a todos los habitantes de la República, el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

V. Cualquier habitante de la república puede transitar libremente por su territorio, y salir de él sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

Noveno.

Artículo 5o. fracción IV del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

Décimo.

Artículo 13, fracción XI, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842.

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencias, las siguientes garantías.

Libertad.

XI. Cualquiera habitante de la república tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

Undécimo.



Artículo 9., fracción XIV de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 15 de junio de año de 1843.

Duodécimo.

Artículo 34 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por el Supremo Gobierno el 15 de mayo de 1856:

A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la república y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercer y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Decimotercero.

Artículo 16 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856:

Todo hombre tiene derecho de entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Decimocuarto.

Artículo 11 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Decimoquinto.

Reforma al artículo 11 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 12 de noviembre de 1908.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto, u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Decimosexto.

Artículo 11 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1 de diciembre de 1916.



Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga la ley sobre inmigración, emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917

Artículo 11 texto actual vigente.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como podemos observar del texto vigente del artículo 11, la libertad de tránsito comprende 4 libertades especiales: la de entrar al territorio de la república, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano, y la de mudar de residencia o domicilio. Asimismo, se hace evidente, que la garantía individual de libertad de tránsito, es absoluta e incondicional, puesto que no requiere de carta de seguridad, salvoconducto, pasaporte u otros requisitos para su ejercicio.

Del contenido del derecho constituido por la libertad de tránsito, la obligación de las autoridades se traduce en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y desde el territorio nacional, el viaje dentro de éste, o el cambio de residencia y domicilio, y en no exigir, además condición o requisito alguno.

Límites Constitucionales

Por lo que toca a las autoridades judiciales, están autorizadas por la Constitución para prohibir a una persona, por ejemplo, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio.

Por su parte, las autoridades administrativas pueden impedir a una persona que penetre al territorio nacional y radique en él, cuando no cumpla con las disposiciones que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional, o por razones de salud, prohibir que la internación, salida o permanencia en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública.

Respecto al ejercicio de esta garantía cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la cual establece que la libertad de tránsito debe entenderse como libertad para los desplazamientos estrictamente corporales, sin que la protección del artículo 11 pueda extenderse a algún medio de locomoción como puede observarse en el siguiente criterio:

Novena Época
Instancia: Pleno



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Febrero de 1996
Página: 173
Tesis: P. V/96
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, administrativa

Vehículos automotores que circulan en el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada. Los artículos 7o., fracción VIII, 32, fracciones I y II, Y 34, del Reglamento de la Ley Ecológica para la prevención y control de la contaminación generada por aquellos, y los artículos 48 y 49, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no son violatorios de la garantía de libertad de tránsito.

Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, pues aun cuando establecen restricciones a la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbada, ello no implica que se esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional multicitada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene "todo hombre", es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la república sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.

Amparo en revisión 4512/90. Gilberto Luna Hernández. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

No obstante lo anterior aun cuando el criterio de la corte antes transcrito establece que la libertad de tránsito debe ser intuitu personae, sin abarcar la traslación de cualquier medio de locomoción, los criterios se han emitido respecto a la facultad de la autoridad de prohibir a alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que establezcan diversos ordenamientos, como aquellas relativas a su grado contaminante.

O bien, respecto al hecho de que la autoridad fiscal haya ordenado y efectuado el embargo precautorio sobre el vehículo automotor que defiende el quejoso, en virtud, que con el embargo no se restringe la garantía de libre tránsito, como se evidencia en el siguiente criterio:

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Enero de 2002

Página: 1293

Tesis: II.3o.A.3 A

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, administrativa

Garantía de libre tránsito prevista en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se vulnera con el embargo precautorio de vehículo automotor.

La garantía de libertad de tránsito que se prevé en el artículo 11 constitucional comprende el derecho que goza todo individuo para desplazarse por el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante; así como la libertad para entrar y salir del país, sin autorización o permiso previo, no puede estimarse transgredida, por el hecho de que la autoridad fiscal haya ordenado y efectuado el embargo precautorio sobre el vehículo automotor que defiende el quejoso, en virtud de que con dicho embargo no se restringe la garantía de libre tránsito.

Tercer Tribunal colegiado en materia administrativa del segundo circuito. Amparo directo 110/2001. Modesto Merino Cruz. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Marco Quintana Vargas.

Sin embargo, el Poder Judicial no ha emitido criterio alguno tomando en consideración el derecho de uso de las vías públicas ya sea por propio pie, o vehículos automotores, que tienen los ciudadanos en ejercicio de la libertad de tránsito, y trabajo en relación al derecho de otros de manifestarse en ejercicio de la libertad de expresión, reunión y manifestación.

Puesto que al interpretarse a la libertad de tránsito de forma tan restrictiva y literalista, nos situamos en el absurdo de no poder utilizar objeto alguno para su ejercicio, sin atender a los medios para que la garantía se ejerza en la práctica. Lo que sería como decir: que el derecho a decidir libremente el espaciamiento de los hijos debe hacerse sin tener acceso a medios anticonceptivos, con lo cual el derecho se convierte prácticamente en una declaración retórica: o bien decir que la libertad de expresión consiste solamente en la posibilidad de hablar en el desierto, ya que en su ejercicio no están protegidos los medios para hacer llegar nuestras expresiones a los demás.

Resulta por tanto obvio que el ejercicio concreto de los derechos requiere de la utilización de objetos exteriores al cuerpo humano, sin los cuales el derecho se nulifica; la posibilidad de transitar libremente por toda la República se reduce a nada (o cuando más a unos kilómetros), si para ejercerlo no contamos con medios de transporte que efectivamente nos lleven de un lugar a otro.

Situación que quedaría todavía más clara en el supuesto de aquellas personas incapacitadas para trasladarse por medio de sus extremidades, quienes se encontrarían impedidas de ejercer la garantía de libre tránsito, quedando esta claramente nulificada; o bien en el caso de los habitantes del centro de la República quienes tendrían nulificado en la práctica el derecho de salir del país, pues las respectivas fronteras se encuentran a miles de kilómetros de donde viven, distancia que es prácticamente imposible recorrer para personas normales y corrientes.

Lo anterior, cabe mencionar no es en contra de lo que establece la doctrina, en cuanto a que la libertad de circulación tiene por objeto las personas, y no las cosas, ni tampoco respecto a la



facultad de la autoridad para regular el tránsito automotor puesto que esto sería válido de conformidad con el contenido del mismo artículo 11.

En consideración de la referido, se hace evidente la necesidad de que el Congreso de la Unión, redefina los alcances de la garantía de libertad de tránsito en consideración del uso de las vías públicas con vehículos automotores.

Derecho Comparado

En el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contiene prerrogativas parecidas a las del artículo 11 de nuestra Constitución.

Artículo 12.

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio.

Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.

Respecto al anterior, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, precisa que la condición de legalidad de la estancia de una persona en el territorio nacional es un tema que los Estados pueden y deben regular en su derecho interno, respetando siempre las obligaciones internacionales que tienen suscritas, pero las regulaciones pueden afectar solamente a los extranjeros, pues a los nacionales de un Estado no se les puede considerar como ilegales, dentro de su territorio.

Asimismo, el referido comité ha establecido que el derecho de tránsito debe prevalecer no solamente frente a las autoridades u órganos del Estado, sino también frente a particulares, por lo tanto los Estados, deben vigilar que no se impida a los ciudadanos, ejercer la libertad de tránsito o residencia.

Descripción de los ámbitos social, económico jurídico y político del México actual respecto al ejercicio de las garantías individuales

Como hemos podido observar, el proceso para el perfeccionamiento de la implantación de las garantías individuales en nuestro marco jurídico es resultado de un arduo proceso histórico, el cual se ha consolidado a través de la naciente democracia en la que vivimos. Hoy hemos accedido a un modo de gobierno, donde el sistema político jurídico y social nos brindan diferentes bondades y dificultades.

Hoy cuando el pueblo ejerce sus garantías, es necesario cuestionarnos, ¿Cómo las estamos ejerciendo? y ¿Cuáles son las premisas bajo las que debemos hacerlo? en lo general, aún cuando en esta ocasión, nos referiremos específicamente al ejercicio de las garantías de igualdad de derechos, libertad de expresión; de reunión y asociación, frente al ejercicio de la garantía de libre



transito en las cuales se puede observar una relación compleja, puesto que el abuso en el ejercicio de las primeras puede ir en detrimento de las segundas y finalmente de la sociedad.

Para resolver las anteriores interrogantes primero realizo un análisis desde diversos ámbitos de la sociedad mexicana, y con respecto a la segunda parte de las premisas que la Suprema Corte de Justicia ha emitido al respecto es decir: A) Las autoridades deben generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales; y B) las garantías individuales, están limitadas a límites internos de su cobertura en razón, precisamente de los bienes tutelados y restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público. (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo XXI, enero de 2005, p.1793, Tesis I.4oA.451 A, aislada, administrativa).

Ámbito social

La sociedad es la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos, es unión porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguirlo.

Los hombres que integran la sociedad, no son simplemente individuos que, pudiendo vivir asiladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales u otros enemigos, pues estos necesitan de la vida social para poder subsistir y perfeccionarse dándose a los demás.

La sociedad, no se compone de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, entre otras.

El Estado es la organización política de la sociedad civil, y comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil. No obstante este busca el bien temporal que comprende la conservación del orden público, la defensa exterior e interior, y la promoción de actividades tendentes al bien común.

Un elemento esencial de toda Sociedad y Estado, es en sentido general el orden público, el cual designa al estado, de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Está asociado a una idea de paz pública, objetivo primordial, de las medidas de gobierno y policía.

El orden público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la constitución social, puesto a través de leyes de "orden público" funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de cierto actos, a favor del bien común.

Ahora bien, es cierto que con fundamento en el derecho al ejercicio de las garantías individuales de libertad de expresión; reunión y asociación, diversos grupos de la sociedad mexicana, han vulnerado el orden público, pues no han establecido límites al ejercicio de las mismas, como se ha podido observar en aquellas manifestaciones en vía pública que han degenerado en violencia y daños tangibles contra intereses de terceros; en perjuicio de las garantías de igualdad, de libertad de transito; seguridad, etc. y obstaculizado la libertad para realizar ciertas actividades de carácter económico.

Pero aún más grave, pues desde el punto de vista social los grupos mencionados han atentado en contra de la misma sociedad de la que forman parte, y por consiguiente en contra de ellos mismos,



pues las generaciones más jóvenes aprenden del ejemplo. Lo anterior también ha generado la separación y desgaste de la sociedad mexicana en perjuicio de la paz social, con lo cual se hace imposible alcanzar el fin común al que hacíamos referencia.

Desde esta perspectiva, debemos dar la prioridad e importancia que merece, el fortalecimiento y protección de nuestra sociedad, pues al día de hoy, hay en las estadísticas, datos que ponen en evidencia la existencia síntomas de su deterioro, lo que nos deja un futuro incierto.

Ámbito económico

Como ha sido mencionado, una manifestación aún cuando no se extralimite en el ejercicio de las garantías constitucionales, afecta la actividad económica de terceros y el de una comunidad en general, pues si bien no hay datos precisos al respecto, una manifestación en el centro del Distrito Federal por ejemplo puede tener las siguiente consecuencias de carácter económico:

Considerando que en el centro de la ciudad, existe un total aproximado de 32 mil establecimientos comerciales formales, con un total de ingresos anuales aproximados de 87 mil 461 millones 881 mil pesos, el ingreso promedio de dichos establecimientos por día asciende a 239 millones 621 mil 591 pesos. Considerando que la empresas pueden disminuir sus ventas hasta en un 70 por ciento por ciento cuando sucede una manifestación la perdida diaria se estimaría en 167 millones 735 mil 114.25/100 pesos. (Datos de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo)

Total de Establecimientos Empresariales: 32 000

Total de Ingresos Anuales derivados de la Actividad Empresarial: \$87 461 881 000

Ingreso Diario Promedio: \$239 621 591

Las Empresas disminuyeron sus ventas en un 70 por ciento en promedio.

Por lo que la pérdida diaria estimada asciende a: \$167 735 114.25

La disminución de las ventas obviamente da lugar al despido y perdida de empleos, se estima que cuando se realizo el plantón en la avenida Reforma, cada unidad productiva prescindió de una plaza.

Evidentemente, el sector comercial es el que más daños sufre cuando sucede una manifestación, sin embargo no quiere decir que sea el único, pues sectores como el turismo y los servicios, también se ven gravemente afectados. Se presenta gráfica porcentual de afectación por sector. (Datos de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo)

(VEASE GRAFICA EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS No. 2335-I)

Otro dato es el que se desprende de los costos de operación del tráfico, pues en promedio por hora el costo social se ha promediado en \$31.10 pesos luego entonces si en la capital se trasladan diariamente 5 millones de personas, el tráfico que puede generar una manifestación incrementa



dicho costo, volviéndola poco competitiva. (Centro de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Hacienda)

Pero adicionalmente se han estimado costos por combustible por frenaje y por espera, en las siguientes cantidades para vehículos ligeros 0.0174 Lt/frenaje y 1.5 lt/hr y en 0.0916 lt/frenaje y 2.46 lt/hr para vehículos pesados, este gasto no se realizaría si las vías no estuvieran congestionadas.

Cabe destacar que aunque no existen cifras exactas, las manifestaciones incrementan evidentemente el ambulante en perjuicio de los comercios establecidos.

Por su parte a las pérdidas económicas referidas, habrá que adicionar los gastos del erario federal que ocasiona una manifestación, pues en algunas manifestaciones se ha llegado a dañar el mobiliario público, pero además hay que realizar gastos para asegurar protección civil, seguridad pública, sanitarios y brigadas médicas.

Ámbito Jurídico

Las garantías individuales, contempladas en la Constitución Política, son derechos universales, inalienables e imprescriptibles que pueden ser ampliados o complementados por las constituciones de los estados, por las leyes reglamentarias y sobre todo por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siempre y cuando no contravengan ni restrinjan los derechos consagrados en la misma.

Para tal efecto, el país ha ratificado diversos instrumentos internacionales al respecto, en toda clase de materias como Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, erradicación de la tortura, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado, entre otros. Y en concordancia con los mismos, desde el 13 de septiembre de 1999, concibió como Institución Autónoma a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo encargado del resguardo y cumplimiento de aquellos.

No obstante lo anterior, a la fecha no existe legislación concreta que regule las garantías referidas, aún cuando en diversas entidades federativas, se han hecho esfuerzos para regular su ejercicio como en el caso del Bando 13 emitido por el Gobierno del Distrito Federal que la letra establece:

Bando informativo número trece

Con fundamento en las facultades que me confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, La Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Justicia Cívica, a los habitantes del Distrito Federal hago saber:

Que es relevante la polémica acerca de las causas y efectos de las marchas, mítines, plantones y bloqueos que se realizan en el Distrito Federal.

Que es nuestro deber conciliar el derecho constitucional a la libertad de expresión con el de libre tránsito.

Que son graves de por sí los problemas de vialidad por causas estructurales y por la magnitud de la ciudad.



Que cualquier decisión que tomemos no sólo debe ser legal sino también legítima; es decir, debe contar con el apoyo y el respaldo de la ciudadanía.

Que el método democrático es el mejor procedimiento para resolver las diferencias; ello implica consultar y utilizar las herramientas del diálogo y el acuerdo para dar solución a demandas y controversias de los ciudadanos, de los grupos sociales y del propio gobierno.

Que la opinión pública es una fuerza muy poderosa, y el Jefe de Gobierno debe escucharla para normar sus actos y tomar sus decisiones.

En este marco damos a conocer los siguientes lineamientos de política:

1. En todo lo relacionado con el asunto de las manifestaciones que se expresan en la ciudad, el gobierno actuará bajo los siguientes criterios:

a) Garantizaremos el derecho constitucional a la libertad de expresión y podrán realizarse en la ciudad diversas formas de manifestación a favor o en contra de lo que deseen quienes las organicen y celebren.

b) Actuaremos anticipadamente ante los problemas y las contradicciones que puedan convertirse en conflictos para evitar que estallen.

c) Atenderemos peticiones, quejas y propuestas de los habitantes del Distrito Federal con prontitud y mantendremos el diálogo con compromisos para reducir lo más posible los actos de protesta.

d) Mediante el acuerdo con la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para utilizar el tiempo oficial, con la Cámara de Diputados para contar con el apoyo del canal de televisión del Congreso y con espacios y tiempos adicionales sufragados por el gobierno, en horarios adecuados, garantizaremos, sin cortapisas o censura a, quienes deseen, en prensa escrita, radio y televisión, dar a conocer sus planteamientos derivados de necesidades económicas, políticas y sociales o por incumplimientos o abusos de autoridad.

e) Daremos inmediata atención a quienes se congreguen en plazas públicas y respetaremos escrupulosamente sus derechos humanos.

f) Vamos a establecer una estrecha coordinación con el gobierno federal para atender las demandas provenientes del resto del país que sean de su competencia, con el fin de que puedan ser resueltas, se eviten conflictos en la ciudad y la gente pueda regresar a su lugar de origen con el compromiso de ser atendidos en sus peticiones, demandas y necesidades.

g) No permitiremos el bloqueo de avenidas o vialidades primarias que desquicien el tráfico, eleven la contaminación y afecten el libre tránsito de terceros.

2. Estos lineamientos de política serán puestos a consideración de los ciudadanos y se someterán a una encuesta para su aprobación o, en su caso, desaprobación.

3. Este sondeo de opinión se llevará a cabo durante el mes de enero por una empresa profesional.



4. Tres personajes con reconocido prestigio y de inobjetable vocación democrática serán los responsables de organizar este proceso de consulta y de elegir a la empresa que practicará el estudio de opinión pública. Con este propósito han aceptado participar Rosario Ibarra, Ángeles Mastreta y Luis Rubio.

5. El gobierno difundirá ampliamente este bando para que se conozca lo más posible la determinación que tomamos.

6. Los resultados se darán a conocer, a más tardar, el 5 de febrero del 2001.

Solicito la confianza, el respaldo y el apoyo de los ciudadanos y de los medios de comunicación.

Del análisis del texto anterior, podemos observar que este reconcilia el ejercicio de las garantías individuales, con la vida de la ciudad pues sin restringir la libertad de expresión le establece lineamientos, para no afectar derechos de terceros. Sin embargo a la fecha requerimos fortalecer nuestro marco legal desde el máximo nivel jurídico, a efecto de dotar de mayor validez a la reglamentación emitida por los gobiernos locales.

Político

El hombre además de encontrarse investido de las garantías individuales, es titular de un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político económico y social, también denominados derechos de segunda generación, pues son noción de una categoría distinta más reciente.

En tal virtud, el Estado que antes representaba la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, ahora, es un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

Uno de los medios por los cuales se ejercen los derechos políticos de los ciudadanos, son los partidos políticos, testigos de la historia de la democracia representativa y extensiones de las prerrogativas parlamentarias y del sufragio, pues aquellos hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público y sus integrantes procuran agruparse para canalizar la intención del pueblo en el bien común, teniendo como principal objetivo conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer las garantías ciudadanas.

En el mismo orden de ideas, corresponde a los partidos políticos, reflejar la oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad para materializar su acción en la estructura del Estado contribuyendo a integrar la voluntad general.

Respecto a los partidos políticos, nuestro máximo ordenamiento contempla en su artículo 41:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.



Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, los partidos políticos como entidades representativas del pueblo y por ende de poder, tienen el deber de constituir un verdadero sistema de partidos de forma que existan canales de representación ciudadana en los que la gente pueda ver reflejadas sus inquietudes y aspiraciones.

Siendo responsables los partidos, de atender la lección imperecedera del Benemérito de las Américas, como norma insoslayable en cualquiera de sus acciones, pues es vigente el espíritu de la máxima que pronunciara aquel en el Triunfo de la República:

"Mexicanos: encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos a obtener y a consolidar los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la protección de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República. Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

Confiemos en que todos los mexicanos, aleccionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las comunidades de la guerra, cooperaremos en el bienestar y la prosperidad de la nación que sólo pueden conseguirse con un inviolable respeto a las leyes, y con la obediencia a las autoridades elegidas por el pueblo".

Espíritu de la más alta concepción de Temis, que se ha arraigado en nuestra nación como uno de sus más profundos ideales, pues más fuerte pero no más claro, puede decirse y entenderse que el respeto en la cohabitación del derecho propio y el ajeno son requisitos indispensables para la armonía entre los individuos y las naciones que buscan la paz.

Del pensamiento vivo y vigente de Juárez, "prócer de nuestra historia", una parte se ha cumplido, no obstante, aún quedan saldos por alcanzar, pues su genio e ideas siempre avante del tiempo, serán siempre tierra fértil de inspiración para esta y las futuras generaciones de nuestro país.

Por ello, más que un legado es un mandato entender y interpretar su pensamiento para concebir como aquel lo hiciera, al significado del respeto y la convivencia de los principios de libertad, igualdad y fraternidad, hoy materializados en las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución Federal, como la batalla por alcanzar la democracia, aspiración suprema de la cultura política de los hombres y de los pueblos libres.

Actualmente la nación reclama pertinencia y prestancia para construir el México igualitario, libre y fraterno, unido en el sentimiento sublime del amor a la patria, por eso desde el cobijo del ideario y mandato que nos han sido legados, es necesario y es nuestro deber, establecer las bases para romper con la cadena de abusos, arbitrariedades y usurpaciones que se han sucedido en nuestra vida cotidiana por los maximalismos de unos y la inercia de otros, pero es aún más importante que en nuestro encargo como diputados federales a esta LX Legislatura del Congreso de la Unión,



atendamos la principal causa de esa cadena estableciendo lineamientos claros por medio de los cuales pueda concebirse un inviolable respeto al derecho ajeno y a las leyes, con la obediencia de las autoridades y partidos representantes del pueblo para tener una pertinente y oportuna la aplicación del derecho para dirimir controversias que sirvan en el encauzamiento del camino hacia la prosperidad y bienestar de la nación.

Premisas con las que deben ejercerse las garantías individuales

Con respecto a las premisas sobre las cuales debemos ejercer las garantías individuales que establece nuestra Constitución Fundamental, consideramos que la Suprema Corte de Justicia ha sido acertada en su definición, pues es verdad que las autoridades deben generar las condiciones para hacer posibles el ejercicio de todas u cada una de ellas, así como es necesario reconocer límites internos de su cobertura, en razón de los bienes tutelados y restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, por lo cual a través de esta iniciativa se propone insertar dichas premisas a nuestro máximo ordenamiento.

Consideraciones al proyecto

El hombre ha acotado su libertad para vivir con las ventajas del grupo, enrolándonos en el tránsito de diversas etapas culturales, en las cuales la figura del hombre tuvo diversa importancia.

Si bien las garantías individuales, están investidas de los principios fundamentales de supremacía constitucional, prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria y el principio de rigidez, estas pueden ser reglamentadas con el espíritu de mejorar su ejercicio.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: que la autoridad debe generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales; y que los derechos sustantivos de nivel constitucional presentan tanto límites internos de su cobertura en razón precisamente de los bienes tutelados y la restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales configurativos del orden público. Opinión que se comparte en otras latitudes

Que como se ha desprendido del Análisis que se inserta, el ejercicio de las garantías de libertad de expresión y reunión- asociación ha ido en detrimento de otras especialmente la libertad de tránsito. De igual forma hemos identificado que nuestra sociedad se ha visto gravemente desgastada por el abuso del ejercicio de aquellas en todos los ámbitos.

Luego entonces se hace evidente la necesidad de fortalecer nuestro marco jurídico con respecto a la reglamentación del ejercicio de las garantías individuales, toda vez que la sociedad reclama paz y orden para lograr sus fines.

Para lo cual se propone, la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando un nuevo párrafo segundo a efecto de fortalecer la validez de la leyes reglamentarias del ejercicio de las garantías individuales, párrafo que insertaría el espíritu de los criterios que la Suprema Corte de Justicia al respecto a emitido.

Con el propósito de reafirmar dejando más en claro que se consideran ilegales, aquellas asambleas o reuniones que ataquen la moral, el orden público y los derechos de tercero, se establece la



reforma del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente se propone redefinir el alcance del derecho de libertad de tránsito contemplando medio de locomoción para su ejercicio, para lo cual se propone la reforma al artículo 11 de la Constitución Política del país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se por el que se reforman los artículos 1, 9, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman los artículos 1, 9, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. .

Las autoridades deben generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de todas las garantías individuales, las que deben sujetarse a la cobertura de los bienes que tutelan y restricciones necesarias que permitan la vigencia de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público.

.

.

Artículo 9. .

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre que no se perturbe el orden público, la moral y no se vulneren los derechos de terceros.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio por propio pie o vehículo de locomoción y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2007

Diputado José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica)



CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
12. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)
México, D.F., a 11 de octubre de 2007.
Gaceta Parlamentaria No. 2355-III

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO FRAILE GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, Francisco Antonio Fraile García, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrante de la LX Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes a fin de que se dictamine y se lleve a cabo la posterior discusión en el Pleno de la Cámara, la iniciativa -con proyecto de decreto- que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La institución social fundamental y la más universal, sin duda, es la familia. La socialización del individuo comienza en la familia y sigue desenvolviéndose bajo su influencia hasta los años de adolescencia y juventud en los que la impresionabilidad y receptibilidad son mayores.

La familia, como elemento básico del tejido social, ámbito natural de desarrollo y formación del ser humano, es la simiente de la cultura, de la transmisión de valores y costumbres, del sentido de pertenencia, y fuente de humanización, realiza funciones sociales esenciales para la convivencia humana y sirve como fuente de estabilidad, continuidad y desarrollo es por ello que requiere de protección especial por parte del Estado.

Por ello, el Estado debe velar siempre por la familia, debe de contribuir a estrechar sus vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes, al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer.

En la mayoría de las culturas y civilizaciones, ha predominado la idea de que la sociedad será como sean las familias. Si las familias están correctamente establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad de la sociedad.

A nivel internacional se ha reconocido que la familia, como tal, merece un amparo especial, con políticas globales de valoración de la familia como grupo, independientemente de las políticas sectoriales dedicadas a la infancia, la mujer, los jóvenes, los adultos mayores, entre otros.



En Acción Nacional, reconocemos a la familia como cauce principal de la solidaridad entre generaciones. Consideramos que es el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y de afecto ante contingencias y amenazas.

Conscientes de lo anterior en la LIX Legislatura los entonces senadores Rafael Gilberto Morgan Álvarez, Marco Antonio Adame Castillo y su servidor presentamos ante el Pleno del Senado de la República tres iniciativas que buscaban brindarle a la familia la más alta protección y asistencia, desafortunadamente ninguna de esas iniciativas ha sido dictaminada, por lo que el día de hoy presento a esta soberanía una iniciativa cuyo tema principal es la familia.

Partiendo de que en la familia se gesta el futuro de la sociedad, el Estado debe conceder a ésta, la más alta protección y asistencia para el desarrollo integral de las personas, por lo que considero necesario reformar la Constitución federal para reconocer a la familia como la institución natural que constituye una comunidad humana de vida, fundamento de la sociedad, integrada por los progenitores o uno de ellos y sus hijos.

Apoyar a la familia es y debe ser nuestra estrategia para el futuro, por lo que considero que deben implantarse medidas eficaces que enfrenten las modificaciones que se están produciendo en las estructuras familiares.

Bajo este contexto propongo incorporar en el texto constitucional el reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado, asimismo, se pretende establecer como funciones estratégicas de la familias las de formar con responsabilidad personas, educarlas en valores, y en todas las condiciones que les posibiliten alcanzar el desarrollo integral de sus miembros.

Al realizar el reconocimiento del derecho de la familia a la protección del Estado y a todas las condiciones necesarias para el desarrollo integral de sus miembros haremos que las autoridades le den una protección especial a los niños, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores.

También se advierte necesario establecer los fines esenciales de la familia, como son la responsabilidad de formar personas, educar en valores y participar en el desarrollo integral de la sociedad, precisar con mayor amplitud los derechos y deberes fundamentales de sus integrantes, y la obligación del Estado para lograr la plena realización de los mismos.

Sabemos que la familia como institución ha sobrevivido y se ha ido adaptando constantemente a las condiciones socioeconómicas, al progreso de la humanidad y a las múltiples transformaciones de finales del siglo XX que repercuten directamente en todos los modelos de organización social.

Los académicos y los diseñadores de políticas concuerdan en que las familias se han visto enfrentadas a cambios muy importantes. Entre los más notables figuran las transformaciones demográficas, el aumento de los hogares con jefatura femenina, la creciente participación de las mujeres en el mundo laboral, este último cambio ha modificado valores y pautas de comportamiento al interior de las familias, en algunos casos estas modificaciones han sido muy lentas y han aumentado la violencia contra las mujeres, así como la carga de trabajo que ellas asumen para compatibilizar su actividad laboral con las tareas domesticas.



Los cambios demográficos y socioeconómicos han incidido en las relaciones familiares, en las modalidades de formación de las familias y en la misma vida familiar, provocando cambios considerables en la composición y en la estructura de las familias. Hemos pasado de la idea de la familia extensa en la que tienen cabida figuras como la de los padres, hijas e hijos, tíos, primos, abuelos, entre otros, a la de una familia más reducida, la llamada familia nuclear, compuesta sólo por la pareja y sus hijas e hijos, o bien, por la familia monoparental.

La reforma propuesta, busca brindar apoyo a las familias para que pueda cumplir con sus responsabilidades y afianzar el deber que le incumbe a la sociedad y al Estado mexicano de brindar apoyo la familia en pro de su desarrollo.

Por otra parte, teniendo presente que las responsabilidades de las mujeres se han incrementado en la esfera pública y económica, y que en el interior de los hogares aún no se dan los cambios necesarios para reasignar funciones y modificar roles entre sus integrantes, la presente iniciativa plantea reformar el artículo 4o. constitucional para establecer que las relaciones familiares se basan en el respeto, la solidaridad y la igualdad de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. El Estado garantizará protección a la madre o padre que ejerza la jefatura de la familia.

No podemos dejar de mencionar que la pobreza y desigualdad social afectan especialmente a las familias pobres. En este sentido, se propone que el texto constitucional establezca la obligación del Estado de atender de manera preferente a los integrantes y familias en situación de mayor vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del constituyente permanente por su conducto, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, estableciendo la obligación del Estado y de la sociedad de reconocer, apoyar y proteger a la familia y las funciones sociales que cumple a fin de promover su desarrollo integral y equitativo, la satisfacción de sus necesidades fundamentales y la igualdad de oportunidades, derechos y responsabilidades de sus miembros. El Estado atenderá de manera preferente a los integrantes y familias en situación de mayor vulnerabilidad.

Transitorios

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 27 de septiembre de 2007.

Diputado Francisco Antonio Fraile García (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

13. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

México, D.F., a 16 de octubre de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2360-III

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA AURORA CERVANTES RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, diputada Aurora Cervantes Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los derechos humanos de las familias de los migrantes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El fenómeno de la migración de personas a otros países implica múltiples dimensiones, como las jurídicas, sociales, políticas, económicas, culturales y psicológicas, en las personas que abandonan su país y en sus familiares que se quedan.

La principal razón por la que nuestros connacionales emigran al extranjero es laborar y obtener el ingreso suficiente para brindar sustento y un mejor nivel de vida a su familia, que en la mayoría de los casos vive en la pobreza.

Este fenómeno se ha incrementado, principalmente en los países considerados del tercer mundo, y México no es la excepción. Nuestros connacionales emigran principalmente a Estados Unidos de América y, en menor proporción, a Canadá, en calidad de indocumentados y en situaciones infrahumanas, poniendo en riesgo su integridad física, siendo víctimas de delitos como trata de personas, homicidio, principalmente de mujeres, violación y robo.

Empero, emigrar a otros países no significa resolver los problemas que pudieron dar origen a la partida. Las condiciones de vida para las familias que se quedan muchas veces empeoran, debiendo enfrentar, además del problema económico, la educación de los hijos y el duelo por la separación del ser querido que se va y no regresa, bien porque fundó otra familia o debido a la muerte ocasionada por las dificultades del paso a Estados Unidos.

En el periodo 1995-2000, las entidades con mayor peso relativo de migrantes con destino a Estados Unidos continúan siendo las de mayor tradición migratoria. De acuerdo con el peso relativo de los migrantes respecto a su población residente, Zacatecas ocupó el primer lugar en cuanto a la población de mujeres, con 1.9 por ciento, y de hombres, con 8 por ciento, el segundo lugar lo ocupó Michoacán, seguido de Morelos.

Otras entidades con pesos relativos importantes de migrantes con destino a Estados Unidos de América son Jalisco, Durango, Nayarit, Colima, Guerrero, Guanajuato y San Luis Potosí.¹



Asimismo, debemos considerar que la emigración internacional creció de manera sostenida durante los años ochenta y noventa. En el periodo 2001-2006, poco más de 577 mil personas migraron a Estados Unidos por año, una cantidad 2.5 veces mayor que la neta anual del periodo 1981-1986.2

Paralelamente, las familias que se quedan en el país, también llamadas "de origen", tienen que enfrentar complejos cambios en su ya de por sí resquebrajada realidad, hijos e hijas, esposas, esposos, padres o madres ancianas se quedan viviendo un proceso íntimo, familiar, pero no ajeno a la relación estrecha existente entre las políticas públicas y las vidas privadas de los ciudadanos y sus familias.

Para la familia, la certidumbre en el amor de la persona ausente en su atención a distancia se convierte en un factor que les permite conservar la seguridad de que siempre contarán con su apoyo y sostén. Al no ser así, la familia abandonada necesita fuentes de seguridad que la sustituyan. De ahí la necesidad de generar cambios legislativos que propicien políticas públicas que sirvan, además de paliativo al dolor, de apoyo tangible por el grado de desprotección en que subsisten y les garanticen el acceso a los derechos humanos y garantías individuales tuteladas por la Constitución Política.

Asimismo, prevalece en la familia la angustia de sentirse mutilados: han perdido a una persona que les garantizaba su identidad como familia integrada, con un sentido de pertenencia, de filiación. También el entorno familiar cambia: la madre o el padre se ven obligados a imponer normas y disciplina a los hijos, en particular a los adolescentes. Muchas mujeres cumplen los dos papeles, pero eso implica para ellas una sobrecarga emocional que a veces perjudica su estabilidad. A otras las rebasa la rebeldía adolescente de los hijos, quienes con frecuencia abandonan la escuela y caen en adicciones que los perjudican para toda la vida. En condiciones de abandono, las familias que se quedan pierden el sentido de identidad y sufren una desintegración que las conduce al conflicto intrafamiliar destructivo. El que abandona también se autodestruye: reniega de su origen y pierde identidad. Éste es un proceso emocional con un pronóstico de secuelas muy lesivas para su integridad.

En cambio, quienes logran superar el trauma de la migración crean una nueva realidad familiar que dará lugar a la reorganización y consolidación del sentimiento de identidad en ambos grupos (los que se van y los que se quedan), lo que les permitirá mantener fuertes sus vínculos. Los actores del drama nacional que tienen esta fuerza mantienen siempre el amor a la patria y a la familia. Desde donde están contribuyen con su comunidad, conservan su cultura, pero también se integran productivamente al nuevo entorno, aportando toda su riqueza como seres humanos y como mexicanos. Un ejemplo de ellos es la Federación de Clubes Zacatecanos en el Sur de California.

En Zacatecas, con altos índices de migración en todos los ámbitos, regiones y sectores de su sociedad, se han realizado diversos análisis del fenómeno de la migración, como el que realizó el Instituto de la Mujer Zacatecana en 2005 para conocer la situación que viven las mujeres jefas de familia del medio rural abandonadas por un hombre que se fue a Estados Unidos, en las que destacó lo siguiente:

1. El problema que representa para las mujeres de las regiones con cabecera en Río Grande, Pinos, Sombrerete, Ojocaliente, Tlaltenango, Concepción del Oro, Jalpa, Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas es la situación que viven las madres solas por la migración de los varones que se van por largos periodos y muchas veces nunca vuelven, lo que las deja ante el reto de ser a la vez madres y



proveedoras. La afirmación general es que necesitan la ayuda del Estado en el sentido de que las instituciones consideren programas diseñados para atender a sus familias en situación de vulnerabilidad.

Actualmente, las instituciones del Estado mexicano, en los tres niveles de gobierno, aún no cuentan con un marco legal que se adecue a tal realidad, garantice los derechos humanos de estas familias y coadyuve a paliar la problemática que viven.

2. El segundo asunto que destaca en las demandas de las mujeres de la zona rural es el problema de la depauperada economía agrícola. Muchas mujeres no manifiestan interés por temas como la violencia o la equidad. Sólo demandan auxilio, pues no han podido vender el producto de su cosecha, o no es suficientemente redituable su venta, de tal manera que dicen estar padeciendo una pobreza realmente grave. Estas voces angustiadas que demandan auxilio provienen de mujeres abandonadas por su pareja, debido a la migración o a otros factores.

La realidad planteada evidencia el cambio de papeles familiares y de la economía rural, donde las mujeres se convierten en cabeza de familia, el cambio de función de madre nutricia al de proveedora reviste especial importancia, pues ellas en su sociedad rural administran la economía familiar, operan los proyectos productivos y deciden el rumbo de las remesas cuando las reciben.

La vida de estas zacatecanas no es diferente de la de las mujeres del resto del país, quienes junto con sus familias viven el fenómeno de la migración con igualdad de carencias y desprotección jurídica e institucional.

Asimismo, podemos citar el ejemplo de las indígenas de Xalpatlahuac, en la montaña de Guerrero, donde los varones, hijos o esposos, suelen emigrar a Nueva York, mientras las mujeres ocupan espacios de participación política en el ayuntamiento y en el trabajo comunitario, al tiempo que distribuyen los recursos económicos y disponen el gasto familiar.

La problemática que afecta a las familias de los migrantes se circunscribe a lo siguiente:

1. La ausencia de disposiciones o programas que de manera digna e integral brinden atención médica a las parejas o esposas de los migrantes. La salud sexual y reproductiva de las mujeres debe ser atendida y constantemente monitoreada, además de que en muchos de los casos, al regreso temporal o definitivo de sus parejas o esposos, las mujeres resultan embarazadas y en ocasiones contagiadas por el VIH/sida y demás infecciones de transmisión sexual.

2. La ausencia de disposiciones o programas que brinden atención digna e integral a niños y a adolescentes que, a consecuencia de la falta del padre o la madre, incurren en conductas como el pandillerismo, las adicciones, la deserción escolar y el ejercicio irresponsable de la sexualidad, contagiándose de infecciones de transmisión sexual, embarazos adolescentes, o incluso caer en redes de la explotación sexual infantil, o ser explotados laboralmente, por citar algunos casos.

3. La ausencia de disposiciones o programas integrales que brinden opciones dignas a la situación económica de las mujeres que son abandonadas por su pareja y que se encuentran a cargo de los hijos, como el impulso a la creación de proyectos productivos o laborales que beneficien a las familias.



4. La ausencia de disposiciones que regulen los costos y mecanismos de transferencia de dinero que los migrantes realizan a su familia.

Esta realidad, someramente planteada, imposibilita a quienes integran las familias de origen de los migrantes a acceder a una serie de derechos fundamentales, como al desarrollo, a la vivienda, a la salud, a la protección y asistencia de la familia, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la seguridad social, a tener una vida digna. El valor cardinal de estos derechos, también llamados "económicos, sociales y culturales", no debe minimizarse.

Conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor en el país desde junio de 1981, el Estado mexicano se comprometió a adoptar las medidas necesarias, incluso legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos en él reconocidos.³ Por ello es nuestra obligación reformar el orden jurídico fundamental, a fin de actualizar los derechos planteados, garantizando su respeto y ejercicio. En consecuencia, al garantizar los derechos de las personas que integran las familias de los migrantes estaremos dando contenido, calidad y sustancia a los derechos fundamentales.

En la resolución 2001/56 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la protección de los migrantes y de sus familias, se "alienta a los Estados de origen a que promuevan y protejan los derechos humanos de las familias de los trabajadores migrantes que permanecen en sus países de origen y presten especial atención a los niños y a los adolescentes cuyos padres hayan emigrado."

Consideramos urgente que el Estado mexicano garantice la protección de los derechos de las familias de los migrantes, por encontrarse en mayor grado de vulnerabilidad, por lo que se propone reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se integren a la gama de derechos humanos que tutela, propicie la armonización de las normas jurídicas secundarias que haya lugar, se logre una reforma legislativa integral, y se brinde una respuesta real y efectiva a la situación de las familias de los migrantes.

Por lo expuesto y fundado, ponemos a consideración el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos de las familias de los migrantes

Único. Se adiciona un párrafo décimo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Párrafo 10. Esta Constitución reconoce la migración de mexicanos al extranjero como un fenómeno social que deja en mayor grado de vulnerabilidad a las personas que integran sus familias. Por ello, el Estado brindará la protección y las medidas necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de sus garantías individuales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas



1 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, et al., Mujeres y hombres en México, 2004, Aguascalientes, Aguascalientes, marzo de 2004, página 55. 2 Consejo Nacional de Población, La situación demográfica en México, México, 2006, página 91. 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/34/pr/pr39.pdf>

Dado en el recinto de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2007.

Diputada Aurora Cervantes Rodríguez (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
14 INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)
México, D.F., a 25 de octubre de 2007.
Gaceta Parlamentaria No. 2360-III

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MANUEL SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado federal Juan Manuel San Martín Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años se han agudizado diversos problemas en nuestro país, sobre todo por la abdicación de quienes ocupan los espacios institucionales del Estado mexicano respecto a las obligaciones que le ordena la Constitución; así, tenemos que los aspectos relacionados con vivienda se inscriben en ámbitos más amplios de la crisis social en nuestro país, como son la calidad de vida y la prácticamente inexistente regulación de los procesos territoriales.

La persistencia del enfoque de política que privilegia el llamado libre mercado, además de implicar la desarticulación estructural de las instituciones nacionales, tiene consecuencias negativas para la sociedad mexicana, siendo preocupante el hecho de que a pesar de consagrarse en la Carta Magna el derecho a la vivienda digna y decorosa, tal garantía social está condicionada a las inercias del capitalismo subdesarrollado, que profundiza las desigualdades y reduce el papel del Estado a simple facilitador o intermediario de poderosas empresas que lucran en una perspectiva corruptora y especulativa con el derecho a la vivienda, obteniendo ganancias excesivas a costa de las necesidades sociales.

No es un asunto solamente de localización de los nuevos conjuntos habitacionales producidos en escala industrial por consorcios que se benefician de la inexistencia de políticas públicas, lo que les

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



permite acaparar suelo ante la nula creación de reservas territoriales por parte de las instituciones públicas en los tres órdenes de gobierno; la localización es sin duda un grave problema, al extender la mancha urbana en zonas carentes de agua, infraestructura, equipamiento, vialidad y transporte, pero en el fondo remite a la crisis estructural de la desarticulación entre la legislación vigente en materia de desarrollo urbano y vivienda y las políticas y programas que deberían instrumentarse conforme a las disposiciones jurídicas.

Sin embargo, es claro que en el propio marco legal existen desfases y contradicciones que deben ser atendidos y resueltos por el legislador. De no actuar, los diputados seríamos corresponsables de esta situación; es cierto que desde hace varios años los organismos nacionales de vivienda, el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios han desmantelado sus estructuras de supervisión y asesoría, para limitarse al otorgamiento de facilidades para los inversionistas, careciendo de una visión integral respecto a la calidad de vida, el desarrollo urbano y la vivienda.

El resultado de esta modalidad de gestión cuasipública es que la planeación territorial es letra muerta, en el mejor de los casos expresa los intereses empresariales, pero en general muestra que el ordenamiento territorial se ha subordinado a las directrices de las políticas sectoriales, en este caso carentes de vinculación con los derechos sociales, toda vez que no se define claramente la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vivienda digna y decorosa.

Superar lo anterior implica modernizar efectivamente la gestión pública, que en las democracias occidentales tiene como un principio rector la planeación territorial, insertando los programas habitacionales en una estrategia nacional y regionalizada de suelo.

Acotar esta situación que perjudica a las familias y al desarrollo urbano y metropolitano implica mitigar los efectos adversos del caos habitacional sobre los centros de población en materia de transporte y vialidad, infraestructura, servicios públicos, equipamiento, medio ambiente y recursos naturales (destacando el caso de agua), así como establecer bases jurídicas para prevenir los múltiples problemas relacionados con esta modalidad de producción habitacional empresarial, de carácter masivo, desarticulada de los programas urbanos y que conlleva una expansión periférica caótica de las ciudades.

Los municipios no pueden hacerse responsables de los servicios públicos dado que en la mayor parte de los megadesarrollos habitacionales no existe infraestructura, ni agua ni transporte suficiente, razón por la cual los costos se socializan mientras que las ganancias son acaparadas por los desarrolladores. La capacidad de cabildear de los grandes corporativos inmobiliarios se incrementa dada la descoordinación entre los tres órdenes de gobierno, los municipios otorgan licencias de construcción y autorizan el uso del suelo, los gobiernos estatales intervienen en aspectos normativos complementarios, el gobierno federal no ejerce las facultades que le confiere la Ley General de Asentamientos Humanos por carecer de estructuras adecuadas, los organismos nacionales de vivienda otorgan los créditos adaptando su funcionamiento y estructura institucional a las determinaciones del capital inmobiliario. Hace falta consolidar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, sobre todo entre estados y municipios, fortaleciendo así el pacto federal en un ámbito aplicado de políticas públicas, no solamente en el discurso bien intencionado.

En la Declaración de principios del Partido de la Revolución Democrática se asume el compromiso de garantizar el derecho a la vivienda digna y decorosa para toda la población, promoviendo la integración de un sistema nacional de vivienda regido por principios federalistas, donde concurren los tres órdenes de gobierno.



En la Agenda Legislativa 2006-2009 el grupo parlamentario plantea la reivindicación del derecho a la vivienda para evitar que se convierta en negocio de intermediarios financieros, constructoras y "malos funcionarios", así como promover y fortalecer mecanismos de control para evitar abusos y especulación por parte de los empresarios e industriales en los rubros de suelo y vivienda. También se necesario consolidar estrategias y políticas que articulen coherentemente las políticas de asentamientos humanos y vivienda. Lo anterior implica el establecimiento de las bases para que las políticas, programas, financiamiento y operación se integren a partir de la responsabilidad pública ineludible, sin condicionarse a la lógica lucrativa y especulativa del mercado tal y como actualmente opera.

Respecto al ordenamiento territorial consideramos prioritario legislar para la regulación de las zonas metropolitanas del país, lo que requiere sentar bases legales para la formulación de políticas públicas cimentadas en la planeación del desarrollo urbano.

La iniciativa de reformas y adiciones que presento hoy a esta soberanía popular se basa en una visión de Estado de la problemática de la ciudad y de la vivienda, y tiene una orientación jurídica y programática que pretende dar respuesta a los diversos problemas urbano-metropolitanos y habitacionales referidos en términos generales en los párrafos precedentes.

Con esta iniciativa de reformas a la ley fundamental queremos dar respuesta a una situación que trasciende el corto plazo, reconociendo que la crisis del Estado de bienestar en México no se ha resuelto con medidas de ajuste estructural que lejos de contribuir a resolver los problemas han generado conflictos que están limitando las posibilidades del desarrollo nacional.

Como representantes populares tenemos la obligación de asumir que la legislación es un componente central de las políticas públicas del Estado mexicano, por lo que debemos pugnar por lograr la autonomía de las leyes respecto a las reglas del juego del sistema político basadas en acuerdos y pactos extralegales y respecto al manejo autoritario de los recursos que favorece a los grupos de poder económico, todo ello en perjuicio del pueblo mexicano. El trabajo legislativo debe expresar el interés general con base en el cual las leyes establezcan los principios de una convivencia social civilizada así como las formas previstas para resolver conflictos y atender las necesidades sociales en una perspectiva de desarrollo integral y no de acciones dispersas de carácter asistencial y clientelar del neopopulismo de derecha.

Por lo anterior, debemos reivindicar al Poder Legislativo como garante del estado de derecho, no sujeto a las presiones de las elites, que en tanto grupos con intereses particulares deben subordinarse al mandato constitucional.

Con esta iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca fortalecer el marco jurídico con una propuesta moderna y democrática, basada en la justicia social como soporte de política pública, alentando una verdadera política de Estado en materia de ordenamiento territorial y vivienda.

En síntesis, las premisas o ejes de esta iniciativa son los siguientes:

Es inaplazable modernizar el marco jurídico que garantiza el derecho a la vivienda; dado que México suscribió en su calidad de Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1981, que en el numeral



1 de su artículo 11 reconoce el derecho toda persona a la vivienda adecuada, adquiriendo un carácter más amplio que la noción de derecho de la familia a la vivienda acotado en el quinto párrafo del artículo cuarto de la Carta Magna; esto permitirá además dar coherencia a este mandato constitucional con otros postulados definidos en el mismo, enfocados a la persona, como consta en lo relativo a los derechos a los hijos, a la salud y al medio ambiente; se plantea la indeclinable obligación del Estado para velar por el cumplimiento de este precepto. No olvidemos que el artículo primero de la propia Carta Magna refiere las garantías y la no discriminación al individuo.

Partiendo de una concepción multidimensional del desarrollo, proponemos que un componente central del desarrollo debe ser la calidad de vida, razón por la cual en el artículo 25 de la Constitución proponemos vincular este aspecto en las responsabilidades del Estado en su carácter de rector del propio desarrollo nacional.

En concordancia con lo anterior, consideramos necesario incorporar el equilibrio territorial y regional como un aspecto medular del sistema de planeación que postula el artículo 26 de la ley fundamental, lo anterior en concordancia con el derecho de la nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, lo cual debe ser reforzado estableciendo en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional la regulación de los proyectos que afectan el desarrollo urbano y metropolitano, considerando que en las ciudades y zonas metropolitanas vive aproximadamente el 80 por ciento de la población nacional.

Finalmente, y tomando en cuenta que el municipio tiene atribuciones en materia de planeación territorial, resulta inaplazable consolidar la aplicación del principio del interés público como eje de la política de desarrollo urbano, facultando a este orden de gobierno para supervisar y velar por el acatamiento de las disposiciones legales aplicables en materia de licencias y permisos de construcción. Por otra parte, para avanzar en el federalismo democrático, se requiere que lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 27 arriba mencionado incorpore la coordinación entre las entidades federativas y los municipios, a fin de superar las omisiones y contradicciones observadas en materia de ordenamiento territorial y vivienda, consolidando así la concurrencia y coordinación en este rubro de la política pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía, pidiéndoles respetuosamente a ustedes, colegas diputados, el apoyo a la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman el quinto párrafo del artículo 4, el primer párrafo del artículo 25, el primer párrafo del Apartado A del artículo 26, el tercer párrafo del artículo 27, los incisos a) y f) de la fracción V y el último párrafo del artículo 115, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se expone a continuación

Artículo 4. .

.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, estableciendo la obligación del



Estado para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, que será atendido con carácter de interés público, no subordinado al lucro.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, contribuya a garantizar calidad de vida, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Artículo 26. .

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural, así como para el equilibrio territorial y regional de la nación.

Artículo 27. .

.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población regulando los proyectos inmobiliarios y de obra pública que afectan el desarrollo urbano y metropolitano;

.

Artículo 115. .

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, bajo el principio del interés público;

b) .

c) .

d) .

e) .



f) Otorgar licencias y permisos para construcciones supervisando que éstas acaten las disposiciones legales aplicables para, en su caso, fincar las responsabilidades correspondientes;

g) .

h) .

i) .

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios coordinándose con los gobiernos de las entidades federativas para regular los proyectos y obras que afectan el desarrollo urbano;

Transitorios

Primero. Este decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas harán compatibles sus marcos legislativos con las disposiciones de esta reforma constitucional.

Dado en el Palacio Legislativo, a 11 de octubre de 2007.

Diputado Juan Manuel San Martín Hernández (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

15. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

México, D.F., a 8 de noviembre de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2374-I

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA HOLLY MATUS TOLEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe diputada federal, Holly Matus Toledo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 78, fracción III de la ley suprema y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos



La gobernabilidad se basa, esencialmente, en que el Estado acredite que en efecto cumple la finalidad para la que fue instituido o por lo menos avanza, de veras y con acierto, en el camino de cumplirla. Por tanto, la gobernabilidad democrática depende de la observancia de los derechos humanos. Así en una sociedad democrática hay gobernabilidad cuando existe respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos. La eficacia de éstos es una de las condiciones para poder gobernar en una democracia.

En nuestra época se han producido una serie de acontecimientos trágicos, gravemente lesivos para la causa de las libertades, que han potenciado los esfuerzos de los hombres, mujeres y de las naciones para establecer cauces internacionales de protección de los derechos humanos. Las catástrofes bélicas, el esfuerzo por la afirmación de los derechos de la mujer, el genocidio, la tortura, la discriminación, así como la persistencia de viejas lacras contra los derechos del género humano, han servido de aliciente en la lucha por asegurar a todos los seres humanos, sin distinción alguna, un catálogo básico de derechos y libertades.

Somos lo que son nuestros derechos. Lanzar a los vientos ciertos derechos, sin asegurar su defensa ni medir al Estado por su aptitud para darles vigencia, no pasa de ser una proclama vacía.

Al hablar de la "reforma del Estado" pareciera que se quiere hacer una reforma democrática, pero limitada al cambio institucional, al reacomodo de los poderes, a una nueva distribución de funciones. Esa, sin duda, es una parte importante del Estado contemporáneo, pero no agota la realidad estatal ni resuelve todos los problemas.

Podríamos tener la mejor ingeniería institucional pero de nada sirve si no somos capaces de garantizar la observancia de los derechos humanos de las personas que viven y se encuentran en el territorio mexicano.

En ocasiones olvidamos pensar que los derechos humanos son el origen lógico e histórico de ese gran edificio que llamamos Estado constitucional. Como afirma Peter Häberle, la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional y nos conduce a la democracia.

Los derechos protegen los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida digna.

Sin embargo, en México existe una profunda inconformidad; la cual se percibe todos los días, en las calles, en cada uno de los 10 millones de indígenas que padecen discriminación, exclusión y rechazo cotidianamente; se siente en el rostro de los más de 15 millones de mujeres que sufren violencia familiar; en los más de cinco millones de niños desnutridos. Esto y más es una muestra de que las cosas no están funcionando. Por lo que esa inconformidad debe utilizarse como palanca de cambio constitucional.

A pesar de que a nivel doctrinal se diferencia entre los términos "derechos humanos" y "derechos fundamentales", en la presente iniciativa se apela al uso del término "derechos humanos" ya que se entiende, al igual que lo hace un vasto sector de la doctrina, que los "derechos humanos" constituyen un concepto más amplio que el de "derechos fundamentales". Así cuando se utiliza el término "derechos humanos", se hace referencia al conjunto de derechos inherentes a las personas, consagrados tanto en textos constitucionales, como en instrumentos internacionales e incluso, a normas de ius cogens. Igualmente el término "derechos humanos" comprende a los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos difusos y colectivos.



Ahora bien, el término "garantías individuales" debe de complementarse con el de "derechos humanos", debido a que cuando se habla de garantías nos referimos a los mecanismos necesarios para poder prevenir la violación de tales derechos o repararla si es que tal violación ya ha acontecido.

La garantía no es el derecho, es un medio o instrumento para hacer eficaz el derecho. Empero a nivel constitucional es necesario consagrar tanto los derechos como las garantías de dichos derechos.

Al respecto, Luigi Ferrajoli sostiene que una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder.

A su vez, los tratados de derechos humanos no sólo reconocen derechos, sino que establecen garantías, es decir, instauran órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos. Sin olvidar que por principio de derecho internacional sólo se puede acceder a la jurisdicción internacional una vez agotados los recursos internos, es decir, el orden internacional de los derechos humanos es complementario y subsidiario del orden jurídico interno.

Es necesario también, consagrar que en materia de derechos humanos, se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe de aplicarse aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana. Por lo que no puede ni debe supeditarse al debate infértil sobre la jerarquía constitucional y legal. Porque mientras nos sumergimos en ese debate infértil, en México miles de personas son agraviadas en sus prerrogativas más esenciales todos los días.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, se propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución. Los derechos humanos están en constante evolución. Esta evolución ha ocasionado que, por un lado, un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas en los diversos instrumentos internacionales a través de los años. En otros casos ese mismo derecho es consagrado en los textos internacionales, con carácter cada vez más favorable a los ciudadanos. Por lo cual puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional. Por lo cual debe de consagrarse constitucionalmente el deber que tienen los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona. Si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en el Código Político de 1917 se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona.

En el ámbito de los derechos humanos, los jueces, como garantes de tales derechos en el orden interno, desempeñan una misión fundamental de garantía y control de los poderes públicos.



Asimismo los jueces nacionales son la pieza clave en la aplicación de la regla de previo agotamiento de los recursos internos al ser los encargados de conocer y remediar cualquier violación a los derechos humanos antes de que un caso se presente ante una instancia internacional.

También, se debe incluir en el texto constitucional el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

Hay que tener claro que si bien es verdad, que la mayoría de derechos se encuentran recogidos en las constituciones, también lo es que en los tratados se encuentran recogidos con mayor precisión.

El principio de interpretación conforme a los tratados ya es parte de muchas constituciones en iberoamérica, por lo que de incorporarse a la Constitución mexicana vendría a garantizar de forma más efectiva los derechos humanos ante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, en ocasiones, omiten aplicar o interpretar los derechos humanos conforme a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México.

Es importante enfatizar que la interpretación conforme a tratados ya se encuentra regulada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 6 y 7, por lo que resulta incongruente que normas secundarias mexicanas contengan este tipo de disposiciones y que la norma fundamental carezca de ellas y se le haya dejado en el retraso socio-jurídico.

La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos no atenta contra la supremacía constitucional. La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico está representada con la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria. En este sentido la Constitución no sólo es la "norma suprema" del ordenamiento jurídico, sino que además no pierde vigencia en caso de que pretenda ser derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Los mecanismos formalmente previstos para la modificación de la Constitución requieren procedimiento agravado y mayorías especiales, como en el caso de la reforma constitucional que se encuentra prevista en el artículo 135 constitucional.

De ahí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma. Por lo que la presente iniciativa no atenta en contra de la supremacía ni de la rigidez constitucional; sino que pretende complementar las disposiciones constitucionales y coadyuvar en su cumplimiento.

La obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales, de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, por ello mismo, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

La recepción u homologación de los tratados, pactos o convenciones de derechos humanos que México ha ratificado no es un asunto puramente teórico, sino que cuenta con sólidas bases



normativas, es decir, existe una obligación normativa de adaptar el orden jurídico nacional los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha obligación se desprende de los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e incluso hay jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de un Estado parte de la Convención Americana a adaptar su ordenamiento constitucional para hacerlo congruente con la propia Convención. Además la Corte Interamericana ha indicado, en reiteradas ocasiones, que los Estados partes en la Convención Americana (México entre ellos) deben de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio no sólo se aplica a normas sustantivas de derechos humanos (es decir, a los derechos enunciados), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte; las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos deben de ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz. Además de la obligación que tiene México, y que no ha cumplido, de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y garantizar los derechos en ella consagrados; tiene la obligación de adoptar todas las medidas para que éstas sean cumplidas en el orden jurídico interno.

Con la reforma al artículo 133 se pretende que los tratados de derechos humanos tengan operatividad inmediata; esto es, a diferencia de otros tratados, los de derechos humanos poseen la característica de tener como sujetos beneficiarios a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano (sin importar si son nacionales o extranjeros, ciudadanos o menores de edad), quienes podrán, invocar su aplicación inmediata.

El carácter de autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos, otorga la posibilidad de aplicar sus disposiciones directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo. En materia de derechos humanos, un vasto sector de la doctrina ha concluido a favor de la autoejecución o autoaplicación (self-executing) de las normas contenidas en tratados de derechos humanos.

Asimismo, en la propuesta se aborda la necesidad de la recepción y aplicabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No olvidemos que en diciembre de 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así el país admitió plenamente integrarse al sistema interamericano de derechos humanos. Por lo que las sentencias de la Corte no son normas extrañas producto de alguna instancia ajena, a la que México no se halle obligado por decisión propia. La Corte Interamericana no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera (como pudieran ser el de Nuremberg, Tokio, Ruanda o Yugoslavia).

La Corte Interamericana es un organismo integrado por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación del Estado de su nacionalidad, electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y voto de México. Además las resoluciones de la Corte Interamericana se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas; es decir, se trata de un tribunal de derecho y no de justicia o equidad, lo cual fortalece la seguridad jurídica para los países.



A este respecto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada el 31 de diciembre de 2004, ya prevé la forma de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana y es ilógico que en nuestra Ley Fundamental exista una laguna normativa al respecto.

De ahí que sea urgente precisar a nivel constitucional, la recepción en el orden jurídico nacional de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos a los que México les ha reconocido jurisdicción, en específico, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el texto constitucional ya se encuentra la referencia a la Corte Penal Internacional por lo que, en ese tenor, es necesario hacer mención específica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como organismo regional americano de protección de derechos humanos involucra aún más a México y la incorporación de sus sentencias debe ser prevista por el texto constitucional.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I

De los derechos humanos y garantías

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos y garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano.

Está prohibida la esclavitud.

.

Artículo Tercero. Se adicionan dos párrafos al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada



estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Los tratados relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tienen jerarquía constitucional cuando contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución; y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público, los cuales actuarán conforme a la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos del ser humano.

Las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son plenamente ejecutables en México, de conformidad con la ley respectiva.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión contará con un plazo de 90 días naturales para hacer las adecuaciones a las leyes respectivas.

Tercero. El Poder Ejecutivo y Judicial de la federación y los poderes locales de las entidades federativas y del Distrito Federal contarán con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a fin de que se apliquen los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, en la actividad de sus dependencias respectivas.

Cuarto. Toda referencia constitucional y legal a "garantías individuales" se entenderá hecha a "derechos humanos y garantías".

Palacio Legislativo, a 31 de octubre de 2007.

Diputada Holly Matus Toledo (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

16. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2388-I

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o., 15, 25, 29, 32 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO OBdulio Ávila Mayo, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos se toman, no se piden; se arrancan, no se mendigan.

José Martí (José Julián Martí Pérez)

A pesar de que existen diversas construcciones teóricas que abordan el análisis de los derechos humanos, éstas pueden concentrarse en dos grupos: uno, que los concibe inherentes a la naturaleza de los seres humanos; y otro, que los identifica con ciertos derechos humanos positivizados, comúnmente denominados garantías individuales, derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos.

.sin necesidad de entrar en un análisis profundo, los derechos humanos guardan sensibles diferencias con los derechos fundamentales, que son los derechos humanos vistos desde la potestad del Estado.; y con el correlato de éstos que son los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que se contraen a ciertos derechos humanos reconocidos por el Estado."1

En este sentido, los derechos humanos desde la concepción positivista son, en su mayor parte, los derechos que la Constitución denomina garantías individuales y que la doctrina identifica como derechos subjetivos públicos; desde la visión iusnaturalista, los derechos humanos son consustanciales a la persona, es decir, son derechos inherentes e inseparables de su ser.2

Partiendo de estas apreciaciones, no cabe duda que los derechos humanos son la sustancia misma de las personas, sin importar que el Estado, a través de las leyes, los reconozca, los enuncie o proponga su defensa. Así, los derechos humanos existen más allá de las normas, que, en última instancia, sólo cumplen la tarea simple y accesoria de inscribirlos en su redacción.

La expresión derecho humano es pacífica y prácticamente aceptada en la actualidad. Esto quiere decir que al hombre le corresponden, simplemente por serlo, determinados derechos, y que éstos han de ser expresados objetivamente, a la vez que han de ser exigibles subjetivamente. Esencialmente, este derecho humano es un derecho natural, con todas las propiedades generales del derecho: alteridad, razón de debido, razón de igualdad, por mencionar algunas.

La forma como se aborde el tema de los derechos humanos dependerá de la corriente jurídica que se siga, en especial los antagonicos iusnaturalismo y iuspositivismo. Lo anterior lo esquematizamos de la forma siguiente:

(VEASE CUADRO EN LA GACETA PARLAMENTARIA No. 2388-I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS)

Después de la Segunda Guerra Mundial, la protección internacional de la persona comenzó a experimentar una evolución, producto -fundamentalmente- de la conciencia generalizada de proteger la dignidad humana después de los horrores de la guerra.



El cambio fue radical: la tendencia mundial se apartó de la protección exclusiva de determinadas categorías de personas para adentrarse en la defensa de la persona, genéricamente considerada como titular de derechos inherentes a su dignidad consustancial.³

En este contexto, y unido a la importancia creciente de organismos internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos surgió, en gran medida, como reacción contra los actos de barbarie y atropello a la dignidad de las personas, cometidos por el nazismo y otros totalitarismos.

La creciente interconexión entre las sociedades del planeta ha ayudado a que esta conciencia sobre la necesidad de proteger, a todo evento, la dignidad de la persona humana, de la cual emanan sus derechos fundamentales, se vaya tornando en una idea universal.

A este respecto, la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América tiene una máxima fuerza expresiva de convicción. Habla de asumir entre los poderes de la tierra aquéllos a los cuales está un pueblo facultado por las leyes de la naturaleza:

Consideramos que las siguientes realidades son evidentes: que todos los hombres han sido creados iguales; que todos han sido dotados por su creador con ciertos derechos inalienables; que entre tales derechos figuran los derechos a la vida, a la libertad y a la persecución de la felicidad. Que es para asegurar esos derechos que los gobiernos son instituidos entre los hombres y que tales gobiernos derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados.

En el preámbulo de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, leemos la siguiente manifestación:

Los representantes del pueblo francés, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente los derechos y deberes.

Y en el preámbulo de la Declaración Francesa de 1893 se dice:

El pueblo francés. ha resuelto exponer, en una declaración solemne, estos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo constantemente comparar los actos del gobierno con el objeto de toda institución social, jamás se dejen de oprimir y envilecer por la tiranía; a fin de que el pueblo tenga siempre ante sus ojos las bases de su libertad y de su felicidad; el magistrado, la regla de sus deberes; el legislador, el objeto de su misión.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se expresa la resolución de "reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y mujeres."; y en el artículo 1, párrafo 3, se habla del "respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se manifiesta en el preámbulo:



Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad que se ha producido, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.; considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre y, Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Para efectos de nuestra propuesta de reforma constitucional resulta notable el hecho de que en muchas constituciones elaboradas recientemente vuelve a aparecer la idea del derecho natural, es decir, de la estimativa jurídica idealmente válida.

Así, por ejemplo, la Constitución italiana de 1946, en su artículo II, declara:

La república reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sea en las formaciones sociales donde se desarrolla su personalidad y reclama el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.

La Constitución de la República Francesa del 27 de octubre de 1946, declara:

Después de la victoria conseguida por los pueblos libres sobre los regímenes que han intentado esclavizar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión, de creencia, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y las libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de 1789. Proclama, además, como especialmente necesarios a nuestro tiempo, los principios políticos, económicos y sociales siguientes.

El artículo I de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 23 de mayo de 1949, dice:

1. La dignidad del hombre es inviolable. 2. Consiguientemente, el pueblo alemán reconoce derechos inviolables e inalienables del hombre como la base de toda comunidad humana y de la paz y de la justicia en el mundo.

Pues bien, todas las concreciones constitucionales de ese tipo, es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la existencia de derechos fundamentales que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

Esa devoción renovada a los principios del derecho natural aparece en muchas de las nuevas constituciones elaboradas después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, encaminando la postura constitucional hacia esta doctrina de los derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado.



En el sistema jurídico mexicano, que a la fecha es de corte positivista, la Constitución tiene actualmente la redacción que sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda claro que al otorgar y no reconocer, prevalece la corriente positivista sobre la naturalista, más aún cuando por otorgar de la misma forma puede restringir o suspender las garantías individuales en los casos a que se refiere en el artículo 29.

Esta tendencia requiere ser cambiada, y dependerá de los actores políticos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que haya o no un giro de 180 grados hacia el naturalismo y sus consecuencias.

En su momento, el representante del Alto Comisionado Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amerigo Incalcaterra, mencionó que nuestra Carta Magna se encuentra rezagada en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos, en comparación con otras normas de países desarrollados con los que México tiene firmados tratados internacionales sobre la materia.

En Acción Nacional coincidimos con la postura de Recaséns Siches, quien postula que "el Estado constitucional moderno se halla en el ideario de la democracia liberal, que a su vez es una expresión de la creencia en principios iusnaturalistas o de axiología jurídica".

Nuestro compromiso es el de convergentemente renovar, sin dejar de atender la elevada aspiración jurídica de la protección y defensa de los derechos humanos.

El fin último de esta iniciativa es, por una parte, poner un dique a la posibilidad latente de que quienes detentan el poder tengan la posibilidad de proclamar como derecho lo que les convenga; y por el otro, insertar en nuestro orden jurídico valores ideales que se sitúen por encima de la mera fuerza, para que finalmente se garantice a los mexicanos el pleno goce de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa de

Decreto por el que se reforman los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I

De las Garantías Individuales y los Derechos Humanos



Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías y los derechos humanos que reconoce esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

.

.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos humanos reconocidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 25. .

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades y derechos humanos que reconoce esta Constitución.

.

.

.

.

.

.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías y los derechos que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.



Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos humanos que la legislación mexicana reconoce a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

.
. .
. .
. .

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías y los derechos humanos que reconoce el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Uribe Arzate, Enrique, Derechos humanos y justicia constitucional en México, en Espiral, mayo-agosto, número 30, Universidad de Guadalajara, México, página 40.
2. Beuchot, Mauricio, Derechos humanos, historia y filosofía, México, Fontamara, 1999.
3. Peña Torres, Marisol, El proceso de globalización y su impacto jurídico, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos de Chile: http://www.anepe.cl/3_foro/Articulos/columna_pegna.htm

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2007.

Diputado Obdulio Ávila Mayo (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

17. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

México, D.F., a 4 de diciembre de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2393-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



El suscrito, Juan Enrique Barrios Rodríguez, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las adicciones son un problema que afecta todos los países; México no es la excepción. Se trata de un grave problema que ataca principalmente a niños y jóvenes.

Las encuestas nacionales y regionales demuestran que casi la mitad de la población que consume drogas tiene menos de 19 años, y que inició el consumo cuando tenía entre 10 y 14 años.

Cerca de 80 por ciento de los que consumen drogas lo hace a diario. Pocos acuden a centros de rehabilitación o desintoxicación, y quienes lo hacen acuden en su mayoría pasados los 35 años de edad; es decir, mucho tiempo después de haber iniciado el consumo de drogas.

Los anteriores datos son duros, pero sirven para constatar que hay un grave problema, que ataca a nuestra población y cuyos efectos abarcan desde los de salubridad general hasta los sociales, como la desintegración familiar, la deserción escolar y la delincuencia juvenil.

El combate de las adicciones se deriva del tráfico de drogas y, por ende, se ha convertido en cuestión de seguridad nacional.

Miles de jóvenes se ven inmersos cada año en el abismo de la farmacodependencia, convirtiéndose en un mercado importante para los traficantes de drogas.

Lo anterior se convierte en un círculo interminable: los traficantes buscan adictos para venderles droga y éstos, a su vez, se convierten en vendedores para obtener recursos y poder comprar más y saciar su adicción. Es necesario emprender acciones contundentes para terminar con ese ciclo destructivo.

El gobierno federal ha llevado a cabo políticas y estrategias que, en conjunto, constituyen una batalla frontal contra el narcotráfico y el crimen organizado.

Mediante organismos especializados, nuevos cuerpos de seguridad, junto con el Ejército y grandes inversiones en tecnología, se ha buscado atacar el crimen organizado y restituir el orden social en el país.

Sin embargo, el problema de las adicciones no ha sido aún atacado en el enfoque que se ha dado a la lucha contra el narcotráfico. Y como ésta es la consecuencia más devastadora en términos sociales, es de vital importancia abordarla cuanto antes.

Por lo anterior, reconociendo la obligación del Estado de salvaguardar la seguridad y salubridad nacionales, debemos considerar también que el Estado mexicano se haga responsable solidariamente con su población en el combate del narcotráfico y del crimen organizado a través de



la lucha contra las adicciones, y esto puede lograrse sólo mediante una incursión dura y directa para erradicar este problema ofreciendo oportunidades para rehabilitar y desintoxicar a los farmacodependientes. En ese sentido, también los estados y el Distrito Federal deben unirse y contribuir a este esfuerzo.

La propuesta que hoy presento busca elevar a rango constitucional el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de adicciones. A su vez, propongo obligar al Estado, en sus distintos y respectivos niveles de gobierno, a contribuir en lo necesario para cumplir este objetivo.

El texto que se propone se traduce en que la federación haga una aportación al esfuerzo del combate de las adicciones y, por consiguiente, a erradicar el narcotráfico. Se centra en dotar a los padres de familia, a los profesores y a la sociedad en general de herramientas que permitan hacerlos partícipes de la lucha contra las adicciones.

Con ello, será posible obtener un triple resultado: ayudar a los niños y a los jóvenes de México a librar el infierno de la farmacodependencia, combatir un claro y grave problema de salud que aqueja a nuestra población y, finalmente, aportar un esfuerzo más a la lucha contra el narcotráfico.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. .

.
.

Toda persona tiene derecho a desarrollarse en un entorno sano y libre de adicciones. El Estado proveerá lo necesario para garantizar este derecho.

.
.
.
.
.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2007.

Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

18. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA)

México, D.F., a 13 de diciembre de 2007.

Gaceta Parlamentaria No. 2393-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA CASTILLO ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

Patricia Obdulia Castillo Romero, diputada federal por el Grupo Parlamentario de Convergencia de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; presento ante el Pleno de la honorable Cámara de Diputados, proyecto de modificación y adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Convención sobre los derechos de los niños.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la



protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Esta iniciativa de adición constitucional tiene como finalidad la defensa de los derechos de los niños. A través de una exhaustiva investigación de las necesidades que más preocupan en este rubro a la sociedad, se realiza la presente iniciativa con el objeto de combatir la injusticia, y ampliar nuevas voces con el objeto de crear una sociedad justa para el sano desarrollo psicológico, emocional y físico de los niños.

Si bien es cierto que los derechos de la infancia han sido protegidos a través de un amplio catálogo de instrumentos internacionales, también es cierto que los esfuerzos no han sido suficientes para obtener el resultado deseado, que es la aniquilación de los peligros a los que se enfrentan unos de los grupos de particular vulnerabilidad. Por este motivo en las líneas del presente se manifestará la importancia del actuar de la sociedad a través del legislativo con el objeto de asegurar el sano desarrollo de sus miembros más jóvenes.

¿Quién es un niño?

La definición de "niño" propuesta por la CDN comprende a todos los seres humanos menores de 18 años, excepto en los casos en que la legislación nacional pertinente haya adelantado la mayoría de edad. Sin embargo, la Convención destaca que la proclamación de una mayoría de edad anterior a los 18 años debe estar en conformidad con el espíritu de la Convención y sus principios fundamentales y no debe usarse, por tanto, para menoscabar los derechos del niño.

Uno de los derechos que más se defienden en los instrumentos internacionales son los derechos de protección, estos derechos son esenciales para preservar a los niños y adolescentes de toda forma de abuso, abandono y explotación (por ejemplo, atención especial a los niños refugiados; protección contra la implicación en conflictos armados, trabajo infantil, explotación sexual, tortura y drogadicción).

En México las estadísticas son alarmantes, el país es considerado como destino para el turismo sexual y las cifras estimadas lo corroboran: de 1998 al año 2000, entre 16 mil y 20 mil niñas y niños menores de 18 años fueron explotados sexualmente. Así lo indica el Informe Global de Monitoreo de las acciones en contra de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, elaborado por Ecpat Internacional.

Como consecuencia de lo anterior se ha incrementado el aumento de las organizaciones y pornografía en contra de la infancia, así como del tráfico y la trata de personas que afecta los derechos humanos de los niños, por ello es importante protegerlo y propiciar un entorno de seguridad jurídica y de sano desarrollo de las generaciones futuras.



Por lo que resulta de vital importancia, que los poderes de la Unión trabajen en armonía y de manera transversal para dar certidumbre respecto a la protección de las víctimas de esta atrofia social.

En este orden de ideas, es importante modificar el artículo 4o. constitucional con el objeto de prevenir y combatir -eficazmente- la pornografía infantil, el lenocinio, la trata de niños y todos aquellos que deriven de delitos de tipo sexual elevando a rango constitucional este derecho en un acto de justicia para los niños y niñas.

Dentro de los acuerdos y consultas para reformar el artículo cuarto constitucional, con el objeto de darle mayor fuerza social a los derechos de la infancia, se reconocen algunos de los contenidos de los tratados internacionales respecto de la infancia, por tanto son altamente perfectibles y progresivos los derechos, libertades y prerrogativas derivadas de su contenido.

Actualmente el artículo 4o. constitucional contiene temas fundamentales como son los siguientes:

- a) La igualdad del varón y la mujer ante la ley, la protección legal de la familia y la planificación familiar.
- b) El derecho a la protección de la salud.
- c) El derecho familiar a la vivienda.
- d) El derecho al medioambiente.
- e) Los derechos de las niñas y los niños.
- f) Las personas con discapacidad.

Para los efectos del legislativo nos concentraremos en los derechos de los niños, pero antes reflexionaremos sobre los ideales y los sueños del Congreso Constituyente de 1916-1917, que condensa a parte de sus nobles principios la interiorización nacional de los tratados de los derechos humanos internacionales reconocidos por México, por ello, es que en esta nueva oportunidad histórica de acuerdos democráticos, necesarios para el sano y buen funcionamiento del país, es importante sentar las bases para un México nuevo, más humano y protector que haga realidad las conquistas sociales de la Revolución de 1917 y en el que todos, independientemente del partido, ideología, credo o color estemos de acuerdo, por tanto reflexionemos en los siguientes planteamientos a fin de enriquecer el adecuado funcionamiento de las instituciones republicanas que nos caracterizan.

Por lo visto en:

El Protocolo completo de la ONU, sobre la trata de personas.

La Convención sobre los derechos de los niños.

El Código Penal Federal en sus artículos 200 al 207.



El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

a) Los derechos de las niñas y los niños.

Tradicionalmente los estudios e informes sobre los derechos de la infancia se han sustentado en indicadores relacionados con pobreza, desnutrición y educación, sin considerar la importancia de factores de alto riesgo y oportunidades como son los riesgos en cada una de las etapas de su vida como ejemplo de esto tenemos: la violencia, la pornografía, el lenocinio, la trata de menores y el turismo sexual. La proporción de jóvenes que no estudian o trabajan son factores que afectan directamente a lo largo de su vida a niños, niñas y adolescentes. Las autoridades en México deben tomar en cuenta estos dos componentes, es decir los indicadores sobre supervivencia y los que tienen que ver con factores de riesgo y oportunidades, lo que nos permitiría dar un panorama más amplio de la situación de los derechos de la infancia en el país, así como su vulnerabilidad ante los factores internos y externos del núcleo familiar, como son: el abandono, la explotación y la mendicidad.

Según datos de INEGI los niños y niñas representan el 39.7 por ciento de la población mexicana. Las tres entidades con mayor proporción de población infantil son:

Guerrero (45.7 por ciento); Chiapas (44.8 por ciento); y Oaxaca (44.5 por ciento).

Las tres con menor proporción son el Distrito Federal (31.5 por ciento); Nuevo León (35.4 por ciento); y Baja California (35.6 por ciento).

Desde una posición global de los estados respecto a la condiciones de vida de los menores, las conclusiones que aquí se presentan es que Nuevo León es el estado que presenta las mejores condiciones de vida para su población infantil, seguido del Distrito Federal, Baja California y Aguascalientes. En contraste, los estados de Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Chihuahua y Quintana Roo son las entidades en donde la población infantil es más vulnerable. Además es importante mencionar que el 12.6 por ciento de los niños y niñas menores de quince años en el país son indígenas, y seis estados concentran más de la cuarta parte de su población, por lo anterior se deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños indígenas y para el disfrute pleno de sus derechos consagrados en la legislación nacional, aún frente a los usos y costumbres que se presentan en la raíces de la sociedad. En este punto los derechos de cada niño han de ser garantizados sin discriminación de ningún tipo, con independencia de la raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, país o etnia de origen, extracción social, propiedad, discapacidad, nacimiento u otra circunstancia del niño, sus padres o su tutor legal.

De lo anterior, se desprende la idea de que durante muchos años más el país seguirá siendo de niños, niñas y jóvenes. Tomando en cuenta que el proceso de transformación demográfica se inició hace alrededor de tres décadas, de tal manera que entrando en materia los fines de la presente iniciativa abarcan básicamente 3 puntos fundamentales:

Prevenir y combatir la pornografía infantil, lenocinio, la trata de niños y todos aquellos que deriven de delitos de tipo sexual.

Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y;



Promover la cooperación entre los estados para su sano desarrollo y lograr estos fines.

Para comprender mejor la problemática que el país ha estado vivenciando sobre todo los últimos años en cuanto a los delitos sexuales mencionados en párrafos anteriores, es necesario examinar la raíz del problema, por lo que la hipótesis de los factores que influyen a que el menor caiga en cualquiera de los supuestos mencionados son variados: en primer lugar muchos de estos niños se salen de sus casas en busca de una calidad de vida familiar que en su casa no encuentran ya sea por que existe la violencia intrafamiliar hacia la madre y muchos de ellos fueron abusados sexualmente antes de los 12 años. Son abusados y agredidos verbalmente en sus casas, sin dejar a un lado el abuso físico.

Otra causa son los peligros que implican los centros de convivencia o control de reunión donde tienen acceso a drogas y quedan expuestos a las redes de la delincuencia organizada, en conclusión todos estos factores de riesgo operan en contra de su seguridad como persona sexual y jurídica.

Resumiendo lo anterior las principales causas de la pornografía infantil, el lenocinio, la trata de niños y los demás que se encuentren relacionados con el tema son cuando la persona ha sido violada, ha tenido necesidades económicas, maltrato, carencias afectivas, son huérfanos o bien han sufrido presión de otras personas así como también la falta de autoestima.

En relación a lo anterior y como dato estadístico, la población infantil en México enfrenta serios problemas de pobreza ya que 17.9 millones de niños y niñas menores de 17 años viven en pobreza patrimonial y 6.9 millones en pobreza alimentaria.

Casi el 15 por ciento de la población económicamente activa ocupada entre 12 y 17 años de edad trabaja más de 48 horas de jornada laboral y 42 por ciento de la población en ese mismo grupo trabaja sin remuneración.

Como parte del fortalecimiento de la ley, es necesario además, que la ley actual establezca los elementos normativos para la generación de políticas públicas específicas para poblaciones particulares como lo son los niños y niñas víctimas de la explotación sexual comercial.

En este sentido debemos tener en cuenta una serie de datos obtenidos de los tratados internacionales de los niños y niñas:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos.
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional.
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas.



e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas, esta medida deberá aplicarse incluso en los medios de comunicación y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

De lo anterior se desprenden diversas ideas como la de regenerar a niveles estatal, municipal y federal, el tejido social y de instituciones que permitan detectar con prontitud aquellas zonas, situaciones y grupos de población que son especialmente susceptibles, como el consumo de niñas y niños como mercancías sexuales y evitar que quienes presentan un perfil que los convierten en víctimas potenciales, terminen por ser insertados en el ciclo de explotación sexual y comercial. En este nivel, la legislación debe dar origen a estructuras locales de vigilancia, monitoreo y defensa de los derechos de la infancia.

El combate a las redes de delincuencia organizada vinculadas a la explotación sexual comercial de la infancia, minimizando el carácter comercial de este problema, supone desatender justamente las líneas de acción que son necesarias para estudiar una perspectiva multidisciplinaria del fenómeno, dentro de las cuales se encuentra la criminológico-policíaca, de manera tal que las diversas instancias implicadas en el combate a los delitos asociados infiltren, dismantelen, persigan, procesen y sancionen adecuadamente a quienes utilizan a los niños como mercancías sexuales a través de la cual buscan incrementar sus ganancias.

En este sentido, los estudios más recientes muestran la importancia de brindar tratos diferenciados a las diversas conductas delictivas asociadas a este problema: lenones explotadores, productores, intermediarios, clientes o consumidores.

Si bien es cierto que existe una ley federal en esta materia, tendría que establecer los principios normativos para afectar los ordenamientos administrativos que determinan los ineficientes, obsoletos y discriminatorios procesos de procuración de justicia, y que vuelven a victimizar a niñas y niños en dentro de las instancias ante las cuales se ven sometidas, de tal manera que de lo expuesto en el presente curso surge la necesidad de elevar a rango constitucional la esfera jurídica de la infancia en los aspectos mencionados.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con anteproyecto de

Decreto que adiciona un párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos

Artículo Único. Se adicionan un párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



I. y IV. .

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, así como autoridades administrativas y judiciales, sean federales, estatales o municipales, tomará las medidas necesarias para garantizar la supervivencia de los niños y las niñas, los protegerá de toda forma de utilización sexual que ponga en riesgo su sano desarrollo mental y su integridad física, asimismo el Estado tendrá la obligación de salvaguardar sus derechos humanos y concederá la debida protección legal y asistencia física y psicológica, para el mejoramiento de las condiciones de vida de los menores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2007.

Diputada Patricia Castillo Romero (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
19. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)
México, D.F., a 13 de diciembre de 2007.
Gaceta Parlamentaria No. 2398-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS MADRAZO LIMÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, por el digno conducto de ustedes somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, en calidad de Cámara de Origen en el proceso de Reforma Constitucional que ahora iniciamos, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al Apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Exposición de Motivos

I

Aunque los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos, su reconocimiento jurídico es un fenómeno relativamente reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

En efecto, encontramos inquietudes metajurídicas en antecedentes remotos, tales como los diez mandamientos de Moisés, el código de Hammurabi y las leyes de Salomón.

Por lo que se refiere a las formaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media, con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el Pacto o Fuero de León, de 1188, el Fuero de Cuenta, de 1189, y la carta magna inglesa, de 1215, que inicia una serie de documentos que irían generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al Bill of Rights, de 1689.

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas.

Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos estados de la Unión Americana, especialmente la del estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y tradicional Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse un nuevo proceso de positivación de los derechos humanos.

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación libre e individualista, y por su incorporación a la mayoría de las Constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana, arrancarían la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, lato sensu, y de su consagración constitucional y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales, como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

La institución del ombudsman surgió primeramente en el ordenamiento constitucional sueco, en 1809, y después paso a otras legislaciones escandinavas. Después de la Segunda Guerra Mundial esta institución se extendió desde las naciones escandinavas a otros países europeos continentales y de ahí a varios otros de la tradición jurídica angloamericana, como Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Estados Unidos, y de manera dinámica y acelerada, a numerosos otros ordenamientos, inclusive en países en vías de desarrollo, por lo que se ha estimado, sin exageración, que tiene carácter universal.



En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe mencionar que, si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos, competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar durante más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la comunidad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, la protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron pábulo a innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras".

Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas establecidos por vía constitucional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

II

La mayoría de las Constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstas bajo rubros que ostentan distintas denominaciones, por ejemplo "declaración de derechos", "garantías individuales", "derechos del pueblo", "derechos individuales".

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humanos deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos. Entre los mismos cabría citar, por ejemplo, el habeas corpus, el amparo, el mandato de seguridad, el ombudsman, el defensor del pueblo, etcétera.

El catálogo de los derechos humanos que incluye la Constitución mexicana es muy amplio. Abarca una cuarta parte (34 artículos) del articulado total (136) de que consta el texto constitucional. Comprende los tres tipos o grupos de derechos a que antes nos hemos referido, es decir, los derechos civiles (Título I, Capítulo I, artículos 1o., 2o. y 4o. a 24); los derechos políticos (Título I, Capítulo IV, artículo 35); los derechos económicos, sociales y culturales (Título I, Capítulo I, artículos 3o., 27 y 28, y Título IV, artículo 123); además del recurso de "amparo" previsto para la defensa de los derechos reconocidos (Título III, Capítulo IV, artículos 103, fracción I, y 107), y el ombudsman (artículo 102, apartado B).

Como una aproximación al ordenamiento mexicano, es útil señalar la introducción del ombudsman en los ordenamientos latinoamericanos, si bien de manera todavía incipiente, la doctrina latinoamericana inició en los años setenta el estudio y divulgación de la institución escandinava, conformando la cultura necesaria para su aceptación, con los matices necesarios, en nuestra región. A este respecto, se destaca la labor de promoción que ha realizado el Instituto Latinoamericano del Ombudsman, creado en Caracas, en 1983. Una característica que se advierte en los organismos latinoamericanos, es la tendencia a extender su tutela hacia los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, tanto de tendencia individual como colectiva, además de la protección tradicional de los derechos e intereses legítimos regulados por la legislación ordinaria.

Después de numerosos ensayos y proposiciones legislativas, con lentitud pero con firmeza, se ha introducido la institución en varios ordenamientos constitucionales de Latinoamérica, bajo la clara influencia, en muchos de ellos, del defensor del pueblo español, y en vía de ejemplo podemos



mencionar al procurador de los derechos humanos de la República de Guatemala, consagrado en la Constitución de 1985 y su respectiva ley de octubre de 1986, así como algunas Constituciones recientes de las provincias argentinas, en las que se ha consagrado esta institución con varias denominaciones, pero con el predominio de la española del defensor del pueblo.

III

En México, podemos señalar como antecedentes al procurador de vecinos de la ciudad de Colima, creado por acuerdo del ayuntamiento de dicha ciudad el 21 de noviembre de 1983, el que posteriormente se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, el 8 de diciembre de 1984. Con anterioridad se había establecido, también sin mucha eficacia práctica, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, el 3 de enero de 1979. Es posible afirmar que la primer institución realmente efectiva, y que continua funcionando de manera adecuada, es la Defensoría de los Derechos Universales, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM, el 3 de enero de 1985. Una institución también dio ejemplo de una labor tutelar de los derechos humanos fue la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, creada por reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, de 14 de agosto de 1988, pero que con posterioridad se integró, como Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecida por el decreto del Ejecutivo y publicado el 17 de junio de 1990.

Indudablemente el organismo protector más importante es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por acuerdo presidencial el 5 de junio de 1990, y cuyo reglamento fue elaborado por el consejo de dicha comisión del 18 de junio al 9 de julio del mismo año. No obstante que conforme a su marco jurídico original la comisión dependía de la Secretaría de Gobernación como órgano desconcentrado, desde sus inicios demostró un grado excepcional de independencia que le otorgó amplio prestigio en todos los sectores sociales, y además fue el inicio de una cultura de los derechos humanos.

Tras una fructífera evolución y notable experiencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, culminaron con la reforma constitucional que introdujo el apartado "B" del artículo 102 de nuestra Constitución General, con las reglas básicas, a fin de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos de protección de los derechos humanos, con las características del ombudsman, tal y como hasta el momento se había venido desarrollando tanto en el ámbito federal, como en el local.

El 28 de enero de 1992, se publica la reforma al artículo 102, por la cual se adiciona un apartado "B", que otorga la protección de los derechos humanos y consagra la institución que ha recibido el nombre genérico de ombudsman, pasando el propio artículo a ser el apartado A. Los lineamientos esenciales de dichos organismos son los siguientes: en primer término, debe destacarse que dichos organismos deben tener carácter autónomo, pues si bien la norma constitucional no lo dispone de manera expresa, sí estableció en un principio que deberán formular recomendaciones públicas autónomas, lo que requiere de forma indispensable la independencia formal y material de los propios organismos. La posterior reforma de 1999 suprimió, correctamente, el calificativo de "autónomas" aplicado a las recomendaciones, pues la autonomía corresponde a los organismos y no a aquéllas. Sin embargo, este cambio eliminó también toda referencia, así fuera indirecta, a la autonomía de los organismos locales. En segundo término, la tutela de dichos instrumentos comprende la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, es decir, el orden jurídico nacional, lo que significa que están comprendidos tanto los establecidos por la



Carta Magna, como por las leyes ordinarias y por los tratados internacionales, ratificados por el gobierno mexicano y aprobados por el Senado de la República, ya que estos últimos se integran al orden jurídico interno de acuerdo por lo establecido por el artículo 133 constitucional.

IV

La Iniciativa de reforma que ahora promovemos retoma el espíritu de los dictámenes que las comisiones de la Cámara de Diputados perseguían en 1999, y cuyo propósito fundamental fue el de fortalecer la autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones estatales de derechos humanos, a efecto de incrementar la eficacia y efecto de sus resoluciones y recomendaciones, en beneficio de su encomienda esencial y única: la protección de los derechos humanos.

Resulta de primera necesidad para el fortalecimiento de los órganos de que hablamos y del respeto a las leyes que nos rigen apuntalar en manos del Senado de la República y de las legislaturas locales la propuesta y elección de los presidentes de las comisiones de derechos humanos, tanto nacional como estatales, pues de esa manera se garantiza la participación plural, interviniendo las distintas voces políticas del país, en dicho proceso.

Proyecto de decreto que reforma y adiciona un párrafo al Apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma, y se adiciona un párrafo al apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A. ...

...

B. ...

La Cámara de Senadores, así como las legislaturas locales, propondrán y elegirán a los presidentes de las comisiones, nacional y estatales, respectivamente.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dispondrán lo necesario para la modificación de las leyes secundarias a que dé lugar la aprobación del presente decreto.

Palacio Legislativo, a 6 de diciembre del año 2007.

Diputado Carlos Madrazo Limón (rúbrica)



CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
20. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT)
México, D.F., a 9 de enero de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2420-I

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ELEVAR A RANGO DE LEY LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN DEL PUEBLO, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito diputado federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la honorable Comisión Permanente, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cinco del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elevar a rango de ley la obligación del Estado mexicano para garantizar el derecho a la alimentación y la nutrición del pueblo de México bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la alimentación constituye uno de los aspectos cruciales de la reproducción de la especie humana, en concordancia con la necesidad de reproducir las condiciones materiales de la producción en general.

Por esa razón, los seres humanos necesitan producir simultáneamente no sólo los alimentos que le son consustanciales para su sobrevivencia, sino también fabricar los instrumentos de trabajo que les permitan producir más de lo que consumen día a día, porque es la única forma en que pueden ir más allá de sus necesidades inmediatas y acumular cosas o bienes.

Esto significa que la forma en que se organizan para producir y la base material que sustenta esa organización, son fundamentales para que consigan satisfacer plenamente sus necesidades materiales en todos los sentidos.

En este contexto cabría preguntarse, ¿por qué el sistema capitalista en nuestro país no logra producir desde hace ya varias décadas los alimentos necesarios que requiere el pueblo para que tengamos autosuficiencia alimentaria y una base soberana de decisión en esta materia?

La respuesta tiene varias aristas. Una de ellas es la modalidad de acumulación capitalista que hemos adoptado históricamente, consistente en la sobreprotección que han tenido, por parte del Estado mexicano, las diversas industrias que se han desarrollado en nuestra nación.



Parte de ese desarrollo fue paradójicamente, apalancado por el sector agrícola, con claras desventajas para este sector, que durante años fue el baluarte de nuestra industrialización y transfirió enormes recursos productivos hacia el ámbito industrial a costa de su propia subsistencia.

Conforme la industria mexicana evolucionó hacia la constitución de grandes monopolios y oligopolios, la agricultura fue abandonada a su suerte y descapitalizada en un contexto de mayores exigencias para abastecer al aparato industrial de las materias primas que demandaba.

Se abrió así una desarticulación entre ambos sectores que hasta nuestros días subsiste, sólo que ahora agravada por una feroz competencia mundial tanto en la industria como en la agricultura.

En lugar de apoyar a los productores agropecuarios para superar los graves rezagos estructurales, el Estado mexicano se abocó a promover la inserción de los grandes productores capitalistas del campo al mercado mundial, dejando en el abandono a los pequeños propietarios, comuneros y ejidatarios del campo.

El resultado final de este proceso, es que ahora tenemos graves deficiencias en la producción de alimentos y en general en casi todas las actividades agropecuarias.

Hoy somos grandes importadores de alimentos, así como de materias primas agrícolas, por carecer de una base productiva nacional que satisfaga los requerimientos del país.

Además, la creación de poderosos grupos empresariales en todas las actividades económicas, condujo a una severa concentración del ingreso nacional, que hace que hoy día, los dueños de México, sean solo cien familias, frente a millones de mexicanos que viven en la pobreza y carecen de poder adquisitivo para comprar los alimentos que requieren.

El INEGI documenta este hecho en su Encuesta de Ingreso y Gasto de los Hogares Mexicanos, donde se destaca que el 30 por ciento de las personas ocupadas en la economía mexicana concentran el 70 por ciento de la riqueza nacional, mientras la mayoría de los trabajadores mexicanos, no recibe más del 30 por ciento de ese ingreso.

El resultado de todo lo anterior se caracteriza, en que la mayoría de los mexicanos está mal alimentada y al mismo tiempo, sufre de aguda desnutrición, sobre todo los niños y las mujeres pobres del campo y la ciudad.

La Sedeso reconoce que actualmente en nuestra nación existen 30 millones de personas que padecen pobreza alimentaria, es decir, que no satisfacen sus necesidades primarias de alimentación.

De acuerdo con los datos del estudio efectuado por la Sociedad Latinoamericana de Nutrición, con datos del año 2000, plantea que a nivel nacional el 15 por ciento de la población padece desnutrición extrema y 34 por ciento está en una situación de desnutrición alta.

Por otra parte, la escalada de los precios de los bienes básicos en los últimos 5 años, han provocado un marcado descenso en el consumo de productos fundamentales para la nutrición de las familias como la carne, el huevo, el pollo, la tortilla, la leche, el atún, el arroz, el azúcar, harina de trigo, el pan, las pastas para sopa, las verduras y hortalizas, así como todas las frutas y una larga lista más.



Compañeras y compañeros legisladores: ¿Cómo queremos tener a la población trabajadora bien alimentada y apta para el trabajo, si estructuralmente no producimos los alimentos necesarios a bajo precio?

¿Cómo queremos que la fuerza laboral de este país, soporte la brutal sobreexplotación que significa la apertura de nuestra economía al mercado mundial, si al mismo tiempo se le recorta su poder adquisitivo con escalada de precios y salarios de miseria?

Por esa razón, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo considera que es necesario que el Estado mexicano, asuma su compromiso y responsabilidad frente a la sociedad mexicana de garantizar la producción de alimentos básicos y el derecho a la alimentación del pueblo.

Para ello, requerimos impulsar una nueva modalidad de acumulación que privilegie el papel de coordinación del Estado en el desarrollo económico.

También es necesario subordinar el papel de la banca múltiple a los requerimientos de la producción, porque hasta ahora, la banca privada sólo presta a quienes tienen capacidad de reflujo de los créditos, excluyendo a los micro, pequeños y medianos empresarios.

Necesitamos alentar la producción de las comunidades rurales y de los ejidatarios y pequeños propietarios, promoviendo la reconversión productiva de cultivos, la asociación de los productores, la vinculación con los centros de educación superior y la multiplicación de proyectos productivos, mediante esquemas cooperativos con los asalariados del campo.

Requerimos crear una banca de financiamiento público, para garantizar que los productores de este país, tengan acceso al crédito barato y sin restricciones.

Para garantizar que los productos del campo sean competitivos y suficientes, tenemos que garantizar una distribución que rompa con el intermediarismo, para lo cual se tiene que crear un organismo estatal que regule los precios y sea a su vez, un canal de abasto de estos productos.

Compañeras y compañeros legisladores: por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la honorable Comisión Permanente, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cinco del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el párrafo cinco del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...



...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Asimismo, el Estado mexicano tendrá la obligación de garantizar el derecho a la alimentación y nutrición adecuada de las familias mexicanas; así como la obligación de instrumentar las políticas públicas necesarias que conduzcan a la salvaguarda del derecho a la alimentación, la nutrición y la autosuficiencia alimentaria del pueblo mexicano.

...

...

...

Transitorio

Artículo Único. La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos de la Comisión Permanente a los nueve días del mes de enero de dos mil ocho.

Diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

21. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

México, D.F., a 16 de enero de 2008.

Gaceta Parlamentaria No. 2425-II

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, el diputado Adolfo Mota Hernández de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permito someter a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan el Título Primero, Capítulo I, los artículos 1o., al cual se le reforman su párrafo primero; 3o. párrafo segundo y fracción II inciso C; 15; 19 cuarto párrafo; 20 fracción IX del Apartado A; 21, quinto párrafo; 102 Apartado B; 103 fracción I; 105 fracción I, a la que le adiciona un inciso I); 109 fracción III; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; 113 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



A. Propósitos generales y específicos de la iniciativa.

Se cambia la denominación del Título Primero, Capítulo I, referente a las Garantías Individuales y se sustituye por el término "De los Derechos Humanos".

De forma genérica el motivo de la presente iniciativa, que no es otro que el de profundizar en la constitucionalización de los derechos humanos y fortalecer el sistema de la defensa de los mismos.

Para alcanzar tal objetivo, esta propuesta de reformas aspira a enriquecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes rubros específicos:

Reconocer y fundamentar los derechos humanos que se establecen en la propia ley suprema y el orden jurídico nacional e internacional.

Promover los derechos humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública.

Preservar que durante el proceso el inculcado goce de los derechos humanos y garantías que reconocen y otorgan la Carta Magna y los tratados internacionales relativos a la materia.

Ampliación del ámbito de competencia del Juicio de Amparo en materia de Derechos Humanos.

Aplicación de sanciones a los servidores públicos que violen los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

Incluir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los servidores públicos sujetos a juicio político.

Conceder fuero al presidente y a los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nivel federal, y también al presidente o procurador de derechos humanos y visitadores generales de las entidades federativas.

Insertar dentro de las obligaciones de los servidores públicos la salvaguarda de los derechos humanos.

Modificación de la pirámide jurídico nacional, en la que se otorgue supremacía a los tratados internacionales mencionados en materia de derechos humanos, respecto de los ordenamientos secundarios a nivel federal y estatal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

El carácter enunciativo y no limitativo de esta proposición de reformas constitucionales, se alienta en el hecho de que en todos los medios sociales, políticos, culturales, no gubernamentales y académicos del país, existen preocupaciones teóricas y prácticas, ante algunas indefiniciones conceptuales, pero sobre todo, ante las situaciones de injusticia que padecen muchos mexicanos.

B. Justificación de la presente iniciativa de reformas y adiciones

Título Primero.



Capítulo I.

Desde su promulgación, la Carta Magna ha concebido el tema de los derechos fundamentales del hombre bajo la idea de las "garantías individuales", siguiendo la tradición jurídica nacional, con excepción de lo dispuesto en la Constitución de 1857, que empleó la idea de los "derechos del hombre".

La denominación de las prerrogativas fundamentales es un aspecto que más allá de lo semántico, requiere ser conciliado con el desarrollo universal en la materia. La evolución teórica y jurídica de los derechos humanos ha alcanzado nuevas dimensiones que rebasa el reconocimiento y protección de las libertades individuales tradicionalmente reconocidas, al escenario de otros muchos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Así, y ante el riesgo de que se quede corta la noción de "garantías individuales", que da nombre al Capítulo Primero del Primer Título de la Constitución, la iniciativa propone que se titule "De los Derechos Humanos".

De aprobarse esta propuesta, la Constitución General de la República alcanzaría congruencia conceptual con los instrumentos de derecho internacional que cuando se refieren a los derechos fundamentales del hombre, hablan de derechos humanos y no simplemente de garantías individuales, involucrando muchos otros aspectos de orden económico, social, cultural, civil y político.

Artículo 1

Respecto de esta disposición, se hacen las siguientes propuestas de reforma y adición:

a) Con el propósito de que el orden jurídico mexicano no se permita ninguna distinción arbitraria entre derecho interno e internacional, a la hora de tutelar los derechos humanos y garantías de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, es insoslayable que desde la apertura del texto constitucional se disponga que todo individuo gozará de los derechos humanos y sus garantías dispuestos en el mismo, pero también, de los previstos en los más importantes tratados internacionales aprobados en términos del artículo 133 constitucional, y que tienen parte del ordenamiento jurídico mexicano después de haber entrado en vigencia en nuestro sistema.

b) De acuerdo con los antecedentes constitucionales, iusinternacionales y doctrinales de que dispone México, la Carta Magna debe pasar del simple otorgamiento o amparo de derechos humanos, al reconocimiento de los mismos.

Si bien es cierto que algunos constitucionalistas defienden la postura contraria, es decir, que es el Estado nacional el que crea los derechos con base en los valores de la sociedad y de los individuos, no lo es menos que el derecho mexicano tiene en la Constitución de 1857 un precedente que apoya la tesis del reconocimiento en la reclamación de los derechos inherentes al hombre, la cual quedó establecida en su artículo primero.

"Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".



A su vez, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece que:

"...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Entre los teóricos de los derechos humanos, el español Salvador Vergés parece coincidir con la esencia de esta postura, al establecer que los derechos humanos son:

"Aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y protección por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad" (Derechos Humanos: Fundamentación, Madrid, 1997)."

De lo anterior se colige que los derechos humanos se sustentan primeramente en el reconocimiento de los mismos, aceptando su obligatoriedad, su carácter universal y su aceptación como requisito de la convivencia humana. No le corresponde al Estado ni a sus leyes otorgar derechos, sino reconocerlos porque son inherentes a la naturaleza humana.

En esa virtud, se propone incluir los conceptos de reconocimiento para los derechos humanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de la protección de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los tratados internacionales siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de Costa Rica, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3

En el contexto del derecho interno e internacional, así como en los elementos teóricos de los derechos humanos, la idea de la promoción de éstos se considera una condición sine qua non para su goce pleno.

Por consecuencia, es indispensable que el artículo tercero constitucional, relativo a la educación, sea adicionado para establecer que el respeto y promoción de los derechos humanos será uno de los fines de la instrucción que imparta el Estado.

Si esta proposición llegase a ser aprobada, se estaría recogiendo la histórica proclama de la Asamblea General de la ONU, que sirve de proemio a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

"La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción".



La misma Declaración abundaría en el valor de su educación como medio de promoción de los derechos humanos, al establecer en su articulado lo siguiente:

"Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".

En esa aspiración la de que la Carta Magna guarde congruencia con las declaraciones universales aceptadas por México, se hacen adiciones al primer párrafo y al inciso c) de la fracción II del artículo 3, para que el tema de los derechos humanos esté explícitamente en la orientación educativa nacional.

Artículos 15, 19, 20 y 21

En congruencia con la idea de incorporar y reconocer la concepción de derechos humanos en el texto constitucional, al lado de la noción clásica de garantías, el artículo 15 se adiciona para que la prohibición de celebrar tratados de extradición al que se refiere, implique expresamente la contradicción de los derechos humanos como causa para no celebrarlos.

En el mismo tenor, y con el ánimo de reiterar la supremacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el cuerpo de la ley fundamental, al quinto párrafo del artículo 19 se incorpora su mención expresa, como parte del fundamento protección constitucional de los reos sometidos al sistema penitenciario; y se adiciona el cuarto párrafo del artículo 21, para que quede asentado, de forma puntual, que uno de los principios que regirán la actuación de las instituciones policiales será el respeto a los derechos humanos.

Nunca será suficiente que el legislador ordinario o el Constituyente Permanente, insistan en esta premisa para que la dignidad de las corporaciones de seguridad pública, corresponda a la dignidad de los ciudadanos.

Como lo expresamos con anterioridad, no tienen sentido dejar a las interpretaciones de jurisprudencias o legos de la Carta Magna, para que la autoridad asuma su obligación de crear condiciones que permitan a cada persona o grupo social, gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 102

Siendo el Apartado B del artículo 102 el que le confiere rango constitucional al ombudsman, o sea, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ocupa de la adecuación terminológica correlativa a los cambios propuestos a otros numerales, y concretamente en cuanto a la idea los derechos humanos que el orden jurídico reconoce y ampara.

En congruencia con nuestra tesis de que los derechos humanos no son otorgados por la Constitución, sino reconocidos, la precisión conceptual reviste la mayor importancia para que el constitucionalismo mexicano retome la idea de que los derechos humanos son "inherentes" al ser humano.



Artículo 103

La presente iniciativa propone que la fracción I del artículo 103 sea ampliada para que sea procedente cuando se violen los derechos humanos reconocidos y amparados por la Constitución y los tratados internacionales siguientes, a saber: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmados y ratificados de acuerdo a la misma.

Artículo 105

Consideramos es importante que se confiera a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de promover controversias constitucionales con toda legitimidad, a las que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución, en asuntos de su competencia.

Artículo 110

Se propone incluir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los servidores que podrán ser sujetos a juicio político conforme al artículo 110, ya que su importante función no puede estar al margen de los principios fundamentales de la probidad republicana. Así como se le otorga la protección del fuero, debe señalarse una responsabilidad de carácter político, ya que de no hacerlo estaríamos ante una institución que no rendiría cuentas ante nadie.

Recogido de diversas expresiones ciudadanas, se considera necesario considerar como otra causal de juicio político, la violación sistemática de los derechos humanos.

Aunque las ramas constitucional, penal o de responsabilidades administrativas contemplan las violaciones graves a la Constitución como razón para incoar juicio político a un mal servidor público, no deja de ser necesario aclarar que la vulneración de los derechos fundamentales, de forma persistente, constituye una falta que amerita su tipificación concreta.

Dentro del mismo apartado de responsabilidades oficiales, se propone que las leyes de responsabilidades federales o estatales a que se refieren los artículos 109 y 113, consideren los actos u omisiones que afecten el respeto a los derechos humanos como causa de sanción administrativa, y que asimismo, que sean causal de juicio político conforme al artículo 110.

No puede ser sólido un estado de derecho con la simple proclamación de derechos humanos o la prescripción de procedimientos garantistas, si no cuenta con medios de sanción administrativa, penal y política para aquellos malos servidores públicos que vulneran la dignidad de los gobernados.

Si la amenaza de un castigo procede de la Constitución, ninguna ley ordinaria podrá eludir el establecimiento de sanciones por acciones u omisiones oficiales contrarias al orden jurídico y que particularmente sean violatorias de los derechos humanos.

Artículos 111 y 113



Finalmente y por la misma razón antes expuesta de que es delicado el ejercicio del cargo de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Constitución lo debe proteger, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, de aquellas acciones a restarle autonomía.

De ahí que se adicione al artículo en comento para que se contemple a los titulares de estos organismos dentro de la relación de servidores que gozan de fuero, es decir, que será necesario la declaración de procedencia legislativa para ejercer la acción penal en su contra.

Con esta precisión constitucional, es nuestro deseo recoger el espíritu de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 13 se establece la protección indispensable del presidente y visitadores generales de la misma.

Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El presidente de la Comisión Nacional y los visitadores generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Considerando que la labor de los visitadores generales a nivel nacional y de las entidades federativas, requiere el mismo grado de protección que los presidentes o procuradores estatales de los organismos protectores de los derechos humanos, se hace extensiva esta protección constitucional para que tengan la suficiente independencia.

Artículo 133

De la mayor importancia consideramos que son las propuestas que ahora hacemos respecto de este artículo constitucional, porque se pretende modificar la pirámide jurídica nacional que del mismo se desprende.

Por lo que toca a la jerarquía o grado de prelación que tienen los tratados internacionales firmados y ratificados por México, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de octubre de 1999, interpretó que los tratados internacionales firmados y ratificados por México, tal y como los relativos a los derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y en un segundo plano sólo con respecto a la Constitución.

Ya esbozamos en apartados anteriores nuestro objetivo de que el derecho internacional de los derechos humanos tenga supremacía sobre el derecho interno, y por ello, hacemos las siguientes propuestas de reforma:

Como señalamos con antelación, los compromisos internacionales que en este terreno no deben apreciarse como la imposición de uno o varios Estados sobre el nuestro, sino que al ser ratificados conforme al derecho interno, se colocan como otro atributo de nuestra indiscutible soberanía.

Honorable Cámara de Diputados

Las propuestas de reformas y adiciones constitucionales que en esta ocasión planteamos ante esta soberanía, son producto del análisis ponderado de innumerables expresiones individuales o sociales que se han pronunciado por el fortalecimiento del estado de derecho.



Nuestra labor ha sido recogerlas y ponerlas, por medio de la presente iniciativa, en el debate del Congreso Constituyente Permanente, para que en la pluralidad, construyamos un nuevo derecho constitucional de los derechos humanos.

Algunos de los cambios constitucionales que sugerimos, han sido motivo de otras iniciativas o debates parlamentario que aún no han logrado concretizarse, y que queremos respaldar o ampliar por este medio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los derechos humanos

Artículo Único. Se reforma y adiciona el Título Primero, Capítulo I, los artículos 1, al cual se le reforman sus párrafos primero y tercero; 3 párrafo segundo y fracción II inciso c; 15; 19 cuarto párrafo; 20 fracción IX del apartado A; 21 quinto párrafo; 102 apartado B; 103 fracción I; 105; 108; 109 fracción III; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; 113 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo

De los derechos humanos.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los siguientes tratados internacionales firmados y ratificados; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José" de Costa Rica, y de las garantías que la misma otorga, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia, en la justicia y el respeto a los derechos humanos.

I. ...

II. ...

...



...

...

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y respeto a los derechos humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

...

Artículo 15.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; no de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos y garantías reconocidos y otorgados por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 19.

Ninguna detención...

Este plazo podrá...

Todo proceso se seguirá...

Toda violación a los derechos humanos y garantías reconocidos y otorgados por esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados en esta materia, todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

En todo proceso de orden penal...

A. Del inculpado:

I. a VIII.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos humanos y garantías que en su favor reconoce y consigna esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados en esta materia, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,



X. ...

...

...

Los derechos humanos y las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

A. De la víctima o del...

Artículo 21.

La imposición de penas es...

Si el infractor fuese...

Tratándose de...

Las resoluciones...

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales respetará los derechos humanos y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación ...

Artículo 102.

A. La ley organizará el...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconoce y ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

Artículo 103.

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos humanos y sus garantías reconocidos y amparados por esta Constitución y por los tratados internacionales, como son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos,



Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmados y ratificados de acuerdo a la misma.

II. y III. ...

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral...

a) a k) ...

l) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los poderes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios.

...

Artículo 109.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

I. a II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten el respeto a los derechos humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...

Artículo 110.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán



ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, por la violación sistemática de los derechos humanos, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

Artículo 111.

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el presidente y visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución...

Si la Cámara...

Por lo que toca al...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales y el presidente y visitadores generales del organismo estatal de protección de los derechos humanos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar el respeto a los derechos humanos, la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Título Séptimo
Previsiones Generales

Artículo 133.

Esta Constitución; los tratados internacionales que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con la aprobación y ratificación del Senado y; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, en ese orden serán la ley suprema de toda la Unión.

Los jueces y demás autoridades de las entidades federativas y de los municipios se arreglarán a dicha Constitución, tratados internacionales, y leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí establecido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 16 de enero de 2008.

Diputado Adolfo Mota Hernández (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
22. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)
México, D.F., a 05 de febrero de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2438-I

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA ELVA SORIANO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en la facultad tutelada en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en mi carácter de diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados de la LX Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Primero, Capítulo I, "De las Garantías Individuales", artículo 1o., agregando un cuarto párrafo, conforme a la siguiente



Exposición de Motivos

Uno de los grandes temas universales, de innegable reconocimiento y aceptación, lo constituyen los derechos fundamentales.

En este sentido, traigo a la memoria el pensamiento liberal que sirvió como fundamento de las primeras declaraciones de derechos humanos emitidas hacia finales del siglo XVIII, con objeto de hacer frente al ejercicio absolutista del poder.

Los derechos se debían hacer exigibles frente al Estado, no frente a los individuos, pues únicamente se reconocía la intraspasable esfera jurídica de libertad de las personas, la cual como se indica no podía ser afectada en ningún sentido por la actuación de las entidades estatales.

De ahí que para garantizar procesalmente estos derechos de libertad surgieran en México procedimientos constitucionales de relevante trascendencia mundial como el juicio de amparo, que remonta su origen a la Constitución Política del estado de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841.

Con el paso del tiempo han debido abandonarse diversas ideas tradicionales, poniéndose de manifiesto las limitaciones de la teoría liberal que dio base al estado de derecho decimonónico.

Incluso, las limitaciones de los procedimientos creados para garantizar los derechos humanos en México, tal como el mismo juicio de amparo a que me referí y que aún en nuestros días se erige como el procedimiento por antonomasia en materia de derechos humanos, muy a pesar de que incluso teóricos de renombre como el maestro Héctor Fix-Zamudio han expresado que el amparo presenta únicamente cinco funciones diversas: para la tutela de la libertad personal; para impugnar leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa; y, finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria, sin que en ninguna de las anteriores podamos advertir la defensa de los derechos fundamentales frente a particulares.

Las restricciones del pensamiento liberal para dar respuesta al fenómeno descrito es resultado directo del surgimiento de las llamadas "sociedades complejas"; es decir, sociedades plurales, abiertas y dinámicas, en las cuales se erosionan muchos de los paradigmas jurídicos existentes.

Por citar un ejemplo, nos podemos referir al de la organización política, cuando aparecen en escena los órganos constitucionales autónomos; el de la demanda para garantizar también los derechos sociales, los cuales requieren para su cumplimiento mecanismos de intervención decidida por parte del Estado; e incluso el paradigma relativo a la presente iniciativa, afirmando que los derechos fundamentales no sólo son oponibles a la actuación de órganos estatales sino, también, frente a determinados actos de particulares.

Para identificar algunas de las situaciones más comunes sobre violación de derechos fundamentales por parte de entes privados, mencionaré tres casos.

El primero de ellos, relativo a la discriminación ejercida contra alguna persona física cuando se le deniega la entrada en algún centro de esparcimiento sin argüir razón alguna.



Otro ejemplo lo encontramos al advertir la enorme capacidad de destrucción del ambiente que tienen diversas empresas privadas. En este caso, ¿cómo se salvaguardan los derechos de particulares afectados por otros particulares?

Y finalmente, el relativo a cómo nos podemos enfrentar a las prácticas monopólicas de los grandes corporativos que a través de los "contratos de adhesión" nos someten a condiciones y cláusulas inicuas e incluso leoninas, por decir los menos.

Como una respuesta a esta realidad contundente, los diferentes países se han pronunciado en forma diversa. Por un lado, reconociendo esta oponibilidad frente a particulares de forma sustantiva, tal como lo ha hecho Portugal al establecer en el artículo 18.1 de su Constitución que "los preceptos relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a éstas".

O en su caso, como lo han llevado a cabo la mayoría de los países en Latinoamérica, estableciendo acciones jurisdiccionales concretas para garantizar los derechos fundamentales frente a terceros privados.

En este rubro, encontramos a países como Colombia, que en el último párrafo del artículo 86 constitucional prevé que "la ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

O como Argentina, que en el artículo 43 de su Constitución establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Aun cuando en México no contamos con alguna disposición constitucional expresa para hacer valer derechos fundamentales frente a particulares, sí tenemos antecedentes importantes vertidos en diversos comentarios realizados por expertos académicos a nuestra Carta Magna.

Especialmente, me refiero a lo dicho respecto al artículo 1o. constitucional cuando se ha afirmado que el principio de no discriminación rige no solamente para las autoridades sino también, con algunos matices, para los particulares, pues como aquí he comentado no es posible discriminar por motivos de raza o de sexo, lo cual significa, entre otras cuestiones, que la prohibición de discriminar supone un límite a la autonomía de la voluntad y a la autonomía de las partes para contratar.

La presente iniciativa tiene como propósito esencial el reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales frente a diversas actuaciones de entes privados que pudieran incurrir en su afectación.

Con lo anterior daríamos un paso significativo en la evolución del estado de derecho constitucional que nos lleve a garantizar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales en México.



Por todo lo expuesto, someto a la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los derechos fundamentales son oponibles a todo acto u omisión de entes públicos y privados que lesione, restrinja, altere o amenace en cualquier medida a esta Constitución y a las disposiciones legales que emanen de ella, así como a los tratados internacionales celebrados en términos del artículo 133 constitucional.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero de 2008.

Diputada Rosa Elva Soriano Sánchez (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

23. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

México, D.F., a 30 de abril de 2008.

Gaceta Parlamentaria No. 2485-II

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO LEONARDO MAGALLÓN ARCEO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

1. Planteamiento

La aceptación y promoción a los derechos humanos y el derecho a estos se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.



La Asamblea General proclama la siguiente: "DUDH como ideal común por el que todos los pueblos y nacionales deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción".

Del texto aludido se desprenden 3 aspectos que comprende esta garantía fundamental:

Los derechos y libertades.

Medidas progresivas de carácter nacional e internacional.

Reconocimiento y aplicación universales y efectivos, entre los Estados miembros.

1) Los derechos y libertades incluyen: a) derecho a la vida, b) a la libertad y c) a la seguridad de su persona.

2) Medidas progresivas de carácter nacional e internacional incluye: a) derecho a establecerse a un orden social e internacional en que estos derechos proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos.

3) Reconocimiento y aplicación universal y efectivos entre los Estados miembros: a) nada de esta declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno del Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

De la redacción de la declaración se derivan los derechos que tiene toda persona como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben de esforzarse a llevarla a cabo.

A partir de 1948, muchos países incorporan a su legislación interna ya sea nivel constitucional o legal los contenidos de los derechos humanos en su triple vertiente.

México a través de los años ha avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos tomando fuerza por la trascendencia de la declaración universal.

No obstante ello, el marco jurídico en México en cuanto a reconocimiento y goce de los derechos del hombre, se ha enriquecido, aunque a primera vista, por una parte, si se considera que los instrumentos internacionales que el país ha ratificado constituyen parte del orden jurídico interno y, por la otra, el papel que juega la jurisprudencia tanto la de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la interna en virtud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El régimen mexicano permaneció inalterado hasta la reforma del 2001 que dio como resultado tres párrafos en el artículo 1o. de la Constitución, que se refiere el primero de dichos párrafos al "principio de igualdad", el segundo de la "prohibición de la esclavitud" y el tercero el principio de la "no discriminación".



La Secretaría de Gobernación, el 13 de febrero de 1989, creó la Dirección General de Derechos Humanos, un año más tarde, el 6 de junio de 1990, por decreto presidencial se creó una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el DOF el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

En 1992 se optó por expedir la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que comprendiera todas las garantías individuales y los derechos de los hombres, los criterios para la protección y cumplimiento de la ley.

Finalmente por medio de una reforma constitucional, publicada en el DOF el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Esta reforma constituye un grave avance en la función del ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los derechos humanos de todos los mexicanos.

La expedición de diversas leyes, tales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley de vivienda, Ley de seguridad social, Ley de Seguridad Nacional, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, Ley General de Educación, entre otras, y evidentemente la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son un ejemplo de una estrategia que constituyen un avance al reconocimiento y derecho a las garantías individuales. Es producto de un arduo esfuerzo, superando varios obstáculos. Primero, el propio gobierno tuvo que convencerse de la necesidad de crear una dirección general de derechos humanos, para darle mayor eficacia al reconocimiento de los derechos humanos. Después se vio en la necesidad de crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y adicionar un Apartado B al artículo 102 elevando a la CNDH a rango constitucional. Finalmente, se constituye la función del ombudsman que le permite proteger y defender los derechos humanos.

Los legisladores actualmente han tenido que trabajar día a día para que se considere esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, ampliando así los siguientes puntos: a) en cuanto al órgano regulador como una instancia de recomendaciones, encargada de la aplicación de la ley, b) las facultades de órgano han tenido que ampliarse sensiblemente conformando la institución que finalmente tenemos.

Desde la expedición de la ley se crearon otras leyes que han reforzado la protección a los derechos humanos, algunas de estas leyes han sido inspiración de instrumentos ratificados por el Estado mexicano, empezando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, la Convención sobre los Derechos del Niño que entra en vigor el 2 de septiembre de 1990, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.



Por otro lado, y a 6 años de haber expedido leyes en protección a los niños, adultos mayores, prevención y eliminación de la discriminación, promoción de igualdad entre mujeres y hombres, y el acceso de las mujeres a una vida sin violencia, la experiencia ha mostrado la necesidad de que la DUDH sea definitivamente reconocida por la Constitución y alcance un total reconocimiento entre los mexicanos.

El avance iniciado con la expedición de la Ley de la CNDH, de las leyes anteriormente mencionadas y de los organismos que vigilan que se cumplan dichas leyes, debe ahora continuar, y el siguiente paso debe ser darle legitimidad a la DUDH, por medio de nuestra Carta Magna.

2. Antecedentes

El órgano protector, observador, promotor que estudia y divulga los derechos humanos, cuya función es impulsar el cumplimiento de la ley, de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos, para lo cual se pretende modificar con la presente iniciativa, tiene antecedentes inmediatos en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que busca, en primer lugar, instituir en la norma fundamental, la existencia y funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para promover y preservar los derechos humanos y garantizar su ejercicio pleno; y en un segundo punto, buscaba la cooperación internacional para enfrentar asuntos de interés recíprocos, puesto que México está comprometido en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos a través de diversos instrumentos internacionales.

El principal contenido de este artículo, la institucionalización de los organismos no jurisdiccionales de tutela de los derechos humanos en el país, tiene sus antecedentes remotos en la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, órganos que ejemplifican la paulatina introducción del ombudsman en México. En efecto, la defensoría de los derechos humanos, como parte del reconocimiento a estos, fue uno de los principales puntos de debate en aquellos años. Como ya hemos visto, al fracasar estos intentos por reconocer, garantizar y respetar los derechos humanos por el Estado, a través de la Procuraduría de los Pobres en 1847, en SLP; la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975; en el estado de Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en 1979; en la ciudad de Colima la Procuraduría de Vecinos en 1984; en la Universidad Nacional Autónoma de México se estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios en 1985; en Oaxaca la Procuraduría para la Defensa del Indígena en 1986; en Guerrero la Procuraduría Social de la Montaña en 1987; en Aguascalientes la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado en 1988; en Querétaro se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en 1988; en 1989 el Departamento de Distrito Federal estableció al Procuraduría Social. La Secretaría de Gobernación al crear la Dirección General de Derechos Humanos en 1989, precisamente, abrió este camino para culminar en la Comisión Nacional de Derechos Humanos en abril de 1989 y en 1992 elevándola a rango Constitucional.

Las principales características de estos periodos fueron:

Primera. La creación de la CNDH por decreto presidencial, establecida como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.



Segunda. El surgimiento de la figura del ombudsman en México, planteada, nuevamente por el Ejecutivo federal, al proponer elevar a rango Constitucional la CNDH con la adición del apartado B del artículo 102.

Por primera vez se advierte una efectiva voluntad del Poder Ejecutivo para desarrollar una ambiciosa política de promoción y protección a los derechos humanos también llamados garantías individuales y generando así un amplio proyecto de reformas y adiciones al marco legal vigente.

En cuanto al surgimiento de la figura del ombudsman en México, las características de este en América Latina hacen que su finalidad esencial sea la protección y promoción de los derechos humanos, permiten que estas instituciones formen parte, de manera natural, del "movimiento de instituciones nacionales de protección de derechos humanos" que es auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas. Este movimiento se fundamenta en la preocupación de la ONU por la vigencia de los derechos humanos y que fueron concretados en los denominados principios de París -adoptadas por la CNDH de la ONU en marzo de 1992, en su resolución 1992/54 y posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/134 del 4 de marzo de 1993- parte de tres premisas: en primer término, que debe darse prioridad a la elaboración efectiva de las normas internacionales en materia de derechos humanos. En segundo lugar, que las instituciones nacionales son las que pueden desempeñar, en el plano nacional, el papel más importante en lo que respecta la promoción y protección de los derechos humanos y a las libertades fundamentales y a la formación e intensificación de la conciencia pública de esos derechos y libertades. Finalmente, la tercera de las premisas señala que las Naciones Unidas pueden desempeñar una función catalizadora que contribuya al establecimiento de instituciones nacionales, en su calidad de centro de intercambio de información y experiencia.

3. Regulación actual

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en su artículo primero el goce de las garantías que otorga, así como la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 102 Apartado B establece como órgano a la CNDH, regulador de la materia, su integración y la forma de designación de sus titulares. Dicen los citados preceptos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102.



A. .

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

4. Justificación de la reforma

La presente iniciativa propone reformar el primero y el último párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual se refiere al goce de las garantías que otorga ésta, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma que se propone, en caso de ser aprobada, se actualizaría, ubicándose nuevamente a la vanguardia junto con la mayoría de las constituciones recientes, por cuanto quedaría contemplada



de manera expresa el goce de los derechos humanos y de las garantías individuales para la protección a cada persona, y serán reconocidos por nuestra Carta Magna así como en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, cabe citar diversas disposiciones de algunas constituciones relativamente recientes, por ejemplo:

Constitución española de 1978 que en su artículo 10 dispone:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana de 1998 al respecto, contempla:

Artículo 16. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Artículo 17. El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

La Constitución chilena, en su artículo 1o. consagra:

Artículo 1. .

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, preponderar al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El texto vigente de la Constitución mexicana no reconoce de manera expresa y categórica de los derechos humanos, lo que conlleva, por una parte, a que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, no los adopten como fuente directa de derechos y obligaciones o no los tomen como criterio orientador de su actuación y, por otra, a que algunos de los derechos humanos que hemos incorporado a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, tengan una protección limitada.

Por tal razón, en la presente iniciativa se pone a consideración del Constituyente Permanente el reconocimiento expreso de los derechos humanos en nuestra Carta Magna, y el reconocimiento de la Constitución, así como su incorporación a los mecanismos constitucionales para su "protección".



El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos abarcaría los que son objeto de las garantías individuales, los que son recogidos en los tratados internacionales, y aquellos que se encuentren establecidos en alguna otra disposición del ordenamiento jurídico mexicano, así como aquellos otros, que por el carácter progresivo que les corresponde a estos derechos, lleguen a formar parte en el futuro del orden jurídico nacional.

Así, en la lógica de lo antes expuesto, se propone reformar el artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De aprobarse la iniciativa en comento, no daría lugar a discusión alguna sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales y fortalecería el pleno respeto a la supremacía del orden jurídico interno.

Por lo que los derechos humanos y las garantías individuales, quedarían contenidos ambos de manera armónica, sin que se iniciara una controversia sobre el origen y el alcance de unos u otros.

Además de que armonizaría el derecho interno con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, ya que son varios los instrumentos internacionales signados y ratificados por el país, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949-1998), Pacto Intencional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2002), Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial (1975), Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1981), Protocolo facultativo de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (2002), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1986), Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo en la participación de los conflictos armados (2002), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002), Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (1999), así como la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos (1993) Informe de la Reunión Regional para Latinoamérica y el Caribe de la CMDH.

5. Texto de la reforma

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la elevada consideración del



honorables Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución, la siguiente iniciativa proyecto de

Decreto que reforma el artículo primero constitucional

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y el tercero del artículo 1o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.

Diputado Leonardo Magallón Arceo (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

24. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

México, D.F., a 30 de abril de 2008.

Gaceta Parlamentaria No. 2495-X

Que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Irene Aragón Castillo, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la que suscribe, diputada Irene Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados en al LX Legislatura, presenta ante esta soberanía iniciativa que contiene proyecto del decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de elevar a rango constitucional los derechos de las niñas, niños y adolescentes al tenor de la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Exposición de Motivos

A diferencia de los adultos, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, es claro que la responsabilidad de su conducta e incluso de su adecuada formación, recae parcialmente en ellos y en los adultos bajo cuya tutela se encuentran; ya que el Estado tienen también la obligación de proporcionar al menor, ya sea a través de la familia o de las instituciones sociales, la satisfacción de sus necesidades básicas en lo que concierne a cultura, educación, esparcimiento, salud, seguridad y vivienda, es decir aquellos satisfactores que le garanticen una vida digna.

De tal modo que la no actuación del Estado lo coloca en una situación de responsabilidad por omisión que genera graves consecuencias, como agravar las condiciones de desigualdad e indefensión de este sector poblacional.

Sin duda, la niñez y adolescencia son etapas determinantes en la vida de las personas, en ellas se forman las normas y valores que posteriormente definirán su personalidad como adulto y la manera de relacionarse en sociedad. Es durante estas etapas de formación que los niños, niñas y adolescentes representan un sector vulnerable, susceptible de ser víctima de violencia, agresiones y abusos en diversos ámbitos de su vida; por ello requieren una atención especial que garantice el libre desarrollo de su personalidad.

En México un importante número de niñas, niños y adolescentes vive en situación de desprotección, se vulneran y violan con frecuencia sus derechos humanos, sufren en la mayoría de los casos explotación laboral, trabajan como jornaleros agrícolas, son víctimas de trata o explotación sexual, violencia y maltrato o son discriminados por sufrir enfermedades como el VIH/sida.

Según datos del INEGI de 2002, uno de cada seis niñas y niños de entre 6 y 14 años es víctima de trabajo infantil; y en las comunidades indígenas esta cifra llega a ser hasta de 36 por ciento, siendo las entidades de mayor incidencia Chiapas, Campeche, Puebla y Veracruz.

Cada año, alrededor de 300 mil niñas y niños abandonan sus comunidades de origen para emigrar con sus familias a otras entidades del país en búsqueda de trabajo e ingreso.

Un estudio publicado por el Unicef en el año 2000, muestra que la explotación sexual infantil de la que son víctimas muchos niños en nuestro país, no sólo se encuentra presente en toda la República Mexicana sino que va en aumento y su expresión más visible se localiza en las principales áreas urbanas, así como en las zonas turísticas y fronterizas. A este respecto, aunque no existen estadísticas actualizadas se estima que para ese año, se encontraban en esta situación más de 16 mil niñas, niños y adolescentes.

Otro caso igualmente preocupante es el de las niñas, niños y adolescentes emigrantes, sobre todo aquellos que hacen esta travesía solos y que al intentar cruzar la frontera hacia EU enfrentan violaciones graves de sus derechos, pues sufren trata y explotación sexual.

Aunado a estos grupos se encuentra el de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia, ya sea familiar, escolar o comunitaria.

Actualmente se sabe que gran parte de la violencia ejercida contra ellos permanece oculta por diversas razones, una de estas y quizá la principal, es el miedo a denunciar los episodios de



violencia que se sufren, esta violencia abarca desde la desatención, hasta el abuso sexual, el homicidio u otras formas de violencia. A este respecto las estadísticas son muy elevadas: en el año 2002 el sistema de salud reportó más de 19 mil menores de 14 años con lesiones ocasionadas por violencia, entre 2002 y 2004, el Sistema Nacional DIF atendió alrededor de 70 casos de maltrato infantil diariamente.

Otro grupo importante lo conforman los niños víctimas de desprotección que no son registrados en los juzgados civiles, ya sea por marginación o por negligencia. Finalmente se hallan los niños, niñas y adolescentes infectados con VIH, cifra que en 2003 llegaba a 11 mil 700 casos.

En este contexto, observamos que las leyes en nuestro país ubicaban a niños, niñas y adolescentes como objetos de tutela y no sujetos de derecho y, al ser vistos de esta forma se les restringía hacer efectivas algunas de las garantías que les otorga la Constitución, además de todos los derechos que se desprenden de los tratados de los que México forma parte y entre los que se encuentran: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950); la Declaración de los Derechos del niño (1959); la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990).

En fechas más recientes, la Declaración de Estocolmo contra la explotación sexual infantil con fines comerciales (1996); el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002); el Compromiso Mundial de Yokohama (2001), incluyendo la Sesión Especial de Naciones Unidas a Favor de la Infancia, celebrada en Nueva York, en mayo de 2002.

El Convenio número 5 de la OIT, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales (1919); el Convenio 6 de la OIT, referente al trabajo nocturno de los niños en la industria (1919); el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños (1921), el Convenio 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio (1930), el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950). El Convenio 138 de la OIT, (1973); La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Si bien, en la legislación penal nacional y en los instrumentos internacionales que México ha suscrito durante el siglo XX y a principios del XXI, se observa una preocupación por el interés superior de la niñez, todavía existen un gran trecho por recorrer pues las acciones emprendidas no han sido suficiente y así lo demuestran las cifras. Los niños, niñas y adolescentes continúan siendo uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, sobre quienes persisten los abusos y atropellos impunes, ello debido a que todavía existen importantes vacíos legales que no permiten garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Cabe precisar que aún cuando en el año 2000 se recoge en el texto constitucional el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmado por México en 1990, es necesario complementar esta reforma mediante la incorporación en el artículo 4o. constitucional de otros principios



superiores contemplados en instrumentos internacionales, que representan obligaciones específicas para el Estado y un marco más amplio de protección para este grupo vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 4o. de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales. Las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores el interés superior del niño y adolescente, la autonomía progresiva, el derecho a la supervivencia y el desarrollo integral y el principio de prioridad. Todas las decisiones de cualquiera de los niveles de gobierno y de los distintos poderes estarán orientadas por estos principios.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 29 de abril de 2008.

Diputada Irene Aragón Castillo (rúbrica)



CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
25. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)
México, D.F., a 14 de mayo de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2508

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA RUTH ZAVALETA SALGADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE 2008

La suscrita, Ruth Zavaleta Salgado, diputada federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este Pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un noveno párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los pilares del desarrollo de todo ser humano es una adecuada alimentación, que le procure la energía necesaria para llevar a cabo las actividades que le permitan crecer e interactuar en sociedad, por lo que el Estado debe coadyuvar en la edificación de dicho pilar, ya que tiene la ineludible responsabilidad de proveer a todos los mexicanos de las condiciones necesarias para buscar su propio desarrollo.

Así es: el Estado debe asumir de manera contundente el compromiso de garantizar que toda la población tenga acceso a una alimentación adecuada, sana y nutritiva, que permita que tanto niños como jóvenes, adultos y, por supuesto, los adultos mayores puedan desarrollar una vida con plenitud.

Este derecho humano fue establecido desde que la Organización de las Naciones Unidas reconoció en sus comienzos, en los años cuarenta, el derecho a la alimentación adecuada en lo individual y, sobre todo, como una responsabilidad colectiva. También en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 se manifestó que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la educación, el bienestar y, en especial, la alimentación."

Para 1996, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, estos preceptos fueron formalizados, haciendo hincapié en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida la alimentación.", y detallando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

Nos encontramos ante derechos fundamentales, en los cuales el Estado tiene injerencia directa, así como la responsabilidad social de asegurar que cuando menos los mexicanos no mueran de



hambre, es decir, de garantizar el derecho a la vida. En consecuencia, el Estado debe hacer todo lo posible por promover el disfrute pleno del derecho de todos a tener alimentos adecuados en su territorio; esto es: toda persona debe tener acceso físico y económico en todo momento a los alimentos en cantidad y calidad adecuadas para desarrollar una vida saludable y activa.

Desafortunadamente, una alimentación apropiada depende de muchos y muy diversos factores, más allá del alcance de las propias familias mexicanas, factores económicos en su mayoría. Entre ellos se encuentra la reactivación de la agricultura a fin de garantizar el abasto y la soberanía alimentaria nacional.

La soberanía alimentaria es la condición que se da cuando un país tiene la capacidad instalada para producir todos los alimentos que su población requiere para su consumo, utilizando el mecanismo de la importación únicamente para los alimentos necesarios a fin de complementar el consumo interno.

La soberanía alimentaria también es definida por Sofía Monsalve Suárez, coordinadora de la Campaña por la Reforma Agraria de la Food First Information and Action Network, como un marco rector integral que recoja un conjunto de principios que protegen el espacio de autodeterminación y autonomía de personas, comunidades, pueblos y países para definir políticas agrícolas y alimentarias, modelos propios de producción y patrones de consumo de alimentos.

Durante el Movimiento Global para la Soberanía Alimentaria, realizado en Mali en febrero de 2007, la soberanía alimentaria fue enunciada como "el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, asequibles, producidos de forma sostenible y ecológica, así como su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo".

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, en Roma, Italia, dirigentes de 185 países ratificaron en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre". Además, se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para 2015, reto que, no cabe duda, el Estado mexicano también debe asumir y enfrentar con la mayor prontitud, evitando con ello una crisis alimentaria.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés), a través del Sistema Mundial de Información y Alerta sobre la Agricultura y la Alimentación, realiza estudios semestrales para diagnosticar las condiciones de abasto, precios y calidad de los productos agrícolas, resultados que han arrojado en los últimos años cifras preocupantes de escasez de alimentos en ciertos países, como el nuestro.

Estudios de la FAO señalan a México como un país donde entre 5 y 15 por ciento de la población padece hambre, proporción que resulta a todas luces elevada para un país cuya economía está catalogada como una de las primeras 10 en tamaño a escala mundial. Resulta por ello de vital importancia diferenciar los factores incidentes en este problema y que cada uno de ellos sea adecuadamente atacado; uno de ellos es el derivado de la soberanía alimentaria.

Hoy día, incluso para el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, el alza y la escasez de los alimentos ya se han incorporado a la agenda política de ambos organismos, preocupación por la



cual actualmente ambos organismos diseñan estrategias para erradicar estos males, comenzando por subsanar las desigualdades sociales en países del continente africano principalmente.

Por lo expuesto, el Estado mexicano debe reconocer en la Carta Magna los derechos antes definidos, tanto el de contar con una alimentación adecuada como el de ser un país con una sólida soberanía alimentaria, a fin de que se integren a las garantías individuales de todo mexicano.

La soberanía alimentaria representa una gran responsabilidad para el gobierno mexicano, ya que implica una serie de temas como el campo, la biodiversidad, la autonomía, la salud, la distribución, las políticas alimentarias y los mercados locales. Involucra de igual forma a campesinos, gobernantes, comerciantes, consumidores y a diversos actores internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y, por supuesto, las organizaciones no gubernamentales.

Para que estos temas y estos actores cuenten en México con un escenario adecuado que incluya la reflexión legislativa para llegar a crear una conciencia acerca de la soberanía alimentaria nacional, es indispensable que el propio Poder Legislativo lo incluya como un derecho de la población y una obligación y responsabilidad del Estado en la Constitución Política.

Con ello se dará la base legal necesaria para que el gobierno federal, a través de las secretarías de Estado, así como los estatales e incluso los municipales, actúe y diseñe e instaure las políticas públicas necesarias para que México pueda ser un país con plena autosuficiencia alimentaria, autonomía de decisión en sus políticas alimentarias y, sobre todo, una población con pleno acceso a alimentos de calidad, suficientes y a precios justos.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. .

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, que satisfaga sus necesidades nutricionales y permita que se desarrolle plenamente física y mentalmente. El Estado deberá garantizar su plena soberanía alimentaria para permitir el acceso de toda la población a alimentos de calidad y con precios justos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto de Xicoténcatl, a 14 de mayo de 2008.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Mayo 14 de 2008.)

CAMARA DE DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 24 de abril de 2008.

26. INICIATIVA DE DIPUTADOS (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

Gaceta No. 2492-II

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, DEL PRI, DEL PT, DE CONVERGENCIA, DE ALTERNATIVA Y DE NUEVA ALIANZA

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente propuesta deriva no sólo de las necesidades que en materia de derechos humanos han recogido los distintos grupos parlamentarios en el Senado de República y en la Cámara de Diputados, sino también de las múltiples recomendaciones que diversos organismos internacionales en la materia han realizado al Estado mexicano, así como del trabajo elaborado por organizaciones gubernamentales y académicas.

La presente propuesta es el resultado de años de trabajo entre la sociedad civil, el poder Ejecutivo y el Legislativo, específicamente en los últimos meses en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales en el Subgrupo I de Reconocimiento, Principios y Protección de los Derechos Humanos que por más de seis meses trabajaron Legisladores de las distintas fuerzas políticas tanto de Senado como de Cámara de diputados con integrantes de la sociedad civil y académicos.

La dinámica de trabajo en el proceso de reforma del Estado obliga a presentar únicamente las propuestas de reformas que han generado consenso, es por ello que a pesar de la riqueza y diversidad de propuestas en materia de derechos humanos, presentamos ésta reforma que es el resultado del consenso entre las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

Los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, son una prerrogativa inherente a la dignidad de la persona humana, reconocida por el Estado a través de sus leyes. Su vigencia, promoción y respeto es una responsabilidad intrínseca del Estado no sólo hacia sus ciudadanas y ciudadanos, sino también ante la comunidad internacional que se ha comprometido, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia, a establecer pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



El derecho internacional de los derechos humanos ha ido modificando el criterio del derecho internacional tradicional que establecía que la aplicación de los derechos humanos y de la normatividad internacional era una atribución exclusiva de los Estados, en una falsa idea de preservación de la soberanía estatal. Este argumento ha sido desplazado en la mayor parte de los países democráticos por la evidente necesidad de que los derechos humanos en sus múltiples dimensiones, sean protegidos en todos los niveles bajo estándares normativos establecidos por la doctrina internacional y por el hecho de que, bajo el argumento de la soberanía absoluta, se han cometido actos de barbarie estatal que han dejado onda huella en diversas sociedades del mundo.

Sin embargo, la aplicación de este derecho internacional de los derechos humanos se debe dar a través del cauce de los Estados, por medio de su reconocimiento, no sólo como normas aplicables en el ámbito interno de manera secundaria, sino como normas fundamentales que regulen el actuar de los órganos de Estado y amplíen el ámbito de protección de las y los ciudadanos. Por lo tanto es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a cuya sujeción se ha comprometido la comunidad internacional, queden plasmados en la Constitución de tal manera que no exista pretexto ni fundamento legal alguno que entorpezca su aplicación.

Por otra parte, el aseguramiento constitucional de los derechos humanos se hace cada vez más indispensable en un mundo globalizado, es ahí donde los derechos humanos deben jugar un papel fundamental como contrapeso de las desigualdades sociales generadas por fenómenos como el liberalismo económico. La globalización no puede entenderse sólo en referencia al libre mercado. Globalizar significa también hacer plenamente vigentes en todo el mundo los derechos humanos que han sido considerados por la comunidad internacional como mínimos para el desarrollo humano.

Lo anterior no sólo como compromiso meramente político, sino como un hecho de prioritaria ejecución que debe plasmarse en las normas que rigen la vida cotidiana y las instituciones de un país. Una economía de mercado como la imperante en México y en el mundo, demanda el fortalecimiento de las instituciones desde la perspectiva de los derechos humanos que deben de estar plenamente reconocidos por la normatividad de un país para ser efectivamente aplicables.

Un mundo globalizado requiere también la globalización de los derechos humanos fundamentales, su incorporación al sistema constitucional de manera plena, clara y con una jerarquía que impida a los órganos de cualquiera de los tres niveles de gobierno cuestionar su aplicación en las políticas y actos públicos. Por lo anterior, debemos insertar a nivel constitucional los postulados del fortalecimiento del estado democrático y de la protección de los derechos de la personas.

Es menester que los derechos humanos estén establecidos a nivel constitucional no sólo en cuanto a su mención sino en cuanto a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo.

Una de las recomendaciones de carácter general establecidas en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, estableció que:



Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.

Dicho diagnóstico parte de las necesidades identificadas por la Oficina del Alto Comisionado en materia de derechos humanos que entre otras cosas recoge las múltiples recomendaciones que organismos intergubernamentales de derechos humanos han realizado al Estado mexicano y hace patente la necesidad de que el derecho internacional de los derechos humanos, plasmado en los tratados internacionales en la materia, sean eje rector y complementario de los derechos que ya la Constitución reconoce.

La universalidad de los derechos humanos se sustenta en un pacto jurídico y ético entre las naciones. Dada la amplitud normativa alcanzada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la universalidad de sus principios es cada vez más notable su estrecha relación con el sistema jurídico nacional. En ese sentido, las normas de esta rama del derecho internacional se incorporan a las normas constitucionales como una manera de hacer plenamente efectivos los derechos humanos de los ciudadanos.

La reforma integral que proponemos define parámetros mínimos para garantizar que los actos de autoridad estén apegados al marco general de derechos humanos que brindaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin duda estas reformas harían que las decisiones judiciales y administrativas fuesen más justas y coadyuvaría a disminuir considerablemente la discriminación que en diversos ámbitos impera en nuestro país.

La presente propuesta de reformas pretende ser congruente con los nuevos tiempos en los que la democracia no puede entenderse sin el reconocimiento pleno e irrestricto de los derechos humanos, y una forma de garantizar este aspecto es a través de la reformulación de algunos de los contenidos de nuestra Constitución Política Mexicana conforme a los criterios básicos que establece el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, al hablar de la "reforma del Estado" pareciera que se quiere hacer una reforma democrática, pero limitada al cambio institucional, al reacomodo de los poderes, a una nueva distribución de funciones. Esa, sin duda, es una parte importante del Estado contemporáneo, pero no agota la realidad estatal ni resuelve todos los problemas.

Podríamos tener la mejor ingeniería institucional pero de nada sirve si no somos capaces de garantizar la observancia de los derechos humanos de las personas que viven y se encuentran en el territorio mexicano.

En ocasiones olvidamos pensar que los derechos humanos son el origen lógico e histórico de ese gran edificio que llamamos Estado constitucional. Como afirma Peter Häberle, la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional y nos conduce a la democracia.

Los derechos protegen los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida digna.



Sin embargo, en México existe una profunda inconformidad; la cual se percibe todos los días, en las calles, en cada uno de los 10 millones de indígenas que padecen discriminación, exclusión y rechazo cotidianamente; se siente en el rostro de los más de 15 millones de mujeres que sufren violencia familiar; en los más de cinco millones de niños desnutridos. Esto y más es una muestra de que las cosas no están funcionando. Por lo que esa inconformidad debe utilizarse como palanca de cambio constitucional.

Ahora bien, el término "garantías individuales" debe de complementarse con el de "derechos humanos", debido a que cuando se habla de garantías nos referimos a los mecanismos necesarios para poder prevenir la violación de tales derechos o repararla si es que tal violación ya ha acontecido.

La garantía no es el derecho, es un medio o instrumento para hacer eficaz el derecho. Empero a nivel constitucional es necesario consagrar tanto los derechos como las garantías de dichos derechos.

Al respecto, Luigi Ferrajoli sostiene que una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder.

A su vez, los tratados de derechos humanos no sólo reconocen derechos, sino que establecen garantías, es decir, instauran órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos. Sin olvidar que por principio de derecho internacional sólo se puede acceder a la jurisdicción internacional una vez agotados los recursos internos, es decir, el orden internacional de los derechos humanos es complementario y subsidiario del orden jurídico interno.

Es necesario también, consagrar que en materia de derechos humanos, se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe de aplicarse aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana. Por lo que no puede ni debe supeditarse al debate infértil sobre la jerarquía constitucional y legal. Porque mientras nos sumergimos en ese debate infértil, en México miles de personas son agraviadas en sus prerrogativas más esenciales todos los días.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, se propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución. Los derechos humanos están en constante evolución. Esta evolución ha ocasionado que, por un lado, un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas en los diversos instrumentos internacionales a través de los años. En otros casos ese mismo derecho es consagrado en los textos internacionales, con carácter cada vez más favorable a los ciudadanos. Por lo cual puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional. Por lo cual debe de consagrarse constitucionalmente el deber que tienen los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona. Si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y



en el Código Político de 1917 se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la opinión consultiva 2/82 jurisprudencia en el siguiente sentido:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

En el ámbito de los derechos humanos, los jueces, como garantes de tales derechos en el orden interno, desempeñan una misión fundamental de garantía y control de los poderes públicos. Asimismo los jueces nacionales son la pieza clave en la aplicación de la regla de previo agotamiento de los recursos internos al ser los encargados de conocer y remediar cualquier violación a los derechos humanos antes de que un caso se presente ante una instancia internacional.

También, se debe incluir en el texto constitucional el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

Hay que tener claro que si bien es verdad, que la mayoría de derechos se encuentran recogidos en las constituciones, también lo es que en los tratados se encuentran recogidos con mayor precisión.

El principio de interpretación conforme a los tratados ya es parte de muchas constituciones en Iberoamérica, por lo que de incorporarse a la Constitución mexicana vendría a garantizar de forma más efectiva los derechos humanos ante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, en ocasiones, omiten aplicar o interpretar los derechos humanos conforme a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México.

Es importante enfatizar que la interpretación conforme a tratados ya se encuentra regulada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 6 y 7, por lo que resulta incongruente que normas secundarias mexicanas contengan este tipo de disposiciones y que la norma fundamental carezca de ellas y se le haya dejado en el retraso socio-jurídico.

La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos no atenta contra la supremacía constitucional. La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico está representada con la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria. En este sentido la Constitución no sólo es la "norma suprema" del ordenamiento jurídico, sino que además no pierde vigencia en caso de que pretenda ser derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Los mecanismos formalmente previstos para la modificación de la Constitución requieren procedimiento agravado y mayorías especiales, como en el caso de la reforma constitucional que se encuentra prevista en el artículo 135 constitucional.



De ahí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma. Por lo que la presente iniciativa no atenta en contra de la supremacía ni de la rigidez constitucional; sino que pretende complementar las disposiciones constitucionales y coadyuvar en su cumplimiento.

La obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales, de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, por ello mismo, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

La recepción u homologación de los tratados, pactos o convenciones de derechos humanos que México ha ratificado no es un asunto puramente teórico, sino que cuenta con sólidas bases normativas, es decir, existe una obligación normativa de adaptar el orden jurídico nacional los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha obligación se desprende de los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e incluso hay jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de un Estado parte de la Convención Americana a adaptar su ordenamiento constitucional para hacerlo congruente con la propia Convención. Además la Corte Interamericana ha indicado, en reiteradas ocasiones, que los Estados partes en la Convención Americana (México entre ellos) deben de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio no sólo se aplica a normas sustantivas de derechos humanos (es decir, a los derechos enunciados), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte; las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos deben de ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz. Además de la obligación que tiene México, y que no ha cumplido, de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y garantizar los derechos en ella consagrados; tiene la obligación de adoptar todas las medidas para que éstas sean cumplidas en el orden jurídico interno.

Con la reforma al artículo 1 se pretende que los tratados de derechos humanos tengan operatividad inmediata; esto es, a diferencia de otros tratados, los de derechos humanos poseen la característica de tener como sujetos beneficiarios a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano (sin importar si son nacionales o extranjeros, ciudadanos o menores de edad), quienes podrán, invocar su aplicación inmediata.

El carácter de autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos, otorga la posibilidad de aplicar sus disposiciones directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo. En materia de derechos humanos, un vasto sector de la doctrina ha concluido a favor de la autoejecución o autoaplicación (*self-executing*) de las normas contenidas en tratados de derechos humanos.



Asimismo, en la propuesta se aborda la necesidad de la recepción y aplicabilidad de las sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos.

No olvidemos que en diciembre de 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así el país admitió plenamente integrarse al sistema interamericano de derechos humanos. Por lo que las sentencias de la Corte no son normas extrañas producto de alguna instancia ajena, a la que México no se halle obligado por decisión propia. La Corte Interamericana no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera (como pudieran ser el de Nuremberg, Tokio, Ruanda o Yugoslavia).

La Corte Interamericana es un organismo integrado por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación del Estado de su nacionalidad, electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y voto de México. Además las resoluciones de la Corte Interamericana se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas; es decir, se trata de un tribunal de derecho y no de justicia o equidad, lo cual fortalece la seguridad jurídica para los países.

A este respecto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada el 31 de diciembre de 2004, ya prevé la forma de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana y es ilógico que en nuestra Ley Fundamental exista una laguna normativa al respecto.

De ahí que sea urgente precisar a nivel constitucional, la recepción en el orden jurídico nacional de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos a los que México les ha reconocido jurisdicción, en específico, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el texto constitucional ya se encuentra la referencia a la Corte Penal Internacional por lo que, en ese tenor, es necesario hacer mención específica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como organismo regional americano de protección de derechos humanos involucra aún más a México y la incorporación de sus sentencias debe ser prevista por el texto constitucional.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 103, proponemos hacer un ajuste para que los tribunales de la federación puedan conocer además de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, conozcan además de violaciones a derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Respecto a la facultad de suspensión de garantías individuales que se confiere al Ejecutivo federal en el artículo 29 constitucional, proponemos adecuar ésta medida a los criterios previstos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado mexicano. Cabe señalar que, al respecto, el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que en los casos de suspensión de garantías o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación; sin embargo, dicho instrumento internacional no autoriza la suspensión de los derechos siguientes: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; al principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; los derechos del niño; derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



Lamentablemente en nuestro texto constitucional permanecen disposiciones contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso del artículo 33, el cual impide que cualquier extranjero que se encuentre en nuestro país pueda tener acceso a una defensa adecuada, en virtud de la facultad que tiene el presidente de la república de hacerle abandonar el país sin necesidad de juicio previo y sin garantía de audiencia.

La existencia del actual artículo 33 constitucional permite la violación en México de un principio básico del derecho positivo: proteger a los individuos de los actos arbitrarios de cualquier autoridad. Este artículo vigente es un grave escollo en nuestro sistema legal que debe ser reformado en los términos del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte y en lo que concierne a la reforma al fuero militar se pretende lo siguiente: con la inclusión del término "exclusivamente" se pretende reiterar el carácter excepcional del llamado "fuero de guerra" para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar. Se suprime la referencia a "tribunales militares" para ampliarlo a "órganos de justicia militar", comprendiendo así a la Procuraduría de Justicia Militar y las demás instancias en la jurisdicción militar que pueden realizar la labor de investigación o procuración de justicia. Se prohíbe que la Procuraduría de Justicia Militar o los tribunales militares puedan ejercer su competencia y jurisdicción (para investigar, juzgar o sancionar) sobre miembros de las Fuerzas Armadas que hayan sido inculcados por haber cometido una violación a los derechos humanos. Es decir, si algún miembro de las fuerzas armadas presuntamente cometió alguna violación a derechos humanos, el caso será conocido por los tribunales ordinarios, por los tribunales civiles (no por los militares). Los órganos de justicia militar sólo podrán conocer de delitos que atenten contra la disciplina militar y no puede extenderse a graves violaciones de derechos humanos como la tortura, violación o desaparición forzada.

Con lo anterior México cumpliría con los estándares internacionales y con las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en un Estado Democrático de Derecho "la jurisdicción militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional. el juzgamiento de civiles ha de estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar". El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados (señor Coomaraswamy), ha constatado que los tribunales militares en México están facultados para juzgar al personal militar por violaciones al código militar y por los delitos comunes cometidos durante el tiempo de servicio y aún cuando constituyan violaciones a los derechos humanos de los civiles. Por lo que recomendó modificar la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos, como tortura y homicidio presuntamente cometidos por militares contra civiles. Lo anterior con la finalidad de evitar la parcialidad y alcanzar la justicia. En Bolivia, Colombia, Guatemala, Haití, Nicaragua y Venezuela ya se ha regulado que sólo los tribunales civiles pueden procesar al personal militar por supuestas violaciones a los derechos humanos.

Al aprobarse las reformas aquí planteadas, se estaría dando un paso legislativo importante en materia de reforma del Estado y pondría a la actual legislatura como una de las más avanzadas y progresistas que ha habido en los tiempos modernos, dada la trascendencia, las implicaciones y los beneficios que la misma acarrearía no sólo hacia los gobernados, sino también hacia el impulso de una nueva cultura de gobierno que tenga como eje fundamental los derechos humanos.



Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden, para quedar como sigue:

Capítulo I

De los Derechos Humanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecen aquellas que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y prevalecen sobre el derecho interno en la medida en que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

Los derechos humanos son valores esenciales de la convivencia. Toda persona coadyuvará en la defensa de los derechos humanos y en la denuncia de sus violaciones.

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En los casos en los que la Constitución lo establece, la regulación de los derechos humanos deberá hacerse mediante ley y respetar su contenido esencial.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7, 13, 14 y 15; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 11; y se adiciona un párrafo final al artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir, publicar y difundir contenidos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores, impresores o difusores, ni coartar la libertad de los medios de comunicación, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; ningún medio deberá difundir



mensajes o imágenes que denigren a las personas y atenten contra sus derechos humanos. En ningún caso podrán secuestrarse los medios de comunicación como instrumento de delito.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir asilo. El Estado Mexicano no podrá devolver o expulsar a cualquier persona a país alguno cuando existan razones fundadas para considerar que su vida, libertad, seguridad e integridad física o psicológica corran riesgo.

En su actuación frente a los movimientos migratorios, el Estado se guiará por el respeto a los derechos humanos y a la identidad cultural de las personas inmigrantes.

El Estado velará y protegerá los derechos humanos de toda persona de nacionalidad mexicana que se encuentre en el extranjero, con independencia de su condición migratoria, bajo los principios del derecho internacional. Asimismo, promoverá el mantenimiento de sus vínculos con la Nación, la atención en la solución a sus problemas en los países de tránsito y de destino, el estímulo a su retorno voluntario y la asistencia a sus familiares que radiquen en el territorio nacional.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar; los órganos de justicia militar en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, ni en la investigación ni en la sanción de delitos del orden común o que implique violaciones a los derechos humanos. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. .

.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad serán imprescriptibles.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; queda prohibida también la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren, restrinjan o supriman los derechos humanos reconocidos por esta Constitución o las garantías de los mismos.

Artículo 17. .



Las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano serán obligatorias y las autoridades administrativas, legislativas y judiciales del fuero federal, común y militar, dentro de sus respectivas competencias y según sea el caso, garantizarán su cumplimiento. La ley desarrollará los procedimientos a seguir para la ejecución de dichas resoluciones.

Artículo Tercero. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 18, recorriéndose los demás en su orden; se reforma la fracción III, del apartado B del artículo 20 y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al mismo apartado y artículo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos. La persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social así como al desarrollo integral de su personalidad.

Los lugares para la prisión preventiva y extinción de las penas serán distintos para hombres y mujeres.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general.

.

Artículo 20. .

B. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; de carácter gratuito sin perjuicio de exigir el pago de los servicios al responsable del delito.

.

.

.



VIII. A ser interrogada o a participar en el acto procesal para el cual se le requiera en el lugar en donde se encuentre si por su edad o cualquier otra condición física o psicológica se dificulte su comparecencia;

IX. A tener acceso a los registros y expedientes y a obtener copia de los mismos en los términos que dispongan las leyes;

X. A contar con asistencia integral y especializada en los casos que así lo ameriten.

Artículo Cuarto. Se reforma y adiciona el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. Los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que esta Constitución establece. Toda restricción o suspensión deberá ser necesaria, objetiva y proporcional en relación a los fines, principios y valores contenidos en esta Constitución indispensable en el marco de una sociedad democrática.

En situaciones excepcionales como invasión, desastre natural, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra situación que ponga a la sociedad en peligro grave o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y con la aprobación por mayoría simple del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá expedir la declaratoria de Estado de excepción mediante la cual se podrá suspender o limitar en todo el país o lugar determinado el ejercicio de aquellos derechos humanos que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y efectivamente a la situación. En ningún caso se podrá suspender el ejercicio de aquellos derechos que han sido declarados como no suspendibles por los tratados internacionales de derechos humanos ni contraerse la suspensión a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La declaratoria de estado de excepción tendrá una vigencia de treinta días y podrá ser prorrogable a petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por periodos iguales siempre y cuando así lo apruebe el Congreso de la Unión por mayoría calificada. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron la expedición de la declaratoria de estado de excepción, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá que declarar la cesación de sus efectos.

De manera inmediata a la expedición de la declaratoria, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en Pleno revise su constitucionalidad, así como su conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con los principios de oportunidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo Quinto. Se reforma y adiciona el artículo 33 y el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Los extranjeros gozarán de los derechos que reconoce esta Constitución.

Por motivo de seguridad nacional, el Ejecutivo de la Unión podrá expulsar del territorio nacional, previa audiencia, a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 102-B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violenten estos derechos. Además conocerán de las violaciones o restricciones a los derechos humanos provenientes de particulares cometidas con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público o cuando ejerzan actividades de servicio público.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean acatadas por las autoridades o servidores públicos federales, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a su juicio, podrán llamar a las autoridades o servidores públicos involucrados para que comparezcan ante ella, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales.

Los organismos de protección de los derechos humanos tendrán la facultad de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que la justificaron.

En las Constituciones de los estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

La elección del presidente o presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las y los integrantes de su Consejo Consultivo, y de las y los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de las entidades federativas deberán ajustarse a un procedimiento democrático, público, incluyente, transparente, informado, y plural. La ley regulará las bases de dicho procedimiento, garantizando la participación de la sociedad civil.

Artículo Sexto. Se reforma la fracción I del artículo 103 y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que resulten violatorios a los derechos humanos o afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.

Diputados: Alliet Mariana Bautista Bravo, Holly Matus Toledo, Rosario Ortiz Magallón, Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Irma Piñeyro Arias, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbricas).

CAMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 24 de abril de 2008.

27. INICIATIVA DE DIPUTADOS (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

Gaceta No. 2492-III

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, DEL PRI, DEL PT, DE CONVERGENCIA, DE ALTERNATIVA Y DE NUEVA ALIANZA



Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 2 de septiembre de 1990 entró en vigor la Convención de los Derechos del Niño la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de ese mismo año. Y no fue sino hasta el año 2000, -10 años después-, que se recogió en el texto constitucional el mandato de dicho tratado internacional mediante la reforma al artículo 4o. Con ésta modificación se estableció que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y se dispuso que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado dará las facilidades correspondientes para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez. También, el 29 de mayo del año 2000 se promulgó en el país la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Sin embargo, aun cuando estas modificaciones constituyen un avance en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario completar el cambio iniciado por la reforma a través de la incorporación en la Constitución de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como de la especificación de ciertas obligaciones del Estado y los particulares. Por ello la presente iniciativa tiene como fin complementar estos derechos para que se reconozcan y se garanticen.

Una de las grandes transformaciones introducidas por la Convención y que se debe incorporar en nuestra Carta Magna consiste precisamente en reconocer al niño y al adolescente como titulares de derecho propio y no como simple receptores de obligaciones atribuidas a los padres.

Lo anterior no significa de modo alguno negar los derechos de los padres y de la familia vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

Las niñas, niños y adolescentes han sido usualmente excluidos de la titularidad de ciertos derechos especialmente relacionados con las libertades. Así se requiere incorporar expresamente ciertos criterios de interpretación y establecer la obligación de regular su ejercicio, siempre atendidos al texto constitucional y a los tratados internacionales.

El ejercicio de los derechos durante la infancia y adolescencia se inscriben en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de su evolución histórica. Sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los derechos de los niños no pueden interpretarse como mecanismos de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa. Esto quiere decir que, mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real, en virtud de que sus miembros han sido tradicionalmente discriminados, y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños tienen una aspiración de permanencia debido a que la



condición de desarrollo en la que se encuentra la persona durante esta etapa de la vida requiere de condiciones estables de garantía en el acceso a ciertos bienes. La singularidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene entonces que ser plasmada constitucionalmente.

Además de lograr el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel constitucional, con esta iniciativa de reforma se busca garantizar el derecho de éstos de expresar libremente su opinión y contribuir con ello en la toma de decisiones.

En el país existen múltiples factores que pueden limitar el ejercicio de estos derechos, lo cual lesiona, en ocasiones su integridad física y mental. En amplios sectores de la sociedad no existe un conocimiento pleno sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia y suele darse en ellos situaciones de violación a éstos.

La práctica de valores como el diálogo, (la libre expresión), el respeto y la tolerancia en el interior de la familia es una condición indispensable para permitir que se cumplan los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se trata de fomentar actitudes y comportamientos que están al alcance de todos, y que pueden convertirse en herramientas para mejorar la convivencia familiar y social.

Para contribuir a superar estos rezagos se requiere del concurso decidido y permanente del gobierno y de la sociedad, de tal forma que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de la infancia, se eviten fenómenos como el maltrato, el abuso y el abandono, se proteja y apoye el pleno crecimiento de las niñas, niños y adolescentes y se aliente en las familias y en la sociedad en general, el respeto de estos derechos.

En atención a la novedad de la materia y a la especificidad de los derechos, se requiere determinar claramente en la Constitución los principios rectores que deberán guiar cualquier actuación de la autoridad en lo referente a la regulación y aplicación de estos derechos.

Por ello la iniciativa también propone establecer en la Constitución que las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores la no discriminación y el interés superior del menor y del adolescente.

El origen esta dado por la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Convención ha tenido una recepción favorable por parte de los países desde su origen, tanto es así que la firmaron 61 Estados con la ratificación de 20 países en 1990. En alusión a ello la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la ONU reunida en Viena en 1993 ha expresado una suerte de directriz en los siguientes términos "...la efectiva aplicación de la Convención por los Estados parte, mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño, deben ser considerados primordiales en todas las actividades que conciernen a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados".

Para algunos autores la denominación "interés superior del menor" aparece por primera vez en Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980 (best interest of the children).



Grosman señala que "es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso" luego explica que el mismo debe "constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño". En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que más allá de la subjetividad del termino "interés superior del menor" este se presenta como "el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por si mismo". Por último, a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el "interés superior" con sus derechos fundamentales.

Bidart Campos enseña que cuando la Convención habla de una consideración primordial hacia el "interés superior del niño", "descubrimos en esta pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares".

Como conclusión el "interés superior" contemplaría 2 aspectos uno por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación con base en los principios de la Convención y, por el otro, la de escuchar a los menores a fin de que sean "sujeto prevalente de derechos" y no como objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la exclusiva finalidad del adulto.

El "interés superior del niño" se plantea como un "estándar jurídico" a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar que, como vimos a través de la jurisprudencia, habrá de ser diferente en cada caso.

Conforme a lo anterior el texto legal propuesto recoge los criterios establecidos por el comité de los Derechos del niño y la elaboración de la doctrina en los últimos años, con el fin de reducir el margen de discrecionalidad en la actuación pública y privada, garantizando a la niña, niño y adolescente el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En el actual momento del desarrollo de las políticas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes estamos ingresando a una etapa "garantista", en la cual las instituciones sociales, públicas y privadas, deben velar porque estos derechos que ya son reconocidos como derechos humanos para todas y todos, sean respetados y tengan una vigencia plena y cotidiana.

Finalmente en atención a las anteriores consideraciones, una reforma en materia de derechos humanos no puede excluir a los miembros del grupo infancia y adolescencia, que aún no alcanzan la condición de ciudadanos ni la capacidad plena para el ejercicio libre de sus derechos, pero a los que su condición de personas convierte en titulares de derechos humanos. Las niñas, los niños y los adolescentes están excluidos de los mecanismos de democracia formal y por ello la responsabilidad de reconocer y garantizar sus derechos es apremiante. Sin dejar de reconocer los logros obtenidos en los últimos años, es necesario dar un paso más en la incorporación plena de los tratados internacionales y la elaboración teórica, lo que colocará a México a la vanguardia en la materia.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de



Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una palabra al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 4o. .

...

.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a una vida libre de violencia.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión y a contribuir en la toma de decisiones en los asuntos que le conciernan.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores la no discriminación y el interés superior del menor y del adolescente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.

Diputados: Pablo Arreola Ortega, Rosario Ortiz Magallón, Holly Matus Toledo, Elsa Conde Rodríguez, Irma Piñeyro Arias, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo (rúbricas).



CAMARA DE DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 24 de abril de 2008.

28. INICIATIVA DE DIPUTADOS (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

Gaceta No. 2492-III

QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, DEL PRI, DEL PT, DE CONVERGENCIA, DE ALTERNATIVA Y DE NUEVA ALIANZA

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El concepto de la identidad como derecho se refiere a: La identidad es la necesidad y capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, sociedad y nación. En otras palabras la identidad es una necesidad inherente al individuo.

De acuerdo con el Comité Jurídico Interamericano, "el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana" por lo que es, en consecuencia, "un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión".

"El derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como un derecho que es esencial como medio para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, económica, social y cultural".

De acuerdo a los derechos asociados y bajo esta concepción, el ejercicio afirmativo de derecho a la identidad, cobra un valor instrumental para la garantía de otros derechos, como lo son el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a ser registrado y a la personalidad jurídica.

Derecho a ser registrado: el registro es la constancia oficial de nacimiento de un niño o una niña que en determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo de gobierno. Así, se entiende que con el registro queda de manifiesto la existencia legal de la persona y su calidad de titular de sujeto de derechos.

Derecho a un nombre: es un componente importante de la identidad de las personas, porque les da existencia legal y permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuántas personas lo integran.

Derecho a la nacionalidad: consiste en dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico y de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria. Así, la nacionalidad es el vínculo jurídico y político que existe entre una persona y el Estado.



Derecho a la personalidad jurídica: permite que cada individuo tenga plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La importancia del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales.

En abril de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis, sobre el derecho a la identidad:

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la república), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Amparo directo en revisión 908/2006.18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), agosto de 2007 se llevó a cabo la primera Conferencia Regional sobre el Derecho a la Identidad, con la presentación de conclusiones y recomendaciones de las 18 delegaciones participantes¹.

Preocupada por esto la Organización de Estados Americanos realiza un Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) con el fin de fortalecer la gobernabilidad democrática y la consolidación institucional de sus países miembros, así como promover el desarrollo integral de la región.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, hace referencia en su:

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.



2. Los Estados parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. .

.
. .
. .
. .

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad, este derecho, así como sus diversas expresiones serán reconocidas y protegidas por la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Nota

1) Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.

Diputados: David Sánchez Camacho, Holly Matus Toledo, Elsa Conde Rodríguez, Pablo Arreola Ortega, Martha Tagle Martínez, Irma Piñeyro Arias, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo (rúbricas).



CAMARA DE DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
29. INICIATIVA DE LEGISLADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)
México, D.F., a 24 de abril de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2492-V

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de diversos diputados y senadores de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en materia de derechos humanos.

Exposición de Motivos

Los derechos humanos fueron considerados uno de los temas fundamentales dentro del proceso de reforma del Estado. Esto no debe ser de otra forma, toda vez que consideramos que este tema es el de mayor importancia dentro de la vida de un Estado, al establecer las pautas de convivencia más importantes entre el gobierno y la población del país. Basta con recordar que el motivo de la creación de las primeras y más importantes constituciones del mundo fue la protección a los derechos del ciudadano que han ido evolucionando en el transcurso del tiempo y que por ende necesitan actualizarse dentro de las normas fundamentales del Estado.

Por otra parte, es necesario revisar la situación actual de los derechos humanos en México bajo la luz de la legislación internacional en esta materia. En este sentido, podemos observar que nuestra Carta Magna está rezagada en cuanto a la protección de los derechos sociales, los cuales son indispensables para el desarrollo de la sociedad en su conjunto. También existe coincidencia en que falta incorporar a la Constitución el principio de especificación, por el cual se busca brindar ciertos derechos especiales para grupos en condiciones de vulnerabilidad, a fin de que puedan gozar y ejercer sus derechos al igual que el resto de la población. Por último, se debe hacer una revisión al marco constitucional de otros derechos civiles, a fin de adecuarlos a la realidad que actualmente vive el país, derechos tales como el derecho a no ser discriminado, el derecho a la información y el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Es en este contexto bajo el cual se llevaron a cabo los trabajos del Grupo de Garantías Sociales de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión. Para esto se efectuaron consultas en todos los sectores de la sociedad, tomándose como insumos de trabajo las propuestas de los partidos políticos, así como las de la sociedad civil recogidas en el documento Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos. Todos estos insumos fueron discutidos en numerosas reuniones de trabajo, lo que tuvo como resultado una serie de propuestas que cuentan por tanto con un alto nivel de consenso entre las fuerzas políticas del país y por ende de la legitimación democrática.

Como parte de estas propuestas que ahora se recogen en la iniciativa y que están dirigidas a fortalecer el respeto a los derechos humanos en la Constitución se plantean las siguientes reformas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



- a) Incorporar el derecho al conocimiento y establecer la obligación del Estado de promover y financiar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- b) Establecer la igualdad de la pareja al interior de las familias a fin de asegurar la igualdad de derechos al interior del principal núcleo de la sociedad;
- c) Ampliar y precisar el contenido del derecho a la salud, estableciendo la existencia de un sistema unificado de salud que permita cubrir las necesidades de toda la población en esta materia;
- d) Reconocer el derecho a la seguridad social como un derecho universal;
- e) Establecer constitucionalmente los derechos de las personas con discapacidad;
- f) Establecer el habeas data como un derecho a acceder a toda la información de carácter personal que conste en registros públicos;
- g) Incorporar el respeto a los derechos humanos como un principio dentro de la actuación de las instituciones policiales;
- h) Establecer la utilidad pública del cuidado del agua y las garantías del Estado para su justa distribución;
- i) Establecer la protección a la propiedad intelectual dentro del marco del derecho a la cultura;
- j) Facultar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos, con el fin de que este organismo pueda aportar elementos a las normas generales sobre la materia;
- k) Facultar al Congreso para legislar en materia de cultura, en relación con el derecho a la cultura;
- l) Establecer la discriminación como causal de responsabilidad de los servidores públicos;
- m) Establecer la no discriminación como principio a incluirse en el orden jurídico municipal; y
- n) Facultar al Congreso para hacer las modificaciones a la legislación ante la adopción de tratados internacionales, así como enviar dichos cambios a las legislaturas estatales para los cambios respectivos en la legislación local.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 3; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo cuarto y se adicionan párrafos tercero, quinto y undécimo al artículo 4; se reforma la fracción II del artículo 6; se adiciona el párrafo quinto del artículo 21; se adiciona el párrafo quinto del artículo 27; se adiciona el párrafo noveno del artículo 28; se adiciona una fracción IV al artículo 71; se adicionan dos fracciones al artículo 73; se adiciona la fracción primera del artículo 76; se adiciona la



fracción III del artículo 109; se adiciona el inciso a) de la fracción II del artículo 115 y se adiciona el artículo 133; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. .

.
.

I. a IV. .

V. Todo individuo tiene derecho al conocimiento y al acceso a los productos científicos y tecnológicos. Son obligaciones del Estado promover, impulsar y financiar la ciencia, tecnología e innovación para contribuir al desarrollo nacional y regional del país, y mejorar la calidad de vida de la población y el medio ambiente.

Los principios y criterios que regirán el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación serán:

- a) Preservar y enriquecer los derechos y valores humanos que sustenta y garantiza esta Constitución;
- b) Recuperar, preservar y enriquecer los recursos naturales y ambientales del país y, por tanto, a escala mundial;
- c) Garantizar la libertad de investigación y la autonomía de los centros públicos de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones por razones de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público;
- d) Difundir sus resultados sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de información que por su naturaleza deba reservarse, y
- e) Promover su vinculación con las actividades productivas, la educación y la cultura.

La base principal del desarrollo científico tecnológico serán las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

VI. a VIII. .

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

.

La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, estableciendo la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco de sus integrantes.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud en condiciones de calidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y no discriminación. El Estado garantizará la tutela de este derecho y el acceso universal a los servicios para atender las necesidades y riesgos de salud de la población



mediante un sistema unificado con financiamiento solidario y equitativo de instituciones públicas de salud. La ley establecerá la concurrencia de la federación, entidades federativas y municipios en esta materia.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social universal en condiciones de igualdad y no discriminación para su protección ante contingencias y riesgos económicos, sociales y del trabajo; enfermedad, maternidad, paternidad, discapacidad, desempleo, orfandad, vejez, muerte y cualquier otra que sea prevista en la ley. El Estado garantizará este derecho y coordinará las acciones para hacerlo efectivo, tomando en consideración lo dispuesto en esta Constitución.

.
. .
. .
. .
. .

Las personas con discapacidad tienen derecho a su autonomía, desarrollo personal, integración social y profesional, desplazamiento y accesibilidad a la participación en la vida económica y política del país. El Estado garantizará sus derechos humanos.

Artículo 6o. .

.

I. .

II. Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros y bases de datos oficiales o privados. Esta información será protegida en los términos y con las excepciones que establezca la ley.

III. a VII. .

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

.

.

.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por el respeto a los derechos humanos y por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez.



Artículo 27. .

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las aguas de lluvia que se precipiten dentro del territorio nacional, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y reutilización e incluso deberá establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, si los depósitos o el flujo de las aguas, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados. El agua es un bien de dominio público federal, vital vulnerable y finito, con valor social, cultural y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del estado y la sociedad, así como asunto de seguridad nacional. Corresponde al Estado garantizar su distribución y conservación con base en criterios de equidad y sustentabilidad, otorgando atención especial a las necesidades de la población marginada y menos favorecida económicamente, así como la impartición de una educación ambiental y cultura del agua a través de los mecanismos que la ley defina.



I. a XX. .

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios.

.
. .
. .
. .
. .
. .
. .
. .

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. El Estado garantizará la propiedad sobre inventos, creaciones, obras o innovaciones, a quien por ley corresponda.

.
. .
. .

Artículo 71. .

I. a III. .

IV. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de derechos humanos.

.

Artículo 73. .

I. a XXIX-M. .

XXIX-N. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo del artículo 4o. de esta Constitución.



XXIX-O. Para modificar las leyes federales conforme a las disposiciones de los tratados y convenciones internacionales aprobados por el Senado. Una vez aprobadas dichas modificaciones, el Senado las enviará a las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, a efecto de que sean incorporadas al orden jurídico de las entidades federativas.

XXX. .

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre éstos. Una vez aprobados los enviará a la Cámara de Diputados para efectos de lo establecido en la fracción XXIX-N del artículo 73 de esta Constitución;

II. a X. .

Artículo 109. .

I. a II. .

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que incurran en la discriminación o exclusión en función del sexo.

.

.

.

Artículo 115. .

.

.

.

.

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, no discriminación, publicidad, audiencia y legalidad;



b) a e) .

III. a X. .

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con ésta, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados. Para este efecto, las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano serán incorporadas al orden jurídico federal y local de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 76, fracción I, y 73, fracción XXIX-N.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2008.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica)

CAMARA DE DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
30. INICIATIVA DE LEGISLADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)
México, D.F., a 24 de abril de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2492-V

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SUSCRITA POR LEGISLADORES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Exposición de Motivos

Hoy en día nos encontramos como país en una coyuntura política y social que ha sido motivo de que muchas voces se levanten con el objeto de exigir cambios estructurales en las leyes que rigen a los mexicanos y mexicanas. Dada esta situación, se hace necesaria una revisión al ordenamiento constitucional vigente, a fin de poder lograr acuerdos que se vean plasmados en reformas que beneficien a la población de este país.



En este sentido, en el marco de la Reforma del Estado presentamos una serie de propuestas de reformas a la Constitución en diversos temas relativos a los derechos humanos. Este rubro no puede pasarse por alto en el transcurso de los cambios en los que nos encontramos inmersos, y es por esta razón que los legisladores miembros del Grupo de Garantías Sociales de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión concretamos nuestros esfuerzos en redactar reformas específicas que causen un importante impacto en la vida social y política del país.

Históricamente, la violencia ha afectado principalmente a las mujeres de todas las edades. Diversos tratados y organismos internacionales han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y una violación grave a los derechos humanos. Así por ejemplo, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incluyó la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", por lo que recomendó a los Estados parte "adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo", así como garantizar que "las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad." En este sentido, el Comité CEDAW subraya que el Estado no es responsable únicamente de actos de discriminación cometidos por el gobierno, sino también por no tomar las medidas necesarias para impedir la violencia practicada por cualquier persona.

Debido a que el problema de discriminación y violencia contra la mujer aqueja en todos los sectores de la población mexicana, consideramos importante incorporar a la reforma constitucional el criterio establecido por la CEDAW, señalando que toda persona tiene el derecho a una vida libre de violencia, pero estableciendo en particular la protección del Estado a sectores vulnerables, como lo son las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes.

Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para el nuevo concepto de reinserción social, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculcado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su reintegración a la sociedad.

Por otro lado, hoy queda más claro que nunca que la educación es el motor del desarrollo en las naciones modernas, y aunque México presenta rezagos importantes en esta materia, es de destacarse que se ha debido en parte a un aspecto cultural negativo que se refleja en el hecho de que los padres no consideran importante la educación de sus hijas. Así, uno de los principales factores de discriminación hacia la mujer es aquél que le impide realizarse a través de la oportunidad de ser educada.



De esta forma, se propone una adición que precise en el texto constitucional, la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijas e hijos acudan a las escuelas a fin de recibir la instrucción necesaria para su desarrollo. Esta es una reforma que pretende enfatizar la importancia de que las mujeres sean educadas al igual que los hombres, todo en beneficio de la nación mexicana.

Pasando a otro tema, se debe mencionar que, desde 1992, los organismos públicos de defensa a los derechos humanos en México han desempeñado un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos. A casi una década de la última reforma constitucional, es necesario hacer una revisión del estatus constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de actualizar este organismo en relación a los otros organismos constitucionales autónomos.

Se propone entonces, por último, reforzar la eficacia del funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ponerla a la altura de tan importante tarea, estableciendo a su presidente como sujeto de juicio político, así como incluir al titular de la comisión dentro de los servidores públicos incluidos en el supuesto del artículo 111 respecto a la declaración de procedencia. Con esto se pretende plasmar en la Constitución la gran responsabilidad que conlleva este cargo, a la vez que se propone armonizar el texto constitucional, sujetando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las mismas normatividad a las que están sujetos otros organismos autónomos previstos en la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se propone adicionar un párrafo sexto al artículo 4o., recorriéndose los actuales en su orden; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 18, recorriéndose los actuales en su orden; se adiciona la fracción I del artículo 31; se adiciona el párrafo primero del artículo 110 y se adiciona el párrafo primero del artículo 111; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. .

.
. .
. .
. .

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y eliminar la violencia en particular contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

.



Artículo 18. .

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos. La persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social así como al desarrollo integral de su personalidad.

Los lugares para la prisión preventiva y extinción de las penas serán distintos para hombres y mujeres.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. a IV. .

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.



Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica)

Senador Fernando Ortega Bernés (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



31. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)
México, D.F., a 16 de junio de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2527

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4o. Y UNO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 11 DE JUNIO DE 2008

La suscrita, diputada del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Recientemente, al amparo de la Ley para la Reforma del Estado se presentó una iniciativa en la Cámara de Diputados, que reforma y adiciona los artículos 4 y 27 de la Carta Magna de la nación, la cual suscribimos como legisladores de distintos partidos políticos. Sin embargo, nuestra propuesta en relación al derecho a la alimentación fue considerada parcialmente.

Es en razón de esta circunstancia que ahora presento la iniciativa en los términos que se formuló originalmente, advirtiendo que es esta la causa por la que se encontrarán elementos comunes en esta exposición de motivos; asentando, además, que los elementos no considerados son de importancia estratégica y se expresan en la necesaria vinculación entre los conceptos de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y su sustento a partir de la producción agropecuaria nacional.

Es preciso también señalar que, en esta iniciativa hay factores semejantes a los de otras propuestas realizadas a lo largo de más de una década, relacionadas con el derecho a la alimentación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) expresa en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, garantizando que éste sea "integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático... que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo se logre una más justa distribución del ingreso y de la riqueza...".

La CPEUM, en el artículo 26, establece que el Estado mexicano organizará un sistema de planeación democrática para conducir el desarrollo nacional, con solidez, dinamismo, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Asimismo, este precepto constitucional establece que "...los fines del proyecto nacional contenidos en esta constitución determinarán los objetivos de la planeación...".



Por otra parte, la CPEUM, en el artículo 39 expresa que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, donde todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En efecto, en el capítulo primero de la constitución (artículos 1o. al 29, "De las garantías Individuales") teóricamente conocida como la parte dogmática, se perfila la parte sustantiva del proyecto nacional en la CPEUM, es decir, caracteriza al desarrollo nacional, para que sea "integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que logre una más justa distribución del ingreso y de la riqueza". Asimismo, señala que el Estado mexicano, para ejecutar este mandato constitucional en su carácter de rector, deberá hacerlo mediante un sistema de planeación; pero al hacerlo, deberá también sujetarse a la disposición relativa a soberanía nacional, en el sentido que la define el artículo 39 constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento constitucional antes referido, resulta más factible analizar el artículo 4o. de la CPEUM, bajo la óptica de la satisfacción de la necesidades fundamentales de la vida humana: el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el derecho para que las familia disfruten de una vivienda digna y el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Como puede apreciarse, está ausente el derecho más importante inherente a la vida y al adecuado desarrollo del ser humano, el derecho a la alimentación y la nutrición.

Si bien los satisfactores esenciales para la vida están todos concatenados, existen prioridades entre ellos. En efecto, de nada sirve que se tenga la mejor vivienda, si la familia está desnutrida, debido a una insuficiente ingesta de alimentos y de los nutrientes necesarios para el desarrollo saludable.

Por lo anterior es indispensable incorporar al artículo 4o. constitucional, el derecho a la alimentación y a la nutrición, además de que el diagnóstico permanente sobre el estado de salud de los mexicanos ha reiterado que los segmentos de la población en pobreza extrema y de los estratos identificados como pobres, están mal alimentados y desnutridos, alcanzando -en la cifras más conservadoras- hasta el 60 por ciento del total la población.

Siendo la alimentación y la nutrición fundamentales para el desarrollo humano y siendo la población el factor fundamental para desarrollar al país de manera soberana, entonces la alimentación y la nutrición se identifican como elementos estratégicos para la seguridad nacional. Es indispensable no sólo otorgar el derecho a la alimentación y a la nutrición, es también necesario definir el medio por el que el Estado mexicano debe colmar este derecho.

Esta es la razón por la que también se adiciona un párrafo, a la fracción XX, del artículo 27 constitucional para que la política de desarrollo rural integral impulsada por el Estado, tenga como elemento sustantivo que la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional se logre con base en la producción nacional de los bienes básicos y estratégicos para la dieta promedio nacional.

Por otra parte es pertinente destacar que México ha signado diversos pactos y acuerdos internacionales que otorgan el derecho a la alimentación y a la nutrición. La incorporación de este derecho a la CPEUM, adicionalmente daría congruencia entre lo dispuesto en los tratados internacionales y la propia constitución, y además sería coherente con el contenido del artículo 133 constitucional.



Teniendo en consideración el sustento expresado con anterioridad, someto a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 y segundo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, asequible, inocua y de calidad, que le permita satisfacer las necesidades nutricionales que aseguren su adecuado desarrollo físico y mental.

El Estado garantizará la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, el abasto suficiente, oportuno y equitativo de alimentos, tomando como base la producción agropecuaria nacional y establecerá medidas para evitar la especulación y los precios excesivos en los alimentos.

...

Artículo 27.

...

Fracción XX. ...

Las políticas para el desarrollo rural integral, señaladas en el párrafo precedente, tendrán por objeto que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos y estratégicos para la dieta promedio nacional y que la ley establezca; tomando como base la producción agropecuaria nacional.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a los once días del mes de junio del 2008.

Diputada Adriana Díaz Contreras (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Junio 11 de 2008.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

32. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA)

México, D.F., a 30 de julio de 2008.



Gaceta Parlamentaria No. 2561

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, TERCER PÁRRAFO, Y 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2o., 3o., 7o., 17, 133, FRACCIÓN I, 184, 185, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 3o., 10, 77 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO CHANONA BURGUETE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 30 DE JULIO DE 2008

204

El que suscribe, diputado federal Alejandro Chanona Burguete, coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente iniciativa de ley que reforma los artículos 102, Apartado B, tercer párrafo, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 3o., 7o., 17, 133, fracción I, 184, 185, 373 y 377 de la Ley Federal del Trabajo; 3o., 10, 77 y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

La discusión acerca de la conveniencia de reformar la legislación laboral mexicana entró en la agenda de los sindicatos, el gobierno, los empresarios y los partidos políticos hace más de 15 años; desde entonces a la fecha se ha acumulado una gran experiencia dentro y fuera del país, en México se han expresado diversas voces al respecto, se han creado espacios más o menos abiertos de negociación y se han producido incluso diversas iniciativas de reforma, varias de ellas presentadas desde el Poder Legislativo, aunque sin llegar a concretarse.

Teniendo en mente las experiencias de otros países de la región, como es el caso de Argentina, Brasil y Chile, que han mostrado una mayor capacidad de innovación y rectificación en este terreno, debemos tener en cuenta que los problemas derivados de lo inadecuado de las instituciones laborales al nuevo contexto económico, político y social, así como la enorme distancia entre las normas y los hechos, incluso mayor en México que en otros países, en Convergencia sostenemos que en nuestro país es indispensable impulsar una reforma laboral profunda pero paulatina.

El largo y tortuoso conflicto que hoy se vive en el sector minero, en el que se confrontan múltiples intereses sin que haya canales adecuados para resolverlo, está poniendo de manifiesto los límites y la fragilidad del viejo arreglo corporativo en el mundo del trabajo, por ello, en la actual legislatura, debe impulsarse una verdadera reforma laboral, tanto del diseño institucional original como de las estrategias gubernamentales orientadas a hacer efectivas las regulaciones laborales, sin perder de vista los derechos humanos de los trabajadores.

Entendemos aquí por reforma de fondo una transformación profunda de las estructuras corporativas que sostienen la gobernabilidad del mundo del trabajo, puestas al servicio de una estrategia de bajos salarios y precariedad laboral.



Esto supone modificar desde la inclusión y respeto de los derechos humanos a la materia laboral, la incorporación de la juntas federales de conciliación y arbitraje al Poder Judicial federal, el derecho a exigir cuentas de las directivas sindicales, la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, el derecho de los discapacitados al trabajo y la inclusión en las normas laborales de la universalidad de los derechos de seguridad social, consagrados en las recientes reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre otros.

Las instituciones laborales vigentes fueron pensadas para un mundo en el que los trabajadores permanecen toda la vida en la misma empresa, tienen posibilidades de realizar carreras dentro de ella, prestan sus servicios en empresas grandes y logran acumular una antigüedad suficiente para optar por una jubilación al final de su trayectoria laboral.

Nada de esto es hoy la regla, y por eso se requiere de un cambio radical con el fin de proteger los derechos humanos de los trabajadores.

Ello es así no solamente porque pudiera ser necesario adecuar las instituciones al nuevo entorno en el que operan las empresas, sino porque actualmente no sirven para hacer efectiva la protección de los derechos humanos de los trabajadores asalariados, en un contexto de creciente inestabilidad en los mercados laborales, predominio de micro, pequeñas y medianas empresas, fragmentación de la comunidad laboral ante la extendida subcontratación, y limitada capacidad estatal para fiscalizar el cumplimiento de la legalidad o arbitrar con legitimidad conflictos de intereses, sean estos obrero-patronales o intersindicales.

Más aún, convendría tener en cuenta que, en contra de las expectativas originales, las instituciones laborales no fueron nunca capaces de generar un efecto igualador de las condiciones de trabajo, garantizando mínimos básicos de protección a los trabajadores más vulnerables. Lo que en realidad hoy tenemos es un modelo laboral "proteccionista" de alto costo de cumplimiento para la gran mayoría de las empresas, que son de menor tamaño, pero de bajo por no decir nulo costo de incumplimiento para todas.

Además de las razones apuntadas, se trata también de una reforma radical porque es necesario redistribuir el riesgo que hoy supone la mayor movilidad laboral puesta por la globalización y las presiones competitivas.

Sería iluso esperar que todos los trabajadores consiguieran en el futuro inmediato un puesto de trabajo asalariado por tiempo indeterminado, con acceso a prestaciones y seguridad social, en el marco de la actual legislación laboral y social, amén de las reformas en la materia a la Ley del ISSSTE, respecto a la portabilidad de derechos, y que las empresas conservaran los empleos cuando razones económicas aconsejaran reducir costos laborales o consideraran conveniente introducir nueva tecnología o reorganizar el trabajo.

Ello no significa que el trabajador deba soportar individualmente el riesgo de quedar desocupado, cuando es la sociedad en su conjunto la que se beneficia de las oportunidades de empleo que se pudieran generar a partir de mejorar la capacidad de adaptación de las empresas a un entorno fuertemente competitivo o por la reducción de costos.

En un país cuya estructura productiva está formada casi en su totalidad por micro y pequeñas empresas, suponer que el empleador podrá siempre asegurar a sus trabajadores condiciones de



vida digna puede llevar a altos niveles de incumplimiento y a un total descrédito de la institucionalidad transgredida.

Los altos porcentajes de trabajadores asalariados sin inscripción en el seguro social y sin otro tipo de prestaciones, vacaciones y aguinaldo, entre otras, son resultado de esta situación, por mencionar algunos factores; de ahí que, en adelante, convenga replantear el nivel de protección que deba asegurar la legislación laboral que debe poder ser soportado por las micro y pequeñas empresas que hoy forman la inmensa mayoría en la estructura productiva del país, devolviendo a la negociación colectiva su papel en el mejoramiento de los mínimos legales y aprovechar otro tipo de mecanismos como los que se plantean en la presente propuesta, a fin de asegurar el bienestar de los ciudadanos, cualquiera sea su condición laboral.

Contenido de la iniciativa

Incorporación de las juntas federales de conciliación y arbitraje al Poder Judicial federal

Si la justicia laboral no funciona eficazmente, se genera un fuerte incentivo para que los empleadores no cumplan espontáneamente con los derechos de los trabajadores, con la expectativa de burlarlos o tamizarlos al pasar por la justicia. A pesar del descrédito que experimentaron las juntas federales de conciliación y arbitraje por su falta de imparcialidad, la lentitud de los procedimientos, así como por su incapacidad para hacer cumplir sus laudos, éstas no experimentaron ajustes sustanciales en los últimos años.

Un primer problema de diseño se debe al cambio de los supuestos que acompañaron los diseños originales, concebidos para funcionar en contextos de crecimiento económico y estabilidad en el empleo, la justicia laboral se mostró inefectiva e ineficaz al cambiar las condiciones.

En México, el principal motivo de conflictos individuales es el despido, estos conflictos aumentaron en situaciones críticas, lo que dio lugar a distintos tipos de respuestas. Así, se han hecho esfuerzos para privilegiar la conciliación como alternativa ante la lentitud de la justicia, lo que conduce a renunciar a una parte significativa de los derechos, reduciendo sensiblemente el costo del cumplimiento.

Subsisten también problemas de diseño en los procedimientos que se relacionan con los ámbitos de competencia, etapas y oportunidades para la dilación de trámites notificaciones y desahogos de pruebas, rezagos en la tramitación y resolución en promedio la duración varía entre dos y tres años, además de que la primera instancia carece de credibilidad y es vista como una fase sin consecuencias.

Los obstáculos se traducen en altas tasas de desistimiento y en un alto porcentaje de laudos sin ejecutar el más alto en México corresponde a la justicia local, donde un altísimo porcentaje de los laudos queda en esta situación.

Según datos de la Secretaría del Trabajo, el porcentaje de laudos o sentencias favorables a los trabajadores en todo o en parte es de aproximadamente 67 por ciento en la jurisdicción federal de México y hasta 74 por ciento en la justicia local del DF, paradójicamente la menos efectiva en el cumplimiento de los laudos. Aproximadamente la mitad entre 40 y 50 por ciento de los trabajadores que demandan terminan conciliando sus diferencias y obtienen la mitad o menos de lo que conseguirían si ganaran el juicio. Esto lleva también a inflar demandas o a demandar artificialmente.



Cabe señalar que en México el servicio es gratuito para ambas partes, mientras que en otros países éstas asumen los costos según el resultado del juicio; por ejemplo, en Argentina ha aumentado el porcentaje de casos en que quedan a cargo del actor.

El caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde un altísimo porcentaje de las demandas se debe a la reticencia de las empresas estatales a pagar las indemnizaciones sin pasar por la justicia, o a demandas administrativas contra el IMSS, revela igualmente problemas estructurales y de definición de competencias.

El trágico deceso de 65 mineros por una explosión en la mina de carbón Pasta de Conchos en Coahuila, donde solamente 25 trabajadores eran sindicalizados y otros 30 trabajaban para contratistas, sin acceso a la seguridad social, es ilustrativo de esta situación en la que, según diversas denuncias, no existían las condiciones de seguridad necesarias y se dejaron de subsanar irregularidades detectadas por la inspección del trabajo desde 2004 y por la comisión mixta de seguridad e higiene, en la que participaba el sindicato.¹

En México subsisten problemas de diseño de tipo estructural aun más graves en la justicia laboral, ya resueltos en otros países, como la integración tripartita de las juntas de conciliación y arbitraje y su dependencia del Poder Ejecutivo; la imparcialidad está por ello fuertemente comprometida.

De conformidad con el documento de trabajo número 149 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la justicia laboral y medios alternativos de solución de los conflictos colectivos del trabajo, se destaca la presencia en México y Panamá de tribunales administrativos con capacidad jurisdiccional.

Al respecto, el análisis del desempeño de la justicia laboral en los ámbitos federal y local muestra un cierto caos en el desempeño y la imposibilidad de predecir qué es lo que le ocurrirá a quien demande en esas instancias, creando el caldo de cultivo de una extendida corrupción a todos los niveles.

Esta situación puede explicar, junto a otros factores, la baja tasa de conflictividad individual entendida como el número de demandas entabladas en relación con el número de trabajadores separados del empleo en un año a la que ya hicimos referencia.

Igualmente, los resultados del desempeño de la justicia laboral en materia de derechos colectivos confirman que en México existe un manejo abiertamente discrecional de los mismos, lo que ha favorecido a los sindicatos corporativos que controlan la representación ante las juntas y cuentan con el apoyo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En síntesis, el traslado de la justicia laboral al Poder Judicial, previa profesionalización de los jueces en la materia, es un imperativo de la reforma.

Por lo anterior, este grupo parlamentario propone la sustitución de la juntas de federales de conciliación y arbitraje por jueces laborales dependientes del Poder Judicial federal, según su competencia y de esta forma cumplir cabalmente con la división de poderes, toda vez que es incongruente que tengamos tribunales que realizan funciones jurisdiccionales y dependan del Poder Ejecutivo, esa subordinación es inadecuada, hoy los conflictos laborales requieren tribunales independientes que impartan justicia laboral en forma eficaz, salvaguardando con ello los derechos humanos y las garantías individuales prevista en la Carta Magna.



Derecho a exigir cuentas de las directivas sindicales

Reconocido ampliamente, nuestro sistema jurídico regula la libertad sindical en formal concordancia con el Convenio Internacional número 87 de la OIT, lo cual nos hace pensar que se da plena vigencia a la autonomía colectiva de las organizaciones profesionales de los trabajadores. Más ocurre que el derecho positivo establece un sistema de limitaciones que con diversos matices obstruye y pretende controlar la acción reivindicatoria de la vida sindical.

En este sentido se ha apuntado que es sumamente sensible que el Estado, al garantizar la libertad sindical, dentro del ordenamiento mexicano, reglamente paralelamente mecanismos de control como el registro sindical y la cláusula de exclusión que han utilizado los dirigentes y las autoridades para someter a los obreros, sin que se mencione nada en relación a la revisión de los recursos económicos que manejan.

Conocer a ciencia cierta y en cualquier momento la cantidad de recursos económicos que ingresan a un sindicato; así como saber cuándo y en qué se gastan esos fondos, es un derecho de todos los trabajadores, sin necesidad de hacer una cita con su líder sindical o esperar a que se presente un informe por parte del comité ejecutivo del organismo laboral.

Sin embargo, la mayoría de los sindicatos mantienen en total discrecionalidad la rendición de cuentas de los ingresos que obtienen, del manejo de las cuotas por parte de sus agremiados, de los intereses bancarios que generan sus cuentas, de los fideicomisos que manejan y de los créditos que se otorgan para la construcción de viviendas.

En este contexto, la propuesta para elaborar una legislación que obligue a los sindicatos a transparentar el uso de sus recursos, no es descabellada como algunos líderes sindicales la han calificado.

Según especialistas en materia laboral es urgente que se dé ese paso, con lo que podríamos estar a la altura de otros países donde la transparencia forma parte de la vida cotidiana de los sindicatos sin que ello signifique atentar contra su autonomía.

Actualmente el país ha entrado rápidamente a un esquema de relaciones políticas en el que la rendición de cuentas es parte importantísima, como lo es en cualquier sistema político que se denomine democrático, rendición de cuentas como la información de todos los aspectos de la vida pública donde el tema financiero es quizá el principal, sin embargo hay una gran opacidad en la vida interna de las asociaciones gremiales para manejar de forma discrecional los recursos y liderazgos sindicales.

Debe procurarse la transparencia sin anular la libertad sindical, pero permitir a sus miembros conocer lo que pasa en su organización; en diversas resoluciones que se han emitido sobre el tema sindical se ha determinado el carácter de los sindicatos como personas morales.

Los sindicatos son organismos privados, pero de interés público y, en esa medida, tenemos que transparentar su relación con el Estado, si la transparencia fuera tanta que se anulara la libertad sindical, estaríamos haciendo mal como sociedad; pero si la libertad sindical fuese protegida hasta el punto de que ni siquiera los miembros del sindicato puedan conocer lo que pasa al interior de su



organización, también se haría un mal, es innegable que debe existir transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Seguir con estos lastres no conviene a los trabajadores, que demandan transparencia y rendición de cuentas como parte de sus derechos más elementales; los beneficiarios del control y la opacidad son los diversos gobiernos, que suelen manejar las reglas laborales de acuerdo con sus intereses políticos a discreción se otorga o se niega el reconocimiento de liderazgos y sindicatos.

No debe olvidarse que la opacidad es el reino del sindicalismo corporativo y de los contratos de protección. No son lo mismo, pero se manejan de forma similar: ambos son una expresión de un autoritarismo que ha generado impunidad, privilegios y un manejo discrecional de recursos millonarios que son de los trabajadores. No es extraño que los líderes sean enemigos de la transparencia y la rendición de cuentas.

De parte de los trabajadores existe un gran desconocimiento sobre sus condiciones de trabajo, no se conoce a los líderes, mucho menos se sabe el destino de las cuotas que pagan.

El argumento de la autonomía sindical, que han puesto sobre la mesa varios líderes sindicales, es pura retórica, la autonomía, la transparencia y la rendición de cuentas son plenamente compatibles; la supuesta afectación a la autonomía es un pretexto de líderes no democráticos para mantener sus posiciones de poder, para lo cual necesitan seguir con la decrecía en el manejo de los recursos.

La vida interna de un sindicato no tiene por qué ser opaca; al contrario, la transparencia y la rendición de cuentas son piezas indispensables para que los trabajadores puedan saber y decidir el destino de los recursos de su organización; además, se trata de instrumentos para combatir la corrupción.

La autonomía de las instituciones en los sistemas democráticos es la capacidad para autogobernarse; un sindicalismo fuerte pasa por la democracia y la legitimidad que le da la rendición de cuentas. Sólo de esa forma se podrán enfrentar las presiones de la empresa y del gobierno.

Por eso, la finalidad de la propuesta del Grupo Parlamentario de Convergencia es que los ingresos de dichas organizaciones sean auditados y se hagan públicos, también se propone que los acuerdos que realicen dichas agrupaciones con el gobierno federal, que incluye el otorgamiento de dinero público, sean conocidos por la sociedad para supervisar la operación y el destino de dicho presupuesto otorgado por el Estado.

Estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza

Acosta Romero dice: "...el problema de la estabilidad es un hecho social, puesto que a la sociedad en su conjunto incumbe el hecho de que todo individuo goce de una actividad productiva que le permita satisfacer sus necesidades básicas, las de su familia y desarrollar su personalidad".

El concepto de trabajador de confianza aún cuando es muy utilizado no tiene un concepto particular, y mucho menos tampoco tiene parámetros que logren crear una definición práctica y general de él.

La idea que se utilizó al momento de asignar el calificativo "confianza" no tiene nada que ver con la realidad de la situación jurídica de este tipo de trabajador, pues legalmente se prevé una gran



desventaja para él, siendo que dadas las funciones que lleva a cabo se le debería de cuidar mejor, pues son funciones que requieren en su mayoría de cierta especialidad.

Aún cuando se tiene la idea de que un trabajador de confianza tiene una mayor jerarquía ante el trabajador de base, a fin de cuentas la situación más ventajosa jurídicamente es la de los trabajadores de base, puesto que hasta gozan de la aplicación de una norma específica: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mientras que los de confianza se encuentran supeditados a disposiciones aisladas y a una falta de regulación homogénea con sus homónimos en otras dependencias.

Los derechos que tienen los trabajadores de confianza les dan cierto apoyo durante la duración de su trabajo; sin embargo, al carecer de la estabilidad en el empleo, este tipo de trabajador se encuentra en un desequilibrio jurídico ante los trabajadores de base.

Su real naturaleza jurídica pende de un hilo, pues son "seres" supeditados a lo que suceda alrededor de su ambiente laboral para poder seguir trabajando: "hoy existen, mañana ¿quién sabe?", lo cual ante la situación actual del país genera una sensación de desconcierto en estos trabajadores.

Por todo lo anterior, urge realizar una reforma que promueva la necesidad de incorporar a "la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza", atendiendo al Convenio 88 de la OIT, relativo a la organización del servicio del empleo.

Por lo que en la presente propuesta se propone que cualquier reforma a los derechos de los trabajadores consignados en la ley deberán ser para mejorarlos, de lo contrario serán nulas y que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo de trabajo que rijan se extenderán a los empleados de confianza, sin que pueda consignarse disposición en contrario en éste.

Derecho al trabajo de las personas con discapacidad

A pesar de la existencia de leyes e instrumentos nacionales, regionales e internacionales y de las actividades de los organismos internacionales y esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales, las personas con discapacidades siguen estando sujetas a violaciones de sus derechos humanos, sumándose a esto la doble discriminación de las mujeres con discapacidades.

Si las disposiciones contenidas en los tratados internacionales y otros instrumentos fueran implantadas, la igualdad y participación de las personas con discapacidades en el área de empleo ya hubieran experimentado otros avances; esto, lamentablemente, no se ha dado todavía, a pesar de que la OIT interviene reclamando la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades.

Los efectos de la discriminación basada en discapacidad habían sido particularmente severos en las áreas de educación, empleo, vivienda, transporte, vida cultural y acceso a espacios y servicios públicos.

La igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en el mercado de trabajo no sólo reside en la legislación y normativa adecuada, sino en generar las políticas que posibiliten el cumplimiento de los compromisos a que están obligados los países.



Todos los miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios, tienen el compromiso derivado de su pertenencia a la organización de respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de los convenios mencionados, incluyendo la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Tal como establece el Convenio 159 de la OIT, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, todo miembro deberá formular, aplicar y revisar la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de discapacitados, el objetivo es asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas discapacitadas, además de promover oportunidades de empleo y de trato en el mercado laboral. Todas ellas medidas basadas en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores discapacitados y los trabajadores en general.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el Convenio Internacional número 111 de la OIT sobre la discriminación, empleo y ocupación, suscrito en 1958, la iniciativa que propone Convergencia reconoce la importancia de incorporar al mundo laboral de manera plena a las personas que padezcan alguna discapacidad, por ello se establecen medidas para que puedan ejercer su derecho al trabajo.

Derecho a la universalidad de los derechos de seguridad social

La seguridad social ha tenido grandes avances en los últimos años y a nivel internacional se le ha dado una definición que ha sido aceptada por una gran mayoría de Estados, este concepto determinado por la OIT ha fomentado que cada país procure en gran medida la mejoría de las condiciones y calidad de vida de su población y al mismo tiempo impulse la creación de instrumentos jurídicos que garanticen el respeto de los derechos sociales.

Como hemos visto, la seguridad social tuvo su origen en el derecho del trabajo, en un intento por lograr mejores condiciones en el ámbito laboral los trabajadores consiguieron mejorar el trato que se les daba y que el Estado buscara satisfacer sus necesidades, de este modo la producción aumentaba, posteriormente estos beneficios fueron extendiéndose a las familias de los trabajadores hasta llegar a toda la población.

Este surgimiento de los derechos sociales comenzó a ser regulado por las organizaciones internacionales desde sus inicios ayudando a la consolidación de la seguridad social como parte fundamental y prioritaria de cada Estado, en nuestro país la seguridad social fue uno de los fundamentos básicos para la creación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que al mismo tiempo fue la primera Constitución en el mundo que incluyó a los derechos sociales, por lo tanto, sirvió de base y ejemplo para muchos otros Estados.

En el ámbito internacional la seguridad social ha tenido un gran impulso al interior de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y de la OIT, principalmente, organizaciones que por medio del consenso de los Estados han logrado crear instrumentos internacionales que regulan estos derechos de los cuales destaca el artículo 16 del Convenio 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, firmado en 1985, por la OIT.

En los países de América Latina y el Caribe, los sistemas de seguridad social siempre han estado bajo la responsabilidad casi exclusiva del sector público y han presentado importantes deficiencias,



tales como bajas tasas de cobertura, desequilibrios financieros e inadecuada asignación y gestión de los recursos.

Para tratar de solucionar esos problemas y enfrentar el aumento de la demanda asociado con la transición demográfica y epidemiológica de la población, varios países han iniciado durante la década de los noventa procesos de reforma de sus sistemas de seguridad social que se han caracterizado por tres rasgos fundamentales:

- a) Búsqueda de un mayor vínculo entre contribuciones y beneficios para lograr mayor equilibrio entre ingresos y gastos;
- b) Cambios en la composición pública-privada que permitan una mayor presencia de agentes privados en el financiamiento y la provisión de servicios, y
- c) Énfasis en los mecanismos de mercado como medio para promover la eficiencia en la utilización de los recursos, asignando al Estado un papel regulador y de garante de beneficios básicos a grupos que, por su condición socioeconómica, no logran ciertos niveles mínimos de aporte.

Al analizar la relación entre universalidad y solidaridad, el principal desafío de las recientes reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado es el avance hacia sistemas de portabilidad de derechos que amplíen significativamente los beneficios de los trabajadores.

En nuestro país la seguridad social se encuentra regulada primero en la Constitución y posteriormente en varias leyes que en su conjunto abarcan los distintos aspectos de la misma; sin embargo, no es suficiente que se determine la portabilidad de derechos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe incluirse, además en la Ley Federal del Trabajo en razón de que la misma es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución, además de que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

En diversos países encontramos que fundamentan la seguridad social como tal en el texto de su Constitución, además de contar con leyes que en algunos casos se refieren a la seguridad social en general y en otros son específicas de los temas que abarca ésta.

En todos los casos se refleja que el origen de la seguridad social fue producto del derecho laboral ya que en la mayoría de las legislaciones incluyen derechos de los trabajadores.

Todo esto nos lleva a concluir que aún queda mucho por hacer en cuanto a la seguridad social a nivel mundial y en nuestro país, por tal motivo en Convergencia se propone adecuar la presente ley a la normatividad vigente respecto a la universalidad de los derechos de seguridad social independientemente del régimen bajo el cual laboren, es decir que aun cuando los trabajadores que cambien de régimen laboral tendrán derecho a que se tomen en cuenta en el nuevo régimen los requisitos cubiertos y las cotizaciones realizadas para continuar disfrutando de la seguridad social.

Derechos laborales y derechos humanos



Los derechos laborales han sido recogidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos dando forma una categoría jurídica en el Derecho Internacional los derechos humanos laborales. Son derechos que reconocen como titular universal a la persona, respetando la dignidad humana y satisfaciendo las necesidades básicas en el mundo del trabajo.

Los derechos humanos laborales son exigibles y justiciables dentro del ordenamiento internacional, conforme lo resaltan la abundante jurisprudencia internacional y los pronunciamientos de los órganos de control en derechos humanos.

Asimismo, los derechos humanos laborales recogidos en normas imperativas del derecho internacional general constituyen el *ius cogens* laboral, lo que significa que cualquier tratado internacional o acto unilateral de los Estados que esté en conflicto con ellos es nulo.

No hace falta decir que en México uno de los grandes problemas es la falta de empleo, tampoco hace falta decir que es una de las principales causas de los altos índices de pobreza y de pobreza extrema en nuestro país.

El gobierno actual sólo ha logrado generar 2 millones de puestos de trabajo, alrededor de 330 mil cada año en promedio, lo que deja, según datos del INEGI, a nuestro país con un déficit de 6 millones de empleos.

La administración pasada recibió diversas críticas al considerar que concluyó en medio de fracasos para generar empleos y combatir la pobreza.

La OIT, a través de su representante en México, advirtió que en México existe "un déficit de políticas públicas" orientadas a la creación de empleos y no sólo a mantener la estabilidad de las variables macroeconómicas.

Asimismo, la OIT señala al gobierno mexicano que en nuestro país existe una tasa de desempleo abierto de 4 por ciento respecto a la población económicamente activa, este alto índice de desempleo se resuelve en la mayoría de las ocasiones con empleos informales o con contrataciones no declaradas que se caracterizan por ser empleos en condiciones de baja calidad en cuanto que no dan prestaciones y pagan bajos salarios.

Los derechos humanos laborales significan la posibilidad de elegir libremente un trabajo que garantice condiciones satisfactorias y decorosas, con igualdad de oportunidades y con una remuneración en proporción igual al trabajo realizado, y que proporcione como mínimo a todos los trabajadores salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo afines a las de los hombres.

Desgraciadamente en nuestro país esto no sucede a pesar de que lo anterior es parte de las obligaciones del Estado mexicano, que fueron adquiridas con la firma de diversos instrumentos internacionales como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo de San Salvador, en México existe una alarmante disparidad de ingresos, tal como denuncia el Centro de Investigación Laboral y Asesoría Sindical (CILAS), con un análisis elaborado con base en datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Este análisis destaca entre sus principales resultados que la población en pobreza extrema, equivalente a diez millones de mexicanos, sobrevive con aproximadamente 12.21 pesos al día. Otro



10 por ciento de la población con percepciones de 22.5 pesos diarios. Un segmento más, también equivalente a 10 por ciento, gana 30 pesos con 52 centavos al día.

Estas personas sufren de violaciones a su derecho a una remuneración que les permita la satisfacción de las necesidades de los trabajadores y sus familias, pues estos ingresos, que en conjunto involucran a aproximadamente 30 millones de personas, se encuentran por debajo de la mínima remuneración legal vigente en el país, que se ubica en 47.12 pesos diarios promedio y que al mes se traduce en mil 413 pesos, en el caso de las mujeres se complica más, debido a que en nuestro país aún existen signos de discriminación hacia el sector femenino; por ejemplo, en 2003 aumentó a 75 por ciento el número de las mujeres ocupadas que ganan menos de lo necesario para adquirir la canasta obrera indispensable.

El ingreso salarial sigue siendo todavía un 20 por ciento menor para el género femenino, mientras que en 2004 el 12.4 por ciento de las mujeres que laboran, es decir, 1 millón 850 mil, ni siquiera reciben ingresos.

Datos aportados por el INEGI señalan que 38.8 por ciento de los hombres y 47.6 por ciento de las mujeres que laboran reciben hasta dos salarios mínimos; es decir, un promedio de 87 pesos diarios.

Si el 52.4 por ciento de las mujeres asalariadas reciben más de dos salarios mínimos, contra el 67.25 de los hombres, eso significa que los hombres tienen más posibilidades de recibir un salario mayor y las mujeres reciben ingresos menores que los hombres en términos generales, por lo que el monto de su pensión, calculada sobre los salarios devengados, será menor.

Los ingresos entre los jóvenes de entre 15 y 19 años son menores que los de los adultos, agravándose en el caso de las mujeres, quienes en promedio perciben un 40 por ciento menos.

Por si fuera poco, los salarios apenas logran sobrepasar los niveles de inflación en 1.9 puntos, de acuerdo con un análisis realizado por la consultoría Mercer Human Resource Consulting, lo que deja a los trabajadores con muy pocas posibilidades de tener una buena calidad de vida o de crear un ahorro a futuro para cualquier imprevisto.

Esta situación se debe a los descuentos al salario que se le hacen al trabajador, como los de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro y de vivienda, aguinaldo y prima de utilidades, que en suma representan 60 por ciento del salario base; de todas estas cargas, la más alta es la seguridad social, que constituye 25 por ciento del salario.

Por lo anterior, en Convergencia se propone adecuar la legislación nacional a los instrumentos internacionales, concretamente al artículo 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, a fin de garantizar los derechos humanos en el trabajo, ya que no sólo se trata de encontrar o contar con un empleo, sino que este último debe de contar con las condiciones inexcusables para alcanzar una vida digna, un salario digno consiste en una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa, complementada, si es necesario, por otros medios de protección social; y a garantizar a los trabajadores su subsistencia cuando se jubilen mediante un sistema de pensiones.

Debido a lo expuesto, se presenta la iniciativa con proyecto de



Decreto por el que se reforman los artículos 102, Apartado B, tercer párrafo, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 3o., 7o., 17, 133, fracción I, 184, 185, 373 y 377 de la Ley Federal del Trabajo; 3o., 10, 77 y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de lo siguiente:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 102, Apartado B, tercer párrafo, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102.

A. .

B. .

.

.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Artículo 104. ...

I. De todas las controversias del orden civil, criminal o laboral que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten los intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. a VI. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2o., 3o., 7o., 17, 133, fracción I, 184, 185, 373 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; los Trabajadores que hubieren cotizado al IMSS y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al ISSSTE, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el ISSSTE que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrá transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización, al efecto, se promoverán la creación de empleos la organización social para el trabajo.

Al mismo tiempo, debe asegurarse un sistema más amplio basado en la solidaridad y en el reconocimiento de derechos humanos de los trabajadores, independientemente de la condición laboral, por lo que cualquier legislación que se oponga a la laboral en lo tocante a dicha protección será nula



Artículo 3o. .

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, condición social o por tener alguna discapacidad.

.

Artículo 7o. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos, ese porcentaje incluirá trabajadores con discapacidad.

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los derechos humanos los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo; o por tener alguna discapacidad.

II. a XI. .

Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo de trabajo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, sin que pueda consignarse disposición en contrario.

Artículo 185.- El patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

.

Artículo 373. La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, en términos del artículo 6o. constitucional. Esta obligación no es dispensable.

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. a III. .

IV. Rendir cuenta de la administración del patrimonio sindical; en términos del artículo 6o. constitucional y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo Tercero. Se reforman y adicionan los artículos 3o., 10, 77, y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.



Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; los Trabajadores que hubieren cotizado al ISSSTE y que, por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al ISSSTE. De la misma manera los trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado los derechos de sus semanas de cotización.

Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga, Al mismo tiempo, debe asegurarse un sistema más amplio basado en la solidaridad y en el reconocimiento de derechos humanos de los trabajadores, independientemente de la condición laboral, por lo que cualquier legislación que se oponga a la laboral en lo tocante a dicha protección será nula.

Artículo 77. Son obligaciones de los sindicatos:

I. a IV. .

V. Rendir cuenta de la administración del patrimonio sindical; en términos del artículo 6o. constitucional, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 87. .

Las condiciones de trabajo contenidas en las condiciones generales de trabajo se extenderán a los trabajadores de confianza, sin que pueda consignarse disposición en contrario.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, el Congreso de la Unión modificará la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para adecuarla a las disposiciones previstas en el artículo 123 constitucional y demás relativas a los jueces laborales, en tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje continuará ejerciendo las facultades legales que le correspondan en materia laboral.

Nota

1. www.eluniversal.com.mx

(Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. Julio 30 de 2008.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

33. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)



México, D.F., a 27 de agosto de 2008.
Gaceta Parlamentaria No. 2582

QUE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECIBIDA DE LA DIPUTADA BEATRIZ COLLADO LARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 2008

La suscrita, diputada federal Beatriz Collado Lara, de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la honorable asamblea la presente iniciativa que reforma y adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La riqueza de un pueblo radica en sus hombres y mujeres, pero el destino de una nación depende de su juventud, que es, sin duda, la etapa plena del ser humano. En sus manos tienen la realización de sus sueños, la vivencia de sus ideales. Son ellos constructores de esperanza.

El Consejo Nacional de Población (Conapo), con motivo del Día Internacional de la Juventud, indica que los jóvenes son un poco más de 20.2 millones en el año 2008.¹

El Conapo expone que los jóvenes de 15 a 24 años representan el 19.8 por ciento de la población económicamente activa (9.1 millones), considerando que ésta es de 45.9 millones.

La fuerza laboral joven está formada por varones que representan el 64.7 por ciento (5.9 millones) y las mujeres son 35.3 por ciento (3.2 millones).

El 31.5 por ciento de la población juvenil además de laborar tiene alguna otra actividad, por ejemplo estudia o realiza quehaceres domésticos.

El 15.9 por ciento de los jóvenes sólo trabaja, 34.3 por ciento sólo estudia y 18.3 por ciento se dedica a quehaceres domésticos o alguna otra actividad. La escolaridad de los jóvenes de 15 a 24 años es la siguiente: sólo el 6.3 por ciento no ha concluido la primaria y uno de cada tres declaró no haber terminado la secundaria.

Otra referencia importante nos la brinda el Instituto Nacional de la Juventud, que nos indica que actualmente son casi 34 millones los jóvenes en el país cuya edad de referencia está entre 12 y 29 años, el 43.7 por ciento estudia, el 28.8 sólo trabaja, el 5.3 por ciento estudia y trabaja, el 22.1 por ciento no estudia ni trabaja, siendo la edad promedio en que se abandona los estudios la de 16.7 años.

De estos jóvenes que dejaron de estudiar, el 44.5 por ciento expuso que tuvo que ponerse a trabajar para afrontar las necesidades de la familia. El sueldo promedio que perciben en su primer trabajo es de mil 900 pesos mensuales.



En el ámbito de la salud, respecto de aquellos que trabajan, sólo el 70 por ciento tiene seguridad social, pero no sólo se enfrenta a este tipo de situaciones. Actualmente, la edad en que inician su actividad sexual es entre los 16 y 17 años, respectivamente, siendo a los 19 años, en promedio, cuando las mujeres quedan embarazadas, y ellos a la edad de 21 años cuando dejaron embarazada a alguien.

En el ámbito de lo familiar, este amplio número de jóvenes tiene confianza en su familia, así lo externaron en una escala de 0 a 9, dándole el número 9, siendo para ellos el primer lugar. Pero lo que resulta interesante es que en esta misma escala los jóvenes le dan un 7 a la confianza que tienen en los mexicanos en general.

Los jóvenes tienen como rasgo característico la unidad y el compañerismo, ya que el 40 por ciento prefiere reunirse con sus amigos para convivir y divertirse. El 38 por ciento participa en una asociación deportiva, el 13 por ciento en asociaciones religiosas y estudiantiles y el 7 en asociaciones culturales, siendo entre los 15 y 19 años en promedio cuando inician su participación en estos ámbitos. Como un punto de reflexión, sólo el 1.5 por ciento de estos jóvenes participa en política.

Pero si esto no fuera suficiente, el 44.9 por ciento de estos jóvenes mexicanos externaron que no les interesa la política, el 38 por ciento expreso que un poco, y tan solo el 13 por ciento dijo que mucho.

Si a todo lo anterior le sumamos el problema que enfrentan cuando una vez que salieron de sus carreras se encuentran con la dificultad de no ejercerla, de tener la frustración de tantos años invertidos en el estudio, para que su actividad laboral sea tan diferente a lo que implica su profesión.

Pero también existe un ámbito en donde nuestros jóvenes se han estancado, donde las drogas, cobran día a día más víctimas y donde los jóvenes, desgraciadamente, se refugian de sus frustraciones y desesperanzas.

Es importante destacar que el gobierno federal ha impulsado diversas acciones en atención a los jóvenes, como el Programa Nacional de Juventud, que cuenta con seis objetivos estratégicos para la población juvenil, que son:

Ciudadanía y participación social, donde se reconoce a las y los jóvenes como actores sociales y sujetos de derecho, por tanto, de su capacidad de participación en los asuntos que les afectan.

Acceso efectivo a la justicia, tiene por objeto impulsar una política para la prevención del delito entre y hacia la población juvenil.

Acceso y permanencia en la educación: con este objetivo se está dotando a las y los jóvenes de una educación que les permita desarrollar sus capacidades, competencias y conocimientos.

Trabajo decente, punto que tiene por objeto salvaguardar el derecho de las y los jóvenes al trabajo, mediante su integración laboral en condiciones de trabajo decente y una vinculación estrecha e incorporación de la juventud al mercado laboral y empleos bien remunerados.



Fomento de la salud: con este objetivo se pretende dotar a los jóvenes de una educación integral para el cuidado de la salud y prevención de enfermedades.

Vivienda adecuada: con este objetivo se impulsará el acceso de las y los jóvenes a una vivienda adecuada, a través de la promoción de sus necesidades en las políticas y programas de vivienda.

Compañeros legisladores: los jóvenes ocupan un lugar de gran importancia para este país, tienen voz e ideas, quieren opinar y trabajar. Debemos dejar de pensar en ellos, como un número más en las encuestas.

Basta de verlos como entes para votar y que por lo mismo, son atractivos para los partidos políticos. Sin duda, necesitamos impulsar políticas de orden transversal que nos permitan, brindarles a estos jóvenes, todas aquellas condiciones para salir adelante y se conviertan en constructores activos de este país.

La presente iniciativa, busca que, desde el marco constitucional, los jóvenes tengan todas aquellas condiciones que les permita el ejercicio pleno de sus derechos y puedan lograr sus metas. Que sea el Estado el impulsor de todas aquellas acciones que permitan a las y los jóvenes, las oportunidades que necesitan para salir adelante.

Sin duda, los jóvenes de esta generación y de las venideras serán hombres y mujeres, que harán de nuestra nación la casa grande de todos los mexicanos, porque son ellos los constructores de la esperanza y es en ella, porque creemos en un mejor mañana para todos.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa

Que reforma y adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma y Adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...



...

El Estado deberá adoptar las medidas y realizar las acciones necesarias que permitan el pleno ejercicio de los derechos de las y los jóvenes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1. Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, 12 de agosto Día Internacional de la Juventud, comunicado de prensa 23/08, México, 2008.

Sede de la Comisión Permanente, salón de sesiones del Senado de la República, a 27 de agosto de 2008.

Diputada Federal Beatriz Collado Lara (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Agosto 27 de 2008.)

II. DICTAMEN / ORIGEN

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 23 de abril de 2009.

Gaceta No. 2743-XVI

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR EL ARCHIVO LIGADO FAVOR DE SOLICITARLO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México, D.F., a 23 de abril de 2009.

Versión estenográfica de la sesión ordinaria vespertina.



El siguiente punto del orden del día es el dictamen a discusión con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I; se reforman los artículos 1o., 11; 33; la fracción X del artículo 89; y el apartado B del artículo 102, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se dispensa la lectura. En consecuencia está a discusión en lo general. No habiendo quien se haya registrado para hacer uso de la palabra, consulte a la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido. Previamente, la Secretaría dé lectura a las modificaciones enviadas por la comisión.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2009.

Diputado César Horacio Duarte Jáquez, Presidente de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados. Presente.

Estimado, diputado presidente, en mi carácter de secretaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, y por acuerdo de la mesa directiva de la misma, le solicito someter a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados las siguientes modificaciones sobre los argumentos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1, en la página 44 se sugiere que el quinto párrafo únicamente diga: "En cuanto a la obligación de investigar, se reconoce que el Estado es responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos".

Esto es, se sugiere suprimir la frase "cometida por agentes del Estado, así como ante cualquier conducta que menoscabe los derechos humanos, cometida por particulares, siempre y cuando éstos actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado".



Lo anterior, toda vez que ésta última frase impactaría en la esfera de atribuciones actual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; ya que da a entender que la conducta de los particulares que resulte violatoria de los derechos humanos también es sancionable, siendo que la legislación actual no lo prevé de esa manera.

Artículo 11, en el cuarto párrafo de la página 45 se sugiere suprimir el verbo "recibir" para que la frase sólo se refiera al término de "buscar asilo", toda vez que sólo a ello se refiere la propuesta de texto constitucional.

En el mismo párrafo, se recomienda suprimir el enunciado que dice "así como incorporar el reconocimiento de que en ningún caso la persona extranjera pueda ser expulsada o devuelta a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o su integridad estén en riesgo".

Lo anterior, porque se estima que esta frase limita la posibilidad de que en la ley se regulen la procedencia y excepciones en materia de asilo.

Modificaciones de forma

En la página 44, último párrafo, dice "Estado"; cuando debe decir "estados". En la página 46, cuarto párrafo, dice: "fin que exista"; cuando debe decir "fin de que exista".

Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente, diputada Dora Alicia Martínez Vallejo, secretaria de la Comisión de Puntos Constitucionales. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado secretario. Agréguese al expediente en los considerandos. Por tanto, para ilustrar a la asamblea, no afecta el dictamen. Consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.



El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Se pide a la Secretaría abra el sistema, no habiendo quien haya solicitado el uso de la palabra, hasta por tres minutos.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto del proyecto de decreto.

(Votación)

¿Falta algún diputada o diputado de emitir su voto? Adelante, está abierto el sistema de votación electrónico aún. De viva voz registren su voto, diputado Raymundo Escamilla González.

El diputado Raymundo Escamilla González (desde la curul): Raymundo Escamilla, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Gracias diputado. El diputado Héctor Padilla.

El diputado Héctor Padilla Gutiérrez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: En la curul 151, el diputado Heriberto Pérez Sánchez.

El diputado Heriberto Pérez Sánchez (desde la curul): Heriberto Pérez Sánchez, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Gracias diputado. En la curul 337, ábrase el micrófono a la diputada Teresa de Jesús Alcocer.

La diputada Teresa de Jesús Alcocer y Gazca (desde la curul): Teresa Alcocer Gazca, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Gracias diputada. Ciérrase el sistema de votación electrónica. Se emitieron 287 votos en pro, uno en contra y cero abstenciones, diputado presidente.



El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero, se reforman los artículos 1, 11, 33, la fracción X del artículo 89 y el apartado B del artículo 102, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 28 de abril de 2009.

Gaceta No. 375

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA

LX LEGISLATURA

OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-3-2502.

EXPEDIENTE No. 552.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 16 de abril de 2009.

DIP. JACINTO GÓMEZ PASILLAS

Secretario

DIP. MARIA DEL CARMEN PINETE VARGAS

Secretaria



MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo I "De los Derechos Humanos"; se reforman el artículo 1; el artículo 11; el artículo 33; la fracción X del artículo 89; y el apartado B del artículo 102, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I
De los Derechos Humanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene el derecho de solicitar asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Gozan de los derechos que les reconoce la presente Constitución. Previa audiencia, el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente. La ley regulará el procedimiento administrativo así como el lugar y el tiempo que dure la detención. La resolución de este procedimiento será definitiva e inatacable.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 89. ...

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de



controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; así como el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. a XX. ...

Artículo 102.

A. ...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violenten estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las legislaturas de las entidades federativas garantizarán que los organismos para la protección de los derechos humanos, cuenten con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.



La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los titulares de los organismos de protección a los derechos humanos y sus consejos consultivos serán elegidos a través de un procedimiento de consulta pública y participación social, en los términos y condiciones que determinen las leyes respectivas.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los mecanismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1, entrarán en vigor cuando el legislador adecue la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la legislación reglamentaria correspondiente, lo cual no podrá exceder el término de 12 meses.

Tercero.- La legislación a que se refiere el artículo 11, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Cuarto.- La legislación a que se refiere el artículo 33, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.



Quinto.- La legislación de los organismos protectores de los derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado 8, primer párrafo, de esta Constitución, establecerá los términos en que habrá de publicarse la determinación de la negativa de las autoridades que no acepten sus recomendaciones.

Sexto.- Las legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones Locales y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como a su legislación secundaria, en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este

S A L O N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 23 de abril de 2009.

DIP. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
Presidente

DIP. JACINTO GÓMEZ PASILLAS
Secretario

V. DICTAMEN / REVISORA

SENADORES
DICTAMEN
México, D.F., a 8 de abril de 2010.
Gaceta No. 114

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

AL FINAL DEL DICTAMEN EN FORMATO PDF, SE ENCUENTRAN LAS INICIATIVAS PDF DE LA SENADORA YBARRA Y DEL SENADOR BELTRONES.

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx <<mailto:sjuridico@mail.scjn.gob.mx>>



A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN LAS 14 INICIATIVAS DE SENADORES QUE SE MENCIONAN EN EL DICTAMEN RELATIVAS A LA MATERIA.

CAMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 25 de Marzo de 2004.

1. INICIATIVA DE SENADOR

No. Gaceta: 401

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El que suscribe, Senador de la República Guillermo Herbert Pérez, integrante de la Comisión de Derechos Humanos de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con el propósito de que sea turnada para dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y Estudios Legislativos Segunda de la H. Cámara de Senadores.

Proyecto que se presenta conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional referente a la Nacionalidad mexicana, teniendo derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1 que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse.

El artículo 14 de la constitución establece lo siguiente:



Artículo 14. - Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

El artículo 33 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos no contempla la garantía de audiencia a los extranjeros, lo que violenta lo establecido en el artículo 14 donde se afirma que nadie podrá ser privado entre otras cosas, de sus derechos, sino mediante un juicio.

Se viola el derecho de audiencia en el caso de la aplicación del artículo 33 Constitucional, ya que el Ejecutivo de la Unión resuelve en el acto sin darle a la contraparte, un derecho establecido en el artículo 14 de la Nuestra Carta Magna, ya que todo ordenamiento debe contemplar las garantías individuales que establece la Constitución. En caso de la expulsión de un extranjero por la aplicación del artículo 33, el Ejecutivo de la Unión resuelve de plano, por lo que deja en estado de indefensión a la parte contraria a la cual se le deben hacer valer sus derechos.

Actualmente el texto del artículo 33 de la Constitución se encuentra de la siguiente forma:

Artículo 33. - Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas del artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país.

Por las razones anteriores y con fundamento en las disposiciones de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica del Congreso y del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa de: Honorable

Decreto que Reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas del artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, Título Primero, de la presente



Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Para el ejercicio de esta facultad, la ley establecerá un procedimiento previo, en el que se respete la garantía de audiencia, agotada la instancia, la resolución que emita la autoridad será firme e inatacable.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 25 de Marzo de 2004.

2. INICIATIVA DE SENADORA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

No. Gaceta: 40

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA CÁMARA DE SENADORES

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:

La suscrita Senadora Leticia Burgos Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El fortalecimiento por el respeto a los derechos humanos es una signatura pendiente en la Reforma del Estado; por tanto, es necesario tomar en consideración que la nota característica de las violaciones a éstos derechos en nuestro país se cometen desde el poder público, con su anuencia o tolerancia, se trata entonces de derechos que se necesitan ejercer frente al Estado, proveyendo a su titular de los medios adecuados para defenderse contra el ejercicio arbitrario del poder. En consecuencia, el Estado, está obligado a respetar esos derechos y a garantizar su pleno goce y ejercicio.

Un sistema político debe definirse y caracterizarse más allá de los aspectos ideológicos por el reconocimiento y la protección real de los derechos del ser humano, ya que donde los derechos humanos no son respetados, la democracia es inexistente.

Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad la protección de los derechos humanos; de no ser así, esa estructura carece de valor y se convierte en un régimen opresivo.

Los derechos del ser humano son inherentes a la dignidad del mismo, por lo tanto, operan como fundamento último de toda sociedad pues sin su reconocimiento queda conculcado ese valor.

Nuestra Carta Magna no menciona en su capítulo primero el término de derechos humanos como tal, sino el de garantías individuales, por esa razón, en algunos sectores de la doctrina prevalece la idea de que los derechos humanos vigentes en nuestro país son sólo aquellos los que se encuentran previstos por nuestro texto fundamental en sus primeros veintinueve artículos, es decir, el relativo al de las garantías individuales. Algunos autores han venido señalando que las garantías individuales son la medida en que la Constitución protege los propios derechos humanos.

Sin embargo, a partir de la redacción del texto del artículo 1º de nuestra Constitución, se omitió el reconocimiento expreso de los derechos humanos incluyéndose a las garantías individuales como concepto único y por demás ambiguo.

Es por ello que en nuestro país, a diferencia de otros, se ha utilizado de manera inexacta la expresión de garantías individuales para referirse a los derechos humanos.

En el contexto internacional, particularmente en países de América Latina, podemos encontrar la influencia de los derechos humanos proclamada en la propia Declaración Universal.



La Constitución Argentina establece:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

La Constitución de Bolivia señala:

Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes.

La Constitución de Guatemala precisa:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad de derechos.

La Constitución de Colombia expresa:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

La propia Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999, precisa:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

De igual manera, se pronuncian la Constitución de Brasil al señalar como uno de los fundamentos del Estado democrático de derecho la dignidad de la persona humana.

La Constitución ecuatoriana declara como más alto deber del Estado el de respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución.

La del Perú manifiesta que la defensa de la persona y su dignidad constituyen el fin supremo del Estado.

La de República Dominicana reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos.

Este comparativo nos permite observar que la redacción de nuestro artículo 1º constitucional es ambiguo e impreciso, por no hacer una distinción entre derechos



humanos y garantías individuales, además de no incorporar el reconocimiento expreso de los primeros.

Hay que precisar que estos conceptos no son sinónimos, aunque de forma inexacta se hayan equiparado, aún más, existen voces en el ámbito académico que señalan que resulta impostergable la incorporación en nuestra Constitución de éste binomio como una decisión fundamental del Estado mexicano.

Más aún, la sentencia en el amparo 1475/98 a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde reconoce que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, se sostiene un razonamiento importante:

"La interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo las que se encuentren dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas de derecho internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho.... Si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por el contrario merme la esfera de protección que la Constitución da per se a los gobernados."

Esta postura de la Suprema Corte es trascendente, ya que significa que a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es posible ampliar la esfera de los derechos de los gobernados.

Con lo anterior, la incorporación de éstas normas de carácter automático y sin que medie disposición legislativa. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran en el mismo nivel que al de la Constitución, ya que podrían colmar lagunas que ésta pudiera tener en materia de derechos humanos sin que hubiera necesidad de reformarla.

Sin duda, con el razonamiento de nuestro máximo Tribunal, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar y preservar los derechos humanos estén previstos o no en el texto constitucional.



Por tal motivo, la Iniciativa que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática pone a consideración de ésta soberanía, plantea adoptar explícitamente el concepto de derechos humanos en el artículo 1º de nuestra Constitución, con la finalidad de armonizar el lenguaje que ya se emplea en nuestro texto fundamental (Apartado B del artículo 102), misma que de aprobarse propiciaría una integración entre las garantías constitucionalmente reconocidas y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ésta soberanía y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Es decisión fundamental del Estado Mexicano velar por la eficaz protección de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio nacional.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los días 25 días del mes de marzo de 2004.

Carpizo, Jorge . Estudios Constitucionales . Quinta Edición. Editorial Porrúa/UNAM. México, 1996. p.485.

Ver Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado. José Luis Caballero Ochoa. Ponencia. Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. www.juridicas.unam.mx.

CAMARA DE SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.

3. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD) Diario No. 35

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACION A LA SUSPENSION DE GARANTIAS

(Presentada por el C. Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del PRD)

"El suscrito, Rutilio Escandón Cadenas, Senador integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a la suspensión de garantías, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira.

En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Ahora bien, "en un ambiente de normalidad cuando ningún acontecimiento social o político extraordinario ocurre, cuando ninguna hecatombe general y colectiva se produce, el Estado y las autoridades que a nombre de éste realizan la actividad del imperio, deben someterse primaria y fundamentalmente a los mandatos constitucionales, y secundaria y derivadamente a las disposiciones de los diferentes cuerpos legales vigentes cuya fuerza normativa o imperio regulador están condicionados al principio de que el contenido y la forma de las prevenciones jurídicas que encierran no se opongan a lo estatuido en la Ley Suprema".

En este sentido, tanto la Constitución como la legislación secundaria imponen al Estado y a las autoridades integrantes de su gobierno una serie de requisitos, condiciones y prohibiciones, de su cumplimiento u observancia inaplazables, a fin de que su poder, su actividad, surta válidamente sus efectos en la esfera jurídica o fáctica hacia lo cual está determinada a operar.

"Desgraciadamente los Estados como las personas físicas están propensas a salirse del cauce normal de su vida. Cruentos acontecimientos políticos o sociales internos o internacionales suelen turbar la existencia y la estabilidad de las naciones, creando un ambiente de peligrosidad para las instituciones fundamentales e independencia. Es entonces que el gobierno se ve en la imperiosa necesidad de hacer frente a la situación anómala provocada por la multitud de sucesos, a fin de preservar al Estado de sus funestas consecuencias. En tales circunstancias surge, pues, la urgencia de que las autoridades desarrollen una actividad inusitada, anormal, empleando todos aquellos medios o conductos que se juzguen idóneos para hacer frente en forma eficaz al ambiente de emergencia".

Por ende, atendiendo al Estado de Emergencia, las normas constitucionales y legales que impongan las autoridades, la observancia necesaria de requisitos o condiciones que



signifiquen menoscabo a las características que debe reunir la actividad del gobierno para prevenir o remediar los trastornos públicos inherentes a la situación anómala, deben cesar en su vigencia en forma temporal y transitoria mientras tal estado de las cosas subsista.

En este sentido, el uso o ejercicio de tales facultades implica, primariamente, la cesación de vigencia o imperativo normativo de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que entorpezcan la función autoritaria de emergencia o que la excluyan plenamente de la incumbencia competencial de determinados órganos del Estado, impidiendo el desarrollo expedito de la actuación gubernativa para hacer frente a la situación de emergencia.

En nuestro sistema jurídico, es el artículo 29 constitucional es el precepto que habilita y legitima al Ejecutivo Federal para que pueda desempeñar la actividad de emergencia. Las disposiciones involucradas en este artículo implican no sólo la base, el fundamento, de todos los actos autoritarios -legislativos, ejecutivos y judiciales- tendientes a prevenir o remediar los problemas y calamidades del Estado de Emergencia, sino la pauta restrictiva de posibles extralimitaciones del poder público de la misma situación anómala.

En este sentido, es oportuno recordar que en la Constitución de 1857 se estableció que las garantías podían suspenderse con excepción de las "que aseguran la vida del hombre". Esta salvedad obedeció al espíritu hostil de la pena de muerte que alentaba el Congreso Constituyente de 1856-57. Debo destacar que bajo esta Constitución se expidieron varias leyes suspensivas de garantías como las de junio de 1861 que suspendió la libertad del trabajo; la Ley de Conspiradores de 1856 en donde se facultaba al Ejecutivo Federal para legislar en varias materias y la cual el Congreso reanudó su vigencia prorrogándola hasta 1868.

Asimismo, en mayo de 1942 y con motivo de la declaración de guerra entre nuestro país y el eje Berlín -Roma- Tokio el Presidente Manuel Avila Camacho requirió la suspensión de la vigencia que fuese obstáculo para enfrentar la contingencia y solicitó para el Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar. Por tal motivo, y una vez reunido el Congreso de la Unión en sesión extraordinaria éste aprobó dichas solicitudes, publicándose el 2 de junio de 1942 el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales.

Es conveniente destacar que el citado Decreto, en su artículo primero, establecía la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4, párrafo primero del 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 19, 20, párrafo tercero del 22 y 25 de la Constitución Política para todo el territorio y todos los habitantes de la República. "La suspensión absoluta de



las garantías individuales tuvo lugar en forma muy efímera, esto es, en el lapso comprendido entre el 2 de junio de 1942 y el 13 del propio mes y año, es decir, hasta antes de la expedición de la Ley Reglamentaria respectiva. Durante ese término, en virtud de que la suspensión de garantías individuales que aludía el Decreto era absoluta, el juicio de amparo por violación a las mismas era completamente improcedente, dado que habían sido despojadas de su vigencia".

Fue entonces que cuestiones fundamentales como la vida, la seguridad jurídica o las garantías del debido proceso judicial de los ciudadanos quedaron momentáneamente a expensas de las circunstancias, y lo más grave, de la discrecionalidad del Ejecutivo Federal.

Sin duda, la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada.

Al respecto ha sido el derecho internacional público, así como los criterios de organismos jurisdiccionales multinacionales, los que han establecido las premisas legales para instaurar restricciones expresas en los casos que ameriten la suspensión de garantías por contingencia.

Ahora bien, en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.

Sin embargo, ni aún bajo una situación de emergencia el hábeas corpus puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a



aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.

Más aún, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para su protección".

Debo resaltar que el artículo 27.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de dicha Convención, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3...



Quienes redactaron la Convención conocían estas realidades, lo que puede bien explicar por qué el Pacto de San José es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos.

La suspensión de garantías no debe exceder -como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, pues resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el Estado de Excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.

Si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder. En consecuencia, no debe entenderse que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada.

Por lo anteriormente expuesto presento a esta Honorable Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión



Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones, generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Los tratados y la ley determinarán qué garantías y derechos humanos no podrán suspenderse en ningún caso.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 14 días del mes de diciembre de 2004.

Atentamente

(Rúbrica)".

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 17 de enero de 2007.

4. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

Gaceta No. 48

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A CARGO DEL SENADOR MARIO LÓPEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, senador Mario López Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 73, fracción XXX, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ésta Comisión la siguiente "Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan los artículos 102, apartado B,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un 46 bis de la Ley de la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos", con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Ningún Estado que se precie de ser democrático y moderno puede soslayar el respeto a los derechos fundamentales de las personas. La coexistencia entre un régimen de libertades y un sistema económico que permita el acceso de los seres humanos a los satisfactores necesarios para su mejor subsistencia no sólo es deseable, sino también posible. Es por eso que los actores políticos no debemos únicamente enfocar nuestros esfuerzos a combatir la indignante miseria en que se encuentran millones de mexicanos, sino también a construir los controles que limiten los actos arbitrarios de las autoridades. Los regímenes que pregonaban el sacrificio de los derechos humanos en aras de la gobernabilidad han pagado con su propia viabilidad el precio de no haber generado espacios suficientes para la expresión ciudadana. Aprendamos de estas lecciones y no las echemos en saco roto.

Desde hace varios lustros en nuestro país se ha generado una cultura de derechos humanos que, aunque vilipendiada por aquellos a quienes las prerrogativas de los gobernados les resultan incómodas, ha echado raíces profundas en nuestro sistema legal y, sobre todo, en la conciencia de los mexicanos.

La población actualmente se encuentra más conciente sobre el alcance de sus derechos. Los ciudadanos saben que en caso de algún desvío de poder, cuentan con instancias legales a las cuales pueden acudir de manera gratuita. La población tiene la certeza de que los actos de las autoridades deben ser vigilados permanentemente y sujetos al escrutinio de la opinión pública. Grupos que han sido víctimas de la exclusión poco a poco han ido ganando espacios para manifestar su deseo de ser respetados e incluidos en los beneficios que brinda el desarrollo. En concreto, los hombres y las mujeres de este país ya no están dispuestos a sumirse en la desesperanza y la resignación.

En la construcción de esta cultura ha sido decisivo el papel que desempeñan los organismos autónomos encargados de la defensa de los derechos humanos, especialmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. A través de acciones concretas, tales como campañas informativas, atención al público, publicación de obras especializadas, concursos académicos y literarios, ferias temáticas, la capacitación de servidores públicos y el apoyo de programas surgidos de la sociedad civil, entre otras, el



llamado ombudsman se ha sabido ganar el respeto de la población y un lugar en la conciencia ciudadana.

Sin embargo, las acciones antes mencionadas, sin dejar de ser importantes para el organismo federal defensor de los derechos humanos, tampoco puede afirmarse que sean sustantivas en su diario funcionamiento. La recepción de quejas y denuncias, la investigación de aquellas conductas que puedan presumirse como violatorias de los derechos humanos, la conciliación entre las partes en conflicto y, sobre todo, la emisión de recomendaciones hacia las autoridades señaladas como responsables deben considerarse de primordial importancia, toda vez que a través de las mismas es posible subsanar los errores y desvíos de poder en que hayan incurrido los gobernantes, resarcando así a las personas en el goce pleno de sus prerrogativas.

Ahora bien, aún cuando la emisión de una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se traduce en una fuerte llamada de atención a la autoridad señalada como responsable, esta no es suficiente en muchos casos para obtener la reparación del daño causado a los gobernados, debido a la propia naturaleza de las recomendaciones, ya que las mismas carecen de fuerza vinculatoria.

En efecto, a diferencia de un fallo judicial, el acatamiento de las recomendaciones resulta discrecional para las autoridades a las cuales se encuentra dirigida, por lo que debe concluirse que la fuerza de éstas radica en la solvencia y credibilidad del organismo que la emite, así como en su repercusión ante la opinión nacional e, incluso, internacional.

Si bien es cierto no resulta deseable modificar la naturaleza de las recomendaciones, tampoco debemos desconocer que el marco legal vigente permite a los gobernantes correr el riesgo de hacer oídos sordos a los llamados del ombudsman nacional sin que para ello deban pagar un costo muy alto, resultando, en no pocas ocasiones, que el rechazo viene acompañado de la fanfarronería y de un discurso en el que se pondera la mano dura y la supuesta firmeza, cuando lo que en realidad se pretende encubrir es la vena autoritaria de quien así actúa.

Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar que, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2005, el ombudsman nacional emitió cincuenta y un recomendaciones, seis de las cuales no fueron aceptadas y dos aceptadas, pero sin que las autoridades a las cuales fueron dirigidas ofrecieran pruebas de cumplimiento.¹ Por otra parte, durante el 2004 la CNDH dirigió noventa y dos recomendaciones, veinticinco de las cuales no fueron aceptadas y cinco aceptadas pero sin pruebas de acatamiento.



Las anteriores cifras podrían resultar intrascendentes, de no ser porque la propia CNDH, en su "Balance del 2000 al 2006 en materia de Derechos Humanos en México", señala que el sexenio recién concluido "se puede caracterizar en la materia de observancia y cumplimiento de los derechos humanos como insuficiente" y concluye "que la administración federal que termina su período deja una herencia importante de aspectos pendientes y de puntos de agenda no resueltos que deberá atender el nuevo gobierno".²

De conformidad con lo anterior, resulta necesario incluir en la legislación vigente mecanismos que eleven a las autoridades omisas el costo de su rechazo o incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como también que involucren a otros órganos de estado en el respeto a las prerrogativas de los mexicanos, por lo que se propone una adición al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la inclusión de un artículo 46 bis a la Ley que rige el funcionamiento del órgano federal autónomo defensor de los derechos humanos, a fin de que en caso de que las autoridades rechacen o evadan el cumplimiento de las recomendaciones que les son dirigidas, se vean precisadas a comparecer ante las cámaras que integran éste Congreso de la Unión, a fin de que expliquen y fundamenten las razones de su conducta rebelde u omisa.

Sin lugar a dudas, la aprobación de la presente iniciativa incidirá en la conducta de los servidores públicos, contribuirá al apuntalamiento de nuestras instituciones y brindará a los gobernados mayores espacios para el ejercicio de sus libertades.

Por virtud de lo anterior, se propone la discusión y, en su caso, aprobación, de la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Primero. Se adiciona el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra



de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Asimismo, establecerán procedimientos internos en sus ámbitos de competencia, mediante los cuales puedan citar a comparecer a los servidores públicos que rechacen o incumplan las recomendaciones emanadas de estos órganos, a fin de que justifiquen su actuar.

.....

Segundo. Se adiciona un artículo 46 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis. La Cámara de Diputados y el Senado de la República, indistintamente, a través de sus comisiones de Derechos Humanos, citarán a comparecer a cualquier servidor público de la administración pública federal, estatal o municipal para que informe las razones de su actuación cuando:

- I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación;
- II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente ley.

La Comisión de Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos que ordene la comparecencia del servidor público.

Los quejosos o denunciantes que hayan dado origen a la investigación de oficio o sean parte en la queja que haya motivado la recomendación podrán observar sin derecho a voz el desarrollo de la reunión de trabajo para la comparecencia del servidor público.



La Comisión de Derechos Humanos que cite al servidor público deberá enterar de la reunión de trabajo para la comparecencia a los quejosos o denunciantes, a efecto de que si ellos lo estiman oportuno puedan estar presentes en la misma.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Informe de Actividades 2005. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
www.cndh.org.mx <<http://www.cndh.org.mx>>

2 www.cndh.org.mx

Palacio Legislativo de San Lázaro, DF, a 17 de enero de 2007.

Senador Mario López Valdez (rúbrica)

CAMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.

5. INICIATIVA DE SENADORA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

Gaceta No. 74

C. Secretarios de la Cámara de Senadores del

H. Congreso de la Unión,

Presentes:

La suscrita, MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, Senadora de la República de la LX legislatura del Congreso de la Unión, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con PROYECTO DE DECRETOPOR EL QUE SE REFORMANY ADICIONAN LOS



ARTICULOS 3, 15, 18, 89, 103 y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

La democracia es una forma de organización del Estado cuyas características fundamentales son el reconocimiento de necesidades e intereses de todos los gobernados, la vigencia del estado de derecho así como la transparencia en el ejercicio de la autoridad y de la administración de justicia. En un sistema político como el nuestro, la democracia consiste también en vivir en el marco de los derechos humanos y en la construcción de relaciones de justicia y solidaridad, que generen espacios para la libre determinación de las personas, de los grupos y de los pueblos.

Los derechos humanos, desde el campo antropológico, deben responder a la idea de las necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente; también son valores, principios, exigencias éticas y cívicas que se deben traducir en normas legales, indispensables para la vida en sociedad.

Uno de los hechos más significativos del último siglo y que trascendió en el ámbito mundial, fue la llamada "Revolución de los Derechos Humanos," que trajo el desarrollo del concepto en la conciencia de la humanidad y de los pueblos, basado en la dignidad y el valor de la persona, la conciencia de la libertad, la justicia y la paz.

Este fenómeno social tuvo como consecuencia que los derechos humanos tuvieran un reconocimiento jurídico formal, positivo y vigente plasmado en leyes específicas, desde constituciones hasta leyes secundarias, amén de los tratados internacionales, suscritos y reconocidos por la mayoría de los países del mundo.

Indudablemente, México ha sido garante de la adopción de instrumentos internacionales en esta materia. Prueba de ello, es que a la fecha ha ratificado aproximadamente 106 tratados y declaraciones en diversas materias como derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, erradicación de la práctica de la tortura, erradicación de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, derecho al asilo, derechos de la mujer, derechos del niño, derechos de los pueblos indígenas, derechos del matrimonio y la familia, derecho a la no discriminación, derechos laborales, derecho internacional humanitario y derechos de los migrantes.



En este tenor, a pesar de que algunas opiniones ven por ello disminuida la soberanía nacional, nuestra Constitución en su artículo 133 y la tesis que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 1999, señalan que si bien éstos tratados están por encima de las leyes federales y locales, se encuentran en segundo grado respecto de la Carta Magna.

Resulta entonces necesario ser congruentes con las declaraciones y tratados internacionales suscritos por nuestro país, en armonía con los avances democráticos en que vivimos, para lograr una eficaz defensa y protección de los mismos, a la luz de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de nuestro país no ha sido ajena a los derechos humanos. Los grandes movimientos sociales como la guerra de Independencia, la Reforma y la Revolución, se vinculan directamente con ellos, la referencia la encontramos en los siguientes documentos:

Decreto de abolición de esclavitud de Don Miguel Hidalgo.

Promoción de La igualdad y la prohibición de la tortura de Don José María Morelos, en el documento conocido como "Los Sentimientos de la Nación."

La Constitución de Apatzingán, que consideraba los derechos fundamentales, como objeto de las instituciones gubernamentales.

Las Constituciones Federales de 1824 y de 1857, que de manera expresa contenían un catálogo de derechos fundamentales denominados Derechos del Hombre.

No obstante lo anterior en la Constitución de 1917, si bien se adhieron al texto las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, el pensamiento del derecho positivista en la visión y espíritu del constituyente, no favoreció la inclusión textual del concepto de Derechos Humanos.

Es hasta el año de 1992, cuando los legisladores adicionan el apartado B al artículo 102 constitucional, ordenando la creación de los órganos de defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, para quedar como se conoce en la actualidad, con la última reforma introducida en 1999, lo que significó un notable avance en relación a su interpelación e



interdependencia, ya que esta enmienda constitucional en esencia, establece que la competencia material de estos órganos no jurisdiccionales está basada en el respeto a los derechos humanos, que lógicamente forman parte del orden jurídico nacional.

Consecuentemente, es menester reconocer que nuestra Constitución vigente no se encuentra a la vanguardia en esta materia, por lo que se hace indispensable hacer propuestas dirigidas al reconocimiento y protección de estos derechos a rango constitucional.

Por otra parte, varios juristas han considerado que el término Garantía, no es igual o equivalente al de un Derecho: La garantía es un medio para asegurar algo, es un término que designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo; garantía es pues, la seguridad del cumplimiento que deriva de un derecho.

De tal manera se hace necesaria la reforma constitucional en los seis artículos que se proponen, ya que buscan armonizar el contenido de la misma, en seguimiento a la iniciativa de modificación al artículo 1º. Constitucional, presentada anteriormente, así como en cumplimiento al acuerdo de la Agenda Legislativa, avalado por esta Cámara el 27 de febrero del año en curso.

Los objetivos principales de esta reforma que se propone son:

Reconocer explícitamente en la Constitución a los Derechos Humanos.

Generar una cultura de orientación y protección de los Derechos Humanos.

Con esta reforma se pretende también que nuestra carta magna alcance la congruencia conceptual con los instrumentos de derecho internacional, que cuando se refiere a los derechos fundamentales del hombre, se hable de derechos humanos y no simplemente de garantías individuales, involucrando muchos otros aspectos de orden económico, social, cultural, civil y político.

La educación es la herramienta y el medio esencial para el desarrollo de la persona. Por tanto y con la finalidad de que la cultura y el respeto de los derechos humanos, formen parte del modo de vida de la sociedad mexicana, se considera oportuno incorporar en el artículo tercero constitucional que la educación impartida por el Estado establezca y fomente la enseñanza de los derechos humanos. Así, con esta adecuación se pretende la difusión, conocimiento y comprensión de los Derechos Humanos por los educandos, de tal



suerte que a las características de laicidad, gratuidad y obligatoriedad de la educación, se adhiera la promoción, cultura y defensa de los Derechos Humanos.

El artículo 15 Constitucional acota la facultad del Ejecutivo Federal y del Senado de la República, con la finalidad de que al celebrar tratados de extradición, no se incluya a reos políticos, ni a delincuentes que hayan sido esclavos en su país, ni en el caso de convenios o tratados en virtud de los se que se alteren las garantías individuales, siendo también importante que se incluya en este catálogo a los Derechos Humanos.

Con el párrafo que se adiciona se impone a las autoridades, la obligación de proteger estos derechos, como lo señala la Constitución, ya que ellas son las encargadas de establecer el orden y el estado de derecho.

Es de suma importancia que la cultura de los derechos humanos deba considerarse para establecer los mecanismos y la organización del sistema penitenciario. Por lo que se propone, incorporar el respeto a los derechos humanos en el artículo 18 Constitucional, que se refiere a la organización del sistema penal y a los medios de readaptación social.

Con la reforma al artículo 89 Constitucional se impone al Estado Mexicano, integrado a la convivencia internacional, el deber constitucional de adoptar una política exterior que promueva el respeto y la defensa a los Derechos Humanos, tanto en la celebración de tratados como en la convivencia entre las naciones.

En relación a los artículos 103 y 107 constitucionales, que establecen los principios, lineamientos y formalidades para el Juicio de Amparo, se propone otorgar competencia explícita a los tribunales federales para que resuelvan las controversias que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales o los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 15, 18, 89, 103 y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Primero.- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.....



La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Segundo.- Se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 15.No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías a los derechos humanos, establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta constitución.

Tercero.- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18.....



Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, basados en el respeto a los derechos humanos. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Cuarto.- Se adiciona la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89.....

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...



VIII. ...

IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, así como la promoción y defensa del respeto a los derechos humanos y la cooperación para el desarrollo humano sustentable.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

Quinto.- Se adiciona la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 103.....



I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o los derechos humanos.

I.

II.

Sexto.- Se adiciona la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107.-.....

I....

II....

III....

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, así como de los derechos humanos se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiendo recurrir, en



uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

.....

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presentado ante el Pleno de la Cámara de Senadores el día ocho de marzo de dos mil siete, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

CAMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.

6. INICIATIVA DE SENADORA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

Gaceta No. 74

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La suscrita Senadora de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, Martha Leticia Rivera Cisneros; con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II; 135 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la presente INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO PRIMERO, con arreglo en la siguiente:

Exposición de Motivos:

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial en 1945, los Estados decidieron el veintiséis de junio de ese mismo año firmar la Carta de las Naciones Unidas, misma que surtió sus efectos el veinticuatro de octubre y que dio vida a la Organización de las Naciones Unidas. En esta Carta, los Estados integrantes, reconocen en primera instancia, que las dos guerras han dejado saldos negativos a la humanidad y, en segunda, reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de varones y mujeres, así como de las naciones grandes y pequeñas. Posteriormente en diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su preámbulo afirma:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones..."

México ha sido garante en la adopción de instrumentos internacionales, prueba de esto es que a la fecha ha ratificado aproximadamente 106 tratados en diversas materias como derechos civiles y políticos; derechos económicos sociales y culturales; erradicación de la



práctica de la tortura; erradicación de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, entre otros;

De acuerdo a la teoría de los Derechos Humanos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, como lo establece el artículo primero de la Declaración de 1948; así, podemos inferir que las prerrogativas consagradas en la Declaración de Naciones Unidas como son: el Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la erradicación de la tortura, a la igualdad ante la ley, a la eliminación de la discriminación, etc. Éstas, son intrínsecas a la persona humana y todas ellas están puntualmente recogidas por nuestra Constitución.

Sin embargo, encontramos un contraste conceptual entre la normativa internacional de la que México es parte y el Artículo Primero de la Constitución de 1917, toda vez, que el texto de este artículo señala que esta Constitución otorga los derechos enmarcados en las Garantías Constitucionales. Lo anterior, se debe a que anteriormente el tema de los Derechos Humanos no era considerado lo suficientemente prioritario ni significativo para el progreso y consolidación de un Estado democrático.

Por ello, al pertenecer al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, mediante la firma y ratificación de diversos pactos y convenios emanados principalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos hacemos copartícipes de los instrumentos de protección a los derechos humanos que imponen obligaciones formales al Estado Mexicano.

Por tanto, y debido a los tratados internacionales de los que México es parte, así como a los indiscutidos avances hacia un Estado Democrático que hemos experimentado en los últimos años, es requisito indispensable dar el lugar que le corresponde al tema de los Derechos Humanos, como Derechos inalienables e imprescriptibles, inherentes a la persona humana (Art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos); que se afirman frente al poder público, los cuales no necesitan para existir, el otorgamiento de una estructura jurídica, sino que sólo requieren el reconocimiento de su existencia para poder ser protegidos.

El sistema jurídico debe reconocer la existencia de tales Derechos y en consecuencia, actuar de manera sistemática en su defensa y cumplimiento, para contribuir así al Estado de Derecho.



Por lo anteriormente expuesto, propongo la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Único: Se reforma el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º .-En los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que todo individuo goza de derechos inherentes a su persona, los cuales son protegidos por las garantías de esta Constitución, por tanto no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

.....

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS
SENADORA POR MORELOS

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a los 6 días del mes de marzo de 2007

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 19 de abril de 2007.

7. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

Gaceta No. 98

INICIATIVA QUE REFORMA EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO; EL ARTÍCULO 13, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 29 Y 33, LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73, LA



FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 89, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95, EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103, LOS INCISOS C), G), EL PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105; ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14, UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 17, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29, UN TERCER PÁRRAFO AL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 102, UN APARTADO "A" QUE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS VIGENTES DE LA FRACCIÓN SEGUNDA VIGENTE, ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II Y UN APARTADO "B" TODO ELLO DEL ARTÍCULO 107, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133; Y DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73, Y LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 103, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En ejercicio de la facultad que como senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la LX Legislatura del Senado de la República, nos confieren los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 3 y 40 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Capítulo I del Título Primero; el Artículo 13, el párrafo tercero del Artículo 14, el Segundo Párrafo del Artículo 17, los Artículos 29 y 33, la Fracción XXI del Artículo 73, la Fracción X del Artículo 89, la Fracción VI del Artículo 95, el Apartado "B" del Artículo 102, la Fracción I del Artículo 103, los Incisos c), c), el Primer Párrafo Fracción III Del Artículo 105; adiciona un Cuarto Párrafo al Artículo 1, un Quinto Párrafo al Artículo 14, un Cuarto y Quinto Párrafos al Artículo 17, un Segundo Párrafo al Artículo 29, un Tercer Párrafo al Apartado A del Artículo 102, un Apartado "A" que reforma la Fracción Primera, el Primer y Segundo Párrafos vigentes de la Fracción Segunda Vigente y adiciona un Segundo Párrafo a La Fracción II y un Apartado "B" al Artículo 107, un Tercer Párrafo al Artículo 113 y un Segundo Párrafo al Artículo 133; y deroga el Segundo Párrafo del Artículo 33, el Segundo Párrafo de la Fracción XXI del Artículo 73, la Fracción Segunda del Artículo 103, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En la coyuntura actual, en donde la discusión de la reforma del Estado es una prioridad y un compromiso asumido de cara a la sociedad mexicana por las diversas fuerza políticas que integran el Senado de la República, el establecimiento de un marco normativo que haga plenamente efectivos los derechos humanos de la población debe ser una de las tareas fundamentales en nuestra labor legislativa.

Efectivamente, toda reforma de estado que se precie de ser democrática debe tener como marco de referencia el establecimiento de medidas legislativas que respeten y protejan los derechos que la comunidad internacional y el propio Estado mexicano, al signarlos, han determinado que son indispensables para el desarrollo de las sociedades.

Ya han pasado las épocas en la que la soberanía de los Estados se argumentaba como pretexto para no cumplir con los acuerdos internacionales. En la actualidad, los deberes y obligaciones de los Estados soberanos están en función del desarrollo del Derecho internacional y de ahí que la tensión dialéctica entre soberanía de los Estados, de un parte, y los derechos humanos, de otra, se resuelva hoy mediante la libre aceptación por parte de los Estados democráticos de compromisos en materia de derechos humanos ante la comunidad internacional en su conjunto. A partir de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya no es posible mantenerse relegado del orden jurídico internacional.

La aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno debe reforzarse por los órganos democráticos de los Estados, mediante su reconocimiento expreso como normas fundamentales que regulen su actuar y amplían el ámbito de protección de las y los ciudadanos, y no sólo como normas aplicables de manera secundaria. . Por lo tanto es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a cuya sujeción se ha comprometido México ante la comunidad internacional, queden plasmados en la Constitución de tal manera que se garantice su aplicación.

En ese tenor, la propuesta que hoy presentamos pretende no sólo institucionalizar de manera interna lo que México se ha comprometido en el exterior a hacer vigente, sino también establecer mecanismos que hagan plenamente efectivas dichas disposiciones, de tal manera que los órganos legislativos, judiciales y ejecutivos, no tengan pretexto al momento de hacer efectivos los derechos humanos de la población. Por lo tanto, en esta iniciativa se proponen reformas en dos ámbitos:



a) Por una parte, establecer constitucionalmente la supremacía plena de los Tratados Internacionales de derechos humanos, de tal manera que éstos complementen y amplíen la protección de las garantías individuales, pero desde un supuesto similar, es decir, los tratados de derechos humanos, por ser acuerdos universales, pactos en donde la comunidad internacional ha establecido los mínimos necesarios para una vida digna, deben de estar, cuando menos, al mismo nivel que la propia Constitución. Es menester que los derechos humanos estén establecidos a nivel constitucional no sólo en cuanto a su mención sino también por lo que hace a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan el actuar de los poderes judiciales y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emitan los órganos legislativos.

Este es el sentido de una de las principales recomendaciones de carácter general establecidas en el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, al señalar que:

Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.

Dicho Diagnóstico parte de las necesidades identificadas por la Oficina del Alto Comisionado en materia de derechos humanos que entre otras cosas recoge las múltiples recomendaciones que organismos intergubernamentales de derechos humanos han realizado al Estado mexicano y hace patente la necesidad de que el derecho internacional de los derechos humanos, plasmado en los tratados internacionales en la materia, sean eje rector y complementario de los derechos que ya la Constitución reconoce.

b) Un segundo aspecto de la presente iniciativa es, a la par de crear un marco que ponga la dignidad del ser humano por encima de cualquier cosa, establecer mecanismos que los hagan efectivos.

Dentro de los mecanismos planteados, se establece que el Poder Judicial de la Federación ejecutará las sentencias derivadas de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, de tal manera que su cumplimiento no quede sujeta a la voluntad

política del gobierno en turno. El mismo procedimiento se establece respecto de las recomendaciones de los órganos convencionales de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando éstas fueren aceptadas por el Estado mexicano.

Otro de los puntos fundamentales en la presente iniciativa es la propuesta de incluir el amparo social como un medio para hacer efectivos los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y colectivos que hasta ahora han quedado fuera del ámbito de protección de la Justicia Federal.

En otro aspecto se resuelve el problema de acceso a la justicia y de discriminación en perjuicio de los más pobres, que constituye el efecto limitado de las sentencias de amparo que resuelven la inconstitucionalidad de las leyes, conocido como Cláusula Otero. Con esta propuesta, una resolución que determine la inconstitucionalidad de una ley que afecte algún derecho humano podrá tener efectos generales sobre toda la población, convirtiéndose en un mecanismo para hacer efectivos los derechos de grupos y colectivos en situación de vulnerabilidad. Este cambio tendrá un impacto decisivo para exigir la vigencia de derechos que, hasta ahora, por limitaciones jurídicas son de difícil reclamo, como son los económicos, sociales, culturales o ambientales.

En relación con lo anterior, resulta indispensable fortalecer también las atribuciones de las actuales comisiones públicas de derechos humanos para que se transformen en verdaderos órganos defensores del pueblo. Así, a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional en diciembre del 2006, se agregaría la de presentar, en determinados casos y circunstancias, peticiones de amparo cuando estén en peligro derechos que afecten a un sector importante de la sociedad o cuando exista una situación que ponga en riesgo derechos esenciales de los ciudadanos como la vida y la integridad física y/o psicológica. La propuesta pasa por cambiar el nombre de comisiones públicas de derechos humanos por defensorías del pueblo, de tal manera que la población se sienta más identificada con estas instituciones.

La presente iniciativa pretende, en conclusión, que el tema de los derechos humanos deje de ser un discurso político y pase a ser una realidad en la que se fundamente el Estado democrático mexicano. Para ello, en principio, resulta indispensable que dichos derechos se plasmen en las normas que rigen la vida cotidiana y las instituciones de un país. Una economía de mercado como la imperante en México y en el mundo, demanda el fortalecimiento de las instituciones desde la perspectiva de los derechos humanos que

deben de estar plenamente reconocidos por la normatividad de un país para ser efectivamente aplicables.

El esfuerzo que el Congreso de la Unión realice para atender los criterios y estándares internacionales en materia de derechos humanos con la finalidad de incorporarlos al texto de la norma fundamental permitirá entender, comprender, interpretar y sobre todo aplicar las normas constitucionales de conformidad con el alcance y los principios de los derechos humanos, los que no se han aplicado por que el marco constitucional que los regula no deja claramente establecida para las autoridades del Estado su supremacía.

Conviene, al respecto, citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 2/82:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

La universalidad de los derechos humanos se sustenta en un pacto jurídico y ético entre las naciones. Dada la amplitud normativa alcanzada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la universalidad de sus principios es cada vez más notable su estrecha relación con el sistema jurídico nacional. En ese sentido, las normas de esta rama del Derecho internacional se incorporan a las normas constitucionales como una manera de hacer plenamente efectivos los derechos humanos.

Ello implica establecer una reforma integral en materia de derechos humanos a modo de establecer parámetros mínimos que garanticen que las acciones de los órganos de gobierno se ciñan a estándares obligatorios de respeto a la ciudadanía, al tiempo que establezcan y perfeccionen los mecanismos que permitan a la población hacer efectivos dichos derechos cuando hayan sido conculcados por cualquier autoridad. Esto, sin duda, tendría como consecuencia la necesaria profesionalización y el mejoramiento de las políticas, actividades y estructuras de las instituciones de gobierno y haría que las



decisiones judiciales y administrativas fuesen más justas, con lo que se habrán de eliminar los poderes sin regulación y los actos de autoridad incontrolables.

Esta propuesta de reformas pretende ser congruente con los nuevos tiempos en los que la democracia no puede entenderse sin el reconocimiento pleno e irrestricto de los derechos humanos, y una forma de garantizar este aspecto es mediante la reformulación de algunos de los contenidos de nuestra Constitución Política Mexicana.

Dada la trascendencia, las implicaciones y los beneficios que la misma acarrearía no sólo hacia los gobernados, sino también para un desarrollo político que tenga como eje fundamental los derechos humanos. Así, al aprobarse las reformas aquí planteadas, se estaría dando un paso contundente para la reforma del Estado, con lo que la actual Legislatura podrá superar las diferencias ideológicas para adoptar políticas de Estado que pongan a todos los poderes públicos al servicio de los derechos humanos, por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO; EL ARTÍCULO 13, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 29 Y 33, LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 89, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95, EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103, LOS INCISOS C), G), EL PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105; ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14, UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 17, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29, UN TERCER PÁRRAFO AL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 102, UN APARTADO "A" QUE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS VIGENTES DE LA FRACCIÓN SEGUNDA VIGENTE, ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II Y UN APARTADO "B" TODO ELLO DEL ARTÍCULO 107, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133; Y DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73, Y LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 103, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el ARTÍCULO 13, el párrafo tercero del ARTÍCULO 14, el segundo párrafo del ARTÍCULO 17, los ARTÍCULOS 29 y 33, la fracción XXI del ARTÍCULO 73, la fracción X del ARTÍCULO 89,



la fracción VI del artículo 95, el apartado B del ARTÍCULO102, la fracción I del ARTÍCULO103, los incisos c),g) y el primer párrafo fracción III del ARTÍCULO105;

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un cuarto párrafo al ARTÍCULO1, un cuarto y quinto párrafos al ARTÍCULO17, un segundo párrafo al artículo 29, un tercer párrafo al apartado A del ARTÍCULO102, un apartado "A" que reforma la fracción primera, el primer y segundo párrafos vigentes de la fracción segunda vigente, adiciona un segundo párrafo a la fracción II y un apartado "B" al artículo107, un tercer párrafo al ARTÍCULO113, y un segundo párrafo al ARTÍCULO133; Y

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 33, el segundo párrafo de la fracción XXI del ARTÍCULO73, la fracción II del artículo 103, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

De los derechos humanos

ARTICULO 1. . .

. . .

. . .

Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México, complementan y adicionan las garantías y derechos humanos establecidos en esta Constitución, por lo que serán considerados como parte integral de la misma. En todos los casos se aplicará la norma que otorgue la mayor protección a las personas.

ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los órganos de justicia militar en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército ni en aquellos casos en los que hubiere víctimas civiles. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un civil, conocerá del caso la autoridad no militar que corresponda. La investigación y sanción de delitos y faltas del orden común cometidas por militares y las que impliquen violaciones a los derechos humanos, serán competencia de las autoridades civiles.



ARTÍCULO 14. . .

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad serán imprescriptibles.

...

ARTÍCULO 17. . .

Toda persona podrá exigir que se le respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos, incluyendo los económicos, sociales, culturales, ambientales y colectivos por los tribunales competentes, bajo los plazos y en cumplimiento de las exigencias de justicia, equidad e igualdad que reconoce esta Constitución. Los tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito y por lo tanto tales tribunales funcionarán con apoyo en un presupuesto que les permita su independencia de decisión y su autonomía económica.

Las autoridades judiciales estarán obligadas a observar y a garantizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos internacionales no jurisdiccionales a los que México se encuentre vinculado cuando éstas hayan sido aceptadas por las autoridades competentes.

El cumplimiento de las sentencias emitidas por tribunales internacionales creados en virtud de tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano será observado y garantizado por el último tribunal de mayor jerarquía que, en su caso, hubiere conocido del asunto. Cuando la ejecución de dichas sentencias compete a una autoridad administrativa o legislativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantizará su cumplimiento.

ARTÍCULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del



Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá limitar o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos humanos que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y efectivamente a la situación, salvo aquellas obligaciones que deriven de los tratados internacionales ratificados por México y que conforme al derecho internacional de los derechos humanos no pueden ser suspendidas o limitadas. La suspensión o limitación sólo podrá hacerse por un tiempo determinado para enfrentar las exigencias de la situación, y siempre y cuando la misma sea idónea, necesaria y proporcional, sin que la suspensión o limitación se contraiga a determinado individuo. Si la medida tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá mediante una ley que garantice la no discriminación, las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En todo caso de limitación y suspensión de derechos el Ejecutivo deberá rendir al Congreso de la Unión un informe, que se hará público, sobre el ejercicio de las facultades extraordinarias.

ARTÍCULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, Título primero de la presente Constitución.

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. . .

XXI. Para establecer los delitos y faltas de orden federal y fijar las sanciones que por ellos deben imponerse.

Se deroga

. . .

XXII a XXX. . .

ARTÍCULO 89 . . .

la IX . . .



X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: el respeto, promoción y protección de los derechos humanos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano, no podrán ser denunciados.

XI a XX . . .

ARTÍCULO 95. . .

I. a V . . .

VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, defensor del pueblo, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

. . .

ARTÍCULO 102.

A. . .

. . .

De igual forma podrá conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales, o cuando se trate de delitos del fuero común que impliquen violaciones graves y/o sistemáticas a los derechos humanos.

. . .

. . .

. . .



...

B. El Congreso de la Unión establecerá un órgano encargado de la protección integral de los derechos humanos individuales y colectivos que ampara el orden jurídico mexicano. Ese órgano será titular de la acción de amparo contra la violación de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales. También podrá accionar el amparo contra actos que, estando fuera de juicio, pongan en riesgo la vida, la integridad física o psicológica, la libertad, o impliquen riesgo de deportación o destierro de una persona o grupo de personas.

Este órgano se denominará Defensor del Pueblo, y tendrá autonomía de gestión y presupuestaria.

El Defensor del Pueblo, y los organismos locales de protección de los derechos humanos establecidos con las mismas características por las legislaturas de las entidades federativas, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales

El Defensor del Pueblo tendrá un Consejo integrado por 10 consejeros que serán elegidos de conformidad con el mismo procedimiento establecido para el titular de la Defensoría del Pueblo.

Su titular será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de una terna que para el efecto le proponga la Cámara de Diputados mediante decisión adoptada por la misma mayoría calificada.

La ley determinará los mecanismos de elección y los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Defensor del Pueblo podrá intervenir.

El Defensor durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez, y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. Presentará anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades y la ley regulará su contenido y el del análisis que del mismo se haga.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

ARTÍCULO 103. . .

I. Por leyes, actos u omisiones de autoridad:

a) que violen los derechos humanos, incluyendo los económicos, sociales, culturales, ambientales y colectivos garantizados en esta Constitución y en los tratados internacionales en la materia ratificados por el Senado

b) que lesionen esos derechos en forma indirecta con motivo de la invasión de competencias entre la federación y las entidades federativas

c) que impliquen el cumplimiento de las resoluciones o sentencias internacionales en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 17 constitucional.

II. Se deroga

III. . .

ARTÍCULO 105. . .

I. . .

II. . .

a) y b) . . .

c) El procurador general de la República y el Defensor del pueblo, en contra de tratados en materia de protección de los derechos humanos celebrados por el Estado mexicano.

d) a f). . .

g) El Defensor del Pueblo en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y



aprobados por el Senado de la República, que vulneren derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, del Procurador General de la República o del Defensor del Pueblo, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte, o estén implicados derechos sociales, económicos o culturales, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

ARTÍCULO 107. . .

A. Tratándose del juicio de amparo por violación de los derechos individuales, el mismo se ajustará a estos requisitos:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte, la cual deberá acreditar un interés legítimo para que la demanda sea procedente.

II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de las personas que hayan promovido la acción, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando la Suprema Corte de Justicia establezca jurisprudencia en la que se resuelva que una norma general es inconstitucional o determine interpretación constitucional, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme, en la cual fijará sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En el juicio de amparo por violación de derechos individuales o colectivos, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución



...

...

III a XVIII. . .

B. En lo que toca al juicio de amparo por violación de los derechos colectivos, el mismo se sujetará a las siguientes bases:

I. El juicio de amparo social se puede promover y substanciar a petición del Defensor del Pueblo, o bien de cualquier persona a nombre de toda la sociedad o un grupo

Siempre deberá promoverse a nombre y a favor de la sociedad en general, o de un género, un gremio, un grupo o una comunidad afectables por la violación de sus derechos sociales, humanos o colectivos o intereses difusos;

II. Las sentencias que otorguen la protección constitucional solicitada por el Defensor del Pueblo o por cualquier persona a nombre de la sociedad, tendrá efectos generales sobre la situación concreta en la materia que verse el amparo, pero si el juicio fuere sobreseído o se dictare sentencia que niegue la protección, causará perjuicios procesales sólo para los promoventes del juicio, y no afectarán los derechos de quienes no intervinieron o no actuaron en el juicio;

III. Si varias personas interponen la acción de amparo por violación de derechos colectivos, o coinciden con la interpuesta por el Defensor del Pueblo, los juicios serán acumulados en los términos que disponga la ley reglamentaria y serán resueltos en una sola audiencia;

IV. La suplencia de la queja se podrá otorgar en los amparos sociales interpuestos por personas individuales a nombre de la sociedad o grupos específicos. En los amparos promovidos por el Defensor del Pueblo no se autoriza la aplicación de la suplencia.

V. El amparo por violación de derechos sociales se promoverá y substanciará dentro de los términos y con los plazos que se fijen para el amparo por violación de derechos humanos de naturaleza individual y en la misma forma se procederá en caso de falta de disposición expresa para el amparo social, siempre y cuando ello no contradiga la estructura de este último tipo de juicios.

ARTÍCULO 113. . .



...

En las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantizará la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 133. . .

Los preceptos contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del ARTÍCULO 1º de esta Constitución.

ARTÍCULOS Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los dos primeros meses de su aprobación se expedirá la Ley Reglamentaria del Defensor del Pueblo, que abroga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y legaliza al Defensor en su sustitución.

Tercero. A la entrada en vigor del presente decreto se designará al primer Defensor del Pueblo.

Cuarto. En tanto entra en vigor el presente decreto, y se establece el organismo denominado Defensoría del Pueblo, podrá seguir conociendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las quejas que se hubieren presentado ante ella hasta esa fecha. En lo sucesivo atenderá las quejas el organismo que ahora se crea.

Quinto. Todos los bienes y recursos que actualmente tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos serán trasladados, dentro de los primeros dos meses de haber entrado en vigor esta reforma constitucional, al órgano del cual es titular el Defensor del Pueblo.

Sexto. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Senador René Arce Islas

Dado en el Senado de la República, 19 de abril de 2007

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 11 de octubre de 2007.

8. INICIATIVA DE SENADORA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)
Gaceta No. 133

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A
TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 20 de noviembre de 2007.

9. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM)
Gaceta No. 159

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Recinto del Senado de la República, 20 de noviembre de 2007.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Los suscritos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los extranjeros en México son exactamente los mismos derechos con los que los mexicanos cuentan. Dichos derechos se conocen como garantías individuales y se encuentran consagradas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para definir los "derechos de los extranjeros", debemos comenzar por delimitar de manera precisa a qué personas nos referimos con el calificativo de "extranjeros".

Resulta importante mencionar que en nuestro sistema jurídico, la Constitución es el ordenamiento jerárquico supremo al que deben subordinarse todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas. De igual forma, los tratados internacionales de los que México sea parte, deben ser congruentes con las disposiciones constitucionales.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 33, señala que son extranjeros las personas que no posean la nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, es decir, las personas que no posean las calidades señaladas en el artículo 30 para ser considerados como nacionales.

Por lo tanto, resulta necesario comprender qué se entiende por "nacional" y cuáles son las repercusiones jurídicas de dicha situación, para entonces después determinar las diferencias en la regulación, los derechos y las obligaciones de los nacionales y de los extranjeros.

Los Nacionales o Mexicanos se definen como el vínculo o nexo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado, por lo que corresponde a cada Estado delimitar jurídicamente a las personas que pueden obtener dicho estatus, mediante la formulación de criterios para considerar a una persona como nacional o extranjero.



Normalmente los factores que son tomados en cuenta para considerar a una persona como "nacional", están vinculados con el hecho de nacer dentro del territorio nacional, independientemente del origen de los padres; o el origen de los padres independientemente del lugar de nacimiento.

El ser mexicano nos hace titulares de todas las garantías individuales establecidas en el Título primero de la Constitución y nos otorga el acceso a todos los medios procesales, garantías jurisdiccionales o no jurisdiccionales; para hacer valer dichas garantías.

Como mencionamos anteriormente, los extranjeros son todos aquellos que no posean las calidades determinadas para ser considerados nacionales, concepto que se establece en la Ley de Nacionalidad, misma que señala al extranjero, como aquel que no tiene la nacionalidad mexicana".

Por lo tanto, es extranjero toda persona no mexicana, que por cualquier motivo llega al territorio nacional, pudiendo contar con una de las siguientes calidades migratorias.

a. No Inmigrante: Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, ya sea como turista, visitante, asilado político, estudiante, refugiado, corresponsal, etc.

b. Inmigrante: Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado (artículo 44, Ley General de Población, -LGP-), ya sea como profesional, científico, técnico, artista o deportista, por familiares o por tener un cargo de confianza.

c. Inmigrado: Para ello se requiere la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación (artículo 54, LGP). El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita (artículo 55 LGP), aunque existen algunas limitaciones de carácter laboral.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente, según el artículo 58 de la LGP.

El artículo primero de nuestra Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta, las cuáles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. En este sentido, los extranjeros también gozan de los mismos derechos, en

virtud de que no se establece en este precepto en el presente artículo excepción alguna para su reconocimiento.

Los casos a los que hace referencia el artículo primero constitucional en cuanto a la restricción y suspensión de garantías en determinados casos y condiciones establecidos por la Constitución, se reconocen, principalmente, los siguientes derechos:

Libertad de tránsito,

Derecho de petición,

Derecho de asociación

Adquisición de propiedades

Garantía de audiencia

En efecto, la referencia a "todo individuo" no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 constitucional, que literalmente dispone que: son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Al respecto, debemos analizar la facultad del Ejecutivo Federal, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, establecida en el primer párrafo del artículo 33 constitucional.

Dicha disposición es abierta y contradice lo establecido en el artículo primero, mismo que reconoce la igualdad de nacionales y extranjeros; por lo anterior, este artículo podría ser el fundamento para la violación de garantías de que gozan los extranjeros.

Si lo vemos desde el aspecto formal podremos concluir que al ser una disposición constitucional, la aplicación de la misma es de igual forma constitucional. Por otra parte,



debemos recordar que, por disposición expresa del artículo primero de la Constitución, existe la posibilidad de restricción e incluso de suspensión de derechos, en los casos y condiciones establecidos por la misma; éste podría ser uno de esos casos.

En efecto, si realizamos una interpretación sistemática del artículo constitucional, podremos percatarnos que se contrapone a otros derechos, esencialmente a un derecho, como es el "ser oído": de acceso a un tribunal, el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia que como lo han establecido tanto las leyes mexicanas como los tratados, convenciones y protocolos Internacionales, de los que México es un Estado Parte, es un derecho fundamental y por consiguiente tutelable.

Sin embargo, la arbitrariedad a la que cabría la posibilidad de dar lugar es la que puede propiciar una fuerte incongruencia en nuestro Estado de derecho, sobre todo a la luz de los compromisos contraídos internacionalmente.

En el ámbito internacional, México ha sido particularmente cuidadoso de resguardar el texto del artículo 33 constitucional. Un claro ejemplo de ello es el siguiente: el Gobierno mexicano ratificó (el 20 de febrero de 1931) la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, y formuló una reserva de lo que concierne al derecho de expulsión de los mismos, instituido por el artículo 6to de la Convención; dicho derecho siempre se ejercerá por México en la forma establecida por su Ley constitucional.

El artículo 6to de dicha Convención dispone: Los Estados pueden por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al territorio domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Con relación a lo anterior, vale la pena comentar que nuestro país ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en ella, se comprometió a "Respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1º de la Convención)", debiendo para ello adoptar las disposiciones de derecho interno.

Además de esta posición, la Convención señala las garantías judiciales (artículo 8), estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen

derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley y a la protección judicial (artículo 25).

Es decir, el artículo 33 constitucional resulta contradictorio a los planteamientos de diversos instrumentos internacionales en la materia, por lo cuál sería conveniente un replanteamiento de dicha disposición, a efecto de por lo menos señalar alguno de los motivos por los que la permanencia de un extranjero puede juzgarse "inconveniente", pues tal como esta redactado el artículo en la actualidad, resulta demasiado ambiguo.

En la práctica, dicha disposición se ha relacionado con la ejecución o desarrollo de actividades de tipo "político", por lo que la deportación puede darse como consecuencia de la violación a las prohibiciones expresamente señaladas por la Constitución.

Como se mencionó anteriormente, en el ámbito externo, los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (suscrita en el contexto de la Organización de Estados Americanos) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Dichos ordenamientos jurídicos no hacen mayor distinción entre nacionales y extranjeros, sino que por el contrario, propugnan por la aceptación de los derechos del hombre como derechos intrínsecos a la naturaleza humana, siendo en consecuencia, obligación de todo Estado respetarlos y vigilar su cumplimiento. En todo caso, las distinciones deben ser en cuanto a los derechos denominados "derechos políticos", y pueden ser ejercidos por los ciudadanos mexicanos o nacionales.

La declaración de los Derechos Humanos, suscrita en 1948, por los entonces 58 Estados miembros de las Naciones Unidas, abarca la gama de derechos humanos en 30 artículos claros y concisos. Los dos primeros sientan la base universal de los derechos humanos: los seres humanos son iguales porque comparten la misma dignidad humana esencial; los derechos humanos son universales, no a causa de un Estado u organización internacional, sino porque les pertenecen a la humanidad entera, es decir, son inherentes al ser humano, por el simple hecho de ser humanos, porque nació con ellos y el Estado lo único que puede hacer es reconocerlos y, en su caso protegerlos.

El artículo 1º de la citada Declaración señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



A su vez, el artículo 2º. reconoce la dignidad universal de una vida libre de discriminación: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada el 30 de septiembre de 1948. Una de sus peculiaridades es que no proveyó ningún mecanismo para controlar el acatamiento de sus disposiciones y principios por los Estados Partes.

Por lo que en 1959, como una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Santiago, Chile, el Consejo de la OEA creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para promover, el respeto de los derechos consagrados en la declaración Americana de Derechos Humanos.

En el primer párrafo del preámbulo se establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Y señala, entre otros, el derecho a la seguridad e integridad de la persona, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de residencia y tránsito, el derecho al trabajo y a una justa retribución, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, el derecho de Justicia, el derecho de petición, el derecho a la protección contra la detención arbitraria, el derecho a proceso regular y el derecho de asilo entre otros.

De igual forma en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (conocida también como Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en 1969, donde el objetivo fundamental de la convención era subsanar las deficiencias en cuanto a los medios de protección existentes, por lo cuál, además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene competencia para conocer de los casos de violación de derechos humanos que previamente hayan sido sometidos al procedimiento ante la Comisión.

En el Pacto, los Estados signatarios se han obligado jurídicamente "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" (artículo 1, inciso 1) y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a través de la tutela jurisdiccional y por la aplicación directa de la



Convención y sus principios; ello, sin perjuicio de la obligación que también tienen de instrumentar los mecanismos complementarios que fueren convenientes.

La Convención enumera los derechos humanos que los Estados se obligan a respetar (artículo 4º a 25) y crea los órganos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de aquélla, y que son la Comisión y la Corte.

En México, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada en 1980 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, siendo publicado el texto de la Convención el 7 de mayo de 1981. Finalmente, éste Senado de la República aprobó la aceptación de la competencia de la Corte el 1º de diciembre de 1998 (DOF, 8 de diciembre de 1998).

Asimismo, la Convención celebrada en México y varias naciones sobre condiciones de los extranjeros fue firmada el 20 de febrero de 1920 en la Habana, Cuba, y fue promulgada mediante decreto publicado en el DOF el 20 de agosto de 1931. Esta convención establece las siguientes facultades y obligaciones para los Estados:

Establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios

Reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Los estados pueden, por motivo de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

De todo lo anterior podremos concluir que el procedimiento establecido actualmente no ofrece las suficientes garantías de defensa al extranjero, lo cual puede resultar inconstitucional en función de los supuestos que menciona la misma disposición. Por ello es que consideramos que ésta pueda redactarse de tal manera que se respeten los compromisos internacionales adoptados por México en la materia, se salvaguarde la constitucionalidad de la misma y se mantenga la postura que el Estado Mexicano siempre ha tenido al respecto



Derivado de ello es que de manera concreta y en atención a la reserva que nuestro Gobierno hiciera a la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en la Habana de 1931, proponemos la siguiente redacción:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión puede por motivo de orden o de seguridad pública expulsar del territorio nacional, previa audiencia, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente por los motivos antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 33.-Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión puede por motivo de orden o de seguridad pública expulsar del territorio nacional, previa audiencia, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente por los motivos antes mencionados.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN.FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR



SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA

CAMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.

10. INICIATIVA DE LEGISLADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

Gaceta No. 166

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P r e s e n t e s .

SANTIAGO CREEL MIRANDA, en nombre propio y en el de otros integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Planteamiento General



La vigencia plena y el respeto a los derechos humanos constituyen el origen y la justificación misma del Estado; la observancia de los derechos fundamentales de la persona se concibe como la razón de ser de las instituciones públicas y autoridades.

Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos.

Por ello, el Estado debe empeñar todas sus facultades y recursos para la consecución de este objetivo y es la Constitución uno de sus instrumentos fundamentales en esta tarea. Desde su origen, la Constitución en el desarrollo del Estado moderno, ha sido concebida como un instrumento de carácter jurídico para la salvaguarda de los derechos humanos. De aquí que, como se reconoce ampliamente en la Doctrina Constitucional moderna, una Constitución sólo puede llamarse así si efectivamente es un medio efectivo para la garantía de estos derechos.

Este postulado ha sido reconocido en el movimiento internacional de los derechos humanos, originado en la segunda mitad del siglo XX y en el que gracias a su impulso existe todo un bagaje jurídico de reconocimiento universal de los principales derechos humanos, asumidos como compromisos de carácter internacional por toda la humanidad.

El gran reto para la protección de los derechos humanos en la actualidad consiste precisamente en implementar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, trasladarlos y hacer eficaz su protección en el sistema jurídico interno. Para ello, el sistema constitucional se vuelve la piedra angular.

Es por esto que en las últimas décadas, especialmente a partir de la Conferencia Mundial de Viena de 1993, el gran reto universal de los derechos humanos consiste en la incorporación efectiva de los instrumentos internacionales a nivel interno.

México no es ajeno a este compromiso. El momento histórico que atraviesa nuestro país en su vida democrática, tiene como componente fundamental el de avanzar decididamente en el cumplimiento de los derechos fundamentales, ya que el objetivo central de la



democracia debe ser ante todo la eficacia social; es decir, la generación de mejores condiciones de vida para las personas, las familias y comunidades, en particular, las que menos tienen.

Es por ello que el objetivo central de esta propuesta es hacer una propuesta para el fortalecimiento del eficaz respeto a los derechos humanos en nuestra Constitución.

Antes de mencionar algunos de los objetivos específicos de la presente iniciativa, conviene señalar algunos antecedentes que, sin duda, la fortalecen. En primer lugar, por parte de la Doctrina Constitucional mexicana, ha sido constante el llamado para el fortalecimiento de los derechos humanos en la Constitución, lo que se ha reflejado, entre otras cosas, en un cúmulo importante de valiosas iniciativas de reforma constitucional presentadas por Legisladores de todos los Partidos ante ambas Cámaras del Congreso, particularmente durante la LX Legislatura.

Por otro lado y conforme al proceso establecido por la Ley para la Reforma del Estado, aprobada por la presente Legislatura el 13 de abril del presente año, se elaboró un documento con propuesta de modificación constitucional en materia de derechos humanos que sirvió de antecedente inmediato para la presente propuesta y en el que, además, como parte del mismo proceso, se incorporaron las propuestas de los Partidos Políticos y de la consulta pública.

Este documento, conforme al procedimiento establecido en la Ley mencionada, fue turnado al Grupo de Trabajo de Garantías Sociales de la Subcomisión Redactora de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, en la que se encuentran representados Diputados y Senadores de todos los Partidos.

La presente iniciativa de reforma constitucional, que ahora se pone a consideración de esta Soberanía, es el resultado del acuerdo logrado al interior de dicho grupo de trabajo.

Objetivos Específicos

Como se mencionó líneas arriba, la presente iniciativa se dirige a fortalecer el sistema constitucional de defensa de los derechos humanos, comenzando por proponer su reconocimiento explícito en la Constitución y por establecer un principio de aplicación e interpretación según el cual debe adoptarse la norma que brinde mayor protección a los derechos humanos, así como ampliando los mecanismos de control constitucional para su protección.



La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito siempre presente, desde nuestra primera Constitución como país independiente en 1824, que consagraba esta realidad, al establecer en su artículo 31 que "la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano"; o en la Constitución de 1857, cuyo aniversario número 150 conmemoramos recientemente, con aquel lapidario artículo 1º que señalaba: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

A pesar de estos antecedentes y de lo que en términos de reconocimiento a las garantías sociales se logró en la Constitución de 1917, es cierto que en su texto no existe un reconocimiento explícito a los derechos humanos. El término utilizado por nuestra Constitución vigente en su artículo 1º, al hablar de garantías individuales que son otorgadas por el Estado, dista mucho de concordar con el planteamiento de reconocimiento universal de los derechos humanos.

Además, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, no obstante que se integran en el orden jurídico mexicano, conforme al artículo 133 constitucional, carecen de una verdadera efectividad en su aplicación.

Al proponer este reconocimiento expreso, se busca conseguir, de manera práctica y efectiva, una mayor protección de estos derechos establecidos en los tratados internacionales, a través de una aplicación directa e inmediata en nuestro ordenamiento jurídico por parte de todas las autoridades. No se trata, por tanto, de un reconocimiento meramente teórico, como no puede serlo ninguna de las partes de nuestra Constitución, sino real y vinculativo.

Cabe mencionar que, con la presente iniciativa, lo que se pretende es ampliar la protección de los derechos humanos a los establecidos en los tratados internacionales, sin dejar de amparar los que bajo el concepto de garantías individuales incluye nuestra Constitución. Por consiguiente, se propone la inclusión del principio interpretativo de mayor protección a los derechos humanos, según el cual el alcance de las garantías constitucionales se equipare a los efectos previstos en los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.



De esta manera, se fortalece todo el sistema constitucional de protección de los derechos humanos. Por otra parte, se zanja a la vez una larga discusión sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales y se fortalece el esquema de protección de éstos a través de la Constitución.

Bajo esta concepción, se propone, por tanto, modificar el nombre del Capítulo I del Título Primero, que actualmente se denomina "De las garantías individuales" por el de "De los derechos humanos" y modificar el primer párrafo del artículo 1º para establecer el reconocimiento, la incorporación y la protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En el mismo tenor y tomando en cuenta que el reconocimiento de un derecho siempre debe traer aparejado los medios para su protección, este documento propone extenderla a través del mecanismo constitucional por excelencia que es el amparo, a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Con esto se logra dar plena coherencia al reconocimiento hecho, de la misma manera que implícitamente se está otorgando idéntica jerarquía a todos los derechos reconocidos en el título primero.

Cabe mencionar que el principio interpretativo de mayor protección de los derechos humanos, permitirá ampliar el contenido de las garantías constitucionales, hasta hacerlo equivalente -en su caso- con el de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Con ello, se mantiene intocada la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano, establecida por el Constituyente en el artículo 133 de la Ley Fundamental y, sobre la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales se ubican en un nivel inmediatamente inferior a la Constitución Federal, pero por encima del derecho federal y local.

Al mismo tiempo, la iniciativa contribuye a armonizar los conceptos de derechos humanos y garantías individuales, de modo tal que aquéllos constituyan el verdadero sustento y el contenido de éstas.

Dicho lo anterior, cabe señalar que es el medular de la iniciativa que, como se menciona en muchas de las iniciativas y propuestas analizadas, con esta reforma constitucional México estaría además cumpliendo con sus obligaciones internacionales derivadas de los tratados en materia de derechos humanos en cuya ratificación México ha desempeñado un papel destacado.



Se considera, finalmente, que una iniciativa que contribuya en favor del mayor respeto a los derechos de los ciudadanos, debe ser uno de los principales beneficios del proceso de reforma del Estado en que se inscribe esta iniciativa.

Corresponde ahora mencionar la razón que persiguen las restantes propuestas de reforma constitucional que se contienen en la presente iniciativa y que, en su conjunto, constituyen todo un programa de fortalecimiento en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

En primer lugar, se encuentra la iniciativa de fortalecer a los organismos públicos de defensa de los derechos humanos. Por decisión del Poder Revisor de la Constitución, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el organismo responsable de defender los derechos humanos frente a la actuación de la autoridad administrativa federal.

Sin embargo, la Comisión Nacional no debe ejercer sus funciones de manera aislada, sino conjuntamente con los organismos locales de defensa de los derechos humanos -cuya existencia también deriva de la voluntad del Constituyente Permanente- en el marco de un sistema nacional pro defensa de los derechos humanos.

En consecuencia, los organismos locales de protección de los derechos humanos, deben estar dotados de las facultades y estructura necesarias para cumplir cabalmente el mandato que les confiere la Constitución.

Con pleno respeto al federalismo, en que se funda el Estado mexicano, la iniciativa sugiere el establecimiento de principios constitucionales comunes -tales como la autonomía y el nombramiento de sus titulares- que hagan posible homologar la protección y la defensa de los derechos humanos en todo el territorio nacional.

Con ello, la iniciativa toma en consideración las sugerencias que han planteado los propios organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, así como la conveniencia de profundizar el acercamiento entre las instituciones protectoras de los derechos fundamentales y los ciudadanos en su vida cotidiana.

Es momento en el que el sistema nacional de derechos humanos se fortalezca y se dirija al terreno más concreto de los Estados y regiones del país.

Por estas razones, esta iniciativa tiene como objetivo fortalecer la vigencia de los derechos humanos en todo nuestro territorio, a través de fortalecer los organismos públicos de derechos humanos y, de manera puntual, su autonomía de nombramiento y capacidad presupuestal.

Otra de las reformas contenidas en la presente iniciativa, es la referente a incluir el principio de respeto a los derechos humanos en la seguridad pública. No cabe duda que se trata de uno de los grandes desafíos que enfrenta el México del siglo XXI.

Garantizar la integridad física y patrimonial de los ciudadanos es deber fundamental del Estado y, a la vez, derecho fundamental de los habitantes de la República. En tal contexto, la obligación estatal de brindar seguridad debe fortalecerse con el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. Es por ello que la iniciativa sugiere la inclusión del respeto a los derechos humanos como principio en la acción estatal de la seguridad pública -como adición a los criterios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez-.

Como una de las propuestas centrales contenidas en la iniciativa, se pretende fortalecer, a la vez, las bases de una cultura de los derechos humanos. Por ello, se incluye la reforma al artículo 3º de nuestra Ley Fundamental, para incluir a los derechos humanos como uno de los principios fundamentales de la educación en México. El reto de promover los derechos humanos trasciende a las leyes; el objetivo último debe ser que el respeto de los derechos humanos constituya un modo de convivencia social y, para ello, la educación se convierte en instrumento esencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes suscribimos sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero; se reforman el párrafo primero del artículo 1º, el párrafo segundo del artículo 3º, el párrafo sexto del artículo 21 y la fracción I del artículo 103; y se adicionan un nuevo párrafo segundo al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden, y un nuevo párrafo tercero al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero



Capítulo I

De los Derechos Humanos

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

En la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y a las garantías para su protección, se observará el principio de mayor protección de los derechos humanos.

...

...

Artículo 3º.- ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. ...

Artículo 21.- ...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.



La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

Artículo 102.-

A...

B...

...

Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de acuerdo con los principios que esta Constitución señala para el organismo que establezca el Congreso de la Unión.

...

...

...

...

...

...

Artículo 103.- ...

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos humanos o las garantías individuales reconocidos por esta Constitución;

II. y III. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil siete.

SEN. SANTIAGO CREEL MIRANDA

SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ.

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

SEN. DANTE DELGADO RANNAURO

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 25 de septiembre de 2008.

11. INICIATIVA DE SENADORA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

Gaceta No. 259

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CAMARA DE SENADORES
PRESENTE

La que suscribe, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Ley Fundamental y 55, fracción II, del



Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

INTRODUCCIÓN.

Las libertades públicas del gobernado en que consisten los derechos humanos son, en México, objeto de constantes y sistemáticos atropellos por parte del poder público. Esas violaciones se deben, en gran medida, al origen antidemocrático o contrario a los intereses populares de los gobiernos, legales o de facto como el actual, de los últimos tres cuartos de siglo.

Sin embargo, ese estado lastimoso de los derechos humanos en nuestro país obedece a otra causa igualmente relevante que la anterior: la deficiencia normativa con la que se regula su reconocimiento y garantía en nuestra Constitución Política; la eficacia y respeto a los derechos humanos debe pasar por su adecuado reconocimiento en nuestro Texto Fundamental. Esta es la finalidad de la iniciativa que ahora presento; la misma mejora y amplía a la que presente sobre el tema en octubre de 2007 y fue elaborada por organizaciones de la sociedad civil, por académicos y académicas especialistas en el tema de derechos humanos siendo entregada a la Comisión que presido para que tal propuesta fuera retomada como opción en la discusión que del tema se realizaba en el Congreso de la Unión; ante el fracaso de la llamada reforma del Estado y en particular el desdén mostrado hacia el tema en el proceso de ésta última, es que retomo la propuesta con el objetivo de mejorar la ineficaz regulación que existe en la materia para que, a partir de una estructura normativa más completa y garantista, puedan alcanzar los derechos humanos el respeto y observancia que tanto reclama el pueblo de México.

1. TERMINOLOGÍA DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Un punto básico de la Reforma Constitucional tiene que ver con una transformación terminológica relativa a la manera en cómo la Constitución denomina a los derechos humanos. El término "garantías individuales" sustituyó al término "derechos del hombre"



empleado por la Constitución Federal de 1857. En su momento, el término de garantías individuales respondía a la tradición académica de esa etapa, pero, sobre todo, al pensamiento liberal imperante a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Aunque el concepto de garantías individuales fue defendido durante buena parte del siglo pasado por algunos de los principales exponentes de la dogmática jurídica, ya desde hace un tiempo otro grupo de académicos ha evidenciado los equívocos y limitaciones que acarrea ese término. Las tres principales críticas son las siguientes:

1. Confunde los mecanismos de protección de derechos con los derechos en sí, pues en realidad una garantía es un instrumento a través del cual se protege un derecho y no un derecho en sí mismo.
2. Atiende a una concepción individualista y estatalista de los derechos humanos, en la que la principal función de los derechos es salvaguardar una esfera de libertad para los individuos y en la cual el Estado cumple sus obligaciones en la mayoría de los casos con no interferir en el ámbito privado de acción de los individuos. En este sentido, se privilegia a los derechos civiles y políticos, mientras que reducen los derechos económicos y sociales a simples objetivos programáticos del Estado, poniendo en duda su plena justiciabilidad.
3. Al considerar que los únicos titulares de las garantías son los individuos concretos, niega de entrada la posibilidad de reconocer a ciertos grupos o comunidades la titularidad de los denominados derechos colectivos.

Las iniciativas de reforma constitucional presentadas hasta ahora proponen emplear otros dos términos, el de derechos fundamentales o el de derechos humanos. El término de derechos fundamentales tiene su origen en el marco del movimiento francés por la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (*droits fondamentaux*), aunque cobra mayor fuerza y popularidad gracias a que es el término que emplea la Ley Fundamental de Bonn de 1949 para referirse a los derechos humanos (*Grundrechte*). A partir de ella, muchas Constituciones europeas y latinoamericanas han adoptado dicho término, tales como la Constitución española de 1789, la de Brasil de 1988 y la Colombiana de 1991. En general se entiende que con este término se alude a aquellos derechos humanos que han sido reconocidos por un orden jurídico determinado, o de manera aún más específica, a aquellos derechos humanos que han sido constitucionalizados.



Así, la expresión "derechos humanos" tiene las siguientes ventajas: es la que ha recibido mayor difusión en todo el mundo y ha sido aceptada por la mayor cantidad de culturas y tradiciones jurídicas; en su propia formulación se comprende que los derechos humanos son aquellos cuyo único requisito o condición que se precisa para ser su titular es el simple hecho de pertenecer a la especie humana; finalmente, la expresión se coloca en estrecha sintonía con los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. De esta manera no habría mayor distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el mexicano por vía de los tratados internacionales, lo único que los distinguiría sería su fuente u origen.

2. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

La Constitución es el lugar idóneo en el que se debe hacer un reconocimiento explícito del catálogo de derechos humanos de los que gozan las personas y grupos que habitan el territorio de un Estado. De esta manera los derechos humanos forman parte de la norma suprema que rige en ese territorio y ocupan la máxima jerarquía jurídica en el orden jurídico del país. También, por supuesto, es una manera de asegurar, por una parte, que todas las actividades del Estado deben dirigirse a la consecución de los derechos humanos para todos y todas como su objetivo central y, por otra parte, que todas las normas jurídicas secundarias deben estar en plena sintonía con su contenido.

Actualmente el artículo primero de la Constitución establece que "todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución". Aunque a través de esta oración la Constitución mexicana hace un reconocimiento de los derechos humanos, la terminología que emplea para ello resulta limitativa de los alcances que los derechos humanos pueden llegar a tener en la práctica. Son tres las limitaciones principales:

- 1) Al emplear el verbo "otorgar" y no "reconocer", se da a entender que el Estado es la única fuente de los derechos y no que los derechos son inherentes a las personas y el simplemente reconoce su existencia.
- 2) El término "individuos" resulta limitativo, dado que los únicos titulares de derechos son los individuos aislados, excluyendo como titulares de derechos a las personas jurídicas o morales e, incluso, a grupos o colectividades de personas, como pueden ser los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, una propuesta del presente documento es sustituir el término individuo por el de "persona", entendiendo que se trata de un término menos limitativo, con una larga tradición jurídica y, además, neutral en cuanto al género.



3) Sólo hace un reconocimiento explícito de las garantías individuales contenidas en la Constitución, sin hacer referencia a los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano y que también forman parte del sistema jurídico mexicano. Es por ello que en la presente propuesta se establece expresamente el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías de protección reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las normas de Derecho Internacional General. Con ello se hace una clara distinción entre derechos humanos y garantías, entendiendo a éstas últimas como los mecanismos de protección de los derechos humanos. Pero, además, se amplía el reconocimiento a los derechos humanos que el Estado mexicano ha reconocido mediante la ratificación de los tratados internacionales y a los derechos humanos que tienen su fuente en la costumbre y en la jurisprudencia internacional, como sería el caso de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Americana de los y Deberes del Hombre, así como en los derechos que se han derivado del Derecho Internacional Humanitario.

3. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE.

Las dos guerras mundiales del siglo XX unieron a las naciones en una corriente de repudio y condena total a cualquier acto que atentara contra la dignidad humana. Esto propició el consenso internacional sobre los derechos humanos.

Los tratados internacionales han sido y son legislación fundamental para México y para el mundo en su relación con México, sólo que hoy en día su función es creciente en número e importancia. Los tratados internacionales van marcando la pauta de la vida interna de los Estados y de su proyección al exterior. Por ello la trascendencia en su análisis y estudio para su posterior conversión en legislación interna y consiguiente ejecución.

Los tratados internacionales son la principal fuente del derecho internacional público, como se contempla en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos instrumentos jurídicos internacionales, han sido y son, fundamentales para la vida de las naciones como comunidad internacional. Con ellos se regulan las relaciones entre los sujetos que integran ésta.

En mayo de 1999, como ya se mencionó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una tesis con la que modificó la interpretación sobre la jerarquía normativa que ocupan los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. En esta



decisión, la Suprema Corte abandonó el criterio según el cual las leyes federales y los tratados internacionales contaban con la misma jerarquía, para establecer que éstos se ubican por encima tanto de las leyes federales como de las locales.

En el caso específico de los tratados de derechos humanos, es importante tomar en cuenta que en su mayoría establecen la obligación por parte de los Estados de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, para hacer efectivos los derechos humanos en ellos contenidos. En este sentido, es claro que en la mayoría de los casos la mejor manera de hacer efectivos los derechos contenidos en los tratados internacionales es reconociéndoles la mayor jerarquía jurídica posible dentro del orden jurídico del Estado.

En la propuesta se emplea la fórmula "normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales", dando a entender que de los tratados internacionales lo único que se está constitucionalizando son los elementos sustantivos, es decir, los enunciados normativos que reconocen derechos a favor de las personas y no el resto de disposiciones adjetivas o que se vinculan con los mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de dichas normas. Por otra parte, con esta fórmula se reconocen todas aquellas normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales, ya sean de derechos humanos específicamente, o de otras materias afines, como el Derecho Penal Internacional o el Derecho Internacional Humanitario.

De manera complementaria en el segundo párrafo, se integra el principio pro personae. Este principio interpretativo implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Es decir, en el caso de que una autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza, debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos. Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora, con base al principio pro personae, dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra. Este principio, incluso, implica que si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional¹⁰, y viceversa, si la norma constitucional es más garantista, ésta última es la que se tendrá que aplicar.

4. APLICACIÓN DIRECTA E INTERPRETACIÓN CONFORME.



Otro elemento que también ha sido resaltado por un número considerable de constituciones contemporáneas es el de la aplicabilidad directa de los derechos humanos, tanto los consagrados en los textos constitucionales, como los reconocidos en los instrumentos internacionales. Esto implica que no se requiera un acto posterior de las autoridades del Estado para que el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los derechos humanos pueda ser exigido por las y los gobernados ante cualquier autoridad, incluso ante los tribunales. Esta posición implica, por ejemplo, que no se requiera la promulgación de una ley reglamentaria para que cualquier particular pueda exigir el cumplimiento de un derecho, o bien, con relación a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, que no se requiera más que el procedimiento de ratificación establecido en la Constitución para que los derechos recogidos en un tratado internacional puedan ser exigidos por las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

En la segunda parte del párrafo se introduce el principio de "interpretación conforme". En virtud de este principio, las autoridades del Estado -especialmente las y los jueces- se obligan no sólo a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos, sino, incluso, a considerar los criterios jurisprudenciales que los diversos mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas de derechos humanos. Con ello, la Constitución integra aquellos elementos que conforman el corpus del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como puede ser la jurisprudencia que los diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos han elaborado en torno a los tratados internacionales en la materia.

5. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS.

Mediante esta fórmula se hacen explícitas las obligaciones que el Estado tiene en conjunto frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. No sólo se establece que los derechos humanos vinculan al Estado en su conjunto, incluidos sus tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en sendos niveles de gobierno federal, estatal y municipal, sino que, además, especifica que las autoridades del Estado adquieren cuatro tipos de obligaciones frente a los derechos humanos. La obligación de respetar, en el sentido de que las autoridades del Estado deben abstenerse de cometer cualquier tipo de violación directa o indirecta a los derechos humanos; la obligación de proteger, en el sentido de que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que los particulares no cometan violaciones a los derechos humanos de otras personas; la obligación de garantizar, en el sentido de realizar todas las acciones necesarias para



asegurar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción, puedan gozar y ejercer sus derechos, sobre todo, cuando se encuentren en situaciones en las que no puedan ejercer por ellas mismas sus derechos, y la obligación de promover, es decir, la de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

De manera complementaria se consideró oportuno establecer en la propuesta cuatro principios que deben determinar el modo en que las autoridades entienden, se acercan y realizan los derechos humanos. Esos principios tomaron gran fuerza a nivel internacional a partir de la Convención Mundial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993. El principio de universalidad es consustancial a la idea misma de derechos humanos, pues exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, y por el simple hecho de ser seres humanos.

En cuanto a los principios de integralidad e interdependencia, básicamente lo que implican es que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garanticen el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el ejercicio del resto de los derechos.

En relación con el Estado, estos principios le exigen fundamentalmente que otorgue igual importancia a todos los derechos, de manera que un Estado que garantiza un grupo de derechos (como los civiles y políticos) pero que no garantiza otro grupo (como los económicos, sociales y culturales), es un Estado que no está cumpliendo plenamente con las obligaciones internacionales que asume en materia de derechos humanos. Aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de "no regresividad" puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.

6. OBLIGACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta incorporación a la Constitución pretende resaltar que los derechos humanos obligan a todas las personas y no sólo al Estado. Esta modificación resulta importante debido a que



generalmente se entiende que las obligaciones que de ellos derivan sólo son exigibles a las autoridades del Estado, cuando en realidad los derechos humanos se erigen como los criterios y las normas mínimas de convivencia que rigen todas nuestras relaciones sociales, incluso aquellas que se dan en el ámbito de la vida privada. También, de esta manera se consagra formalmente el compromiso que asumen todas las personas que participan en el Pacto Constitucional de respetar los derechos humanos de los demás.

Esta cuestión cobra especial relevancia en nuestros días si reconocemos que muchas de las violaciones a los derechos humanos que se cometen provienen de agentes no estatales cuyos actos, en ocasiones, tienen la naturaleza de actos de autoridad. Esta situación se presenta, sobre todo, cuando los Estados delegan a los particulares ciertas responsabilidades de interés público y éstos son los encargados de realizar tareas que son fundamentales para que el resto de las personas puedan acceder y ejercer debidamente ciertos derechos humanos. Por otra parte, es importante destacar que el reconocimiento del deber que todos tenemos de respetar los derechos de los demás no le resta responsabilidades al Estado, en el sentido de ser el protector y responsable último de la protección de los derechos humanos. En cambio, con ello se fortalece la obligación del Estado de proteger que los particulares no cometan violaciones a los derechos humanos de otros particulares y, por lo tanto, sus obligaciones de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos sin importar quiénes sean los autores de las mismas.

7. EJERCICIO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Mediante esta fórmula se busca explicitar la posibilidad de defender y exigir el cumplimiento de los derechos humanos tanto de manera individual como colectiva, incluso ante los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Muchas de las violaciones a los derechos humanos no sólo afectan a personas concretas en su esfera individual, sino también -en ocasiones- a grupos o comunidades de personas. Esta cláusula debe ser interpretada de manera directa con las modificaciones que se proponen a los artículos 103 y 107 constitucionales en lo que respecta al amparo, pues un cambio importante que se pretende alcanzar es el de romper con la concepción meramente individualista de los derechos y crear los mecanismos para que los grupos de personas que padecen violaciones a sus derechos humanos puedan ejercer acciones colectivas para su defensa. Aunque esta cláusula se refiere específicamente al ejercicio de los derechos humanos, esto no implica que de acuerdo a las especificidades de cada derecho se pueda entender que también la titularidad del derecho pueda ser colectiva, como sucede con varios de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.



8. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS.

Salvo algunas excepciones, como el derecho a la integridad personal, el ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado o restringido con el fin de respetar los derechos de las demás personas o de alcanzar ciertos fines y objetivos comunes consagrados en la Constitución. A pesar de ello, también es claro que no toda restricción o limitación puede ser aceptada y que no cualquier autoridad o persona tienen la facultad de establecer esas restricciones.

Es por ello que se consideró fundamental incluir en la propuesta un párrafo constitucional que estableciera las bases generales de las restricciones y las limitaciones a los derechos humanos. En primer lugar se decidió conservar el párrafo inicial del artículo primero de la Constitución en lo relativo a que las restricciones y suspensión de derechos sólo podrán realizarse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En segundo lugar, se recogen un conjunto de principios elaborados, sobre todo, por los tribunales constitucionales de diversos países y por los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos humanos que sirven de criterio para determinar cuándo es válida una restricción a tales derechos humanos.

En tercer lugar, se establece el principio de reserva de ley, mediante el cual las limitaciones a los derechos sólo podrán hacerse por un acto legislativo, tanto en sentido formal como material, es decir, a través de una ley general y abstracta, que, además, sólo puede ser emitida por los poderes Legislativo y Ejecutivo. De manera complementaria se incorpora el principio conocido como "contenido esencial del derecho", mediante el cual se establece que las restricciones hechas por ley a los derechos humanos de ninguna manera podrán ser de tal magnitud que vulneren el núcleo básico del derecho, es decir, las libertades, bienes, posiciones o conductas que se intentan proteger con aquél. La cláusula del contenido esencial del derecho establece que una restricción o limitación legislativa no pueden transgredir la médula misma del derecho, es decir, la razón de ser de su protección.

9. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Con el fin de fortalecer el derecho a la no discriminación y de ampliar su ámbito de protección, se consideró necesario hacer seis modificaciones específicas: se explicitó el



principio de igualdad ante la ley; se amplió la lista de motivos por los que se prohíbe discriminar; se introdujo la figura de la discriminación indirecta; se fortalece el principio de igualdad entre hombres y mujeres; se introduce una cláusula de igualdad material, y se establece la obligación del Estado de establecer medidas especiales temporales.

9.1. Explicitar el principio de igualdad ante la ley.

Tomando en consideración el primer párrafo del artículo primero y su relación con los artículos 12 y 13 de la Constitución, la Suprema Corte Justicia de la Nación ha determinado, a través de su jurisprudencia, que el principio de igualdad ante la ley queda protegido en la Constitución mexicana. Es por ello que la primera modificación se encamina a explicitar este principio en el mismo artículo primero.

9.2. Ampliación de los motivos por los que se prohíbe discriminar.

La reforma constitucional del 14 de agosto del 2001 introdujo en la Constitución una cláusula de no discriminación abierta en la que se enlistan algunos de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar entre las personas. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, añadió otros elementos más a la lista original. Por lo tanto, se estimó necesario elevar a rango constitucional los motivos introducidos por la legislación secundaria, así como explicitar otros motivos que se consideran especialmente aberrantes y que en la realidad constituyen importantes causas o motivos por los cuales las personas se ven discriminadas. En ese sentido, se añadieron los siguientes elementos: el origen racial, el sexo, la condición económica, la condición de embarazo, la preferencia u orientación sexual, la lengua, la posición política, la cultura y la condición migratoria.

9.3. Discriminación indirecta.

Una modificación muy importante es la integración de la discriminación indirecta. Esto se logró mediante la adición de la fórmula "que produzca el efecto". La discriminación indirecta se manifiesta en el hecho de que, si bien un acto puede aparentar la no intención de discriminar a alguien, dadas las circunstancias y el contexto en el que se aplica, su implementación tiene como consecuencia el producir una situación de discriminación en contra de ciertas personas o grupo de personas.

9.4 Fortalecimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres.



Se considera que el numeral idóneo para colocar el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, que actualmente se encuentra en el artículo cuarto de la Constitución, es el primero, pues en él se determina todo lo relacionado con el principio de igualdad y no discriminación. Aunado a lo anterior, se sustituye el término "varón" por el de "hombre" y se fortalece la mera igualdad ante la ley como principio formal para establecer, además, la igualdad en el ejercicio de los derechos, y así alcanzar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

9.5 Principio de igualdad material o sustantiva.

Siguiendo el estilo de algunas constituciones contemporáneas que han tendido hacia la figura de un Estado Social, se integra una cláusula de igualdad sustantiva mediante la cual se subraya la obligación del de promover los cambios políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole que sean necesarios para garantizar que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

9.6 Obligaciones de establecer medidas especiales temporales.

Mediante el último párrafo del artículo primero se introduce la obligación a cargo del Estado de adoptar las medidas especiales temporales que sean necesarias para combatir los contextos de discriminación y exclusión que impiden que las personas que se encuentran en ellos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población. Esta modificación es sumamente importante para combatir la discriminación de manera eficaz y para conseguir una mayor igualdad entre los diversos grupos de personas que viven en México. Con ello, además se refuerzan las medidas que ya existen en algunas piezas legislativas y en ciertos programas de políticas públicas, pero, además, su implementación se establece como una obligación para el Estado mexicano.

10. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Estudios recientes, que desde distintas ópticas analizan la situación en la que se encuentran los pueblos indígenas, nos muestran que la reforma de 2001 no ha tenido aún el impacto esperado en la efectiva realización de sus derechos. Hasta ahora son relativamente pocas las constituciones de las entidades federativas que han incorporado los estándares establecidos por la Constitución, mientras que el proceso de regulación e implementación legislativa de los derechos se encuentra apenas desarrollado en algunas entidades.



Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, recientemente aprobada por la Asamblea General de las el 2 de octubre de 2007, abre una oportunidad para replantear el marco constitucional de protección de los derechos de los pueblos indígenas a la luz de los estándares internacionales en la materia. Cabe mencionar que el importante apoyo que esta recibió de parte del gobierno mexicano para su final aprobación por la General exige que los compromisos en ella asumidos sean reflejados por la propia Constitución mexicana.

También es importante reconocer que en los últimos años se han presentado al Congreso de la Unión un conjunto de iniciativas tendentes a reformar algunos aspectos del marco de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Entre ellas destaca una propuesta de reforma integral elaborada por la Comisión de Asuntos Indígenas de la actual LX legislatura, que cuenta con el consenso de todos los diputados que conforman esa Comisión.

Es de considerar que existe una amplia lista de temas que deberían abordarse para fortalecer el marco de protección de derechos de los pueblos indígenas. A continuación enumeramos algunos, sin que esto implique una lista cerrada de temas:

Reconocimiento de los pueblos indígenas como entidades y sujetos de derecho público.

El reconocimiento pleno del derecho de libre determinación y autonomía.

El derecho a la remunicipalización para avanzar hacia la reconstitución de los pueblos indígenas.

El derecho a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

El reconocimiento de la titularidad y ejercicio colectivo de sus derechos humanos.

El derecho a la educación intercultural y bilingüe en todos los niveles.

El derecho de consulta.

El derecho para adquirir y administrar sus propios medios de comunicación y a acceder a la información que ellos requieran en su propio idioma.



El derecho a que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

El derecho al pleno reconocimiento y aplicación de sus sistemas normativos.

El derecho al reconocimiento de sus tierras y territorios, uso y disfrute de sus recursos naturales.

El derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.

El derecho a proteger y promover sus manifestaciones culturales y conocimientos tradicionales.

El derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.

El derecho a no ser sujetos de desplazamientos forzados.

El reconocimiento de una política pública transversal en materia de derechos y desarrollo indígena.

· El derecho a que no se desarrollen actividades militares en sus tierras o territorios a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas autorizados o que esto lo hayan solicitado.

El derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

La creación de una circunscripción plurinominal para garantizar la representación indígena en el Congreso de la Unión.

El derecho a la redistribución en las regiones indígenas.

Es de considerarse que el proceso de discusión de una propuesta de reforma en materia indígena debe ser un proceso sumamente abierto y participativo, pero, sobre todo, un proceso en el que los propios pueblos indígenas tengan una participación activa y determinante. Por ello, nos comprometemos a impulsar y participar en un proceso similar al



que hemos llevado a cabo para elaborar el presente documento y en el que se aborde específicamente el tema de los derechos de los pueblos indígenas.

Consideramos que el debate sobre la reforma de los derechos de los pueblos indígenas debe tener como punto de partida la iniciativa auspiciada en 1996 por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), creada por mandato legal en 1995 para coadyuvar en el proceso de paz iniciado tras el alzamiento zapatista en Chiapas.

Por esta razón, integramos al articulado del presente documento, relativo a los derechos de pueblos indígenas, la redacción al artículo 2 constitucional propuesta en su momento por la iniciativa de la COCOPA.

Dicha iniciativa, cabe recordar, recuperaba las reivindicaciones más sustantivas del movimiento indígena, y sentaba las bases para una reforma constitucional que remontara la deuda histórica con los pueblos indígenas y, al mismo tiempo, coadyuvar en el proceso de paz en Chiapas.

Por sus consensos previos, la propuesta de la COCOPA tiene aún vigencia, dado que retoma sus contenidos para hacerlos parte de una reforma constitucional integral en materia de derechos humanos. Cabe mencionar que se trata de una iniciativa en sintonía armónica con lo ordenado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos de los pueblos indígenas, instrumento que, además de haber sido ratificado por el Estado mexicano, constituye un estándar internacional central en la protección a estos derechos.

Las modificaciones respectivas se introducen en los artículos 2 y 115. En resumen, en el artículo 2º se establece en el Apartado A el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, así como su derecho a la libre determinación, ordenando expresamente que éste se ejercerá en un régimen de autonomía. El articulado, además, desarrolla a cabalidad las consecuencias del reconocimiento de la autonomía de los pueblos.

Así, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y sus formas de gobierno interno de acuerdo con sus propias normas, garantizando siempre la participación de las mujeres en condiciones de equidad. Por otra parte, se propone reconocer el derecho de los pueblos indígenas a acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, estableciéndose como garantía su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.



También se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos, siempre con pleno respeto a los derechos humanos. Para este fin, se ordena también que en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, sean tomadas en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales.

11. PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS.

En la propuesta se propone que el reconocimiento de los derechos humanos que protegen la dignidad de la persona -tales como el derecho a la integridad personal, a la autonomía reproductiva, a la libertad sexual y a una vida libre de violencia- sean colocados en un sólo artículo, y que por su importancia, dicho artículo sea el segundo de la Constitución. Para ello, y como quedó de manifiesto en el rubro anterior, se estimó necesario que el artículo segundo se dividiera en dos grandes apartados, el apartado A), relativo al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y el apartado B), derechos que se desprenden de la dignidad de las personas.

Es en ese sentido que varios países del mundo, en sus procesos de creación y/o reforma de sus constituciones, han incluido de forma explícita estos derechos, así como la prohibición de una serie de conductas que atentan contra el ejercicio de los mismos. No obstante que México ha asumido dichos compromisos, no ha establecido de forma clara y precisa el contenido de estos derechos dentro de la Constitución.

12. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA TRATA DE PERSONAS.

El derecho a la integridad personal consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Este derecho ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, entre los que se destaca el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La otra cara de este derecho es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La integridad personal constituye el bien protegido por el derecho, mientras que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen las conductas que vulneran el bien protegido. Así pues, la prohibición de la



tortura es la forma negativa de exigir la protección y promoción del derecho a la integridad personal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el derecho a la integridad personal no sólo implica la prohibición de la tortura, sino también de otro tipo de situaciones que pudieran ser calificadas como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con la Reforma Constitucional del 30 de noviembre de 1994 se introdujo en la fracción II del artículo 20 de la Constitución una prohibición expresa de realizar actos de tortura. A pesar de la importancia que en su momento tuvo esta reforma, la manera en que se realizó tuvo algunas limitaciones. En primer lugar, no se garantiza un derecho a la integridad personal, sino que sólo se estableció la prohibición de la tortura. En este sentido se dejarían fuera otro tipo de actos igualmente inaceptables, como son los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además de ello, la Constitución no define si la prohibición se extiende a todos los tipos de tortura, como son la tortura física, psicológica y moral, mientras que el derecho a la integridad personal lleva implícita la protección de todas las dimensiones de la persona humana.

En segundo lugar, por su ubicación en el texto constitucional, pareciera que la prohibición en contra de la tortura sólo se refiere al ámbito del proceso penal y sólo protege a la persona inculpada, cuando resulta claro que, si bien los mayores actos de tortura y malos tratos con frecuencia se producen en ese ámbito, ello no implica que se puedan manifestar en otros ámbitos.

Para salvar estas limitaciones, en la propuesta se plantea reconocer expresamente el derecho a la integridad personal en todas las dimensiones de la persona (física, psicológica, sexual y moral). Pero, además de ello, se plantea establecer a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como conductas que quedan prohibidas por el ordenamiento jurídico. Como consecuencia de lo anterior, se derogaría el primer párrafo del artículo 22 constitucional.

Otra conducta que es indispensable prohibir a nivel constitucional es la desaparición forzada de personas. El Estado mexicano es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y se encuentra actualmente en marcha el proceso de ratificación de la Internacional para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, en particular, del derecho a la libertad, del derecho al reconocimiento de la



personalidad jurídica, del derecho a la integridad personal, del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en su caso, del derecho a la vida. Su carácter de violación múltiple a los derechos humanos hace difícil su ubicación en el texto constitucional, sin embargo, es posible ubicarla en el artículo dedicado a proteger el valor de la dignidad humana y los derechos a la vida y a la integridad personal.

Finalmente, en la propuesta se prohíbe la trata de personas. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha definido esta figura como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación". Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. También incluye el ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, a un niño con fines de explotación sexual, transferencia con fines de lucro de órganos del niño y trabajo forzoso; la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución; y la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil.

Con la prohibición expresa de la trata de personas se dota de un fundamento constitucional explícito a la recién aprobada Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

13. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA MATERNIDAD VOLUNTARIA Y A LA LIBERTAD SEXUAL.

A pesar del progresivo reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos por parte del orden jurídico nacional y del orden jurídico internacional, la Constitución de nuestro país no ha sido adecuada a esta nueva realidad. Actualmente, se establece en el artículo 4º constitucional que "toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". En este sentido, la Constitución reconoce que los derechos reproductivos son derechos fundamentales de cada persona, sin distinción de sexo, género, orientación o preferencia sexual. Consecuentemente, en esta propuesta se conserva la titularidad individual⁵⁴ de los derechos reproductivos y se explicita en el enunciado "el derecho a la autonomía reproductiva."



A pesar del reconocimiento constitucional que han tenido estos derechos desde 1974, las mujeres son las que históricamente, debido a la desigualdad en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la violencia sexual y los estereotipos de género, han enfrentado los mayores obstáculos para su ejercicio. Esta violencia y discriminación sistemáticas contra las mujeres ha propiciado en el ámbito internacional dos conferencias internacionales sobre población y desarrollo⁵⁵, dos conferencias internacionales sobre la mujer y la celebración de tratados internacionales específicos para erradicar estos fenómenos. México ha participado en estas conferencias y ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). En dichos instrumentos internacionales se han establecido acciones y obligaciones de los Estados para mejorar la condición de la mujer, incluyendo las áreas de salud sexual y reproductiva, y fomentar el desarrollo social.

Específicamente, respecto de la salud reproductiva, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994), se estableció que:

La noción de salud reproductiva, que incluye alcanzar el nivel más elevado de la misma;

En adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos;

El derecho del hombre y la mujer a obtener información de los métodos de planificación de la familia de su elección;

Derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos;

La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos debe ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación familiar.

Por otra parte, como consecuencia de un desigual acceso y garantía a los derechos humanos entre hombres y mujeres, en la CEDAW los Estados partes se comprometieron a adoptar medidas específicas para asegurar el acceso de las mujeres a la atención médica, incluyendo "la planificación familiar"; a garantizar el derecho a "decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener

acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos."

Asimismo, el Comité CEDAW recomendó a los Estados: "Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos; además de exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa."

Con base en lo anterior, se propone especificar que la autonomía reproductiva es un derecho humano de todas las personas, a fin de elevar el estándar de protección de los derechos reproductivos que el Estado mexicano está obligado a garantizar de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación. Asimismo, reconociendo que son las mujeres quienes principalmente se ven obstaculizadas en el ejercicio de estos derechos, se ha optado por incluir "el derecho a una maternidad libre y voluntaria". Con esta inclusión, se busca reafirmar la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo, y a la que se concibe como una persona capaz de tomar decisiones en este campo, sin que se le caracterice exclusivamente en su rol reproductivo.

Los derechos humanos de las personas incluyen el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia.

Por lo que respecta a la planificación familiar y anticoncepción, para hacer efectiva la autonomía reproductiva, reconocida como un derecho humano, resulta imperativo que en dicha materia se reconozca el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y tecnológico, sin que ello quede supeditado al reconocimiento de un determinado método anticonceptivo por las autoridades sanitarias.

La experiencia ha demostrado que transcurren largos periodos de tiempo entre el momento en que la eficacia terapéutica de un determinado método anticonceptivo está acreditada científicamente y el reconocimiento como tal en la normatividad sanitaria. Por lo tanto, el Estado tendrá la obligación de hacer tal reconocimiento y suministrar todos aquellos



anticonceptivos, cuya eficacia y seguridad estén acreditadas para garantizar a las personas su disponibilidad y accesibilidad adecuada.

14. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y PROHIBICIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

Históricamente, la violencia ha afectado principalmente a las mujeres de todas las edades. Diversos tratados internacionales, así como organismos internacionales mediante distintas resoluciones, declaraciones y recomendaciones han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y una violación grave a los derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", es el primer instrumento vinculante que define la violencia contra la mujer como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." Dicha Convención establece en su artículo 3º el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, que comprende: "a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y b. derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Por su parte, el Comité CEDAW amplió el concepto de discriminación contra la mujer contenido en el artículo 1º de la Convención, e incluyó la violencia contra al mujer como "una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre." Asimismo, recomendó a los Estados Parte "adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo", así como garantizar que "las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad." El Comité CEDAW ha instado a los Estados a "adoptar medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad."

El Comité CEDAW subraya que la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino también por la violencia practicada por cualquier persona, organización o empresa. Es decir, "los Estados también pueden ser responsables de actos



privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas." 66

En la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, se reconoce que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; y la violencia y todas las formas de explotación sexuales son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana. Además, se condena la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra y se exhorta a que se ponga fin inmediatamente a esa práctica.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable, se han considerado crímenes de lesa humanidad cuando son perpetrados de forma sistemática y generalizada contra la población civil. Por lo que ha instado a los Estados a proteger a las mujeres de la violencia mediante la adopción de las medidas conducentes para eliminarla.

El artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura exigen, para que exista tortura, la conjunción de tres elementos: 1. Que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; 2. Sea cometido con un fin, como castigar o intimidar; y 3. sea cometida por un funcionario público o una persona a instigada por aquél. Con base en estos elementos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sus informes de fondo 5/96, caso 10.970 y 53/01, caso 11.565, ha considerado la violación sexual como un acto de tortura.

15. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Aunque tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la mayoría de las constituciones contemporáneas se integran en una misma disposición la protección del derecho al honor y la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad, son dos derechos independientes que protegen bienes jurídicos diversos. El punto que tienen en común es que ambos derechos están estrechamente vinculados con la noción de dignidad humana, libertad y autonomía individual. También, ambos derechos guardan una fuerte interrelación con otros, como la libertad de expresión, el debido proceso legal, la protección judicial, el derecho a la información y el derecho a la autodeterminación personal.



Estos derechos han sido reconocidos internacionalmente en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al honor, a la vida privada y a la intimidad no se encuentran reconocidos explícitamente, sino como elementos complementarios de otros derechos protegidos por aquélla, como la no injerencia, señalada en los párrafos primero, noveno y décimo del artículo 16 constitucional, que protege a la persona, familia, posesiones y papeles y la inviolabilidad de las correspondencias o las comunicaciones, y en el artículo 7º, el cual se señala que un límite a la libertad de escribir y publicar escritos es "el respeto a la vida privada".

Se considera necesario que los derechos al honor, a la vida privada y a la intimidad se consagren en la Constitución de manera explícita como derechos autónomos, cuyo respeto y promoción pueda ser exigido tanto a las autoridades del Estado como a los particulares. Los contextos en los que se puede violar o restringir estos derechos son muchos y de muy diversa naturaleza, desde las relaciones comerciales y bancarias, hasta las relaciones vinculadas a la salud y a los seguros médicos. Por ello, es pertinente que se establezcan como derechos autónomos que puedan ser esgrimidos en situaciones muy diversas. También se propone que se ubiquen en el artículo 2º apartado B de la Constitución, por ser el artículo que protege la dignidad de la persona humana.

15.1 Derecho al honor.

El derecho al honor no ha sido tratado como un derecho autónomo, sino como una restricción legítima al derecho a la libertad de expresión. Es por ello que su desarrollo legislativo ha recaído en el ámbito del Derecho Penal y del Civil.

El derecho al honor tiene dos dimensiones: la que tiene que ver con la imagen que el resto de los miembros de una comunidad tienen respecto de una persona y que puede denominarse "honra" o "reputación", y otra dimensión relacionada con la imagen que una persona tiene de sí misma y que intenta transmitir a los demás. Las violaciones a este derecho pueden darse mediante la calumnia o difamación, las cuales se refieren a la imagen distorsionada y falsa de una persona que puede transmitirse a los demás, con la intención de desprestigiarla, y pueden darse, asimismo, por medio de figuras como la vejación o el ultraje de una persona, consistentes en menoscabar su dignidad y causar un daño en la imagen que la propia persona tiene de sí.



En el derecho al honor existe siempre un elemento subjetivo que hace necesario que sea el Poder Judicial el que en cada caso concreto tenga que valorar si se está vulnerando o no el honor de una persona. Por ello, es un derecho desarrollado preponderantemente en el ámbito de la jurisprudencia.

15.2 Derecho a la vida privada y a la intimidad

El derecho a la vida privada y a la intimidad tiene por objeto resguardar un ámbito de la persona que engloba aspectos importantes para su desarrollo vital, y que sólo a ella le corresponde decidir hacer públicos o no dichos aspectos. Éstos son variados y dependen en gran parte del contexto social y cultural en el que la persona se encuentra, pero generalmente abarcan cuestiones como sus relaciones familiares, preferencias sexuales, creencias religiosas, datos bancarios, prácticas, etc. Incluso, en la actualidad existe la tendencia de resguardar bajo el derecho a la vida privada toda la información genética de las personas.

El derecho a la intimidad y a la vida privada se desdobra en dos dimensiones. La primera de ellas tutela la confidencialidad o inviolabilidad de un espacio vital de la persona y, por lo tanto, protege que se realicen intervenciones o injerencias ilegales e injustificadas en la esfera privada de las personas. Esta dimensión permite también que las personas puedan tomar las decisiones sobre su vida que sólo a ella le competen, sin que otras puedan intervenir sin su consentimiento.

En relación con la primera faceta se deriva la obligación del Estado y de terceras personas de no cometer injerencias en la esfera íntima de la persona, la cual puede incluir el domicilio, la familia, sus comunicaciones telefónicas, su correspondencia o cualquier vía de comunicación.

15.3 Derecho a la vida familiar.

Si bien la Constitución reconoce en el artículo 4º que: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"; el derecho a una vida familiar como un derecho de toda persona no ha sido reconocido como tal en la Constitución.

La tendencia de otras cartas constitucionales en el mundo ha sido reconocer la obligación de proteger a la familia, y vincularla casi exclusivamente con el matrimonio y la reproducción. Tendencia semejante se tiene en varios de los instrumentos internacionales



de derechos humanos. Sin embargo, se han desarrollado líneas más actuales, como en la CEDAW, en la que se menciona las relaciones familiares y se reconoce que en ellas, al integrarse por sujetos de variadas condiciones sociales, pueden existir situaciones discriminatorias que es necesario eliminar. En la recomendación No. 21 del Comité CEDAW se reconoce que los principios de igualdad y de justicia para todas las personas debe estar presente también el ámbito privado, incluidas las relaciones familiares.

De manera semejante, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR), en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona al respeto de su vida familiar, y afirma que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo cuando se cumplan los siguientes requisitos: cuando dicha injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.

La propuesta de que la titularidad del derecho a tener una vida familiar sea amplia y recaiga en toda persona -a diferencia de definir o nombrar como titular del derecho a "la familia"-, corresponde también con lo establecido con la recomendación No. 19 del Comité de Derechos Humanos, en la que reconoce que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto [...] En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros."

De manera semejante, en su recomendación No. 21, el Comité CEDAW reconoce que "La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado". A su vez, el Comité para la eliminación de la discriminación racial reconoce el derecho de las personas a la vida familiar, y de manera específica, recomienda a los Estados Parte "evitar expulsiones de no-ciudadanos, especialmente de residentes de largo plazo, que puedan resultar en interferencias desproporcionadas en el derecho a la vida familiar".

Con base en las referencias de los instrumentos internacionales de derechos humanos señaladas, se considera fundamental establecer en la Constitución el reconocimiento del



derecho de toda persona a su vida familiar en razón de que una sociedad plural debe reconocer las diversas formas que tienen las personas de constituir relaciones familiares y el carácter independiente que mantienen éstas del matrimonio.

15.4 Derecho al honor, la intimidad y la vida privada en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la intimidad, al honor y a la vida privada tiene una configuración especial durante la infancia y adolescencia, de tal forma que debe ser interpretado en consonancia con los instrumentos internacionales y las leyes nacionales. El interés superior del niño, niña o adolescente debe ser el criterio rector en todas las decisiones concernientes a la intromisión en la vida privada, quedando prohibida cuando no sea en beneficio del titular. Así, el fin de la protección constitucional de este conjunto de derechos es proteger el desarrollo de la personalidad, respondiendo a la necesidad de autonomía y constituye por ello un límite ante el cual tendría que ceder la libertad de información.

16. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.

Dentro del primer párrafo del artículo tercero se propone reconocer de manera expresa el derecho a la educación a través de la fórmula clásica: "toda persona tiene derecho a la educación". De esta manera se refuerza a la educación como derecho humano intrínseco de toda persona sin ningún tipo de discriminación y como un medio indispensable para realizar otros derechos.

A su vez, este derecho va acompañado del elemento "en condiciones de equidad", ya que la educación debe ser accesible a todos y todas, especialmente a las personas o grupos que se encuentran en condiciones de discriminación y marginación. La educación parte de la premisa que debe estar al alcance de todos y todas, ya sea material o económicamente, respondiendo a los contextos sociales y culturales que presenten las sociedades y las comunidades en transformación. Con ello también se subraya la idea de que el derecho a la educación no se satisface simplemente con que las personas puedan acudir a la escuela, sino en que la educación que se imparte sea de la misma calidad.

La segunda modificación se relaciona con la necesidad de incorporar a nivel constitucional la obligación del Estado de promover tanto en el sistema educativo formal como en la educación informal la perspectiva de género y la educación en derechos humanos.



Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales establecen el derecho a una educación en derechos humanos; asimismo, desde la perspectiva del Comparado, diversos países han incluido en sus cuerpos constitucionales el derecho a la educación con una cláusula de formación y de promoción en materia de derechos humanos.

El debido respeto y protección de los derechos humanos sólo puede realizarse plenamente en una sociedad en la que subsista una cultura de los derechos humanos, la cual sólo puede construirse a partir de una fuerte campaña de educación en derechos humanos.

Los Estados participantes de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993, se comprometieron a "encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Para impulsar y fortalecer ese compromiso, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo comprendido entre 1995 y 2004 como el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos. Hoy en día se encuentra en marcha el Programa Mundial para la Educación de Derechos Humanos el cual busca incorporar a todos los sistemas educativos de los países los contenidos, herramientas, metodologías y habilidades necesarias para hacer realidad a nivel nacional la educación en derechos humanos.

Con la modificación propuesta se establece que los derechos humanos serán uno de los fines y objetivos centrales de la educación que imparta el Estado mexicano, así como de la que impartan los particulares. Con ello se exige que los contenidos y la metodología empleada en el sistema educativo se encuentren en sintonía con los estándares de derechos humanos y que se fomente entre el alumnado una mejor comprensión y compromiso con los mismos.

De manera complementaria, se propone incorporar la perspectiva de género como uno de los fines de la educación. Con ello se plantea un nuevo modo de ver a la persona que prescindiera de una posición androcéntrica, a fin de incluir una nueva perspectiva desde la cual se reelaboren los conceptos de hombre y mujer, sus respectivas vocaciones en la familia y la sociedad, y la relación entre ambos. Este compromiso tiene fundamento en un conjunto importante de instrumentos internacionales, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,



"Convención de Belém do Pará"; así como lo recomendado por varias instancias internacionales, como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y el Comité CEDAW.

17. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES.

Con el fin de fortalecer la protección jurídica que la Constitución actualmente otorga a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y, sobre todo, de facilitar la universalidad de su ejercicio, así como su exigibilidad y justiciabilidad en caso de incumplimiento, se decidió establecer cuatro grandes modificaciones.

En primer lugar, se reservó el artículo cuarto exclusivamente a la protección de estos derechos humanos, Por lo cual, las disposiciones y derechos contenidos en este artículo que no coincidían temáticamente, se reubicaron en otros artículos. Así, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer se situó en el artículo primero, la protección de la familia y los derechos reproductivos se situaron en el artículo segundo, mientras que lo relativo a los derechos de los niños se llevó al artículo 12. De esta manera, salvo los derechos a la educación y al trabajo, todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) quedan agrupados en un mismo artículo en donde se establecen las bases y condiciones que regirán para todos ellos.

En segundo lugar, se introdujeron derechos humanos que actualmente no están reconocidos en la Constitución, tales como el derecho a un nivel adecuado de vida, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, los derechos culturales y el derecho al desarrollo.

En tercer lugar, se buscó homogeneizar el tratamiento que la Constitución le otorga a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, destacando su naturaleza como derechos humanos universales, así como judicial y administrativamente exigibles. De manera complementaria, también se procuró destacar algunas de sus características especiales y condiciones necesarias para su debido ejercicio y realización. Finalmente, se estimó necesario integrar la prohibición de algunas de las conductas a través de las cuales estos derechos son vulnerados con mayor recurrencia.

Finalmente, una cuestión central fue la de fortalecer sus mecanismos de protección. Por lo tanto, algunas de las modificaciones realizadas en los artículos 103 y 107 van encaminadas a fortalecer la figura del amparo como mecanismo para proteger y hacer justiciables los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.



17.1 Derecho a un nivel de vida adecuado.

El derecho a un nivel de vida adecuado es reconocido expresamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto Internacional de Económicos, Sociales y Culturales (art. 11). Este derecho desarrolla la función de dotar de coherencia y englobar al resto de los DESCA, aunque no por ello cada uno deja de ser autónomo y de poder ser exigido de manera independiente.

Además de ello, el derecho a un nivel de vida adecuado puede ser considerado como el fundamento jurídico de la obligación que asumen los Estados de combatir y erradicar el fenómeno de la pobreza, pues exige que todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, puedan gozar de las capacidades, bienes y satisfactores necesarios para librarse de los factores que generan contextos de pobreza y subdesarrollo. De manera complementaria, el derecho a un nivel de vida adecuado, tal y como ha sido reconocido internacionalmente, implica la obligación a cargo del Estado de garantizar y promover que las condiciones y calidad de vida de las personas se mejoren de manera constante y progresiva. En este sentido, también constituye un fundamento jurídico para impedir que el gasto social y las políticas públicas tendentes a garantizar los DESCA sean limitadas o reducidas de conformidad con las metas alcanzadas anteriormente.

17.2 Derecho al agua.

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. También es condición indispensable para vivir dignamente y para la realización de otros derechos. Es por ello que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha considerado que el derecho al agua queda comprendido por el derecho al nivel adecuado de vida, contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que un número muy importante de personas en México y en el mundo (aproximadamente 1,000 millones) carezcan de un suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento. En México se estima que el 21% de la población no tiene acceso a servicios adecuados de saneamiento y que el 3% de la población no tiene acceso al agua de forma regular.

El CDESC define el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".



Este derecho entraña tanto libertades como derechos; la libertad de mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, no sufrir cortes arbitrarios del suministro o el derecho a la no contaminación de los recursos hídricos. Aunado a ello, se debe ser conciente que el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

En la propuesta, además de introducirse el derecho al agua como un derecho humano individual y colectivo -con todas las implicaciones que esto conlleva-, se establecen las características y condiciones básicas que deben garantizarse para poder acceder a este derecho y ejercerlo. En primer lugar, el abastecimiento del agua debe ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona. En segundo lugar, el agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico, esto es, que no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. En tercer lugar, debe ser accesible tanto desde el punto de vista físico, es decir, que todas las personas puedan acceder al agua sin tener que hacer un gran esfuerzo de traslado, como accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona. Finalmente, el agua debe ser accesible a todos sin ningún tipo de discriminación, garantizando que las personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad puedan acceder al agua en igualdad de condiciones.

Además de ello, en la propuesta se considera prioritario establecer como obligación del Estado la de garantizar que aquellas personas que dependen del agua para su propio sustento económico y vital, por ejemplo los pequeños agricultores y ganaderos, deberán contar con agua suficiente para continuar desarrollando sus actividades de autosustento.

17.3 Derecho a una alimentación adecuada.

Las raíces del problema del hambre y la malnutrición no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a una alimentación adecuada por parte de diversos segmentos de la población, entre otras razones, a causa de la pobreza y de la inequidad de oportunidades.

El derecho a la alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute del resto de los derechos humanos. Este derecho se ejerce cuando toda persona, sea de forma individual o colectiva, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.



El CDESC ha establecido que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende dos componentes: la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada; y la accesibilidad de esos alimentos en forma que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Por "disponibilidad" se entiende la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, explotando la tierra productiva, por medio de otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen adecuadamente y que permitan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario, según la demanda. Por su parte, la "accesibilidad" se refiere a dos aspectos: la accesibilidad económica y la física. Con relación a la primera, se alude a que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado, deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. Por lo que respecta a la accesibilidad física, se entiende que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos y todas, incluidas las personas que físicamente o por ciertas circunstancias sociales tienen un impedimento para ello, como las lactantes, las y los niños pequeños, las y los adultos mayores, las personas con discapacidad, las damnificadas de algún desastre natural o las afectadas por algún conflicto bélico, así como las personas marginadas en el campo o en las ciudades.

La obligación de asegurar que la legislación nacional respete, proteja y garantice el derecho a la alimentación va más allá del que un sector de la legislación no impida el acceso de las personas a una alimentación adecuada. Si la legislación realmente desea apoyar la realización progresiva del derecho a la alimentación, existen argumentos sólidos para reconocer el derecho a la alimentación de manera explícita a nivel constitucional. Hasta ahora, 20 países integran el derecho a la alimentación en sus constituciones.

Finalmente, además de integrar las características y condiciones de lo que se debe entender como alimentación adecuada, en la propuesta se establece una obligación general de parte del Estado de promover la soberanía alimentaria.

17.4 Derecho a un medio ambiente sano.

El derecho al medio ambiente, al igual que otros, es un derecho que se disfruta y se puede ejercer individual y colectivamente.



La titularidad del derecho al ambiente sano es, por un lado, individual, carácter que es reconocido por la Constitución mexicana desde su modificación en 1999. No sucede lo mismo con la titularidad colectiva del derecho al ambiente sano, considerando que afecta un bien público y, por ende, los daños al mismo afectan a un grupo de personas o comunidades, cuya individualización no es posible.

En el continente americano, doce constituciones reconocen este derecho y tan sólo en México y Bolivia, la titularidad del mismo es únicamente individual. En el resto de países, ya sea por reconocimiento expreso o por desarrollo jurisprudencial (como en el caso colombiano), el derecho al ambiente sano tiene el doble carácter: individual y colectivo.

El concepto "adecuado" en la Constitución es difícil de interpretar para casos puntuales, puesto que está sujeto a la evaluación, incluso subjetiva, que haga el juez o la jueza. Una situación "adecuada" para una persona o grupo de personas, podrá no serlo para otras con perspectivas o necesidades diferentes. Al incluir los elementos de "sano y ecológicamente equilibrado" se simplifica la interpretación del derecho, puesto que, por ejemplo, con el apoyo de análisis y evaluaciones científicas, es más posible determinar las circunstancias en las que el ambiente, en efecto, cuenta con las condiciones necesarias e idóneas para la vida. En el mismo orden de ideas, es posible hacer una comparación de situaciones para decidir cuándo una decisión o realidad corresponde a dichos conceptos o cuándo los desconoce.

El derecho al medio ambiente reviste un carácter especial, ya que es considerado como un derecho común de la humanidad. El acceso universal a esos bienes es un derecho básico.

El derecho a un medio ambiente sano proyecta tres aspectos interrelacionados: 1) el derecho a la vida, a la salud, al bienestar y una calidad de vida adecuada, manteniendo las condiciones de sustentabilidad; 2) el reconocimiento del acceso, uso y disfrute, así como la protección de las tierras y territorios contra la degradación ambiental y el uso irracional de los recursos por parte de los particulares o de las autoridades; 3) la obligación del Estado de promover la calidad de vida, así como una oportunidad para la sociedad civil de reivindicar este derecho.

17.5 Derecho a la salud.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en julio de 1946, los Estados Partes declararon que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de infecciones o



enfermedades. El goce del más alto nivel posible de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano [...]. A partir de entonces, los principales reconocimientos de este derecho se han establecido en distintos tratados internacionales de carácter universal y regional.

Con base en la interpretación que ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), es posible delimitar el sentido y alcance del derecho humano a la salud.

Incluye libertades y derechos. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Implica el disfrute de facilidades, bienes y servicios. El concepto del "más alto nivel posible de salud", tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados, suelen desempeñar un papel importante en lo concerniente a la salud de la persona. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Es inclusivo. El derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre aspectos relacionados con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.

Supone la igualdad de trato y la no discriminación. El Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la



salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.

El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados⁸⁹: Disponibilidad, cada Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas; Accesibilidad, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna; Aceptabilidad, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; Calidad, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

17.6 Derecho a la seguridad social

La seguridad social es definida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; así como también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. Es un derecho inalienable del hombre, y por lo tanto no puede haber paz, ni progreso mientras la humanidad entera no encuentre la plena seguridad social".

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Humanos en materia de Económicos, Sociales y Culturales. Diversos convenios de la OIT también contienen varias obligaciones del Estado Parte de prestar la seguridad social para proteger contra riesgos ya identificados, en particular, el Convenio N°102 sobre la seguridad social (norma mínima) (1952).



Este derecho se encuentra protegido de manera indirecta en el artículo 123 de la Constitución mexicana, en primer lugar, debido a que se inserta específicamente dentro de la materia laboral y, en segundo lugar, debido a que se encuentra amparado en la legislación de la seguridad social, tanto la relativa a los trabajadores de empresas privadas, como de los trabajadores al servicio del Estado.

La propuesta plantea ante todo reconocer el carácter universal del derecho a la seguridad social y, por lo tanto, modificar la naturaleza que actualmente le otorga la Constitución como derecho derivado de la relación laboral. Estamos conscientes de las implicaciones que esta propuesta tiene en términos prácticos y sobre todo presupuestales. Sin embargo, también entendemos la protección que otorga la seguridad social a las necesidades más apremiantes que tienen los seres humanos, sobre todo cuando se encuentran en una etapa de mayor vulnerabilidad y en la que requieren una mayor respuesta de parte de la sociedad y del Estado, resulta tan esencial y fundamental como el resto de los derechos que se reconocen de manera universal.

Esta demanda tiene un especial significado en un país como México, en el que según datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en el año 2005 más de 51 millones de mexicanas y mexicanos no contaban con acceso asegurado a un servicio básico de salud.

Con base en la Observación General número 20, la propuesta destaca los siguientes elementos que deben quedar cubiertos por el derecho a la seguridad social: i) la seguridad del ingreso en los períodos de condiciones económicas o sociales críticas; ii) el acceso a la atención de salud; y iii) el apoyo a la familia, en particular los hijos y adultos a cargo.

Uno de los elementos centrales del derecho a la seguridad social destacados por el CDESC es el de la plena accesibilidad que se traduce en la cobertura universal. Así, la Observación General número 20 establece expresamente que "Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidos los sectores más desfavorecidos o marginados de la población, de hecho y de derecho, sin discriminación basada en alguno de los motivos prohibidos".

Finalmente, la referida Observación General establece que dentro de las obligaciones del Estado frente al derecho a la seguridad social se encuentra la de adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de un sistema de seguridad social, dirigidas al pleno ejercicio del derecho. Se hace especial hincapié en que los Estados deberán de adoptar los planes de asistencia social u otro tipo de planes no basados en contribuciones y/o



prestar apoyo a los individuos y grupos que no pueden aportar suficientes contribuciones para su propia protección, junto con un mecanismo para la cobertura progresiva de todos los riesgos e imprevistos.

17.7 Derecho a una vivienda adecuada

El artículo 4º constitucional establece una disposición mediante la cual se protege el derecho a una vivienda adecuada. Aunque se considera que su introducción en 1983 fue un paso muy importante y que esta disposición es suficiente para garantizar el derecho a una vivienda adecuada en el país, tal vez podría fortalecerse en algunos aspectos mediante una simple modificación en la manera en cómo se encuentra redactada y, sobre todo, mediante la descripción de ciertas características y estándares internacionales que debe contener toda vivienda para ser considerada adecuada.

En primer lugar, debería analizarse si el considerar a la familia como titular del derecho a la vivienda atiende a la mejor técnica legislativa, pues es un hecho que el sujeto primigenio del derecho a la vivienda es la persona. La persona es la que se asocia al núcleo social básico de las familias para acceder a una vivienda, pero eso no implica que el Estado deba proteger y garantizar el derecho a la vivienda a sólo aquellas personas que se han agrupado en una familia. A este respecto, es fundamental ligar el derecho a la vivienda con el derecho a la no discriminación, pues las personas, tanto en lo individual como en familias, tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, situación económica, posición social, género, raza, origen étnico, preferencias sexuales o cualquier otra condición.

El CDESC, en su Observación número 4, ha subrayado que la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que la equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza. El derecho a la vivienda tiene que estar íntimamente relacionado con el resto de los derechos humanos, de tal manera que el acceso a la vivienda sea también una garantía de acceso a otros derechos básicos, tales como el derecho al agua, a la salud, a la intimidad, a la alimentación, al descanso, etc.

En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre una Vivienda Adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, ha definido el derecho a la vivienda como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven, niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad".



Por lo anterior, el concepto de adecuación es particularmente significativo con relación al derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si algunas formas de vivienda se pueden considerar realmente adecuadas.

Según el CDESC, los factores y condiciones que dotan de contenido al término "adecuación", son los siguientes:

1. Seguridad jurídica de la tenencia. Independientemente del tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.
2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todas las personas beneficiarias del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y de servicios de emergencia.
3. Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.
4. Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, esto es, ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, así como de riesgos estructurales y vectores de enfermedad. Debe garantizar, asimismo, la seguridad física de las y los ocupantes.
5. Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De igual modo, debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, las personas portadoras de VIH/SIDA, las personas con problemas médicos persistentes, las y los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas.



Un tema muy importante vinculado a la obligación de proteger el derecho a una vivienda adecuada es el de los desalojos forzosos. El Comité de DESC define a los desalojos forzosos como "el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos".

Sin duda alguna puede haber desalojos que estén ampliamente justificados en la legislación del Estado y que tengan una razón de ser basada en los derechos de terceras personas. Sin embargo, tanto el Comité DESC como el Relator Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada establecen que la legislación nacional debe precisar con exactitud los supuestos y las condiciones en los que se puede realizar un desalojo y garantizar que éste se lleve a cabo con un absoluto respeto a las garantías procesales de las personas desalojadas. Es por ello que en la propuesta se establece expresamente que nadie podrá ser desalojado de su vivienda sin una resolución judicial.

17.8 Derechos culturales

El Derecho Internacional ha establecido un marco para garantizar el derecho a la cultura. El artículo 5 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural establece que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, esto es, universales, indivisibles e interdependientes. desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los define el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además del Protocolo de San Salvador, en su artículo 14.

Así, toda persona debe poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El derecho a la cultura comprende los siguientes derechos: el derecho a la autodeterminación cultural, de desarrollar su cultura, a la cooperación cultural y el derecho a la educación.



A nivel comparado, diversos países han reconocido constitucionalmente este derecho estableciendo los elementos que los diversos instrumentos internacionales señalan. Países como Colombia, Venezuela o Nicaragua, por ejemplo, establecen el derecho a la cultura como un derecho inherente a la persona, y que la intención del mismo es promover la creación y su respeto, así como la generación de igualdad de oportunidades por medio de la educación.

El Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México señala una serie de medidas que el Estado mexicano debe tomar para que el derecho a la cultura esté garantizado. Así, señala la necesidad de una legislación amplia sobre los asuntos culturales, adecuada al contexto mexicano, que reconozca los derechos de la ciudadanía.

Por lo tanto, se considera necesario establecer a nivel constitucional el derecho a la cultura con los elementos que la propuesta establece. Si bien ya existen en la Constitución algunos elementos, es necesario establecer un artículo que contemple el núcleo del referido derecho, el cual no sólo garantice el derecho de todas las personas, sino que también deje establecido que dicho derecho también se goce de manera colectiva, es decir, que grupos minoritarios, pueblos y comunidades indígenas sean titulares del mismo.

El reconocimiento a toda persona o colectividad a la participación en la vida cultural y a sus bienes, servicios, manifestaciones y expresiones es un factor esencial en un Estado con tal riqueza y diversidad cultural, especialmente reflejada en una nutrida manifestación artística. Dicha disposición funciona como un eje axiológico para el desarrollo de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno, creando un marco incluyente y plural para el apoyo público a las manifestaciones culturales. Además, promueve una mayor transparencia, objetividad y pluralidad, así como la asignación democrática de los recursos utilizados en este sector, junto con los artículos 1 y 6 de la Constitución mexicana y su desarrollo normativo.

También, al incluir el derecho de todas las personas o colectividades a las manifestaciones culturales, históricas, arqueológicas y artísticas, ya sean tangibles o intangibles, el texto propuesto garantiza la salvaguarda del patrimonio cultural del Estado mexicano.

La propuesta, de igual modo, deja a salvo los derechos de propiedad intelectual de los creadores al señalar que toda persona o colectividad tiene derecho a beneficiarse de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. Tal especificación es esencial porque, si



bien resguarda todos los derechos legítimos de propiedad intelectual, también protege los conocimientos tradicionales de las colectividades.

18. DERECHO AL TRABAJO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El derecho al trabajo en México ha sido seriamente violentado de manera sistemática y, como consecuencia de ello, la calidad de vida de las y los trabajadores. Se han implementado con mayor intensidad prácticas de flexibilización laboral, entre ellas:

Privatización de empresas públicas y despidos injustificados de las y los trabajadores.

Promoción de cambios en las leyes para flexibilizar el trabajo, incluyendo la supresión de restricciones para despedir a trabajadoras y trabajadores, aumento en jornadas de trabajo, creación de empleos eventuales sin prestaciones sociales.

Reducción de salarios y de los salarios mínimos o su contención, aumentando la brecha salarial entre empleados y directivos.

Modificación y cancelación de los contratos colectivos de trabajo.

Discriminación laboral.

La reforma al artículo 5 propone incluir el concepto de derecho al trabajo contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 3 Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Art. 6.1 Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Art. 6.2 Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberán figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la



ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Art. 7 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Igualmente, en el artículo 5º se propone incluir la garantía de incorporación de las mujeres al trabajo en igualdad de derechos y oportunidades, así como a una remuneración igual por trabajo de igual valor. Una de las dimensiones centrales de la discriminación laboral en México es la desigualdad salarial entre mujeres y hombres. Esta desigualdad se expresa básicamente de dos formas. La primera se refiere a una remuneración menor al trabajo realizado por mujeres en las mismas actividades y en similares condiciones de trabajo que los hombres. La segunda se da a través de la segregación ocupacional, pues se relega a las mujeres a ocupar puestos y realizar actividades tradicionalmente clasificadas como femeninas, desvalorizadas y con una remuneración menor.

Estas problemáticas pretenden ser abolidas por la presente reforma al artículo 5º constitucional, en concordancia con lo establecido en materia de derechos laborales de las mujeres en la normativa internacional. El Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que fue ratificado por México el 23 de agosto de 1952, compromete a los



Estados a garantizar "la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina y masculina por un trabajo de igual valor." Por su parte, la CEDAW señala que la discriminación contra las mujeres viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana. En el artículo 11 de dicha Convención, relativo a la cuestión del empleo, se establece que:

"1. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

[...]

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

[...]

d) derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a la evaluación en la calidad de trabajo."

Asimismo, y de acuerdo con la CEDAW, se conmina al Estado a "prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación por el estado civil" (artículo 2, apartado a), que establece expresamente en la redacción del artículo 5º el despido de las mujeres por los motivos proscritos en la Convención.

19. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA SERVIDUMBRE Y EL TRABAJO FORZOSO.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe de manera contundente cuatro formas de explotación humana: la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de personas. La Constitución mexicana prohíbe de manera explícita la esclavitud (artículo 1º párrafo 2º) y algunas modalidades del trabajo forzoso (artículo 5º, párrafos 4º y 5º).

Aunque sin duda estas dos prohibiciones son de suma importancia, de 1917 a la fecha han surgido nuevas formas de explotación humana que aunque comparten elementos comunes con la esclavitud y el trabajo forzado, también adquieren rasgos particulares. En este sentido, sería conveniente que la Constitución ampliara su margen de protección e incluyera figuras como la servidumbre, la trata de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud que se presentan en nuestro país.



Sobre esta base se propone establecer una prohibición expresa de la esclavitud y la servidumbre en el artículo 5º de la Constitución. De esta manera, se salva la prohibición que la Constitución establecía en su artículo 1º y se añade la figura de la servidumbre.

La definición y delimitación de lo que se entiende por esclavitud y servidumbre se puede encontrar en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El Convenio contra la Esclavitud de 1926 define a ésta como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos."

Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben la servidumbre sin dar una definición de dicho fenómeno. Sin embargo, en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada en 1956, se tipifican dos formas concretas de servidumbre: la servidumbre por deudas y la servidumbre por gleba. Los elementos comunes de estas dos formas son: primero, la existencia de una deuda que la persona debe saldar mediante su trabajo; segundo, que la remuneración sea tan escasa que resulte muy difícil poder llegar a pagarla por completo; tercero, que la persona se vea obligada a consumir o usar los bienes y servicios que el acreedor le proporciona y por los cuales se incrementa la deuda y, cuarto, que la persona no tenga alternativas para romper con la relación o trasladarse a otra parte libremente.

Además de la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, se propone reforzar la relativa al trabajo forzoso que la Constitución señala en los párrafos 4 y 5 de su artículo 5º, a la luz de los estándares internacionales.

El trabajo forzoso u obligatorio es definido por el Convenio 29 de la OIT relativo al Trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en 1930:

"Artículo 2.1.- La expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente."



Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben los trabajos forzados. Sin embargo, establecen algunas excepciones de trabajos que no se entenderán como forzados, y por lo tanto estarán permitidos en los Estados. Estas son:

Los trabajos o servicios que se exijan normalmente a una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

El servicio de carácter militar;

El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o bienestar de la comunidad; y

El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

En la propuesta se parte de las excepciones establecidas por la Constitución y se enriquecen con las excepciones establecidas en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con la prohibición expresa de la esclavitud, de la servidumbre, del trabajo forzoso y de la trata de personas (ubicada en el artículo 2º de la presente propuesta) se abarcan todas las posibles formas de explotación del ser humano, incluidas las denominadas recientemente "formas contemporáneas de esclavitud", como son: la venta de niños y niñas, la prostitución infantil, la utilización de niños y niñas en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños y niñas en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas, la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de Apartheid y los regímenes coloniales.

20. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y HABEAS DATA.

El Estado mexicano ha ratificado todos los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. El 24 de marzo de 1981 México ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Humanos, en ambos instrumentos se establece el derecho que tiene toda persona a la "libertad de pensamiento y de expresión, así como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".



La jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos también ha sido clara en señalar que el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigar y el derecho a recibir información y opiniones. Es decir, el derecho a la libertad de expresión contenido en los instrumentos internacionales abarca también el derecho a la información. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social¹¹⁶, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

En la Constitución mexicana, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información pública se encuentran consagrados en los artículos sexto como "libertad de opinión y derecho a la información" y séptimo como "libertad de imprenta".

En la propuesta se ve la necesidad de incluir los elementos mínimos que son necesarios con la finalidad de otorgar a las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción mexicana un marco más amplio de protección en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública; ambas consideradas "piedras angulares de toda sociedad libre y democrática", tanto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, en un sentido muy similar, las han definido en la forma en la cual se conceptualiza en el desarrollo de este documento.

Una primera propuesta que se sugiere es distinguir entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en general, y el derecho al acceso a la información pública, debido a la importancia que éste último ha tomado en los últimos años. Así, se propone que el derecho a la libertad de expresión, vinculado al derecho a la información en general, quede protegido en el artículo sexto, mientras que el derecho al acceso a la información pública y habeas data quede reconocido en el artículo séptimo de la Constitución.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión se proponen cuatro modificaciones por medio de las cuales la protección del derecho quede armonizado con relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana de Derechos Humanos.



En primer, lugar se propone aglutinar las libertades de opinión y de imprenta, utilizadas por el texto constitucional, por el término más amplio de la libertad de expresión. Es evidente que este término abarca todas las formas y medios de comunicación y expresión mediante los cuales los seres humanos pueden manifestar y externar sus sentimientos, ideas, opiniones, preocupaciones etcétera.

En segundo lugar, se busca garantizar para todas las personas el acceso en igualdad de condiciones a adquirir, operar y administrar medios de comunicación. Con ello, se reconocen las características de las distintas formas que existen para la difusión de información, como la naturaleza limitada del espectro radioeléctrico que exige el otorgamiento de concesiones o permisos por parte del Estado, y por tanto, disposiciones que garanticen una igualdad de condiciones en el acceso a los mismos a través de una cláusula de no discriminación.

En el segundo párrafo se retoma la prohibición de la censura previa que ya se encuentra en el texto de la Constitución Mexicana y que se encuentra también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en este párrafo se aborda el tema de los límites al ejercicio de la libertad de expresión. Aquí se establece que la única justificación válida para restringir la libertad de expresión es la protección de los derechos humanos de otras personas, con lo cual se eliminan conceptos problemáticos y ambiguos como la moral, la pública y el orden público. Además de ello se introducen los principios de proporcionalidad y de necesidad, los cuales han sido desarrollados ampliamente tanto por la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales como por los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos. Finalmente se establece que las limitaciones deberán de ser justificables en el marco de una sociedad democrática.

Con referencia a la modificación relacionada con la censura previa en el caso de espectáculos que puedan afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ésta se justifica según lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que el derecho a la información con relación a la infancia y adolescencia debe sujetarse a ciertas limitaciones con el fin de proteger su desarrollo. Se trata, según este instrumento internacional, de garantizar el acceso a una información adecuada.

Esto supone, por una parte, la restricción de ciertos contenidos que pueden resultar nocivos para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, pero implica también una obligación activa por parte de las instancias competentes en la creación de materiales accesibles a cada etapa del desarrollo para la garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.



En el cuarto párrafo se incluye la prohibición de las restricciones directas o indirectas a la libertad de expresión a las que se refiere el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha subrayado que además de las violaciones directas a la libertad de expresión, como puede ser el cierre de un periódico por parte del Estado, las expresiones de violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad o la censura previa, también hay formas indirectas de coartar la libertad de expresión, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Por lo que respecta al derecho de réplica, se reconoce la relevancia de la reforma realizada al artículo 6, de noviembre de 2007, que incorpora este derecho a la Constitución. Para efectos de fortalecerlo, proponemos establecer una titularidad amplia que recaiga en "toda persona", señalar los supuestos que dan origen a la titularidad del derecho y, por último, que la rectificación sea difundida en condiciones de equidad.

21. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

21.1 Libertad de asociación

La Constitución mexicana reconoce a la libertad de asociación en su artículo 9, junto a la libertad de reunión. El reconocimiento de ambas libertades merece ser revisado para ponerlo en sintonía con los avances que ha expresado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Comparado en los últimos tiempos.

De acuerdo con el Diagnóstico sobre la Situación de los en México, "pese a sus antecedentes normativos desde el siglo XIX, el respeto de este derecho [derecho a la libertad de reunión y de asociación] fue una conquista de la población en la últimas décadas del siglo XX". El agrega, además, que "en fechas recientes, ante las numerosas acciones en la vía pública y las muy diversas reacciones por parte de las diversas autoridades -que van desde la pasividad injustificada cuando se incurre en delitos con motivo de marchas y manifestaciones hasta la criminalización de la protesta social- es un imperativo reglamentar este derecho, a fin de definir los límites y obligaciones del poder público para respetar las libertades del resto de la población".



La libertad de asociación se reconoce en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y en la mayoría de las constituciones democráticas del mundo. A nivel internacional, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Humanos consagran la libertad de asociación. Ambos instrumentos reconocen el derecho de toda persona a asociarse libremente. Redacción semejante es la que se sugiere en la presente propuesta.

La Corte Interamericana de ha analizado el derecho a la libertad de asociación. En el Caso Baena Ricardo y otros, la sostuvo que "[L]a libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad". Más adelante, la Corte asentó que la libertad de asociación comprende un derecho y una libertad; por un lado, el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los párrafos 2 y 3 de la Convención Americana y, por el otro, la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse.

Recientemente, la Corte Interamericana reiteró que la libertad de asociación abarca tanto un derecho como una libertad, y agregó que aquélla posee dos dimensiones: una individual, expresada en el derecho y la libertad de los individuos de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, y una dimensión social, que hace de la libertad de asociación un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad "alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos". Ajuicio de la Corte, las dos dimensiones de la libertad de asociación, individual y colectiva, "deben ser garantizadas simultáneamente.

La propuesta de reforma constitucional parte del reconocimiento del derecho a asociarse libremente, para luego especificar algunos aspectos torales que comprende el derecho, en sintonía con la dualidad que le reconoce la Corte Interamericana. En este sentido, se señala que la libertad de asociación abarca la libertad de asociarse o crear asociaciones sin previa autorización, y la prohibición a ser obligado a formar parte de una asociación o ser coaccionado para permanecer en ella.



Un aspecto relevante de la propuesta es que se sugiere que la libertad de asociación no precise de una autorización previa. La asociación debe existir con independencia del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En todo caso, el Estado podrá llevar un registro de las asociaciones constituidas para efectos de publicidad y transparencia.

La Constitución determina actualmente que las asociaciones deben tener un objeto lícito. Al disponer lo anterior, se garantiza correctamente el principio de reserva de ley; empero, se abre la puerta para que mediante cualquier ley, independientemente de su naturaleza y materia, una asociación sea despojada de la protección constitucional. Lo pertinentes es que sólo las asociaciones contrarias a la legislación penal carezcan de la protección constitucional. Los principios mínimos del derecho penal vendrían, así, a reconocer y salvaguardar a un mayor número de asociaciones. En tal sentido, se propone un párrafo que estipule que quedan prohibidas las asociaciones que contravengan la legislación penal, tal y como lo indican algunas constituciones del mundo.

La Constitución no señala en la actualidad qué autoridad puede disolver a una asociación o suspender sus actividades. Dadas las garantías institucionales que rodean al Poder Judicial y los derechos que se le reconocen a los involucrados en un proceso judicial, lo correcto es que las asociaciones sólo puedan ser disueltas o suspendidas en sus actividades mediante sentencia judicial y en los casos previstos por ley. Así lo han entendido algunas constituciones de otros países. En tal dirección navega nuestra propuesta.

21.2 Libertad de reunión y manifestación.

La libertad de reunión está reconocida en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan la libertad de reunión. Ambos instrumentos reconocen el derecho de reunión pacífica. La Convención Americana agrega al reconocimiento del derecho de reunión pacífica el que se celebre sin armas. La Comisión Interamericana ha sostenido que el derecho de reunión es un "derecho de naturaleza instrumental, sirve de soporte al ejercicio de los demás derechos fundamentales y permite la obtención de fines no prohibidos expresamente por la ley".

En el Derecho Comparado se evidencia una tendencia a reconocer el derecho a la libertad de reunión en los términos de los instrumentos internacionales, esto es, pacífica y sin armas. Destaca que varias constituciones prohíban la exigencia de una autorización previa



e incorporen la exigencia de notificación previa cuando la reunión se va celebrar al aire libre o en un espacio de tránsito público.

La libertad de reunión está contemplada en el artículo 9 de la Constitución. Su reconocimiento se hace junto a la libertad de asociación. La consagración constitucional conjunta de las dos libertades se presta a equívocos. La Constitución determina que el derecho a reunirse, al igual que el derecho a asociarse, debe tener un objeto lícito. Al unir la libertad de asociación con la libertad de reunión, la comete el yerro de imponer una carga constitucional a la libertad de reunión que podría explicarse, y aún con reservas, exclusivamente para la libertad de asociación. Para ser merecedoras de protección constitucional, las reuniones no precisan contar con un objeto lícito, basta con que se celebren de manera pacífica (exigencia sí albergada por el texto constitucional vigente) y sin armas, para que éstas se puedan constitucionalmente celebrar. Además, al igual que tratándose de la libertad de asociación, la exigencia constitucional hoy prevista de que las reuniones tengan un objeto lícito garantiza el principio de reserva de ley; sin embargo, abre la puerta para que mediante cualquier ley, independientemente de su naturaleza y materia, una reunión sea despojada de la protección constitucional. Por tal motivo, se sugiere que la libertad de reunión tenga un reconocimiento constitucional independiente en el artículo nueve y que sean dos sus condicionantes: que se celebre de manera pacífica y sin armas.

Pertinente es, asimismo, que la Constitución mexicana recupere una previsión que algunas otras constituciones en el mundo contemplan, en el sentido de que las reuniones no precisan de autorización previa para poder celebrarse. Si bien se puede entender que dicha previsión se deriva del reconocimiento mismo de la libertad de reunión, no está por demás establecer un asidero constitucional explícito en tal sentido; más aún si se desea hacer una distinción clara de la posibilidad de que mediante una ley se exija una notificación previa a las autoridades respecto de aquellas reuniones que se celebren en espacios públicos en los que se puedan afectar los intereses de otros, ello, con el único propósito de que la autoridad tome conocimiento de la reunión a celebrarse y lleve a cabo las medidas pertinentes y adecuadas para disminuir las afectaciones que puedan ocasionarse. Posibilidad que se contempla en otras latitudes.

El texto constitucional mexicano contempla, en el segundo párrafo del artículo 9, supuestos relativos a la no consideración ilegal de una reunión o manifestación y, por tanto, el no llevar a cabo su disolución. Se estima conveniente mantener la previsión constitucional pero suprimiendo las condicionantes específicas que reclaman que en éstas no se profieran injurias contra la autoridad o se haga uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en determinado sentido.



Dicha exigencia limita drásticamente el carácter instrumental del derecho en cuestión y no tiene razón de existir en un régimen democrático. Por ejemplo, las acciones derivadas de un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, como podrían ser las injurias y las amenazas a que alude el precepto, generarían responsabilidades ulteriores a quienes las profieran, pero no deben dar fundamento para considerar como ilegal y disolver una asamblea o reunión. Se estima, por tanto, que la limitación genérica del derecho que se propone en su último enunciado, junto con las limitaciones que se sugieren para otros derechos humanos (las de la libertad de expresión, por ejemplo), permitirían restringir el derecho de manera razonable y proporcional ante un eventual abuso.

Como toda libertad, las que se pretenden reconocer en el artículo noveno no escapan a la posibilidad de ser restringidas legítimamente. Las restricciones que se propone incorporar para las libertades de este numeral son las ya contempladas por los principales instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos instrumentos internacionales coinciden en su redacción al momento de establecer las restricciones a los derechos que se pretenden albergar en el artículo noveno. Se estima oportuno recoger la redacción internacional en la que se ha expresado una coincidencia tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el de los Estados Americanos. En principio, se alude al criterio formal de reserva de ley, para luego exigir el criterio de necesidad en una sociedad democrática y terminar con las razones materiales que permitirían la restricción legítima de la libertad.

22. LIBERTAD DE MOVIMIENTO, DE RESIDENCIA, DERECHO DE ASILO Y RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

A nivel internacional, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran las libertades de tránsito y residencia. Ambos instrumentos reconocen el derecho a circular por el territorio de un Estado, el derecho a residir en el territorio de un el derecho a salir libremente de cualquier país y el derecho a entrar en su propio país.

El Comité de Derechos Humanos ha caracterizado a la libertad de circulación como "una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona". En sintonía con el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe



depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona".

Varias constituciones del mundo hacen una separación análoga a la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Primero reconocen la libertad de tránsito y de residencia, y después aluden al derecho a entrar y salir del territorio nacional. Semejante esquema se propone para la Constitución mexicana.

Actualmente el texto Constitucional contempla la libertad de tránsito y residencia en el artículo 11. La redacción de este artículo puede dividirse en dos partes. La primera parte del precepto contempla cuatro libertades específicas: la libertad para entrar en la República, la libertad de salir de ella, la libertad de viajar por el territorio nacional y la libertad de mudar de residencia; la segunda, alude a las restricciones permisibles a las libertades enunciadas.

El precepto concede la titularidad del derecho a "todo hombre", lo que constituye un lenguaje de género incompatible con la dignidad de la mujer. Si bien la titularidad del derecho se ha interpretado incluyente de la mujer, ello no excluye la pertinencia de su reforma para incluir a ambos géneros.

Es pertinente, de igual modo, separar las cuatro libertades hoy albergadas por el artículo 11. En principio, habría que aludir a la libertad de tránsito y residencia dentro de la totalidad del territorio nacional. Enseguida sería recomendable que se aludiera a la libertad que guarda relación con el fenómeno migratorio, esto es, la libertad de toda persona para entrar y salir del territorio nacional.

Una deficiencia del texto constitucional vigente es que reconoce las libertades señaladas en la "República". Lo propio es que se reconozcan dichas libertades dentro del territorio nacional, al ser este el espacio físico en donde se ejerce la jurisdicción del Estado. De igual forma, el texto constitucional alude a la libertad de viajar, la cual es restrictiva si se compara con la libertad de transitar o circular. Finalmente, el texto vigente reconoce la libertad de "mudar de residencia"; esto es, se reconoce la libertad de residencia sólo en una de sus facetas, la de mudar, y no así en la totalidad de manifestaciones que engloba la libertad de residencia.



Llama igualmente la atención el hecho de que el artículo 11 reconozca el derecho para entrar en la República y salir de ella, y agregue, sin necesidad de "pasaporte". Normalmente, para los viajes internacionales es necesario contar con los documentos adecuados, en particular un pasaporte. Lo anterior tenía una explicación histórica que hoy en día ha perdido su razón de ser.

Las libertades de circulación y residencia pueden ser limitadas de manera válida en un régimen constitucional. Por tal motivo, se sugiere un último párrafo que describa las exigencias a observarse para limitar ambas libertades. Las restricciones deberán determinarse en ley y responder a ciertos requisitos de fondo. Se trata de una exigencia formal y material que fija un estándar compatible con los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Humanos.

Adicionalmente, la propuesta que presentamos incorpora un nuevo párrafo al Artículo 11 constitucional que reconoce a toda persona el derecho de buscar y solicitar asilo, como lo establece la Convención Americana.

México es un país que cuenta con un amplio reconocimiento internacional por su tradición de asilo y ha adquirido compromisos en la materia a través de diversos instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Refugiados, el de Derecho Internacional los Derechos Humanos y el derecho Internacional Humanitario. En estos instrumentos se establece el derecho a buscar y recibir asilo como un derecho humano.

A pesar de ello, el Estado mexicano no ha desarrollado un sustento normativo nacional armonizado con los estándares internacionales. El limbo normativo existente en nuestro país afecta la seguridad jurídica de aquellas personas que buscan en México la protección internacional asociada a la figura del asilo.

En la presente reforma al texto constitucional se utiliza el término asilo como el concepto genérico y se utiliza para denominar la protección que brinda un Estado a una persona que no es un nacional suyo. El derecho a solicitar asilo exige de los Estados que a la persona que lo solicite se le reciba por lo menos de manera temporal, se respete el principio de la No Devolución y se asegure el acceso a procedimientos justos y efectivos para la evaluación de su solicitud.

El acceso al derecho de asilo para cualquier persona, obliga a una protección que primeramente se materializa en la responsabilidad de no rechazar al solicitante en frontera



o puerta de entrada, permitiendo su ingreso y protección temporal en territorio nacional (el principio del non refoulement es considerado como la piedra angular de la institución del asilo) y no devolver o expulsar a cualquier persona solicitante de asilo o refugiada a país alguno donde su vida, libertad, seguridad e integridad física o psicológica corra algún riesgo.

La Convención de 1951 prohíbe firmemente el rechazo en frontera o puerta de entrada de persona alguna que solicite asilo o haya manifestado temor de regresar a su país de origen o residencia habitual, o bien su expulsión, cuando haya ingresado al país, sin importar si su ingreso fue regular o irregular, y solicitado sur place el reconocimiento de la condición de refugiado, o este en curso su procedimiento de elegibilidad.

Cabe señalar que cuando se tiene conocimiento de que algún Estado incumple tales supuestos se coloca como violador flagrante del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional de los derechos humanos.

23. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Pese a que México ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, no fue sino hasta 2000 que se recogió en el texto constitucional el mandato de dicho tratado internacional mediante la reforma al artículo 4º de la Carta Magna. Aun cuando esta modificación constituyó un enorme avance en la garantía de los derechos de las personas durante la infancia y adolescencia, es necesario completar el cambio iniciado por la reforma con la incorporación de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como de la especificación de ciertas obligaciones del Estado y los particulares con base a las siguientes consideraciones.

Se propone modificar la ubicación del contenido normativo del actual artículo 4º en lo que se refiere a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicho artículo reconoce, entre otras cuestiones, los derechos del varón y la mujer con relación a la familia. Esta disposición subordina directamente los derechos de los niños y niñas con los derechos de la familia, lo que durante siglos constituyó una estrategia para privatizar su status jurídico y excluirlos de la titularidad independiente de derechos en virtud de su sometimiento a la potestad de los padres. Una de las grandes transformaciones introducidas por la Convención consiste precisamente en reconocer al niño como titular por derecho propio y no como simple receptor de obligaciones atribuidas a los padres y madres.



Lo anterior no significa en modo alguno negar los derechos de los padres y madres y de la familia vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implican un poder discrecional y arbitrario de los padres y madres sobre los hijos e hijas menores de edad.

a nueva propuesta pretende responder también a la realidad de que no todos los niños y niñas cuentan con un medio familiar que les proporcione la satisfacción de sus necesidades básicas y que, pese a ello, tienen los mismos derechos que cualquier niño y niña que se desarrolle dentro de una familia.

El ejercicio de los derechos durante la infancia y adolescencia se inscribe en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de su evolución histórica. Sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los derechos de los niños y niñas no pueden interpretarse como mecanismos de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa. Esto quiere decir que, mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real en virtud de que sus integrantes han sido tradicionalmente discriminados, y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños y niñas tienen una aspiración de permanencia debido a que la condición de desarrollo en la que se encuentra la persona durante esta etapa de la vida requiere de condiciones estables de garantía en el acceso a ciertos bienes. La singularidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene, entonces, que ser plasmada constitucionalmente.

Los niños, niñas y adolescentes han sido usualmente excluidos de la titularidad de ciertos derechos, especialmente de aquellos relacionados con las libertades. Así, se requiere incorporar expresamente ciertos criterios de interpretación y establecer la obligación de regular su ejercicio, siempre atendidos al texto constitucional y a los tratados internacionales.

Importante es señalar también que, especialmente a partir de la reforma al artículo 18 constitucional en diciembre de 2005, es indispensable la definición constitucional del adolescente. En efecto, los sujetos normativos del artículo mencionado son los adolescentes, que el mismo texto determina indirectamente como las personas que tienen entre 12 y 18 años de edad. La redacción del artículo 4º se limitaba a mencionar a los niños, niñas y adolescentes, pero sin definir los alcances de estos términos. Por otra parte, se requiere también esta aclaración referida a la legislación nacional, debido a que los



tratados internacionales, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, se refieren únicamente a niños, entendiendo a toda persona menor de 18 años de edad.

Igualmente, en atención a la novedad de la materia y a la especificidad de los derechos, se requiere determinar con claridad los principios rectores que deberá guiar cualquier actuación de la autoridad en lo referente a la regulación y aplicación de los derechos de los niños. En este sentido, el texto legal recoge los criterios establecidos por el Comité de los Derechos del Niño y la elaboración de la doctrina en los últimos años. Así, se reduce el margen de discrecionalidad en la actuación pública y privada, garantizando al niño, niña y adolescente el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En atención a las anteriores consideraciones, una reforma en materia de derechos humanos no puede excluir a los miembros del grupo infancia y adolescencia, que aún no alcanzan la condición de ciudadanos ni la capacidad plena para el ejercicio libre de sus derechos, pero a los que su condición de personas convierte en titulares de derechos humanos. Los niños, niñas y adolescentes están excluidos de los mecanismos de democracia formal, y por ello la responsabilidad de reconocer y garantizar sus derechos es más apremiante. Sin dejar de reconocer los logros obtenidos en los últimos años, es necesario dar un paso más en la incorporación plena de los tratados internacionales y la elaboración teórica, lo que colocará a México a la vanguardia en la materia.

24. JUSTICIA MILITAR.

En lo que concierne al principio de fuero militar consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, cabe puntualizar que debe entenderse en el sentido de la instauración de un orden especial de jurisdicción, de manera tal que se expresa mediante el establecimiento de Tribunales Castrenses, provistos de una competencia especializada y exclusiva para el conocimiento, substanciación, y resolución de controversias vinculadas a "delitos y faltas contra la disciplina militar". El fuero militar se perfecciona con un elemento subjetivo, en el sentido de que solamente se hace extensivo a los miembros de las fuerzas armadas, por lo que, un civil no podrá ser sometido a la jurisdicción militar. En síntesis, el fuero militar del artículo 13 es un fuero de carácter mixto que incluye un elemento material (faltas y delitos contra la disciplina militar) y un elemento subjetivo (integrante de las fuerzas armadas).

El anterior concepto de fuero militar supone o implica que el artículo constitucional referido no predetermina cuáles son las faltas y los delitos que vulneran la disciplina militar, sino simplemente, indica que aquellos actos o hechos tipificados en el supuesto constitucional genérico de hechos o faltas contra la disciplina militar, serán sometidos a la jurisdicción



castrense. Consecuentemente, una restricción o ampliación de los derechos fundamentales de los miembros de las fuerzas armadas, por sí mismas no violenta el principio de fuero militar, en tanto que, no modifiquen la institución de competencia jurisdiccional exclusiva de los tribunales marciales. Asimismo, se deja a la apreciación del legislador tipificar mediante ley las "faltas y delitos contra la disciplina militar", esto es el legislador ejercita una libertad de configuración legítima al desarrollar el concepto genérico del artículo 13 constitucional.

Hasta aquí el régimen actual; el denominado fuero militar o la jurisdicción especializada en materia de delitos y faltas contra el instituto armado, ha resistido los embates del liberalismo mexicano que fue, desde un principio, antagónico a los fueros de todo tipo, ya que la igualdad ante la ley implicaba para esa ideología política la homogeneidad de tribunales y leyes y repudiaba la existencia de tribunales especiales según se deriva del actual texto del artículo 13 constitucional que se encarga de reconocer el fuero militar en los siguientes términos:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Este artículo de gran contenido resulta de complejo entendimiento. Por un lado establece el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo la expedición de normas privativas y marcando el carácter de generalidad y abstracción de las mismas. Consecuentemente con ello, se prohíben los tribunales especiales o juicios por comisión, que son los tribunales ad hoc encargados de aplicar sanciones a un grupo social determinado que se rege por sus propias reglas. Lo anterior daña el principio de igualdad, donde las leyes, y los tribunales derivados de ellas, deben ser los mismos para todos los miembros de la sociedad.

La interpretación constitucional de esta disposición ha sido pobre en México, quizá por que no se consideraba que representase ningún peligro grave a la condición de los derechos humanos de los habitantes, ya que el militarismo en el país no había sido una amenaza real hasta la actual coyuntura.



La actual estructuración del fuero de guerra ha permitido que cualquier delito que pueda definir la legislación común se convierta en militar por el hecho de haber sido cometido por un miembro de las fuerzas armadas, permitiendo que el fuero de guerra se convierta en un privilegio y en un sistema punitivo parcial, en detrimento de la igualdad ante la ley y del principio de división de poderes que establece que las penas sólo las puede imponer el juez ordinario, según el artículo 21 constitucional.

Es por lo anterior que los delitos militares que son equivalentes a los delitos comunes, definidos por los códigos penales correspondientes, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria y los jueces comunes sólo deben atender las peculiaridades de la conducta delictiva cometida por un militar, como agravante, por razón de ser autoridad armada. La condición de militar daría al delito común un motivo para agravar la pena, pero no para sustrarlo de la jurisdicción ordinaria que, bajo el principio de igualdad ante la ley, es la constitucionalmente facultada para administrar justicia, imponer las penas y aplicar el principio del debido proceso legal. El orden público y el Estado de Derecho se interesan en garantizar que tribunales especializados, sujetos a la autoridad militar.

Así, la ley penal ordinaria, e incluso el código de justicia militar, deberá contemplar directivas al juez ordinario de cómo tratar al militar que incurra en alguno de los delitos; por tanto, no debe un juez militar apreciar los delitos cometidos por militares. En este sentido, el militar como servidor público no es diferente de cualquier otro servidor público; no pueden haber tribunales especializados para los militares cuando no los hay para los servidores con fuero constitucional, de tal manera, todos los diputados, senadores, secretarios de Estado, magistrados, ministros de la Suprema Corte, gobernadores de los estados y servidores públicos estatales que desarrollan funciones tan graves e importantes para el Estado, no son juzgados penalmente por tribunales especializados, sino por los mismos tribunales establecidos en la Constitución y demás leyes ordinarias.

Es por las razones anteriores que propongo la supresión del fuero de guerra por lo que hace a delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas, permitiendo que las autoridades militares continúen sancionando las faltas cometidas contra la disciplina militar, con lo que se salvaguarda la eficacia en la instrucción y realización de las funciones castrenses.

25. LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



La necesidad de reformar integralmente el sistema de justicia penal mexicano ha sido señalada en múltiples ocasiones, desde las más diversas perspectivas. Existe un consenso generalizado sobre la urgencia de adecuar el marco jurídico nacional y modificar las prácticas institucionales, a fin de transformar a fondo el sistema de justicia penal. En buena medida, dicha transformación pasa por una reforma constitucional de gran calado.

Los estudios empíricos confirman que el malestar respecto del funcionamiento del sistema de justicia tiene fundamento. Según Guillermo Zepeda Lecuona, de cada 100 delitos que se cometen en nuestro país, sólo se denuncian formalmente 25: uno de cada cuatro. De estos 25 casos que llegan a ser conocidos por el ministerio público, sólo en 4 se concluye la investigación. promedio, sólo en una de esas investigaciones se logra poner al indiciado a disposición de un juez o jueza. en ese único caso que llega a juicio, el imputado es condenado en 8 de cada 10 causas: en México, casi el 85% de las causas penales concluyen con una sentencia condenatoria.

Los datos que ésta y otras investigaciones arrojan evidencian graves deficiencias en el sistema de justicia: las víctimas de los delitos no acceden a la justicia, mientras que las personas imputadas deben demostrar su inocencia en condiciones de desigualdad procesal; por su parte, las y los operadores jurídicos -jueces, juezas, agentes del ministerio público, abogado/as postulantes- interactúan en un medio donde pesa más la habilidad para gestionar, no siempre dentro de la legalidad, que la capacidad de argumentación jurídica.

Es claro, pues, que una reforma al sistema de justicia penal es necesaria. Quienes auspiciamos la presente propuesta estamos por una reforma cuyo eje sea el reconocimiento de los derechos humanos agrupados en lo que se ha denominado "garantías básicas del debido proceso": la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, el derecho a una defensa pública eficaz, la igualdad de armas, entre otras. Es preciso recordar que el Estado mexicano ha ratificado convenios internacionales que le obligan a velar por la vigencia de estos derechos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14).

Desde luego, no hemos retomado los contenidos del dictamen que se apartan por lo ordenado en los instrumentos internacionales que el mexicano ha ratificado en materia de derechos humanos. Concretamente, no compartimos la creación de un subsistema excepcional para la investigación y el procesamiento de las personas a quienes se impute su pertenencia a la delincuencia organizada. Su adopción a nivel constitucional violentaría



el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1º de la Convención Americana de Humanos, mismos que establecen que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar los derechos humanos en ellos reconocidos para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Tampoco compartimos la definición de delincuencia organizada que en la Carta Magna se pretende introducir. En este sentido, nos inclinamos por una definición de la misma que adopte los consensos internacionales sobre el particular y que, en consecuencia, defina dichas entidades criminales en los términos en que lo hace la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves [...] con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material".

Tampoco nos sumamos a la propuesta de incluir el arraigo en la Constitución. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴⁹ y el artículo 7º de la Convención Americana de Humanos¹⁵⁰ reconocen el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales. Ambos instrumentos señalan, además, que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]". Por su parte, la SCJN ha declarado que el arraigo penal, "aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal consagrada en los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución mexicana [...]". A mayor abundamiento, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria, en su informe sobre su visita a México realizada en octubre de 2002, señaló que: "la institución del arraigo es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sin son "discretos".

Sobre este mismo tema, no puede pasarse por alto que, tal y como es llevado a la práctica en México, el arraigo puede facilitar actos contrarios al respeto a la integridad personal y la prohibición de la tortura, en contravención con lo dispuesto por el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5º de la Convención Americana de Humanos. En este sentido, el informe elaborado por la Comisión Interamericana de Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México señala que "en la mayoría de los casos la tortura y malos tratos ocurren durante los primeros días de custodia del detenido, cuando éste se encuentra en una especial situación de



vulnerabilidad e incomunicación y cuando las fuerzas de seguridad tienen un control total sobre la suerte de la persona al no permitir el acceso de sus familiares, de un abogado o de un médico privado". Es claro, pues, que el arraigo contraviene los derechos humanos sin que para su empleo quepa justificación alguna.

En nuestra propuesta tampoco hemos incluido la posibilidad de que sean realizados cateos sin orden judicial emitida por escrito, ni mucho menos de que se pueda ingresar sin orden judicial a un domicilio. Para quienes suscribimos esta iniciativa, tal permisión violentaría lo dispuesto por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11.2 de la Convención Americana de Humanos, normas que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

Finalmente, tampoco contemplamos en nuestro proyecto la existencia de delitos no-excarcelables; es decir, de conductas ilícitas cuyo juzgamiento conlleve, necesariamente y sin atender a las particularidades del caso, la privación de la libertad de la persona imputada en recintos destinados a servir como prisión preventiva. Hay que recordar que el párrafo tercero del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece expresamente que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. Asimismo, esa disposición determina que la prisión preventiva debe ser excepcional y breve. En el mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la prisión preventiva como regla de aplicación general en los procesos penales, es contraria a las normas de la Convención Americana, pues viola el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia". Desde una óptica centrada en el respeto a la dignidad humana, el empleo de la prisión preventiva debe verse siempre relacionado con el principio de presunción de inocencia; así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que: "La presunción de inocencia se toma cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados".



En suma, nuestra propuesta retoma el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores excepto en lo referente a la creación de un subsistema de excepción para la delincuencia organizada, al arraigo y a los cateos y allanamientos sin orden judicial. Asimismo, hemos hechos algunas adiciones que consideramos pertinentes y que enseguida, artículo por artículo, motivamos sucintamente.

26. POLÍTICAS DE DESARROLLO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO.

Al incorporar en esta propuesta el Derecho al desarrollo, se mencionó que su, principal objetivo es el mejoramiento y constante bienestar de todas las personas sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que se derivan del mismo.

Para lograr dicho objetivo es necesario incorporar un enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo, que parta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un marco orientador del proceso de formulación, implementación y evaluación de políticas en el campo del desarrollo, y como una guía para la cooperación y asistencia internacionales respecto de las obligaciones de los gobiernos donantes y receptores, el alcance de la participación social y los mecanismos de control y responsabilidad que se necesitan a nivel local e internacional.

Las políticas de desarrollo del país se encuentran contempladas en los artículos 25 y 26 de la Constitución, las cuales no parten de un enfoque basado en derechos y con una perspectiva social, cultural, política, sustentable, sino desde una perspectiva meramente económica.

Un enfoque basado en derechos considera que "el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocer que ellos son titulares de derechos que obligan al Estado. Al introducir este concepto se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derechos. Las acciones que se emprendan en este campo no deben ser consideradas sólo como el cumplimiento de mandatos morales o políticos, sino como la vía escogida para hacer efectivas las obligaciones jurídicas derivadas de los tratados de derechos humanos".



Desde esta perspectiva, la propuesta plantea incorporar el concepto de "derechos humanos" como eje transversal del Plan de Nacional de Desarrollo, el cual tendrá dentro de sus objetivos fundamentales realizar y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos humanos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el desarrollo debe ser progresivo. Por tanto, la progresividad en esta propuesta de reforma se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos.¹⁹⁸ Si bien el Estado podrá implementar estas políticas de manera paulatina tomando en cuenta el máximo de recursos disponibles, cabe destacar que, con base en este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo. Asimismo, la progresividad no exime al Estado de su responsabilidad respecto de la satisfacción inmediata de ciertos derechos y principios, como la no discriminación.

Las políticas de desarrollo no se limitan a una cuestión meramente asistencial. Es por ello que deben estar encaminadas a ampliar las capacidades de las personas a través de la satisfacción de necesidades, de manera que esto les permita romper con el círculo vicioso de la pobreza y, mediante su empoderamiento, participar en la planeación de las políticas de desarrollo.

27. ESTADO DE EXCEPCIÓN.

El estado de excepción o suspensión de garantías es un mecanismo con el que cuenta el Estado para hacer frente y resolver de una manera pronta y eficaz una serie de acontecimientos que perturban o ponen en riesgo seriamente la estabilidad del propio Estado, su soberanía, la paz pública u otros valores y principios de suma importancia.

Este tema tiene estrecha relación con los derechos humanos debido a que, por una parte, dicho instrumento se puede aplicar precisamente para salvaguardar un conjunto de derechos de la población, pero, también, porque en ocasiones implica la limitación e, incluso, suspensión del ejercicio de algunos derechos humanos de manera temporal.

En la Constitución mexicana el artículo 29 establece una serie de requisitos formales que deben cumplirse cabalmente para declarar la suspensión de garantías. El texto original de 1917 sólo ha sufrido una reforma en 1981, mediante la cual se incluyó a otros actores que tendrá que reunir el Ejecutivo para decretar la suspensión. Independientemente de los requisitos que el artículo 29 establece para decretar la suspensión de garantías, un punto



muy preocupante es que no establece una distinción entre aquellas garantías que podrán ser suspendidas y aquellas que por ningún motivo podrán sufrir limitación o suspensión, es decir, el artículo 29 de la Constitución contempla la posibilidad de que de suspenda el ejercicio de cualquier derecho humano, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, al debido juicio, a la salud, etc.

Sobre esta materia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tenido una gran evolución, desarrollando una amplia gama de requisitos, situaciones, actores y contextos que tienen que contemplarse para que en un Estado se pueda decretar la suspensión de garantías o los estados de excepción. Pero, sobre todo, la tendencia generalizada es que cada vez sean menos los derechos que puedan estar sujetos a limitación o restricción y cada vez sean mayores los requisitos y controles que deban satisfacerse para decretar esta situación.

La propuesta de reforma del artículo 29 constitucional sugiere varios elementos tendientes a fortalecer los requisitos formales para la procedencia del estado de excepción o la suspensión de garantías, pero, sobre todo, pretende fortalecer algunos requisitos materiales de los que carece actualmente el texto constitucional. En concreto, la propuesta se centra en siete ámbitos distintos:

1. Explicita y desarrolla un poco más la tipología de los casos en los que podría proceder el estado de excepción. Sigue conservando la disposición constitucional de que sólo se podrán suspender aquellos derechos cuya restricción o limitación es necesaria para "hacer frente rápida y efectivamente la situación". Asimismo, actualiza el contenido semántico del artículo al modificar el concepto de "garantías" por el de "derechos humanos".
2. Se integra a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como otro actor que debe brindar su anuencia para que sea declarado el estado de excepción por parte del Ejecutivo. Este aspecto es importante, en tanto la incorporación de la Comisión Nacional como órgano de Estado encargado de vigilar el respeto de los derechos humanos establece un contrapeso importante en la decisión de los órganos del Poder Ejecutivo y Legislativo y establece un estándar de apreciación de la situación sobre la base del respeto a los derechos humanos.
3. En este mismo campo especifica que es el Congreso de la Unión el que debe dar su autorización al Ejecutivo y que esta autorización debe ser el resultado de una mayoría simple de los miembros del Congreso. Se excluye la posibilidad de que sea la Comisión



Permanente en caso de que el Congreso de la Unión no esté reunido; en este sentido, se entiende que se deberá llamar al Congreso a una sesión extraordinaria.

4. Un aspecto central de la propuesta es la prohibición expresa de suspender aquellos derechos que según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no pueden suspenderse durante el estado de excepción. De esta manera, el Ejecutivo, al fundamentar la medida de suspensión, deberá respetar siempre las obligaciones y actuar conforme al marco normativo internacional del que el Estado mexicano es parte, respetando, además, los estándares internacionales en el tema.

5. Con referencia a la temporalidad de la medida, es importante recordar que la Constitución es bastante abstracta al respecto. Por tal razón se propone establecer un periodo de tiempo limitado a treinta días. Si la situación continúa, el Ejecutivo podrá solicitar al Congreso una extensión por otro periodo de treinta días. el fin de aportar un mayor control y de hacer aún más difícil que la situación de excepción pueda prorrogarse de manera indefinida, se exige ahora que el Congreso de la Unión apruebe la medida por mayoría calificada. También se establece una previsión en la que el Ejecutivo está obligado a decretar el término del estado de excepción si la situación se modifica y las causas que lo generaron dejan de existir.

6. Con referencia a la Declaratoria de Estado de Excepción, se propone derivar a la legislación reglamentaria el modo de proceder a la suspensión de derechos y el ejercicio de las facultades extraordinarias a cargo del Ejecutivo, que ya se reconocen en el artículo 49 constitucional. De esta manera, se conserva el diseño que para este efecto mantiene la actual redacción de la Constitución, y se equilibra el vacío normativo que provoca la suspensión de derechos con la reglamentación correspondiente. Es importante destacar los dos elementos que conserva el acto de suspensión: una declaratoria que determina los derechos suspendidos, y un conjunto normativo que permita organizar la dinámica social en ausencia de esos derechos, para que el Ejecutivo pueda hacer frente correctamente al Estado de excepción.

La derivación legislativa deberá colmar las lagunas procedimentales que aún hoy se tienen en el supuesto de aplicación del artículo 29, y establecer las condiciones para la calificación de un estado de excepción.

7. Finalmente, la propuesta contempla el control constitucional posterior a la declaratoria de estado de excepción por parte de la SCJN. El titular del Ejecutivo será el responsable de enviar de manera inmediata la declaratoria de estado de excepción a la SCJN para que



ésta revise su constitucionalidad con base la propia Constitución, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y los principios de generalidad, oportunidad, necesidad, no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad. Estos principios indican, además, las características que la declaratoria de estado de excepción debe tener para ser considerada constitucional por la SCJN. Si el Ejecutivo no cumple con su obligación de remitir a la Corte la declaratoria, ésta tiene la obligación de actuar de oficio.

28. DERECHOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS.

Las modificaciones propuestas al actual artículo 33 de la Constitución mantienen en su primera frase la remisión al artículo 30 constitucional, el cual define quiénes son considerados "extranjeros". El cambio propuesto en esta primera frase hace una diferenciación del lenguaje sensitivo de derechos humanos incluyendo el concepto de "persona extranjera" por el de "extranjero" y sustituye la acción de "otorgar" por la de "reconocer" derechos a las personas extranjeras. Para tal efecto, se modifica la referencia al concepto de "garantías" por la de "derechos humanos"; y se precisa que los derechos conferidos a las personas extranjeras serán aquellos contenidos en el texto constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado mexicano. En este sentido, se honra lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, que el Estado mexicano ratificó el 8 de marzo de 1999.

Por otra parte, la propuesta que presentamos suprime la facultad discrecional otorgada al Poder Ejecutivo de la Unión de "hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Consideramos que el texto constitucional vigente, al otorgar facultades discrecionales al Ejecutivo para proceder a la expulsión de las personas extranjeras, observa una abierta contradicción con la propia Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Las disposiciones del mencionado artículo chocan con los más elementales estándares internacionales en la materia y contradicen las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos.

Entendemos la justificación histórica que en su momento inspiró la referida facultad; sin embargo, consideramos que estas condiciones no subsisten en la actualidad. En este sentido, se considera oportuno dejar sentado que cada Estado tiene el derecho de definir sus políticas y leyes migratorias, y por tanto, decidir legalmente acerca de la entrada,



permanencia y expulsión de las personas extranjeras en su territorio. Sin embargo, también cabe destacar la obligación que conllevan los tratados internacionales de derechos humanos de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éstos, incluyendo, por supuesto, el derecho al debido proceso.

En consecuencia, es pertinente recordar que conforme a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano, todas las personas nacionales o extranjeras eventualmente sujetas a la soberanía de un Estado en cuestión, gozarán en la práctica de todos los derechos y libertades propias de la dignidad humana.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 13, reconoce expresamente la garantía de legalidad y audiencia en beneficio de quienes pudiesen verse afectados por una expulsión, y señala tajantemente la obligación de someter su caso ante una autoridad competente con facultades para pronunciarse sobre la legalidad de la decisión.

Por su parte, la Convención Americana señala en su artículo 8.1 los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Es pertinente mencionar que México formuló una reserva al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que expresa: "El Gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al respecto, el Derecho Internacional estipula que las reservas realizadas por los estados a un tratado internacional no pueden ir en contra del objeto y fin del mismo tratado, situación que es evidente en este caso, toda vez que la decisión de expulsar a un extranjero sin permitirle las garantías propias de audiencia, contraría al propio tratado en lo pertinente a las reglas del debido proceso.

Las modificaciones al artículo 33 también incluyen una modificación en la prohibición que la Constitución establece a los extranjeros de "inmiscuirse en asuntos políticos". Esta prohibición implica claramente una restricción a varias de las libertades y derechos humanos de las que gozan las y los extranjeros en virtud de los tratados internacionales



que México ha ratificado, tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y el derecho a la participación política. Aunque se entienden las razones históricas de esta protección, se estima que puede ser considerada como una restricción de derechos desproporcionada, ya que la prohibición es tan amplia que rebasa por mucho el valor o fin que pretende proteger e incide negativamente en la esfera de derechos y libertades de las y los extranjeros.

También, el término "asuntos políticos" es tan amplio que se corre el riesgo de ser utilizada de manera ilegítima para restringir ciertas actividades que las y los extranjeros realizan en el país y que son claramente en beneficio del mismo. Es por ello que en la propuesta se propone acotar el ámbito de prohibición a los asuntos "político electorales" y establecer que una ley secundaria deberá regular de manera más acabada y detallada los mecanismos para establecer este tipo de provisiones y limitaciones a los derechos de las y los extranjeros. Con ello también se podrá dotar de mayor seguridad jurídica a las y los extranjeros y reducir la discrecionalidad que se deriva de esta prohibición.

29. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PILAR DE LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA.

Los principios de política exterior consagrados a nivel constitucional permiten definir los patrones de conducta y comportamiento que debe tener un Estado en la órbita internacional. Los principios no son en sí mismos la política exterior, pero proporcionan el marco de actuación y referencia que permite definir las estrategias de accionar del Estado en sus relaciones internacionales.

En 1988 se reformó el artículo 89 de la Constitución para incorporar a la fracción X del mismo un conjunto de principios fundamentales con base en los cuales el presidente de la República debe conducir la política exterior del Estado mexicano. Estos principios son: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

A pesar de que no se estableciera en 1988 de manera expresa como principio rector de la política exterior del Estado mexicano la promoción y la defensa de los derechos humanos, a partir de la década de los noventa y en la presente, el Estado mexicano se ha caracterizado por un compromiso muy fuerte con los derechos humanos. No sólo ha ratificado la gran mayoría de los instrumentos internacionales en la materia, sino que ha



participado activamente en los órganos y mecanismos internacionales sobre la materia. De hecho, en 2006 fue elegido como presidente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, máximo órgano interestatal de derechos humanos a nivel universal.

Con el fin de que exista una coherencia entre la norma constitucional y la manera en que el Estado mexicano se ha comportado en los últimos lustros, así como de asegurar que futuras administraciones continuarán por esta senda que ha implicado un gran prestigio internacional para México, resulta necesario que al conjunto de principios establecido en la fracción X del artículo 89 constitucional se añada el de "protección y promoción de los derechos humanos".

30. MECANISMOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Desde 1992 los organismos públicos de defensa de los derechos humanos en México han desempeñado un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos. Con la integración del apartado B del artículo 102 Constitucional se otorgó rango constitucional a los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Con la reforma del 13 de septiembre de 1999 se dotó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) "autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios". Esta reforma constitucional sin duda ha potenciado el trabajo de la CNDH y le ha permitido realizarlo de manera independiente e imparcial. A casi una década de la última reforma constitucional, es necesario hacer una revisión del estatus constitucional de los organismos públicos encargados de la protección de los derechos humanos dentro de un contexto de propuesta integral de reforma en materia de derechos humanos.

En consonancia con las reformas que se proponen para los artículos 1 y 103 se sugiere armonizar la referencia a los derechos humanos protegidos por los organismos públicos de derechos humanos utilizando el derivado del verbo "reconocer". Actualmente la Constitución refiere a los derechos humanos que "ampara" el orden jurídico mexicano, expresión que genera confusión en relación al principal medio de protección jurisdiccional de los derechos humanos en México. Se propone cambiar el término "ampara" por el de "reconoce". Por otro lado se decidió conservar la expresión "en el orden jurídico mexicano", pues dicha expresión es amplia y abarca a todos los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución federal, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y las constituciones de las entidades federativas.



Se propone fortalecer a los organismos públicos de derechos humanos ampliando su competencia a algunos de los campos que actualmente les son vedados. Para tal propósito se hace una propuesta en tres direcciones. En primer lugar, se plantea suprimir la veda competencial de los organismos públicos de derechos humanos con relación a los actos u omisiones administrativas del Poder Judicial de la Federación albergadas en el primer párrafo del apartado B del artículo 102. En la actualidad los organismos públicos sí tienen competencia para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de los tribunales distintos a los del Poder Judicial de la Federación, lo cual genera un doble estándar que debe ser superado.

Otra limitante de importancia en la naturaleza y funciones de los organismos públicos en México, consiste en que el propio texto constitucional establece que no serán competentes tratándose de asuntos electorales y laborales. Sobre este asunto, el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México ha sostenido que no existe realmente ninguna justificación para que los organismos públicos de derechos humanos no puedan conocer de violaciones a los derechos humanos en el ámbito electoral y laboral, pues "aunque ya existan sistemas de protección en estos ámbitos, esto no implica que desde su propia dimensión las comisiones de derechos humanos puedan intervenir". Así pues, en la recomendación general número cinco del Diagnóstico se estableció que "se incluya dentro de la competencia de la CNDH y de las comisiones locales las violaciones a derechos humanos en materia electoral y laboral, cuando se trate de asuntos no jurisdiccionales." Con base en la reciente modificación constitucional en materia electoral, se plantea ampliar la competencia de los organismos públicos exclusivamente al ámbito laboral y conservar la incompetencia por lo que hace a la materia electoral.

Otra modificación importante que se propone es la de dotar de competencia a los organismos públicos de derechos humanos ante violaciones o restricciones a los derechos humanos provenientes de particulares o algún otro agente social, cometidas con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad, servidor público o particulares cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público. De esta forma, se reconocerá la situación de predominio en la que se pueden colocar entes no estatales capaces de generar una afectación negativa a los derechos humanos.

En otros temas, se propone que desde la propia Constitución todos los organismos públicos de derechos humanos, y no solamente la CNDH, sean dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, agregándose, además, que deben contar con recursos suficientes para el buen desempeño de sus funciones.



Relativo a la autonomía de la CNDH se sugiere que la misma no esté constreñida a los ámbitos de gestión y presupuestal, sino que sea amplia, como es la que la propia Constitución concede a otros organismos constitucionales autónomos. Con tal propósito, se plantea suprimir las expresiones "de gestión y presupuestaria" que acotan la manifestación de la autonomía a dos ámbitos exclusivamente.

Por lo que respecta a la elección de la persona que preside a la CNDH, actualmente existe la posibilidad de que ésta sea realizada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Por la trascendencia del cargo, se estima conveniente que dicha designación sólo pueda recaer en el Senado.

Otra modificación sustancial es la concerniente a la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas. En la reforma constitucional de 1999, el Constituyente no estimó necesario reconocer la autonomía al resto de los organismos públicos de protección de los derechos humanos en los estados y el Distrito Federal. El resultado que hoy tenemos es que algunos organismos de las entidades federativas no cuentan con el grado de autonomía deseable para desempeñar plenamente su mandato. De una revisión de la naturaleza jurídica que cada Constitución local reconoce a los organismos públicos de derechos humanos, tenemos que: 16 gozan de autonomía plena, personalidad jurídica y de patrimonio propio; 9 sólo gozan de autonomía técnica de gestión y presupuestaria, y 6 organismos públicos estatales sólo gozan de autonomía en las recomendaciones que emiten. Por lo anterior, se sugiere que desde la propia Constitución Federal se ordene garantizar la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas.

Se plantean algunos principios y reglas mínimas para la designación de las personas que presidan los organismos públicos de derechos humanos que integran los respectivos consejos consultivos. Un procedimiento público, transparente, informado y plural para la designación de las personas que ejercerán tan importantes funciones y en el que se garantice la participación de la sociedad, será fundamental en aras del fortalecimiento de la institución.

Existen diferencias importantes en los mecanismos para la elección de las personas que presidan a los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas. Desde la Constitución se sugieren reglas mínimas que brinden cierta uniformidad en varios aspectos. En principio, se sugiere que las designaciones sean hechas por las legislaturas locales mediante una mayoría calificada semejante a la prevista a nivel federal de las dos terceras partes. Se proponen, adicionalmente, la renovación periódica de las y los titulares,



un plazo máximo de duración en el cargo, la reelección y ciertas garantías de estabilidad en la designación. Lo anterior fortalecería la independencia y autonomía de los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas.

Por último se propone adecuar el lenguaje del apartado B del artículo 102 constitucional con el propósito de asumir una redacción incluyente en términos de género. Con tal propósito se utiliza una terminología neutra o de especificación de ambos géneros.

31. MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El juicio de amparo constituye uno de los medios jurisdiccionales, si no es que el principal, para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Sin embargo, debido a los principios procesales que lo rigen y a la interpretación judicial que se ha realizado de los mismos, los supuestos para su interposición son limitados. De igual forma, por la concepción que se tiene en la doctrina constitucional mexicana del ámbito de protección del juicio de amparo, algunos derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, no son plenamente exigibles a través de dicho juicio.

En la práctica, la protección constitucional a través del juicio de amparo se ha entendido reservada a las llamadas "garantías individuales", según el artículo 103, fracción I, de la Constitución vigente. De acuerdo con este artículo, y a la interpretación que se ha hecho del mismo, el juicio de amparo únicamente puede interponerse por violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual no incluye a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México. Dicha disposición tampoco se ha interpretado en los términos de los estándares más altos de protección de los derechos humanos fijados por organismos internacionales. Lo anterior se traduce en una grave carencia de protección de la justicia constitucional con relación al amplio espectro de los derechos humanos.

Se propone reformar la fracción del artículo 103 constitucional con la finalidad de modificar el término "garantías individuales" por "derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano". Esta propuesta aspira a ampliar el ámbito de protección material del juicio de amparo e incluir derechos humanos que se han considerado, inclusive, como normas programáticas o intereses difusos.



Respecto de esta misma fracción, y en el mismo ánimo de ampliación de la tutela de derechos humanos sujetos a la protección jurisdiccional, se especifica la procedencia del juicio no sólo por actos de autoridad sino también por omisiones de las autoridades, cuestión que ya había sido abordada tenuemente por la jurisprudencia mexicana. Asimismo, se abren los supuestos de procedencia del juicio para reclamar violaciones de derechos humanos por agentes privados cuando ejerzan actividades de servicios públicos o afecten el interés público. Esta modificación parte de la experiencia de que los derechos humanos no son únicamente transgredidos por las autoridades (ya sea mediante actos concretos u omisiones) sino por particulares que ejercen funciones propias de la autoridad por contar con concesiones o permisos del Estado que los facultan a realizarlas. De igual forma, hay ciertos derechos humanos cuya naturaleza implica que su ejercicio básicamente se materializa en relaciones entre particulares, por lo que necesariamente tienen que ser oponibles frente a éstos cuando se afecta el interés público.

Por otra parte, las reformas a las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución intentan resolver la dificultad que actualmente representa la exigibilidad judicial de algunos derechos humanos en cuanto los sujetos que pueden interponer el juicio, los intereses que se afectan y los efectos de las sentencias de amparo.

En primer lugar, se amplía el concepto de parte agraviada para incluir el amparo colectivo. Es decir, para que, además de una persona, una colectividad o grupo de personas, argumentando un interés común y calificado, esté legitimada para promover juicio de amparo.

En esta tesitura, y considerando que el principio de interés jurídico desarrollado por la jurisprudencia mexicana restringe el ámbito de interposición del juicio respecto de ciertos derechos humanos en donde no se sufre un agravio personal y directo, sino que se afectan derechos y bienes de las personas difícilmente tasables bajo este principio, se amplía el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo. Esto implica que las personas tengan un interés calificado respecto de la legalidad de ciertos actos u omisiones que provoquen una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Tal es el caso del derecho humano a vivir en un medio ambiente adecuado, cuya tutela por el juicio de amparo ha sido limitada debido al interés jurídico, ya que obliga a los quejosos a demostrar un daño personal y directo. En contraste, la naturaleza del derecho es colectiva, por lo cual su afectación por actos u omisiones de la autoridad o de un particular, pueden dañar bienes cuya titularidad, y por ende defensa, no es posible individualizar.



En cuanto a las modificaciones a la fracción del artículo 107 constitucional, donde se contiene la denominada "fórmula Otero", se plantea facultar a la SCJN para que, mediante una declaración de inconstitucionalidad en los casos en que exista jurisprudencia por reiteración de criterios, dicha declaratoria tenga efectos generales. Dicha reforma busca acabar con la desigualdad que provoca el que una ley considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte siga rigiendo para la mayoría de la población y las únicas personas beneficiadas sean las que promovieron el juicio de amparo. Lo anterior es discriminatorio respecto de las personas que no acudieron a él y que se ven afectadas con la vigencia de dicha ley. Asimismo, se introduce la posibilidad de que la Corte realice una "interpretación conforme" a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y, de esta forma, pueda salvarse su constitucionalidad. En este sentido, la norma general, para conservar su validez, únicamente podrá interpretarse conforme a los criterios establecidos por la Corte.

Cabe anotar que un referente importante en la discusión y presentación de estas propuestas ha sido el Proyecto presentado por la SCJN para una Nueva Ley de Amparo. En este Proyecto se mencionan un conjunto de reformas estratégicas que tendrán que realizarse a nivel constitucional y legal para que la figura del amparo vuelva a recuperar su sentido original de juicio de protección de derechos humanos.

Algunos elementos que han sido retomados en estas propuestas son los siguientes: la ampliación de la materia del amparo para que no sólo proceda por violaciones a las garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales; la sustitución del concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, con lo que se amplía considerablemente la legitimación procesal para interponer un juicio de amparo; la ampliación del concepto de autoridad, dando prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emita, a fin de considerar como acto de autoridad todo acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria; y la modificación de los efectos limitados de las sentencias de amparo para darles, bajo ciertas condiciones, efectos generales y lograr una tutela más eficaz de los derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos debe estar acompañado de mecanismos jurisdicciones de tutela que permitan garantizar dichos derechos, así como restituir a las personas en el goce de los mismos una vez que han sido conculcados. Es por ello que la reforma a la figura del amparo, en aras de que funcione como una verdadera garantía de protección de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en el derecho internacional, es una necesidad apremiante para que las personas gocen de un juicio



efectivo e idóneo en la defensa de estos derechos y los tribunales puedan impartir la justicia constitucional esperada.

32. DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS.

La asignación social de las mujeres como responsables centrales y casi exclusivas de la reproducción humana, tanto biológica como social, es un elemento estructural de la discriminación y segregación de género en el ámbito laboral.

A pesar que las mujeres realizan las actividades domésticas, asumen la crianza y cuidado de la infancia -sin apoyos gubernamentales, empresariales o sindicales-, y en incontables casos desempeñan, asimismo, una actividad remunerada que en múltiples ocasiones las vuelve proveedoras económicas exclusivas de la familia, socialmente sólo se les reconoce el papel de mujeres-madres y no de personas con derecho al trabajo.

La normatividad laboral y las políticas públicas deben contemplar que la responsabilidad de la reproducción humana y social compete tanto a mujeres y hombres al interior de la familia, como a los ámbitos estatal y empresarial.

La OIT, frente al reconocimiento a nivel mundial de la necesidad de dar respuestas a las nuevas realidades laborales y hacer posible la igualdad real entre hombres y mujeres en el trabajo, elaboró una normativa sobre las responsabilidades familiares de las personas que trabajan. Dicha normativa es el Convenio 156, no ratificado aún por el gobierno mexicano.

De igual importancia que las temáticas anteriores de este apartado, se presenta un tema de gran preocupación en el ámbito laboral que afecta a las mujeres: el relativo al respeto y protección de los derechos reproductivos. Sin duda, la asignación social de las mujeres como responsables centrales y casi exclusivas de la reproducción humana, tanto en la dimensión biológica como en los roles sociales que se les asignan, constituye un elemento estructural de la discriminación y segregación de género en el ámbito laboral. Por estas razones, se propone ampliar la licencia de maternidad de las mujeres y las horas designadas para la lactancia. Actualmente, el artículo 123 contempla un periodo de 12 semanas de descanso por razón de maternidad (6 semanas antes y después del parto) que no satisface el mínimo de 14 semanas de descanso para las madres, establecido en el Convenio 183 relativo a la protección de la maternidad. Por lo tanto, la licencia de maternidad se amplía a 16 semanas y se da la opción a las mujeres de acumular las medias horas de lactancia establecidas en la Constitución.



En aras de otorgar una mayor protección a la integridad física y psicológica de las mujeres en la esfera del trabajo, se propone adicionar al 123 constitucional la adopción de medidas para impedir el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. En esta tesitura, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Convención Belém Do Pará), en su Artículo 2º, especifica como una de las formas de violencia contra las mujeres la "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar."

Asimismo, en atención a la Recomendación General No. 5 del Comité CEDAW que señala que los "Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupo para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo", se establecen mediadas afirmativas a favor de las mujeres en el ámbito laboral. Por una parte, se obliga a las empresas a adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre el hombre y la mujer; por otra, se establece una cuota mayor de participación de las mujeres en las áreas laborales donde estén subrepresentadas.

33. ESTADO LAICO.

Al elevar a rango constitucional el carácter laico del Estado mexicano, se fortalecen los derechos de las personas con el fin de que se respeten y amplíen aquellos plasmados en nuestra Carta Magna.

Aun cuando la Constitución establece en su artículo 130 el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, y la libertad de creencias y de culto en el artículo 24, no existe en nuestra Carta Magna un artículo que establezca en ese rango la libertad de conciencia y la laicidad del Estado. Es una norma secundaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, art. 3º) la que establece el carácter del Estado laico: "El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros." Esta misma ley afirma: "El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa."

A partir de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, nuestro país vivió un momento fundacional trascendente, pues si bien la independencia nos liberó de la sujeción a un



poder extranjero, en términos de la construcción del Estado nacional, fueron las reformas de esos años las que finalmente permitieron articular la voluntad del pueblo y constituir la República que hoy conocemos, con todas sus características: laica, democrática, representativa y federal. Dichos principios fueron reiterados por la Constitución de 1917.

La existencia del Estado laico es, por lo demás, una exigencia de las sociedades modernas y democráticas. Hay una creciente diversidad religiosa y moral en el seno de las sociedades actuales y los Estados tienen ante sí desafíos cotidianos para favorecer la convivencia armoniosa, además de la necesidad de respetar la pluralidad de las convicciones religiosas, ateas, agnósticas, filosóficas, así como la obligación de favorecer, por diversos medios, la deliberación democrática y pacífica. El Estado democrático tiene, igualmente, la obligación de velar por el equilibrio entre los principios esenciales que favorecen el respeto de la diversidad y la integración de todos los ciudadanos a la esfera pública.

La laicidad del Estado, en ese sentido, significa y supone mucho más que la separación del Estado y las Iglesias. Implica el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y consecuentemente de su práctica individual y colectiva. Este respeto implica la libertad de adherirse a una religión o a convicciones filosóficas, el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual, de la libertad personal de los seres humanos y su libre elección en materia de religión y de convicción. Significa igualmente el respeto por parte del Estado, dentro de los límites de un orden público democrático y del respeto de los derechos fundamentales, a la autonomía de las religiones y de las convicciones filosóficas. La laicidad, así concebida, constituye un elemento clave de la vida democrática. Impregna inevitablemente lo político y lo jurídico, acompañando de esa manera el avance de la democracia, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la aceptación social y política del pluralismo.

El Estado laico se vuelve necesario en toda sociedad que quiere armonizar relaciones sociales marcadas por intereses y concepciones morales o religiosas plurales. Por ello, un elemento esencial del Estado laico es el establecimiento, dentro de los límites indicados, de condiciones que aseguren un trato igualitario a los seres humanos de diferentes religiones y convicciones. La igualdad no debe ser solamente formal; debe traducirse en la práctica política en una vigilancia constante para que no sea ejercida ninguna discriminación en contra de las personas en el ejercicio de sus derechos -particularmente de sus derechos ciudadanos-, cualquiera que sea su pertenencia o no a una religión o a una convicción filosófica, o independientemente de su sexo, origen étnico, capacidades físicas, preferencias sexuales, etcétera.



Para garantizar la igualdad y las libertades de los ciudadanos, el orden político debe tener la libertad para elaborar normas colectivas sin que alguna religión o convicción particular domine el poder civil y las instituciones públicas. La autonomía del Estado implica, entonces, la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares. Ello significa que las religiones y los grupos de convicción pueden participar libremente en los debates de la sociedad civil. Sin embargo, no deben -de ninguna manera- dominar a la sociedad e imponerle a priori doctrinas o comportamientos.

La laicidad puede ser definida como una forma de convivencia social, cuyo Estado obtiene su legitimidad ya no de elementos religiosos o sagrados, sino de la soberanía popular, tal como lo establece el artículo 39 de la Constitución. Un proceso de laicización de las instituciones públicas emerge entonces cuando el Estado ya no está legitimado por una religión o por una corriente de pensamiento particular, y cuando el conjunto de los ciudadanos puede deliberar pacíficamente, en igualdad de derechos y de dignidad, para ejercer su soberanía en el ejercicio del poder político.

La laicidad supone, de esa manera, la armonización de tres principios esenciales: 1) Respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) Autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) Igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas.

El respeto concreto a la libertad de conciencia y a la no discriminación, así como la autonomía de lo político y de la sociedad frente a normas particulares, deben aplicarse a los necesarios debates que conciernen a las cuestiones relacionadas con el cuerpo y la sexualidad, la enfermedad y la muerte, la investigación científica y la bioética, la emancipación de las mujeres, la educación de los niños, la condición de los adeptos de minorías religiosas y de otro tipo, así como de los no-creyentes. El principio de laicidad debe ser, en consecuencia, rector en los debates en torno a diferentes cuestiones que ponen en juego la representación de la identidad nacional, las reglas de salud pública, los conflictos posibles entre la ley civil, las representaciones morales particulares y la libertad de decisión individual, en el marco del principio de compatibilidad de las libertades. El Estado laico interviene en esferas hasta ahora consideradas como privadas y busca equilibrar el respeto de las decisiones privadas y personales con la garantía de los derechos de todos. Es necesario reconocer los vínculos entre la laicidad y la justicia social, así como entre la garantía de las libertades individuales y las colectivas y la ampliación de las mismas.



Contrariamente a lo que se teme en ciertas sociedades, la laicidad no significa la abolición de la religión sino la libertad de decisión en materia de religión. Al mismo tiempo que se vigila que la laicidad no tome aspectos de religión civil, o se sacralice de alguna forma, el aprendizaje de sus principios inherentes puede contribuir a una cultura de paz civil. Esto exige que la laicidad no sea concebida como una ideología anticlerical, reconociendo entonces que las religiones y convicciones filosóficas constituyen socialmente lugares de recursos culturales, íntimamente ligadas a los valores de diversos sectores de la sociedad. La laicidad del siglo XXI debe permitir la articulación de la diversidad cultural y religiosa y la unidad del vínculo político y social, de la misma manera que las laicidades históricas tuvieron que aprender a conciliar las diversidades religiosas y la unidad de este vínculo. Por ello, en el contexto de la individualización, se debe comprender por qué es difícil reducir lo religioso al sólo ejercicio del culto, y por qué la laicidad como marco general de la convivencia armoniosa es más que nunca deseable.

Considerando lo anterior y reconociendo que la separación entre el Estado y las Iglesias ha sido una medida política importante, pero no suficiente para la autonomía de las decisiones políticas del Estado frente a las doctrinas religiosas y convicciones filosóficas específicas, se propone incorporar al texto del artículo 130 constitucional el carácter laico, entre los atributos fundamentales del Estado.

También, como parte de la consagración del principio de separación de las Iglesias y el Estado, se agregan dos párrafos al artículo 130 constitucional, en los cuales se establece de manera explícita la sujeción a la ley de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como el establecimiento de que en el Estado laico no podrá haber preferencia sobre alguna religión o convicción filosófica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN la denominación del Capítulo primero, los artículos 1º; 2º, Apartados A y B; 3º párrafos primero y segundo y el inciso c) de la fracción II del mismo artículo; 4º; 5º; 6º; 9º, párrafo primero; 11, párrafo primero; 12; 13; 14, en sus párrafos segundo y tercero; 16, en sus párrafos cuarto, decimosegundo y décimo séptimo; 17, en sus párrafos segundo, quinto y séptimo; el párrafo segundo del artículo 18; el



párrafo tercero del 19; el encabezado y la fracción II del Apartado "A", las fracciones IV, VII y IX del Apartado "B", ambas del artículo 20, así como las fracciones I y IV del Apartado "C" de dicho artículo; los párrafos primero y segundo del artículo 21; 22, párrafo primero; 25, párrafo primero; 26, párrafo segundo del Apartado A; el párrafo primero del artículo 29; los párrafos primero y segundo del artículo 33; el artículo 89, en su fracción X; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 102, en su Apartado B; el artículo 103, en su fracción I; el artículo 107, en sus fracciones I y II; 115, fracciones V, IX y X, 123, fracciones V, VII, XIII, XIV y XVI del Apartado "A" así como las fracciones V, VII y XI, del Apartado "B" del mismo numeral y 130, párrafo primero; SE ADICIONAN los párrafos primero y segundo al artículo 7º; los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 9; los párrafos segundo y tercero del artículo 11; los párrafos primero a sexto del artículo 12; un párrafo cuarto al artículo 14; cuatro párrafos al artículo 16, que pasan a ser el quinto, sexto, séptimo y el octavo; tres párrafos al artículo 17 que pasan a ser el octavo, noveno y décimo; dos párrafos el artículo 18 que pasan a ser el tercero y cuarto de dicho artículo; un párrafo segundo al artículo 19; las fracciones X a XVII del Apartado B así como las fracciones VIII a X del Apartado C, ambos del artículo 20; dos párrafos al artículo 21, que pasan a ser el tercero y cuarto; un párrafo tercero al Apartado A del artículo 26; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 29; cinco párrafos al Apartado B del artículo 102, que pasan a ser el tercero, quinto, noveno, décimo y decimoprimer; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción V del artículo 115 así como las fracciones IX y X del mismo numeral; dos párrafos a la fracción V, un párrafo segundo a la fracción XIII, los párrafos segundo y tercero a la fracción XV, todos del Apartado A del artículo 123; un párrafo segundo a la fracción VII, tres párrafos al inciso c) de la fracción XI del Apartado B del mismo artículo 123; tres párrafos al artículo 130, que pasan a ser el primero, tercero y cuarto del mismo artículo; SE DEROGAN el párrafo primero del artículo 2º; el párrafo primero del artículo 12; los párrafos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, decimocuarto y décimo sexto del artículo 16; la parte final del párrafo octavo así como el noveno del artículo 18; el párrafo séptimo del artículo 19; el párrafo segundo de la fracción V del Apartado B del artículo 20; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Título Primero

Capítulo I.

De los Derechos Humanos



Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las normas de Derecho Internacional general.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional. Las normas de los Derechos Humanos prevalecen en la medida que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Las normas de derechos humanos son de aplicación y exigencia directa e inmediata y serán interpretadas conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a las decisiones y resoluciones adoptadas por los organismos encargados de su aplicación.

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Toda persona debe respetar los derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

Los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que esta Constitución establece. Toda restricción deberá ser necesaria, objetiva, razonable y proporcional respecto de los fines, principios y valores contenidos en esta Constitución e indispensable en el marco de una sociedad democrática. La regulación de los derechos humanos tendrá que hacerse mediante ley y deberá respetar su contenido esencial.

Todas las personas son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación basada en el origen étnico, racial o nacional, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, la condición de embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil, la lengua, la posición política o ideológica, la cultura, el estatus migratorio, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o produzca el efecto de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos.



Las mujeres y los hombres son iguales en el ejercicio de sus derechos.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad en derechos y oportunidades de todas las personas y grupos de personas sea real y efectiva. eberá remover los obstáculos de orden económico, social, cultural o de cualquier otra índole que impidan el pleno ejercicio de los derechos. Asimismo, deberá adoptar medidas especiales temporales en favor de aquellas personas o grupos de personas que, debido a la situación de discriminación o exclusión en la que se encuentran, no puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 2. A. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política, y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales;
- V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;



VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y

VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de la comunicación.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.

Las Constituciones y las leyes de las entidades federativas, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

Artículo 2. B. Toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psicológica, sexual y moral.



Toda persona tiene derecho a la autonomía reproductiva y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

Las mujeres tienen el derecho a la maternidad libre y voluntaria. Las personas tendrán derecho a beneficiarse del progreso científico y tecnológico en la materia.

Toda persona tiene el derecho a ejercer su sexualidad de manera libre y en condiciones de igualdad. El Estado garantizará el derecho a la información, a la educación y el acceso a los medios que permitan ejercer los derechos sexuales y reproductivos.

Toda persona tiene el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar, reparar y eliminar la violencia; en particular contra las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes.

Con base en estos derechos, se prohíben las siguientes conductas:

- a) La pena de muerte;
- b) Las ejecuciones arbitrarias;
- c) La desaparición forzada;
- d) La tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes;
- e) Trata de personas; y
- f) La violencia sexual y reproductiva;

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, de su intimidad y de su vida privada. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida familiar, domicilio, datos personales, correspondencia y en sus comunicaciones privadas. En el caso de los niños, niñas y adolescentes prevalecerá su interés superior.

Toda persona tiene derecho a la vida familiar. El Estado garantizará el respeto y cumplimiento de los derechos humanos en las relaciones familiares.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación en condiciones de equidad [...]



La Educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de la persona y fomentará en ella, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia, en la justicia.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Para lograr estos objetivos se garantizará la educación en derechos humanos;

Artículo 4. El Estado garantizará el derecho un nivel de vida adecuado de las personas y a una mejora continua de sus capacidades y oportunidades de desarrollo para la realización y ejercicio de todos los derechos humanos.

Toda persona o colectividad tienen derecho a acceder y disponer de agua potable, suficiente, de calidad y asequible para su uso personal y doméstico. Quienes necesiten el agua para su sustento alimentario deberán contar con cantidades suficientes.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, adecuada, saludable, inocua, nutritiva, asequible, que le permita gozar del más alto nivel de desarrollo. En el ejercicio de este derecho se garantizará una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos. El Estado promoverá la soberanía alimentaria.

Toda persona o colectividad tienen derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo.



Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física, sexual, reproductiva, mental y social, en condiciones de calidad, disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad. Para garantizar el ejercicio de este derecho, el Estado establecerá y mantendrá las condiciones para el bienestar y un sistema público universal de atención a la salud.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social universal en especial para protegerla contra las consecuencias de la vejez; de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; así como protección por maternidad o paternidad.

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada. Nadie podrá ser desalojado de su vivienda de manera arbitraria y sin una resolución judicial.

Toda persona o colectividad tienen derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural, a acceder a los bienes, servicios, manifestaciones y expresiones culturales, históricas, arqueológicas y artísticas, tangibles e intangibles; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; así como beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. El Estado promoverá y respetará el pluralismo cultural.

Toda persona o colectividad tienen derecho a participar y disfrutar de un desarrollo social, económico, cultural, político y sustentable.

El Estado garantizará la participación social efectiva en las decisiones que puedan afectar estos derechos y en el desarrollo de políticas públicas, planes y programas, así como todas aquellas acciones que se relacionen con el ejercicio de estos derechos.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a obtenerlo sin discriminación alguna, a ser capacitado y al goce de condiciones equitativas y satisfactorias para realizarlo, a la garantía de estabilidad mientras exista la materia de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Estado tomará medidas adecuadas para garantizar este derecho.

El Estado adoptará medidas destinadas a eliminar la discriminación contra la mujer en el trabajo.



El Estado garantizará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado en igualdad de derechos y oportunidades y a una remuneración igual por trabajo de igual valor; sin tener en cuenta sexo o nacionalidad. Se establecerán criterios que permitan la evaluación de las actividades laborales a partir de tareas contenidas en ellas y no del sexo de las personas que las realizan. Se sancionará la no contratación y el despido por motivo de embarazo, maternidad o estado civil.

Se prohíben la esclavitud y la servidumbre. Nadie podrá ser obligado a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. No constituirán trabajo forzoso u obligatorio:

El trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, siempre y cuando éste no afecte la dignidad, ni la capacidad física e intelectual de la persona y sea respetuoso de las condiciones mínimas de trabajo establecidas por esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Los servicios públicos relacionados con el servicio militar, la impartición de justicia, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes;

Los servicios impuestos en casos de peligro o desastre natural que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

Los servicios profesionales de índole social en los términos que establezca la ley.

El Estado no puede permitir [...]

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, en forma impresa, o por cualquier otro medio. El Estado garantizará la pluralidad informativa, el acceso en igualdad de condiciones a adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones, ni puede estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores fijadas en ley. Las limitaciones a la libertad de expresión deberán ser proporcionales al interés que la justifica interfiriendo en



la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho, ser necesarias y justificables en una sociedad democrática para asegurar el respeto a los derechos humanos.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Este derecho no podrá ser restringido por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias de radio y televisión, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Toda persona que se vea afectada por informaciones erróneas, inexactas o agraviantes difundidas en los medios de comunicación, tiene derecho a que su rectificación sea difundida en condiciones de equidad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 7. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Estado está obligado a garantizar y a no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros y bases de datos oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. De igual manera, tiene derecho a un recurso adecuado ante las autoridades para exigir que no se haga un uso indebido de los mismos, así como de solicitar ante la instancia competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

[...]

Artículo 9. Toda persona tiene el derecho de asociarse libremente. Este derecho comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones sin previa autorización y la prohibición a ser obligado a formar parte de una asociación o ser coaccionado para permanecer en ella. Quedan prohibidas las asociaciones que contravengan la legislación penal.

Las asociaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades sino mediante sentencia judicial y de conformidad con los casos que prevengan las leyes.



Se reconoce el derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no requerirá de autorización previa. La ley podrá exigir una notificación previa tratándose de reuniones o manifestaciones que se convoquen en plazas y vías de tránsito.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad.

El ejercicio de estos derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática y con el fin de respetar los derechos de las personas.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a la libertad de movimiento y residencia en el territorio nacional. Toda persona tiene el derecho a salir libremente del territorio nacional. Todo mexicano y mexicana tiene el derecho a ingresar al territorio nacional.

El ejercicio de este derecho sólo podrá ser restringido mediante ley y en razón de que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática y con el fin de respetar los derechos de las personas.

Toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir asilo.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza [...] (se deroga)

Para los efectos de la legislación nacional, son niños y niñas las personas menores de doce años de edad, y adolescentes quienes hayan cumplido los 12 años y hasta los 18 años de edad.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, además de los que por su condición de personas en desarrollo les correspondan de acuerdo con la legislación internacional y las leyes nacionales. Las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores el interés superior del niño y adolescente, la autonomía progresiva, el derecho a la supervivencia y al desarrollo integral y el principio de prioridad. Todas las decisiones de cualquiera de los niveles de gobierno y de los distintos poderes estarán orientadas por estos principios.



Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión y a intervenir en la toma de decisiones en los asuntos que le conciernan.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la protección especial del Estado y de los particulares contra toda forma de maltrato, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación de cualquier tipo y trabajos riesgosos. Cualquier persona puede denunciar a la autoridad la violación de estos derechos.

Los ascendientes, tutores y custodios serán los obligados directos del efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta siempre el interés superior y la propia opinión del niño, niña o adolescente.

Los estados, municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el respeto pleno y la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Queda suprimido el fuero de guerra por lo que hace a delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas. Las autoridades militares sólo podrán sancionar faltas cometidas contra la disciplina militar.

Artículo 14. [...]

Ninguna persona podrá ser privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El Genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra serán imprescriptibles.

Las leyes penales serán el último recurso para la solución de conflictos.



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes [...] (se deroga).

En casos de urgencia o flagrancia [...] (se deroga).

La autoridad judicial [...] (se deroga).

Por delincuencia organizada se entiende [...] (se deroga).

Ningún indiciado [...] (se deroga).

Toda persona detenida será inmediatamente conducida a donde haya de ser retenida bajo responsabilidad del juez competente, el cual verificará que la detención se haya realizado conforme a las disposiciones constitucionales y, de ser así, le dará un plazo de hasta cuarenta y ocho horas al Ministerio Público para que justifique su sujeción a proceso.

Durante este plazo el juez, a solicitud del Ministerio Público o del ofendido, podrá imponer las medidas cautelares que considere apropiadas para garantizar la continuidad de los procedimientos o proteger o restituir los derechos de las víctimas u ofendido.



En caso de que la detención haya sido ilegal o si transcurre el plazo señalado sin que se haya ejercido la acción penal por algún sujeto legitimado, el juez pondrá en completa libertad al detenido.

Ninguna persona podrá ser custodiada por quien tenga a su cargo la investigación o persecución penal. Los sitios de retención serán distintos a los destinados a prisión preventiva y al cumplimiento de penas.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. De manera excepcional, la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la intervención de una comunicación privada siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: se trate de averiguaciones previas sobre delitos que la ley califique como graves; existan pruebas o indicios que señalen la probable participación en tales delitos de la persona contra la que se solicita la intervención; no existan otros medios adecuados o suficientes para acreditar los hechos y; se registre y documente la ejecución de la medida para su posterior utilización como medio de prueba. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas [...] (se deroga).



La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que [...] (se deroga).

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca el artículo 29 de esta Constitución y la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad por la ley, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia e imparcialidad de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.



Las leyes federales y locales sentarán las bases para que se garantice la libertad, la capacidad y probidad de los abogados.

Nadie puede ser privado de su libertad por deudas.

Quien se considere lesionado en los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de los que México forma parte, podrá acudir a los organismos internacionales constituidos con base en dichos tratados y seguir los procedimientos establecidos en ellos para su defensa.

Las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales internacionales, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, gozarán de fuerza obligatoria y las autoridades administrativas, legislativas y judiciales del fuero federal, común y militar, dentro de sus respectivas competencias y según sea el caso, garantizarán su cumplimiento. La ley desarrollará los procedimientos a seguir para la ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, con excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y las leyes penitenciarias. En todo caso, la persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como el desarrollo a la cultura y el desarrollo integral de su personalidad.

El trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte serán los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Los lugares para la prisión preventiva y extinción de las penas serán distintos para hombres y mujeres.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.



[...]

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y las personas sentenciadas de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará [...] (se deroga).

Para la reclusión preventiva [...] (se deroga).

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Durante el proceso podrán imponerse al imputado sólo las medidas cautelares indispensables, con la finalidad de asegurar su comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación y del proceso, y proteger a la víctima y a los testigos.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar su finalidad.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.



El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad [...] (se deroga).

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. La ausencia del juez en la audiencia tendrá por consecuencia su nulidad.

III a X. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:



I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada [...] (se deroga).

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. A interrogar o contrainterrogar a los testigos que declaren y a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. a publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada [...] (se deroga).

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales



expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. A ser juzgado sin dilaciones indebidas. En todo caso será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. La prisión preventiva siempre se sujetará a plazo y su pertinencia se revisará de manera periódica.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

X. A reunirse y comunicarse de manera libre y en estricta confidencialidad con su defensor;

XI. A ser asistido gratuitamente por un intérprete o traductor si lo necesita para su defensa;

XII. A no ser incomunicado, ni intimidado en los procedimientos judiciales;

XIII. A que las decisiones judiciales, fallos condenatorios o penas impuestas que le afecten, sean revisadas por un tribunal superior, conforme a lo establecido por la ley;



XIV. A no ser juzgado dos veces por un mismo hecho;

XV. A que, de ser condenado, la sentencia no exceda el contenido de la acusación; ni que se le imponga una pena mayor a la aplicable al momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el sentenciado se beneficiará de ella;

XVI. A ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido privado de la libertad o condenado en sentencia firme por error judicial o fraude procesal, en los términos que la ley señale. La ley dispondrá reglas sobre la custodia y preservación de evidencias; y

XVII. A pedir la nulidad del juicio o de pruebas recabadas, por violación a cualquiera de los derechos humanos, en los términos que la ley señale.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y las leyes y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Los gobiernos federal y de las entidades federativas crearán, en el ámbito de sus competencias, un fondo económico destinado a garantizar la reparación del daño.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...)

VIII. A ser interrogada o a participar en el acto procesal para el cual se le requiera en el lugar en donde se encuentre si por su edad o cualquier otra condición física o psicológica se le dificulta su comparecencia;



IX. A tener acceso a los registros y expedientes y a obtener copia de los mismos en los términos que dispongan las leyes;

X. A contar con asistencia integral y especializada en los casos de delitos sexuales y de violencia familiar.

Artículo 21. La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. La persecución de los delitos ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. En la etapa de la investigación, la Policía Judicial estará sujeta al control jurídico del Ministerio Público.

Los particulares o los agentes de autoridad que representen a los órganos públicos pueden ejercer la acción penal, en los casos y cumpliendo con los requisitos que señale la ley. Cuando para el inicio de la investigación de un delito se requiera querrela de los directamente afectados, solamente éstos o el Ministerio Público podrán ejercer la acción penal. En estos casos, la víctima u ofendido podrá desistirse de la acción en cualquier momento, sin que el Ministerio Público pueda continuar la persecución.

No será necesaria la querrela para los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión del mismo, o para aquellos que afecten al interés general, en cuyo caso cualquier persona puede iniciar la acción penal ante la autoridad judicial en los términos y con las condiciones que establezca la ley.

En todos los procesos penales el Ministerio Público tendrá la intervención que determine la ley, con independencia de si ha ejercido o no directamente la acción penal.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.



d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, (se deroga), la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, en concordancia con los derechos humanos, la equidad de género y un régimen democrático, y que mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una justa y equitativa distribución del ingreso y la riqueza, permita la plena realización y ejercicio de los derechos humanos de las personas y, grupos, cuya seguridad protege esta Constitución. Por tal motivo, el Estado deberá fomentar, diseñar y realizar las acciones nacionales, estatales, locales y regionales que mejoren progresivamente el bienestar de todas las personas.

[...]

Artículo 26.

[...]

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo que permita la ampliación de capacidades y libertades, y garantice la realización y el ejercicio de los derechos humanos, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Las políticas de desarrollo deberán seguir los siguientes principios: la cooperación internacional; la transparencia; la rendición de cuentas; la imparcialidad; la no



discriminación; la participación ciudadana en todo el ciclo de las políticas públicas; y, sobre todo, un enfoque de derechos humanos y equidad de género.

[...]

Artículo 29. En situaciones excepcionales como invasión, desastre natural, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra situación que ponga a la sociedad en peligro grave o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con la aprobación del Congreso de la Unión por dos terceras partes del mismo, podrá suspender o limitar en todo el país o lugar determinado el ejercicio de aquellos derechos humanos que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y efectivamente a la situación. La ley determinará lo concerniente a la expedición de la declaratoria de estado de excepción, así como el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias a cargo del titular del Ejecutivo.

En ningún caso se podrá suspender el ejercicio de aquellos derechos que han sido declarados como no suspendibles por los tratados internacionales de derechos humanos.

La declaratoria de estado de excepción tendrá una vigencia de treinta días y podrá ser prorrogable a petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por periodos iguales siempre y cuando así lo apruebe el Congreso de la Unión por mayoría calificada. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron la expedición de la declaratoria de estado de excepción el de los tendrá que declarar la cesación de sus efectos.

De manera inmediata a la expedición de la declaratoria el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en Pleno revise su constitucionalidad, así como su conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con los principios de generalidad, oportunidad, necesidad, no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad.

Si el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos incumple con el deber de enviar la Declaratoria de Estado de Excepción a la Suprema Corte de Justicia, ésta actuará de oficio.



ARTÍCULO 33. Son personas extranjeras las que no posean las condiciones determinadas en el artículo 30 y gozan de los derechos humanos reconocidos en la presente Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos político electorales del país, salvo en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 89.

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la protección y promoción de los derechos humanos, la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen o restrinjan estos derechos. Además, conocerán de las violaciones o restricciones a los derechos humanos provenientes de particulares cometidas con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público o cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público.

Los organismos de protección de los derechos humanos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Los organismos de protección de los derechos humanos tendrán la facultad de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.



Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Los organismos de protección de los derechos humanos gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y contarán con los recursos suficientes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez personas que serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Anualmente serán substituidos las dos personas de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo periodo.

La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La persona que presida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En las Constituciones de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de las entidades federativas serán presididos por una persona elegida por el voto de las



dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas de las entidades federativas. Dicha persona será designada para un periodo que no podrá ser mayor de cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos que señale la constitución respectiva del Estado.

La elección del Presidente o Presidenta de los organismos públicos de derechos humanos y de las y los miembros de sus órganos consultivos o equivalentes deberán ajustarse a un procedimiento público, transparente, informado, y plural, que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos. Las leyes regularán las bases de dicho procedimiento.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes, actos u omisiones de la autoridad o de particulares, cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público, que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte individual o colectiva agraviada en su interés legítimo;

II. La sentencia será tal que se limite a amparar y proteger a la parte agraviada en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare, salvo en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, procediendo a hacer la declaratoria general correspondiente.

[...]



Artículo 115. Los Estados adoptarán [...]

V. Los municipios [...]

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.

[...]

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.



Artículo 123. (...)

Apartado A.

I. a IV. (...)

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de dieciséis semanas durante el período previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación laboral. En los supuestos de parto múltiple, el período de recuperación de pos parto se incrementará a dos semanas más.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un lapso de seis meses para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico, salvo cuando la trabajadora opte por acumular el tiempo para ampliar el período pos natal o bien disfrutarse de acuerdo a los requerimientos de la trabajadora.

Se garantizará a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud en el periodo de la gestación. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo. No podrá ser despedida bajo ninguna circunstancia.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario de igual valor, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Se establecerán criterios que permitan la evaluación de las actividades laborales, a partir de las tareas contenidas en ellas y no del sexo de las personas que las realizan.

[...]

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores y trabajadoras capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales las empresas deberán cumplir con dicha obligación, adoptando medidas de Acción Afirmativa para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de este derecho.



En áreas laborales en donde las mujeres estén subrepresentadas, accederán a una cuota mayor de participación para lograr las mismas oportunidades de acceso a determinados puestos de trabajo.

[...]

XIV. Las empresas serán responsables de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores y trabajadoras, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los empleadores deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, los daños causados por el hostigamiento sexual, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV [...]

Las personas que emplean serán responsables de crear un ambiente laboral libre de riesgos, violencia y hostigamiento sexual, y de establecer condiciones mecanismos e instancias para impedir el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

Para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato, las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de hijas e hijos y de otros miembros de la familia, que requieran cuidado y sostén, accederán en condiciones de igualdad a las prestaciones laborales que la ley establezca.

[...]

XVI. Tanto los obreros y obreras como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Apartado B.

(...)

V. Para trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;



VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública, adoptando medidas de Acción Afirmativa para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de este derecho.

En áreas laborales en donde las mujeres estén subrepresentadas, accederán a una cuota mayor de participación para lograr las mismas oportunidades de acceso a determinados puestos de trabajo.

XI. (...)

a) (...)

b) (...)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de dieciséis semanas durante el período previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación laboral. En los supuestos de parto múltiple, el período de recuperación de pos parto se incrementará a dos semanas más. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un lapso de seis meses para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico, salvo cuando la trabajadora opte por acumular el tiempo para ampliar el período pos natal o bien disfrutarse de acuerdo a los requerimientos de la trabajadora.

Se garantizará a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud en el periodo de la gestación. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo. No podrá ser despedida bajo ninguna circunstancia.

El Estado será responsable de crear un ambiente laboral libre de riesgos, violencia y hostigamiento sexual, y de establecer condiciones mecanismos e instancias para impedir el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.



Para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato, las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de hijas e hijos y de otros miembros de la familia, que requieran cuidado y sostén, accederán en condiciones de igualdad a las prestaciones laborales que la ley establezca.

Artículo 130. El Estado Mexicano es laico.

El principio histórico de laicidad y de la separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo.

El Estado laico, en el cual la legitimidad política de las instituciones públicas y de los gobernantes proviene esencialmente de la soberanía y la voluntad popular, tiene como propósito garantizar la libertad de conciencia individual de todos los ciudadanos y ciudadanas, y en consecuencia los actos que de esta libertad se deriven, en el marco del respeto de las leyes, la conservación del orden público y la tutela de derechos de terceros.

Las agrupaciones y asociaciones religiosas se sujetaran a la Ley. El Estado laico no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión o convicción filosófica alguna. Tampoco a favor o en contra de alguna asociación o agrupación religiosa.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:

- a)...[...]
- b)...[...]
- c)...[...]
- d)...[...]
- e)...[...]

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá realizar las modificaciones pertinentes a las leyes secundarias correspondientes en un término de 90 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

SUSCRIBE

SEN. ROSARIO IBARRA.

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.

12. INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

Gaceta No. 313

Senado de la República a 9 de diciembre de 2008

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE

Quienes suscriben, Adriana Gonzalez Carrillo y Rosalinda López Hernández, senadoras de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo. El Estado no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos. Los derechos humanos son, por tanto, universales y no admiten la oposición de argumentos sobre jurisdicción o soberanía que justifiquen su violación.



El carácter de universalidad de los derechos humanos está suficientemente avalado por la legislación y jurisprudencia internacional al respecto y aun por la legislación y la jurisprudencia nacionales.

La Carta de las Naciones Unidas, que tiene por esencia una vocación de universalidad, tiene por objetivo manifiesto el de impulsar la cooperación internacional para el desarrollo, los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Por su parte, hace exactamente 60 años, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 siguió el criterio universalista de la Carta y lo hizo en explícita referencia a "los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" pero, también, a la noción de "situar en el mismo nivel a todos los derechos humanos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales", lo cual pone de relieve su interdependencia.

En 1993, la Conferencia de Viena emitió una Declaración sobre el carácter universal de esos derechos y libertades que, advirtió, no admite dudas. También expresa que todos los derechos humanos son universales, indivisibles y que están íntimamente relacionados entre sí.

La comunidad internacional debe abordar a los derechos humanos en forma integral, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos; no obstante, los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Otros instrumentos internacionales han sostenido los mismos principios. Es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 así como la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales del Consejo de Europa.

Sobre este tema en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha manifestado a favor de la obligatoriedad de estas disposiciones internacionales de



derechos humanos en su tesis del 11 de mayo de 1999. Ahí, la Corte establece que si un tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, debe considerarse como constitucional.

Esta postura de la Suprema Corte implica, entre otras cosas, que a través de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos es posible ampliar la esfera nacional de estos derechos y por tanto, constituye una obligación del Estado otorgarles la jerarquía que la misma Corte establece en su interpretación al artículo 133 constitucional, es decir, por debajo de la propia Carta Magna pero por encima de cualquier legislación estatal o federal.

En años recientes, nuestro país ha adquirido un sólido compromiso con transformaciones políticas, jurídicas y sociales a fin de asegurar un auténtico régimen normativo e institucional de derechos humanos.

En efecto, desde 2001, México mantiene una invitación abierta y permanente a todos los organismos y mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, ya sean de carácter regional o global, para que visiten el país. En consecuencia, nuestro país ha recibido hasta el momento la visita de 21 relatores de distintas instancias internacionales y 3 visitas de la titular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Igualmente, México es parte de los nueve principales instrumentos internacionales de derechos humanos y sus Protocolos Facultativos, reconoce la competencia de todos sus órganos de supervisión y cumple sistemáticamente con la obligación de presentar informes periódicos así como responder a las observaciones y recomendaciones que se le envían en la materia. México ha aceptado, además, la competencia de todos los órganos jurisdiccionales vigentes para recibir peticiones, opiniones y quejas sobre este ámbito.

Además, nuestro país se ha adherido prácticamente a todos los tratados en la materia y ha efectuado esfuerzos de armonización legislativa que ya han derivado en acciones como la abolición de la pena de muerte y la creación de legislación específica contra la tortura, la trata de personas, la desaparición forzada, la discriminación y la violencia contra las mujeres así como de otras reformas legales tendientes a reparar del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos así como promover los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los mexicanos.



Asimismo, en el Congreso seguimos trabajando para la elaboración y aprobación de una Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos a fin de que se les reconozca por fin ese estatus y no quede duda del firme compromiso y la vocación de nuestro país en este rubro.

De esta manera, hemos venido colocando los cimientos para institucionalizar políticas públicas en defensa y activa promoción de los derechos humanos.

La política exterior no es, de ninguna manera, la excepción. A nuestra tradición pacifista, multilateral y de apego al derecho internacional se ha vinculado, en años recientes, un papel muy destacado de México como promotor activo, en los distintos foros multilaterales, de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En este contexto se inscribe la conformación de un renovado Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en cuyo diseño y puesta en operación México tuvo una participación destacada así como en su primer año de sesiones en que nuestro país presidió sus trabajos. Con ese mismo ánimo, el próximo 10 de febrero de 2009, México presentará su Informe al Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos en apego a la resolución 5/1 del mismo órgano.

Es así como se propone incorporar a nuestros principios que norman constitucionalmente la política exterior de México el de la defensa y promoción de los derechos humanos.

Toda política exterior exitosa, afirma el académico Richard N. Haass, requiere de un principio-guía que sirva de base a la doctrina que le permita a un país definir y delinear sus prioridades y estrategias frente al resto del mundo. Pero los principios no son por sí solos la política exterior ni son inmutables. Por supuesto que obligan a México en la medida en que son también los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo, deben estar sujetos, en todo momento, a una interpretación contemporánea a tono con los cambios externos e internos en que afectan a nuestro país y al mundo.

De ahí que, si bien los principios de política exterior que actualmente establece nuestra Carta Magna no han perdido vigencia requieren de una profunda revisión y de una actualización a la luz de la dinámica de transformaciones globales y del surgimiento de nuevas realidades como la jurisdicción internacional de los derechos humanos, la denominada responsabilidad de proteger así como nuevos desarrollos de la doctrina y la práctica diplomática en los organismos multilaterales.



A final de cuentas, los principios de política exterior no se defienden en abstracto sino frente al caso concreto de defensa y promoción de intereses nacionales. Por tanto, si la finalidad de los principios es satisfacer los intereses nacionales, resulta obvia la necesidad de incorporar a ese catálogo normativo el principio universal de defensa y promoción de los derechos humanos.

En el contexto de la conmemoración por el 60 aniversario de la adopción por la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cobra relevancia para el Senado de la República hacer una contribución desde el ámbito de nuestra competencia exclusiva, es decir, el análisis de la política exterior de México y la actualización del marco constitucional en el que ésta política se desenvuelve.

De hecho no hay mejor manera de acudir a esta celebración que haciendo la aportación que nos corresponde para efectuar lo que la propia Declaración Universal mandata a los Estados miembros en materia de derechos humanos, es decir, "asegurar por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos".

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89.-...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo humano sustentable; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 9 de diciembre de 2008

SEN. ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO

SEN. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 23 de febrero de 2010.

13. INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

Gaceta No. 88

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

CAMARA DE SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 18 de marzo de 2010.

14. INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

Gaceta No.104

Ciudad de México, Casona de Xicotencatl, 18 de marzo de 2010

SENADOR CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E,



Los suscritos, José Luis García Zalvidea, Tomas Torres Mercado, Jesús Garibay García, Rubén Fernando Velázquez López y Lázaro Mazón Alonso senadores integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la H. Cámara de Senadores, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto, someto al pleno de esta H. Cámara, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos en México ha recorrido un largo y sinuoso camino. Hace tan sólo cuarenta años ni siquiera podíamos hablar abiertamente del tema, en cambio hoy en día, éstos se han convertido en un indicador de gobernabilidad democrática y de la gestión gubernamental.

En razón del espíritu garantista que condujo a este Senado a reformar el marco constitucional del juicio de amparo en diciembre del año pasado, con el propósito de que pueda proceder el mismo por la violación a derechos humanos no solamente reconocidos por la Constitución sino también por los tratados internacionales que hayan sido firmados y ratificados por el senado y de los que nuestro país forme parte, creemos fundamental para ampliar el marco protector constitucional de los derechos humanos la presentación de esta iniciativa.

La pertinencia de esta reforma se vuelve más urgente pues el pasado 4 de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió una acción de inconstitucionalidad con el registro 22/ 2009, misma que fue promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

En dicha resolución, el máximo tribunal acordó que las acciones de inconstitucionalidad solamente podrán ser efectivas si se refieren a violaciones de preceptos establecidos en la Constitución, con lo cual limita a los organismos públicos de derechos humanos para la promoción de acciones de inconstitucionalidad por violaciones a derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales, pues sólo lo podrán hacer en contra de aquellas leyes que estimen violatorias de derechos consagrados en la Carta Magna.



Por ello, creemos que es fundamental y en concordancia con lo recientemente aprobado en materia de amparo, se adecue el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de los tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control del alcance trascendental que tienen las acciones de inconstitucionalidad.

La urgencia de presentar esta Iniciativa de Proyecto de Decreto tiene como sustento incorporarla a la discusión, análisis y dictamen de la reforma cuyo objetivo es elevar a rango constitucional los derechos humanos.

La defensa, protección y respeto a los derechos humanos debe ser uno de los ejes fundamentales del desarrollo de una sociedad democrática.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el inciso g) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. .

I. .

II. .

a) a f) .

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



.

.

.

III. .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República a los 18 días del mes de marzo de dos mil diez.

Senador José Luis García Zalvidea

Senador Tomas Torres Mercado

Senador Jesús Garibay García

Senador Rubén Fernando Velázquez López

Senador Lázaro Mazón Alonso

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 8 de abril de 2010.

Diario No. 20

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 19, de fecha 7 de abril de 2010)

El dictamen está publicado en la Gaceta del Senado de este día, por lo que le ruego, señor Secretario, consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense su lectura.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autorizan se dispense la lectura del dictamen. Quienes estén porque se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense la lectura, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Muchas gracias, Senador Secretario.

Compañeras y compañeros:

Estoy seguro que esta Asamblea reconocerá en el dictamen que queda a discusión en este momento como uno de los dictámenes más trascendentes de la vida parlamentaria y particularmente de esta legislatura. Por lo que me complace señalarle o informarle a la Asamblea que harán uso de la palabra, para fundamentar tan trascendente dictamen, por la Comisión de Puntos Constitucionales el Senador Pedro Joaquín Coldwell, y por la Comisión de Estudios Legislativos el Senador Alejandro Zapata Perogordo.

Una vez fundamentada por los presidentes de ambas comisiones, esta Presidencia dará a conocer la lista de oradores para su discusión en lo general. Se concede el uso de la palabra al Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para fundamentar el dictamen.



- El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Muchísimas gracias compañeras y compañeros Senadores de la República:

La Constitución de nuestro país se ha rezagado respecto a los avances del derecho internacional de los derechos humanos, la minuta con proyecto de Decreto que hoy tenemos para discusión y, en su caso, para aprobación, tiene el propósito de modernizar nuestra Constitución y ponerla a la misma, sincronizarla con los avances que se han dado en nuestra materia.

- El C. Presidente García Cervantes: Discúlpeme, Senador Pedro Joaquín Coldwell, perdóneme la interrupción; pero debo llamar la atención a la Asamblea de la fundamentación de un dictamen trascendental y rogarle a todas las personas que no siendo Senadoras o Senadores se encuentren en el recinto, que guarden silencio y la debida compostura.

Y a todas nuestras compañeras y compañeros Senadores les ruego ocupar sus lugares y mantener el orden y respeto que los oradores en todos los casos merecen. Discúlpeme, Senador Pedro Joaquín por la interrupción, continúe usted en el uso de la palabra.

- El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Muchas gracias, muchísimas gracias señor Presidente.

De esta manera nos sincronizamos con los avances que se han dado en la materia, es una minuta que nos mandó la Colegisladora y que hemos enriquecido considerablemente con un conjunto de iniciativas que hemos recibido en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos; y de Reforma del Estado.

Se han incorporado las iniciativas, la iniciativa que surgió de la mesa de Reforma del Estado en materia de Derechos Humanos que signó el Senador Santiago Creel y los coordinadores parlamentarios, el Senador Beltrones, el Senador Navarrete.

Se ha enriquecido con la iniciativa en materia de Derechos Humanos que presentaron los Senadores Rosario Ybarra y René Arce, con la que ha presentado en la materia también el grupo parlamentario del PRI que viene contemplado en la iniciativa de Reforma Política.

Se cambia la denominación del Capítulo I de nuestra Constitución que actualmente dice: "de las garantías individuales para establecer de los derechos humanos y de sus garantías



para diferenciar de esta manera los derechos humanos de los medios jurídicos que tenemos para protegernos".

Se incorporan los principios que caracterizan a los derechos humanos en el mundo, como la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad. Se incorpora la obligación que en los planes de estudios de nuestra educación pública, además del amor a la patria se inculque a los jóvenes el valor del respeto a los derechos humanos.

Se abona, se amplía una gran tradición mexicana que es el derecho de asilo, estableciendo que el Estado mexicano lo deberá conceder a los perseguidos políticos cuando sea solicitado y cuando se reúnan los requisitos de ley.

Se modifica un artículo que ha sido mítico en México, y que tenemos muy observado por las organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales, que es el artículo 33, la expulsión de los extranjeros ahora quedará, deberá ser fundada en ley y sujeta a un procedimiento administrativo donde se le garantice el derecho de audiencia y los medios de defensa jurídica a los extranjeros que estén en esas condiciones en el territorio nacional, en condiciones de ser expulsados.

Se logran otros avances muy importantes en la materia, como por ejemplo, damos el paso para que la facultad de investigación por violaciones graves de derechos humanos que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia pase a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con dientes, incluyendo ahí, muy buenas sugerencias que recibimos durante la discusión en comisiones para que pueda tener facultades de autoridad investigadora, pueda tener acceso incluso a información reservada, desde luego salvaguardando esta condición por parte de la CND.

Se establece la posibilidad, la potestad del Senado a petición de la CNDH de poder citar a aquellos funcionarios públicos que incumplan las recomendaciones de la comisión para venir a dar una explicación pública al Senado de la República de las razones en que están fundando este rechazo.

Otro avance muy importante es que modernizamos el artículo 29 de la Constitución. En este aspecto nuestra Constitución, en este artículo, era muy decimonónica.

Las Constituciones del siglo XIX, y este artículo viene de la del '57, establecieron el estado de excepción que era frecuente en el siglo XIX a establecerse, y que en México se usó en muchas ocasiones.



Ahora se trata de actualizarlo con el Derecho Internacional de Derechos Humanos, estableciendo un piso de derechos y de garantías que nunca podrán suspenderse aún en el caso de que hubiera declaratoria de excepción por perturbación grave de la paz pública por invasión extranjera o por una amenaza real inminente y grave a la sociedad. Se establece este núcleo, se establecen controles sobre el Poder Ejecutivo para que los Decretos que emita durante un estado de excepción estén sujetos al control constitucional de la Corte de oficio y de manera inmediata justo para salvaguardar que ese núcleo duro de derechos no van a ser atropellados o violados con los Decretos del Poder Ejecutivo.

Es una iniciativa, un Decreto que es plural, que fue enriquecido por las participaciones de todas las corrientes políticas, y creo que es un avance muy importante del cual este Senado, si decide aprobarlo, puede sentirse muy orgulloso, puede ser un legado legislativo que nos honre a los Senadores de la República.

Tenemos un, si me permite, señor Vicepresidente, tenemos aquí algunas modificaciones a los dictámenes por parte de las Comisiones que quisiera hacerle entrega para los efectos correspondientes.

Muchas gracias.

(Aplausos)

(VEASE FE DE ERRATAS AL DICTAMEN EN EL DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL 8 DE ABRIL DE 2010)

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias a usted, Senador Pedro Joaquín Coldwell, se recibe el pliego de modificaciones por parte de la Secretaría, y en su momento serán debidamente procesados.

Tiene para los mismos efectos de fundamentación del dictamen, por parte de la Comisión de Estudios Legislativos, el Senador Alejandro Zapata Perogordo.

- El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo: Con su autorización, señor Presidente; Honorable Asamblea:

El presente dictamen puesto a la consideración de esta Honorable Asamblea representa y recoge sin duda alguna un profundo sentimiento del pueblo mexicano.



Es una deuda atendida con demora, pero compensada por el regocijo que produce su contenido por la riqueza de conceptos, de principios y valores, diría: "una reforma refractaria de historia y cultura", como diría Don Justo Sierra: "Sin sentido histórico no hay cultura"; arriba en un momento lleno de simbolismo y reflexión, en tanto que se conjugan por una parte condiciones y agotamiento del sistema político y, por otra, coincide en el año de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución, ambos acontecimientos se ven retribuidos con el presente trabajo que surge de la geografía intelectual de mis compañeros Senadores en las comisiones dictaminadoras encontrando definiciones comunes, definiciones que nos definen a todos.

Y, aquí yo quiero también hacer un paréntesis para reconocer el trabajo de quienes participaron en estas comisiones, tanto la Comisión de Reforma del Estado como de la Comisión de Puntos Constitucionales y, por supuesto, los compañeros de la Comisión de Estudios Legislativos, y reconocer en particular el trabajo que hizo y sus aportaciones intelectuales del Senador y compañero Pablo Gómez Álvarez y del Senador Pedro Joaquín Coldwell.

Durante este ejercicio escudriñamos y encontramos en las raíces del pasado la anhelada proyección hacia el porvenir y se ha insertado en la propuesta para que forme y se integre en la Carta Magna como un pacto fundacional.

Superamos el eclecticismo conservador sostenido en la redacción constitucional para abrir la puerta a la preeminencia de los derechos y libertades de las personas.

La nación está formada por personas agrupadas en comunidades naturales como la familia, el municipio y las organizaciones; por convicciones religiosas, por creencias, por pensamiento y muchos derechos y libertades adicionales, y que se les debía reconocer a todos la libertad para el ejercicio de sus derechos.

El valor de la reforma inicia con la nueva denominación que recibirá el Capítulo I del Título Primero de nuestra Constitución Política.

La modificación del término representa un cambio conceptual de nuestro sistema jurídico que fortalece los derechos de la persona, los cuales como derechos humanos son inherentes a ella, ampliando además la protección de su dignidad.



Dejamos atrás la visión vanguardista en su momento del Constituyente del '17, diferenciando ya la garantía del derecho y al derecho fundamental reconocido por la Constitución, del derecho humano que comprende a éste y al amparado en los tratados internacionales.

De esta manera adoptamos conceptos que prevalecen desde la declaración universal de los derechos humanos de 1948, y que han sido adoptados a nivel internacional a partir de dicho instrumento, aportando mayor claridad y fortaleza y armonizando nuestro texto al Derecho Comparado.

Al establecer que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, las obligamos a hacerlo de manera universal, es decir, a todas las personas por igual con una visión interdependiente por la cual el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, y todo ello habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo de esta manera cualquier retroceso en devolución de los medios establecidos para la satisfacción de ejercicio de los mismos.

Para este cambio conceptual que se requiere impulsar desde el Estado mexicano, la educación representa un imperativo a abordar, por ello incluimos dentro de los principios rectores del artículo 3º constitucional el respeto a los derechos humanos para que en la formación de la niñez, jóvenes y adultos, exista siempre una perspectiva en la materia.

En el mismo sentido se propone introducir en las máximas de la política exterior mexicana, la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos, fortaleciendo la obligación del Estado, y vinculando la tarea a nivel interno y externo, otorgándole universalidad.

Punto relevante es la regulación de los casos excepcionales de los que podría suspenderse el ejercicio de estos derechos, y de las garantías individuales, por lo que se determina una mayor regulación del proceso y se protege un núcleo de derechos humanos imposibilitando su restricción o suspensión para su ejercicio.

Además de que se incluye a los tres Poderes para su desarrollo, en casos excepcionales donde se establece que se pueden restringir o suspender el ejercicio de tales derechos tiene que intervenir ahora el Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial a través del a Suprema Corte de Justicia.



Y no podrán restringirse ni suspenderse derechos fundamentales como son la libertad de conciencia, de pensamiento, el derecho a la vida, de creencia; no puede, obviamente, verse desde el punto de vista retroactivo, y muchos otros que se establecen dentro de lo que existe como derechos fundamentales inherentes a la persona.

Quiero, adicionalmente, resaltar el artículo 33, el artículo 33 había sido altamente cuestionado por organismos internacionales de derechos humanos por ser todavía un "chipote" que afectaba a las personas sobre la expulsión del país porque sólo única y exclusivamente dependía del arbitrio del titular del Ejecutivo en turno, encontramos la fórmula aquí para respetar también sus derechos y garantías de audiencia, a través de un procedimiento de carácter administrativo, "unistancial", y que esté obviamente reflejado en una ley para que se establezcan los casos en que puede darse la expulsión de un extranjero indeseable, y así someter a todos los funcionarios al imperio de la propia ley en materia de derechos humanos fundamentales.

La rendición de cuentas de los servidores públicos ha sido otra de las preocupaciones históricas, y el texto constitucional en la materia quedaba corto frente a la cultura que se ha venido desarrollando en los últimos años. Por ello aplaudimos la modificación que se ha hecho al artículo 102, es necesario que aquellas autoridades que no acaten las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expongan públicamente los motivos de su negativa, y cuando éstos no sean suficientes que esta Cámara pueda llamar a cuentas a dichos funcionarios. Eso es darle también todo un proceso de transparencia en lo que se refiere a la actuación de los órganos de gobierno.

Otra exigencia que se presenta a nivel estatal, las instancias encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos se han constituido en forma de comisiones o procuradurías de carácter autónomo, desconcentrado o descentralizado de manera indistinta, con lo cual la calidad y continuidad de sus actuaciones se ve afectada por diversas circunstancias.

Por ello, se propone que todas ellas cuenten con autonomía plena, de gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonios propios, así fortalecemos estos órganos constitucionales con una definición y perfil propio, que si bien no tienen un carácter jurisdiccional sí asumen una función de control constitucional con diferente matiz.

En otra esfera competencial que se ejerce por medios y maneras distintas, pero garantes de los derechos de la persona humana. Se le otorga una facultad excepcional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aquella que establecía el artículo 97 y que



estaba hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ya habíamos hablado, incluso, como un compromiso de esta Cámara de Senadores, de irla transfiriendo, ya se recoge en esta propuesta.

Y ahora la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá investigar violaciones graves de derechos humanos. Bajo las perspectivas que se hacen en la exposición de motivos adicionalmente otorgándole ahí la definición de la gravedad, pero también refrendando la excepcionalidad del caso, y obviamente, en ese sentido, nos comprometemos a llevar a cabo las reformas secundarias correspondientes en esta materia para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, actuando como órgano colegiado pueda llevar a cabo estas investigaciones y, por supuesto, tener conclusiones que se puedan reflejar en denuncias ante las autoridades competentes.

Hay una parte fundamental, porque la Comisión de Derechos Humanos no podría intervenir en tres casos: ni en materia electoral, ni en materia jurisdiccional, ni en materia laboral; ahora se suprime esa prohibición en materia laboral para que los organismos de derechos humanos puedan intervenir también en aquellos casos donde los trabajadores tienen condiciones que vulneren sus derechos inherentes a sus personas, creo que ese es un avance fundamental indispensable, necesario y aplaudible en todos sentidos.

El estado constitucional como evolución del estado de derecho significó una preferencia por los derechos humanos que su ejercicio permiten la salvaguarda de la dignidad humana; los órganos estatales, la distribución del poder son un medio para su garantía, y así se empieza a establecer en la propia Constitución que el servicio público sirva para proteger los derechos humanos de las personas y garantizar su libertad y ejercicio.

El día de hoy, es uno lleno de orgullo y satisfacción para los legisladores de esta Honorable Asamblea, el votar el dictamen que hoy se pone a su consideración nos hace reducir la deuda con la sociedad para rendirle cuenta a la ciudadanía, a la que representamos y a nuestros correligionarios que nos antecedieron; nos refrenda la identidad, vigoriza nuestra cultura y nos permiten un cordial encuentro como mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente García Cervantes: Muchas gracias, felicidades, Senador Alejandro Zapata Perogordo.



Honorable Asamblea, los presidentes de ambas comisiones dictaminadoras han fundamentado el dictamen y han depositado en la Secretaría de esta Mesa Directiva un documento que contiene como fe de erratas modificaciones en la redacción del dictamen que fue publicado el día de hoy en la Gaceta.

Yo quiero rogar a la Secretaría consulte a la Asamblea si autoriza que una vez fotocopiado y distribuido entre todos ustedes el documento de fe de erratas presentado por las comisiones, cuando iniciemos la discusión en lo general y en lo particular, sea del dictamen con las modificaciones de redacción propuestas por las comisiones, y que serán distribuidas a todos ustedes.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se incorporen las modificaciones entregadas al dictamen para su discusión.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se incorporen las modificaciones al dictamen para su discusión. Quienes estén porque se admitan, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admitan, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, incorpórense las modificaciones al cuerpo del dictamen para su discusión.

Esta Presidencia quiere dejar absolutamente planteado el procedimiento de una reforma constitucional.

Esta Asamblea autorizó la dispensa de la lectura del dictamen, por estar contenido en la Gaceta.

Las Comisiones dieron cuenta de que en la Gaceta no estaba incorporado un documento denominado fe de erratas.



Por lo tanto, el dictamen publicado en la Gaceta y el documento que vía fotocopia se entregará a cada uno de ustedes, forma el dictamen sobre el cual se habrá de discutir en lo general y en lo particular para en su momento recoger el sentido de la votación de cada una y cada uno de los señores y señoras Senadores.

La votación fue en el sentido de incorporar al dictamen las modificaciones planteadas por las Comisiones.

Por eso, es que no era -como dijo el Senador Tomás Torres- innecesario, sino completamente necesario que esta Presidencia contara con la anuencia de la Asamblea.

Honorable Asamblea:

La discusión en lo general iniciará con los posicionamientos de los grupos parlamentarios que han inscritos a los siguientes oradores:

Por el grupo parlamentario del PT, hará el posicionamiento el Senador Ricardo Monreal Avila.

Por el grupo parlamentario del Partido de Convergencia, el Senador Francisco García Lizardi.

Por el grupo parlamentario del PVEM, el Senador Jorge Legorreta Ordorica.

Por el grupo parlamentario del PRD, el Senador Pablo Gómez Alvarez.

Por el grupo parlamentario PRI, el Senador Renán Zoreda Novelo.

Por el grupo parlamentario del PAN, el Senador Santiago Creel Miranda.

Inscritos también para la discusión en lo general, se encuentra la Senadora Rosario Ybarra de la Garza.

Hasta aquí la lista registrada en este momento.

Se incorpora el Senador René Arce.



Se concede el uso de la palabra, para hacer el posicionamiento correspondiente, al grupo parlamentario del PT, al Senador Ricardo Monreal Avila.

- El C. Senador Ricardo Monreal Avila: Gracias, señor Presidente; ciudadanas y ciudadanos legisladores:

En efecto, hoy es un día importante para este Pleno, para esta Cámara de Senadores; es un día importante para la República, es un día importante para la protección y el respeto a los derechos humanos.

Hoy estamos discutiendo en este dictamen de las comisiones cerca de una docena de artículos relacionados con los derechos humanos; refuerzan el carácter vinculativo, protector, defensor y obligatorio del Estado mexicano para con los derechos humanos.

Es un momento importante en el que México se ve envuelto en una guerra no inteligente, donde hay daños colaterales graves contra los derechos humanos de personas inocentes, como las que ocurrieron el fin de semana en Tamaulipas, donde 2 niños fueron masacrados, y hasta ahora no hay nadie que pueda defender los derechos humanos de ellos; ni los masacrados en Ciudad Juárez, ni los masacrados en Guerrero, ni los masacrados en Torreón, Coahuila. Por eso es importante esta discusión y por eso es importante este dictamen.

¿Cuántos artículos vamos a modificar, si la Asamblea lo autoriza?

Por cierto hay una vieja discusión sobre el tema de "Garantías Individuales y Derechos Humanos".

Creo con sinceridad que las comisiones dictaminadoras lograron una redacción afortunada e involucran los dos conceptos: derechos humanos y garantías individuales.

Por cierto este tema es muy viejo en su discusión en otros Estados nacionales, como el francés. Hace 100 años ya se habían establecidos estos capítulos en la Constitución francesa, y también en otras constituciones del mundo.

Ahora la incorporación del concepto "Derechos Humanos", es afortunado porque, incluso en el artículo 1º ya establece el reconocimiento puntual, no sólo de la Constitución, sino de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte, así como garantizar su protección.

Recordemos que México ha suscrito múltiples tratados internacionales:

"El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De la Convención de los Derechos del Niño.

De la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad".

Por eso la incorporación en el Artículo Primero es afortunada, porque había esa gran discusión y esa subestimación al cumplimiento y obligatoriedad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Pero además establece que hay una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Además incorpora los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado señala esta modificación: "deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley".

Los artículos consecuentes, el tercero y el once, son adecuaciones obligadas, que incorpora la expresión: "del respeto a los derechos humanos". Y en el caso de homologar,



en lugar de "todo hombre", "toda persona". Son de congruencia y de técnica legislativa indispensable.

Pero más adelante, sí hay una incorporación importante en el artículo 11, que señala que en caso de persecución toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo y/o establece la obligación de la ley reglamentaria para su procedencia y excepciones.

Lo mismo sucede en el artículo 15, en el artículo 18, y me voy a detener, por la falta de tiempo, en el artículo 29.

El que se refiere a la suspensión de garantías individuales. Este es, quizás uno de los artículos que mayor temor se le tiene. Porque México nunca ha recurrido a suspender garantías individuales. Salvo en ocasiones muy excepcionales.

Pero, ahora, se amplía el Capítulo, y me parece pertinente destacar que las comisiones tienen razón en establecer que en ningún caso podrán restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos siguientes:

La no discriminación.

El reconocimiento de la personalidad jurídica a la vida, a la integridad personal, a la protección, a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos del niño, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de religión. El principio de legalidad y de retroactividad, y obviamente subrayan la prohibición de la pena de muerte. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre. La prohibición de la desaparición forzada y la tortura, y las garantías judiciales indispensable establecerlas para la protección elemental de ellos.

Es un buen dictamen. Yo creo que las comisiones trabajaron, este dictamen proviene de una minuta de la Cámara de Diputados, tuvo modificaciones, como consecuencia regresará a Cámara de Diputados, y me parece que el esfuerzo que las comisiones dictaminadoras hicieron es correcto y es encomiable.

Yo tengo mis dudas, que son mínimas, en cuanto a la restricción de las garantías individuales; pero siempre como a todos los abogados, nos asusta el tema de la suspensión de garantías; máxime ahora que el país se encuentra militarizado y en donde a diario vemos la consecuencia y la presencia de daños colaterales.



Muchas personas inocentes masacradas, asesinadas; muchas personas inocentes desaparecidas, y estos daños colaterales se deben a una guerra sin sentido, sin inteligencia y a una guerra fallida.

Pero por el momento, señor Presidente, nosotros votaremos en favor de este dictamen. El grupo parlamentario del PT, aportó varias iniciativas de ley, tanto en Cámara de Diputados como en Cámara de Senadores, y nos parece que es un momento importante del país y de la República, en materia de protección de derechos humanos.

¡Enhorabuena!, a la comisión dictaminadora y a todos los Senadores que votarán en favor de este dictamen.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias a usted, Senador Ricardo Monreal. Se ofrece el uso de la palabra, para presentar posicionamiento del grupo parlamentario del Partido Convergencia, al Senador Francisco García Lizardi.

- El C. Senador Francisco García Lizardi: Con su permiso, señor Presidente; señores Senadores y señoras Senadoras; amigas y amigos todos:

Los aquí presentes advertimos que el tema de los derechos humanos, cuya incorporación a nuestra Constitución debatimos hoy en el Senado de la República, no es un tema fortuito, casual; forma parte, muy a nuestro pesar, de la agenda nacional y del sentimiento de los mexicanos.

En la batalla contra las bandas y grupos criminales, el respeto a los derechos humanos ha colocado en alto grado de vulnerabilidad nuestra vida institucional; como también ha situado en peligro de indefensión a nuestra máxima institución en la materia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Imposible, imposible cerrar los ojos ante nuestra realidad, cuando cotidianamente vemos en los medios de comunicación los saldos rojos que vivimos todos los mexicanos.

Hoy lo podemos constatar a través de dramáticas imágenes, en las que vemos la angustia de una criatura o de un niño que corre despavorido, en medio del fuego cruzado entre



delincuentes y guardianes del orden público; interrelacionados, inalienables, interdependientes e indivisibles los derechos humanos constituyen la piedra angular del derecho internacional.

Sobre el respeto a una serie de derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural, descansa la paz pública de un Estado y la convivencia respetuosa y pacífica de la comunidad de las naciones.

Pero también y especialmente en el caso de México, que hoy nos ocupa y nos preocupa, en el respeto a nuestra Norma Suprema, la Constitución General de la República.

El primer planteamiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina: "que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

A la letra dice: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

Convergencia comparte estos principios, estamos contra las torturas, lo tratos crueles, inhumanos o degradantes, sostenemos y tenemos presentada iniciativa en este sentido que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

Defendemos el derecho de toda persona en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, como defendemos la libertad de opinión y de expresión, derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

Por eso, y por muchas razones más, convergencia vota hoy a favor del dictamen que incorpora los derechos humanos y sus garantías a la Constitución General de la República



y que fortalece además las facultades, atribuciones de la institución encargada de preservarlo, nos referimos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias, Senador Francisco García Lizardi. Se ofrece el uso de la palabra para presentar el posicionamiento a nombre del grupo parlamentario del PVEM, al Senador Jorge Legorreta Ordorica.
- El C. Senador Jorge Legorreta Ordorica: Muchas gracias Presidente.

En primer término quisiera, por supuesto, felicitar a los Presidentes de las Comisiones de Estudios Legislativos, de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado también, por el excelente trabajo que llevaron a cabo junto con los Senadores integrantes de las diversas comisiones para darle cabida y darle vida a esta importante reforma de dictamen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema trascendental de los derechos humanos.

Sabemos, por supuesto, de la importancia de la modificación a este Capítulo I del texto constitucional para incluir el término de derechos humanos, ya que con ello no sólo se fortalece su reconocimiento como derechos inherentes del ser humano sino que también se hace expreso el deber del Estado de proteger tales derechos.

Al propio tiempo reconocemos la trascendencia de fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo, como bien ya se ha señalado en el reconocimiento de los derechos humanos del criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial.

Por igual importancia debemos referirnos a la reforma para establecer los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México.

También consideramos que la inserción constitucional y el fortalecimiento de sus derechos humanos y sus garantías incorporan un sentido de modernidad en nuestra Carta Magna, decisión de cambio, por supuesto, que subraya el interés del Estado Mexicano por incluirse de lleno en las soluciones constitucionales que han sido adoptadas por los países más avanzados con el objeto de afianzar la protección general de estos derechos fundamentales.



Resulta encomiable el reconocimiento que hace esta reforma en nuestro sistema constitucional de los avances alcanzados en materia internacional en el campo de los derechos humanos, al igual que se hace de las importantes experiencias obtenidas en casi dos décadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Todo ello, en beneficio de los organismos del Estado mexicano responsables de custodiar estos derechos fundamentales.

La transformación institucional que involucra esta reforma tiene expresiones más avanzadas en las bases que establece para impulsar el fortalecimiento y consolidación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos a través de la garantía al principio de autonomía, el establecimiento de la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares de la precisión de su régimen de responsabilidades y de la ampliación de su competencia en materia laboral, cuando existan conflictos que involucren la afectación de los derechos humanos.

También merece subrayarse la ampliación de las facultades y la consolidación de la autonomía, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al igual de los organismos equivalentes en los estados y en el Distrito Federal.

Debemos de considerar un avance, el cambio que se promueve para que estos organismos autónomos de derechos humanos puedan emitir resoluciones dotadas de mayor fuerza, si bien no se les otorga este carácter de vinculatorias, no podrán dejar de ser atendidas por los servidores públicos a los que estén dirigidas, ya que éstos deberán responder a esas recomendaciones, y en el caso de no aceptarlas, publicar las razones de su negativa.

Con el tiempo es previsible que podamos arribar a un esquema de mayor vinculación en dichas recomendaciones, así como la imposición de sanciones importantes para los infractores, pero pensamos que es un avance muy importante el darle dientes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que tenga facultades de investigación.

También lo anterior no obsta para reconocer la importancia de establecer que los servidores públicos que no acepten ni cumplan con una recomendación a solicitud de los organismos protectores de derechos humanos, comparezcan ante el Senado de la República o la Comisión Permanente y, en su caso, ante las legislaturas de las entidades federativas para explicar las razones que fundamentan su negativa.



Tal solución, además de conferir una mayor fuerza a las resoluciones de estos organismos y de consolidar su naturaleza de organismos institucionales autónomos, pronto habrá de reflejarse en una protección más eficaz de los derechos humanos y las garantías correlativas, así como en un control más eficiente y un mayor respaldo a la efectiva aplicación de su recomendación.

Todo lo cual resulta fundamental para avanzar en la consolidación democrática de nuestras instituciones y de nuestra sociedad.

Por lo que se refiere a la suspensión de garantías, coincidimos en la necesidad de lograr una mayor precisión entre los casos de suspensión o restricción de los derechos humanos y de las garantías correspondientes.

Tal y como se propone en esta reforma, también parece razonable la eliminación de la facultad de la Comisión Permanente para aprobar la suspensión de las garantías con el objetivo de establecer que debe de ser el Congreso de la Unión en funciones el órgano que ejerza esta facultad constitucional.

Asimismo, coincidimos en la tesis que se postula para establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise de oficio la constitucionalidad de los Decretos que emita el Ejecutivo durante la respectiva suspensión de derechos y de igual forma, reconocemos la necesidad de establecer explícitamente las garantías que no estarán sujetas a suspensión.

De particular importancia debe concederse a la previsión establecida para asegurar que en el momento en que se ponga fin a la suspensión de garantías sea por cumplirse el plazo temporal o porque así lo decida el Congreso de la Unión, todas las medidas adoptadas durante su vigencia queden sin efecto de inmediato.

Debemos de asegurarnos que los límites constitucionales que se han establecido para los casos de suspensión o restricción para el ejercicio de esos derechos, sean lo suficientemente sólidos para contener el afán de la autoridad de aumentar su poder.

Aún más, sólo deben de constituirse en medidas de carácter extraordinario, estrictamente apegadas al marco de legalidad y al cumplimiento del estado de derecho.

Coincidimos también en la idea de que esta reforma habrá de ubicarnos al nivel de los postulados del constitucionalismo moderno y de algunos tratados internacionales que ha firmado México en materia de derechos humanos.



Por otra parte, también compartimos la tesis de que esta reforma evitará que se sigan creando derechos de primera y segunda categoría, según se incluyan o no en la Constitución. Solución con lo que se podrá superar un esquema limitado en el cual los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquellos que se encuentren consagrados en los tratados internacionales.

Con respecto a la reforma que se plantea para que el Estado mexicano asuma la obligación de aceptar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que aquel sea parte, así como las garantías para su protección sin que puedan restringirse ni suspenderse, estamos de acuerdo en que se manifiesten de la forma que ha decidido la comisión en el texto constitucional.

Igualmente estamos de acuerdo en el tema del asilo que se pueda extender cuando haya perseguidos políticos, como ya se ha comentado aquí atinadamente por el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

También estamos de acuerdo en extender el reconocimiento de esos derechos a las personas extranjeras. Es justo reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros para evitar los innumerables abusos que se han cometido ante la ausencia de este derecho.

Por lo mismo, coincidimos en la propuesta para que la protección de los derechos humanos sea incluida como principio normativo en la política exterior del país.

Por último, quisiera comentar que es una reforma trascendental en beneficio del país, como ya lo comentó aquí el Senador Monreal, todo lo que hemos vivido últimamente, la delincuencia organizada y las miles de muertes que se han vivido en el país, esperemos que este texto pueda ayudar a tratar de proteger todos los derechos humanos de la gente indefensa y de los que lo necesitan.

Gracias por la oportunidad y, por supuesto, el Partido Verde votará a favor de este dictamen.

(Aplausos)



- El C. Presidente García Cervantes: Muchas gracias, Senador Jorge Legorreta Ordorica. Se ofrece el uso de la palabra para hacer el posicionamiento a nombre del grupo parlamentario del PRD, al Senador Pablo Gómez Álvarez.

- El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Ciudadanas y ciudadanos legisladores.

El tema de derechos humanos es uno de los más relevantes del siglo XX, y de lo que va del presente siglo.

La reivindicación de derechos humanos como parte integrante de la defensa que debe hacer de ellos el Estado, cualquiera que sea el régimen político de cada uno de ellos, es una lucha de carácter universal. Más cuando como en el siglo XX y en lo que va del XXI, hemos tenido tantas guerras y tantas sistemáticas violaciones de derechos humanos en nombre de la paz, de la defensa nacional, del estado de guerra y de la gobernabilidad, entendida esta como capacidad del gobierno para imponer sus decisiones y su capacidad de control en la sociedad.

Hace unos días vimos cómo desde un helicóptero en Irak se asesinaba a un grupo de personas desarmadas.

No sé si ustedes vieron ese video. Algo verdaderamente estrujante.

Cosa que trascendió en su momento sin consecuencia alguna, sólo porque había un periodista de la cadena noticiosa Reuters.

Unos días después, vi en el periódico que los efectivos militares de un retén, en el camino a Matamoros, habían asesinado brutalmente a dos niños, habían disparado sobre una camioneta y habían herido a varios familiares de esos niños, una familia que se dirigía de vacaciones a la playa.

Aquello se hizo en nombre de una guerra considerada justa por el gobierno de los Estados Unidos, encabezado entonces por Bush. Esto de aquí se hizo en nombre de una guerra contra el narcotráfico. Ambas son licencias para matar, ambas.

Este proyecto adquiere una singular significación, porque sería la ampliación del compromiso del Estado mexicano a través de la legislación magna, a través de la Constitución, de respetar y hacer respetar el ejercicio de los derechos humanos y de las garantías de estos derechos.



Tiene especial significación, porque estamos viviendo un momento en el que los derechos humanos parecen ser secundarios frente a otros requerimientos de corporaciones de policía o de corporaciones militares ordenadas por el gobierno.

Porque el debilitamiento de la conciencia de derechos humanos también se hace con la reiterada e impune violación de los mismos en cualquier país.

Porque acostumbrar a una sociedad a la normalidad de la violación de derechos humanos, es uno de los peores atentados que se pueden cometer contra los derechos humanos mismos.

No sabemos cómo están las investigaciones del caso del Instituto Tecnológico de Monterrey.

Pareciera que la sociedad carece del derecho de saber la verdad.

Y en materia de derechos humanos, la sociedad es la titular del derecho de saber la verdad sobre las ofensas, posibles o reales de los derechos humanos.

Y hoy reivindicamos en este proyecto la obligación de toda autoridad. Parecería innecesario, parecería obvio de proteger y defender los derechos humanos, y de dar cuenta de sus actos y enfrentar las consecuencias de sus actos mismos.

Este proyecto es de alcances inmensos, porque las autoridades judiciales parecen desentenderse de la vigencia de los derechos humanos a los que México se ha comprometido como Estado en toda clase de juicios y en toda clase de asuntos en los que interviene naturalmente la autoridad.

¿Cómo pasar a los derechos humanos de cuarta generación que se desarrollan ahora en el mundo, cuando ni siquiera hemos proclamado bien a las claras, sino tan sólo de manera implícita en la Constitución la totalidad en los derechos humanos?

Quizá con esta reforma, cuando llegue a ser parte del texto constitucional, México se sienta más obligado a incorporarse al Movimiento Internacional de Desarrollo de los Derechos Humanos en la última generación de los mismos, en lo contemporáneo, en lo que hoy se elabora en el mundo entero, puesto que parece que vivimos de espaldas a esto, llevados por otras premuras, por situaciones de un tanto cuanto calamitosas.



La muerte parece ser algo con lo que estamos tan familiarizados los que ven la televisión, escuchan la radio y leemos los periódicos. Creo que todo mundo debe entender que si el Senado de la República emprende esta acción es por necesidades que tienen que ver no sólo con el futuro, sino también con nuestra realidad actual.

No se trata de entrenar a los agentes de la autoridad en derechos humanos vistos en forma académica o abstracta, sino de hacer la defensa a través del grito reivindicativo, como es este proyecto, y otras muchas cosas naturalmente cotidianas, permanentes.

Yo espero que la Cámara de Diputados apruebe las reformas que envió este Senado a los artículos 103 y 107 de la Constitución, que para mí inexplicablemente no han tenido respuesta, porque es el complemento de esto que hoy mismo estamos enviando: "obligar a los jueces, encargados de los juicios de garantías, a observar, acatar y observar la defensa de los derechos humanos".

Espero que la Cámara de Diputados apruebe ambos proyectos, el de antes y el de hoy, y si fuera al mismo tiempo sería mejor, porque se entendería más cabalmente cuál es la profundidad de la acción reformadora que se está emprendiendo.

No quiero dejar pasar el planteamiento de que la Constitución puede proclamar las mejores causas y los más altos derechos y garantías para el ejercicio de los mismos, y que tal cosa de todas formas es insuficiente. Claro está que la Constitución es una herramienta en la lucha sistemática y permanente por la reivindicación de los derechos humanos; pero que es necesario un compromiso del Congreso para que este mismo espíritu se exprese de manera puntual y reglamentaria en las leyes ordinarias, para que toda reforma emprendida por el Congreso se haga a la luz de los derechos humanos, para que toda acción gubernamental, presuntamente violatoria de derechos humanos, sea condenada por el Congreso y éste utilice los medios de control sobre el Ejecutivo para hacer valer dichos derechos y garantías.

Que la acción en defensa de los derechos humanos debe ser cotidiana, permanente y además sistemática, y que hoy con este proyecto que tiene consenso en el Senado, y espero que lo tenga también en la Cámara de Diputados y en las legislaturas de los estados, llamemos la atención y levantemos con claridad una de las proclamas más legítimas de la humanidad de nuestros tiempos.

La defensa permanente, la protección sistemática de los derechos humanos.



Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias, Senador Pablo Gómez Álvarez. Se concede el uso de la palabra para presentar el posicionamiento a nombre del grupo parlamentario del PRI, al Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo.

- El C. Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El grupo parlamentario del PRI en el Senado de la República participa de manera decidida y con gran convencimiento en la votación favorable al dictamen de Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, porque representa un gran avance en cuanto a la protección de los derechos humanos en su integralidad, y cumple con postulados que en el Partido Revolucionario Institucional hemos planteado como parte de nuestra agenda legislativa.

De esta manera forma parte integral de nuestra iniciativa de reforma política, por un lado, el fortalecimiento de las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por otro, la regulación constitucional de la suspensión de garantías para enfrentar circunstancias excepcionales que pongan en riesgo la seguridad interior en alguna región del país.

No es casual que el fortalecimiento de los derechos humanos y la regulación constitucional de la suspensión de garantías constituyan los primeros frutos de la Reforma Política que hemos emprendido. Revela, sobre todo, el interés de los Senadores del PRI por fortalecer el estado de derecho y la vigencia de los derechos humanos para que sean la razón y la ley los principales referentes para devolver la seguridad perdida a los ciudadanos.

Desde el año de 2006, al constituirse la LX Legislatura, impulsamos la Reforma del Estado mediante una ley apropiada, la Ley para la Reforma del Estado en la que impulsamos el diálogo y la construcción de acuerdos a partir de una agenda pactada entre todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso.

Siempre al lado de la sociedad, los Senadores del PRI nos propusimos avanzar en los temas más importantes para el país y coincidimos con las otras fuerzas políticas en la



necesidad de fortalecer el régimen constitucional de derechos y garantías, sobre todo ante los riesgos que el Estado mexicano está enfrentando y la espiral de violencia que afecta a todos por igual.

En la primera fase de la Reforma del Estado impulsamos y apoyamos la renovación del sistema de seguridad y justicia penal, que por una parte dotó al gobierno mexicano de mejores instrumentos, los que solicitó, para enfrentar a la delincuencia organizada; y por el otro iniciamos la transición de la justicia penal, de un sistema inquisitorial en donde el reo debía probar su inocencia a un sistema acusatorio donde corresponde al Ministerio Público investigar y probar ante el juez la responsabilidad penal de un procesado; en casos de menor cuantía será posible manejar procesos orales y mecanismos de conciliación judicial, es decir, no es tan sólo el cambio de formas a la oralidad.

En la fase actual de la Reforma del Estado correspondiente particularmente a la Reforma Política, el grupo parlamentario del PRI presentó su iniciativa en la que figuran preponderantemente dos temas que hoy hemos dictaminado y habremos de votar por unanimidad en pleno tal y como se observa la tendencia y el sentido del debate.

Propusimos la reforma al artículo 102 de la Constitución para trasladar al ámbito de facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de investigación que el artículo 94 atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo la solicitud que la propia Corte había hecho para ello, y contribuyendo a un mejor equilibrio entre los poderes de la unión, pues el ejercicio de esta facultad podría estar invadiendo el ámbito de atribuciones del Ejecutivo, reforzada esta facultad también al establecer que una condición será la de que para su ejercicio se deberá obtener la aceptación favorable de la mayoría del consejo consultivo de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de ello, para fortalecer a la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos se está estableciendo en el Senado, a petición de la propia Comisión, y cuando el caso lo amerite, la comparecencia de aquellos funcionarios que rehúsen atender las recomendaciones emitidas en los casos de violación a los derechos y garantías de los mexicanos.

Propusimos, asimismo, la regulación constitucional de la suspensión de garantías estableciendo que a solicitud del Ejecutivo Federal corresponderá al Congreso de la Unión autorizar la suspensión de derechos y garantías, acotada a un tiempo y territorio determinado y con la estricta supervisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los Decretos emitidos al amparo de esta suspensión.



Establecimos también un piso de derechos inalienables que no podrán ser suspendidos por ninguna causa, entre los que destacan el derecho a la integridad, a la identidad, el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, la prohibición de la tortura, los derechos de la niñez y los derechos políticos, entre otros.

Estamos viendo los primeros frutos de la Reforma Política, estamos viendo que la Reforma Política avanza en sus cometidos más nobles como son la protección de los derechos y garantías de los mexicanos y la regulación constitucional de un proceso, que de no ser regulado, pudiera dar lugar a arbitrariedades y abusos como es el caso de la suspensión de derechos y garantías ante perturbaciones graves de la paz pública causadas por catástrofes naturales asonadas, desafíos de la delincuencia organizada o riesgos para la soberanía nacional.

Es de destacar el ánimo plural de las Comisiones Unidas para integrar un dictamen votado por unanimidad que aborda de manera integral los temas aludidos y nos pone al día en materia de derechos humanos a la altura del concierto internacional de las naciones, de esta forma se establece la protección de los derechos humanos en la Constitución, pero también se incorporan los contenidos en los tratados internacionales signados por el gobierno mexicano y ratificados por este Senado.

En esta Reforma Constitucional estamos también aprobando el reconocimiento en la Carta Magna de una de las mejores tradiciones de nuestra política, que es el derecho de asilo.

En el pasado en circunstancias adversas para el pueblo español, nuestro país fue refugio imperecedero de la inmigración de los republicanos ibéricos expulsados por la guerra civil; fuimos también refugio, además, de nuestros hermanos chilenos tras la deposición y asesinato del presidente Salvador Allende; supimos abrir nuestras puertas a los refugiados que generó un serio conflicto interno en Guatemala y otros países de América Central.

Esta tradición por demás humanitaria que tanto prestigio le ha dado a México, ocupará el lugar que le corresponde en nuestro marco constitucional.

De igual forma, estamos renovando el artículo 33 constitucional referido a la facultad del titular del Ejecutivo Federal para expulsar del país a los extranjeros que presuntamente se inmiscuyen en asuntos internos, proveyendo el derecho de audiencia y el debido proceso que aún siendo expedito deberá contar con una fundamentación jurídica y sostenerse la causa de expulsión ante una instancia jurisdiccional cuya resolución será inapelable.



Hoy la sociedad está de plácemes, nos congratula estar a su lado, haber impulsado sus causas y contribuir de manera decisiva al fortalecimiento de nuestro régimen de protección y defensa de los derechos humanos y las garantías que los hacen posible.

Los Senadores del PRI votaremos de manera favorable el dictamen, ya que al formar parte de nuestra agenda legislativa y de las mejores causas de México no podría ser de otro modo; nos congratula ser partícipes activos de una reforma política que ha iniciado su marcha, no dejamos de reconocer en ello el ánimo y el esfuerzo de todos nuestros compañeros legisladores para armonizar las agendas y dirimir las diferencias con un sentido propositivo que es lo que nos ha permitido avanzar hacia la construcción de este gran acuerdo por los derechos humanos en nuestro país.

Estamos ciertos que con este ánimo democrático para dialogar, sin miedo a coincidir y con disposición a los acuerdos que beneficien a México muy pronto, muy pronto tendremos más resultados de la Reforma Política que nos hemos propuesto.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias, Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo. Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Santiago Creel Miranda, para presentar el posicionamiento del grupo parlamentario del PAN.

- El C. Senador Santiago Creel Miranda: Con su permiso, señor Presidente.

Hago uso de esta tribuna en representación del grupo parlamentario de Acción Nacional, para hablar a favor de la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos, que hoy se presenta a este Pleno, y a la vez para pedirles a todos ustedes, Senadoras y Senadores, su voto a favor.

Para el Partido Acción Nacional, un partido esencialmente humanista, cuyo eje fundamental es el respeto a la dignidad del ser humano, la aprobación de esta reforma constituye un paso insustituible para lograr un estado democrático de derecho. Ahora con esta reforma los derechos humanos serán el punto de partida del orden jurídico nacional y de toda la legislación futura que se promulgue en el país.



En este sentido, las Senadoras y los Senadores de Acción Nacional volvemos a nuestros orígenes, defendemos nuestros principios y el ideario político que ha caracterizado la lucha de nuestro partido, el Partido Acción Nacional.

Muy pocas veces hemos estado ante la oportunidad de aprobar una reforma constitucional de esta trascendencia, que además ha sido precedida de un debate rico en su pluralidad, profundo en su reflexión y eficaz en sus resultados.

El ejercicio que hoy concluye esta Cámara se inició, y hay que decirlo, hace más de una década en la que el Congreso y la sociedad civil organizada ha participado en un debate y en una reflexión de manera permanente.

Sólo en las últimas dos legislaturas el Senado de la República ha recibido 15 iniciativas que respaldan las modificaciones que hoy le estamos proponiendo a la minuta que fue aprobada en la Cámara de Diputados, una de estas iniciativas, por cierto, fue suscrita por todos los coordinadores de los grupos parlamentarios y surgió precisamente de los trabajos realizados en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Acuerdos, la CENCA, conforme a lo establecido en la Ley para la Reforma del Estado.

El punto de partida de esta reforma es transformar la esencia misma de nuestra Constitución, es empezar por lo más elemental del orden jurídico, es reconocer que los derechos humanos son fundamento del Estado mexicano, es, en otras palabras, poner a los derechos humanos como piedra angular de nuestra Constitución.

Esta reforma parte del principio de que no hay materia más importante en una democracia moderna que los derechos humanos. En esto radica su trascendencia, abarca el reconocimiento, la protección y la promoción de los derechos humanos en el Estado mexicano, es decir, en su orden jurídico, en su política interna, pero también en su política exterior.

El cambio que planteamos rompe con la antigua filosofía positivista en boga en el siglo XIX, pero también hay que decirlo, en el ideario político del Constituyente de 1917, esta manera de pensar concebía los derechos humanos solamente en su modalidad de medio de protección, es decir, como garantía individual y no como un derecho inherente a la persona.

Bajo esta concepción, solo el Estado podía otorgar las garantías en una especie de concesión graciosa, y también podía, por esa misma concesión, revocar o limitar las



garantías. El positivismo nunca reconoció un derecho fuera del marco estatal, el cambio que estamos planteando es de filosofía constitucional, puesto que con esta reforma los derechos humanos, como tales, se reconocen como inherentes a la persona y, por lo tanto, no podrán suspenderse ni mucho menos revocarse.

Es pues, precisamente, lo que inspira la nueva redacción del artículo 1º de nuestra Constitución, que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que esta Constitución establece.

Siguiendo este precepto, establecimos en el artículo 29 constitucional, que lo que se suspende en caso de invasión, en caso de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, no son los derechos humanos en sí, y esto debe de quedar muy claro, sino solamente su ejercicio y esto también con excepciones, puesto que los derechos humanos son inherentes a la persona no son otorgados ya por el Estado y, por consecuencia, insisto, no se pueden revocar, suspender o restringir.

Para definir las excepciones en materia de suspensión en el ejercicio de los derechos humanos, hemos tomado como referente lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, lo que establece el Pacto de San José, tomando esto en cuenta bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse, por ejemplo, el ejercicio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el ejercicio al derecho de la integridad personal, a la no discriminación, a la vida, a la libertad de conciencia y de religión, al derecho de la protección de la familia, entre otros ejercicios de derechos humanos que nunca, bajo ninguna circunstancia podrán limitarse.

Esta nueva concepción protege a todas las personas sin distinguir su condición social, jurídica o política. Por eso desde el primer enunciado de nuestra Constitución hemos propuesto que el principio de universalidad rijan el ámbito de los derechos humanos en el país; también hemos querido precisar que los principios de interdependencia, progresividad, e indivisibilidad fortalezcan la permanencia y la vigencia de este nuevo orden jurídico nacional.

Su ámbito material, el ámbito material de los derechos humanos abarca todos los derechos humanos establecidos en la Constitución, independientemente de donde se ubiquen, sean



como garantías individuales, sean como garantías sociales, o como simples derechos, y también este ámbito material abarca a aquellos derechos comprendidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Este nuevo orden de derechos humanos contará con la plena protección jurisdiccional, y esto es quizá lo más importante, porque a incumplimiento o a violación de los derechos humanos el agraviado podrá ir a los tribunales a pedir justicia y obtener un fallo favorable, es por eso que habrá protección jurisdiccional, y sobre todo tomando en cuenta la reforma que recientemente llevó a cabo esta Soberanía, los tribunales con esa reforma estarán obligados a resolver toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.

Y aquí, señor Presidente, quisiera hacer un paréntesis en mi exposición, para hacer un respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados con el objeto, señor Presidente, de que proceda a dictaminar, y en su caso aprobar la minuta que confiere y que contiene diversas reformas a la Constitución, en particular las que se refieren al artículo 103 de nuestra Constitución, que es precisamente la disposición constitucional que hará efectiva la protección de los derechos humanos que esta reforma propone.

Ahora bien, por absurdo que parezca, el día de hoy los derechos humanos contenidos en tratados internacionales que no estuviesen otorgados como garantías individuales en la Constitución, no son susceptibles de ser defendidos en los tribunales mexicanos.

Así, por ejemplo, violaciones de derechos políticos, de derechos laborales, de derechos de los pueblos indígenas, de los derechos de las audiencias en los medios de comunicación o de derechos sobre la ecología y el medio ambiente, entre otros, que no estén comprendidos en los tratados internacionales, para ellos no va a existir recurso alguno si no aprobamos esta reforma constitucional.

Invariablemente los tribunales nacionales se han declarado incompetentes para resolver las controversias que se susciten sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En estos casos, los tribunales siempre han declarado la no procedencia de las demandas.

Por incomprensible que parezca, esto es lo que ocurre de manera cotidiana en todos los tribunales de nuestro país. Es más, hemos visto casos en los que se ha tenido que acudir a instancias internacionales por la falta de protección de los derechos humanos en nuestro país.



Inclusive, ya en varias ocasiones, los organismos internacionales, incluyendo tribunales, han hecho recomendaciones para que esta situación cambie en el país.

En este sentido, la reforma planteada también constituye una respuesta a la comunidad internacional y a la vez hace que el Estado mexicano se inserte de una mejor manera en el concierto de las naciones que respetan y defienden los derechos humanos.

Otro asunto que quisiera yo mencionar, que se ha tornado francamente inadmisibles, es lo que ha sucedido con la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar hechos que constituyen graves violaciones a las garantías individuales.

Cuando se ha suscitado este tipo de violaciones, inclusive, que han sido comprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sencillamente no ha habido manera de fincar responsabilidades. Esto, sin duda, aparte de generar una enorme injusticia provoca, y hay que decirlo, una gran frustración social, y además debilita institucionalmente al máximo tribunal del país.

Por esas razones, y sobre todo para que no quede ningún caso impune, se ha propuesto que esta facultad sea transferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y además de investigar, pueda presentar denuncias que permitan llegar hasta sus últimas consecuencias en cada caso, es decir, al fincamiento de responsabilidades concretas, y así poder además sancionar, y una cosa muy importante que también establece la reforma: poder reparar el daño cuando este hubiese ocurrido.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos también resulta fortalecida al obligar a la autoridad a fundar, a motivar y a publicar cuando decida no atender una recomendación. En este caso, las autoridades podrán ser citadas a comparecer precisamente en el Senado de la República.

Los cambios que planteamos no solamente incluyen cambios en cuestiones de política interior, también obligan al Estado mexicano para que los derechos humanos sean el referente obligado en materia de política exterior.

Ahora, con estos cambios no habrá ya excusa ni justificación para que el Estado mexicano se aleje de estos principios, independientemente de las relaciones políticas o comerciales que puedan mantener con estados que no garanticen la plena vigencia de los derechos humanos.



No podríamos establecer este nuevo principio en materia de política exterior sin paralelamente reconocer los derechos humanos que tienen los extranjeros en el país, incluyendo también su potestad para pedir asilo.

Esta es una reforma que va a la raíz de uno de los principales problemas que padecemos en México y que se resume en la impunidad, que suelen padecer con mayor frecuencia los más pobres, los que no tienen acceso a la educación y los grupos vulnerables.

Hasta ahora he hablado de las propuestas que se plantean para que los derechos humanos sean respetados por las autoridades. Pero para que esto se dé de manera eficaz, se requiere también fortalecer una cultura cívica dentro de la sociedad que aliente a las personas para que respeten, y sobre todo para que hagan respetar los derechos humanos.

Con esta idea, la reforma que proponemos, es que se fomente la vigencia y la cultura de los derechos humanos a través del sistema educativo nacional y que no sea solamente a través de los tribunales como pueda asegurarse su respeto.

El mejor cumplimiento del derecho se debe dar no por el temor al castigo, sino por la convicción de que se está obrando correctamente desde los primeros años de la formación educativa de la persona.

En suma, los esfuerzos desplegados en esta reforma deberán orientar al Estado mexicano para guiar todas sus acciones bajo el principio del absoluto respeto a los derechos humanos.

Por todas estas razones -compañeras y compañeros Senadores- les pido que hoy apoyemos con decisión esta reforma, que hoy tenemos la gran responsabilidad y el privilegio para decidir su destino.

Muchas gracias.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
CARLOS NAVARRETE RUIZ

- El C. Presidente Carlos Navarrete Ruiz: Muchas gracias, Senador Santiago Creel.



Tiene el uso de la palabra para referirse en lo general al dictamen que está a discusión, la Senadora Rosario Ybarra de la Garza.

- La C. Senadora María del Rosario Ybarra de la Garza: Gracias, señor Presidente; señoras y señores Senadores:

Lamentablemente la sensibilidad política de la Mesa Directiva le llevó a extender el turno de esta importante minuta, solamente hasta un punto que olvidó incluir a la Comisión de Derechos Humanos del Senado. Ello, a pesar de que la minuta que viene de la Cámara de Diputados, originalmente lo es de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Derechos Humanos de la Colegisladora.

A pesar también de la historia de los antecedentes de este tema, como se recoge en el capítulo correspondiente del texto que nos ocupa en que, permanentemente se incluyó, aunque fuera sólo para opinión, a la Comisión de los Derechos Humanos.

Me veo obligada, por tanto, a pronunciarme, aunque sea en lo general, sobre el dictamen, conciente de la dificultad para influir ya a estas alturas en su contenido; lo hago obligada, no sólo por mi compromiso e interés personal en el tema o por el compromiso institucional que se deriva de mi carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, sino que más allá de un protagonismo inútil, tengo también el compromiso adquirido con organizaciones de la sociedad civil, académicas y especialistas, que incluso, en su momento fueron convocados por el Congreso a opinar sobre una necesaria reforma integral a los derechos humanos en el nivel constitucional.

Después de meses de trabajo en foros y seminarios, con la colaboración también de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, se obtuvieron importantes resultados.

Apoyada en esas conclusiones, es que me permití, en su momento, presentar un proyecto de iniciativa de reforma constitucional, como reconocen los antecedentes de la presente minuta.

Este debate ocurre en un contexto de violencia, y en un momento crítico de terrible descomposición social y política, marcado por la militarización del país y las recurrentes violaciones a derechos humanos.



Ocurre también con la existencia de instituciones, pretendidamente dedicadas a la protección de derechos humanos, incapaces de hacerlo y sin real autonomía con respecto al poder, al que deberían, en primer lugar, de vigilar.

En un momento en que, como se ha denunciado aquí, se extiende la inhumana práctica de criminalizar la protesta social.

En que oficinas, como la del Secretario de Gobernación, dicen preocuparse por el llamado de atención que desde Ginebra se expresa por el retraso de México en realizar esta reforma constitucional de derechos humanos. Y todavía ayer, compañeros Senadores, recurre a la vulgar práctica de poner celadas a movimientos sociales, como lo hicieron sus funcionarios al citar a dirigentes campesinos, que de buena fe quieren dialogar en torno a sus demandas, en un café, para entregarlos en un aparatoso operativo a la policía.

Con esos antecedentes, me preocupa que la reforma, que seguramente hoy será aprobada, incluyendo algunos aspectos legítimos y positivos, que tradicionalmente hemos demandado, se convierta en una pantalla que oculta una realidad represiva y autoritaria; que no se modifica, sino que se refuerza, bajo el argumento conformista, de que: "hasta aquí se logró". Y de que: "es mejor poco que nada".

El problema no es, como ya sé que me dirán, la disyuntiva del todo o el nada, sino que el poco sirva como propaganda para pretender ocultar esa realidad represiva y autoritaria, propia de un Estado policíaco que se va imponiendo en la realidad.

Un Estado policíaco, en vez de un Estado garantista de derecho, con cara lavada por una reforma que nombra al primer capítulo de la Constitución, o el de los derechos humanos. Cosa que yo pelee desde hace mucho tiempo desde la Cámara de Diputados.

Lo anterior, es un proceso que se pretende culminar con la minuta que ahora se discute. Reconozco que la misma presenta algunos avances, como la adopción parcial en nuestro orden constitucional de los últimos avances del derecho internacional de los derechos humanos.

El reconocimiento del derecho al asilo o la abolición de la ex arbitrariedad para expulsar a personas extranjeras de nuestro país, como propusimos en su momento.

De igual modo resulta positiva la introducción de los derechos humanos como parámetro en la conducción de la política exterior; aunque considero que la misma debe buscar



justamente la promoción de los derechos fundamentales y no debe nunca ser pretexto para mermar o incluso violentar otros principios igualmente valiosos en la misma función: como lo es la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, entre otros.

Pienso que para este caso, digámoslo como lo dicen los abogados: "la hermenéutica constitucional permitiría prevalecer el principio más adecuado en cada situación particular, donde hay un conflicto entre los mismos".

No debe servir como pretexto para subordinar la política mexicana a los designios de potencias imperialistas, que hipócritamente afirman defender derechos humanos y realizan invasiones, masacran pueblos y no solamente violan la soberanía nacional de otros pueblos, sino que extienden y generalizan la violación a los derechos humanos.

Otro tema igualmente relevante, es el del establecimiento de un núcleo duro e irreductible de derechos que no pueden ser suspendidos, aún para enfrentar las situaciones de emergencia que refiere el artículo 29 constitucional.

En general, estoy de acuerdo con imponer esas restricciones. El primero de ellos tiene, sin embargo, una redacción ambigua. El derecho a la vida se ha convertido en un lema de aquellos que se oponen al derecho a las mujeres sobre su propio cuerpo.

En el contexto del artículo 29, por supuesto, entendemos que el derecho a la vida implica a que en ninguna situación de emergencia se justifican las ejecuciones, los asesinatos, la desaparición forzada, todas esas prácticas inhumanas, que por cierto, vemos en estos días en lugares como Ciudad Juárez o Monterrey, para mencionar sólo dos casos, en que se ejecuta a civiles, generalmente jóvenes o pobres acusados falsamente de pandilleros o delincuentes. Lo que de ser cierto, tampoco hubiera justificado tales crímenes.

Por eso, me preocupa dejar asentado en caso de que tal redacción no sea modificada para ser explícita nuestra oposición a esas ejecuciones y asesinatos, el que el sentido de los legisladores actuales va en esa dirección y no en otra que mañosamente en el futuro se le quisiera dar.

Debe darse el derecho. al derecho a la vida ese sentido preciso, sobre todo porque en los últimos años, algunos sectores han querido contraponerlo a la despenalización del aborto, aún cuando la Suprema Corte ha resuelto que la misma es constitucional.



La no suspensión del derecho a la vida no debe interpretarse para contravenir el criterio al respecto que fijó ya el tribunal constitucional. Lo que busca esa adición, es, proscribir las ejecuciones, aún durante una situación de emergencia. Pero nada indica que debe orientarse a la conculcación del derecho de las mujeres a la maternidad libre y voluntaria.

Sin embargo, los avances de las reformas son insuficientes ante la gravedad de los atropellos del poder público desde hace ya varios años.

¿Cómo enfrenta esta reforma los crímenes de personas inocentes víctimas de la presencia militar en las calles, haciendo lo que la propia Constitución les prohíbe?

¿Cómo entiende la impunidad que provoca el fuero militar? ¿Cómo entenderla?

¿Qué le responde a las miles de personas víctimas de un abuso del poder que encuentran un órgano ineficaz para lograr un respeto pleno a los derechos humanos, pero que en cambio resulta sumamente oneroso para las finanzas nacionales?

Esas preguntas me llevan a afirmar, que la reforma no toca instituciones autoritarias, como el propio fuero de guerra. El cual bajo su actual estructuración ha permitido que cualquier delito que pueda definir la legislación común, se convierta en militar por el hecho de haber sido cometido por un miembro de las fuerzas armadas, permitiendo que el fuero de guerra se convierta en un privilegio y en un sistema punitivo parcial, en detrimento de la igualdad ante la ley y del principio de división de poderes que establece que las penas sólo las puede imponer el juez ordinario, según el artículo 21 constitucional.

Nuestra iniciativa proponía abiertamente eliminar ya ese anacrónico fuero de guerra.

No se entiende la iniciativa que propone derogar tanto el subsistema de excepción para la delincuencia organizada, el cual suprimió de manera injustificada las garantías procesales de las personas acusadas de delitos relacionados con aquella, como el arraigo, que es en realidad una forma de detención preventiva, de carácter arbitrario, ocasionado por un insuficiente control jurisdiccional.

Es parte de las contradicciones que representa esta iniciativa y que pretendíamos combatir en nuestra propuesta.

Por un lado se eleva a carácter constitucional los derechos humanos, y por el otro, se vienen aprobando reformas, como la llamada reforma judicial, que limitan tales derechos.



En fin, tampoco atiende la propuesta de introducir, en lugar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la figura del defensor del pueblo; el cual sería titular de la acción de amparo contra la violación de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Tampoco, bueno, proponer que la CNDH pueda iniciar denuncias penales ante violaciones a derechos humanos o recomendaciones no atendidas, que de todos modos ya está incluido en su ley orgánica, es un regreso al origen del problema.

Si las instituciones defensoras de derechos humanos se crearon por las insuficiencias del sistema de justicia, ahora se propone que puedan recurrir a ese sistema de justicia para lograr que sus recomendaciones sean atendidas.

Es una prueba más del fracaso e inutilidad de la CNDH y la necesidad de un cambio radical como el que propusimos de sustituir a la misma por el defensor del pueblo.

Estas ineficiencias son aún más preocupantes, porque al parecer esta es la única reforma que sobre derechos humanos se aprobará en esta legislatura pretendiendo que con la misma se atienden los graves problemas y demandas que sobre el particular existen.

No puedo aceptarlo, todo el dolor y los atropellos que producen tanto el autoritarismo como la falta de control en el ejercicio del poder, me llevan a reservarme el derecho de seguir impulsando una reforma integral sobre derechos humanos.

Yo quiero saber en qué se basaron las personas que desaparecieron en el tiempo de Luis Echeverría a más de 700 personas, 557 de los cuales nos faltan y no se ha hecho nada por enmendar ese tipo de cosas, qué se ha hecho con los desaparecidos del Presidente Fox, los 38 petroleros de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y los que van en este sexenio, y que se culpe al crimen organizado de las desapariciones producidas por el Ejército y las policías anticonstitucionales.

Muchas gracias.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Gracias, Senadora Rosario Ybarra.

Tiene el uso de la palabra en la discusión en lo general el Senador Tomás Torres Mercado.



Informo, antes de que haga uso de la palabra el Senador Tomás Torres, que procederemos de inmediato a poner a votación en lo general el presente dictamen, aquí ha sido valorado como muy importante por el contenido, y por lo tanto esta Presidencia exhorta a los señores Senadores y señoras Senadoras a mantenerse atentos a la última intervención que escucharemos para inmediatamente pasar al proceso de votación.

- El C. Senador Tomás Torres Mercado: Gracias, señor Presidente.

A quien en la conducción en la Presidencia le sustituyó, le expresaba a un servidor que para no romper justamente el compromiso y por la importancia del contenido del dictamen, que por dos pequeñas reservas que un servidor ha presentado, respetaría el orden y el acuerdo con relación a los posicionamientos.

Es en efecto, Senadoras y Senadores, este tema de la mayor importancia, no hay República; no hay República sin garantías individuales, sin derechos fundamentales, sin derechos humanos, y no hay, Senadores, valor de las instituciones públicas, si no se respeta la institución de los derechos humanos.

La elevación al rango constitucional de los derechos humanos en el primero de los artículos de la norma de normas nacional es sin duda, es sin duda, escúchese, la reforma más trascendente.

Yo debo expresar convencidamente mi reconocimiento, nuestro reconocimiento a los presidentes de las comisiones dictaminadoras y a los miembros Senadores y Senadoras que participaron, que participamos con alguna aportación en el contenido del dictamen.

Hay que poner en el centro, insisto, de que logrando el artículo 1º con esta adecuación, elevando al rango de constitucional derechos humanos, pero además la facultad interpretativa de las convenciones internacionales sobre el tema es motivo, reitero, de reconocimiento.

Hago mío y reitero el llamado a la Colegisladora, a la Cámara de Diputados en donde debe operar la convención política y el entendimiento del Senado con aquella Cámara, porque si las garantías de respeto a los derechos humanos están contenidas en un numeral de la Constitución en dos artículos, en el 103 y en el 107, y la minuta que tiene radicada Cámara de Diputados no se dictamina, no hay mecanismo de preservación constitucional de los derechos humanos, puede haber, compañeros Senadores y compañeras Senadoras, puede haber garantía de tutela de derechos humanos si esa minuta pasa, pero si esa



minuta no pasa, es mecanismo para la preservación y para la puesta en valor de esta reforma queda truncado.

Contempla el dictamen adicionalmente facultades referentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta facultad de investigación por violaciones graves que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucionalmente trasladada al organismo tutelador de derechos humanos, y hemos dicho, y por ahí y con detalle expresaré a ustedes una reserva que he presentado, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no actúa con las facultades propias de un ente de autoridad será una facultad al vacío, en donde sea capaz de citar a personas en lo particular, de pedir informes, de realizar inspecciones, de responder de la fuerza pública, incluso, porque no hay autoridad que sin esa facultad pueda tener tal carácter.

Consideramos sin embargo y les hago un llamado para que se impongan del contenido del dictamen, no puede la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y no podemos tampoco contemplar a nivel constitucional que la información que obtenga el organismo, tenga el carácter de reservado por el hecho de que la autoridad que rinda ese informe diga que es reservado.

Los informes que rinda la Procuraduría General de la República o las procuradurías de los estados serán reservadas y esto significará un retroceso franco y una ratificación de un pilar de los sistemas inquisitivos en la investigación, tampoco, y se los digo al tiempo de compartir la unanimidad en la votación y en el contenido del dictamen, de que para la expulsión de un extranjero en términos del artículo 33, reconociendo el derecho de audiencia del extranjero, se anticipe a nivel constitucional que se diga lugar y tiempo de la detención, se dará cuenta del contenido de la reserva, porque antes de agotar el procedimiento de audiencia lo tienes condenado a estar detenido, y esto es contrario al debido y legal procedimiento.

Diré que el corazón de la presente reforma se encuentra en el texto que se propone del artículo 1º, pues ahí se expresa la armonización del derecho interno constitucional con los más altos estándares del derecho internacional, del consuetudinario en materia garantista, es decir, en materia de protección.

Pues al reconocer las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales se abren los canales para que en todo nuestro país las mismas sean, las mismas sean. Y no vamos a estar lejos, normas internacionales de que las mismas sean interpretadas por los órganos de control.



No abro la discusión, dejo la constancia. Esta reforma constitucional tampoco pasará mucho tiempo.

Le pido tolerancia a la Presidencia o cuando menos reciprocidad, porque el también pedir o el callar es un derecho humano desde aquí.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Nada más moví la campana, compañero, no le estoy llamando que termine. Adelante.

- El C. Senador Tomás Torres Mercado: También ello pide diligencia, señor Presidente.

Si esta reforma constitucional expulsa instituciones que a nivel constitucional hemos recogido como la incomunicación, los arraigos y otras.

Gracias por su atención.

(Aplausos)

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Muchas gracias, Senador Tomás Torres. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén porque así se considere, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se considere, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Informo a la Asamblea que se han reservado ante esta mesa para su discusión en lo particular, los artículos 33 y 102 del proyecto de Decreto. En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la



votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.
Se abre el sistema electrónico de votación.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO CARMONA RAQUEL	PAN	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARCE RENE	PRD	Sí
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DORING CASAR FEDERICO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESPARZA HERRERA NORMA	PRI	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí
GARCIA SANCHEZ MARIA CRUZ	CONV	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí



GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí	
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí	
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí	
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí	
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	Sí	
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí	
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí	
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí	
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	Sí	
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí	
JASSO VALENCIA LETICIA	IND	Sí	
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí	
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí	
LAVIADA MOLINA HUGO A.	PAN	Sí	
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí	
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí	
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí	
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí	
MALDONADO VENEGAS LUIS	CONV	Sí	
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	IND	Sí	
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí	
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí	
MENDOZA GARZA JORGE	PRI	Sí	
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Sí	
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí	
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	Sí	
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí	
MUNIVE TEMOLTZIN MARCO T.	PAN	Sí	
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí	
MURILLO KARAM JESUS	PRI	Sí	
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí	
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí	
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí	
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí	
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	Sí	
PERDOMO BUENO JUAN F.	CONV	Sí	
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí	
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	Sí	



RAMIREZ GARRIDO GRACO	PRD	Sí	
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí	
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí	
RODRIGUEZ GARCIA MARTINA	PRD	Sí	
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí	
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí	
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí	
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí	
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí	
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí	
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí	
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí	
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí	
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí	
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí	
TUXPAN VAZQUEZ JOSE R.	PRD	Sí	
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí	
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA	PRI	Sí	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí	
YBARRA DE LA GARZA ROSARIO	PT	Sí	
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí	
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí	

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí	
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí	
GARCIA LIZARDI FRANCISCO	CONV	Sí	
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí"	

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Señor Presidente, aprobado por unanimidad con 97 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

(Aplausos)



- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Han sido aprobado en lo general los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

En consecuencia, otorgo el uso de la palabra para hablar sobre los artículos 33 y 102 del proyecto de Decreto reservados, al Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del PRD.

- El C. Senador Tomás Torres Mercado: Gracias, señor Presidente.

La celebración se acompañará mejor y ojalá se produzca el dictamen en Cámara de Diputados del precitado artículo 103 de la Constitución federal.

Pero antes yo quiero y de modo muy comedido, compañeras Senadoras y Senadores, discutir los derechos humanos sin poner en el centro la dignidad humana no deja materia. De manera que la condición de extranjero, credo, color, no pueden convertirse en muro para el control de esa dignidad humana.

Yo les pido no solamente en el marco de la unanimidad, les pido en el marco de la conciencia sobre el tema, en este extraordinario avance del respeto a los derechos humanos del artículo 33, hasta luego allí en la calle que se le aplique al indeseable extranjero el artículo 33.

La reivindicación del derecho de audiencia para su expulsión es un avance incuestionable. Sólo, y decía con el debido comedimiento a la dictaminadora, un agregado, dice el segundo párrafo del artículo 33.

"El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, con lo cual no podemos dejar de estar de acuerdo, sino por el contrario respaldarlo, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como lugar y tiempo que dure la detención".

Si somos congruentes con el principio del respeto a los derechos humanos, no condenemos al extranjero antes de que se resuelva sobre su permanencia o expulsión. Le sugiero un menor, un texto pequeño de adición en el sentido, el cual regulará el procedimiento administrativo así como las medidas de aseguramiento, medidas de aseguramiento que puede desagregar la ley o el lugar o, es decir, una disyuntiva, en lugar y tiempo que dure la detención.



¿Con qué finalidad?

Si es un anciano o un enfermo.

O a lo mejor con la limitación de abandonar un lugar o de no ir al lugar determinado, pero no la pavorosa detención que anticipa una pena por el sólo hecho de estar sometido al procedimiento de expulsión.

Ese es mi planteamiento.

Del modo más comedido les pido su votación a favor.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Gracias, Senador. De una vez, Senador, tiene usted la palabra para tocar el tema del artículo 102 reservado también.

- El C. Senador Tomás Torres Mercado: Por economía discursiva.

Miren, la segunda reserva, compañeras Senadoras y Senadores, y no debo dejar de pasar algo, hasta pensé que el llamado también era para mí.

Miren, es importantísimo, la regulación del estado de excepción. Pero quiero dejar constancia en el Diario de los Debates.

Un estado que recurre como depositario del poder público fundamental al estado de excepción con el argumento de que está afectada la convivencia social por el crimen organizado, puede estar preparando el camino del golpe de estado con la ley en la mano.

Si alguien no es capaz de mantener la paz y la tranquilidad como obligación fundamental del pacto del por qué voto para que me gobiernen. Entonces es un gobierno que no sirve.

A veces uno piensa por la historia y por la formación institucional que esas propuestas no podemos dejar.

Por eso es la disputa en la política, la disputa por el poder. Y es donde hay visiones diferentes para el ejercicio del poder y del gobierno.

Les estoy planteando con relación al artículo 102, compañeros, me parece que debe ser agregado. Si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerce función de autoridad tiene capacidad de pedir informes a las autoridades investigadoras, no puede ser



reservada la información que sea calificada como tal, aunque sea impugnada esto es un franco retroceso, perdónenme; una gota negra puede cambiar el color a la cubeta de color blanco.

Si en la Constitución se ratifica la secrecía de las investigaciones y su reserva, eso se llama "procedimiento inquisitivo", por más que quieran reivindicar avance en el sistema de investigación de carácter penal.

Le voy a pedir, señor Presidente, y sobre todo después de extraordinarias intervenciones de mis compañeros, lo digo con mucho respeto, y con verdad además, para fundar el dictamen le ruego solamente que ordene a la Secretaría le dé lectura nuevamente al texto de las reservas.

Muchas gracias.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Por supuesto, Senador, muchas gracias por su intervención y por haber hecho un esfuerzo de abordar los dos artículos reservados en lo particular.

En consecuencia, solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 33 y 102 constitucionales, inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión por separado.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Doy lectura a las propuestas de modificación.

La primera al artículo 33 consiste en agregar en el segundo párrafo, en la parte final del segundo párrafo, después de la frase "la cual regulará el procedimiento administrativo, coma, así como, ahí agregaría las palabras "las medidas de aseguramiento", y lo demás ya estaba, el lugar y tiempo que dure la detención.

En relación con el artículo 102 se agrega en la parte final lo siguiente: Para el ejercicio de esta facultad podrá:

a) Solicitar a las autoridades o servidores públicos todo tipo de documentos e informes que pudieran guardar relación con la investigación, con independencia de que sea de naturaleza reservada o confidencial.

b) Citar a cualquier persona física o moral que sea necesario para la investigación.



c) Realizar inspecciones.

d) Solicitar y disponer del uso de la fuerza pública y el auxilio de la autoridad.

e) Efectuar todas las demás acciones que sean necesarias para la investigación de los hechos ciñéndose en todo momento al marco constitucional y legal. Ninguna autoridad podrá negar a la Comisión la información que requiera.

Y en el último párrafo agregar la frase: "cuando legalmente sea procedente", y lo demás continuar en los mismos términos.

Consulta a la Asamblea.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Permítame, señor Secretario. Senador Torres Mercado.

- El C. Senador Tomás Torres Mercado: (Desde su escaño) Señor Presidente, en virtud de que la suerte de la adhesión al artículo 33 reservada puede ser diferente a la del artículo 102, le ruego a usted, por favor, solicite el trámite por separado de cada una de las reservas, si es tan amable.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Con todo gusto, señor Senador, por supuesto.

Instruyo a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 33.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Claro que sí, señor Presidente. Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 33. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.



- El C. Presidente Navarrete Ruiz: Solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación del artículo 102.

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 102. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Navarrete Ruiz: En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal de los artículos 33 y 102 en los términos del dictamen.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	Sí
ALONSO CARMONA RAQUEL	PAN	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí



DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí	
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí	
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí	Sí
ESPARZA HERRERA NORMA	PRI	Sí	
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí	
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí	
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí	
GARCIA LIZARDI FCO. ALCIBIADES	CONV	Sí	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí	Sí
GARCIA SANCHEZ MARIA CRUZ	CONV	Sí	
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí	
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí	
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí	
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí	
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí	
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí	
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí	
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí	
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	Sí	
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí	
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí	
LAVIADA MOLINA HUGO A.	PAN	Sí	
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí	
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	IND	Sí	
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí	
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí	
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	Sí	
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí	Sí
MUNIVE TEMOLTZIN MARCO T.	PAN	Sí	
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí	
MURILLO KARAM JESUS	PRI	Sí	
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí	
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí	
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí	
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí	
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	Sí	Sí



PERDOMO BUENO JUAN F.	CONV	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	Sí
RAMIREZ GARRIDO GRACO	PRD	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ GARCIA MARTINA	PRD	Sí
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
TUXPAN VAZQUEZ JOSE R.	PRD	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA	PRI	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	No
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Abstención
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Abstención

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí"

- El C. Secretario Zoreda Novelo: Señor Presidente, se emitieron 80 votos a favor, 1 voto por el no y 2 abstenciones.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RICARDO GARCIA CERVANTES



- El C. Presidente Ricardo García Cervantes: Con esa votación quedan aprobados los artículos 33 y 102 del proyecto de Decreto. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, conforme a lo dispuesto.

Se devuelve a la Cámara de Diputados con modificaciones para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

VII. MINUTA (ART.72-E CONST.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 13 de abril de 2010.

Gaceta No. 2987-I

Se devuelve para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx <<mailto:sjuridico@mail.scjn.gob.mx>>

VIII. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.

Gaceta No. 3161-VII

Devuelta para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55, 56, 60 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 38, 39, 40 y 41 de las Normas Relativas al Funcionamiento de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes legislativos

1. Diputados de los diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura presentaron ante la Asamblea de la Cámara de Diputados, 33 iniciativas con proyecto de decreto que modifican la denominación del Capítulo I y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
2. El 23 de abril de 2009, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, después de analizar las distintas iniciativas, aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 23 de abril de 2009, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo al Senado para sus efectos constitucionales.
4. El 28 de abril de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos la minuta antes mencionada, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen.
5. El 18 de marzo de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno a la Comisión Especial de Reforma del Estado, a fin de que emitiera la opinión correspondiente.
6. El 7 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado del Senado, emitieron dictamen favorable con modificaciones a los artículos 1, 11, 33, 89 y 102; asimismo incorporaron reformas a los artículos 3, 15, 18, 29, 97 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. El 8 de abril de 2010, la Asamblea del Senado aprobó el dictamen señalado en el párrafo anterior, enviándolo a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
8. El 13 de abril de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su dictamen.



9. El 21 de abril de 2010, la Mesa Directiva de la Comisión de Derechos Humanos sostuvo una reunión con diversas agrupaciones promotoras de los derechos humanos para recibir sus opiniones sobre la minuta.

10. El 28 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos realizaron su primera reunión para el análisis y discusión de la minuta referida, misma que fue aprobada en lo general quedando pendientes artículos reservados, por lo que se constituyeron en sesión permanente.

11. El 8 de junio de 2010, se convocó a una reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con la participación de diversos especialistas quienes expusieron sus opiniones respecto a las minutas en materia de derechos humanos y amparo.

12. El 7 de septiembre de 2010, se continuó la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para el análisis de la minuta referida sin haberse llegado a acuerdo alguno.

13. El 19 de octubre de 2010, en la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, se acordó la integración de un grupo plural de legisladores, uno por cada grupo parlamentario representado en las comisiones y los presidentes de éstas.

En este grupo se acordó buscar un acercamiento con los senadores de las comisiones dictaminadoras para conocer sus opiniones acerca de las reservas manifestadas por distintos integrantes de las comisiones unidas.

14. En cumplimiento al acuerdo del grupo plural mencionado en el punto anterior, el 17 de noviembre y el 8 de diciembre de 2010 se reunió con los senadores: Santiago Creel Miranda, Alejandro Zapata Perogordo, Pedro Joaquín Coldwell y Pablo Gómez Álvarez, con la finalidad de intercambiar opiniones. De esos intercambios resultó el documento de trabajo que se presentó como base para la discusión en comisiones unidas durante la sesión permanente de fecha 13 de diciembre de 2010.

15. En la continuación de la sesión permanente del 13 de diciembre de 2010, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos señaló que se habían sostenido reuniones con senadores para aclarar el sentido del artículo 72; los senadores estuvieron de acuerdo en que se puede reenviar la minuta para efecto de considerar las modificaciones a aquellos artículos de la minuta que no hubieren sido discutidos por ambas Cámaras.

16. En esta continuación de la sesión permanente por unanimidad fue aprobado el dictamen presentado por estas comisiones unidas

II. Contenido de la minuta

El Senado propone modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como el primer párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del



apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; adicionar dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La materia del dictamen del Senado, fue la propuesta de la Cámara de Diputados que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar "De los Derechos Humanos"; así como los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la misma.

El Senado de la República propone cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, para quedar "De los Derechos Humanos y sus Garantías", para hacer concordante el título del capítulo con los artículos que propone reformar.

El Senado coincide con esta colegisladora en reconocer los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales como se contempló en la minuta de origen. Además de la modificación al primer párrafo del artículo 1o., el Senado también propone modificar el segundo y tercer párrafos para quedar como siguen:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Senado adicionó al artículo 3 la obligación del Estado de fomentar el respeto a los derechos humanos en la educación pública.

Por lo que toca a la propuesta contenida en la minuta de esta Cámara de Diputados de reformar el artículo 11, el Senado coincide con esta colegisladora en aprobar el cambio de términos de "todo hombre" a "toda persona". Por otro lado, modifica el segundo párrafo para establecer que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo, cuya procedencia y excepciones serán reguladas por la ley.

En materia de celebración de Tratados de Extradición el Senado agrega, al texto vigente del artículo 15, que no podrán suscribirse tratados ni convenios en virtud de los cuales se alteren "los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos" de los que el Estado mexicano sea parte.



La colegisladora incorpora también el respeto a los derechos humanos que se debe observar en el sistema penitenciario, ello en el artículo 18.

El Senado también adiciona cuatro párrafos al texto vigente del artículo 29 para garantizar que no podrán restringirse ni suspenderse los derechos humanos a la "no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Establece que la restricción o suspensión de los derechos y garantías, además de estar fundada y motivada, debe ser proporcional al peligro a que se hace frente y que, cuando se ponga fin a esa restricción o suspensión, las medidas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto. Asimismo señala que los decretos expedidos por el Ejecutivo en materia de restricción y suspensión serán revisados por la Suprema Corte de la Nación.

En relación al artículo 33 constitucional, el Senado introduce modificaciones de forma que no alteran el sentido protector de los derechos humanos en beneficio de las personas extranjeras.

Por lo que respecta a la fracción X del artículo 89, se elimina la expresión "así como".

En relación al artículo 97, el Senado modifica el segundo párrafo que actualmente establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para averiguar algún hecho o hechos "que constituyan alguna grave violación de alguna garantía individual", para establecer la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de un juez o magistrado federales.

La colegisladora propone adicionar el párrafo segundo del artículo 102 apartado B para establecer la obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos y, en caso de no ser aceptadas o cumplidas, a fundamentar, motivar y hacer pública la negativa; establece también la facultad de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, de hacer comparecer a las autoridades o servidores públicos para que expliquen el motivo de su negativa.

En el párrafo tercero incluye la competencia de los órganos protectores de derechos humanos para conocer de materia laboral.

En el párrafo quinto se establece la obligación por parte de los estados y el Distrito Federal de garantizar en su ley máxima la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Por su parte, en el párrafo octavo se menciona el procedimiento de consulta pública transparente e informado mediante el cual se habrá de elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los miembros de su Consejo Consultivo.

En el párrafo décimo primero se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, a petición del Ejecutivo



Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de los estados. Para complementar lo anterior, el párrafo decimo segundo dispone que la Comisión tendrá facultades de autoridad investigadora para estos efectos.

En el inciso g), de la fracción II del artículo 105, el Senado incorporara dentro de los supuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad a los tratados internacionales de los que México sea parte, cuando vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. Esta facultad se reitera a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. Consideraciones

Uno de los rasgos fundamentales de las modernas sociedades democráticas es la continua lucha por plena vigencia de los derechos humanos, que han evolucionado desde los derechos civiles y políticos, hasta los sociales, económicos, culturales y ambientales.

Los derechos humanos o garantías (en su génesis) no fueron elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacieron como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, las cuales se arrancaron materialmente al Soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que son inherentes por su simple calidad de persona.

Desde la antigüedad la inquietud por definir los derechos humanos ha sido una constante en el pensamiento de filósofos, estadistas, humanistas y de las sociedades en general; los ius naturalistas (antiguos y modernos) los plantearon; el tema es abordado por importantes teólogos, lo mismo por Santo Tomás de Aquino, que por Francisco de Vitoria. En este Continente Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso de la Vera Cruz defendían los derechos de los "naturales" a quienes consideraban sujetos de los mismos.

En términos generales los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Por lo que respecta a las Garantías Individuales, nuestro máximo tribunal ha establecido la definición del citado derecho, mediante la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 199492
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 2/97
Página: 5
Genealogía:
Novena Época, Tomo V, febrero 1, 1997, página 30.



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.

Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

De lo anterior, se deducen los siguientes elementos de las garantías individuales:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.

En cambio, en los derechos humanos encontramos las siguientes características:

- a) Son universales, porque son para todas las personas sin importar su origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa.
- b) Son permanentes, porque no pueden limitarse o suprimirse, por el contrario evolucionan para ser más incluyentes.
- c) Son progresivos ya que satisfacen las necesidades personales y colectivas en continua transformación, se incrementan de la mano del desarrollo social, cultural, económico y político de las sociedades.
- d) Son preexistentes al Estado o la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados en sus alcances.

Por lo tanto, se puede señalar que la diferencia estriba en que las garantías individuales son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional y que los derechos humanos son anteriores y superan el poder público, por lo que aunque no estén consagrados en una Constitución el Estado se constriñe a reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

La primera Constitución del México independiente de 1824 de limitada vigencia, se dedicó a la organización del nuevo Estado nacional en forma de República Federal y no estableció un catálogo de garantías individuales.



El 5 de febrero de 1857, se promulgó una nueva Constitución que dedicó en su título primero, un apartado a los derechos del hombre, y cuyo fin de aspiración humanista se ve reflejada en el dictamen del proyecto que, entre otros, puntos menciona:

"...Las Declaraciones de Derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas á otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones; pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la misión de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue á ser una realidad, entonces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto estudiemos y sigamos la ley invariable de progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razón humana, aprovechemos las lecciones de la experiencia, mejoremos nuestras instituciones y tengamos fé en el porvenir".

Como se aprecia, el pensamiento jurídico y político de tal Constitución tiene una fuerte carga de ius naturalismo, que se vio reflejado en el documento constitucional.

En un sentido contrario, la Constitución de 1917, contiene un sentido netamente ius positivista, sin dejar pasar que se inspiró en la Constitución de 1857, lo anterior se desprende en la exposición de motivos, palabras del entonces Presidente Venustiano Carranza, en cuyo texto se aprecia:

"Más desgraciadamente los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poco o ninguna utilidad positiva."

En suma, y haciendo un análisis de los textos constitucionales de 1857 y de 1917, se observa que los derechos humanos son concepciones abstractas, con influencia ius naturalista, en tanto que las garantías son concepciones concretas e individualizadas, con un esquema positivista.

Como es apreciarse, con la Carta Magna de 1917 y sus garantías individuales, México traduce la voluntad del pueblo en un significativo cambio jurídico y político, parte de ello, se consigna en las llamadas garantías sociales, con lo que se inicia el llamado constitucionalismo social, al introducir los derechos de corte social, es decir, hipótesis normativas que otorgan derechos específicos a grupos de la sociedad desprotegidos, pretendiendo con ello generar una igualdad social, como se establece en los artículos 3, 27 y 123.

Ahora bien, los derechos humanos se orientan por una serie de principios básicos, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de hombres y mujeres. El Estado no puede restringir los derechos humanos fundamentales. Pero si bien son derechos consubstanciales al ser humano, lo cierto es que no siempre han sido respetados y menos aún reconocidos.

Los derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad de las personas fueron seriamente conculcados durante la Segunda Guerra Mundial, de ahí que la conciencia internacional, expresada en la Organización de las Naciones Unidas, ante las atrocidades del holocausto y dispuesta a evitar la reedición del genocidio, definió en un documento básico cuáles eran los derechos fundamentales



del individuo, dejándolos plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, que constituye uno de los más importantes antecedentes de los llamados derechos humanos.

En el proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando la normatividad que en el ámbito internacional se requiere para fortalecerlos, como han sido: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Los anteriores instrumentos jurídicos son los más representativos a escala internacional y han servido como base para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Estos documentos han sido una de las vías para insertar adecuaciones en el ámbito jurídico de los Estados.

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos coinciden en el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección. Reitera la necesidad de adecuar la Constitución, a fin de incorporar disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país.

En ese contexto, estas comisiones unidas concuerdan y proponen la inserción del concepto derechos humanos dentro de la denominación del Capítulo I del Título Primero así como, con la modificación del artículo 1 de la Constitución, para que ahí se exprese la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, esta modificación al citado artículo 1 conlleva a establecer que, al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudir a lo establecido en los tratados internacionales.

Esta reforma tan trascendente para nuestro derecho constitucional, no se consolidaría si no se implantaran las acciones para materializarla; por ello, se debe comprometer al Estado para que realice las acciones necesarias enfocadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Para el caso de la reforma del artículo 3 constitucional planteada por el Senado, estas comisiones consideran pertinente la inserción referente a los derechos humanos en la educación. En el entendido de que la educación es un proceso formativo que permite la promoción de los valores y que, dentro de estos, han de estar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos.

La minuta adiciona al artículo 11 constitucional un segundo párrafo en el que protege el derecho humano de los extranjeros perseguidos a solicitar y recibir asilo en el país, con lo que el Estado mexicano cumple con los compromisos internacionales anteriormente enunciados. Esta propuesta, establece que se deberá crear el marco normativo que regulará la procedencia y excepciones del asilo.

La Cámara revisora consideró pertinente reformar el artículo 15 con la finalidad de prohibir la ratificación de tratados o convenios que vulneren los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales en la materia.



Para fortalecer el sistema de protección a los derechos humanos, se adiciona al artículo 18 constitucional, la obligación de organizar el sistema penitenciario del país sobre la base del respeto a los derechos fundamentales.

Estas comisiones se suman al propósito de las adiciones propuestas por el Senado al artículo 29 constitucional. La restricción y suspensión de los derechos y sus garantías por parte de las autoridades competentes encuentran límites claros establecidos en este precepto. Se coincide también en términos generales con los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse en las hipótesis planteadas en esta disposición.

En este sentido, al referirse al derecho a la vida debe considerarse que su contenido y alcances permanecen tal como se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales signados por México con las reservas y declaraciones interpretativas, de ninguna manera puede entenderse que el legislador constitucional está pretendiendo modificar en este precepto estos alcances, por ejemplo, en materia del derecho a la vida desde la concepción o en cualquier otro de los temas relacionados. La referencia de los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse, que constituye el núcleo duro es solamente una enumeración formal que no afecta el contenido de estos derechos.

Para los efectos del establecimiento de los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos, es importante destacar como lo establece Kofi Annan que: "A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida" .

En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia, al que se refiere el artículo 29 de la presente reforma constitucional debe entenderse en plural: "las Familias", es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias.

Por último, este artículo dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenga en la revisión de los decretos expedidos por el Ejecutivo en relación con la restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías, con lo que también se coincide.

Por lo que respecta al artículo 33, estas comisiones unidas comparten la propuesta del Senado en el sentido de que el Estado, haciendo uso de su facultad, pueda expulsar del territorio nacional a las personas extranjeras, previa audiencia.

Por lo que corresponde a la reforma de la fracción X del artículo 89, se coincide con la propuesta de la colegisladora en términos de establecer el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos como política exterior del Estado mexicano.

Las modificaciones incorporadas por el Senado a los artículos 97 y 102 están estrechamente vinculadas. Se coincide con las reformas al artículo 97, no así con las contempladas en el 102.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación como titular del Poder Judicial, actualmente tiene la facultad de investigar las faltas graves contra las garantías individuales; en diversas ocasiones ha ejercido dicha facultad, sin embargo, los resultados de su investigación se presentan en un informe, documento que carece de efectos vinculantes.

La propuesta del Senado al artículo 102, apartado B, párrafo décimo primero consiste en otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, criterio que difiere de lo sustentado por estas comisiones, cuyas valoraciones serán expuestas posteriormente.

En el caso del párrafo segundo del artículo 102, se consideran muy convenientes algunas de las adiciones y reformas que propone la Cámara de Senadores a distintas normas, toda vez que adiciona a este párrafo lo siguiente:

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Con ello, se confiere mayor fuerza a las instituciones protectoras de los derechos humanos al obligar a las autoridades a quienes se dirige una recomendación que, en caso de no aceptarla, a fundar y motivar su negativa. Esto es importante porque no se está dando el carácter obligatorio a las recomendaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas queda sin tocar, por lo que no se altera el sistema de control no jurisdiccional y la fuerza moral de estos organismos protectores, fuerza apoyada en el conocimiento de la sociedad respecto a la recomendación emitida y al reproche que los grupos organizados pueden manifestar cuando las recomendaciones no sean aceptadas sin la correspondiente motivación o justificación de la negativa.

Se fortalece a las instituciones protectoras de derechos humanos porque ya no solo serán públicas las recomendaciones, sino también la manifestación de no aceptación a las mismas, así como su incumplimiento.

Esta publicidad permite que la sociedad conozca y esté pendiente de la aceptación o no de las mismas, así como del cumplimiento por parte de la autoridad a la que van dirigidas. En caso de que la autoridad no las acepte deberá sustentar también de manera pública, los argumentos por los cuales considere que no debe acatar la recomendación y el fundamento en que se basa para tomar esa decisión, con lo que puede ejercerse un control más eficaz de las recomendaciones.

Con esta reforma se da paso en el país a un importante control que si bien existe no tiene un sólido sustento: el control social. La fuerza de la sociedad al lado del liderazgo de la defensa de los derechos humanos ejercido por las instancias protectoras, habrá de verse reflejada en el perfeccionamiento de la defensa de los derechos humanos.

Con la adición planteada, el Poder Legislativo se suma a los actores que defienden y protegen a los derechos humanos, al establecer la facultad de la Cámara de Senadores o en sus recesos, de la Comisión Permanente y de las legislaturas de las entidades federativas, para hacer comparecer a solicitud de las instituciones protectoras a las autoridades o a los servidores públicos que no



acepten las recomendaciones emitidas para que ante esos órganos expliquen las razones de su rechazo.

El sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales queda con ello más robusto y sólido, por estas razones estas comisiones unidas manifiestan su acuerdo en apoyar la adición propuesta por la colegisladora.

Con relación a la modificación del párrafo tercero, las comisiones unidas coinciden en la idea de la revisora de incorporar a la esfera de facultades jurídicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el conocimiento de las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores.

La minuta del Senado ha eliminado la materia laboral de las excepciones competenciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con ello, los derechos laborales han quedado reconocidos como derechos humanos en nuestro país.

De gran trascendencia resulta el adicionado párrafo quinto que señala la obligación de las entidades federativas, así como del Distrito Federal de garantizar en sus constituciones o Estatuto de Gobierno, en el caso de la ciudad capital, la autonomía de las instancias responsables de proteger los derechos fundamentales; con ello se otorgan mayores seguridades de protección y defensa a las personas, ya que se evita que las instituciones protectoras dependan orgánicamente de las autoridades administrativas.

Las Comisiones Unidas coinciden con el contenido del párrafo octavo en el que el Senado ha introducido nuevas bases para la elección de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos, consistentes en abrir un procedimiento de consulta pública, transparente e informado.

Estas Comisiones Unidas estiman necesario señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar violaciones graves de derechos humanos, tal como se establece en el párrafo decimoprimer; sin embargo, no existe acuerdo en que para ejercerla, se le confieran facultades de autoridad investigadora, ya que las facultades de investigación son propias del Ministerio Público y las policías que actúan bajo su autoridad y mando.

No hay que olvidar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada desde sus orígenes como un organismo protector de derechos fundamentales, encargado de ejercer un control no jurisdiccional de los actos de las autoridades, cuya fuerza reside en su autoridad moral. Es un organismo constitucional autónomo, que tiene personalidad jurídica propia y distinta de la personalidad jurídica de la Federación. Por lo que no comparte los atributos de la personalidad de la Federación, es decir, no es un órgano del poder público, no ejerce la fuerza pública, no es una autoridad. Conferirle facultades de autoridad para investigar violaciones graves a derechos humanos es tanto como ubicarla en el plano del Ministerio Público y por ende, sujetarla a los mismos controles en caso de un eventual exceso, o simplemente, juzgar su actuación por vía de amparo cuando un particular considere que el organismo protector de derechos humanos al ejercer su facultad investigadora le viola un derecho fundamental. Lejos de fortalecerla se le debilita.

Habrán quienes aún a sabiendas de que actúa conforme a la ley se ampare contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduciendo violaciones; los efectos que en la sociedad puede producir el simple hecho de que se le señale como probable violador de los derechos humanos que protege, la debilita, menoscaba su autoridad moral y su interlocución con la sociedad y los



organismos internacionales de derechos humanos. Por estas razones no se está de acuerdo con esta propuesta del Senado.

Por último, estas Comisiones concuerdan con la reforma al artículo 105 constitucional, fracción II, inciso g) mediante la cual se amplía la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer una acción de inconstitucionalidad en casos en los que se vulneren los derechos humanos consagrados en tratados internacionales.

Por las consideraciones anteriores, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos tuvieron a bien modificar la minuta del Senado de la manera que a continuación se explica.

IV. Modificaciones

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La modificación que se propone al artículo 1º obedece a la intención de ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, mantener la redacción que propone el Senado en torno al goce de aquellos que solamente sean en materia de derechos humanos limitaría el reconocimiento histórico de los derechos previstos en otros instrumentos en los que se contempla la dignidad humana. Esto no implica que se deban abarcar otros instrumentos que nuestro país haya suscrito en materia comercial o de índole similar.

La intención de la propuesta contenida en el primer párrafo del artículo 1º tiene su reflejo en la redacción sugerida en el segundo párrafo de este mismo numeral, toda vez que adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.



Por ende, estas Comisiones Unidas en un ejercicio de preponderancia de derechos, consideran que en nuestra Constitución General deben prevalecer aquellas disposiciones que protegen los derechos humanos de las personas en nuestro país, por lo que incorporar en el presente ordenamiento la aplicación de instrumentos internacionales que otorguen mayor y mejor protección a los derechos humanos nunca serán excesivos.

Por lo que se refiere al último párrafo de este artículo, las Comisiones Unidas han considerado necesario explicitar la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales de las personas. Esta modificación obedece a la realidad a la que se enfrentan por estos motivos muchos hombres y mujeres que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Al respecto, la Secretaría de Gobernación, en su acuerdo adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 10 de diciembre de 2009, admiten que la discriminación es:

La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos u otros análogos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos realizados por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, por motivo de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, estado civil, semitismo, arabismo, islamismo o cualquiera otra análoga prevista en las leyes.

Por lo tanto, no considerar a las preferencias sexuales dentro de las formas de la discriminación, negaría los derechos inalienables que tenemos todos los seres humanos. Por eso es necesario avanzar en esta lucha contra la discriminación no solo de quienes están segregados o excluidos, sino también en favor del fortalecimiento de la igualdad y dignidad humana.

Por lo que toca al siguiente artículo de la minuta se propone el siguiente texto:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará su procedencia y excepciones.

De la modificación realizada en el segundo párrafo del presente artículo, resulta relevante puntualizar los supuestos de protección que se brindará a las personas.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su análisis del asilo y su relación con los crímenes internacionales refiere que:

"el asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado".¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su estudio acerca de los Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ² manifiesta una grave preocupación por los desplazamientos humanos. Particularmente en situaciones de violencia generalizada, intimidación y persecución directa que se ha presentado de manera sistemática en contra de grupos de personas, quienes basados en temores fundados de que sus vidas o libertades se encuentran en peligro, se trasladan a países vecinos en busca de refugio.

En tal virtud las comisiones dictaminadoras consideran que el asilo debe brindarse a personas que son perseguidas en lo individual por motivos políticos, en tanto que el refugio se manifiesta como una acción de carácter humanitario que puede beneficiar a grupos.

De acuerdo a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, un refugiado es:

"aquella persona que tenga un fundado temor de persecución, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, u opiniones políticas y que se encuentre fuera de su país y no pueda o no quiera a causa de dichos temores acogerse a la protección del mismo...".

En los instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se dispone en el artículo XXVII que:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el numeral 7 del artículo 22 se expresa:

"toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

Por lo que corresponde a nuestro derecho interno, en la Ley General de Población, artículo 42 fracción V y VI se describen las figuras jurídicas que nos ocupan:

V. ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes



nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

REFUGIADO. Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

De conformidad con el criterio establecido en el marco internacional anteriormente citado, así como en la regulación de nuestro país, estas Comisiones Unidas consideran viable realizar la modificación propuesta.

Ahora corresponde plantear la propuesta de texto al artículo:

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por los mismos argumentos mencionados en la modificación propuesta para el artículo 1º de la Constitución General, resulta pertinente que en este artículo se suprima la expresión "sobre derechos humanos". Esto permitirá ampliar la protección que establece nuestra Carta Magna.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que



estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

En cuanto a las modificaciones propuestas al presente artículo, se considera pertinente mantener la facultad de la Comisión Permanente de aprobar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, cuando el Congreso de la Unión no se encuentre en período de sesiones. Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión Permanente es un órgano representativo del Congreso de la Unión y que tiene, entre otras facultades relevantes, la de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

De igual manera se estima procedente modificar la parte final del primer párrafo del artículo 29 constitucional que a la letra dice: "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por la de "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde", toda vez que se le da un sentido positivo a la acción de convocar al Congreso en lugar del sentido negativo que tiene el texto de la minuta. La expresión de inmediato da mayor certeza sobre la expedites con la que habrá de ser convocado el Congreso.

En el segundo párrafo del artículo 29 constitucional se establecen aquellos derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Estas Comisiones Unidas consideran necesario agregar la libertad de profesar creencia religiosa alguna que viene a modificar el texto de la minuta que señalaba de manera general a la libertad de religión. Esta precisión, respecto de la minuta del Senado, es importante porque el alcance de este derecho fundamental (libertad de religión) es tan



amplio que refiere a una elección libre de las personas para profesar una religión y poder manifestarla públicamente; por no creer o practicar ninguna religión o inclusive por negar la existencia de un Dios.

La acotación legal que se hace en la nueva redacción se considera relevante porque, tratándose de creencias religiosas, el Estado se ve imposibilitado de impedir que cualquier persona en su fuero interno, en un libre ejercicio de autodeterminación intelectual, opte por adherirse o no a alguna religión. El mismo texto constitucional ya reconoce y tutela este derecho en los artículos 24 y 130.

Con base en lo anterior, se estima que sólo la exteriorización de las creencias religiosas puede ser objeto de regulación jurídica, y más específicamente para efectos de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales, y es en ese tenor que el texto propuesto adopta esta dimensión objetiva, ya que el Estado únicamente podría decretar medidas restrictivas a los actos religiosos de culto público.

La nueva redacción es congruente también con los principios que orientan esta reforma constitucional ya que adopta postulados reconocidos en instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 12 numeral 3 del Pacto de San José , que señala que:

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

En los supuestos que expresamente contempla el artículo 29, a contrario sensu solamente los actos religiosos de culto público pueden ser restringidos o suspendidos, sin que ello implique la violación de un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna como lo es el de la libertad religiosa.

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(...)



Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

En el párrafo octavo del artículo 102 se han incorporado algunas modificaciones de forma, que no alteran el sentido de la minuta del Senado. Se introduce el cambio de la expresión "Presidente de la Comisión" por "titular de la Presidencia" con el propósito de evitar, en la medida de lo posible, emplear términos en masculino; asimismo se elimina la expresión "e informado" porque se considera que el término "transparente" permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a la designación y el procedimiento de consulta pública.

Se propone que sea el Consejo Consultivo el que desarrolle y desahogue el procedimiento de investigación para lo cual deberá someterse a aprobación y contar cuando menos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El otorgar la facultad al órgano colegiado favorece el intercambio de opiniones para tomar decisiones con mayores elementos de juicio.

Resulta de gran importancia la disposición que establece que ninguna autoridad podrá negarle información a la Comisión en estos casos.

Estas Comisiones Unidas, consideran fundamental reconocer explícitamente en la Constitución los derechos humanos de las personas que se encuentran en territorio nacional y mejorar los mecanismos para su protección.

Por los argumentos expuestos en el cuerpo de este dictamen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos expresan las siguientes:



Conclusiones

Primera. La Cámara de Diputados, como representante popular ha sido sensible a la necesidad de reconocer a nivel constitucional, los derechos humanos y las garantías para su debida protección.

La aprobación de estas reformas implica la ampliación de las garantías y libertades de las personas, en el fortalecimiento de los organismos e instituciones responsables de la protección de esos derechos, y en la consolidación del sistema no jurisdiccional de protección a los mismos.

La Cámara de Senadores al enriquecer la iniciativa de reformas ha participado decididamente en la construcción de un marco jurídico nacional que responde no solo a la evolución histórica de los derechos humanos de nuestro país, sino también al desarrollo de estos en el ámbito internacional.

De esta manera el Poder Legislativo, sienta las bases para el desarrollo de una sociedad más igualitaria, equitativa, justa, tolerante, solidaria, democrática y más consciente de la necesidad de respetar los derechos como premisa para lograr una vida armónica.

Segunda. La reforma ubica a la persona como titular de los derechos humanos, incluidos aquellos establecidos en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, que agreguen alguna garantía a la Constitución, formen parte integrante de la misma.

La protección de los derechos humanos es uno de postulados del Estado mexicano. Ningún acto de autoridad puede estar por encima de la ley, nadie en su actuar debe apartarse de la ley sin recibir sanción.

El fortalecimiento de los derechos humanos requiere la armonización del texto constitucional con las normas internacionales.

Tercera. En el presente dictamen se plantearon los siguientes objetivos fundamentales:

1. Introducir plenamente el concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana.
2. Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.
3. Introducir expresamente los derechos humanos que no se encontraban reconocidos en la Constitución.
4. Incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
5. Fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del derecho internacional.
6. Reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.
7. Establecer una clara definición de cómo y en qué circunstancias se puede declarar la restricción o suspensión de derechos humanos y cuáles deben permanecer sin tocar.



8. Incorporar la enseñanza de los derechos humanos en la educación, su respeto en el sistema penitenciario y su orientación en la política exterior.
9. Fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus facultades de investigación de violaciones graves.
10. Obligar a los servidores públicos a que justifiquen su negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el incumplimiento de las mismas.
11. Brindar garantías a los extranjeros contra su expulsión arbitraria.

Cuarta. Las propuestas de reformas incorporadas en el presente dictamen parten de las formuladas por las y los legisladores de diversos partidos políticos, de las aportaciones presentadas por diversos grupos de la sociedad civil, los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el grupo de Garantías Sociales y el trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales, así como por las aportaciones que hizo llegar la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por los argumentos antes señalados las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente:

Dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo único. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus garantías

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los



beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.



Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I. a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 102.



A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Notas

1 <http://www.cidh.org/asilo.htm>

2 <http://www.cidh.org/annualrep/84.85sp/cap.5.htm>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 13 de diciembre de 2010.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Juventino Castro y Castro (rúbrica), presidente; Nazario Norberto Sánchez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz (rúbrica), Reginaldo Rivera de la Torre (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Héctor Guevara Ramírez (rúbrica), Gustavo González Hernández (rúbrica), Carlos Alberto Pérez Cuevas (rúbrica), Guillermo Cueva Sada (rúbrica), Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica en lo general), secretarios; José Luis Jaime Correa, Ma. Dina Herrera Soto (rúbrica), Rafael Rodríguez González, José Ricardo López Pescador (rúbrica), Felipe Solís Acero (rúbrica), Guadalupe Pérez Domínguez (rúbrica), Rolando Rodrigo Zapata Bello, Justino Eugenio Arraiga Rojas, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo (rúbrica), Víctor Humberto Benítez Treviño (rúbrica), Emilio Chuayffet Chemor (rúbrica), Fernando Ferreyra Olivares (rúbrica), Diva Hadamira Gastélum Bajo, Víctor Alejandro Balderas Vaquera, Mario Alberto Becerra Pacoroba, Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica), Sonia Mendoza Díaz (rúbrica), Camilo Ramírez Puente (rúbrica).

La Comisión de Derechos Humanos



Diputados: Jesús Alfonso Navarrete Prida (rúbrica), presidente; Sabino Bautista Concepción, Jaime Flores Castañeda, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Clara Gómez Caro, Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), Rosi Orozco (rúbrica), Enoé Margarita Uranga Muñoz (rúbrica), secretarios; Velia Idalia Aguilar Armendáriz, María del Rosario Brindis Álvarez, Yulenny Guylaine Cortés León (rúbrica), Sami David David, Margarita Gallegos Soto, Martín García Avilés (rúbrica), Lizbeth García Coronado (rúbrica), Juan Pablo Jiménez Concha, Noé Fernando Garza Flores, Héctor Hernández Silva, Yolanda del Carmen Montalvo López (rúbrica), Salvador Caro Cabrera (rúbrica), Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbrica), Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Aránzazu Quintana Padilla (rúbrica), Gloria Romero León (rúbrica), Florentina Rosario Morales (rúbrica), Jaime Sánchez Vélez, María Sandra Ugalde Basaldúa (rúbrica), Guadalupe Valenzuela Cabrales (rúbrica), J. Eduardo Yáñez Montaña (rúbrica).

IX. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.

Versión Estenográfica

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se le dispensa la lectura.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea en votación económica si se le dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Se le dispensa la lectura.

Tiene la palabra el diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida, de la comisión para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, hasta por 10 minutos.



El diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida: Con su permiso, señor presidente. Compañeros diputados y diputadas federales, el 23 de abril de 2009 fue enviada por la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que adicionaba y reformaba diversos artículos de la Constitución Política en materia de derechos humanos.

La Cámara de Senadores revisó dicho dictamen, introdujo nuevos cambios y lo turnó a esta Cámara de origen el 8 de abril de este año. El 28 del mismo mes, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos realizaron su primera reunión para el análisis y discusión de la minuta, misma que fue aprobada en lo general, quedando pendientes algunos artículos reservados, por lo que nos constituimos en sesión permanente para continuar el análisis y discusión del documento.

Después de varias reuniones de trabajo se acordó la conformación de un grupo plural de diputados, que se reunieron con senadores, para definir la correcta interpretación del artículo 72, inciso e) de la Constitución Política, a efecto de evitar que el proyecto se aprobara o rechazara en su totalidad.

La sensibilidad de la colegisladora dio la apertura para una nueva y trascendental interpretación que permita introducir nuevas modificaciones a las hechas por la Cámara revisora.

En estas reuniones se consensaron cambios en los que ambas Cámaras coincidieron, esto ya resulta muy importante. Cuando a una Cámara de origen le reenvían una iniciativa, siempre se nos había dicho que la interpretación era que se aceptaba o se rechazaba en su totalidad la minuta. Con esta nueva interpretación solamente no se pueden tocar aquellos artículos que ya fueron revisados por ambas Cámaras, pero sí se pueden introducir cambios en aquellos artículos, que es la primera ocasión en que una Cámara revisa. Con ello se privilegia los acuerdos parlamentarios y no los disensos parlamentarios.

La reforma en derechos humanos constituye un histórico cambio en la evolución de los derechos fundamentales en nuestro país y atañe a 10 artículos, el 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102 y 105 de la Constitución. Con estas reformas y adiciones, México se inscribe en la ruta de los países que reconocen explícitamente en sus normas internas la aplicación de las disposiciones del derecho internacional en materia de derechos fundamentales.

La reforma se ubica en los más altos intereses de la nación y de la mano de la aprobada en materia de amparo en días recientes; permite, por tanto, el fortalecimiento de un amplio



y vigorosa sistema de protección a los derechos humanos en nuestro país. Sus bondades están a la vista.

De aprobarse por esta asamblea, el capítulo primero se denominará "de los derechos humanos y sus garantías" y ya no más "de las garantías individuales".

En el artículo 1o., entre otras reformas, se establecen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y se determina que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Se define que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país y además se añade el principio internacional de que la interpretación de la Constitución y sus leyes, siempre debe de ser en las mejores condiciones y a favor de los ciudadanos, de los humanos.

El artículo 3o., determina que la educación deberá fomentar el respeto a los derechos humanos; el 11, consagra el reconocimiento al derecho de asilo y refugio; el 15 prohíbe la suscripción de tratados que menoscaben los derechos humanos; el 18 obliga al sistema penitenciario a organizarse sobre la base de respeto a los mismos.

Como fue aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, el artículo 29 introduce importantes disposiciones al definir a los derechos que no pueden suspenderse ni restringirse aún en una situación de excepción, como son la no discriminación, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, a los derechos de la niñez, a los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

El artículo 33 limita la facultad del Ejecutivo para hacer salir del país a extranjeros previa audiencia y a través de un procedimiento que establece la ley. Como principio de política exterior se agrega en el artículo 89 el respeto a la protección y promoción de los derechos humanos.

Del artículo 97 se elimina la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar casos graves de violación a los derechos humanos, para otorgársela a la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de esta facultad, autoridad alguna puede negar la información a la comisión. El desarrollo y desahogo del procedimiento le corresponde, como está redactada la minuta, al Consejo Consultivo.

En el artículo 102 se fortalece la protección no jurisdiccional de los derechos humanos al establecer que las autoridades tienen obligación de dar respuesta a las recomendaciones de la CNDH, quien no las acepte deberá manifestarlo públicamente.

El Senado puede hacer comparecer a quienes no hayan aceptado alguna recomendación o no la cumplan, para que explique públicamente sus razones.

Se amplía la competencia de la comisión para conocer también de violaciones a los derechos laborales, como parte de los derechos humanos, y se determina que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán garantizar en la ley autónoma de los órganos protectores de los derechos fundamentales.

Asimismo, se establece la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los integrantes del Consejo Consultivo a través de un procedimiento de consulta pública transparente.

Finalmente, el artículo 105 amplía las facultades de la comisión para interponer controversia constitucional contra tratados internacionales que limiten derechos humanos.

La reforma tiene un espíritu protector, es bondadosa, marcha en la misma vía que las normas de carácter internacional y es fruto de la participación de organismos internacionales y nacionales no gubernamentales.

Debemos felicitarnos por este paso trascendente en la defensa y protección de los derechos humanos de los mexicanos. Es de agradecer el enorme esfuerzo y dedicación que todos los diputados integrantes de las comisiones de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos, sin excepción, realizaron durante estos arduos meses de reflexión y discusión sobre esta minuta. En particular es de agradecer a los diputados Juventino V. Castro y a nuestro compañero Rubén Moreira el esfuerzo y el talento para la conclusión de estos trabajos.

Seguramente el tiempo dirá si algunos cambios que hemos introducido a nuestra Constitución cumplen con el propósito que esta soberanía determinó o si merecen a la brevedad ajustarse con la única finalidad de proteger los derechos fundamentales de todos



los que conformamos nuestro México, que es a fin de cuentas nuestro único e ineludible compromiso. Muchas gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: En consecuencia, está a discusión en lo general. Para esos efectos, tiene la palabra el diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Partido del Trabajo, para fijar posición.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente. Desde luego que se trata de una reforma en términos generales positiva y por eso en lo general la votaremos a favor.

Pero en lo particular es una reforma que puede contener elementos retardatarios. Voy a tratar de señalar de manera sucinta ventajas y desventajas de esta reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Ventajas. Una de sus más importantes ventajas es la jerarquía constitucional que se les da a los tratados internacionales que contemplan y garantizan derechos humanos. A partir de la entrada en vigor de esta reforma a la Constitución, los tratados sobre derechos humanos o los tratados que contengan normas sobre derechos humanos tendrán jerarquía similar a las normas constitucionales.

Segunda ventaja. El artículo 1 que se propone reformar a la Constitución establece el principio pro homine, es decir, que en la interpretación de derechos humanos se tratará de maximizar, en la mayor medida posible, la protección del derecho humano de las personas.

También como ventaja se establece un mecanismo de suspensión de garantías más sofisticado. En caso de suspensión de garantías, en donde por cierto, ciertos derechos humanos jamás podrían suspenderse, se establece un mecanismo de revisión de oficio para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oficiosa revise si los decretos del Ejecutivo que se emiten en suspensión de garantías son constitucionales o no.

Éstas son algunas de las ventajas de esta reforma. Es una reforma, sin embargo, que tiene -desde mi punto de vista- desventajas muy importantes. La más importante es la eliminación, la derogación de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente prevista en el artículo 97, párrafo segundo, para investigar hechos que constituyan graves violaciones a las garantías individuales.



Esa facultad se elimina de la Suprema Corte y se pasa a un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Hay que decir que ese Consejo Consultivo está integrado por miembros honorarios que van a realizar facultades de investigación y tener atribuciones ejecutivas. Eso desde luego me parece indebido e inapropiado porque el Consejo Consultivo es eso, un Consejo Consultivo, y no es un órgano pleno de autoridad.

Por otro lado, también me parece terrible que las recomendaciones no atendidas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos van a estar sujetas a un control político, ya sea de la Comisión Permanente o del Senado de la República.

Cuando una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sea atendida no debiera existir un control político, desde mi punto de vista; sino un control jurídico. Someter a procedimiento de responsabilidad administrativa o responsabilidad penal a aquellos servidores públicos que no atiendan una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

También me parece una terrible desventaja que no se establezca ningún mecanismo de legitimación procesal a los ciudadanos para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando existen violaciones graves a los derechos humanos. Solamente a autoridades o a juicio de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos se puede iniciar el procedimiento de investigación por violaciones graves a los derechos humanos.

Desde mi punto de vista también los ciudadanos debieran promover e iniciar un procedimiento de esta naturaleza y no solamente las autoridades.

Considero también muy grave que la conclusión de estas investigaciones por violaciones graves a los derechos humanos, solamente impliquen la presentación de denuncias y no la destitución del servidor público y no la determinación de indemnización para las víctimas.

Como pueden ver, compañeros diputados, compañeras diputadas, es una reforma que tiene luces y sombras, en algunos puntos se avanza, pero en otros puntos se retrocede. Por lo anterior concluyo diciendo que votaré en lo general a favor de la reforma, por las luces que tiene, por las ventajas que tiene, pero haré las correspondientes reservas, sobre todo aquello que me parece un retroceso. Por su atención, compañeros, muchas gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Tiene el uso de la palabra, el diputado Guillermo Cueva Sada, del Partido Ecologista de México.



El diputado Guillermo Cueva Sada: Con su permiso, diputado presidente. Muy buenos días a todos.

Hace una semana, en reuniones de Comisión de Puntos Constitucionales, cuando analizábamos el dictamen de prepa obligatoria, le comentaba a mis compañeros que, para fortalecer, que crezca un país con plenitud, tenemos que fortalecer tres pilares principalmente: el pilar de salud, de seguridad y de educación.

Les comentaba que mi partido, el Partido el Verde Ecologista de México, estamos dispuestos a votar a favor de todo dictamen que ayude a fortalecer estos tres pilares. Con este dictamen de derechos humanos, no sólo fortalecemos uno de estos pilares, fortalecemos los tres. Es un gran logro que se vaya a votar a favor este dictamen.

A este respecto, las comisiones que presentan este dictamen han tenido la sensibilidad de reconocer lo necesario que es subir a nivel de norma constitucional este derecho, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad del ser humano, su igualdad de todos los miembros de la familia humana.

Con esta reforma se establece la protección, como postulado del Estado mexicano, fortalecer el principio de que ningún acto de autoridad puede estar por encima de la ley y su actuar no debe apartar de ella sin recibir sanción. Para esta reforma se consideró brindar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos, dentro del orden jurídico mexicano, reforzando los mecanismos de protección como es el caso de la Comisión de Derechos Humanos.

La trascendencia de esta reforma representa un paso fundamental que garantiza mayor protección de los derechos humanos en México y establece una base legal sólida para los compromisos asumidos por el Estado a través de tratados internacionales.

El Partido Verde Ecologista de México en el Congreso está trabajando por los ciudadanos que representa, y le preocupa elaborar y apoyar proyectos legislativos que promuevan las libertades, facultades o instituciones que promuevan los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de manera universal de la persona por el simple hecho de su condición humana sin importar estatus, sexo, orientación sexual, etnia, religión o nacionalidad.



Todo este interés en el tema de derechos humanos se enfoca en la búsqueda de garantizar una vida digna y un futuro más cierto y justo para los mexicanos.

Compañeros legisladores, exhorto su apoyo a esta reforma ya que contribuye al mejoramiento del marco constitucional en materia de derechos humanos, sentando las bases para una correcta incorporación de los principios en la práctica legislativa de las políticas públicas y la actividad judicial.

Recordemos que los derechos humanos son sus derechos, tómenlos, defiéndanlos, entiéndalos, e insistan en ellos, nútranlos y enriquezcanlos, son lo mejor de nosotros, denle vida.

Por último, quiero hacer un reconocimiento al ex diputado y compañero Rubén Moreira por el trabajo que desempeñó para que este proyecto se haga realidad. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias a usted, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada Elsa María Martínez Peña: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados.

Hoy esta Cámara de Diputados da cumplimiento a una de las demandas más sensibles de la sociedad, y en este marco, quienes integramos el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, coincidimos con la colegisladora en el sentido que la presente forma parte de la reforma política y es, por tanto, el inicio del proceso de renovación del Estado mexicano al ampliar las garantías constitucionales y derechos humanos de la sociedad.

La aprobación del reconocimiento constitucional de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos constituye un parteaguas en la historia constitucional procesal de este país y un avance como sociedad democrática moderna, que es la continua lucha por su vigencia plena.

Con la aprobación de la presente iniciativa también se inicia una etapa garantista en materia de derechos humanos. Se avanza de forma contundente en su respeto, pero sobre todo, se confirma la voluntad Constituyente Permanente en el sentido de ampliar su necesaria protección.



A partir de la publicación de la presente reforma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar presuntas violaciones a los derechos cometidas por gobernadores, alcaldes, legisladores o funcionarios del Ejecutivo federal y presentar las denuncias penales o civiles que considere procedentes.

Además, se establece que cuando una autoridad no respete o no acepte las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá que fundamentar y motivar su negativa, así como explicarla en audiencia pública.

Con esa reforma las ciudadanas y los ciudadanos tendrán el derecho de acudir a los tribunales y exigir no sólo el castigo sino la reparación del daño en caso de que la autoridad correspondiente compruebe que se han violentado sus derechos humanos.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza coincidimos en el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección.

Concordamos también en la necesidad de adecuar la Constitución para incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Establecer una clara definición de cómo y en qué circunstancia se puede declarar la restricción o suspensión de derechos humanos y cuáles deben permanecer sin tocar.

Fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus facultades de investigación, de violaciones graves y obligar a los servidores públicos a que justifiquen su negativa, a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el incumplimiento de las mismas y brindar garantías a los extranjeros contra su expulsión arbitraria, son avances indiscutibles.

Estamos convencidos de que esta reforma tan trascendente no sólo se consolidaría si no se implementaran acciones para materializarla, como la adición de los derechos humanos en la educación, en el entendido de que la educación es un proceso formativo que permite la promoción de los valores y en ellos no debe hacer falta el reconocimiento y el respeto a los derechos humanos.

Por ello, quienes conformamos el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, aprobamos el presente dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos



Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Celebramos aún más el inicio de una etapa en que los derechos humanos y la educación formarán un binomio indisoluble para el buen desarrollo de nuestra niñez en el presente y el respeto mutuo de las personas adultas del futuro. La educación es la solución.

Reconocemos el trabajo realizado por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, nuestro paisano, el licenciado Rubén Moreira. Felicidades. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias, diputada. Tiene el uso de la palabra la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz: Gracias, presidente. Para la libertad, la inclusión, la seguridad, para la paz; es decir, para la democracia a la que aspiramos quienes soñamos con un México incluyente, hoy es día de echar cimientos, de poner semilla.

Sobre México pesan graves sentencias en materia de derechos humanos, cerca de mil recomendaciones de diversos mecanismos de la ONU y regionales; la vergüenza mundial de contar con uno de los peores sistemas de acceso a la justicia, al trabajo, a la salud, a la educación de calidad.

Más de la mitad de la población sumida en pobreza extrema; periodistas y defensores de derechos humanos desaparecidos, amenazados, muertos; mujeres presas por atreverse a decidir sobre su vida; crímenes de odio cometidos al amparo de la impunidad; redes de tratantes, de personas ligados a gobernantes corruptos; una infancia que es víctima de la educación en los tiempos de Gordillo; de conflictos armados o abusos sexuales; una juventud desesperanzada y criminalizada; reclusorios sobrecargados de migración y pobreza; disputas ecológicas, conflictos interreligiosos y un largo etcétera, tan doloroso, que ya es imposible voltearle el rostro.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que hoy se vota, es un cambio que va contracorriente de esa realidad totalmente adversa, que cotidianamente vive ese pueblo al que decimos representar.



La propuesta que hoy presentamos surge de las organizaciones sociales, pero también es producto de la voluntad política y del buen oficio de parlamentaria de legisladores de la mayoría de los grupos parlamentarios.

Gracias a ese equipo de legisladoras y legisladores por ello. Gracias Rubén Moreira, por ser un aliado incondicional de este dictamen. Gracias a los presidentes de ambas comisiones; al diputado Navarrete y al diputado Juventino Castro, a Alejandro Encinas y a los compañeros del Grupo Parlamentario del PRD, por su confianza y apoyo.

Prioritaria es la distinción que se hace en esta reforma entre los fines y los medios, es decir entre la noción de derechos humanos y los procedimientos institucionales e instrumentos para hacerlos garantizables y justificables. Ese innegable avance permitirá trastocar usos y costumbres del ámbito del derecho mexicano, y sobre todo en las prácticas diarias e interactivas entre gobernantes y gobernados.

Sin duda, entre los muchos aportes que da a esta soberanía la reforma destaca la certeza de que la norma que estará por encima de cualquier otra será aquella que favorezca en todo tiempo la protección más amplia de una persona, de nuestros derechos humanos; ése es el concepto pro persona.

Ya hemos dicho que no se trata de una reforma a la altura de los países más desarrollados socialmente, pero sí saca a México de dos décadas de atraso en el tema respecto a la experiencia mundial.

Cuando esta modificación sea por fin una realidad, los mexicanos dejaremos de habitar en un mundo distinto al de los países con palabra internacional. Éste es el principio fundacional para romper con la costumbre de ser una nación donde lo que se suscribe afuera se desmiente en la realidad interna.

Esta reforma corrige el enfoque de un Estado que perdió de vista que la igualdad ante la ley es condición indispensable para ejercer la ciudadanía, y que si se le niega a una parte de la población sus derechos, aunque sea un cachito de éstos de los que goza el resto de la sociedad, se le está negando de hecho su condición ciudadana, y eso es lo que pasa en las sociedades cuando el significado de gente bien no se mide por qué tan lejos del crimen o la corrupción se está, sino por cuántos anglicismos se usen al hablar o cuánto dinero se tiene o poder se tiene; cuando mujer es sinónimo de heterosexualidad o maternidad; cuando hombre es sinónimo de humanidad como todavía le pasa a unos artículos de nuestra Constitución.



Con esta reforma iniciamos camino a otro futuro que pasa por entender que la defensa de la democracia, aún incipiente y tan cara, implica tener reglas laicas de convivencia para establecer la normatividad y la política de Estado.

Implica la construcción colectiva de un desarrollo social, de un Estado fuera de los condicionamientos y moldes determinados; de una estructura social con reglas en las que todos reconozcamos y nos reconozcamos en nuestras diferencias sin excluir a ninguno.

Esta reforma sienta bases para crear cultura, cultura de los derechos humanos donde se entienda que ser iguales en nuestras diferencias nos hace responsables de mundo, que conceptos como caridad, dádiva, compasión, limosna son basura porque entre humanos nadie puede sentirse más humano que otro, por encima de otro.

Concluyo. Este enfoque de nuestra Constitución debe ser el de la reciprocidad y por ello esta reforma constitucional en la que creemos y apoyamos no habla de tolerancia. Decimos que igualdad no es amable concesión. Se trata de poner por delante el respeto y admitir que somos delantados, iguales de aceptar; que para que se me reconozca, se debe reconocer al otro; de entender lo humano desde la reciprocidad como un convenio de convivencia en un nuevo estado de derecho. Nada menos eso estamos haciendo hoy.

Señor presidente, le pido que se incorpore el texto íntegro en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias a usted, diputada. Tal como lo solicita la diputada Enoé Margarita Uranga, el texto íntegro de su intervención se consigne en el Diario de los Debates.

Tiene el uso de la palabra el diputado Oscar Martín Arce Paniagua, del Partido Acción Nacional, en el mismo sentido.

El diputado Oscar Martín Arce Paniagua: Con su venia, presidente. La garantía de derechos humanos de los mexicanos es un compromiso ineludible del Partido Acción Nacional. Por ello estamos de acuerdo y apoyamos estas reformas que han comentado los compañeros.

Parafraseando a don Carlos Castillo Peraza, decía que el respeto de los derechos de la persona no merma la autoridad de quien gobierna; antes bien, la amplía.



Hoy que estamos discutiendo, aprobando y daremos un gran paso no solamente con la reforma que tenemos aquí a la vista de derechos humanos, sino también con el Reglamento de Cámara, podemos decir que estamos contribuyendo a la imagen, mejoramiento y lograr un mejor México a través de estas reformas.

No podemos atribuir paternidades a una reforma tan trascendente, porque como bien lo decían algunos compañeros, la sociedad civil intervino, los diputados intervenimos, pero también el Senado tuvo una gran parte de que esto se diera, en particular el senador Santiago Creel, el senador Zapata, el senador González, el senador Gómez, el senador Murillo, varios senadores que hay que reconocerles el esfuerzo porque lográbamos y llegáramos a este consenso, al igual, como se ha mencionado, algunos compañeros diputados.

Lo que no podemos nosotros dejar de mencionar es que no concordamos en que las reformas quiten a la Suprema Corte una facultad que considerábamos, de ante mano, no la debería de haber tenido antes. Tenemos ahora un aparato que se va a llevar a cabo a través de una comisión que es independiente, que no puede vulnerar otro poder que no sea el poder que tiene de investigar violaciones a derechos humanos, no delitos -que hay que aclararlo- esa facultad que le estamos dando a la comisión nos va a poner en otro plano, en el plano en donde en México jamás se dejen de investigar violaciones que vengan principalmente de los gobiernos.

También hay que destacar que esta reforma pone en el plano internacional a México como un país progresista, un país que contribuye al mejoramiento, y debemos de pedirle a los países de América Latina que también esta supremacía que tenemos ahora en tratados de derechos humanos se inscriban en las constituciones de todos los países. ¿Por qué? Porque la primacía del ser humano no se debe de dejar de lado en ninguna constitución. Hoy México está dando un gran paso en este sentido.

Por lo tanto, los detalles que podamos revisar en leyes secundarias o las mínimas cuestiones que podamos no coincidir en cuanto a redacciones son mínimas comparadas con el beneficio que tendremos y que daremos no solamente a nosotros, a los mexicanos, a las futuras generaciones como un país garantista que quiere, que aprecia la vida, la dignidad y al ser humano como ente primario de lo que nosotros formamos que es este planeta y lo que somos y que seremos por el resto de la eternidad.



Quiero, por último, convocar a que estos esfuerzos que hacemos el día de hoy sean esfuerzos que no paren nada más en esta reforma de derechos humanos. Hay muchas otras leyes que deben de ser prioridad de esta honorable Cámara y que constriñen al reconocimiento de los niños, de las mujeres, de los adultos.

Felicidades a todos por esta gran reforma y por supuesto Acción Nacional irá a favor. Muchas gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias a usted, diputado.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, interviene en el mismo sentido la diputada Beatriz Paredes Rangel.

La diputada Beatriz Elena Paredes Rangel: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, nada más grato para nuestra corriente política que en el marco del centenario del inicio de la Revolución Mexicana podamos, en este esfuerzo de continuidad histórica en defensa de las garantías individuales y de la justicia social, aprobar un conjunto de reformas que enriquecen el marco que rige el respeto a los derechos humanos en nuestro país.

Además de ello, se privilegia la fortaleza del régimen parlamentario mexicano, en donde Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en un binomio constructivo, pueden enriquecer las iniciativas para así dar certidumbre a la sociedad que los productos del Congreso de la Unión favorecen e integran la visión del conjunto de los legisladores.

La reforma que estamos sometiendo a su consideración, constituye un histórico cambio en la evolución de los derechos humanos en nuestra patria y atañe a 10 artículos: 1o., 3o., un décimo, décimo quinto, 18, 29, 33, 89, 102 y 105.

Con estas reformas y adiciones México se inscribe en la ruta de los países que reconocen explícitamente en sus normas internas la aplicación de las disposiciones de derecho internacional en materia de derechos fundamentales.

Si algo caracteriza la evolución de la civilización humana, es trascender el que las relaciones entre la sociedad estén regidas solamente por la voluntad del individuo, sin que la colectividad se responsabilice de que estas relaciones se den en un marco de respeto a la dignidad humana.



Por eso desde mediados del siglo XX y en el siglo XXI, el paradigma que preeminencia nuestra especie, es el del respeto a los derechos humanos y son los estados democráticos los que se obligan a través de sus instituciones, a cuidar de la prevalencia de los derechos humanos.

Como fue aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, el artículo 29, y lo quiero subrayar, de manera precisa, introduce importantes disposiciones al definir a los derechos que no pueden suspenderse ni restringirse aún en una situación de excepción, como son la no discriminación, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En el artículo 3o., se determina que la educación deberá fomentar el respeto a los derechos humanos; el un décimo, consagra el reconocimiento al derecho de asilo y refugio; el 15, prohíbe la suscripción de tratados que menoscaben los derechos humanos; el 18, obliga al sistema penitenciario a organizarse sobre la base de respeto a los mismos.

El artículo 33 limita la facultad del Ejecutivo para hacer salir del país a extranjeros y exige previa audiencia y a través de un procedimiento que establecerá la ley, como principio de política exterior, se agregue en el artículo 89 el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

En el artículo 97 se elimina la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar casos graves de violación a los derechos humanos, subsanando con esto un vacío que había en reformas realizadas con anterioridad sobre este tema.

En el artículo 102 se fortalece la protección no jurisdiccional de los derechos humanos al establecer que las autoridades tienen obligación de dar respuesta a las recomendaciones de la CNDH.

Compañeras y compañeros legisladores: si algo caracteriza el ejercicio superior de la política es su compromiso con el desarrollo de la persona, de los individuos y de las colectividades. Sólo en las sociedades que respetan a plenitud los derechos humanos, que fomentan una cultura de respeto a los derechos humanos y que exaltan el que la



convivencia ciudadana se dé en un marco de reconocimiento de la dignidad de la persona es como podemos llamarnos plenamente una sociedad democrática y civilizada.

Que sea para bien a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, reconociendo a todos sus integrantes. Por eso nuestra fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional votará a favor de estas reformas. Muchas gracias.

El Presidente diputado Amador Monroy Estrada: Gracias a usted, diputada. Consulte la secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación); las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Esta presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos del proyecto de decreto: artículo 1º, adición de un párrafo, 11, segundo párrafo, 29, 33, 97 y 102, todos ellos por el diputado Jaime Cárdenas Gracia, así como el artículo 97 por el diputado Nazario Norberto Sánchez.

Se pide a la secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento para el gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por 5 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

(Votación)



La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Sigue abierto el sistema electrónico.

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Hay votaciones de viva voz.

El diputado Israel Madrigal Ceja (desde la curul): A favor.

La diputada Cecilia Soledad Arévalo Sosa (desde la curul): A favor.

El diputado Samuel Herrera Chávez (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Ramos Montaña (desde la curul): A favor.

El diputado Jesús Gerardo Cortez Mendoza (desde la curul): A favor

El diputado Víctor Manuel Galicia Ávila (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Se emitieron 361 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado en lo general por 361 votos por unanimidad. Felicidades señores diputados. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados.

Los impugnados son el 1o., adición de un párrafo, el 11, segundo párrafo, 29, 33, 97, 102 por el diputado Jaime Cárdenas y el 97 por el diputado Nazario Norberto Sánchez.

Tiene la palabra el diputado Jaime Cárdenas Gracia, hasta por 10 minutos.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados -son 10 minutos, presidente y están ahí 5, que no corra el tiempo-. Fueron 10 minutos.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Corrijase el reloj, por favor. Son 10 minutos al diputado Jaime Cárdenas.



El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente. Muy amable. La primera reserva a esta reforma constitucional tiene que ver con una propuesta que estamos haciendo para incluir un párrafo final al artículo 1o. de la Constitución.

Ese párrafo final diría lo siguiente: "Los tratados internacionales a los que alude este artículo se aprobarán por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras y por la mayoría de las legislaturas locales"

¿Cuál es la finalidad de esta reserva, de esta adición? Es darle plena legitimidad, plena representatividad a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Si estos tratados van a tener la misma jerarquía que la Constitución, deben ser en consecuencia aprobados de la misma manera en que la que se aprueban las modificaciones constitucionales. Ésa es la primera reserva.

La segunda reserva, me parece a mí muy importante, y nos han insistido en ella funcionarios de Naciones Unidas; porque el artículo 11, párrafo segundo se refiere a las figuras de asilo y al refugiado o a los refugiados. La figura de asilo, como sabemos, solamente se otorga o se concede por razones políticas, en cambio la figura de refugiado puede, de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y de acuerdo a la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, concederse no solamente por razones humanitarias, como consta en el párrafo segundo del artículo 11, sino también por otros motivos, motivos que tienen que ver con la nacionalidad, la religión, el grupo social, opiniones políticas, etcétera; es decir, debemos hacer consecuente el párrafo segundo del artículo 11 a los tratados internacionales, principalmente a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, de la que México es parte.

La tercer reserva, presidente, tiene que ver con el primer párrafo del artículo 29 constitucional. Ése párrafo si lo leemos es contradictorio. En la primera parte permite la intervención de la Comisión Permanente para aprobar suspensión de garantías, y en la parte final de ése párrafo se determina que en caso suspensión de garantías, debe convocarse urgentemente al Congreso de la Unión.

Creo que la Comisión Permanente no debe tener ninguna intervención en la aprobación de suspensión de garantías por la importancia de la medida. La Comisión Permanente, como todos sabemos, es un cuerpo de élite del Congreso, pero no representa, bueno, formalmente representa al Congreso, pero ante la trascendencia de la decisión debe ser el Congreso el único que apruebe suspensión de garantías.



La reserva del segundo párrafo del artículo 33 de la Constitución, presidente, es para derogar la atribución del Ejecutivo para expulsar a extranjeros. Es cierto que la reforma establece o permite la expulsión previa garantía de audiencia. Sin embargo, como ocurre en el derecho comparado, son los jueces los que determina la expulsión de extranjeros.

Aquí estoy proponiendo que no sea el Ejecutivo, sino exclusivamente los jueces federales los que determinen la expulsión de un extranjero tal como ocurre en el derecho extranjero.

Por lo que ve a la reserva del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución, propongo que este párrafo quede en los términos vigentes, es decir, que la Suprema Corte siga conociendo de las violaciones graves a los derechos humanos y a las garantías individuales, que esta facultad no se traslade a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Si trasladamos esta facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las investigaciones por violaciones graves a las garantías individuales en manos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituirán un mero trámite sin importancia alguna.

Esta importancia que tienen las investigaciones en manos de la Corte es fundamental, y aunque hay ministros de la Suprema Corte medrosos que quieren trasladar esta facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no debemos permitir esta solicitud de algunos ministros. Esta medida, esta facultad debe quedar en manos de la Corte, por la importancia que tienen las investigaciones por violaciones graves a las garantías individuales.

Finalmente, presidente, propongo dos reservas más al artículo 102. En primer lugar, para eliminar las atribuciones del Senado y de la Comisión Permanente cuando las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sean atendidas.

Esta intervención del Senado y de la Comisión Permanente es una intervención de carácter político. Creo que cuando una autoridad no acata una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la consecuencia jurídica debiera ser la destitución de esa autoridad, o al menos el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa.



No es conveniente un control político a cargo del Senado o de la Comisión Permanente para llamar a cuentas a servidores públicos que no atienden recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las últimas reservas que estoy haciendo, presidente, a los 2 últimos párrafos del artículo 102 de la Constitución son para que los ciudadanos sean sujetos legitimados para instar, para iniciar el procedimiento de investigación por violaciones graves a los derechos humanos y a las garantías individuales.

Es el colmo que los ciudadanos no puedan instar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos -si es que la atribución de investigar violaciones graves a garantías individuales queda en ellos-, para que los ciudadanos no puedan instar a la comisión a investigar violaciones graves a garantías y a derechos humanos. Es el colmo que solamente las autoridades puedan iniciar un procedimiento de esta naturaleza y no los ciudadanos.

También me parece gravísimo que la reforma constitucional no prevea que las sesiones del Consejo Consultivo, cuando se investigan violaciones graves a derechos humanos, no sean sesiones de carácter público.

También me parece grave que no se establezcan medidas de defensa a los servidores públicos, garantía de audiencia que están siendo imputados por violaciones graves a los derechos humanos y a las garantías individuales.

Finalmente, presidente, me parece también que es muy grave que solamente pueda ser la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este tipo de procedimientos, cuando se investigan violaciones graves a los derechos humanos y a las garantías individuales sea la presentación de denuncias ante las autoridades competentes.

Cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluya, en el sentido de que hay violaciones a los derechos humanos y a las garantías individuales la consecuencia jurídica de una determinación de esta naturaleza debe ser la sanción al servidor público responsable para ser separado de su cargo y desde luego, también para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos determine la reparación del daño, determine la indemnización correspondiente a las víctimas.

Estas son las reservas que estoy haciendo, compañeros diputados, compañeras diputadas, que sostengo. Robustecerían, mejorarían la reforma constitucional que estamos aprobando. Por su atención, muchas gracias.



El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las modificaciones propuestas por el diputado Jaime Cárdenas Gracia.

La Secretaria diputada María Dolores Del Río Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión las propuestas de modificación presentadas por el diputado Cárdenas Gracia. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No se admiten a discusión. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Nazario Norberto Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por 5 minutos, para exponer su reserva respecto del artículo 97.

El diputado Nazario Norberto Sánchez: Muchas gracias, diputado presidente, con su permiso. En relación con la propuesta de reforma al párrafo segundo del artículo 97 constitucional, que consiste esencialmente en la supresión de la facultad que actualmente tiene conferida la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la investigación de violaciones graves a las garantías individuales, debo mencionar que he observado que se han expresado diversidad de comentarios y opiniones, pero también advierto que poco de ellos tienen una base jurídica que nos dé la información precisa para conocer el contenido y alcance de tal función, que tiene encomendado el máximo tribunal del país.

Debemos destacar en principio que es la propia Suprema Corte a quien la Constitución le otorga la facultad de interpretar sus normas y por ese motivo es correcto que sea ella quien fije o interprete los alcances de dicha facultad investigadora.

Se ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal constitucional, tiene a su cargo la interpretación de la Carta Magna, y consecuentemente es el único organismo facultado para declarar la inconstitucionalidad de actos de autoridad y de las leyes.

En tal virtud, debo manifestar mi disenso con el sentido de la reforma que tiende a suprimir la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales que actualmente se encuentran conferidas a la Suprema Corte, para trasladar esa atribución a un organismo autónomo como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,



institución ésta última que no tiene otorgada una función semejante, es decir la de interpretar las normas de la Carta Fundamental.

No me opongo a la búsqueda de nuevas soluciones que repercutan en una mejor y más adecuada aplicación de la Constitución a la vida cotidiana en el país, pero sí propugno porque las atribuciones que nuestra Constitución entrega bajo un sistema competencial a los poderes e instituciones de la república, guarden congruencia con el desempeño de cada uno de ellos.

Esto no significa de ninguna manera que es menoscabe o demerite la función que desempeña la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estamos hablando simplemente de que en el actual sistema constitucional ha sido la Suprema Corte la depositaria de la función de la interpretación constitucional, y la atribución investigadora diseñada en el párrafo segundo del artículo 97 fue depositado en la Suprema Corte desde el Constituyente de 1917. De este modo, no debe perderse de vista que la violación grave implica necesariamente un ejercicio de interpretación, situación que no se encuentra salvada en la reforma propuesta.

Me explico. Sólo la Corte tiene facultades para interpretar la Constitución, y en ello no cambia con la reforma que se analiza y aún cuando la facultad de que es habla no es de naturaleza jurisdiccional, en tanto que la Suprema Corte es un tribunal eminentemente jurisdiccional, todavía no se encuentra una razón debidamente fundada para entregar a una institución diversa esta función, porque sobre todo ello tenemos el inminente peligro de interpretación que lleve a resultados diferentes en hipótesis similares, en evidente menoscabo de la certeza jurídica que debe buscarse para los cogobernados.

Más allá de la discusión jurídica, en mi opinión resulta indispensable que la ciudadanía sea informada con claridad y amplitud, porque el ciudadano común no tiene la preparación jurídica para comprender a cabalidad el empleo de los sistemas de interpretación jurídica, y en concreto los de interpretación constitucional, pero ello no quiere decir que los funcionarios gubernamentales de cualquier institución estén relevados de la obligación de informar con sencillez del desempeño de sus funciones y de los motivos que los llevan a tomar ciertas determinaciones.

Para finalizar, pongo como ejemplo el caso de Aguas Blancas. Se llevó a cabo una investigación por parte de la Comisión de los Derechos Humanos, quien emitió recomendaciones que en principio fueron recabadas por las autoridades, con base a ello se inició una averiguación previa por la Procuraduría General del estado de Guerrero. Se



negó una queja a la Comisión Nacional y ésta emitió una opinión. Se designó por parte del Ejecutivo estatal una fiscalía especial cuyo titular ejerció acción penal por los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, y recordamos que no obstante todo ello, el Ejecutivo federal pidió la intervención de la Corte porque no se habían alcanzado los fines pretendidos.

Éstos son los motivos, compañeras diputadas y compañeros diputados. Ésos son los motivos que en mi concepto sustentan mi oposición a que se suprima del marco de atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad a que se ha hecho alusión. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Nazario Norberto Sánchez al artículo 97.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada por el diputado Nazario Norberto Sánchez. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, diputado Cárdenas Gracia. Sonido en la curul del diputado Cárdenas.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente, una solicitud muy atenta que está en mi escrito de reservas y que no la formulé en la tribuna. Para que se incluyan íntegramente mis reservas en el Diario de los Debates, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tal como lo pide el diputado Cárdenas Gracia, insértese el texto de reservas íntegro en el Diario de los Debates.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados en los términos del dictamen, que son los artículos



1o., adición de un párrafo; 11; 29; 33; 97; y 102. Es 1o., adición de un párrafo; 11; 29; 33; 97; y 102.

El diputado Miguel Ángel García Granados (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido a la curul del diputado García Granados.

El diputado Miguel Ángel García Granados (desde la curul): Para solicitarle respetuosamente, señor presidente, explique el sentido de la votación; qué es lo que vamos a votar. Si quedan en el sentido del dictamen presentado por la comisión o si votamos por el sentido literal de las reservas presentadas.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tal como lo habíamos enunciado, y subrayamos el sentido de lo que nos plantea el diputado García Granados, es en los términos en los que fue presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos. Las adiciones o reformas propuestas no se admitieron, entonces votar a favor significará votar a favor del dictamen en sus términos. Votar en contra, es no aceptar las modificaciones propuestas en la votación.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos 1o.; 11; 29, 33, 97 y 102 en términos del dictamen.

(Votación)

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Sigue abierto el sistema electrónico. Ciérrase el sistema de votación electrónico. El diputado Monroy, de viva voz.

El diputado Amador Monroy Estrada (desde la curul): A favor.

El diputado Israel Madrigal Ceja (desde la curul): A favor.

La diputada Laura Margarita Suárez González (desde la curul): A favor.



La diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata (desde la curul): Rectificación para que sea a favor.

El diputado Tereso Medina Ramírez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Se emitieron 325 votos en pro, 11 en contra y 1 abstención.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Aprobados los artículos 1, 11, 29, 33, 97 y 102, por 325 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.

X. MINUTA (ART.72-E CONST.)

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 1 de febrero de 2011.

Gaceta No. 199

Se devuelve para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA

LXI LEGISLATURA

OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-3-873.

EXPEDIENTE No. 1880.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y



reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 15 de diciembre de 2010.

DIP. MARIA DOLORES DEL RIO SANCHEZ
SECRETARIA

DIP. HERON ESCOBAR GARCIA
SECRETARIO

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías



Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII....

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad



criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los



Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.



Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

.

Artículo 89. .

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XX. .

Artículo 97. ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

.

.

.

.



.
.
.

Artículo 102.

A. .

B. .

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

.

.



La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

.

.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) a k) .

.

.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.



Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) a f)....

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

.

.

.

III..

.

.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F. a 15 de diciembre de 2010.

DIP. JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN
PRESIDENTE

DIP. MARIA DOLORES DEL RIO SANCHEZ
SECRETARIA

XI. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)

SENADORES
DICTAMEN



México, D.F., a 8 de marzo de 2011.
Gaceta No. 223

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada minuta, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2009 se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha la minuta fue remitida a la Cámara de Senadores.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 8 de abril de 2010, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta referida. Mismo que presentaba diversas modificaciones, por lo que fue devuelta a la Cámara de Diputados.



3. El 13 de abril de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su dictamen.
4. En reunión de sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos celebrada el 13 de diciembre de 2010, se aprobó con modificaciones, el dictamen relativo a la minuta en estudio.
5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010 se aprobó con modificaciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.
6. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 1° de febrero de 2001, la Mesa Directiva turno la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, para su estudio y dictaminación.
7. El 16 de febrero de 2011 se recibió opinión de la Comisión de Reforma del Estado.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Se reforma el Capítulo 1 del Título Primero de la Constitución Política para denominarse:
DE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS.

Artículo 1° constitucional:

En el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el Principio Pro Persona.

Se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y las



obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Asimismo, se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sea de manera explícita la referente a preferencias sexuales de las personas

Artículo 3° constitucional:

Establece que el respeto a los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado.

Artículo 11 constitucional:

Se establece en un segundo párrafo que en el caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo y que por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. En la ley secundaria se regularán sus procedencias y excepciones.

Artículo 15 constitucional:

Se reforma la última frase del artículo para armonizarla con el espíritu de incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional y establecer que tampoco se podrá autorizar la celebración de tratados o convenios que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18 constitucional:

Reforma el segundo párrafo para agregar que la organización del sistema penitenciario debe también estar basada en el respeto a los derechos humanos.

Artículo 29 constitucional:

En el primer párrafo, se añade además de la suspensión de garantías, el supuesto de restricción de las mismas, y además se establece que lo que se restringe o suspende es el ejercicio de los derechos, así como las garantías.



En la parte final de este párrafo se modifica la el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde".

En un segundo párrafo adicionado se enlistan los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción (recogidos del artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos), en este tenor, se establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Además se establece en un tercer párrafo adicionado, que se debe fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En un cuarto párrafo nuevo, se señala que el Congreso de la Unión puede decretar el fin de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías lo cual dejaría sin efecto cualquier medida legal o administrativa y que el Ejecutivo no podrá observar este decreto.

Finalmente, se plantea que durante la restricción o suspensión, la SCJN deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo, y pronunciarse con la mayor prontitud.

Artículo 33 constitucional:

Se reforma el primer párrafo cambiando "extranjeros" por "personas extranjeras". Asimismo, reconoce que gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.



Se adiciona un segundo párrafo que establece el derecho de audiencia previa a que el Ejecutivo expulse a persona extranjera y se remite a la ley que fundamentará los supuestos de la misma, así como el procedimiento, el tiempo y el lugar de la detención.

Artículo 89 constitucional:

Se incorpora que en materia de política exterior también se debe observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.

Artículo 97 constitucional:

Se retira la facultad de investigación de la SCJN establecida en el segundo párrafo, para reasignársela a la CNDH en el artículo 102 constitucional.

Artículo 102 constitucional, apartado B:

Se establece en el segundo párrafo que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa. Así como que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y en caso de no hacerlo así deben fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

En el tercer párrafo se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

En el quinto párrafo se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

En el octavo párrafo, se establece que la elección del titular de la CNDH y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.



En los párrafos decimoprimer y decimosegundo, se regula la facultad de investigación que se transfirió del artículo 97 constitucional, facultando a la CNDH para ser autoridad investigadora en caso de violaciones graves a derechos humanos.

Asimismo, se estipula que el desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. A este respecto cabe mencionar que las comisiones dictaminadoras consideran que tal desahogo del procedimiento se debe entender como aquél que se realiza para iniciar la investigación, de tal manera que los miembros del Consejo Consultivo no tendrían que convertirse en visitadores sino sólo desahogar el pedido para iniciar una investigación. Esta consideración tendrá que discutirse al momento de la expedición de la ley reglamentaria a la que se refiere el Octavo transitorio del presente decreto.

Esta facultad la ejercerá si así lo juzga conveniente la propia CNDH o a petición de parte y para su ejercicio, nadie puede negarle la información que requiera, la misma que tendrá obligación de mantener reservada si se le proporciona con ese carácter. Asimismo, cuando así proceda, podrá presentar las acciones o denuncias ante autoridad competente.

Artículo 105 constitucional:

Por último, la minuta reforma el inciso g) de la fracción II de este artículo para establecer expresamente que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Régimen transitorio:

Se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto para expedir:

La ley que regule el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos.

La ley reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones.

La ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (Estado de excepción).



La ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras.

La legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.

Asimismo, se señala también que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la SCJN hasta su conclusión; los congresos estatales deberán adecuar sus leyes para cumplir con la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plazo no mayor a un año a partir de que se expida el decreto y el Congreso de la Unión tiene también un plazo máximo de un año para adecuar la Ley de la CNDH.

III. CONSIDERACIONES

Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la Colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:

Primera.- Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiéndose por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

La Colegisladora eliminó la acotación de que se trate sólo de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo anterior con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías



para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Segunda.- El párrafo segundo del artículo 1° constitucional nuevamente se elimina la acotación mencionada, para ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

MINUTA DIPUTADOS



(diciembre 2010)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tercera.- El último párrafo de este mismo precepto, se reformó para incorporar a las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, lo cual brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Como se puede deducir, el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no concede un fuero o un privilegio indebido. Por el contrario, el derecho a lo no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por esta Constitución y los tratados internacionales.

En ese tenor, se debe leer el artículo 1º constitucional en conjunto con el resto de las disposiciones contenidas en el dictamen, particularmente con el primer párrafo de dicho artículo, y conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual no redundaría en la tolerancia de ninguna conducta ilícita.

TEXTO VIGENTE

Art. 1º, tercer párrafo

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuarta.- El segundo párrafo del artículo 11 constitucional, fue modificado en los siguientes términos:

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Sin embargo, aún cuando frecuentemente en América Latina el vocablo asilo se reserve para designar al sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, y que refugio se refiera al sistema de Naciones Unidas y al Derecho Internacional de los Refugiados, con el ánimo de tener congruencia con el derecho internacional, los tratados y convenios por los que México se ha obligado y el derecho interno en la materia, estas comisiones estiman conveniente hacer algunas consideraciones al respecto.

Cuando se habla de refugiados y la protección internacional que les brinda un Estado, se refiere a un estatuto o condición jurídica de un extranjero amparado por un régimen especial de protección, donde la utilización común del término "refugio" no es correcta. El criterio aceptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es "la condición de refugiado".



El reconocimiento de la condición de refugiado tiene como fundamento el derecho humano a solicitar asilo (reconocido, entre otros instrumentos, en el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos humanos, el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y no se trata de una concesión discrecional del Estado Mexicano, sino de un reconocimiento - y no recepción - de un derecho connatural al ser humano cuando se produzcan los motivos antedichos.

Es por ello que cabe señalar que el reconocimiento de la condición de refugiado no se hace precisamente "por motivos humanitarios" como se establece en la minuta, sino por los motivos señalados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 así como la definición regional de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, debidamente recogidos en la legislación nacional en la materia, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, publicada en el DOF el 27 de enero del año en curso:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.



Quinta.- En la parte final del artículo 15 constitucional, se modifica en congruencia con la modificación primera ya referida, es decir, se elimina la expresión "sobre derechos humanos".

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sexta.- En el primer párrafo del artículo 29 constitucional, se retoma el texto vigente en cuanto a que la Comisión Permanente podrá aprobar la suspensión, y en este caso (por ser parte de la reforma misma) la restricción del ejercicio de los derechos y las garantías.

Lo anterior, por considerar que la Comisión Permanente es un órgano representativo del Congreso de la Unión y que tiene, entre otras facultades relevantes, la de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

Séptima.- Asimismo, en la parte final de este párrafo se modifica el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde". Esto por estimar que se le da un sentido positivo a la

acción de convocar al Congreso. La expresión de inmediato da mayor certeza sobre la expedites con la que habrá de ser convocado el Congreso.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.



Octava.- En la minuta aprobada por el Senado en abril de 2010, en la parte final del primer párrafo se hizo una adición que la Colegisladora varió para convertirla en un párrafo adicional, es decir, un párrafo segundo, y modificar lo referente a la libertad de religión por libertad de "profesar creencia religiosa alguna".

Sobre el particular, la Colegisladora señala en su dictamen que esta precisión es importante porque el alcance del derecho de libertad de religión, es tan amplio que refiere a una elección libre de las personas para profesar una religión y poder manifestarla públicamente; por no creer o practicar ninguna religión o inclusive por negar la existencia de un Dios.

La acotación legal que se hace en la nueva redacción se considera relevante porque, tratándose de creencias religiosas, el Estado se ve imposibilitado de impedir que cualquier persona en su fuero interno, en un libre ejercicio de autodeterminación intelectual, opte por adherirse o no a alguna religión. El mismo texto constitucional ya reconoce y tutela este derecho en los artículos 24 y 130 constitucionales.

Con base en lo anterior, se estima que sólo la exteriorización de las creencias religiosas puede ser objeto de regulación jurídica, y más específicamente para efectos de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales, y es en ese tenor que el texto propuesto adopta esta dimensión objetiva, ya que el Estado únicamente podría decretar medidas restrictivas a los actos religiosos de culto público.

Asimismo, las comisiones Cámara de Diputados estima que esta redacción es congruente también con los principios que orientan esta reforma constitucional ya que adopta postulados reconocidos en instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 12 numeral 3 del Pacto de San José.

Igualmente se señala que en los supuestos que expresamente contempla el artículo 29 constitucional, el derecho de profesar creencia religiosa no podrá restringirse ni suspenderse.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a



la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Novena.- En el párrafo octavo del apartado B del artículo 102 constitucional se modifica la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" por "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" con el propósito de evitar, en la medida de lo posible, emplear términos en masculino.

Décima.- Asimismo se elimina la expresión "e informado" porque se considera que el término "transparente" permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a la designación y el procedimiento de consulta pública.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

La elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.



MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Décima primera.- Se propone que el desarrollo y el desahogo (se sugiere contemplar también) del procedimiento de la investigación referida, estén a cargo del Consejo Consultivo de la CNDH, cuya aprobación será por lo menos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Esta modificación es con el ánimo de favorecer el intercambio de opiniones para tomar decisiones con mayores elementos de juicio a cargo de un órgano colegiado.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Décima segunda.- En el artículo octavo del régimen transitorio se elimina el segundo párrafo, lo anterior para tener congruencia con la modificación décima precedente, toda



vez que como se ha señalado ya quedaría establecido en el artículo 102 constitucional que el Consejo Consultivo aprobará por mayoría calificada de sus integrantes.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Las adecuaciones a esta ley deberán contener los términos, condiciones y circunstancias bajo los cuales se activará la facultad de investigación establecida en el párrafo undécimo del apartado B del artículo 102 del presente decreto, dentro de los que se establecerá como una de las condiciones para el ejercicio de esta facultad, que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deba obtener la aceptación favorable de la mayoría del Consejo Consultivo de la misma. En tanto no se expidan las modificaciones a esta ley, se aplicará lo señalado en este artículo.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

A continuación se da cuenta de la opinión favorable de la Comisión de Reforma del Estado:

1. En relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos primero y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría.

2. La incorporación del principio pro homine o pro persona en el texto del artículo primero resulta particularmente afortunada, porque, aunque diversos tratados así como la



jurisprudencia de organismos internacionales plantean que la garantía de los derechos debe fundarse en el mismo y ello supondría que en su protección las autoridades deberían atenerse al mismo, su explicitación en el texto de la Constitución no deja márgenes de interpretación al respecto.

3. También se considera pertinente la incorporación explícita de las preferencias sexuales como una de las causales de discriminación inaceptables en el marco constitucional.

4. Por lo que hace a las modificaciones realizadas al artículo 11 constitucional mediante las que se incorpora la figura de "refugio", esta Comisión considera pertinente la aclaración conceptual y normativa a la que hace referencia el dictamen como referencia interpretativa del precepto constitucional para evitar confusiones al momento de su aplicación.

5. También se considera pertinente reintroducir en el texto del artículo 29 a la Comisión Permanente, en cuanto órgano del Congreso, como autoridad que puede aprobar la restricción o suspensión de derechos humanos en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En ese sentido cabe mencionar que el nuevo texto de ese artículo genera suficientes garantías para que en esos casos excepcionales no peligre la vigencia y respeto de los derechos humanos en el país.

6. En el mismo sentido se considera que la sustitución de "libertad de religión" por "libertad de profesar creencia religiosa alguna", si bien no indispensable, sí permite una interpretación más específica de ese principio fundamental de las democracias constitucionales.

7. En relación con la sustitución de la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" por "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" que se plantea en el apartado B del artículo 102, es adecuada.

8. En relación con la supresión de la expresión ".e informado" que se hace en el mismo precepto antes mencionado, no se tiene inconveniente alguno al estar subsumido en la lógica que supone un procedimiento de elección "transparente" como se mantiene en el texto constitucional.

9. En relación con la transferencia de la facultad de investigación que se plantea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo había aprobado en su momento el Senado, específicamente al Consejo Consultivo de dicha Comisión, el cambio se considera



pertinente aunque se advierte la necesidad de que, en su momento, la Ley especifique con claridad el procedimiento mediante el cual ese órgano deberá desarrollar y desahogar dicha atribución.

Una vez precisadas todas y cada una de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, estas comisiones dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en la conveniencia de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO



CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°. (.)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (.)



Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (.)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)



(.)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.



Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(.)

Artículo 89. (.)

I a IX. (.)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (.)

Artículo 97. (.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(.)

(.)

(.)



(.)

(.)

(.)

(.)

Artículo 102.

A. (.)

B. (.)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(.)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(.)

(.)



La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(.)

(.)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (.)

(.)

(.)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.



Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (.)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(.)

(.)

(.)

III. (.)

(.)

(.)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil once.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Senador Pedro Joaquín Coldwell
Presidente

Senador Ulises Ramírez Núñez
Secretario

Senador Rubén F. Velázquez López



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

Secretario

Senador Alejandro González Alcocer
Integrante

Senador Alejandro Zapata Perogordo
Integrante

Senador Luis Alberto Villarreal García
Integrante

Senador Ricardo Torres Origel
Integrante

Senador Jesús Murillo Karam
Integrante

Senador Fernando Baeza Meléndez
Integrante

Senador Felipe González González
Integrante

Senador Fernando Castro Trenti
Integrante

Senador Pablo Gómez Álvarez
Integrante

Senador Silvano Aureoles Conejo
Integrante

Senador Jorge Legorreta Ordorica
Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Senador Alejandro Zapata Perogordo
Presidente

Senador Fernando Baeza Meléndez
Secretario

Senador Pablo Gómez Álvarez
Secretario

Senador Sergio Álvarez Mata
Integrante

Senador Arturo Escobar y Vega
Integrante

XI. DICTAMEN (ART.72-E CONST.)

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 8 de marzo de 2011.

Gaceta No. 223

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso



General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada minuta, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2009 se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha la minuta fue remitida a la Cámara de Senadores.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 8 de abril de 2010, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta referida. Mismo que presentaba diversas modificaciones, por lo que fue devuelta a la Cámara de Diputados.
3. El 13 de abril de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su dictamen.
4. En reunión de sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos celebrada el 13 de diciembre de 2010, se aprobó con modificaciones, el dictamen relativo a la minuta en estudio.
5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010 se aprobó con modificaciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.
6. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 1° de febrero de 2001, la Mesa Directiva turno la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, para su estudio y dictaminación.
7. El 16 de febrero de 2011 se recibió opinión de la Comisión de Reforma del Estado.



II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Se reforma el Capítulo 1 del Título Primero de la Constitución Política para denominarse:
DE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS.

Artículo 1° constitucional:

En el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el Principio Pro Persona.

Se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Asimismo, se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sea de manera explícita la referente a preferencias sexuales de las personas

Artículo 3° constitucional:

Establece que el respeto a los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado.

Artículo 11 constitucional:

Se establece en un segundo párrafo que en el caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo y que por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. En la ley secundaria se regularán sus procedencias y excepciones.

Artículo 15 constitucional:



Se reforma la última frase del artículo para armonizarla con el espíritu de incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional y establecer que tampoco se podrá autorizar la celebración de tratados o convenios que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18 constitucional:

Reforma el segundo párrafo para agregar que la organización del sistema penitenciario debe también estar basada en el respeto a los derechos humanos.

Artículo 29 constitucional:

En el primer párrafo, se añade además de la suspensión de garantías, el supuesto de restricción de las mismas, y además se establece que lo que se restringe o suspende es el ejercicio de los derechos, así como las garantías.

En la parte final de este párrafo se modifica la el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde".

En un segundo párrafo adicionado se enlistan los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción (recogidos del artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos), en este tenor, se establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Además se establece en un tercer párrafo adicionado, que se debe fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.



En un cuarto párrafo nuevo, se señala que el Congreso de la Unión puede decretar el fin de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías lo cual dejaría sin efecto cualquier medida legal o administrativa y que el Ejecutivo no podrá observar este decreto.

Finalmente, se plantea que durante la restricción o suspensión, la SCJN deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo, y pronunciarse con la mayor prontitud.

Artículo 33 constitucional:

Se reforma el primer párrafo cambiando "extranjeros" por "personas extranjeras". Asimismo, reconoce que gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Se adiciona un segundo párrafo que establece el derecho de audiencia previa a que el Ejecutivo expulse a persona extranjera y se remite a la ley que fundamentará los supuestos de la misma, así como el procedimiento, el tiempo y el lugar de la detención.

Artículo 89 constitucional:

Se incorpora que en materia de política exterior también se debe observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.

Artículo 97 constitucional:

Se retira la facultad de investigación de la SCJN establecida en el segundo párrafo, para reasignársela a la CNDH en el artículo 102 constitucional.

Artículo 102 constitucional, apartado B:

Se establece en el segundo párrafo que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa. Así como que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y en caso de no hacerlo así deben fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.



En el tercer párrafo se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

En el quinto párrafo se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

En el octavo párrafo, se establece que la elección del titular de la CNDH y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.

En los párrafos decimoprimer y decimosegundo, se regula la facultad de investigación que se transfirió del artículo 97 constitucional, facultando a la CNDH para ser autoridad investigadora en caso de violaciones graves a derechos humanos.

Asimismo, se estipula que el desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. A este respecto cabe mencionar que las comisiones dictaminadoras consideran que tal desahogo del procedimiento se debe entender como aquél que se realiza para iniciar la investigación, de tal manera que los miembros del Consejo Consultivo no tendrían que convertirse en visitadores sino sólo desahogar el pedido para iniciar una investigación. Esta consideración tendrá que discutirse al momento de la expedición de la ley reglamentaria a la que se refiere el Octavo transitorio del presente decreto.

Esta facultad la ejercerá si así lo juzga conveniente la propia CNDH o a petición de parte y para su ejercicio, nadie puede negarle la información que requiera, la misma que tendrá obligación de mantener reservada si se le proporciona con ese carácter. Asimismo, cuando así proceda, podrá presentar las acciones o denuncias ante autoridad competente.

Artículo 105 constitucional:

Por último, la minuta reforma el inciso g) de la fracción II de este artículo para establecer expresamente que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.



Régimen transitorio:

Se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto para expedir:

La ley que regule el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos.

La ley reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones.

La ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (Estado de excepción).

La ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras.

La legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.

Asimismo, se señala también que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la SCJN hasta su conclusión; los congresos estatales deberán adecuar sus leyes para cumplir con la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plazo no mayor a un año a partir de que se expida el decreto y el Congreso de la Unión tiene también un plazo máximo de un año para adecuar la Ley de la CNDH.

III. CONSIDERACIONES

Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la Colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:

Primera.- Respecto al párrafo primero del artículo 1° constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiéndose por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.



La Colegisladora eliminó la acotación de que se trate sólo de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo anterior con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Segunda.- El párrafo segundo del artículo 1° constitucional nuevamente se elimina la acotación mencionada, para ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.



Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tercera.- El último párrafo de este mismo precepto, se reformó para incorporar a las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, lo cual brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Como se puede deducir, el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no concede un fuero o un privilegio indebido. Por el contrario, el derecho a lo no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por esta Constitución y los tratados internacionales.

En ese tenor, se debe leer el artículo 1° constitucional en conjunto con el resto de las disposiciones contenidas en el dictamen, particularmente con el primer párrafo de dicho artículo, y conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual no redundaría en la tolerancia de ninguna conducta ilícita.



TEXTO VIGENTE

Art. 1º, tercer párrafo

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuarta.- El segundo párrafo del artículo 11 constitucional, fue modificado en los siguientes términos:

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.



Sin embargo, aún cuando frecuentemente en América Latina el vocablo asilo se reserve para designar al sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, y que refugio se refiera al sistema de Naciones Unidas y al Derecho Internacional de los Refugiados, con el ánimo de tener congruencia con el derecho internacional, los tratados y convenios por los que México se ha obligado y el derecho interno en la materia, estas comisiones estiman conveniente hacer algunas consideraciones al respecto.

Cuando se habla de refugiados y la protección internacional que les brinda un Estado, se refiere a un estatuto o condición jurídica de un extranjero amparado por un régimen especial de protección, donde la utilización común del término "refugio" no es correcta. El criterio aceptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es "la condición de refugiado".

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene como fundamento el derecho humano a solicitar asilo (reconocido, entre otros instrumentos, en el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos humanos, el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y no se trata de una concesión discrecional del Estado Mexicano, sino de un reconocimiento - y no recepción - de un derecho connatural al ser humano cuando se produzcan los motivos antedichos.

Es por ello que cabe señalar que el reconocimiento de la condición de refugiado no se hace precisamente "por motivos humanitarios" como se establece en la minuta, sino por los motivos señalados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 así como la definición regional de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, debidamente recogidos en la legislación nacional en la materia, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, publicada en el DOF el 27 de enero del año en curso:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;



II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Quinta.- En la parte final del artículo 15 constitucional, se modifica en congruencia con la modificación primera ya referida, es decir, se elimina la expresión "sobre derechos humanos".

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Sexta.- En el primer párrafo del artículo 29 constitucional, se retoma el texto vigente en cuanto a que la Comisión Permanente podrá aprobar la suspensión, y en este caso (por ser parte de la reforma misma) la restricción del ejercicio de los derechos y las garantías.

Lo anterior, por considerar que la Comisión Permanente es un órgano representativo del Congreso de la Unión y que tiene, entre otras facultades relevantes, la de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

Séptima.- Asimismo, en la parte final de este párrafo se modifica el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde". Esto por estimar que se le da un sentido positivo a la acción de convocar al Congreso. La expresión de inmediato da mayor certeza sobre la expedites con la que habrá de ser convocado el Congreso.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados



Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Octava.- En la minuta aprobada por el Senado en abril de 2010, en la parte final del primer párrafo se hizo una adición que la Colegisladora varió para convertirla en un párrafo adicional, es decir, un párrafo segundo, y modificar lo referente a la libertad de religión por libertad de "profesar creencia religiosa alguna".

Sobre el particular, la Colegisladora señala en su dictamen que esta precisión es importante porque el alcance del derecho de libertad de religión, es tan amplio que refiere a una elección libre de las personas para profesar una religión y poder manifestarla públicamente; por no creer o practicar ninguna religión o inclusive por negar la existencia de un Dios.

La acotación legal que se hace en la nueva redacción se considera relevante porque, tratándose de creencias religiosas, el Estado se ve imposibilitado de impedir que cualquier persona en su fuero interno, en un libre ejercicio de autodeterminación intelectual, opte por adherirse o no a alguna religión. El mismo texto constitucional ya reconoce y tutela este derecho en los artículos 24 y 130 constitucionales.

Con base en lo anterior, se estima que sólo la exteriorización de las creencias religiosas puede ser objeto de regulación jurídica, y más específicamente para efectos de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales, y es en ese tenor que el texto propuesto adopta esta dimensión objetiva, ya que el Estado únicamente podría decretar medidas restrictivas a los actos religiosos de culto público.

Asimismo, las comisiones Cámara de Diputados estima que esta redacción es congruente también con los principios que orientan esta reforma constitucional ya que adopta postulados reconocidos en instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 12 numeral 3 del Pacto de San José.



Igualmente se señala que en los supuestos que expresamente contempla el artículo 29 constitucional, el derecho de profesar creencia religiosa no podrá restringirse ni suspenderse.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Novena.- En el párrafo octavo del apartado B del artículo 102 constitucional se modifica la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" por "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" con el propósito de evitar, en la medida de lo posible, emplear términos en masculino.

Décima.- Asimismo se elimina la expresión "e informado" porque se considera que el término "transparente" permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a la designación y el procedimiento de consulta pública.



MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

La elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Décima primera.- Se propone que el desarrollo y el desahogo (se sugiere contemplar también) del procedimiento de la investigación referida, estén a cargo del Consejo Consultivo de la CNDH, cuya aprobación será por lo menos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Esta modificación es con el ánimo de favorecer el intercambio de opiniones para tomar decisiones con mayores elementos de juicio a cargo de un órgano colegiado.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

MINUTA DIPUTADOS



(diciembre 2010)

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Décima segunda.- En el artículo octavo del régimen transitorio se elimina el segundo párrafo, lo anterior para tener congruencia con la modificación décima precedente, toda vez que como se ha señalado ya quedaría establecido en el artículo 102 constitucional que el Consejo Consultivo aprobará por mayoría calificada de sus integrantes.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Las adecuaciones a esta ley deberán contener los términos, condiciones y circunstancias bajo los cuales se activará la facultad de investigación establecida en el párrafo undécimo del apartado B del artículo 102 del presente decreto, dentro de los que se establecerá como una de las condiciones para el ejercicio de esta facultad, que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deba obtener la aceptación favorable de la mayoría del Consejo Consultivo de la misma. En tanto no se expidan las modificaciones a esta ley, se aplicará lo señalado en este artículo.

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



A continuación se da cuenta de la opinión favorable de la Comisión de Reforma del Estado:

1. En relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos primero y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría.
2. La incorporación del principio pro homine o pro persona en el texto del artículo primero resulta particularmente afortunada, porque, aunque diversos tratados así como la jurisprudencia de organismos internacionales plantean que la garantía de los derechos debe fundarse en el mismo y ello supondría que en su protección las autoridades deberían atenerse al mismo, su explicitación en el texto de la Constitución no deja márgenes de interpretación al respecto.
3. También se considera pertinente la incorporación explícita de las preferencias sexuales como una de las causales de discriminación inaceptables en el marco constitucional.
4. Por lo que hace a las modificaciones realizadas al artículo 11 constitucional mediante las que se incorpora la figura de "refugio", esta Comisión considera pertinente la aclaración conceptual y normativa a la que hace referencia el dictamen como referencia interpretativa del precepto constitucional para evitar confusiones al momento de su aplicación.
5. También se considera pertinente reintroducir en el texto del artículo 29 a la Comisión Permanente, en cuanto órgano del Congreso, como autoridad que puede aprobar la restricción o suspensión de derechos humanos en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En ese sentido cabe mencionar que el nuevo texto de ese artículo genera suficientes garantías para que en esos casos excepcionales no peligre la vigencia y respeto de los derechos humanos en el país.
6. En el mismo sentido se considera que la sustitución de "libertad de religión" por "libertad de profesar creencia religiosa alguna", si bien no indispensable, sí permite una interpretación más específica de ese principio fundamental de las democracias constitucionales.



7. En relación con la sustitución de la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" por "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" que se plantea en el apartado B del artículo 102, es adecuada.

8. En relación con la supresión de la expresión ".e informado" que se hace en el mismo precepto antes mencionado, no se tiene inconveniente alguno al estar subsumido en la lógica que supone un procedimiento de elección "transparente" como se mantiene en el texto constitucional.

9. En relación con la transferencia de la facultad de investigación que se plantea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo había aprobado en su momento el Senado, específicamente al Consejo Consultivo de dicha Comisión, el cambio se considera pertinente aunque se advierte la necesidad de que, en su momento, la Ley especifique con claridad el procedimiento mediante el cual ese órgano deberá desarrollar y desahogar dicha atribución.

Una vez precisadas todas y cada una de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, estas comisiones dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en la conveniencia de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo



del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°. (.)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (.)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (.)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.



(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a



que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(.)

Artículo 89. (.)

I a IX. (.)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (.)



Artículo 97. (.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

(.)

Artículo 102.

A. (.)

B. (.)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(.)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(.)

(.)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(.)

(.)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (.)

(.)

(.)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (.)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(.)

(.)

(.)

III. (.)

(.)

(.)



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil once.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Senador Pedro Joaquín Coldwell
Presidente

Senador Ulises Ramírez Núñez
Secretario

Senador Rubén F. Velázquez López
Secretario

Senador Alejandro González Alcocer
Integrante

Senador Alejandro Zapata Perogordo
Integrante

Senador Luis Alberto Villarreal García
Integrante

Senador Ricardo Torres Origel
Integrante

Senador Jesús Murillo Karam
Integrante

Senador Fernando Baeza Meléndez
Integrante

Senador Felipe González González
Integrante

Senador Fernando Castro Trenti
Integrante



Senador Pablo Gómez Álvarez
Integrante

Senador Silvano Aureoles Conejo
Integrante

Senador Jorge Legorreta Ordorica
Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Senador Alejandro Zapata Perogordo
Presidente

Senador Fernando Baeza Meléndez
Secretario

Senador Pablo Gómez Álvarez
Secretario

Senador Sergio Álvarez Mata
Integrante

Senador Arturo Escobar y Vega
Integrante

XII. DISCUSIÓN (ART.72-E CONST.)

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 8 de marzo de 2011.

Versión Estenográfica

Tenemos hoy nuevamente a discusión esta Minuta que ya hemos votado como Cámara revisora y que ahora la Cámara de origen nos la ha regresado con algunas adiciones y



reformas. Estamos, sin lugar a dudas, frente a la reforma en materia de derechos humanos más importante de los últimos 25 años.

Desde que se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se habían llevado a cabo en nuestro texto constitucional una reforma de gran calado que tendiera a modernizar los derechos fundamentales de los mexicanos. Esta reforma contempla, desde luego, proteger los derechos humanos de segunda y de tercera generación que sean contenidos en aquellos tratados internacionales que ha firmado el gobierno mexicano y que el Senado ha ratificado.

Es una reforma que contempla los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional humanitario. Se modifica el artículo 3 para que en las escuelas, así como se fomentan valores, como el amor a la Patria, se fomente también el respeto a la dignidad humana que encarnan los derechos humanos.

Se modifica el artículo 11 de nuestra Constitución para precisar la procedencia del derecho de asilo y del refugio, práctica internacional que le ha dado un enorme prestigio a nuestro país desde que el General Cárdenas abrió las puertas a los republicanos españoles y que los gobiernos subsecuentes han sido congruentes con esa tradición.

Se reforma artículos como el 33 constitucional que tenían muchas observaciones en el nivel internacional para incorporar la garantía de audiencia a la cual tienen derecho los extranjeros como cualquier otro ser humano antes de ser expulsado de nuestro país.

La reforma hace una reestructuración muy importante del artículo 29 de la Constitución. Se trata de un artículo decimonónico y que prácticamente no se había tocado en nuestro país. Hoy en día la suspensión de garantías permite, tal y como está redactado el texto, que se puedan suspender todas las garantías individuales tal y como está el texto de la Constitución.

Señalamos aquí, de acuerdo a la tendencia internacional del derecho humanitario, que hay un piso de derechos humanos que bajo ningún concepto, así haya habido una grave perturbación del orden público o una gran calamidad natural se pueden suspender. Me refiero a los derechos de los niños, me refiero a los derechos de conciencia, como la libertad de profesar creencias religiosas; el derecho a la vida, no se puede suspender en caso de garantías individuales; el derecho a la integridad personal; el derecho a la



protección de la familia, permanecerían vigentes si estuviéramos en esta hipótesis que contempla el artículo que estoy citando.

Retiramos a la Corte la facultad de investigar violaciones graves de derechos humanos porque se trata de una facultad no jurisdiccional, cuya práctica ha llevado a demostrar que no ha tenido efectos vinculatorios y que sólo ha contribuido para que sean cuestionamientos de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

Igualmente se reforma el artículo 102, para no alargarme más, y se les dan dientes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones estatales de Derechos Humanos, para que sean más efectivas en el cumplimiento de sus recomendaciones.

Ahora si algún funcionario público desacata, como lamentablemente es frecuente en México, las recomendaciones de la CNDH podrá ser llamado por el Senado de la República para que dé una explicación razonable de los argumentos que lo llevaron a no poder acatar esa disposición. Se consagra la autonomía de las comisiones estatales de Derechos Humanos que no estaba en el texto constitucional, y se establece, además, que podrá llevar a cabo las investigaciones de violaciones graves de nuestros derechos humanos.

Aquí está un paso muy importante, una reforma de fondo para que el legado legislativo de este Senado haga esta aportación garantista al pueblo de México. Quisiera, señores integrantes de la Mesa Directiva, precisarles que la Comisión ha determinado hacer algunas adiciones al dictamen para aclarar cualquier confusión que se pudiera presentar respecto al párrafo primero del artículo 1 Constitucional.- "Las Comisiones dictaminadoras, estoy leyendo textualmente, estiman conveniente precisar que la incorporación del término persona, propuesto desde la Cámara de origen, es adecuado, entendiendo por tal a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse también a las personas jurídicas".

Siguiente aclaración. En el párrafo segundo del artículo 1 Constitucional nuevamente se elimina la acotación mencionada para.

(SIGUE 3ª PARTE)

. en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, nuevamente se elimina la acotación mencionada para ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.



Asimismo, se modificó para establecer el principio "proomine" o principio por persona. Es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

La siguiente modificación se da respecto, está en la consideración tercera y el último párrafo de este mismo precepto se reformó, dice la propuesta de dictamen, para incorporar a las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, lo cual brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, laboral y social, y que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Como se puede deducir, el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales, cito textualmente, "no concede un fuero o un privilegio indebido. Por el contrario, el derecho a la no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por esta Constitución y los tratados internacionales".

En ese tenor, se debe leer el artículo primero constitucional en conjunto con el resto de las disposiciones contenidas en el dictamen, particularmente con el primer párrafo de dicho artículo y conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual no redundaría en la tolerancia de ninguna conducta ilícita.

La cuarta modificación al dictamen va en el sentido, dice textualmente, "que las comisiones estiman que esta redacción es congruente también con los principios que orientan esta reforma constitucional, ya que adopta postulados reconocidos en instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 12, numeral 3, del Pacto de San José".

Igualmente se señala que en los supuestos, reitero, igualmente se señala que en los supuestos que expresamente contempla el artículo 29 constitucional, el derecho de profesar creencia religiosa no podrá suspenderse ni restringirse.

Estas son las modificaciones a la Exposición de Motivos del texto del dictamen que consideramos de la mayor precisión, claridad y solidez.

Muchas gracias por su atención.



(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Honorable Asamblea, las modificaciones que a nombre de la comisión explica don Pedro Joaquín Coldwell, corresponden a la parte expositiva. Gracias senador Gómez.

Luego entonces esta presidencia juzga prudente integrarlas al expediente, y en estas condiciones someter el dictamen a la consideración del Pleno.

Senador Pedro Joaquín, entendemos que todavía al 102 no hay de origen ninguna modificación.

Si existe, será reservado. Esto la asamblea lo manifiesta en su momento.

Senador Monreal, tiene usted el uso de la voz ya en la parte de discusión en lo general.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA: Ciudadano presidente; ciudadanos legisladores.

En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril del 2009, se aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas y que modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en una materia trascendente para la vida del país: los derechos humanos.

Esa misma fecha de abril del 2009, es decir, hace dos años se turnó la minuta a la Cámara de Senadores. La Cámara de Senadores un año después, el 8 de abril del 2010, aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas con la opinión de la Comisión de Reforma del Estado, y que esta contenía diversas modificaciones. Por lo que fue devuelta a la Cámara de Diputados.

De esta manera, después de dos años, la minuta con proyecto de decreto regresó al Senado por segunda ocasión, el 1° de febrero del 2001, y ahora nos encontramos en la discusión de este dictamen que contiene diversas modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Cuáles son?



Es el primero, el tercero constitucional, el 11, el décimo quinto, el décimo octavo, el 29, el 33, el 97 y el 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Todos ellos con adiciones, con modificaciones importantes.

En términos generales, la propuesta de reforma a los diversos artículos constitucionales resulta necesaria y constituye el saldo de una cuenta pendiente en materia de actualización de nuestro ordenamiento fundamental.

Hoy en día la garantía más importante y el cumplimiento efectivo de ella es una exigencia universal. Y por esa razón México ha suscrito en la materia de protección de derechos humanos diversos instrumentos internacionales: tratados, pactos, cartas, instrumentos internacionales que hoy estamos otorgando congruencia a algunos de ellos.

No obstante, la garantía política por excelencia para procurar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos humanos de segunda y tercera generación, independientemente del carácter just naturalista, just positivista, que se le quiere atribuir a éstos, se encuentran ligados al contenido del ordenamiento fundamental. De ahí la importancia de la.

(Sigue 4ª parte)

. al contenido del ordenamiento fundamental, de ahí la importancia de la naturaleza y los efectos de la presente reforma.

De un análisis del contenido de la misma se observa, repito, que se ha tratado de dar congruencia teórica y técnica a nuestra Carta Magna, por lo que se han recogido categorías conceptuales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que diferencien con precisión los derechos de sus garantías al contemplar la obligación del Estado Mexicano de proteger, respetar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales.

Se está avanzando con esta reforma hacia la consolidación de un régimen democrático y de un estado de derecho.

Quizá uno de los avances más plausibles registrados en la propuesta de Reforma Constitucional se encuentra contenida en el Artículo Primero al establecer el principio Pro Ominem o Principio Pro Persona aparejado con la serie de enunciados deónticos contenidos en las primeras líneas de la parte dogmática de nuestra Constitución que



expresan que en México toda persona gozará de los derechos y garantías consagradas en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

Sin embargo, se observan al mismo tiempo en el contenido de la reforma propuesta una serie de inconsistencias con el propósito apuntado con antelación. Mismos que retomaré y discutiré en el momento procesal oportuno de las reservas.

Adelanto a la Presidencia que reservaré los Artículos Primero; Décimo Primero; 29, primer párrafo y 29, tercer párrafo, y el 102, último párrafo. Porque estos artículos contienen disposiciones que desde mi punto de vista riñen con el propósito fundamental que el constituyente se plantea.

Por esa razón, Presidente, nosotros votaremos a favor en lo general, pero nos reservaremos cinco artículos para discutirlos en lo particular. Son disposiciones trascendentes que aunque sé que es inútil, pero desearía que guardáramos silencio y pusiéramos atención a los oradores, porque estamos frente a una reforma constitucional de las más trascendentes en la historia del constitucionalismo mexicano.

Es una reforma sumamente trascendente la que ha merecido incluso crítica positiva de los organismos internacionales de derechos humanos en el mundo, y por eso me gustaría que le prestáramos mucha atención a la discusión que en este momento se encuentra, y que en el momento de las reservas votáramos con mucho cuidado, una vez que el momento procesal oportuno se acerque iré detallando cada una de ellas solicitándoles modificar el dictamen en las mismas.

Sé que implica el regreso a Cámara de Diputados si hay modificación a alguno de los artículos de la Constitución, no importa si tenemos un mejor instrumento jurídico internacional y constitucional, vale la pena.

Internacional porque la damos congruencia a los tratados internacionales que México ha suscrito; y jurídico constitucional, porque la materia que regula es una materia cuya exigencia ciudadana no puede aplazarse, la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No es fácil lograr la atención de los senadores y senadoras.

Muchas gracias, Presidente, y ojalá y pudiéramos prestar un poquito de mayor atención.



- EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO ARROYO VIEYRA: Tiene el uso de la palabra el señor Senador Dante Delgado Ranauro.

Estamos en una discusión de artículos constitucionales, luego entonces, esta presidencia otorga el tiempo hasta por diez minutos.

- EL C. SENADOR DANTE DELGADO RANAURO: Señor Presidente; compañeros y compañeras legisladores: La exposición del Senador Pedro Joaquín Coldwell es muy amplia, trata de precisar algunas interpretaciones; en términos generales puedo suscribir lo expuesto en materia de derechos humanos. Sin embargo, vale la pena que reflexionemos por lo que significa el modificar en el Artículo Primero la palabra "individuo" por la palabra "persona", sobre todo en la interpretación de la legislación civil, por una parte, que habla de personas físicas y personas morales.

Y, por otra, en el término "persona" que se utiliza en la reforma al Artículo 33, Constitucional.

No omitimos decir que es un avance el que se de derecho de audiencia, pero también ahí se está hablando de personas extranjeras.

Tenemos que cuidar mucho, lo digo a todos los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, porque abrimos una puerta a una interpretación que puede ir más allá del contenido mismo de la reforma para permitir darle derechos, en esa materia a personas morales extranjeras.

Por otra parte, creo que tiene relevancia la expresión "preferencias sexuales" que la colegisladora introdujo en ese párrafo, cuando ustedes saben que los movimientos sociales en defensa de la libertad sexual hablan, por una parte de orientación sexual, y por otra, de identidad de género.

Coincido en la conveniencia de actualizar nuestro régimen legal al adoptado en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Creo que la reforma al Artículo 29, Constitucional, como lo expresó el compañero Joaquín Coldwell da avances porque simplemente la posible suspensión de garantías tiene limitantes. No considero de mayor trascendencia el cambio de "sin demora" a "de inmediato", porque ninguno de los términos se precisa, ni la demora ni la inmediatez.



Y, por otra parte, estimo que una reforma.

(Sigue 5ª. Parte)

. . . y por otra parte estimo que una reforma de estos alcances como la supresión de la facultad investigadora a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en el artículo 97 constitucional y su transferencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede implicar acciones que a la larga repercutan en la creación de un instrumento burocrático pesado.

Tengamos mucho cuidado en la orientación que damos desde la Constitución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales, está treintavo en el derecho internacional comparado que las Comisiones de Derechos Humanos de México, ha tenido un crecimiento desproporcionado a lo que realizan sus pares en otras naciones.

Hasta diez veces más personal, se trata que garanticemos los derechos humanos, pero entre otro tiempo queremos racionalidad al gasto público para orientarlo a que los derechos humanos sean impartidos y orientados desde los derechos de los niños en las escuelas.

Así que no caigamos en la confusión de orientar gastos excesivos de burocracias que lamentablemente se han multiplicado por las decisiones que se han venido tomando en los últimos 20 años en el país, que tenemos aparatos burocráticos enormes como lo es, por citar uno, el Instituto Federal Electoral, que tiene operación solamente para dos procesos electorales, y por otra parte, como pueden ser los organismos reguladores que en verdad se han convertido en organismos burocráticos que limitan el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Compañeras y compañeros, por parte de Convergencia, respaldamos la iniciativa, hemos precisado los puntos que nos preocupan, pero sabemos que si la remitimos nuevamente a la Cámara de Diputados, sería, desde nuestro punto de vista mayor el perjuicio que le haríamos a una demanda de la sociedad.

Así que dejo sobre la mesa la posibilidad de que en breve, las reservas que aquí se presenten sean analizadas por un grupo de trabajo plural a efecto de que se pudieran incorporar a la brevedad posible y se hiciera una actualización de los puntos que se sometan este día a debate, pero que procedamos con sensatez y llevemos adelante una reforma tan amplia en este terreno que es demandada por la sociedad.

Es cuanto, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Muchas gracias.

on Arturo Escobar y Vega, tiene usted el uso de la voz hasta por diez minutos, a nombre de su partido, el Verde Ecologista de México.

-EL C. SENADOR ARTURO ESCOBAR Y VEGA: Gracias Presidente.

Es momento de subrayar el largo y complejo trabajo que ha demandado la instrumentación del Proyecto de Decreto para modificar la denominación del capítulo primero y reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La trascendencia y profusión de esta reforma, así como la importancia que tiene en el fortalecimiento de la vida institucional del país y en la consolidación de nuestra democracia y de nuestro estado de derecho son razones suficientes para expresar el pleno convencimiento de nuestro Grupo Parlamentario sobre la benevolencia y potencialidad de esta reforma, las cuales deberán de traducirse en una nueva realidad en el cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos y las garantías de nuestro país.

Ante la importancia de estas reformas, deseamos subrayar lo siguiente:

En principio la nueva denominación del capítulo primero, para intitularse de los derechos y garantías parece mucho más adecuada, ya que permitirá comprender un universo jurídico más amplio y asimismo se estima procedente la modificación al párrafo 1º del artículo 1º Constitucional al eliminar la acotación de que se limite a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Con esto la intención de ampliar la protección de los mismos que pueden derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

De igual forma, compartimos la idea de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre a favor o de la manera que más favorezca a las personas.



Con la presente reforma, se logrará aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el Tratado Internacional que más proteja a los derechos de las mismas. Se reforzarán las garantías y los mecanismos de protección.

También, se considera razonable incorporar las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, a fin de brindar mayor certeza jurídica y protección, por supuesto a la protección de los heterosexuales, a los metrosexuales en los ámbitos sociales.

Con las salvedades que se precisan en el dictamen, consideramos más apropiada la nueva redacción del segundo párrafo del artículo 11, a fin de señalar que en caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo.

Las causas de carácter humanitario se recibirá refugio y la ley igualará sus procedencias y excepciones.

Coincidimos con los cambios a nuestra Carta Magna, ya que el Estado tratándose de creencias religiosas se ve imposibilitado de impedir de cualquier persona en su fuero interno, en su libre ejercicio de autodeterminación opte por adherirse o no a alguna religión.

En relación con las facultades de investigación que se confieren en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, compartimos la tesis de que el desarrollo y desahogo de este procedimiento deba corresponder al Consejo Consultivo de dicha Comisión en los términos previstos.

Por las razones apuntadas, y una vez que fueron precisadas todas y cada una de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, externamos nuestra conformidad con las Comisiones Dictaminadoras, las cuales han concordado con la colegisladora en la conveniencia de que dichos cambios para su consideración y aprobación sean aquí, previstas en la Cámara de Senadores.

Sólo deseo subrayar que la instrumentación de esta reforma además de representar un avance significativo en nuestro derecho constitucional en materia de derechos humanos y sus garantías, han sido un claro ejemplo de acuciosidad y coordinación en el trabajo legislativo de ambas Cámaras, cuestión muy importante si consideramos que se contó con la colaboración de los mejores especialistas de las distintas fracciones parlamentarias de ambas Cámaras, antecedentes que explican con holgura el por qué se logró alcanzar un significativo consenso en su instrumentación y aprobación.



Por su atención, muchas gracias.

Gracias Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias a usted, señor Senador don Arturo Escobar y Vega.

Don Pablo Gómez, tendremos el privilegio de escucharlo, hasta por diez minutos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos senadores, discutimos hoy por segunda ocasión las reformas a diez artículos de la . . .

(Sigue 6ª parte)

. y ciudadanos senadores. Discutimos hoy por segunda ocasión las reformas a diez artículos de la Constitución, todas estas modificaciones se refieren a un solo tema, Derechos Humanos. Durante los años recientes, durante más de cuatro años hemos discutido, y en ocasiones aprobado, instrumentos persecutorios, incluso negaciones de derechos; el Congreso estuvo a punto de autorizar a la policía para que por su propia decisión se metiera en la casa de quien fuera, una desavenencia de última hora permitió que esto no entrara en la Constitución.

Otras cosas se han puesto, incomunicación de reos, la retención de personas sin acceso a la autoridad judicial, sin derecho de defensa hasta por 80 días; testigos que declaran sin saber si existen o no, una serie de cosas de carácter persecutorio que corresponden a un estado de policía, estos son los aires que soplan en nuestro país como pretendida respuesta a la crisis de violencia.

No hemos recibido del Ejecutivo iniciativas en estos años para ampliar, perfeccionar, definir mejor los derechos humanos, esta es obra del Congreso. Les recuerdo a ustedes que el Congreso ha recibido de parte del Ejecutivo y de organizaciones sociales, especialmente empresariales, y otras, fuertes requisitorias para continuar legislando en materia de restricción de libertades.

Pero no hemos recibido de parte de esas entidades públicas y privadas ningún exhorto a legislar en materia de derechos humanos, cuando el texto constitucional actual fue expedido, lo primero que se plasmó fue la cuestión de las garantías individuales, una



Constitución que partía de la afirmación de los derechos a través de la reivindicación de las garantías conducentes al aseguramiento de esas libertades y derechos.

Hoy no solamente ponemos el énfasis en las garantías, sino en aquello que lleva al establecimiento de garantías, es decir, los derechos, los derechos y sus garantías. Gran problema en el mundo actual es llevar los derechos al plano de la existencia de garantías efectivas para hacerlos valer.

Tenemos en la Constitución hasta el derecho al trabajo pero no existe la garantía suficiente para hacer valer ese derecho. En eso tiene que desarrollar su función el Congreso de la Unión.

Hoy damos un aporte ¿por qué? Al incorporar el conjunto de derechos humanos al texto de la Constitución y reconocerlos constitucionalmente, toda violación de un derecho humano establecido en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales firmados por México, pueden ser parte de los instrumentos legales para hacer valer esos derechos, entre ellos el Amparo.

Con la aprobación de este decreto por parte del Congreso, y posteriormente en las legislaturas de los Estados, el Juicio de Amparo se va a ampliar mucho, en cuanto a su materia, pero no para proteger exclusivamente los derechos derivados de la capacidad de acción de las personas, sino principalmente para hacer valer los derechos reconocidos de por sí a cada persona y que el Estado debe garantizar.

No estamos entonces dándole a las cuestiones de la propiedad individual el mayor peso en este momento, sino al tema de los derechos humanos aquello que representa el derecho de todos por igual, y no sólo de quienes tienen una determinada posición social en el mundo contemporáneo.

Es entonces el enfoque distinto, es como aquellos derechos básicos de expresión, de libertad para profesar cualquier religión, de tránsito, de asociación, de reunión, de petición; hoy son muchos más los derechos humanos, son aquellos que corresponden a todos por igual, no importando la clase social a la que pertenezcan, el sexo, ni las preferencias, entre ellas las preferencias sexuales que cada persona libremente puede tener.

Pienso yo que el Congreso da una respuesta a la tendencia a restringir libertades, y responde con un decreto para consagrar libertades y derechos, para ampliar libertades y



derechos, y para obligar al Estado a garantizar su pleno ejercicio, es una manera de responder a los .

(Sigue 7ª. Parte)

.a garantizar su pleno ejercicio.

Es una manera de responder a los aires dominantes que apuntan hacia el establecimiento del estado de policía.

Aún la reforma del artículo 29 de suspensión o restricción de derechos, la modificación que se alcanza es simplificativa, porque se incorporan aquellos temas sobre los cuales no puede haber un decreto de restricción o suspensión.

Y para que el decreto sea evaluado inmediatamente que se expide por la Corte en cuanto a su constitucionalidad. O sea, que no es suficiente que el Ejecutivo proponga y el Congreso apruebe, sino que estamos incorporando una tercera opinión, que es la opinión de la Corte, como tribunal constitucional, como tribunal constitucional.

Muchos no tenemos mucha confianza en la Corte, pero estamos hablando de la operación del sistema político de la Constitución.

Tampoco tenemos mucha confianza en el Ejecutivo, ni en el Congreso, pero se completa el sistema, se completa.

También en otros aspectos hay complementos. Creo que a partir de ahora --esa es la idea--, termino, Presidente, los estados donde las comisiones de derechos humanos no son autónomas, tendrán que serlo.

Los servidores públicos deberán responder siempre a las recomendaciones de los organismos de derechos humanos.

La Comisión Nacional podrá ser investigaciones especiales a pedido de otras de autoridades sobre asuntos de gran trascendencia nacional, con el propósito de poner ante las autoridades los resultados de sus investigaciones.

En ese sentido hay un avance respecto de la facultad actual que tiene la Corte, que no termina en absolutamente nada, más que en cuestiones de declaraciones, que no



solamente no son vinculantes, sino que tampoco se presentan ante autoridad alguna para ser consideradas como productos de investigación.

Tenemos más cosas en este decreto que son muy importantes.

Por último, ciudadano Presidente quiero decir: que tenemos un problema con atribuciones al Consejo Consultivo de la Comisión que no corresponden a un consejo consultivo de ningún organismo público, y que en su momento vamos a tener que decidir qué cosa es lo que vamos a hacer para tratar de garantizar, y espero yo comprensión de los Diputados, que este decreto vaya al referéndum constitucional que marca el artículo 135 de la propia Constitución, y que es el requisito para que puedan entrar en vigor las modificaciones constitucionales hechas, de textos constitucionales hechas por el Congreso de la Unión.

Espero, lo digo desde ahora, para no insistir más tarde, en la comprensión de los Diputados.

No vale la pena defender un asunto técnicamente mal formulado para postergar sin necesidad la entrada en vigor de un decreto de la importancia del que estamos discutiendo en este momento.

Y una vez que esto se apruebe en la legislatura de los estados, espero que el Congreso tenga a bien modificar muchas leyes secundarias para dar las garantías al cumplimiento estricto de los derechos humanos que en este momento tratamos de consagrar en su totalidad en el texto de la Constitución.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Jesús Murillo Karam, tiene usted el uso de la voz.

-EL C. SENADOR JESUS MURILLO KARAM: Gracias, Presidente.

La verdad es que se siente satisfacción de venir a esta tribuna a pedir la aprobación para una ley o para una modificación como ésta.

En el momento tan difícil, tan crítico en el que vivimos, el que nos hemos visto obligados a aprobar cuestiones de excepción con la más pura intención de que de verás lo sean, de que de verás sean excepcionales y cortas en su duración, venir aquí a plantear la



aprobación de una ley que busca cumplir con los propósitos esenciales del Estado, con la razón fundamental de ser del Estado; el lograr que quienes viven dentro de él, quienes forman parte en ese concepto de Estado de lo que es la población el centro de imputación directo de todas las acciones de éste, puedan realmente darse 3 cuestiones: "Equilibrio, Armonía, Igualdad".

Igualdad en los términos de lo posible, en los términos de lo que han alcanzado las naciones más desarrolladas, y mido el desarrollo desde la perspectiva de un Estado que es capaz de dar lo mínimo a sus ciudadanos, y eso es lo que hoy estamos tratando de hacer en nuestra legislación.

Acercarnos a las condiciones de equilibrio y de igualdad que regulan los derechos humanos fundamentales, que nos permitan que nadie sea --y esto es esencial-- discriminado, incluso por sus errores.

Evitar, que si alguien tiene que ser sancionado en los términos de su conducta, no sea en términos de discriminación o de desigualdad, y esto habla de madurez, de madurez ciudadana, de madurez auténtica de Estado.

No es lo mismo sancionar que discriminar.

No es lo mismo plantear la posibilidad de que alguien que es protegido en cuanto a su desigualdad, sea sancionado por ella. Se puede ser sancionado por los efectos que la desigualdad afecta a un tercero, y sólo en ese caso, y sólo en el caso de la afectación de terceros.

Pero ponernos en las condiciones que plantea este dictamen de asegurar la igualdad y la equidad de todos los ciudadanos, independientemente de sus condiciones de diferencia, es ponernos en la vanguardia que el país nunca debió haber perdido en cuanto a lo que significan los avances legales que son las normas de conducta de un país.

Hemos avanzando, y en esta legislatura nos podemos sentir orgullosos de avances en amparo, en acciones colectivas, los últimos en migración, y este será un orgullo que los Senadores podamos tener de haber sido parte de la construcción de la vanguardia jurídica del país.

Ojalá, ojalá y lo que esta ley pretende proteger, se convierta en los hechos en una realidad y en una verdad.



Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Muchas gracias, Senador Jesús Murillo. Breve y bueno, doblemente bueno.

Senador Santiago Creel, tiene usted el uso de la voz.

(Sigue 8ª. Parte)

. Breve y bueno, doblemente bueno.

Senador Santiago Creel, tiene usted el uso de la voz.

-EL C. SENADOR SANTIAGO CREEL MIRANDA: Con su venia, señor presidente.

Finalmente, el día de hoy, llegamos a la conclusión de una serie de esfuerzos que se han venido desplegando desde hace más de una década.

Esfuerzos por parte de varias legislaturas; esfuerzos por parte de la sociedad; el hacer avanzar una reforma que tiene que ver con los derechos más importantes al ser humano: sus derechos vinculados a su dignidad y a su libertad.

En este momento de conclusión de esfuerzos, que se resumen, precisamente, en esta Asamblea, que tendrá que considerar y eventualmente votar la reforma.

Quiero, en primer lugar, agradecer al presidente de la comisión de Puntos Constitucionales, al senador Pedro Joaquín Coldwell; al igual que al presidente de la comisión de Estudios Legislativos, senador Alejandro Zapata Perogordo; igualmente al senador Pablo Gómez Álvarez, porque han sabido conducir una reforma muy compleja.

Porque toda las fibras más sensibles que tiene la persona. Fibras vinculadas a lo que defiende, a sus creencias, a su ideología, y se permitió sortear las discusiones, con esa buena conducción, para que esta reforma no queda atrapada en debates ideológicos insuperables en una mesa de negociación.



Y esto lo quiero decir con claridad. Hay aspectos que defendemos los partidos políticos, que es parte de nuestra doctrina, que nos da identidad, son las que cosas que defendemos que nos diferencian a los partidos.

Esos principios no estuvieron en la mesa de negociación. Porque pensamos, además, que en todo caso, quien debe dirimir estas cuestiones, no es en una mesa de negociación de este carácter, sino en las urnas. En las urnas y con la representación que otorga las urnas. Entonces sí, si se construye una mayoría, se pueden definir claramente lo que hoy es un debate abierto.

Me importaba mucho hacer esta aclaración. Porque ha habido una serie de interpretaciones, que yo respeto, a las decisiones que hemos tomado y que se proyectan en esta reforma.

Afortunadamente, ha habido buena disposición de los grupos parlamentarios, para poder hacer algunas aclaraciones, que estimamos nosotros, eran pertinentes. Aclaraciones que tienen que ver con el concepto de personas, con el concepto de familia, con el concepto de los efectos de la disposición de no discriminación, con lo relativo a la libertad de creencias y a los efectos de los tratados, que como aquí bien lo dijo el presidente de la comisión de Puntos Constitucionales, tratados que son parte del orden jurídico nacional, por haber sido suscritos y ratificados por el Senado de la República.

Esta reforma tiene una importancia esencial en el pacto social de los mexicanos. Estamos cambiando la filosofía constitucional, una filosofía que fue plasmada en la Constitución de 17, al amparo de una corriente ideológica imperante en aquel momento: el positivismo.

Que establecía que los derechos no eran inherentes a la persona, en función que el Estado los debía de otorgar.

Por eso el artículo primero de la Constitución de 17, fue redactado, precisamente, en esos términos. No definió derechos humanos, ni siquiera utilizó el concepto de derechos del hombre, como estaba plasmado en la Constitución de 1857; ni tampoco en la de 1824.

Por eso este cambio, es un cambio de esencia; es un cambio profundo; es un cambio que tiene efectos no solamente de carácter jurídico, sino que tiene una dimensión cultural.

Ahora, los mexicanos, vamos a reconocer que hay derechos que están vinculados intrínsecamente a la persona, a su dignidad y a su libertad.



Derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia; derechos que son el antecedente del Estado y del orden jurídico.

Por eso pienso que es, sin duda, esta reforma uno de los cambios más trascendentes que hemos podido lograr en estas últimas legislaturas.

Con el cambio propuesto, se establece una nueva materia de derechos. Algo que antes no teníamos. Los derechos humanos contenidos en la Constitución, ya no en su forma de garantías, es decir, en sus medios de defensa, sino ahora el derecho humano sustantivo; pero además, ahora se abarcan todos los derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales que México es parte, ha suscrito y de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, son la ley de la Nación.

Con la reforma, vamos a poder defender cualquier violación de derechos humanos. Sea de derechos contenidos en la Constitución o sea de los derechos contenidos en los tratados internacionales que México es parte.

Y por virtud de otra reforma, que debe verse de manera paralela, la reforma sobre el amparo, particularmente el artículo 103 de nuestra Constitución, primera fracción, que establece, ahora, que el Juicio de Amparo es competente, igualmente, para violaciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución e igualmente en los tratados internacionales que México es parte.

Y no solamente tendremos foro ya los mexicanos para llevar estos casos a los Tribunales Federales, sino que además el Estado mexicano tendrá la obligación de reparación del daño.

No solamente intentar que las cosas vuelvan al estado original, como si la violación no hubiera ocurrido, sino al pago de la indemnización.

Por eso, pienso que es, sin duda, el cambio más profundo al orden jurídico que hemos realizado en esta última década. Un cambio que va paralelo con otro, que va a revolucionar la.

(SIGUE 9ª. PARTE)



...por eso pienso que es, sin duda, el cambio más profundo al orden jurídico que hemos realizado en esta última década, un cambio que va paralelo con otro, que va a revolucionar la manera como estamos defendiendo nuestros derechos, que son los juicios orales.

Si vemos nosotros los cambios de los juicios orales paralelamente con esta reforma nos estaremos dando cuenta que el paisaje jurídico constitucional del país ha cambiado. La reforma también establece la promoción de los derechos humanos y por eso se hacen modificaciones al artículo 3 en materia educativa y al artículo 89, fracción X, porque de hoy en adelante aprobada la reforma la política exterior que encabece el gobierno que sea tendrá que ser de un respeto absoluto a los derechos humanos en todos los foros diplomáticos que acuda la representación de nuestro país.

También la reforma abarca a un sector de la sociedad que no siempre está adecuadamente protegido, como lo hemos visto, por cierto, en una película singular denominada "Presunto culpable". Ahí tenemos una película muy clara de lo que es el sistema de justicia, pero también el sistema carcelario y penitenciario del país.

Por eso la reforma toma en consideración, para establecer en su artículo 18, que el concepto de derecho humano tiene que permear en todo el sistema penitenciario del país y también en las extradiciones que se lleven a cabo. Y para los extranjeros también existen nuevos derechos: el derecho de asilo y el derecho al refugio, y el derecho de audiencia en caso de que se le requiera su salida a un extranjero.

Por todas estas razones, compañeras y compañeros, les pido su aprobación a la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos que hoy estamos presentando.

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional anticipa que va a reservar el artículo 102, Apartado B, último párrafo de esta reforma. Queremos darle un sentido diferente a lo que es el Consejo Consultivo y su vinculación con las investigaciones que deben de realizarse cuando éstos se susciten por hechos graves de violaciones a los derechos humanos.

Dentro de esta reserva también queremos reafirmar el artículo 8 transitorio, particularmente su último párrafo para que quede en congruencia la redacción y pueda ser devuelto a la Colegisladora para que merezca su consideración y eventualmente su voto.

Por todas estas razones les pido la aprobación de esta reforma en materia de Derechos Humanos. Muchas gracias. (Aplausos)



-EL C. SENADOR PEDRO JOAQUIN COLDWELL: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Senador Pedro Joaquín Coldwell. Sonido en el escaño de Don Pedro Joaquín.

-EL C. SENADOR PEDRO JOAQUIN COLDWELL: (Desde su escaño) Para solicitarle, senador presidente, se inscriba, autorice se inscriba en el Diario de los Debates un reconocimiento a la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por la valiosa asistencia técnica que le brindó a la Comisión de Puntos Constitucionales en el transcurso de este proceso legislativo, por favor.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Se oye, se entiende y se ordena la inscripción en el Diario de los Debates de la petición del Senador Pedro Joaquín Coldwell de hacer un explícito reconocimiento a la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Honorable Asamblea, en tratándose de reformas constitucionales y gozando de la vigencia de un nuevo reglamento, es que esta Presidencia rige esta discusión en el numeral II del artículo 224. Hemos recibido para su reserva de parte del Senador Don Ricardo Monreal, pródigo, el último párrafo del artículo 1, el primer párrafo del artículo 11, el primero y último párrafo del artículo 29, el artículo 97 y el 102 de.

-EL C. SENADOR JORGE ANDRES OCEJO MORENO: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Senadora Ortuño. Senador Ocejo.

-EL C. SENADOR JORGE ANDRES OCEJO MORENO: (Desde su escaño) La reserva del quinto párrafo del artículo 1.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: ¿El párrafo quinto del artículo 1? Muy bien. El que hizo famoso el Senador Tamborrel.

Y el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ha registrado, por medio del Senador Santiago Creel, el apartado B, último párrafo del artículo 102 y su correlativo en el artículo 8 para la adición de un segundo párrafo.



- EL C. SENADOR SANTIAGO CREEL MIRANDA: (Desde su escaño) Señor presidente.
- EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Sonido en el escaño del Senador Santiago Creel.
- EL C. SENADOR SANTIAGO CREEL MIRANDA: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor presidente. Sí, la reserva, para ser lo más preciso posible, sería en el primer párrafo, no, es el último párrafo, y de ese último párrafo del 102 B solamente la frase que cierra con el punto y seguido. Es decir, la que se refiere al consejo consultivo que le da la facultad de desarrollar y de desahogar las investigaciones, el resto quedaría tal y como se presenta.
- EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Sólo que el Senador Monreal sí está apartando todo el párrafo y tendremos que dejarlo fuera de la aprobación.
- LA C. SENADORA MARIA TERESA ORTUÑO GURZA: (Desde su escaño) Presidente.
- EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Senadora Ortuño.
- LA C. SENADORA MARIA TERESA ORTUÑO GURZA: (Desde su escaño) Una pregunta. ¿El Senador Ocejo está registrando una reserva que estamos firmando algunos, sólo que quisiera preguntarle, y disculpe mi, según yo es el cuarto párrafo del artículo 1, pero no sé si así lo dijo el Senador Ocejo o si tengo mal.?
- EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: No. El Senador Ocejo está reservando el quinto.
- LA C. SENADORA MARIA TERESA ORTUÑO GURZA: (Desde su escaño) Perdón, es que es la modificación. Sí tiene razón, disculpe.
- EL C. SENADOR FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN: (Desde su escaño) Señor presidente.
- EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Don Fernando Elizondo.
- EL C. SENADOR FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN: (Desde su escaño) Presidente, para que me haga el favor de registrar también una reserva respecto al primer párrafo del artículo 1.



-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Primer párrafo...

-EL C. SENADOR SERGIO ALVAREZ MATA: (Desde su escaño) Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Don Sergio Alvarez Mata. Sonido en el escaño.

-EL C. SENADOR SERGIO ALVAREZ MATA: (Desde su escaño) Gracias, presidente. Solamente para precisar que la reserva del grupo parlamentario relativa al artículo 102 y al VIII transitorio, en los términos que ya lo señaló el Senador Santiago Creel, lo hará su servidor.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: En su momento con un enorme gusto le daremos la palabra. Senador Monreal.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: (Desde su escaño) Presidente, le solicito en la reserva sólo comente que también he reservado el 33 y el 18.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: ¿También el 33 y el 18? Bueno.

Abrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y de los artículos no reservados.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Señor presidente, tenemos 106 en pro; 0 en contra; y 0 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general los artículos 3, 15, 89 y 105; y los artículos transitorios...

(SIGUE 10ª PARTE)

. en lo general los artículos 3, 15, 89 y 105; y los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno.



Honorable Asamblea:

Esta presidencia tuvo la obligación de preguntar a la asamblea respeto de las reservas, pero hace la aclaración que no se podrán aceptar y votar reservas del texto originalmente aprobado por esta Honorable Cámara de Senadores, y que fue enviado a la Cámara de Diputados.

Podemos nosotros someter a la consideración del pleno las modificaciones que eventualmente no hayan sido aprobadas con anterioridad por esta Honorable Cámara de Senadores, y esto no querrá decir que se le esté coartando la libertad a algún legislador de proponer y de someter a la consideración de la asamblea.

En este tenor es que le damos la palabra al señor senador don Fernando Elizondo, para presentar su reserva del primer párrafo del artículo primero.

-EL C. SENADOR FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN: Muchas gracias, presidente; compañeras, compañeros.

Varios compañeros que suscribimos esta reserva, entre los cuales se encuentra la senadora María Teresa Ortuño que pide que se mencione públicamente que ella está suscribiéndola también, senador Camarillo, el senador Ángel Díaz Caneja, Felipe González, Ricardo Torres Origel, y otros.

Coincidimos todos en que la reforma que estamos aprobando es una reforma trascendental, fundamental y muy buena, y es muy positiva.

Sin embargo, no podemos dejar de externar esta preocupación que nos conduce a hacer la propuesta a que nos referimos y que para nada alterna la sustancia de esta reforma. Por eso presentaremos a la Mesa Directiva la propuesta a que nos referimos.

Y la propuesta es muy sencilla, porque la propuesta es simplemente descartar un cambio introducido por la Cámara de Diputados y volver al texto que unánimemente aprobamos en esta Cámara el año pasado.

¿A qué me refiero?

En la minuta que se nos devuelve de la Cámara de Diputados, se eliminó una palabra o un término, la nuestra hablaba de que, perdón, en los Estados Unidos Mexicanos todas las



personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, en los tratados sobre derechos humanos, tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado sea parte.

En la Cámara de Diputados eliminaron la fracción o la expresión sobre derechos humanos y entonces quedó en los tratados internacionales de que México sea parte.

Y cuál es la preocupación aquí.

Bueno, pues la preocupación es la siguiente.

Nuestra Constitución históricamente por siempre ha sido una Constitución de las clasificadas como rígida. Quiere decir que para modificarse exige requisitos mucho mayores que para la legislación ordinaria. Por eso una reforma constitucional requiere dos terceras partes en ambas Cámaras y además requiere que se vaya la reforma a las legislaturas de los Estados y la mayoría lo apruebe también. Eso es la rigidez de la Constitución. Y está pensada en función de proteger esas normas fundamentales que constituyen lo que nos une, la Constitución es lo que nos constituye como nación, es el cimiento nacional; no es lo que nos divide y nos hace discutir, es lo que nos une como nación.

En la reforma que nosotros aprobamos, damos un paso muy audaz para hacer una excepción a esta norma de rigidez. Y es un paso audaz, digo, porque dejamos de lado los requisitos de las dos terceras partes y las legislaturas de los estados. Y para efectos prácticos decimos se puede legislar en materia de derechos constitucionales haciendo tratados sobre derechos humanos.

Es decir, que el Presidente con el consentimiento por mayoría únicamente del Senado, puede legislar en materia de derechos humanos en México.

Eso es lo que hicimos nosotros.

Pero al mismo tiempo que hacíamos a un lado la rigidez constitucional en esta materia, sí la dejábamos protegida a nuestra Constitución al referirnos a los tratados internacionales sobre derechos humanos, porque los tratados sobre derechos humanos son normalmente tratados multilaterales suscritos por todo un hemisferio, por una colectividad de naciones



que blindaría a nuestra propia Constitución contra ideas descabelladas o contra cosas absurdas.

Al eliminarse esa referencia a los sobre derechos humanos, entonces ya queda abierto a cualquier tratado bilateral, plural, multilateral, de los que sean.

Y cualquier disposición con pretensión de derecho humano que se inserte en un tratado bilateral entre México y otra nación, se verá incorporado a los derechos fundamentales constitucionales. Esa es la preocupación.

Nuestra preocupación es que no dejemos desprotegida nuestra base constitucional, la base que nos constituye como nación de esas barreras que se establecen para que únicamente cuando haya un gran consenso y un análisis muy detallado, como ha habido de esta reforma, se pueda modificar nuestra Constitución. Y entonces lo que proponemos es muy sencillo, lo que proponemos es volver al texto que esta Cámara aprobó por unanimidad y en el cual todos coincidimos.

En un momento más haré entrega al señor presidente de esa propuesta formalmente hecha por escrito, y esperamos contar con el apoyo de ustedes para aprobarla.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: A ver, senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ: Yo solicito al Pleno que admita a discusión la propuesta del senador Elizondo. Yo hablaría en contra de su propuesta, pero creo que es del mayor interés del Senado no votar, simplemente un desechamiento sin debate. Yo le solicito al Pleno, a través de usted, que se vote, que se admita a discusión y entremos al debate de la propuesta para que el Senado tenga mayores elementos de juicio al votar tan importante asunto.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta presidencia recuerda que este tema ya lo hemos abordado con anterioridad y que ha sido motivo de la preocupación del trabajo de las comisiones a lo largo de muchos meses. Luego entonces el Senado y su asamblea tendrán los elementos de juicio necesarios para manifestar su posición.



Lo que está pretendiendo el senador Elizondo es volver al texto, insistir en la posición original de la Cámara de Senadores y acotar el tema de los tratados internacionales estrictamente a la materia de derechos humanos.

Pregunte la secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta hecha.

Quienes esté porque se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión la propuesta, senador presidente.

-EL C. SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ (Desde su escaño): Pido la palabra en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Permítame un segundo. ¿Está usted segura que se admite a discusión? Le ruego que repita la votación.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Nuevamente consulto a la asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta presentada por el senador Elizondo.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Ábrase el tablero electrónico de votación, por un minuto, a efecto de recabar votación nominal.

(Se abre el sistema de votación electrónico por un minuto)

(Sigue 11ª parte)



.....- LA C. SECRETARIA SENADORA LETICIA SOSA GOVEA: Informo a la presidencia que se emitieron 49 votos en contra, y 45 votos a favor, por lo tanto no se admite a discusión.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos, tiene el uso de la palabra el Senador Monreal, quien oferta a esta Presidencia presentar todas sus reservas en un solo acto. Si deja textos alternativos, le ruego los deposite en esta Presidencia; y le anuncio con justificación, que no le admitiremos las reservas del 18 y el 97, porque ya han sido aprobadas por ambas cámaras.

- EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Ciudadano Presidente; ciudadanos legisladores: Trataré de en un solo acto expresar las reservas que he hecho a esta importante reforma.

El tercer párrafo del Artículo Primero, Constitucional propuesto, manifiesta que todas autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ciertamente estos principios han sido reconocidos en el desarrollo de la sociología de los derechos humanos, pero faltaría agregar algunos otros que han sido considerados asimismo como quintaesencia de los derechos humanos como el de la inalienabilidad.

Resulta pertinente el contenido de la última parte de este tercer párrafo a que se ha estado haciendo referencia, pues establece de conformidad a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y a los primeros artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, para avanzar en la consolidación de un estado legítimo por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos podría consignarse la obligación del Estado de reparar las violaciones e indemnizar a las personas que han sufrido una violación a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, servidores públicos o incluso por parte de individuos o grupos particulares vinculando así dicha obligación con las propias de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El último párrafo del Artículo Primero propuesto tan sólo agrega una palabra que califica a un sustantivo, la redacción original del artículo constitucional en comento, contempla el



concepto "preferencia" dentro de una lista de sustantivos que definen los casos que no deben dar lugar a la discriminación.

En este sentido se han elaborado una serie de instrumentos internacionales que buscan proscribir la práctica e la discriminación o marginación, siendo algunos de los más paradigmáticos la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en vigor, desde 1969, y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Este artículo en particular, este párrafo en particular ha generado muchas interpretaciones y por eso quisiera detenerme un poco en él para tratar de aclarar cuál es el alcance de esta disposición desde nuestro punto de vista, y por qué debería modificarse, tal y como lo estoy proponiendo.

El dispositivo constitucional, en cita, plasma esta intención en su último párrafo que dice: ".Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico nacional el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".

A primera vista parece tratarse de un dispositivo de carácter casuístico. Pero, finalmente deja abierta la gama de supuestos, bajo los que se puede pretextar cualquier tipo de discriminación en función de la posibilidad de comprometer la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.

En ese estado de cosas, desde nuestro punto de vista, y por eso les pido detenerse en el análisis de este párrafo, porque se ha escrito mucho, y se ha malinterpretado el sentido, el contenido y el alcance de la disposición.

Para nosotros resulta impertinente pretender reformar el último párrafo del Artículo Primero, Constitucional agregando la palabra "sexuales" al sustantivo "preferencias".

Para nosotros tal especificación no contribuye en nada en garantizar de una mejor manera el derecho a la no discriminación, y al contrario, al particularizar de tal modo uno de los supuestos que pueden dar pie a la misma, se podría avanzar hacia el terreno de la colisión de derechos.



Por otro lado, esta expresión: "preferencias sexuales", conlleva una significación bastante laxa que podría incluir incluso en términos amplios a la pedofilia, zoofilia y otras parafilias, por lo que podrían legitimarse desde el nivel constitucional actividades que en algunos supuestos podrían devenir en delitos.

Me he permitido estudiar este tema porque es muy polémico, les aseguro que no es la intención generar confusión, sino aclarar esa confusión.

En todo caso, por técnica jurídica se debió atender lo dispuesto en la declaración sobre orientación sexual e identidad de género signada y firmada por el Estado Mexicano en el 2008, y que es obligación nuestra acatarla, observarla y darle congruencia, y que en su Artículo Tercero manifiesta lo siguiente, textualmente: ".Reafirmamos el principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

Por su parte, también, la OEA, la Organización de Estados Americanos en junio del 2008 adoptó, en el marco de la XXXVIII Sesión Ordinaria de la Asamblea una resolución dedicada a los derechos humanos, y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género. A saber. Dicho texto expresa lo siguiente: "...Manifiesta su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Aunque incluso.

(Sigue 12ª. Parte)

. . . contra individuos o a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Aunque incluso los términos orientación sexual e identidad de género fueron motivo también de polémica y debate en la propia Organización de Naciones Unidas y tuvimos un debate extraordinario que me gustaría que lo leyeran, porque los países árabes se opusieron al término que comento, el de orientación sexual e identidad de género.

Pero si quisimos y si quisiéramos evitar un debate infructuoso, también podría optarse por darle una nueva redacción al 5º párrafo del artículo 1º Constitucional, eliminando el carácter casuístico del mismo, para establecer en su lugar una especie de imperativo categórico, resultado de las premisas establecidas en el artículo 2 de los principales instrumentos de la llamada Carta de Derechos Humanos, la declaración universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



El estado, señores legisladores, debe salvaguardar el principio de no discriminación, que implica el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos a toda persona por igual en todo tiempo y en todo lugar.

Esta es una de las modificaciones que estamos planteando, cuyo texto ya está a disposición de la Presidencia.

Resulta pertinente reconocer en el texto de nuestra Carta Magna, el derecho a recibir asilo o acceder a la condición de refugiado, sin embargo, se observa falta de técnica legislativa en la propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 11 Constitucional, consistente básicamente en una redacción inadecuada y en la falta de armonización con los tratados en la materia y la legislación aplicable.

La idea de separar los dos términos, asilo y refugio, como si se tratara de dos categorías conceptuales distintas no es del todo adecuado, independientemente de que con ello se quiere hacer referencia a la costumbre internacional de identificar la palabra asilo en el contexto latinoamericano de Relaciones Exteriores y la palabra refugio con los instrumentos y obligaciones internacionales relacionados con Naciones Unidas.

En el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace referencia al concepto asilo, así como la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por esa razón, estamos nosotros proponiendo una redacción alterna.

En el artículo 18, respecto de las propuestas en esta materia, se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, situación que sería de mayor impacto si se define con claridad a qué derechos humanos se refiere.

Es decir, es pertinente establecer que serán de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales, los tratados y convenciones internacionales del derecho internacional de los derechos humanos que se relacionan directa o indirectamente con el sistema penitenciario y con los derechos de las personas privadas de su libertad o sujetos a condena.

Hoy en el artículo 29, en el actual estado de cosas, en el que la equidad de violencia ha erosionado de tal modo el tejido social, se han puesto de manifiesto algunos de los riesgos



que se enfrentan al mantener a las fuerzas armadas interactuando en operaciones bélicas con la población civil.

Con esto también se exagera el clima de tensión que se vive en las calles, en donde da la impresión que hay un permanente estado de sitio.

En tal virtud, se hace necesario aprovechar la ocasión y reformar el mecanismo de suspensión de garantías contenido en el artículo 29 Constitucional, para hacerlo más claro, esquemático, funcional y menos lesivo para la consistencia del Estado de Derecho.

Para el caso, podría haberse seguido el ejemplo de países como España, en donde no han dado juego a la arbitrariedad, tratándose de un régimen de excepción y han regulado con precisión los supuestos en que se debe declarar éste a través de la definición del estado de alarma o excepción.

Por otro lado, el esquema seguido en el artículo 29 para restringir o suspender el ejercicio de los derechos y garantías de la personas lleva implícito un diseño de violación a los derechos políticos de los gobernadores, de las demarcaciones territoriales, que sean objeto de dicha restricción o suspensión, puesto que el mecanismo contempla que sólo el Presidente, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y del Procurador de la PGR, podrán llevar cabo esta medida, omitiendo así tomar en cuenta a los depositarios de la soberanía estatal, propiciando así la vulneración del pacto federal y de la autonomía de los estados.

El artículo 97, omito el 33 y sé que este es discutible por haberse aprobado los términos en ambas Cámaras, voy a pasarme el artículo 33 y voy a tocar el artículo 97.

La pretendida reforma al 97 de la Carta Magna, también se aprobó, pero para nosotros constituye un retroceso, lo hemos expresado, y el artículo 102 estamos planteando la supresión del último párrafo, porque no se le puede conceder al Consejo Consultivo una decisión que desnaturaliza su propósito.

Las reformas propuestas al apartado b) del artículo 102 constitucional, en definitiva fortalece en sí las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y empoderan a uno de los mecanismos semipolíticos institucionales estatales de protección y garantía de los derechos humanos más representativos a nivel nacional.



Podría haberse complementado la facultad de la Cámara de Senadores, de llamar a solicitud de la Comisión Nacional de derechos humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o responder a atender las recomendaciones que le presente la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El último párrafo del artículo 102 constitucional, apartado b) propuesto, manifiesta que el desarrollo y desahogo del procedimiento de la facultad de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, situación que resulta confusa, puesto que puede entenderse que no obstante que el Titular del Ejecutivo Federal o algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión pidan a la Comisión que ejerza la facultad de investigación por tratarse de un hecho que puede ser manifiestamente un caso de violación grave a los derechos humanos, el Consejo Consultivo de ésta pueda decidir no atender a dicha petición.

La mayoría calificada que hace referencia a este último párrafo esta relacionada con la facultad que se le otorga al Consejo Consultivo para decidir respecto del desarrollo y desahogo del procedimiento de investigación, facultad que desnaturaliza las posibilidades de este consejo que lo elevan a un órgano jurisdiccional y de investigación.

Me parece aberrante que esto se pueda mantener en el artículo 102, parte b, último párrafo.

Asimismo, actualmente de conformidad con el artículo 17 de la Ley, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Consejo tiene una integración de diez y tiene facultades determinadas. Por esa razón nosotros nos oponemos a esta disposición.

Ciudadano Presidente, le pido de favor, plasme íntegro el documento de las reservas en el entendido de los dos artículos que comenté, fueron también discutidos y obviamente por procedimiento parlamentario no están sujetos a discusión, los demás, le pido someter. . .

(Sigue 13ª parte)

. procedimiento parlamentario no están sujetos a discusión, los demás le pido somete a la aprobación de la asamblea las modificaciones que estoy proponiendo.



EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: En este momento le vamos a pedir a la secretaría que someta a la consideración del pleno únicamente la que tiene que ver con el párrafo de la preferencia sexual, el quinto, y que el senador Monreal Sugiere, en lugar de preferencia sexual diga: "orientación sexual o identidad de género", aquí dice "o", pero usted le cambia, es orientación sexual e identidad de género, bueno, e identidad de género.

Pregunte la secretaría a la asamblea si se admite a discusión. Inmediatamente después viene la propuesta del senador Ocejo.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la asamblea, si se admite a discusión la propuesta del senador Monreal, en el párrafo quinto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente).

No se admite a discusión, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Tiene la palabra el senador Ocejo para presentar reserva exactamente sobre el mismo tema, en la inteligencia de que inmediatamente después la someteremos a la consideración de la asamblea, y como dice el 224, iremos votando artículo por artículo.

En cuanto votemos el artículo primero, esta presidencia informa que votará en conjunto el artículo 18 y el 97, porque sus textos están aprobados por ambas cámaras.

-EL C. SENADOR JORGE ANDRES OCEJO MORENO: Con su venia, señor presidente, senadoras y senadores, vengo aquí a hacer la reserva, junto con otros compañeros del grupo parlamentario de Acción Nacional, del párrafo quinto, del artículo primero del proyecto de decreto que nos ocupa. Lo firman los senadores: Rubén Camarillo, Felipe González, Ramón Galindo, María Teresa Ortuño, Blanca Judith Díaz, el de la voz, Angel Alonso, Ramón Muñoz, María Serrano, Jaime Rafael Díaz Ochoa, Emma Larios, Javier Castelo y Lázara Nelly González, son quienes firmamos este documento que dejaré en manos de la presidencia una vez terminada la exposición.



Antes que nada debo de hacer una afirmación para que quede muy claro. El grupo parlamentario de Acción Nacional está totalmente de acuerdo con esta reforma que eleva a rango constitucional el tema de los Derechos Humanos, de eso no hay la menor duda, estamos totalmente de acuerdo en esta reforma, en su parte general.

Pero como en cualquier reforma de leyes, hay puntos en los que algunos legisladores sostenemos algunos puntos de vista diferentes que todavía no satisfacen a estos legisladores, lo que en ella se plantea.

Por ello este grupo que he comentado, de senadores, queremos poner a consideración de todos ustedes nuestra reserva y la propuesta correspondiente. Vamos pues a la argumentación.

Toda ley se dice que tiene que ser general, abstracta e impersonal, más aún cuando estamos hablando nada menos que de la Constitución Política, y para ello estamos convencidos de que la redacción, que fue aprobada unánimemente el día ocho de abril de 2010, a este artículo constitucional, y enviada a la Cámara de Diputados, cumplía esos requisitos, pero sobre todo es más sólida porque cumple un requisitos de carácter general y leo ese párrafo aprobado para que podamos continuar con la discusión.

El párrafo decía: "Queda prohibida toda discriminación, motivada por "origen" étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y entonces me refiero aquí, en el momento en que se habla de las preferencias.

Y me quiero remitir a ello porque preocupa que la Cámara de Diputados haya hecho una corrección añadiendo sexuales, preferencias sexuales, lo cual quiere decir que entonces nos estamos limitado o estamos dejando fuera de todos los derechos porque al ser general, preferencias pueden ser de muy diversa naturaleza, puede haber preferencias políticas, puede haber preferencias culturales, puede haber preferencias de muchas otras naturalezas que hoy ya no las podríamos "hacer", en algún momento, objeto de discriminación los ciudadanos que por tener una preferencia en el vestir, en el peinar, en cuestiones políticas, en cuestiones culturales, y de diversa naturaleza, ya no estaríamos bajo la previsión de este artículo.



Quando decía preferencias era preferencias, todas a las que haya, y cuando dice preferencias sexuales, se eliminan la totalidad de las otras. Entonces me parece que eso es muy importante porque se está limitando a todos los ciudadanos en la posibilidad de ser protegidos, como derechos humanos, otro tipo de preferencias que aquí no estamos poniendo.

Por tal razón consideramos muy importante quienes hacemos esta reserva, que se deje la redacción general sobre preferencias aprobada por nosotros en la minuta que mandamos a la Cámara de Diputados en su momento.

Y consideramos que la redacción del párrafo quinto, del artículo constitucional quede redactada tal y como lo habíamos aprobado sin limitaciones específicas sobre alguna preferencia; es preferencias, y se acabó.

Finalmente yo me haría unas preguntas. ¿Qué beneficio agrega el término de carácter limitativo y no dejarlo en término de carácter general, qué beneficio aporta a los derechos humanos cuando en están limitando otros derechos que yo puedo tener por otras preferencias de otra categoría y de otra naturaleza?

¿Por qué me van a dejar desprotegidos de esos derechos a muchos de los ciudadanos? Y tengo que decirlo: ¿Cuál es la intencionalidad, ni modo, cuál es la intencionalidad de poner sólo un tipo de preferencias en la Constitución?

Entonces, amigos, esta reforma, como les dije al principio, tiene un gran valor pero no puede perder ese valor por tener estas condiciones totalmente limitativas. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIERYA: El senador Ocejo insiste en la postura original de la Cámara de Senadores. Pregunte la secretaría a la asamblea si se admite a discusión su propuesta.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el senador Ocejo.

Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).



-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: SE ruega repetir la votación, un minuto.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño). La secretaria no puede hacer esa petición..

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pero la senadora Sosa en lo individual sí, y yo la acepto. Un minuto. El sí es por admitir la discusión, el no es porque quede en los términos de dictamen que se presenta a nuestra consideración.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la presidencia que se emitieron 34 votos,..

(Sigue 14ª. Parte)

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se emitieron 34 votos por el pro; 58 en contra, y 1 abstención.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No se admite a discusión y queda en sus términos.

Abrase el sistema electrónico de votación para recabar la votación nominal del artículo 1º, del artículo 18 y del artículo 97.

-EL C. SENADOR RUBEN CAMARILLO ORTEGA (Desde su escaño): Uno por uno, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: A ver, Senador Camarillo.

Esta Presidencia ha informado que el artículo 18 y el 97 ya han sido aprobados por ambas Cámaras. Luego entonces, tengo la obligación de someterlo a la consideración del Pleno en estas condiciones.

-EL C. SENADOR RUBEN CAMARILLO ORTEGA (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: A ver, Senador Camarillo.



-EL C. SENADOR RUBEN CAMARILLO ORTEGA (Desde su escaño): Son 3 artículos, Presidente, y deben ser 3 votaciones, porque si yo quiero votar en contra uno de esos 3, no me puede implicar que tenga que votar en el mismo sentido los 3.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Luego entonces, si a usted le parece, vamos a votar el 1o, y luego vamos a votar los otros 2.

-EL C. SENADOR RUBEN CAMARILLO ORTEGA (Desde su escaño): Sí.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Correcto.

Artículo 1º. Estamos votando de fondo.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se emitieron 74 votos por el pro; 21 en contra, 2 abstenciones, y por lo tanto sí reúne la mayoría calificada.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el artículo 1º. (Aplausos).

-Esta Presidencia va a abrir el sistema electrónico de votación para recabar la votación nominal del 18 y del 97, en virtud de que fueron aprobados por ambas Cámaras, por 2 minutos.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo que se emitieron 99 votos por el pro; 0 en contra, 0 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados el artículo 18 y 97.

-En el artículo 11, el señor Senador Monreal propone un agregado que dice:



"Toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir asilo o de acceder a la condición de refugiado, lo anterior se sujetará a lo dispuesto en la ley y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano".

-Pregunte la secretaría a la Asamblea si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la Asamblea --en votación económica-- si es de admitirse a discusión la propuesta del Senador Monreal.

-Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite, Senador-Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos.

-Vamos a proceder a votar este 18.

-Esta Presidencia pregunta a la Asamblea ¿si no tiene inconveniente en que votemos el artículo 33, en virtud de que si bien estuvo reservado, no tenemos reserva por escrito.

Luego entonces, vamos a votar el 11 y el 33.

-Abrase el sistema electrónico de votación para recabar votación nominal del 11, en sus términos, y del 33 en virtud de que no tengo reserva.

-El sí es por la aprobación en sus términos.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)



-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador-Presidente, 101 en pro; 0 abstenciones, 1 en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados los artículos 11 y 33.

-En el artículo 29, en el primer párrafo, el Senador Monreal está proponiendo modificar la redacción para integrar las palabras, la frase:

"El Gobernador del Estado o de los estados implicados".

-Pregunte la secretaría a la Asamblea si se admite a discusión su propuesta.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Pregunto a la Asamblea --en votación económica-- si se admite a discusión la propuesta.

-Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-No se admite, Senador-Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos.

-Abrase el sistema electrónico de votación por 2 minutos a efecto de recabar votación nominal del artículo 29 en sus términos.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se emitieron 95 votos por el pro; 1 en contra, y 0 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el artículo 29.



Honorable Asamblea:

El Senador Sergio Alvarez Mata va a hacer una reserva de este artículo.

Tiene el uso de la palabra.

-El 102, apartado B).

-Quiero hacerles el comentario de que el Senador Monreal también tiene una propuesta. Sin embargo, vamos a escuchar la propuesta de Don Sergio Alvarez Mata, de tal suerte de someter a la consideración de la Asamblea, ambas.

-EL C. SENADOR SERGIO ALVAREZ MATA: Muchas gracias, ciudadano Presidente.

A nombre del Grupo Parlamentario nos hemos reservado el último párrafo del apartado B) del artículo 102 de la minuta enviada por la Cámara de Diputados a este Senado y que hoy está a discusión.

Todos recordaremos que en fechas pasadas, en abril del año pasado, aprobamos por unanimidad la reforma al artículo 102 de la Constitución.

(Sigue 15ª. Parte)

. en fechas pasadas, en abril del año pasado, aprobamos por unanimidad la reforma al artículo 102 de la Constitución, y establecimos, por unanimidad, un sentido de dicho artículo, en el orden de trasladar la facultad, que anteriormente tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de llevar a cabo la investigación de asuntos graves en materia de derechos humanos, para que fuera, ahora, en sustitución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien le diera seguimiento a estos casos, a petición de diferentes actores, que han quedado señalados en la propuesta.

Dicha minuta, aprobada que fuera por unanimidad en este Senado, fue enviado a la Cámara de Diputados, y de la Cámara de Diputados nos ha sido devuelta la minuta, ahora, en discusión, en la cual se hicieron diferentes modificaciones, a las que me referiré a continuación.



En primer lugar, en el párrafo octavo del apartado B del artículo 102 constitucional, se modifica la expresión "presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", por la de "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos".

No podemos, menos que estar de acuerdo con la colegisladora, en el sentido de mantener esta modificación, que ellos nos han enviado.

Por otra parte, eliminan la expresión "he informado", porque se considera que el término "transparente" permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a las designación del procedimiento de consulta pública para elegir a los integrantes del Consejo y al propio Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

Igualmente, no podemos menos que estar de acuerdo, con esta modificación que hizo en su minuta la Cámara de Diputados.

Finalmente, propone la Cámara de Diputados en su minuta, que el desarrollo y el desahogo del procedimiento de la investigación referida, estén a cargo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya aprobación será, por lo menos, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los senadores y senadoras del Partido Acción Nacional, consideramos poco menos afortunada esta redacción, en este último artículo, porque consideramos, en primer término, que de acuerdo con la redacción del 8 abril de 2010, como la aprobamos en esos términos es más conveniente, solamente referir, que la facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tenga, ahora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Punto.

Y como lo previmos en el artículo octavo transitorio, se especifique ahí la obligatoriedad de llevar a cabo la reforma a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para establecer cómo se desahogará el procedimiento, por supuesto la admisión y el procedimiento de esta facultad.

La propuesta que hacen los diputados, como lo acabo de referir, establece con rango constitucional, que será el Consejo Consultivo, quien con las dos terceras partes de sus integrantes, decida el desahogo y procedimiento.

Desde que conocimos en la comisión o en las comisiones dictaminadoras esta nueva redacción, se generó, por supuesto, diferentes opiniones y preocupaciones.



Si estábamos cambiando la naturaleza. si estaban cambiando la naturaleza del órgano consultivo, para convertirlo, ya no en un órgano de consulta, sino en un órgano con facultades que pudiesen ser semejantes a las jurisdiccionales, para revisar sobre graves violaciones en materia de derechos humanos.

La propuesta que hoy hago, y que entrego a la Presidencia de la Mesa Directiva, a nombre del grupo parlamentario, en ambos preceptos, tanto en 102 como el octavo transitorio, tienen como finalidad, rescatar el texto de la minuta aprobada por el Senado, en su sesión del 8 de abril de 2010.

Y para mayor abundamiento, en cuanto a las consideraciones del artículo transitorio, yo quiero referir, que estamos nosotros no solamente estableciendo un año para llevar a cabo las reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, sino también las adecuaciones a esta ley, deberán contener los términos, condiciones y circunstancias bajo los cuales se activará la facultad de investigación.

Es decir, estamos cambiando la parte procesal a la ley de la materia de la Comisión de Derechos Humanos.

Y asimismo, estamos estableciendo que una de las condiciones para el ejercicio de esta facultad, es que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberá obtener la aceptación favorable de la mayoría del Consejo Consultivo de la misma Comisión de Derechos Humanos.

Y esto es, totalmente, diferente en cuanto a su aplicación, a lo que nos está proponiendo la Cámara de Diputados.

¿Qué es lo que estamos sugiriendo nosotros, desde el 8 de abril de 2010?

Que el Consejo Consultivo, como órgano de consulta que es, sirva para que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley de la materia, someta a consulta la procedibilidad o no de una solicitud de investigación, de un caso grave. Pero esto, no en el rango constitucional, sino en la Ley Reglamentaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ésta es la propuesta que ponemos a su consideración, senadores y senadoras, para que la valoremos. Para que retomemos el texto y se la reenviemos a la Cámara de Diputados,



esperando, por supuesto, obtener de ellos la mayor aceptación a esta ratificación que hacemos de nuestra postura, asumida desde abril de 2010 y poder tener con mucha claridad, instrumentado algo que consideramos un avance muy importante de esta reforma, que es, precisamente, la de quitarle a la Suprema Corte de Justicia, un asunto que más ayudarle a resolver la problemática, le complicaba y le confrontaba. Y dársela a la Comisión de Derechos Humanos, y que a través de su ley, de manera muy explícita, de manera muy práctica, se establezca el procedimiento de desahogo.

Dejo a la Presidencia, las propuestas de modificaciones, tanto al último párrafo del Apartado B del 102, como la adecuación al artículo octavo, para quedar en los términos propuestos desde el 8 de abril de 2010.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: A ver, senador, para no confundirnos.

¿Está usted proponiendo, insistir, en el texto original del dictamen, aprobado por Cámara de Senadores?

-EL C. SENADOR SERGIO ALVAREZ MATA: Por supuesto. Como consta en los documentos que le he entregado.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Así nos entendemos muy rápido.

Esta Presidencia tiene la obligación de someter, porque quien es primero es tiempo es primero en derecho, de someter la reserva del senador Monreal, a estos dos numerales.

El senador Monreal, propone en el último párrafo, la siguiente redacción: "El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de los visitadores generales o de los visitadores adjuntos.

Dicho procedimiento será analizado y revisado por el Consejo Consultivo".

Pregunte la Secretaría a la Asamblea, si se admite la propuesta. a discusión la propuesta del senador Monreal.



-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse la propuesta del senador Ricardo Monreal.

Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se acepta, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Ahora la propuesta del senador Álvarez Mata, de insistir en la posición original del Senado, con el dictamen anterior.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada por el senador Sergio Álvarez Mata, en el sentido de insistir con el contenido de la minuta de esta Cámara de Senadores.

Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se admite, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pregunte si se aprueba.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta del grupo parlamentario de Acción Nacional, presentada en voz del senador Sergio Álvarez Mata.

Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Ábrase el sistema electrónico de votación, por dos minutos, a efecto de recabar votación nominal del Apartado B.

(SIGUE 16ª. PARTE)



...Sí se aprueba, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Abrase el sistema electrónico de votación, por dos minutos, a efecto de recabar votación nominal del apartado B último párrafo del 102 y su correlativo transitorio, el octavo transitorio en los términos de la propuesta original del Senado de la República.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo a la Presidencia que se emitieron 85 votos por el pro; 1 en contra; 2 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Aprobados los artículos reservados. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo 1 del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Honorable Asamblea, necesito la aprobación para los efectos de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en este proyecto ésta pueda enviar al periplo de las legislaturas locales, al periplo del Constituyente Permanente, lo aprobado por ambas Cámaras. Es una previsión que tenemos que hacer.

Pregunte la Secretaría a la Asamblea si se aprueba mi propuesta. La propuesta de la Mesa Directiva firmada en Pleno.

-LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta de la Mesa Directiva echa a través de su presidencia.

-Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.



(La Asamblea no asiente.)

Sí se aprueba, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Muchas gracias. Y envíese el expediente con el acta que corresponda. (Aplausos)

XIII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 1 de junio de 2011.

Versión estenográfica

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO PDF LOS OFICIOS DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES. ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

-LA C. DIPUTADA SECRETARIA RUIZ MASSIEU SALINAS: Se recibieron comunicaciones de diversos congresos estatales por las que informan su resolución al Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo 1º, del título 1º y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

-EL C. SENADOR PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Solicito a la Secretaría que realice el escrutinio correspondiente a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que aprueban este decreto.

-LA C. DIPUTADA SECRETARIA RUIZ MASSIEU SALINAS: Señor Presidente, informo a la Asamblea, que se recibieron los votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, al Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo 1º, del título 1º y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo se recibió el voto en contra del Congreso del Estado de Guanajuato al mismo Proyecto.

En consecuencia, esta Secretaría da fe de la emisión de 21 votos aprobatorios y un voto en contra del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo 1º, del título 1º y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es todo, señor Presidente. (Aplausos)

-Favor de ponerse de pie, para la declaratoria de aprobación.

-EL C. SENADOR PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computado el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, declara aprobado el decreto que modifica la denominación del capítulo 1º del título 1º y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Pasa al Diario Oficial de la Federación para sus efectos constitucionales.

La Presidencia seguirá atenta para recibir las resoluciones que emitan otras legislaturas de los Estados, sobre este tan importante asunto.

Muchas gracias. (Aplausos)

-Señores Legisladores, la declaratoria que hemos realizado es de una importancia trascendental, no son cambios de forma, lo sabemos todos nosotros que participamos en ella, representan un avance decisivo en la plena armonización del marco normativo interno, con la legislación internacional en materia de derechos humanos.

Entonces es el paso más importante que México ha dado en muchas décadas, para que todas las personas cuenten en nuestro país con la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.



Es por ello que los diversos grupos parlamentarios representados en la Comisión Permanente desean participar fomentando en buena parte la importancia de esta decisión del Congreso y de México en su conjunto.

Será la mejor manera de que los legisladores federales celebremos y nos congratulemos por el interés con el que los Congresos Estatales analizaron, discutieron y aprobaron esta importante reforma constitucional.

Así, ahora el Constituyente Permanente se pronunció a favor de esta reforma, y con ello se asume por parte de las entidades federativas el compromiso de garantizar la autonomía y el fortalecimiento de la organización de protección de los derechos humanos en nuestro país.

Por ser una asunto que trata de una declaratoria y por haber solicitudes diversas para participar al respecto de la misma, es mi deber el consultar a la Asamblea si no tiene inconveniente en que demos el uso de la palabra a quienes lo han solicitado para tal efecto.

Por ello, pregunto a la Asamblea, de manera directa si aprueba que esta Presidencia conceda el uso de la palabra a quienes desean hacer uso de la voz para referirse a este tan importante capítulo.

-Quienes estén por la afirmativa, ruego sírvanse manifestarlo levantando la mano. (La Asamblea asiente)

-Gracias, comento entonces a la Asamblea, que manifiestan su interés por participar tanto el Senador Ricardo Monreal, el Senador Javier Orozco, el Diputado Juan Carlos López Fernández, la Senadora Beatriz Zavala Peniche, el Senador Pablo Gómez, el Senador Tomás Torres, y entonces también, usted desee hacerlo, señor Diputado Navarrete Prida.

Por ello inicio concediéndole el uso de la voz entonces al Senador Ricardo Monreal y tocará entonces al Senador Navarrete Prida, terminar con esta ronda de participación.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias Ciudadano Presidente.

Ciudadanos Legisladores, en efecto, ciudadano Presidente. . .

(Sigue 3ª parte). ciudadanos legisladores.



En efecto, ciudadano presidente, ciudadanos miembros de esta Comisión Permanente, hoy es un día histórico, concluye el proceso legislativo, únicamente faltará la publicación y promulgación para que inicie la vigencia de este nuevo ordenamiento jurídico, que inicie la vigencia de éstas nuevas reglas constitucionales en materia de derechos humanos.

Esta reforma en materia constitucional, relativa a los derechos humanos, es quizá la más profunda de los últimos 20 años.

Las distintas modificaciones que hemos realizado en el Congreso de la Unión los últimos años han sido casi todas restrictivas, coercitivas, persecutorias, ésta es excepcional, los once artículos de la Constitución que se han modificado contienen disposiciones novedosas, disposiciones que se retoman de la obligación del Estado mexicano de adecuarlas en razón de los tratados internacionales que hemos suscrito como país.

Por esta razón consideramos que esta reforma era indispensable, era necesaria, sobre todo en este momento de profunda crisis de inseguridad y de un aumento enorme, sin igual, sin parangón de la violencia en nuestro país.

La violencia institucionalizada de declarar unilateralmente la guerra contra la inseguridad y que ha dejado más de 40 mil víctimas, un gran porcentaje de ellos inocentes.

Ha habido un incremento de violaciones a los derechos humanos y se han presentado múltiples facetas de figuras jurídicas cercanas al genocidio que puede ser acusado el gobierno mexicano por este delito internacional.

Por esa razón doblemente es importante el que hoy se esté haciendo el cómputo de las legislaturas que han aprobado éstas modificaciones que el Congreso de la Unión realizara en meses pasados.

Lamento que sólo sean un número suficiente del 50 por ciento más uno. Me hubiera gustado que por la materia de que se trata, hubiera sido la totalidad de las legislaturas. Los ciudadanos van a agradecer éstas disposiciones.

En muchos casos los ciudadanos están padeciendo estas violaciones a sus garantías, a sus derechos humanos. Y hoy habrá la obligación del Estado de protegerlos al dotar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales de mayores



instrumentos para poder enfrentar los excesos, los abusos de autoridad y las violaciones de derechos humanos.

Sí hay un avance significativo en la materia de los derechos humanos y sí hay una enorme preocupación por la violación sistemática y frecuente de las garantías y de los derechos humanos.

El Estado mexicano cuando declaró la guerra contra la delincuencia organizada se planteó tres objetivos que yo he insistido en que no se han cumplido. Uno de ellos recuperar territorio de los capos del crimen organizado.

Hoy no sólo no hemos recuperado territorio, hoy gran parte del territorio está sometido por el hampa, por la delincuencia organizada.

Hay municipios completos, casi estados, entidades federativas completas, sometidas por la delincuencia organizada en cualquier parte del país.

No son las autoridades las que mandan, sino las autoridades y los ciudadanos se han convertido en rehenes de la delincuencia organizada, en rehenes del crimen organizado. Las policías preventivas actúan bajo el mando del hampa, de la delincuencia organizada.

Por eso no sólo no hemos recuperado territorio, sino que hemos perdido territorio y ahora son más grandes los territorios que controla el hampa y el crimen organizado.

Tampoco se logró la disminución de las drogas. Ahora hay jóvenes de entre 10 y 11 años en las escuelas secundarias que tempranamente inician al consumo de drogas y el consumo de estupefacientes.

Y tampoco se combatió a la delincuencia organizada, no han disminuido los cárteles. Al contrario, se han multiplicado, el fenómeno del sicarismo ahora es enorme.

Entonces, sí es un buen momento para poder promulgar e iniciar la vigencia de estas disposiciones constitucionales que, repito, son una buena noticia para los derechos humanos en nuestro país.

Yo creo, ciudadanos legisladores, que estas disposiciones modificadas contribuirán a detener la violación de derechos humanos que se está presentando en muchas partes del país, que estas disposiciones obligarán al Estado y a las autoridades a ser más cuidadosos



con los derechos de los ciudadanos, con los derechos elementales de las personas en nuestro país.

Por eso nos congratulamos con ésta declaratoria, con ésta declaratoria sobre el cómputo de 21 legislaturas que aprobaron las reformas en materia constitucional en esta trascendente materia, repito, de derechos humanos.

Enhorabuena y lamento mucho que no hayan sido la totalidad de las legislaturas de los estados en el país. Es una materia trascendente para la vida del Estado mexicano, para beneficio de los ciudadanos libres de este país y para la garantía de los derechos elementales de los mexicanos y mexicanas.

Ciudadano presidente, muchas gracias por la atención, muchas gracias a todos.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Don Javier Orozco, tiene usted el uso de la voz, ilústrenos con su sapiencia.

-EL C. SENADOR JAVIER OROZCO GÓMEZ: Gracias presidente, con su permiso. Honorable asamblea.

Sin lugar a dudas tiene una gran trascendencia la declaratoria que se acaba de realizar el día de hoy en esta Comisión Permanente relativa a la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Sin lugar a dudas hay que resaltar el trabajo arduo que se realizó en ambas cámaras del Congreso para llevar a cabo esta reforma de gran envergadura para la materia de los derechos humanos.

Sin lugar a dudas para la fracción del Partido Verde, son todos los aspectos que sobre salen como ejes rectores en esta reforma en materia constitucional. Por un lado, se logrará el fortalecimiento de la vida institucional del país, pero también la consolidación de nuestra democracia y de nuestro Estado de derecho, que son razones suficientes para que sobre la benevolencia y potencialidad de estas reformas, las cuales deberán traducirse en una buena realidad en el cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos y las garantías en nuestro país.

Sin lugar a dudas, los derechos fundamentales también denominados como derechos humanos.



(Sigue 4ª parte). de los Derechos Humanos y las garantías en nuestro país. Sin lugar a dudas, los derechos fundamentales, también denominados como derechos humanos, son para nosotros de una gran importancia.

Por ejemplo, en esta reforma se hace un cambio en la eliminación del capítulo primero de nuestra Constitución para intitularse de los Derechos y sus Garantías, parece más adecuada esa denominación, ya que permitirá comprender un universo jurídico más amplio.

Asimismo, se estima procedente la modificación del párrafo primero del artículo primero Constitucional al eliminar la acotación que se limite a los tratados internacionales sobre derechos humanos, con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional, de que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

De igual forma compartimos la idea de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que favorezca más a las personas. Con la presente reforma se logrará aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional, que más proteja a los derechos humanos de las personas, así se reforzarán las garantías y sus mecanismos y de protección.

Otra aportación que otorga esta reforma, es sin lugar a dudas la de las preferencias sexuales, como uno de los motivos causantes, en muchos casos de discriminación a fin de brindar mayor certeza jurídica y protección a las personas, no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, con las salvedades que se precisan en el dictamen, consideramos por demás trascendente la redacción del segundo párrafo del artículo 11 constitucional, el que señala que en caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo por causas de carácter humanitario se recibirá refugio, la ley regulará sus procedencias y excepciones.

Coincidimos con los cambios realizados en nuestra Carta Magna, ya que el Estado, tratándose de creencias religiosas se ve imposibilitado en impedir que cualquier persona, en su fuero interno, en su libre ejercicio de autodeterminación intelectual, opte por adherirse o no a alguna religión.

En relación con las facultades de investigación que se le confieren a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre hechos que constituyan violaciones graves a los mismos,



compartimos la tesis de que el desarrollo y desahogo de ese procedimiento deba corresponder al Consejo Consultivo de dicha comisión, en los términos previstos en la reforma.

Por esta razón y una vez que fueron precisadas por las legislaturas de los estados y por una gran mayoría, externamos nuestra conformidad con la publicación de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, por su entrada en vigor.

Sin lugar a dudas, estas reformas constitucionales en materia de derechos humanos, van a fortalecer más nuestro estado de derecho, pero sobre todo van a acabar con muchos mitos o antologías que existían sobre temas, sobre los cuales se polemizaba, hoy en día las cuestiones de "preferencias" sexuales, o las gestiones relativas a las creencias religiosas son plenamente garantías fundamentales para los mexicanos. Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Gracias a usted. Ahora tendríamos, siempre el privilegio de escuchar en su tribuna, a don Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos legisladores, no tendríamos porque regatear el que esta reforma de la Constitución es un hecho histórico que tendrá, con toda seguridad, una gran trascendencia.

El primer punto que hay que destacar, es que es una reforma que procede de las organizaciones defensoras de derechos humanos, tanto mexicanas como las que actúan en el ámbito internacional, de los organismos promotores de derechos humanos, y defensores de derechos humanos, y de numerosos legisladores mexicanos, que hicieron un esfuerzo muy grande para poder consensuar un texto que le diera a la Constitución Mexicana otra dimensión.

Todo momento en el cual se inscriben en una carta fundamental derechos, es en sí mismo la expresión de luchas largas, difíciles, que llevaron a muchos, incluso, a perder la vida y la libertad, esta reforma es la síntesis de muchas décadas de lucha por incorporar en el orden jurídico básico de la República, principios esenciales de derechos humanos.

El punto que llama la atención en la primera parte de este decreto, es la inscripción en el texto constitucional de los derechos humanos, dejando la vieja definición o la vieja expresión de garantías individuales, incorporando las garantías que requieren tanto el ejercicio de los derechos humanos como su respeto, con un elemento adicional de gran



importancia, en el cual se favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por encima de cuestiones de procedimiento, por encima de cuestiones no fundamentales, los jueces y las autoridades administrativas, y toda autoridad, debe poner por delante el principio de que la protección más amplia corresponde a las personas, ese principio básico deberá llevarse a todas las leyes del país, ese principio básico deberá incorporarse por mandato constitucional a todo el orden jurídico, de la federación y de los estados, y es por ello un paso de gran trascendencia que nos llevará a luchar por consumir otros pasos, en la legislación secundaria, pero que en la aplicación de las leyes actuales toda persona podrá reivindicar también este principio de que a ella le corresponde la protección más amplia.

Ya ahora, aún, sin modificación, de leyes secundarias llama la atención que el Ejecutivo no presentó iniciativa al respecto, esto vino, digámoslo así, de abajo, de que la idea es incorporar a México a la gran corriente internacional de promoción y defensa de los derechos humanos. Teníamos un retraso de 40 años, en materia constitucional, las definiciones hoy contenidas en este decreto fueron largamente esperadas.

Me llama mucho la atención, y lamento profundamente, que la legislatura de Guanajuato haya votado en contra de un paso tan significativo en el país. Hubiera también preferido un poco de espera para que todas las legislaturas del país pudieran votar este decreto antes de ser enviado a su publicación para que entrara en vigor.

Y esto me lleva a uno de los argumentos que se dieron en Guanajuato en contra del proyecto, qué significa abandonar la hipocresía de que la Constitución..

(Sigue 5ª. Parte)

los argumentos que se dieron en Guanajuato en contra del proyecto.

¿Qué significa abandonar la hipocresía de que la Constitución garantiza las preferencias de las personas? Esto fue desde un principio una completa hipocresía. ¿De qué estábamos hablando hace años cuando se modificó la Constitución al poner la palabra preferencias?

Todo mundo estaba pensando en las preferencias sexuales, pero para llegar entonces a un acuerdo se tuvo que suprimir la palabra sexuales, y en el Senado también en esta ocasión. Y la Cámara de Diputados añadió ese nivel de sinceridad que requiere un texto constitucional en donde se consagran derechos humanos.



La libertad para tener la preferencia sexual que fuere es un derecho humano, ¿Y por qué tiene importancia subrayarlo? Porque México es un país en donde se persigue a los que tienen preferencias y comportamientos sexuales diferentes a los que se les considera tienen la mayoría de las personas.

México es un país en donde se persigue a los homosexuales, a las lesbianas, a las personas que cambian de sexo o que asumen una apariencia diferente al prototipo sexual establecido. Y es muy fuerte esa persecución, toda autoridad debe poner todo su empeño en combatir esa discriminación y esa persecución en todo ámbito de la nación.

Esta es una lucha presente, y hoy el Congreso toma la bandera formalmente, y espero que en el futuro asuma con responsabilidad la bandera en la defensa de este derecho fundamental, de este derecho humano que tienen las personas.

Hemos hecho otros cambios, revisiones. Ojalà nunca en México haya un estado de excepción, pero si lo hubiera una serie de derechos ya no podrían restringirse ni suspenderse. Y ahí están derechos muy importantes. Bajo ninguna circunstancia, ni aún en guerra internacional México podría decretar la suspensión o restricción de esos derechos que están enlistados y que corresponden también, por cierto, al Pacto de San José.

Señoras y señores, no me alargó más, simplemente quiero decir que la lucha por los derechos humanos es probablemente la lucha más mundial que hay: primero, porque hay violaciones de derechos humanos en todas partes, y para nosotros es importantísimo, porque como mexicanos, como demócratas, advertimos que en nuestro país la violación de derechos humanos sigue siendo muy fuerte, y hay que reconocerlo, muy cotidiana.

Desde el extranjero se nos critica allá, y también acá cuando vienen, como los eurodiputados que han venido recientemente y cuyas críticas no fueron respondidas de manera correcta, me parece a mí. Los más interesados en el respeto a los derechos humanos en México debiéramos de ser los mexicanos, los más combativos en esta lucha debiéramos ser nosotros antes que legisladores de otras regiones y de otros países.

Y el compromiso en la defensa de los derechos humanos no puede nunca estar por debajo del compromiso político de defender a un gobierno, a un partido o a un gobernante. Esto también dice la Constitución a su manera, el decreto que hoy se enviará para su publicación en el Diario Oficial.



Es deber fundamental de todos denunciar las violaciones a los derechos humanos, proteger y promover la cultura de los derechos humanos, y este decreto es un avance de inmensa importancia en esa dirección.

Muchas gracias.

-EL C. SENADOR PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Muchas gracias Don Pablo Gómez. Doña Beatriz Zavala, tiene usted el uso de la voz.

-LA C. SENADORA MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE: Muy buenos días. Con la anuencia de la Asamblea.

Efectivamente coincidimos con los oradores anteriores, esta es una importantísima reforma constitucional en materia de derechos humanos, es la más importante que hemos tenido desde la Constitución de 1917. Es una reforma que pone a los derechos humanos en el centro de la política del Estado mexicano y privilegia el respeto a la dignidad de las personas.

Es una reforma que incorpora la Constitución el término persona, entendida como todo ser humano, titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad. Se garantiza el primer derecho humano, que es la vida. También es de destacar el establecimiento del derecho a la protección de la familia, la unidad humana básica, como el espacio natural de convivencia en nuestra sociedad.

Queda especificado, y esto es muy importante en el texto constitucional, que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos. Queda especificada y se amplían los conceptos a la no discriminación. Y aquí me parece importante coincidir con el Senador Pablo Gómez, porque hay un amplio problema de discriminación en nuestra sociedad, así es que esperamos que esta reforma constitucional sea también una reforma que lleve a un cambio cultural para que no haya discriminación por los motivos antes expresados en la Constitución y los que hoy se incluyen, como es las preferencias sexuales.

Que no haya discriminación, desde luego se requiere un cambio cultural, como he dicho, porque se da en nuestra sociedad. También hay un reconocimiento explícito a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, de consciencia y de profesar creencia religiosa alguna.



El principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte de la esclavitud de la servidumbre, de la desaparición forzada, de la tortura, todo esto queda nuevamente y ampliado, plasmado en esta importantísima reforma de derechos humanos.

En la legislación anterior constitucional los derechos de los mexicanos eran concedidos y tutelados por el Estado. Con esta nueva forma quedan como atribuciones exclusivas del ser humano, es decir, inherentes a la persona humana, ya no son otorgadas por el Estado. Y esto me parece fundamental, y tenemos que transmitirlo a la ciudadanía porque ya no está el Estado en facultad de decir si se da o no un derecho, no son solamente garantías, sin derechos inherentes al ser humano.

Y lograr esta importante reforma desde luego fue un proceso que llevó a muchos consensos, que llevó a la pluralidad de nuestro país, expresada en el congreso, a tomar la determinación de tener esta importante reforma.

Yo quiero resaltar que para los legisladores de Acción Nacional es importantísima la reforma.

(SIGUE 6ª PARTE)

resaltar que para los legisladores de Acción Nacional es importantísima la reforma, la sentimos muy nuestra, al igual que la de nuestros compañeros de otros partidos políticos, pero la sentimos nuestra porque hay conceptos fundamentales en nuestros principios, en nuestra ideología que están incorporados en esta materia de derechos humanos, en esta reforma. Por ejemplo, la dignidad de la persona y el respeto de los derechos humanos forman parte de nuestra ideología histórica; y es importante decirles que el 22 por ciento de las iniciativas en materia de derechos humanos presentadas durante las últimas cinco legislaturas, han sido instancia de los legisladores de Acción Nacional.

Y, quiero señalar -creo que el tiempo sí me lo permite- o puntualizar algunos de estos importantes puntos incluidos en la reforma para que podamos transmitir a la ciudadanía, a la opinión pública qué importantes son estos conceptos incluidos en la reforma.

Las primeras tres implicaciones son generales en materia de derechos humanos, como hemos dicho, se reconocen los derechos humanos que están inherentes al ser humano, y están reconocidos también a nivel internacional como derechos fundamentales y hay mecanismos que ya se plantean para salvaguardar estos derechos, por esta razón



incorporar el concepto de derechos humanos al texto da una amplitud y una visión mucho más general y percibe a los derechos humanos de manera integral.

También se actualiza nuestra Constitución en coordinación con el Derecho Internacional y fortalece las garantías constitucionales de todos los derechos humanos.

El Artículo Primero, que se reformó pues ¿qué incluye en particular?

Este Artículo Primero es realmente el corazón, el centro de la reforma, porque reconoce explícitamente los derechos humanos, y los diferencia de los que otorga el Estado, y por ende hay un pleno reconocimiento y protección constitucional.

También se hace un amplio reconocimiento de los derechos humanos que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, y desde luego los que se incluyen en los tratados internacionales, de los que México voluntariamente forme parte, y se adopta el principio que se llama "pro persona" en el ámbito internacional, por el que se interpreta a la norma de acuerdo a la Constitución y a estos tratados internacionales a los que hacemos referencia, y así se garantiza el que se favorezca en todo momento la protección más amplia a las personas.

Aquí quiero señalar también que dentro de nuestros documentos, me refiero a los del Partido Acción Nacional, siempre se ha incluido a la persona, porque entendemos que una nación no se forma por individuos abstractos, sino por personas humanas, reales, que tienen una inminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir y con derecho a cumplirlo.

También me parece importante señalar que en la reforma al Artículo Tercero, Constitucional, el que se refiere a la educación, se incluye que en el principio rector de este artículo está el respeto a los derechos humanos para que en la formación de los jóvenes, de los niños, de los adultos, incluso exista siempre una perspectiva del respeto a los derechos humanos, y a la inminente dignidad de la persona humana como nosotros lo hemos asimilado y lo tenemos muy presente en nuestros principios.

En la reforma al Artículo 11, de la Constitución se explicita el asilo político y a los refugiados. Es decir, se incorpora el derecho de toda persona, en caso de persecución, de solicitar y recibir asilo; así como el derecho a recibir refugio por cuestiones humanitarias.



En la reforma al Artículo 15, de la Constitución, que se refiere a la suscripción de tratados, pues esta reforma nos sirve porque amplía la percepción de los derechos humanos, sin hacer más la distinción entre garantías y derechos; además de que no se limita el ámbito constitucional, sino como hemos dicho, incorpora de manera explícita los tratados internacionales sobre el tema, que algunos de ellos, los suscritos por México, pues han ido y avanzado más en lo que nosotros estábamos avanzados en nuestro país, en nuestra Carta Magna y en leyes secundarias.

El artículo 18, de la Constitución se refiere al sistema penitenciario, y al igual que en el artículo anterior, amplía la percepción que se tiene en el texto vigente, ya que en el mismo no se contemplaba el respeto a los derechos humanos, esto era necesario y urgente, porque incorpora esta visión de derechos humanos que se deben respetar y cumplir dentro del sistema penitenciario.

En el Artículo 29, de la Constitución, que se refiere a la suspensión de garantías, pues me parece importante señalar que se protege un núcleo muy duro de derechos humanos, imposibilitando su restricción.

(SONIDO DE CAMPANILLA)

-Termino con mucho gusto, pero me parece que un poquito de tiempo en una reforma constitucional de esta envergadura nos hace falta- muchas gracias, señor Presidente.

Les decía que en el Artículo 29, referente a la suspensión de garantías se protege este núcleo duro de derechos humanos, y se imposibilita su restricción, entre los que se encuentran, fíjense ustedes qué importante, la vida, la no discriminación por todos los motivos señalados, la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, entre otros.

Y, quiero resaltar la inclusión del derecho a la vida y a la protección a la familia como luchas históricas del Partido Acción Nacional.

La vida como derecho fundamental del cual parte todo; la familia como aquella comunidad social natural básica que tiene influencia determinante sobre la sociedad.

Quiero terminar diciendo que esta es sin lugar a dudas una reforma constitucional mucho muy importante, pero también debe ser una reforma cultural, que de pie de que si ya en



nuestra Carta Magna y en otras leyes secundarias que hemos promovido, incluso con anterioridad, se habla de la no discriminación, se habla del respeto a la vida, se habla de la integridad de la persona que de pie a esta reforma cultural que necesitamos en nuestra sociedad para que cuenten los derechos ciudadanos en la democracia, en la participación equitativa y los derechos humanos como seres humanos en el respeto que nos merecemos todos sin discriminación y en la dignidad de todos los seres humanos.

(A P L A U S O S)

Muchísimas gracias, y gracias por el tiempo Presidencia.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO ARROYO VIEYRA: Gracias a usted, senadora. Don Alfonso Navarrete, tiene usted el uso de la voz.

-EL C. DIPUTADO ALFONSO NAVARRETE PRIDA: Con su permiso, señor Presidente, muy buenas tardes.

Hoy se culmina un paso importante en la protección, promoción y respeto de los derechos humanos en el país.

No es un anhelo nuevo, es quizá el anhelo más viejo que tiene la sociedad mexicana.

Desde aquella procuraduría de pobres del siglo antepasado en San Luis Potosí, pasando por los sentimientos de la nación de Morelos, hasta nuestros días en que se culmina este importante y trascendente reforma, el anhelo sin duda de la sociedad mexicana ha sido el respeto a su dignidad como persona, a sus derechos fundamentales, a su respeto como seres humanos.

Hoy se publica la modificación a 11 artículos de la Constitución General de la República que consagran cambios de fondo en la materia de protección y respeto y salvaguarda de los derechos fundamentales.

A partir de hoy se abren nuevos desafíos para la Constitución Mexicana y para la sociedad misma...

(Sigue 7ª. Parte)

salvaguarda de los derechos fundamentales.



A partir de hoy se abren nuevos desafíos para la Constitución Mexicana y para la sociedad misma, si es que logra hacer que se respete lo que la Carta Magna consagra.

Este camino empezó el 23 de abril del 2009, en la cual la Cámara de Diputados envió a su Colegisladora un conjunto de reformas a diversos artículos constitucionales en materia de derechos humanos.

La Cámara de Senadores adicionó otro número de artículos importantes que constituyen lo que se ha llamado: "El paquete de reformas constitucionales en la materia", y fue devuelta a la Cámara de Diputados el 8 de abril del 2010.

Resultó muy importante que esto ocurriera así, porque a partir de esta reforma, se cambia también una interpretación equivocada de la Constitución que paralizaba los trabajos del Congreso de la Unión.

Se decía: "Que el artículo 72 de la Constitución, en su fracción e) impedía que una Cámara de origen en el reenvío pudiera modificar algún artículo de una minuta, y que entonces se aprobaba todo o se rechazaba todo en la minuta", no privilegiando el acuerdo entre Cámaras.

La interpretación correcta que hizo el Senado de la República permitió que se pudiera modificar una minuta en reenvío de aquellos artículos que no se hubieran visto por ambas Cámaras, y esto a partir de esta reforma, genera un gran precedente para destrabar nuevas minutas, nuevas reformas y abrir nuevas posibilidades que privilegien la conciliación de acuerdos entre las Cámaras y no su disenso.

¿Qué es lo importante de la reforma que hoy se publica?

Primero.- Que el Estado mexicano no otorga derechos humanos; el Estado mexicano reconoce que existen, independientemente de la opinión que tenga o no sobre los mismos.

Segundo.- Que reconoce que estos principios de derechos humanos tienen características propias, son universales, son progresivos, son indivisibles, son en esencia cambiantes, tan cambiantes, conservando la unidad de la dignidad humana.

Tercero.- Que cualquier interpretación que se le deba dar a la Constitución y a la ley, debe de estar regida por el principio pro-persona.



Siempre que se interprete una ley, deberá atenderse a lo que más beneficie a la persona humana, lo que más conserve su dignidad.

Adicionalmente se crea la posibilidad, que tratándose de tratados internacionales sean fuente directa de derechos humanos en la Constitución, lo cual abre un desafío a la Constitución Mexicana sobre si deja de ser una Constitución rígida, y ha pasado a ser ahora una Constitución flexible en determinados temas.

Se consagra con claridad que la educación que imparta el Estado debe estar basada en el fomento y respeto a los derechos humanos.

Se regula con claridad los casos de extranjeros que busquen y soliciten asilo político o refugio, tratándose de causas de tipo humanitario.

Inclusive, el acto más severo de imperio que tiene el Estado mexicano sobre extranjeros, que significa la expulsión del mismo por considerarlo no conveniente un extranjero en el interés nacional, ahora obliga mínimamente a un procedimiento de audiencia y de respeto a una garantía que tiene cualquier persona por el hecho de estar en territorio nacional.

Se señala con claridad que la política exterior mexicana se basa en el principio y respeto a los derechos humanos y que cualquier tratado o convenio que se firme en contra de estos postulados, se tendrá por prohibido.

Se elimina una facultad trascendente para la Corte, a facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves a garantías individuales. Ciertamente, la Corte ya no quería tener esta atribución.

También es cierto que era uno de los grandes escudos constitucionales de respeto y de protección constitucional que ahora pasan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este artículo, el 102, implica 3 cambios fundamentales:

El primero.- Se le abre competencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de asuntos laborales.

El segundo.- Se posibilita que la Cámara de Senadores cite a funcionarios que rechazan recomendaciones de la CNDH a comparecer y a explicar las razones de sus negativas.



Y tercero.- Se le faculta a la CNDH para investigar violaciones graves a derechos humanos.

El artículo 105 faculta también a la CNDH para interponer controversias constitucionales tratándose de materias que le sean propias.

Los desafíos que quedan son muy trascendentes.

Primero.- Habrá que ver si modificar la Constitución, y en algunos temas hacerla una Constitución, impidiendo con ello que las legislaturas locales participen en la elaboración y en la ratificación de modificaciones constitucionales, no nos lleva a un nuevo aspecto de tipo constitucional, a un nuevo sistema, a un nuevo diseño constitucional.

Segundo.- Habrá que analizar si la CNDH tiene en este momento, a 21 años de su creación, que se cumple en la próxima semana, la suficiente fuerza y capacidad para soportar lo que era una atribución constitucional que se le encomendaba a un poder de la unión, y tendremos que estar en el Congreso atentos a ver si no se le ha dado una piedra más grande de la que pueda cargar en estos momentos.

Grandes desafíos y retos le quedan al país en la materia. Para el Grupo Parlamentario del PRI, representado en la Cámara de Diputados y en esta Comisión Permanente, nos queda claro que apoyar, fomentar, proteger y preservar los derechos fundamentales en momentos tan críticos para la patria, se vuelve un asunto de la mayor prioridad nacional.

Muchas gracias a todas las Diputadas, a todos los Diputados, a todos los defensores de organismos no gubernamentales que participaron, después de muchos meses de discusión en la elaboración de esta reforma en la consecución de sus fines, porque el esfuerzo bien ha valido la pena.

A nombre de mi fracción parlamentaria, muchas gracias y mil felicidades para México.

Es cuanto, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Y es mucho, señor Diputado Don Alfonso Navarrete.



-Han pedido el uso de la voz el Diputado Juan Carlos López Hernández, del PRD, y Don Tomás Torres Mercado.

-Tiene el uso de la voz el primero de los listados, Don Juan Carlos López Hernández.

-EL C. DIPUTADO JUAN CARLOS LOPEZ HERNANDEZ: Con su permiso, señor Presidente.

Señoras Senadoras;

Señores Senadores;

Señoras Diputadas;

Señores Diputados:

La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión --lo sabemos todos aquí--, presentes, ha transitado por etapas y momentos complicados muy diversos, han sido los temas en los que no hemos podido llegar a acuerdos, y en la que los integrantes de cada uno de varios grupos parlamentarios, no han visto satisfechas sus expectativas.

Es el precio que ha de pagarse por la diversidad, las diferencias ideológicas, y en suma, la vida democrática.

Es de celebrarse --sin embargo-- que sobre algunos temas fundamentales hayamos encontrado amplios consensos e incluso unanimidad, me refiero, entre los más importantes, a los tópicos sobre migración, personas con discapacidad y derechos humanos.

La nueva Ley de Migración fue publicada en el Diario Oficial el pasado 25 de mayor.

La Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo fue el 30 de mayo.

Y las reformas constitucionales sobre derechos humanos, aprobadas por ambas Cámaras, ya han sido ratificadas por la mayoría de los legisladores estatales, por lo que próximamente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.



Para el Partido de la Revolución Democrática resulta sumamente alentador que se trate precisamente de temas animados por un común, una común orientación de equidad, justicia y humanismo. Y esto significa, además, que contrariamente a la opinión de algunos, en la Sexagésima Primer Legislatura del Congreso de la Unión, hemos dado pasos hacia delante en serio, rompiendo viejos paradigmas y caminando de la mano con la sociedad en temas tan sensibles como el migratorio.

(Sigue 8ª. Parte).rompiendo viejos paradigmas y caminando de la mano, con la sociedad, en temas tan sensibles como el migratorio, el de las personas con discapacidad y el de los derechos humanos.

Con las reformas constitucionales que pronto entrarán en vigor, le hemos dado un giro esencial a la primera parte de nuestra Carta Magna, pues la visión liberal del siglo XIX y de principios del siglo XX, de consagrar garantías individuales, se ve ahora enriquecida y modernizada con el sólido concepto de los derechos humanos.

No se trata sólo de un ajuste verbal y terminológico, el vocablo garantías individuales, pareciera referirse a aquellas concebidas u otorgadas a las personas, en forma graciosa por el poder público; en tanto, que el de los derechos humanos, es un concepto más, mucho más amplio, integral y originario, pues alude a todos aquellos atributos de que goza una persona, sin distinción, sin restricción alguna, por el solo hecho de ser eso: un ser humano.

El respeto cabal a los derechos humanos, es sobre todo, la mejor vía para enaltecer la dignidad humana, así como para combatir y abatir el flagelo de la discriminación.

La adición del término derechos humanos, a la denominación misma del capítulo I, del Título Primero de la Constitución, al igual que las importantísimas adiciones que se le ha realizado el artículo primero nuestra Carta Magna, significa la base del estado de derecho, que los mexicanos queremos seguir construyendo.

Los siguientes párrafos, nuevos párrafos del artículo primero, son únicamente lo deseable, sino un enorme reto para el poder público en nuestro país. Y en sus tres órdenes de gobierno y en sus diversos poderes.

La norma relativa a los derechos humanos, se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a la persona, la protección amplia y todas las autoridades en sus ámbitos de sus



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Debemos preguntarnos, si estamos preparados para asumir plenamente las implicaciones de estos nuevos ordenamientos, y si quienes ocupamos cargos públicos, sabremos asumir sus efectos y consecuencias.

Es probable que no tengamos todavía la visión histórica suficiente, para captar en toda la dimensión las aceleradas transformaciones de México, que México ha vivido a lo largo de sólo poco más de dos décadas.

Nada tiene que ver el México de 1990, con el del 2011. El México del autoritarismo, del verticalismo, de la disciplina partidaria única, de los medios de comunicación amordazados, del sometimiento de la sociedad civil al poder público y de la opacidad; ha dado paso a la pluralidad, a la participación ciudadana, a la democracia, a la libertad de expresión y la rendición de cuentas.

Como es mucho lo que falta por hacer, básicamente para garantizar la seguridad, contrarrestar la corrupción y dar la batalla frontal a la impunidad, sentimos, y con razón, que el camino apenas y lo estamos empezando a transitar.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, constituyen un renovado paso por el que todos los mexicanos se encuentran en territorio nacional, mexicanos o extranjeros, sepan que por encima de las particularidades como individuos, tienen derecho que nada, ni nadie, les podrán jamás negar, menoscabar o conculcar.

Éste es un gran logro del Congreso de la Unión y de los mexicanos. Es un gran logro de las fuerzas progresistas y modernas de la sociedad mexicana.

Es también, así lo sentimos en el PRD, un logro de las izquierdas mexicanas, que desde hace muchas décadas han luchado, primero en la clandestinidad y posteriormente a través de las causas institucionales; por un México democrático, más equitativo y más justo.

Muchas gracias. (Aplausos)



-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Muchas gracias.

Don Tomás Torres Mercado, tiene usted el uso de la voz.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: He considerado, estimadas, estimados legisladores, pertinente mi participación, a pesar que ha habido posicionamiento ya, de integrantes de mi grupo parlamentario, pero con independencia de ello, porque no es un tema que sea de un grupo parlamentario o de un partido político.

Una constitución política es el reflejo más claro de las luchas sociales, pero también de los anhelos de las gentes, de las personas.

No es una construcción kelseniana. Es, lo que una sociedad quiere, a partir de cómo se gobierna y cuáles son las libertades que las personas quieren.

Me parece que no resulta válida, la reivindicación en nombre de un grupo parlamentario. Y el mérito no solamente de la materia y su trascendencia, sino del esfuerzo de muchos legisladores, y tengo que decirlo, como Santiago Creel o Pedro Joaquín o Pablo Gómez u otros que hacemos, a veces, las tareas de escribanos, aunque no sea, justamente, nuestro oficio principal.

Me hubiera gustado que en el cómputo, para la declaratoria y la instrucción de publicación de estas trascendentales reformas, lo digo con absoluto respeto, Guanajuato hubiera votado a favor.

Pero tampoco es motivo de reproche. Las luchas políticas más importantes en este país, así desde una expresión federalista, en el 24; o centralista en 1836, nutren, nutren esta discusión.

Yo quiero comentarles, me parece, no es suficiente, porque de suyo es trascendente la reforma, el reconocimiento de los derechos humanos. Y no sólo los que la Constitución Política mexicana recoge, sino también los de los tratados o instrumentos internacionales, que ha signado México.

Eso es de la mayor trascendencia. Pero no perdamos de vista que no es suficiente el reconocimiento intrínseco de la vida, de la libertad o de la propiedad o de la posesión.



Sino que es necesario que se establezcan mecanismos que los garanticen. Y eso contempla la reforma constitucional, en el desarrollo de los artículos materia de esta trascendente e importante reforma.

Yo quiero decirles, compañeras senadoras, senadores, diputados, diputadas, de que hay tres mecanismos en esta reforma para hacer efectivo los derechos humanos:

Uno es el autocontrol, que es el que menos existe luego, en términos de que la autoridad, sin necesidad de que se lo reclamen ante otro, haga efectivo los derechos de las personas.

Y el otro, también es trascendente, el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, proceda a investigar violaciones graves, en una reforma que tiene que ver con una facultad que ostentaba la Corte, y en la que demandaremos que la Comisión Nacional esté a la altura de las circunstancias y reivindique autoridad, porque tendrá, por conducto del Congreso o de los congresos locales, la facultad de llamar a la autoridad omisa.

Pero creo, que no trae, mi formación de abogado así me lo pide. El mecanismo constitucional de garantía de los derechos humanos, del juicio de amparo.

Les dejo una convocatoria, que es necesaria. La adecuación a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, para que en ese procedimiento, hagamos las adecuaciones necesarias.

Pero también quiere señalarles a ustedes, en últimas fechas, en medio de la peor crisis de violencia y de inseguridad que vive el país, queda pendiente una reflexión sobre temas centrales.

Planteó, señoras y señores legisladores, cómo lograr la convivencia y la materialización.

(SIGUE 9ª. PARTE) . . . queda pendiente una reflexión sobre temas centrales.

Planteo, señoras y señores legisladores, cómo lograr la convivencia y la materialización de esta trascendente reforma, cuando tenemos un procedimiento de excepción en materia de investigación y de enjuiciamiento penal.

Subsisten instituciones como la prórroga o la renuncia de jurisdicción, es decir, alguien es detenido en Yucatán y es juzgado, en Sonora o en Nayarit, cuando se establece como regla la incomunicación de los detenidos, en Aguascalientes, por cierto, en asuntos del



orden federal, los abogados y los familiares de los detenidos promueven amparo para poder ir a llevar el escrito al defensor para que los autorice con ese carácter en los procesos, con instituciones como el arraigo, con instituciones que no conviven con un régimen y con un estado democrático de derecho.

Si de mecanismos de control hablamos, particularmente debo expresar mi reconocimiento por el contenido del artículo 29, que debe versus, el artículo 89 de facultades del Ejecutivo y en su función de control del Congreso, que apague, señores y señoras legisladoras, la intencionalidad de llegar a la suspensión de garantías, al Estado de excepción con el solo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública con el Titular del Ejecutivo Federal. Por eso me congratulo, porque este artículo 29 establece la categórica, imperativa necesidad de que la suspensión de las garantías habrán de ser sólo con la aprobación del Congreso en los casos y en las formas que la Constitución señala.

Si la norma máxima es expresión de las luchas sociales y anhelo de las personas, vayamos en el futuro a ver si somos capaces si a través de la reforma de la Constitución lograr materializar estos máximos principios. Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Nada más tengo la solicitud, don Arturo Zamora y luego Vidal Rojas Llerenas, y aquí nos estamos todo el tiempo que ustedes gusten. Vidal Llerenas, tiene usted el uso de la voz, don Arturo.

-EL C. DIPUTADO ARTURO ZAMORA JIMENEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Sin duda lo que hoy acontece en el seno de esta permanente, que es la aprobación de este paquete de reformas constitucionales en materia de derechos humanos, estas modificaciones a once artículos de la Constitución General de la República pues coloca en una posición a este órgano legislativo pues en avanzada en el reconocimiento indiscutible hacia los derechos de todas las personas.

Por supuesto que quienes me han precedido en el uso de la palabra han planteado de manera muy clara todos los reconocimientos, modificaciones y reformas que van a impactar definitivamente, incluso en algunas leyes secundarias como es el caso de la llamada pisa humanitaria o el caso de conceder el derecho de audiencia a los extranjeros que en un momento dado estarían expuestos a la expulsión, porque finalmente esto brinda un marco de seguridad jurídica de carácter constitucional a otra reforma que también este Congreso acaba de aprobar, que es precisamente la Ley de Migración.



Sin duda alguna estas modificaciones y estas reformas a las que se han referido nuestros compañeros legisladores también plantean la posibilidad de que a partir de que entren en vigencia estas modificaciones constitucionales, pues establezca con claridad y precisión cómo se va a reglamentar el procedimiento para la suspensión de garantías, y esto como consecuencia nos llevará por supuesto a generar condiciones para modificaciones en normas generales de carácter secundario.

También se reconoce, por supuesto en esta reforma Constitucional un tema de la mayor importancia que es pues el reconocimiento a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales; los tratados internacionales que México ha suscrito con otros países en donde se da carta de naturaleza y reconocimiento a una serie de derechos que universalmente han sido plasmados en distintas disposiciones.

México que ah suscrito estos tratados, también forma parte, por supuesto del cumplimiento, el acatamiento al respeto de todas las personas, desde la dignidad y todos los derechos universales que se encuentran consagrados no solamente en la Constitución General de la República, sino también en los Tratados Internacionales.

Por eso es importante la trascendencia de esta reforma. Por eso es importante la trascendencia y las consecuencias de las reformas secundarias que tendremos que abordar en los sucesivo, nos parece también de la mayor importancia a hacer un llamado al Poder Ejecutivo Federal para que entre al proceso del respeto absoluto, sin restricción den ninguna naturaleza a los derechos que hoy está consagrando de manera clara y precisa la Constitución General de la República.

Y por esa razón también creo que es importante que esta permanente del Congreso de la Unión, tome cartas en una cuestión que nos parece también de la mayor importancia.

Quiero comentar a ustedes que al día de hoy pues tenemos 40 leyes que ha expedido el Congreso de la Unión, que no han sido promulgadas y que no han sido publicadas por el Poder Ejecutivo.

Hoy estamos aquí prácticamente celebrando la creación de un paquete de reformas, la creación de un marco constitucional en materia de derechos humanos y no quisiéramos que esta reforma forme parte de una más que se encuentre pendiente de publicación, para lo cual es importante, es importante llamar en este caso la atención para que se cumpla cabalmente con todo el proceso legislativo, para que el lter legislativo no quede en la etapa de la falta de promulgación y publicación correspondiente, porque los derechos humanos,



por supuesto no pueden esperar más, a fin de que sean reconocidos, no solamente en la Carta Fundamental, sino a fin de que sean reconocidos en todos los actos de autoridad, en todo el territorio nacional cumpliendo cabalmente con una gran aspiración que dio origen a estas reformas.

Por tanto, señor Presidente, creo que es importante que esta reforma que hoy se le está dando publicidad gracias a que se le ha cumplido prácticamente todo el iter legislativo y que son, entre otras cosas, la aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas de todo el país, pues es importante que no vaya a ser víctima esta gran reforma de un veto de bolsillo y por esa razón consideramos que sí se debe promulgar lo más pronto posible y también debe publicarse para que pueda cobrar vigencia y se cumpla cabalmente con la aspiración de todos los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. SENADOR PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Y es mucho, señor Diputado.

Quiero informarle que esta Presidencia será celosa y vigilante de que el Diario Oficial de la Federación publique a la brevedad esta reforma constitucional en virtud de que no opera veto alguno por parte del Ejecutivo.

Tiene usted el uso de la voz, don Vidal.

-EL C. DIPUTADO VIDAL LLERENAS MORALES (Desde su escaño): Bueno uno para reconocer la presencia en el recinto de la Diputada Enoé Uranga y miembro de la fracción Parlamentaria de mi partido, quien fue una promotora muy especial de esta Ley, ella proviene de organizaciones de civil, ocupa un papel fundamental.

Segundo, una breve expresión, yo soy diputado federal por este Distrito de la Ciudad de México, y a mí me parece que es muy grave que compañeros legisladores, como en algún momento la Diputada Maricela Serrano de Antorcha Campesina y hoy el Diputado Fernández Noroña, vengán a este recinto con los contingentes que los acompañan en vialidades tan importantes como Paseo de la Reforma o Insurgentes.

Creo que es muy . . .

(Sigue 10ª parte). como en algún momento la diputada Maricela Serrano, de Antorcha Campesina, y hoy el diputado Fernández Noroña, vengán a este recinto con los



contingentes que los acompañan para en vialidades tan importantes como Paseo de la Reforma o Insurgentes.

Creo que es muy importante tomar conciencia de que la nueva Sede del Senado potencialmente puede generar graves problemas a la ciudad y que no es aceptable que por demandas legítimas de unas personas, los habitantes de esta zona de la Ciudad, tengan conflictos más serios.

Entonces, me permito invitar a los compañeros legisladores que quieran manifestarse ante esta Cámara, que no dañen esas vialidades tan importantes para la Ciudad de México.

Gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta presidencia hace eco del reconocimiento a Noe Uranga, con todo gusto y con todo cariño por su lucha en la construcción de un régimen de libertades. Y esperamos que los señores legisladores escuchen el llamado que el diputado Vidal Llerenas les hace para no obstaculizar vialidades tan importantes.

Don Ricardo Fidel Pacheco, tiene usted el uso de la voz. Y si los legisladores nos permiten, inmediatamente después seguiremos con el desahogo del Orden del Día.

-EL C. SENADOR RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ: Muchísimas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores.

El contenido de la reforma de la que hoy se hace la declaratoria correspondiente, ha sido tratado suficientemente por todos los legisladores que han hecho uso de la palabra antes que su servidor, la importancia está también debidamente acreditada de esta reforma. La modificación del título primero de la Constitución desde su nominación y su contenido, vienen a transformar la teoría en la que el país o la posición teórica en la que el país se había mantenido en materia de derechos humanos o garantías individuales.

Como aquí se ha dicho, damos un paso enorme en dejar la visión del reconocimiento del Estado a garantías de los ciudadanos o de los mexicanos para señalar que éstos son parte de la naturaleza de los mexicanos y que no tenemos más que reconocer esa circunstancia sin que el Estado pueda intervenir en que éstos exista o no.



A partir de ahí cada uno de los artículos que se reforma impactará seguramente de manera fundamental en las relaciones que los ciudadanos en uso de éstos derechos tendrán como parte del ente social y también frente a las instituciones del Estado.

Destaco solamente otro punto en el cual una histórica facultad, vieja facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones graves sin ser un procedimiento jurisdiccional ortodoxo, va ahora a la Comisión de Derechos Humanos, al Ombudsman mexicano, que es a donde creemos que debe estar inscrita.

Efectivamente hay que estar pendientes de que esa potestad que ahora va a la Comisión de Derechos Humanos pueda ser debidamente ejercida por tal institución.

Evidentemente el tratamiento que se le da al artículo 29 de la Constitución, en donde se trata el Estado de excepción, es otra reforma sustancial, pues ahí se señala que en ningún caso podrán ser suspendidas un catálogo de garantías aún en las condiciones de dificultad de un Estado, un espacio del territorio mexicano garantizando así que los mexicanos puedan de este catálogo de garantías estar perfectamente resguardados.

Quisimos hacer uso de la palabra porque la evidencia de la importancia de esta reforma no puede ni debe pasar desapercibida.

Lo han ya dicho mis compañeros y yo quiero reiterarlo, reiterarlo junto, compañeras y compañeros legisladores, con el agradecimiento que el Grupo Parlamentario del PRI en el Senado creo que debe hacer expreso como uno de los promotores fundamentales de esta reforma.

Evidentemente que el debate viene dándose en diferentes organizaciones, en organizaciones de izquierda, en organizaciones de la sociedad civil, entre los legisladores, pero también a de reconocerse que fueron compañeros nuestros quienes estuvieron impulsando destacada y decididamente que esta reforma llegara hasta el momento procesal en la que se encuentra.

Por tanto, a la Comisión de Puntos Constitucionales, a su presidente, al que le ha tocado ser quien encabece, digamos, este esfuerzo, creo que hay que darle este reconocimiento de nuestra parte y a todos quienes integran esta Comisión de Puntos Constitucionales en el Senado, como seguramente lo ha sucedido en la Cámara de Diputados.

A los grupos parlamentarios tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, y a todos quienes pusieron su granito de arena desde el inicio de esta lucha hasta la



culminación que tenemos en esta tarde de buena nueva por lo que se refiere a esta reforma.

Me parece que los mexicanos debieran tener la información suficiente para valorar que la tarea el Poder Legislativo durante éstos años ha ido a los temas que le importan, a los temas que le atañen y ha asumido su responsabilidad cabal para poner en sintonía a la Constitución con sus derechos a los que estamos obligados los legisladores no sólo a impulsar, sino a respetar.

Por la oportunidad muchísimas gracias, señor presidente.

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

XIV. MINUTA / (Art. 135 CONST.)

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
MINUTA
México, D.F., a 10 de marzo de 2011.
Gaceta Parlamentaria No. 3218-IX

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)

EN CASO DE NO VISUALIZAR LOS ARCHIVOS LIGADOS FAVOR DE SOLICITARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO sjuridico@mail.scjn.gob.mx

XV. DICTAMEN / ACUERDO PARLAMENTARIO (ART.135 CONST.)

DIPUTADOS
DICTAMEN
ACUERDO PARLAMENTARIO
México, D.F., a 23 de marzo de 2011.
Gaceta 3226-VII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE DERECHOS HUMANOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO



CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, fue turnada para su estudio y dictamen, la resolución emitida por la Cámara de Senadores con relación al proyecto de decreto, por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y acuerdo aprobado en relación al proyecto de referencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E), y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 40 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80, 84, 85 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

I. Antecedentes legislativos

1. Diputados de los diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura presentaron ante la asamblea de la Cámara de Diputados, 33 iniciativas con proyecto de decreto que modifican la denominación del Capítulo I y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

2. El 23 de abril de 2009, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, de la LX Legislatura, después de analizar las distintas iniciativas, aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 23 de abril de 2009, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma los artículos 1, 11, 33, 89 y



102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándolo al Senado para sus efectos constitucionales.

4. El 28 de abril de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos la minuta antes mencionada, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen.

5. El 18 de marzo de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno a la Comisión Especial de Reforma del Estado, a fin de que emitiera la opinión correspondiente.

6. El 7 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, del Senado de la República, emitieron dictamen favorable con modificaciones a los artículos 1, 11, 33, 89 y 102; asimismo incorporaron reformas a los artículos 3, 15, 18, 29, 97 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El 8 de abril de 2010, la Asamblea del Senado aprobó el dictamen señalado en el párrafo anterior, enviándolo a la Cámara de Diputados para efectos constitucionales.

8. El 13 de abril de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para análisis discusión y elaboración de dictamen.

9. El 21 de abril de 2010, la Mesa Directiva de la Comisión de Derechos Humanos, sostuvo una reunión con diversas agrupaciones promotoras de los derechos humanos para recibir sus opiniones sobre la minuta.

10. El 28 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, realizaron su primera reunión para el análisis y discusión de la minuta referida, misma que fue aprobada en lo general quedando pendientes artículos reservados, por lo que se constituyeron en sesión permanente.

11. El 8 de junio de 2010, se convocó a una reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos con la participación de diversos especialistas, quienes expusieron sus opiniones respecto a las minutas en materia de derechos humanos.



12. El 7 de septiembre de 2010, se continuó la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos para el análisis de la minuta referida sin haberse llegado a acuerdo alguno.

13. El 19 de octubre de 2010, en la sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, se acordó la integración de un grupo plural de legisladores, uno por cada grupo parlamentario representado en las Comisiones y los Presidentes de éstas.

En este grupo se acordó, buscar un acercamiento con los Senadores de las comisiones dictaminadoras, para conocer sus opiniones acerca de las reservas manifestadas por distintos integrantes de las comisiones unidas.

14. En cumplimiento al acuerdo mencionado, el grupo plural de diputados, se reunió con las distintas fuerzas políticas representadas en el Senado de la República, con la finalidad de darle salida a la reforma en materia de derechos humanos, reunión que culminó con el proyecto de dictamen que se sometió a consideración del Pleno de las Comisiones Unidas, en la sesión de 13 de diciembre de 2010.

15. Consecuentemente, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010, se aprobó con modificaciones el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.

16. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 1 de febrero de 2011, la Mesa Directiva turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, para su estudio y dictamen.

17. En sesión celebrada el 8 de marzo de 2011, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando la minuta en los términos siguientes:

"Minuta



Proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a



delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I. a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el



desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que



comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.



Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)



(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



Las adecuaciones a esa ley deberán contener los términos, condiciones y circunstancias bajo los cuales se activará la facultad de investigación establecida en el párrafo undécimo del apartado B del artículo 102 del presente decreto, dentro de los que se establecerán como una de las condiciones para el ejercicio de esta facultad, que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deba obtener la aceptación favorable de la mayoría del Consejo Consultivo de la misma. En tanto no se expidan las modificaciones a esa ley, se aplicará lo señalado en este artículo.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, D.F., a 8 de marzo de 2011."

18. En la misma sesión del 08 de marzo de 2011, la Cámara de Senadores aprobó Acuerdo, en los siguientes términos:

"Único. En caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que con los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se construya el proyecto de decreto que se remitirá a las legislaturas de los estados como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

19. En sesión celebrada el 10 de marzo de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta a los oficios de la Cámara de Senadores, con los que remite el Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo, mismos que fueron turnados a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para la resolución que corresponda y a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para su conocimiento.

II. Consideraciones

Estas comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis exhaustivo al proyecto de decreto y al acuerdo suscrito por del Senado de la República, llegan a la convicción de analizar única y exclusivamente el Acuerdo señalado y dejar para análisis y discusión posterior el relativo a la adición del párrafo décimo segundo del artículo 102 apartado B y segundo párrafo del artículo octavo transitorio, en los términos siguientes:



Primera. El objeto de la presente reforma constitucional, aprobada por ambas Cámaras, fortalece a los derechos humanos y promueve su perfeccionamiento, a través de una reforma efectiva proveniente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Estas reformas, demuestran un importante avance del Estado Mexicano, en la incorporación del derecho internacional relativo a derechos humanos en el marco jurídico mexicano, en los que se destaca, que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen étnico, su preferencia sexual su idioma o religión, en suma, persigue actualizar de manera prioritaria el régimen jurídico en tan importante materia.

Segunda. Las Comisiones Unidas que dictaminan, hicieron un cotejo de la minuta aprobada por esta Cámara, así como de la minuta devuelta por la colegisladora y se ha confirmado que ambas Cámaras han aprobado lo siguiente:

Aprobados por ambas Cámaras:

La denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden; y los nueve transitorios con excepción del segundo párrafo del octavo transitorio, para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Modificados por la colegisladora:

Se suprime del artículo 102 apartado B, el párrafo décimo segundo y del octavo transitorio, el segundo párrafo, que a la letra dicen:



(VEASE CUADRO EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE CAMARA DE DIPUTADOS No. 3226-VII; DE 23 DE MARZO DE 2011.)

En lo específico, se aprecia que la parte no aprobada del proyecto de decreto en estudio, son el nuevo párrafo décimo segundo del artículo 102 apartado B y el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. En efecto, el artículo 72 fracción E, contempla dos hipótesis que permiten a estas codictaminadoras arribar a una conclusión respecto al proceso legislativo que deben seguir las reformas a la Constitución aprobadas por ambas Cámaras, y que son del tenor siguiente:

Primera hipótesis: La fracción E del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala; "si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículo aprobados".

Lo que precisa el dispositivo constitucional señalado, es que la nueva discusión en la Cámara de origen respecto de un proyecto previamente modificado por la Cámara revisora, se limitará a los artículos modificados, desechados o adicionados, ilustra lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Época,
Registro: 175495,
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 46/2006
Página: 8

Proyecto de ley o decreto modificado por la Cámara revisora y que regresa a la de origen. para que ésta cumpla el requisito de la "nueva discusión" a que se refiere el inciso "E" del artículo 72 constitucional, basta con que abra dicha etapa.



El inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión en la de Origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse los artículos aprobados por ambas Cámaras. Para cumplir con lo anterior basta con que en la Cámara de Origen se abra dicha etapa de discusión y lo desechado, modificado o adicionado por la legisladora se apruebe, aunque la discusión no se materialice, porque no necesariamente tiene que haber desacuerdo con las normas propuestas.

Amparo en revisión 820/2005. Silvia Olivera Pulido. 30 de enero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 1222/2005. Christian Emmanuel Rodríguez Snyder y coags. 30 de enero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 1278/2005. Jorge Oswaldo Muñoz McDonald. 2 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 1301/2005. Araceli Orozco Rodríguez y coags. 2 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 1309/2005. Juan Ygnacio Reyes Retana Villalobos. 2 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de febrero en curso, aprobó, con el número 46/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil seis.

Segunda Hipótesis: El artículo 72 fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "...Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse



sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;"

De lo anterior se desprende, una excepción a la regla, es decir, que si las Cámaras acuerdan por mayoría absoluta de sus miembros presentes, lo aprobado podrá transitar en el proceso legislativo, reservándose las adiciones o reformas para su examen y votación en las siguientes sesiones.

Cabe precisar que esta figura jurídica, fue materia en la LX Legislatura, respecto de un dictamen de la Comisión de Gobernación, relativo al proyecto de decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no constituirá el presente Acuerdo, un precedente aislado.

En este sentido, y una vez analizado el espíritu del artículo 72 fracción E, así como las consideraciones del Senado de la República, este cuerpo colegiado se pronuncia en el sentido de estar de acuerdo en que la legisladora remita a las entidades federativas, el proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, únicamente por lo que hace a lo aprobado por ambas Cámaras, lo anterior para los efectos del artículo 135 constitucional.

Es importante subrayar, que lo no aprobado por las Cámaras, no constituye impedimento alguno, para que lo aprobado transite a las legislaturas de los Estados, quedando el compromiso ineludible ante la sociedad, de la Cámara revisora, así como de la de origen, para perfeccionar el proyecto de decreto, mediante procedimiento legislativo diverso, que culmine y cumpla en su totalidad la esencia de la reforma materia a estudio, en el término señalado en la primera parte del artículo 72 fracción E, que establece que será en el siguiente periodo ordinario.

En consecuencia, estas reformas constitucionales, son una garantía objetiva, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma que da certeza jurídica y seguridad, en el sentido de que lo que ahora se pretende reformar en el texto constitucional comience a regir, esto es, cobrar aplicación inmediata, sin demora.



Es por ello, que esta colegisladora asume su responsabilidad republicana y en una interpretación sistemática del artículo 72 fracción E, considera procedente que lo aprobado por ambas Cámaras sea del conocimiento de las legislaturas de los Estados, es decir, continúe el proceso legislativo hasta darle vigencia en el texto constitucional.

En concordancia con lo anterior, para este cuerpo colegiado, es imprescindible en aras de la voluntad del constituyente permanente, que la presente reforma no se diluya ni se obstaculice en el tiempo, sino que de manera pronta y efectiva empiece a tener vigencia, en beneficio del pueblo mexicano.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos, proponen a esta Honorable Asamblea acordar la remisión al Senado de la República; de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, para los efectos del artículo 135 constitucional, toda vez que se cuenta con el Acuerdo favorable de la Colegisladora en este sentido y dejar para discusiones siguientes, el párrafo décimo segundo del artículo 102 y el segundo párrafo del octavo transitorio desechados.

Visto que el referido artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el acuerdo se tome por la mayoría absoluta de los presentes, solicitamos que este Acuerdo se resuelva en votación nominal.

Por lo anterior y una vez analizada la minuta y el acuerdo materia de este dictamen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos se permiten someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

Acuerdo

Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifiesta su acuerdo para que la Cámara de Senadores, como Cámara revisora remita a las legislaturas de los Estados, sólo lo que ha sido aprobado por ambas Cámaras, es decir: La reforma a la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o; el segundo párrafo del artículo 3o; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo



del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; asimismo la adición de dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1o, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden al artículo 102, del apartado B, y nueve artículos transitorios con excepción del segundo párrafo del artículo octavo transitorio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.

Segundo. Comuníquese a la Cámara de Senadores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2011.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Juventino Castro y Castro (rúbrica), presidente; Nazario Norberto Sánchez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz (rúbrica), Reginaldo Rivera de la Torre (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Héctor Guevara Ramírez (rúbrica), Gustavo González Hernández (rúbrica), Carlos Alberto Pérez Cuevas (rúbrica), Guillermo Cueva Sada (rúbrica), Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica), secretarios; José Luis Jaime Correa (rúbrica), Ma. Dina Herrera Soto (rúbrica), Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo (rúbrica), Víctor Humberto Benítez Treviño (rúbrica), Emilio Chuayffet Chemor (rúbrica), Fernando Ferreyra Olivares (rúbrica), Diva Hadamira Gastélum Bajo, Rafael Rodríguez González, José Ricardo López Pescador (rúbrica), Felipe Solís Acero (rúbrica), Guadalupe Pérez Domínguez (rúbrica), Rolando Rodrigo Zapata Bello, Justino Eugenio Arraiga Rojas (rúbrica), Víctor Alejandro Balderas Vaquera, Mario Alberto Becerra Pocoroba, Óscar Martín Arce Paniagua, Sonia Mendoza Díaz (rúbrica), Camilo Ramírez Puente (rúbrica).

La Comisión de Derechos Humanos

Diputados: Jesús Alfonso Navarrete Prida (rúbrica), presidente; Sabino Bautista Concepción (rúbrica), Jaime Flores Castañeda (rúbrica), Diva Hadamira Gastélum Bajo, Clara Gómez Caro, Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), Rosi Orozco (rúbrica), Enoé Margarita Uranga Muñoz (rúbrica), secretarios; Velia Idalia Aguilar Armendáriz (rúbrica), Aránzazu Quintana Padilla (rúbrica), María del Rosario Brindis Álvarez (rúbrica), Yulenny



Guylaine Cortés León, Sami David David, Margarita Gallegos Soto (rúbrica), Lizbeth García Coronado (rúbrica), Héctor Hernández Silva (rúbrica), Diana Patricia González Soto (rúbrica), Salvador Caro Cabrera (rúbrica), Juan Pablo Jiménez Concha (rúbrica), Yolanda del Carmen Montalvo López, Noé Fernando Garza Flores (rúbrica), María del Carmen Guzmán Lozano, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Gloria Romero León (rúbrica), Florentina Rosario Morales (rúbrica), Jaime Sánchez Vélez (rúbrica), María Sandra Ugalde Basaldúa (rúbrica), Guadalupe Valenzuela Cabrales (rúbrica), J. Eduardo Yáñez Montaña (rúbrica).

XVI. DISCUSIÓN / ACUERDO PARLAMENTARIO (ART.135 CONST.)

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

Aprobación acuerdo Parlamentario

México, D.F., a 23 de marzo de 2011.

Versión Estenográfica

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: El siguiente punto del orden del día es el proyecto de resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, con proyecto de acuerdo relativo a la minuta del Senado con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Se informa a la asamblea que en cumplimiento del artículo 87 de la Cámara de Diputados se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el proyecto de referencia. Proceda la Secretaría dar lectura al proyecto de resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.

El Secretario diputado Carlos Samuel Moreno Terán: Acuerdo.

Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E), y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifiesta su acuerdo para que la Cámara de Senadores, como Cámara revisora remita a las legislaturas de los estados, sólo lo que ha sido aprobado por ambas Cámaras, es decir: La reforma a la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o; el segundo párrafo del artículo 3o; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo



párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; asimismo la adición de dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1o, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden, y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden al artículo 102 del Apartado B y nueve artículos transitorios, con excepción del segundo párrafo del artículo octavo transitorio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Segundo. Comuníquese a la Cámara de Senadores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2011. Por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Está a discusión el proyecto de acuerdo y no tengo registrados oradores. Por consiguiente, se considera suficientemente discutido.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder al proyecto de acuerdo.

El Secretario diputado Samuel Moreno Terán: Háganse los avisos a que refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación del proyecto de acuerdo.

(Votación)

La diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz (desde la curul): Aprovechando que corre la votación y como no tengo duda será por amplia mayoría pese a mi desconcierto de que haya un voto en contra.

Festejar que estemos llevando a cabo esta votación que sin duda, no tengo la menor duda se trata de la votación más importante que hasta el momento hubiéramos hecho en esta legislatura.



Reformar hasta ahora 10 artículos de la Constitución, para señalar a los derechos humanos por encima de cualquier otro acuerdo en nuestro estado de derecho es un paso que adelanta a México, que saca a México de un atraso de 20 años.

Es el mejor producto que esta legislatura le ha ofrecido al país y por ello el felicitarnos a todos como Congreso de la Unión y desearle a la minuta que en este momento estamos lanzando a su recorrido a los estados que pronto tenga en la mayoría de la federación la aceptación y el respaldo que ha tenido en este Congreso de la Unión.

Lo que todas y lo que todos quienes logramos esta minuta podemos estar muy orgullosos y muy satisfechos de una tarea que estamos desatorando después de 10 años de debate y que sin duda alguna sirve, es un gran instrumento para poner al país dentro del globo terráqueo de las reglas de los derechos humanos.

Por ello, presidente, agradecerle el que me permita hacer estas expresiones y agradecer al Congreso de la Unión esto que es el mejor de los productos que hasta el momento hemos podido generar.

Ojalá y tengamos otros como este, ojalá, y la LXI Legislatura pueda sacar un producto más de esta magnitud, pero hoy es un día sin duda relevante y un día en el que todas y en el que todos debemos sentirnos muy orgullosos. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputada Enoé Uranga.